UPU | UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Manual del Convenio

Junio de 2026

Berna 2026
Unión Postal Universal

Nota relativa a la impresión

Los textos del Convenio se imprimen en **negrilla**.
Los textos del Reglamento y de los Protocolos Finales se imprimen en caracteres comunes.
Los textos de los comentarios de la Oficina Internacional se imprimen en pequeños caracteres precedidos de un cuadrado (■). El número de la disposición comentada se imprime en **negrilla**.
Cualquier modificación de los textos introducida en la presente actualización del Manual (en comparación con la versión anterior) se señala mediante un trazo vertical (I) en el margen frente al texto modificado.

Observaciones

Esta nueva edición actualizada del Manual del Convenio contiene las disposiciones del Convenio Postal Universal adoptado por el Congreso de Abiyán 2021 y las de su Reglamento adoptado por el Consejo de Explotación Postal durante su sesión plenaria 2021.2 y revisado en los diversos períodos de sesiones desde 2021, así como los comentarios formulados por la Oficina Internacional.

El Manual ha sido concebido de manera que el lector encuentre agrupados todos los elementos relativos a un mismo asunto, a saber:

– las disposiciones del Convenio Postal Universal, designadas como **«Artículo 1 a 41»**;

– las disposiciones del Reglamento, designadas como «Artículo 01-001 a 41-001»;

– las disposiciones del Protocolo Final, reproducidas a continuación del artículo correspondiente y designadas como «Prot. Artículo ...» o «Prot. Artículo R ...»; y

– los comentarios de la Oficina Internacional, que figuran después de las disposiciones a las que se refieren.

La numeración de los artículos del Reglamento comienza con el número de dos dígitos del artículo del Convenio al que se refiere, seguido de un guion y de un número de tres dígitos. El primer número después del guion indica si el artículo corresponde a los servicios postales en general (0), a los envíos de correspondencia (1) o a las encomiendas postales (2). Ejemplo: 01-001: artículo 1 del Convenio; 001 indica que se trata de los servicios postales en general.

En la práctica, los artículos del Reglamento pueden presentarse en el marco de un solo artículo del Convenio; no obstante, deberán interpretarse como aplicables a todos los artículos, independientemente de su lugar en el Manual. El texto se aplica a todos los servicios en el sentido de las disposiciones tal como fueron aprobadas por el Congreso y el Consejo de Explotación Postal. Por ejemplo, las disposiciones relativas a las aduanas (art. 20 del Convenio) se aplican tanto a los servicios básicos como a los servicios suplementarios (art. 17 y 18 del Convenio).

Índice

Página

Abreviaturas VII

Lista de los Países miembros de la UPU (y sus territorios) y de los territorios comprendidos en la Unión en virtud del artículo 4 de la Constitución XI

Cuadro de tasas relativas a los envíos de correspondencia XV

Lista de compilaciones XIX

Índice XXI

Lista de fórmulas XXXI

Disposiciones del Convenio Postal Universal y de su Reglamento, completadas con los artículos correspondientes de los Protocolos Finales, los comentarios de la Oficina Internacional y las fórmulas

Abreviaturas

(Las abreviaturas que se mencionan aquí se utilizan en los comentarios)

A. Abreviaturas corrientes

Ac.	Acuerdo
AI	aviso de inscripción (Cheques)
ant.	anterior
AO	otros objetos u otros envíos distintos de los LC en el sistema de clasificación basado en el contenido
A.R.	aviso de recibo
arbitr.	arbitraje
art.	artículo
c	céntimo
CA	Consejo de Administración
cap.	capítulo
CCA	Consejo de Cooperación Aduanera
CCEP	Consejo Consultivo de Estudios Postales (hasta 1994)
CCRI	correspondencia comercial-respuesta internacional
CE	Consejo Ejecutivo (hasta 1994)
CEP	Consejo de Explotación Postal
cfr.	confrontar
circ.	circular
cm	centímetro
col.	columna
com.	comentarios
Com.	Comisión
Comp. o Compilación	Compilación de Informes (referentes a los envíos de correspondencia, las encomiendas postales, etc.) publicada por la Oficina Internacional
Conf.	Conferencia
Congr.	Congreso
Const. o Constitución	Constitución de la Unión Postal Universal
Conv. o Convenio	Convenio Postal Universal
corr.	correspondencia
DEG	Derechos Especiales de Giro
Diario o Revista	*Union Postale* (publicación trimestral de la Oficina Internacional)
disp.	disposición
dm	decímetro
doc.	documento
Doc	Documentos (de los Congresos, del CA, del CEP, etc.)
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la ONU
EDI	intercambio electrónico de datos
enc.	encomienda
Env. de Corr.	Envíos de Correspondencia
fasc.	fascículo
FMCS	Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio
FMI	Fondo Monetario Internacional
fórm.	fórmula
fr	franco
g	gramo
h	hora
IATA	Asociación del Transporte Aéreo Internacional
íd.	ídem
inc.	inciso
ISO	Organización Internacional de Normalización
JIFE	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes
kg	kilogramo

km	kilómetro
lb (16 onzas)	libra avoirdupois (453,59 gramos)
LC	cartas y tarjetas postales
LTAT	hora límite de llegada del medio de transporte
m	metro
máx.	máximo
milla marina	1852 metros
mín.	mínimo
mm	milímetro
mn	minuto (de tiempo)
Nº o nº	número
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OI	Oficina Internacional de la Unión Postal Universal
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMI	Organización Marítima Internacional
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. des.	operador(es) designado(s)
oz	onza (28,3465 gramos) (16ª parte de la libra avoirdupois)
p. o pág.	página(s)
PMA	países menos adelantados
párr. o §	párrafo
p. ej.	por ejemplo
post.	postal
prop.	proposición
Prot. Ad.	Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal
Prot. o Protocolo	Protocolo Final (del Acta respectiva)
rec.	recomendación
Regl.	Reglamento
Regl. Gral.	Reglamento General
Regl. Int.	Reglamento Interno
res.	resolución
Revista	ver en «Diario»
RP	Reglamento del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago
s	segundo (de tiempo)
S.A.L.	correo de superficie transportado por vía aérea
Secr. Gral.	Secretario General
t	tonelada
t-km	tonelada-kilómetro o tonelada kilométrica (unidad utilizada en materia de transporte)
T.m.	tránsito marítimo
T.t.	tránsito territorial
UPU o Unión	Unión Postal Universal
v.	ver o véase

B. Abreviaturas relativas a las fórmulas

(Estas abreviaturas van siempre seguidas del número de orden de la fórmula)

CN	Convenio (a partir del Congreso de Seúl 1994)
CP	Encomiendas

Lista de los Países miembros de la UPU (y sus territorios) y de los territorios comprendidos en la Unión en virtud del artículo 4 de la Constitución

Afganistán
Albania
Alemania
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argelia
Argentina
Armenia
Aruba, Curazao y S. Maarten
Australia
– Norfolk (Isla)
Austria
Azerbaiyán
Bahamas
Bahrein
Bangladesh
Barbados
Belarús
Bélgica
Belice
Benin
Bhután
Bolivia (Estado Plurinacional de)
Bosnia y Herzegovina
Botswana
Brasil
Brunei Darussalam
Bulgaria
Burkina Faso
Burundi
Cabo Verde
Camboya
Camerún
Canadá
Chad
Chequia
Chile
China
– Región Administrativa Especial de Hongkong
– Región Administrativa Especial de Macao
Chipre
Colombia
Comoras
Congo
Costa Rica
Côte d'Ivoire
Croacia
Cuba
Dinamarca
– Islas Feroe
– Groenlandia
Djibouti
Dominica
Ecuador
Egipto
El Salvador
Emiratos Árabes Unidos
Eritrea
Eslovaquia
Eslovenia
España
Estados Unidos de América
– Territorios de los Estados Unidos de América comprendidos en la jurisdicción de la Unión en virtud del artículo 22 de la Constitución:
– – Guam, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América
– Territorios del Pacífico bajo tutela:
– – Islas Marianas, comprendidas Saipán y Tinián, pero sin la posesión de Guam por parte de los Estados Unidos
Estonia
Eswatini
Etiopía
Federación de Rusia
Fiji
Filipinas
Finlandia
– Islas Åland
Francia
– Departamentos Franceses de Ultramar:
– – Guadalupe (comprendidas San Bartolomé y San Martín)
– – Guayana Francesa
– – Martinica
– – Reunión
– Colectividad Territorial de Mayotte
– Colectividad Territorial de San Pedro y Miquelón
– Territorios Franceses de Ultramar comprendidos en la jurisdicción de la Unión en virtud del artículo 22 de la Constitución:
– – Nueva Caledonia
– – Polinesia Francesa (comprendida la Isla de Clipperton)
– – Wallis y Futuna
– – Tierras Australes y Antárticas Francesas (Islas Saint Paul y Amsterdam, Islas Crozet, Islas Kerguelen y Tierra Adelaida)
– – Islas dispersas (Bassas da India, Europa, Juan de Nova, Gloriosas y Tromelin)
Gabón
Gambia
Georgia
Ghana
Granada
Grecia
Guatemala
Guinea
Guinea Bissau
Guinea Ecuatorial

Guyana
Haití
Honduras
Hungría
India
Indonesia
Irak
Irán (República Islámica de)
Irlanda
Islandia
Islas Salomón
Israel
Italia
Jamaica
Japón
Jordania
Kazajstán
Kenya
Kirguistán
Kiribati
Kuwait
Lesotho
Letonia
Líbano
Liberia
Libia
Liechtenstein
Lituania
Luxemburgo
Macedonia del Norte
Madagascar
Malasia
Malawi
Maldivas
Malí
Malta
Marruecos
Mauricio
– Archipiélago de Chagos
Mauritania
México
Mónaco
Mongolia
Montenegro
Mozambique
Myanmar
Namibia
Nauru
Nepal
Nicaragua
Níger
Nigeria
Noruega
Nueva Zelanda
– Dependencia de Ross
– Islas Cook
– Niue
– Tokelau
Omán
Países Bajos (Reino de los)
– Caribe Neerlandés (municipalidades de Bonaire, Saba y San Eustaquio)
Pakistán
Panamá
Papúa Nueva Guinea
Paraguay
Perú
Polonia
Portugal
Qatar
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
– Guernesey
– Isla de Man
– Jersey
Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte):
– Anguila
– Bermudas
– Caimán
– Georgias del Sur y Sandwich del Sur
– Gibraltar
– Malvinas (Falkland)
– Montserrat
– Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno (Islas)
– Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha
– Santa Elena (dependencias) (Islas)
– Turcas y Caicos
– Vírgenes Británicas (Islas)
República Árabe Siria
República Centroafricana
República de Corea
República de Moldova
República Democrática del Congo
República Democrática Popular Lao
República Dominicana
República Popular Democrática de Corea
República Unida de Tanzania
Rumania
Rwanda
Saint Kitts y Nevis
Samoa
San Marino
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Santo Tomé y Príncipe
Senegal
Serbia
Seychelles
Sierra Leona
Singapur
Somalia
Sri Lanka
Sudáfrica
Sudán
Sudán del Sur
Suecia

Suiza
Suriname
Tailandia
Tayikistán
Timor-Leste
Togo
Tonga
– Niuafo'ou
Trinidad y Tobago
Túnez
Türkiye
Turkmenistán
Tuvalu
Ucrania
Uganda
Uruguay
Uzbekistán
Vanuatu
Vaticano
Venezuela (República Bolivariana de)
Vietnam
Yemen
Zambia
Zimbabwe

Países no miembros de la UPU cuyos servicios postales son brindados por Países miembros de la UPU:

Andorra
Islas Marshall
Micronesia (Estados Federados de)
Palaos

Cuadro de las tasas relativas a los envíos de correspondencia

Designación de la tasa	Monto	Observaciones	Convenio Artículo	Reglamento Artículo
1	2	3	4	5
Tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g	La misma tasa que en el servicio interno			15-101
Tasa por depósito a última hora	La misma tasa que en el servicio interno			15-101.2.1
Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla	La misma tasa que en el servicio interno			15-101.2.2
Tasa de recogida en el domicilio del expedidor	La misma tasa que en el servicio interno			15-101.2.3
Tasa de entrega fuera de las horas normales de apertura de ventanilla	La misma tasa que en el servicio interno			15-101.2.4
Tasa de Lista de Correos	La misma tasa que en el servicio interno			15-101.2.5
Tasa de almacenaje	Tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los envíos para ciegos			15-101.2.6
Tasa de tratamiento	Ver «Tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios»			
Tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios	Tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de los envíos prioritarios o de las cartas adoptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franqueo faltante y el denominador la misma tasa adoptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento por un monto indicativo de 0,33 DEG o la tasa fijada por la legislación interna	Si lo desea, el operador designado de distribución puede cobrar solo la tasa de tratamiento		06-006.2, 8 y 11
Tasa de certificación	Monto indicativo de 1,31 DEG como máximo	1º Por cada saca M, los operadores designados cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria		18-101.2

Designación de la tasa	Monto	Observaciones	Convenio Artículo	Reglamento Artículo
1	2	3	4	5
		2º Además de la tasa unitaria o de la tasa global, los operadores designados podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas en su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a los envíos certificados y a los envíos con valor declarado		18-101.3
Tasa por medidas excepcionales de seguridad	Ver «Tasa de certificación»			
Tasa por riesgos de fuerza mayor	Monto indicativo de 0,13 DEG por cada envío certificado			15-101.3
Tasa de seguro	Monto indicativo de 0,33 DEG cada 65,34 DEG o fracción de 65,34 DEG declarados, o 0,5% del escalón de valor declarado, cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen los riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor			18-001.3.2.3
Tasa de aviso de recibo	Monto indicativo de 0,98 DEG			18-111.1
Tasa de entrega en propia mano	Monto indicativo de 0,16 DEG			18-104.2
Tasa por la entrega de un envío libre de tasas y derechos	1º Tasa cuyo monto indicativo es de 0,98 DEG cobrada por el operador designado de origen			18-003.2.2
	2º Tasa adicional cuyo monto indicativo es de 1,31 DEG por petición formulada con posterioridad al depósito, cobrada por el operador designado de origen			18-003.2.4.1
	3º Tasa de comisión cuyo monto indicativo es de 0,98 DEG, cobrada en favor del operador designado de destino			18-003.2.3
Tasa adicional (envíos libres de tasas y derechos)	Ver «Tasa por la entrega de un envío libre de tasas y derechos»			
Tasa de comisión	Ver «Tasa por la entrega de un envío libre de tasas y derechos»			
Tasa de petición de reexpedición	La misma tasa que en el servicio interno			19-102.3

Designación de la tasa	Monto	Observaciones	Convenio Artículo	Reglamento Artículo
1	2	3	4	5
Tasa de reexpedición	La misma tasa que en el servicio interno			19-102.4
Tasa de devolución	La misma tasa que en el servicio interno			19-103.3
Tasa de petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección	Monto indicativo de 1,31 DEG			19-104.4.1
Tasa de presentación a la aduana	Monto indicativo de 2,61 DEG	Por cada saca M, los operadores designados cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa cuyo monto indicativo máximo es de 3,27 DEG. La tasa de presentación a la aduana se cobrará únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo	20.2	20-002.1
Tasa de despacho de aduanas	Tasa basada en los costes reales de la operación		20.3	

Lista de compilaciones

1. Compilación de Envíos de Correspondencia

Esta compilación, que antes se llamaba «Compilación del Convenio», contiene información, por país, sobre la ejecución del Convenio y del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia. Se completa con información sobre el transporte de materias radiactivas por correo.

2. Compilación de Encomiendas Postales

Esta compilación contiene información, por país, sobre la ejecución de las disposiciones del Convenio referentes a las encomiendas postales y del Reglamento relativo a Encomiendas Postales. Se completa con información sobre el transporte de materias radiactivas por correo.

3. Compilación de los Servicios Postales de Pago

Esta compilación, que antes se llamaba «Compilación de los Servicios Financieros Postales», contiene información, por país, sobre la ejecución del Acuerdo y del Reglamento relativo a los Servicios Postales de Pago.

4. Lista Postal Universal de las Localidades (LPUL)

Esta lista, que antes se llamaba «Nomenclátor Internacional de las Oficinas de Correos», contiene la lista alfabética de las localidades. Se completa con información sobre los sistemas de redacción de la dirección postal utilizados por los Países miembros de la UPU.

5. Compilación de Tránsito

Esta compilación contiene una lista de las distancias kilométricas correspondientes a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito y una lista de los servicios de tránsito ofrecidos para el correo de superficie (incluido el correo S.A.L.). La información se clasifica por operadores designados de tránsito en la lista de distancias kilométricas y por operadores designados de destino en la lista de los servicios de tránsito ofrecidos para el correo de superficie. La última edición de la compilación contiene también información relativa a los envíos de superficie en tránsito al descubierto.

6. Lista de Objetos Prohibidos

Esta lista contiene información sobre las prohibiciones comunicadas por los operadores designados a partir de un modelo basado en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Se completa con la información suministrada por la Organización de las Naciones Unidas en lo que respecta a los estupefacientes y a las sustancias psicotrópicas sometidas a fiscalización internacional y con la lista de definiciones de las nueve categorías de materias peligrosas de la IATA.

7. Estadística de los Servicios Postales

Publicada desde 1875, la estadística está actualmente dividida en dos partes. La primera parte presenta los datos estadísticos por país, es decir, los datos relativos a unos cien rubros sobre los últimos cinco años, para cada país o territorio miembro de la UPU. La segunda parte brinda una presentación de los datos estadísticos por rubro, para una selección de rubros particularmente representativos del desarrollo postal. La totalidad de los datos con que cuenta la Oficina Internacional de la UPU en materia de estadísticas puede consultarse en el sitio web de la UPU (http://www.upu.int).

8. Lista de Distancias Aeropostales

Esta lista se prepara en cooperación con la IATA. Contiene las distancias entre puntos servidos por una línea aérea internacional y las distancias relativas a las líneas internas que pueden ser utilizadas para el transporte del correo internacional. Se completa con las modalidades de transbordo de los despachos-avión y los códigos de tres letras (*Location Identifiers*) de la IATA, así como con los códigos de las compañías aéreas.

9. Base de datos terminológica de la UPU (TERMPOST)

TERMPOST es la base de datos terminológica oficial de la UPU, basada en el Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional, que fue emitido como una publicación en papel desde 1952 hasta 2003. Se trata de una base terminológica multilingüe en orden alfabético francés, con términos equivalentes en ocho lenguas: alemán, árabe, chino, español, francés, inglés, portugués y ruso. Las definiciones de los términos se presentan únicamente en francés e inglés. TERMPOST contiene una selección de expresiones y términos postales extraídos de las Actas y publicaciones de la UPU. También incluye vocabulario de uso corriente utilizado en el sector postal.

Índice

		Página
Primera parte		
Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional		**1**
Art.		
1	**Definiciones**	**1**
01-001	Definiciones	2
2	**Designación de la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio**	**2**
02-001	Obligación de notificar la información operativa	3
3	**Servicio postal universal**	**3**
4	**Libertad de tránsito**	**4**
04-001	Aplicación de la libertad de tránsito	4
04-002	Inobservancia de la libertad de tránsito	4
5	**Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de la dirección y/o del nombre de la persona jurídica, del apellido, el nombre o, dado el caso, el patronímico del destinatario. Reexpedición. Devolución al expedidor de envíos no distribuibles**	**5**
Prot. I	Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección	5
6	**Sellos de Correos**	**5**
Prot. II	Sellos de Correos	7
06-001	Franqueo. Modalidades de franqueo	7
06-002	Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre operadores designados	8
06-003	Características de los sellos de Correos y de las marcas o impresiones de franqueo	8
06-004	Presunto uso fraudulento de sellos de Correos, de marcas o de impresiones de franqueo	10
06-005	Aplicación del sello fechador	11
06-006	Envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente	11
06-007	Franqueo y matasellado de envíos depositados a bordo de navíos	13
7	**Desarrollo sostenible**	**13**
07-001	Aspectos ambientales	13
8	**Seguridad postal**	**14**
08-001	Seguridad postal	14
08-002	Aplicación de las disposiciones relativas al suministro de información electrónica anticipada	14
08-003	Declaración de seguridad de las expediciones	16
9	**Infracciones**	**18**
10	**Tratamiento de los datos personales**	**18**
11	**Intercambio de despachos cerrados con unidades militares**	**19**
11-101	Despachos intercambiados con unidades militares	19
12	**Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero**	**20**
Prot. III	Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero	21
13	**Uso de las fórmulas de la Unión**	**21**
13-001	Centros de tratamiento del correo internacional (CTCI)	22
13-002	Fórmulas	23
Prot. R II	Fórmulas	23
13-003	Fórmulas para uso del público	24

Art.		Página
Segunda parte		**25**
Normas y objetivos en materia de calidad de servicio		
14	**Calidad de servicio**	**25**
14-001	Objetivos en materia de calidad de servicio	25
Tercera parte		**26**
Tasas, sobretasas y exoneración de las tasas postales		
15	**Tasas**	**26**
Prot. IV	Tasas	27
15-101	Tasas especiales	27
Prot. R XIII	Tasas especiales	27
15-102	Condiciones de aplicación de las tasas de franqueo	27
Prot. R XIV	Condiciones de aplicación de las tasas de franqueo	29
15-201	Cálculo de las sobretasas aéreas	29
15-202	Tasas especiales	29
16	**Exoneración del pago de las tasas postales**	**29**
Prot. V	Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los envíos para ciegos	31
16-001	Franquicia postal para los envíos relativos al servicio postal	31
16-002	Señalamiento de los envíos expedidos con franquicia postal	32
Prot. R I	Señalamiento de los envíos expedidos con franquicia postal	32
16-003	Aplicación de la franquicia postal a los órganos que se ocupan de los prisioneros de guerra e internados civiles	32
Cuarta parte		**32**
Servicios básicos y servicios suplementarios		
17	**Servicios básicos**	**32**
Prot. VI	Servicios básicos	33
Prot. R XXX	Prestación del servicio de encomiendas postales	33
17-001	Unidad monetaria	33
17-002	Equivalencias	34
17-003	Informes que suministrarán los operadores designados	34
17-004	Publicaciones de la Unión	36
17-005	Plazo de conservación de documentos	37
17-006	Aplicación de las normas	37
17-007	Transbordo directo de las expediciones postales	38
17-008	Medidas a tomar en caso de interrupción de una ruta de transporte, de desviación o de encaminamiento erróneo de los envases postales	39
17-009	Entrega de despachos	39
17-010	Formulación y verificación de las facturas de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47	46
17-011	Falta de la factura de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47	47
17-012	Medidas a tomar en caso de accidente	49
17-013	Medidas a tomar en caso de suspensión temporal y reanudación de servicios	49
17-014	Devolución de envases vacíos	50
17-015	Encaminamiento de los despachos	51
Prot. R XX	Encaminamiento de los despachos	52
Prot. R XXXVII	Encaminamiento de los despachos	52
17-016	Despachos mal encaminados y envíos mal dirigidos	52
17-101	Servicios básicos	53
17-102	Clasificación de los envíos de correspondencia en función de su formato y su contenido	53
17-103	Particularidades relativas a los límites de peso	53
Prot. R XV	Impresos. Peso máximo	54

Art.		Página
17-104	Límites de dimensiones	54
17-105	Límites de dimensiones y de peso para las cartas pequeñas (P) y las cartas grandes (G)	55
17-106	Condiciones de aceptación de los envíos. Acondicionamiento. Embalaje	55
17-107	Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos	58
Prot. R XVI	Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos	62
17-108	Indicación de la prioridad o del modo de encaminamiento	62
17-109	Embalajes especiales	63
17-110	Envíos bajo sobre con ventana	63
17-111	Envíos normalizados	64
Prot. R XVII	Envíos normalizados	66
17-112	Intercambio de envíos	66
17-113	Prioridad de tratamiento de los envíos prioritarios y de los envíos-avión	67
17-114	Despachos	68
17-115	Intercambio en despachos cerrados	68
17-116	Intercambio de despachos separados por formato	68
17-117	Tránsito al descubierto	69
17-118	Vías y formas de transmisión de los envíos con valor declarado	73
17-119	Confección de despachos	75
Prot. R XVIII	Sacas	80
17-120	Hoja de aviso	80
17-121	Transmisión de envíos certificados	83
17-122	Transmisión de envíos con valor declarado	85
17-123	Transmisión de giros postales y de envíos contra reembolso no certificados	87
17-124	Transmisión de envíos con seguimiento	87
17-125	Transmisión de envíos CCRI	87
17-126	Transmisión de envíos masivos	88
17-127	Transmisión de los envíos destinados al acceso directo al régimen interno	90
17-128	Rotulado de los despachos	90
Prot. R XIX	Rotulado de los despachos	92
17-129	Utilización de códigos de barras	93
17-130	Intercambios electrónicos para apoyar los procesos postales	94
17-131	Verificación de despachos	95
17-132	Boletines de verificación	98
17-201	Ejecución del servicio por las empresas de transporte	102
17-202	Sistema de peso. Libra avoirdupois	102
17-203	Particularidades relativas a los límites de peso	102
Prot. R XXXI	Particularidades relativas a los límites de peso de las encomiendas	102
17-204	Límites de dimensiones	102
17-205	Procedimiento de distribución	103
Prot. R V	Procedimiento de distribución	103
17-206	Condiciones de aceptación de las encomiendas. Acondicionamiento y embalaje. Direcciones	103
17-207	Embalajes especiales	104
17-208	Indicación del modo de encaminamiento	105
17-209	Formalidades que deberá llenar el expedidor	105
Prot. R XLV	Formalidades que deberá cumplir el expedidor	110
17-210	Formalidades que deberán respetarse para el servicio de devolución de mercaderías	110
Prot. R XXXII	Formalidades que deberán respetarse para el servicio de devolución de mercaderías	110
17-211	Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito	110
17-212	Formalidades que deberá cumplir la oficina de origen	111
17-213	Principios generales del intercambio de encomiendas	112
17-214	Colocación y especificaciones de los códigos de barras	115
17-215	Intercambios electrónicos para apoyar los procesos postales	115
17-216	Seguimiento y localización – Objetivos indicativos en materia de plazos de transmisión	118

Art.		Página
17-217	Seguimiento y localización – Objetivos de desempeño indicativos para la transmisión de los datos	118
17-218	Diversas formas de transmisión	118
17-219	Transmisión en despachos cerrados	118
Prot. R XXXVI	Transmisión en despachos cerrados	121
17-220	Hojas de ruta	124
17-221	Formulación de la hoja de ruta CP 87	128
17-222	Transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas	128
17-223	Verificación de despachos	132
17-224	Constatación de irregularidades y tratamiento de los boletines de verificación	132
17-225	Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas	134
Prot. R XXXVIII	Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas	134
17-226	Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada	134
17-227	Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de los operadores designados	134
17-228	Verificación de los despachos de encomiendas transmitidas en cantidad	135
17-229	Reexpedición de encomiendas mal dirigidas	135
18	**Servicios suplementarios**	**136**
Prot. VII	Servicios suplementarios	137
18-001	Envíos con valor declarado	137
Prot. R III	Límites máximos para los envíos con valor declarado	142
Prot. R IV	Envíos con valor declarado	142
Prot. R V	Procedimiento de distribución	143
18-002	Envíos contra reembolso	143
18-003	Envíos libres de tasas y derechos	145
18-004	Servicio de consolidación «Consignment»	152
18-101	Envíos certificados	152
Prot. R XXI	Envíos certificados (sacas M)	154
18-102	Transmisión de sacas M certificadas	154
18-103	Envíos con seguimiento	154
18-104	Entrega en propia mano	155
18-105	Sacas M	156
Prot. R XXII	Sacas M	156
18-106	Transmisión de sacas M	157
18-107	Verificación de sacas M	157
18-108	Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI)	157
Prot. R XXIII	Facturación del servicio CCRI	160
18-109	Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional – Respuesta a nivel local	165
18-110	Cupones respuesta internacionales	165
18-111	Aviso de recibo para los envíos de correspondencia	169
18-201	Servicio de devolución de mercaderías para el vendedor de origen	172
Prot. R XXXIII	Servicio de devolución de mercaderías para el vendedor de origen	172
18-202	Encomiendas embarazosas	173
Quinta parte		**173**
Prohibiciones y cuestiones aduaneras		
19	**Envíos no admitidos. Prohibiciones**	**173**
Prot. VIII	Prohibiciones (envíos de correspondencia)	176
Prot. IX	Prohibiciones (encomiendas postales)	178
Prot. X	Objetos sujetos al pago de derechos de aduana	179
19-001	Mercaderías peligrosas admitidas en forma excepcional	179
Prot. R VI	Mercaderías peligrosas admitidas en forma excepcional	180
19-002	Control de la introducción de mercaderías peligrosas	180
19-003	Materias radiactivas, materias infecciosas, pilas de litio y baterías de litio admisibles	180

Art.		Página
Prot. R VII	Materias radiactivas, materias infecciosas, pilas de litio y baterías de litio admisibles	182
19-004	Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen muestras exentas extraídas de enfermos (humanas o animales)	182
19-005	Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen sustancias infecciosas	182
19-006	Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen materias radiactivas	186
19-007	Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales que contienen pilas y baterías de litio instaladas en un equipo	186
19-008	Mercaderías peligrosas que está prohibido incluir en los envíos de correspondencia y en las encomiendas	187
19-009	Excepciones a las prohibiciones en las encomiendas	187
19-101	Tratamiento de los envíos admitidos por error	188
Prot. R XXV	Tratamiento de los envíos admitidos por error	191
19-102	Reexpedición	191
Prot. R XXVI	Reexpedición	193
19-103	Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor y plazo de conservación	195
19-104	Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor	197
19-105	Devolución. Modificación o corrección de dirección y/o del nombre del destinatario. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición	200
19-201	Tratamiento de las encomiendas admitidas por error	200
Prot. R XXXIV	Tratamiento de las encomiendas admitidas por error	201
19-202	Condiciones de reexpedición de las encomiendas	202
19-203	Plazos de conservación	202
19-204	Encomiendas detenidas de oficio	203
Prot. R XXXV	Encomiendas detenidas de oficio	203
19-205	Devolución al expedidor de las encomiendas no entregadas	206
19-206	Devolución al expedidor de las encomiendas admitidas por error	208
19-207	Devolución al expedidor debido a una suspensión de servicios	208
19-208	Inobservancia por un operador designado de las instrucciones dadas	208
19-209	Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo	208
19-210	Tratamiento de las peticiones de devolución de encomiendas y de modificación o corrección de dirección y/o del nombre del destinatario	209
20	**Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos**	**210**
Prot. XI	Tasa de presentación a la aduana	211
20-001	Envíos sujetos a control aduanero	211
Prot. R VIII	Envíos sujetos a control aduanero	216
20-002	Tasa de presentación a la aduana	216
20-003	Anulación de derechos de aduana y otros derechos	216
Sexta parte Responsabilidad		**217**
21	**Reclamaciones**	**217**
Prot. XII	Reclamaciones	217
21-001	Reclamaciones. Principios generales	217
Prot. R IX	Reclamaciones	218
21-002	Reclamaciones cuando se utiliza una fórmula CN 08	218
21-003	Reclamaciones cuando se utiliza el sistema de reclamaciones a través de Internet	226
22	**Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones**	**228**
Prot. XIII	Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones	230
22-001	Aplicación de la responsabilidad de los operadores designados	230
Prot. R X	Aplicación de la responsabilidad de los operadores designados	231
23	**Cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de los operadores designados**	**231**

Art.		Página
23-001	Entrega de un envío certificado, de un envío con valor declarado o de una encomienda expoliado o averiado	232
Prot. R XI	Entrega de un envío certificado o de un envío con valor declarado expoliado o averiado	233
24	**Responsabilidad del expedidor**	**236**
24-001	Constatación de la responsabilidad del expedidor	236
25	**Pago de la indemnización**	**236**
25-001	Pago de la indemnización	236
25-002	Plazo de pago de la indemnización	237
25-003	Pago de oficio de la indemnización	237
25-004	Determinación de la responsabilidad entre los operadores designados	238
25-005	Modalidades para determinar la responsabilidad de los operadores designados	239
Prot. R XII	Modalidades para determinar la responsabilidad de los operadores designados	240
26	**Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario**	**240**
26-001	Cobro a los transportistas aéreos de las indemnizaciones pagadas	240
26-002	Reembolso de la indemnización al operador designado pagador	241
26-003	Liquidación de indemnizaciones entre operadores designados	241
26-004	Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones	242
Séptima parte Remuneración		**244**
A.	*Disposiciones generales sobre la remuneración y los gastos de tránsito*	244
27	**Gastos de tránsito**	**244**
27-001	Gastos de tránsito. Contabilidad	244
27-002	Aplicación de los gastos de tránsito	244
27-003	Gastos de tránsito	245
Prot. R XXVII	Gastos especiales de tránsito	246
27-004	Distancias kilométricas	247
27-005	Servicios extraordinarios. Transporte multimodal	247
27-101	Cálculo y cuenta de los gastos relativos a los envíos en tránsito al descubierto y a los envíos mal dirigidos	247
27-102	Gastos de tránsito de los despachos desviados o mal encaminados	252
27-103	Despachos-avión y S.A.L. en tránsito por vía de superficie	252
27-104	Pago de gastos de tránsito de las sacas vacías devueltas por vía de superficie o por avión	252
27-105	Modificaciones de las tasas de los gastos de tránsito	252
27-201	Cuotas-parte territoriales de tránsito para las encomiendas al descubierto	253
Prot. R XXXIX	Fijación de las cuotas-parte promedio	253
Prot. R XL	Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito	253
Prot. R XLI	Cuotas-parte suplementarias	254
27-202	Aplicación de las cuotas-parte territoriales de tránsito	255
27-203	Cuota-parte marítima	256
Prot. R XLII	Cuotas-parte marítimas	256
27-204	Aplicación de la cuota-parte marítima	257
27-205	Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles del encaminamiento	257
27-206	Peso de los despachos tomados en consideración para la remuneración a los operadores designados	257
27-207	Asignación de cuotas-parte	257
27-208	Cuotas-parte y gastos acreditados a otros operadores designados por el operador designado de origen del despacho	257
27-209	Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución al expedidor o de reexpedición	258

Art.		Página
28	**Remuneración. Disposiciones generales**	**258**
28-001	Acceso directo a los servicios internos	259
28-101	Remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio	260
28-102	Principios para la fijación o la revisión de las normas y los objetivos en materia de calidad de servicio a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio	261
28-103	Remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio. Informes y validación	262
28-104	Despachos cerrados intercambiados con unidades militares	262
B.	*Gastos terminales*	263
29	**Gastos terminales. Disposiciones generales**	**263**
29-101	Gastos terminales. Disposiciones generales	265
29-102	Remuneración suplementaria por los envíos certificados, los envíos con valor declarado y los envíos con seguimiento	266
29-103	Evaluación del desempeño, informes y validación a los efectos de la remuneración suplementaria por los envíos certificados, los envíos con valor declarado y los envíos con seguimiento	267
29-104	Formulación y transmisión de las cuentas relativas a la remuneración suplementaria sobre la base de informes centralizados	268
29-105	Solicitud de la remuneración específica para correo masivo	271
29-106	Principios generales para el muestreo estadístico y la estimación de la cantidad media de envíos por kilogramo	272
29-107	Estadística	272
29-108	Método alternativo para efectuar la estadística para los intercambios de correo	274
29-109	Remuneración por la devolución de los envíos de correspondencia no distribuibles	274
30	**Gastos terminales. Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)**	**280**
30-101	Autodeclaración de las tasas para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)	284
30-102	Cálculo de la relación costo/tarifa para los operadores designados que aplican el artículo 30.8 del Convenio	284
31	**Gastos terminales. Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G)**	**285**
31-101	Cálculo de las tasas de gastos terminales para los envíos de correspondencia de formato P/G y para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)	286
31-102	Condiciones aplicables a la notificación de las tasas de referencia para el cálculo de las tasas de gastos terminales	287
32	**Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio**	**288**
32-101	Facturación y pago de las sumas adeudadas al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio	289
C.	*Cuotas-parte para las encomiendas postales*	293
33	**Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para las encomiendas**	**293**
Prot. XIV	Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada	296
Prot. XVI	Tarifas especiales	296
33-201	Cuotas-parte territoriales de llegada	296
33-202	Modificaciones de las cuotas-parte territoriales de llegada	299

Art.		Página
D.	*Gastos de transporte aéreo*	300
34	**Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo**	**300**
Prot. XV	Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo	301
34-001	Pago de los gastos de transporte aéreo	301
34-101	Fórmula de determinación de la tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados	301
34-102	Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo	303
34-103	Formulación de los estados de pesos CN 66 y CN 67	303
34-104	Formulación de las cuentas particulares CN 51 y de las cuentas generales CN 52	306
34-105	Transmisión y aceptación de los estados CN 55, CN 66 y CN 67, de las cuentas particulares CN 51 y de las cuentas generales CN 52	309
Prot. R XXVIII	Transmisión y aceptación de los estados CN 55, CN 66 y CN 67, de las cuentas particulares CN 51 y de las cuentas generales CN 52	310
34-106	Gastos de transporte aéreo de los despachos o de los envases desviados o mal encaminados	310
34-107	Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido	311
34-201	Cálculo de los gastos de transporte aéreo	311
34-202	Cálculo de los gastos de transporte aéreo para el servicio de devolución de mercaderías	311
Prot. R XLIII	Cálculo de los gastos de transporte aéreo para el servicio de devolución de mercaderías	312
34-203	Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas	312
34-204	Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados	312
34-205	Pago de los gastos de transporte aéreo de las sacas vacías	313
E.	*Liquidación de cuentas*	313
35	**Disposiciones específicas para la liquidación de las cuentas y los pagos por concepto de los intercambios postales internacionales**	**313**
35-001	Transmisión y aceptación de los estados y de las cuentas	313
35-002	Liquidación de cuentas. Normas generales	314
35-003	Pago de cuentas a través del sistema de compensación de la UPU	314
35-004	Pago de las cuentas que no se liquidan a través del sistema de compensación de la UPU	314
35-005	Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales	316
35-006	Envíos de correspondencia. Formulación, transmisión y aceptación de los estados de muestreo	316
35-007	Envíos de correspondencia. Formulación, transmisión y aceptación de los estados CN 55, CN 56 y CN 69	320
35-008	Envíos de correspondencia. Contabilidad de los flujos no sometidos a muestreo recibidos	323
35-009	Envíos de correspondencia. Contabilidad relativa al correo masivo	325
Prot. R XXIX	Contabilidad relativa al correo masivo	327
35-010	Envíos de correspondencia. Contabilidad relativa al correo destinado al acceso directo	327
35-011	Envíos de correspondencia. Formulación, transmisión y aceptación de las cuentas particulares de gastos de tránsito y de gastos terminales	327
35-012	Envíos de correspondencia. Pagos provisionales de los gastos terminales	333
35-013	Envíos de correspondencia. Formulación de las cuentas finales	334
35-014	Encomiendas. Formulación de cuentas	336
Prot. R XXIV	Pago de las deudas resultantes de la liquidación de cuentas efectuada a través del sistema de compensación de la Oficina Internacional vigente antes del 1º de enero de 2001	340
Prot. R XLIV	Formulación de cuentas	341
F.	*Fijación de los gastos y de las tasas*	341
36	**Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte**	**341**
Prot. XVII	Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte	341

Art.		Página
Octava parte **Servicios facultativos**		**342**
37	**EMS y logística integrada**	**342**
37-001	Servicio EMS	342
37-002	Explotación del servicio EMS	342
37-003	Servicio de logística integrada	343
38	**Servicios electrónicos postales**	**343**
38-001	Correo híbrido	343
38-002	Servicio facsímil	343
38-003	Servicio de teleimpresión	344
38-004	Marca postal de certificación electrónica	344
38-005	Correo electrónico postal certificado	345
38-006	Buzón electrónico postal	345
38-007	Disposiciones generales sobre los enlaces telemáticos	345
38-008	Disposiciones particulares sobre los enlaces telemáticos	346
38-009	Normas de pago de los enlaces telemáticos	346
Novena parte **Disposiciones finales**		**346**
39	**Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y al Reglamento**	**346**
40	**Reservas presentadas en el Congreso**	**347**
41	**Entrada en vigor y duración del Convenio**	**347**
41-001	Entrada en vigor y duración del Reglamento	347

Lista de fórmulas

Fórmulas relativas a los envíos de correspondencia

Número	*Denominación o naturaleza de la fórmula*	*Página*
CN 01	Cupón respuesta internacional	166
CN 03	Estado particular. Cupones respuesta canjeados	168
CN 04	Etiqueta «R» para envíos certificados	153
CN 05bis	Etiqueta para los envíos con seguimiento	155
CN 06	Etiqueta «V» para envíos con valor declarado	141
CN 07	Aviso de recibo/de entrega/de pago/de inscripción	171
CN 08	Reclamación	221
CN 08	Recibo	223
CN 09	Estado de envíos CCRI expedidos	161
CN 10	Estado resumen de envíos CCRI	162
CN 11	Boletín de franqueo	149
CN 12	Cuenta particular mensual. Gastos de aduana, etc.	151
CN 13	Acta. Información en caso de confiscación de un envío postal	190
CN 14	Sobre colector. Reexpedición de envíos de correspondencia	194
CN 15	Etiqueta «Devolución»	196
CN 16	Lista especial. Envíos con valor declarado	86
CN 17	Petición – de devolución – de modificación o de corrección de dirección – de anulación o de modificación del importe del reembolso	199
CN 18	Declaración relativa a la falta de recibo (o al recibo) de un envío postal	224
CN 19	Cuenta particular. Gastos del servicio CCRI	163
CN 20	Estado. Gastos del servicio CCRI	164
CN 21	Aviso. Reexpedición de una fórmula CN 08	225
CN 22	Etiqueta «Declaración de aduana»	213
CN 23	Declaración de aduana	214
CN 24	Acta (Irregularidades relativas a los envíos de correspondencia con valor declarado o a las encomiendas postales)	234
CN 25	Etiquetas de atados	71, 78
CN 26	Etiquetas de atados	72, 79
CN 27	Cuadro. Vías y modos de transmisión de los envíos con valor declarado	74
CN 29	Etiqueta «Reembolso»	144
CN 29bis	Etiqueta para los envíos contra reembolso	145
CN 31	Hoja de aviso	82
CN 32	Hoja de aviso. Despachos de correo masivo	89
CN 33	Lista especial. Envíos certificados	84
CN 34	Etiqueta de envase para los envíos de correspondencia de superficie	92
CN 35	Etiqueta de envase para los envíos de correspondencia-avión	93
CN 36	Etiqueta de envase para los envíos de correspondencia S.A.L.	93
CN 37	Factura de entrega. Despachos por vía de superficie	42
CN 38	Factura de entrega. Despachos-avión	43
CN 41	Factura de entrega. Despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.)	44
CN 42	Etiqueta «Transbordo directo»	39
CN 43	Boletín de verificación. Intercambio de despachos	100

Número	*Denominación o naturaleza de la fórmula*	*Página*
CN 45	Sobre de transmisión de las facturas CN 38, CN 41 y CN 47	46
CN 46	Factura de entrega sustitutiva	48
CN 47	Factura de entrega. Despachos de envases vacíos	45
CN 48	Cuenta. Sumas adeudadas por concepto de indemnización	243
CN 51	Cuenta particular. Gastos de tránsito	307
CN 52	Cuenta general	308
CN 53	Estado de muestreo	318
CN 54	Estado resumen de muestreo	318
CN 54bis	Estado resumen anual de muestreo	319
CN 55	Estado de despachos	321
CN 56	Estado resumen de despachos	321
CN 57	Cuenta. Correo masivo recibido	326
CN 57bis	Cuenta final. Correo masivo	326
CN 60	Cuenta particular. Remuneración sobre la base de informes centralizados. Estado trimestral	270
CN 61	Cuenta particular. Gastos terminales	329
CN 62	Cuenta particular. Gastos de tránsito – Correo de superficie	331
CN 62bis	Cuenta particular. Gastos de tránsito marítimo suplementarios	333
CN 64	Estado. Gastos terminales	335
CN 64bis	Estado particular. Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio	291
CN 64ter	Estado particular. Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio	292
CN 65	Factura. Peso de los envíos mal dirigidos y de los envíos al descubierto	251
CN 66	Estado de pesos. Despachos-avión y S.A.L.	304
CN 67	Estado de pesos. Envíos prioritarios/avión al descubierto. Envíos no prioritarios/de superficie al descubierto	305
CN 69	Estado de despachos cerrados en tránsito	322
CN 70	Declaración de seguridad de expedición	17
CN 71	Cuenta trimestral. Flujos de correo no sometidos a muestreo recibidos	324
CN 71bis	Cuenta final. Flujos de correo no sometidos a muestreo recibidos	324
CN 72	Estado. Devolución de envíos no distribuibles	277
CN 73	Cuenta. Devolución de envíos no distribuibles	279

Fórmulas relativas a las encomiendas postales

Número	*Denominación o naturaleza de la fórmula*	*Página*
CP 72	Juego de fórmulas. Declaración de aduana/Boletín de expedición	107
CP 73	Etiqueta para encomiendas, con el número de la encomienda	111
CP 74	Etiqueta «V» para encomiendas con valor declarado	141
CP 75	Cuenta resumen	338
CP 77	Factura de tasas	207
CP 78	Boletín de verificación	204
CP 81	Cuadro. Encomiendas de superficie	114
CP 82	Cuadro. Encomiendas-avión	114
CP 83	Etiqueta de envase para las encomiendas de superficie	122
CP 84	Etiqueta de envase para las encomiendas-avión	122
CP 85	Etiqueta de envase para las encomiendas S.A.L.	123
CP 87	Hoja de ruta	126
CP 88	Hoja de ruta especial. Bonificación de las cuotas-parte adeudadas por el tránsito de encomiendas	127
CP 91	Sobre de transmisión del boletín de expedición, de los documentos de aduana, etc.	130
CP 92	Sobre de transmisión del boletín de expedición, de los documentos de aduana, etc.	131
CP 94	Estado de sumas adeudadas	339
CP 94bis	Estado de sumas adeudadas con escalones de peso	340
CP 95	Etiqueta «Reembolso»	145

Convenio Postal Universal

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal (en lo sucesivo «la Unión»), visto el artículo 21.3 de la Constitución de la Unión, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio Postal Universal (en lo sucesivo «el Convenio»), de común acuerdo y bajo reserva del artículo 24.3 y 5 de dicha Constitución, las normas de aplicación en el servicio postal internacional.

Primera parte
Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional

Artículo 1
Definiciones

1. Para el Convenio, las expresiones que figuran a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1 envío de correspondencia: envío descrito en el Convenio y en su Reglamento, y encaminado en las condiciones establecidas en esos textos;

1.2 encomienda postal: envío descrito en el Convenio y en su Reglamento, y encaminado en las condiciones establecidas en esos textos;

1.3 envío EMS: envío descrito en el Convenio, en su Reglamento y en los instrumentos correspondientes del EMS, y encaminado en las condiciones establecidas en esos textos;

1.4 documento: envío de correspondencia, encomienda postal o envío EMS constituido por cualquier tipo de información escrita, dibujada, impresa o digital, con exclusión de los artículos de mercadería, cuyas especificaciones físicas se ajustan a los límites establecidos en el Reglamento;

1.5 mercadería: envío de correspondencia, encomienda postal o envío EMS constituido por cualquier objeto tangible y movible, sin ser dinero, incluidos artículos de mercadería, que no entra en la definición de «documento» que se establece en 1.4 y cuyas especificaciones físicas se ajustan a los límites establecidos en el Reglamento;

1.6 despacho cerrado: envase(s) rotulado(s), precintado(s) con precintos de plomo o de otro material, que contiene(n) envíos postales;

1.7 despachos mal encaminados: envases recibidos por una oficina de cambio distinta de la indicada en la etiqueta (del envase);

1.8 datos personales: información necesaria para identificar a un usuario del servicio postal;

1.9 envíos mal dirigidos: envíos recibidos por una oficina de cambio pero que estaban destinados a una oficina de cambio en otro País miembro;

1.10 gastos de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (operador designado, otro servicio o una combinación de ambos) en relación con el tránsito territorial, marítimo y/o aéreo de los envíos de correspondencia;

1.11 gastos terminales: remuneración adeudada al operador designado del país de destino por el operador designado del país expedidor en compensación por los gastos derivados del tratamiento de los envíos de correspondencia recibidos en el país de destino;

1.12 operador designado: cualquier entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por el País miembro para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio;

1.13 pequeño paquete: envío transportado en las condiciones establecidas en el Convenio y en el Reglamento;

1.14 cuota-parte territorial de llegada: remuneración adeudada al operador designado del país de destino por el operador designado del país expedidor en compensación por los gastos de tratamiento de una encomienda postal en el país de destino;

1.15 cuota-parte territorial de tránsito: remuneración de los servicios prestados por un transportista del país atravesado (operador designado, otro servicio o una combinación de ambos), en relación con el tránsito territorial y/o aéreo, por el encaminamiento de una encomienda postal a través de su territorio;

1.16 cuota-parte marítima: remuneración de los servicios prestados por un transportista (operador designado, otro servicio o una combinación de ambos) que participa en el transporte marítimo de una encomienda postal;

1.17 reclamación: queja o consulta relacionada con la utilización de un servicio postal, presentada de acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio y el Reglamento;

1.18 servicio postal universal: prestación permanente a los clientes de servicios postales básicos de calidad, en todos los puntos del territorio de un país, a precios asequibles;

1.19 tránsito al descubierto: tránsito, a través de un país intermediario, de envíos cuya cantidad o cuyo peso no justifica la confección de un despacho cerrado para el país de destino.

■ ***Comentarios***

La necesidad de uniformizar la interpretación de algunos términos y expresiones que figuran en las Actas se hizo sentir ya en los años cincuenta. En ese contexto, el Congreso de Bruselas 1952 adoptó la decisión de recopilar la terminología postal en una publicación que luego se denominó «Vocabulario Poligloto del Servicio Postal Internacional». Esta publicación de carácter terminológico tenía por objeto facilitar la aplicación de las Actas de la UPU. En efecto, una terminología precisa y uniforme permite asegurar una interpretación idéntica de las Actas por todos los Países miembros de la Unión. Sin embargo, ese vocabulario no tenía valor jurídico y servía como simple herramienta de consulta.

Por lo tanto, el Congreso de Bucarest 2004 adoptó, a propuesta del CA, dos nuevos art. referidos a las definiciones en la Const. y el Conv., confiriendo así un estatuto jurídico a los términos enumerados en esos art.

1.12 *Al reconocer la existencia de estructuras diversas en el seno de los Países miembros, el Congreso de Seúl declaró, en su resolución C 29/1994, que la expresión «administración postal» que figura en las Actas de la Unión debe ser definida por cada País miembro en el marco de su legislación nacional. En su resolución C 110/1999, el Congreso de Beijing insistió en la necesidad de definir y distinguir con mayor claridad las funciones y las responsabilidades de regulación y de explotación de los órganos de la Unión en materia de prestación de los servicios postales internacionales. En su resolución C 11/2004, el Congreso de Bucarest encargó al CA que, en colaboración con la OI, estudie más a fondo el empleo de la expresión «administración postal» en las Actas de la Unión y que proponga soluciones para definirla o reemplazarla. El 24º Congreso (Ginebra) decidió reemplazar, en las Actas de la Unión, la expresión «administración postal» por las expresiones «País miembro» y/o «operador designado», según el contexto. La definición de la expresión «operador designado» fue agregada en el art. 1 de la Const. así como en el Conv. En el Conv., el Congreso reemplazó la expresión «administración postal» por «País miembro» y/o «operador designado» a fin de determinar y distinguir las funciones y las responsabilidades de los distintos actores en la prestación de los servicios postales internacionales. Después del Congreso, el CEP se pronunció en última instancia sobre la forma de incorporar la nueva terminología en los Regl. Habida cuenta de que la mayoría de las disposiciones de los Regl. tratan cuestiones técnicas u operativas, la expresión «administración postal» fue reemplazada generalmente por la expresión «operador designado». Las pocas excepciones a lo anterior son las disposiciones que contienen las instrucciones y autorizaciones dadas por los gobiernos a los operadores designados. Se mantuvo en los Regl. el término «país» en todos los casos, habida cuenta del carácter «territorial» de dos Países miembros no soberanos de la Unión: 1. Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y 2. Aruba, Curazao y S. Maarten. En las fórm. mencionadas en los Regl., la expresión «administración postal» fue reemplazada sistemáticamente por la expresión «operador designado».*

Artículo 01-001
Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, los términos indicados a continuación se definen de la manera siguiente:

1.1 Encomienda-avión – Toda encomienda tal como está definida en el Convenio y que es transportada por vía aérea con prioridad.

1.2 SRI – Todo sistema común de reclamaciones a través de Internet certificado por la UPU y compatible con sus procedimientos operativos y técnicos definidos o mencionados en el presente texto y utilizados para la preparación, la presentación, la transmisión, la recepción y el tratamiento de las reclamaciones referentes a las encomiendas intercambiadas entre operadores designados.

1.3 Nombre – En el contexto del expedidor o del destinatario, incluye el nombre de la persona jurídica o el apellido, el nombre y, dado el caso, el patronímico (si lo hubiere, tal como se indica)[1].

Artículo 2
Designación de la entidad o las entidades responsables de cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Convenio

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los asuntos postales. Los Países miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales y cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en su territorio. Entre dos Congresos, los Países miembros comunicarán lo más pronto posible a la Oficina Internacional los cambios que se produzcan en los órganos públicos. Los cambios en lo que respecta a los operadores designados oficialmente también

[1] A los efectos de esta definición, cualquier referencia al apellido, el nombre o el patronímico se aplica únicamente a las personas físicas.

deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional, y preferentemente por lo menos tres meses antes de que comiencen a aplicarse.

2. Cuando un País miembro designe oficialmente a un nuevo operador, indicará el alcance de los servicios postales que serán prestados por ese operador en virtud de las Actas de la Unión, así como su cobertura territorial.

■ ***Comentarios***

En muchos Países miembros de la Unión, las funciones gubernamentales/reglamentarias y las funciones comerciales/operativas están separadas. Por resolución C 29/1994, el Congreso de Seúl decidió que los Países miembros que hacen la separación entre las actividades gubernamentales y reglamentarias de las actividades comerciales y operativas deben comunicar a la OI, dentro de los seis meses siguientes a la firma de las Actas de la Unión, el nombre y la dirección del órgano público encargado de la supervisión de los asuntos postales. Esta resolución prevé además que los Países miembros deben comunicar información relativa a la entidad o las entidades (operadores) designadas para cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión al Conv. El Congreso de Bucarest 2004 agregó este art. en el Conv. que prevé también la posibilidad de designar a varios operadores encargados de cumplir las obligaciones derivadas de las Actas de la Unión en un solo y mismo País miembro.

Artículo 02-001
Obligación de notificar la información operativa

1. De conformidad con el artículo 2 del Convenio, un nuevo operador designado comunicará toda la información operativa necesaria sobre los servicios prestados en virtud de las Actas de la Unión. La información operativa se comunicará a través de la Compilación de Envíos de Correspondencia en línea y de la Compilación de Encomiendas Postales en línea (véase art. 17-003.5) lo más pronto posible, y a más tardar dos meses antes del inicio de las operaciones postales. El nuevo operador designado también comunicará a la Oficina Internacional la información necesaria para la Lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las entidades postales (véase el art. 17-004.2.1). La información financiera se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 35-004.

Artículo 3
Servicio postal universal

1. Para reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los Países miembros procurarán que todos los usuarios/clientes gocen del derecho a un servicio postal universal que corresponda a una oferta de servicios postales básicos de calidad, prestados en forma permanente en todos los puntos de su territorio a precios accesibles.

2. Para ello, los Países miembros establecerán, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de estos servicios postales y las condiciones de calidad y de precios accesibles, teniendo en cuenta tanto las necesidades de la población como sus condiciones nacionales.

3. Los Países miembros cuidarán que las ofertas de servicios postales y las normas de calidad sean respetadas por los operadores encargados de prestar el servicio postal universal.

4. Los Países miembros se asegurarán de que la prestación del servicio postal universal se haga en forma viable, garantizando su perennidad.

■ ***Comentarios***

La misión de la UPU, tal como surge de la Const., es «desarrollar las comunicaciones sociales, culturales y comerciales entre todos los pueblos del territorio postal único, gracias al funcionamiento eficaz de los servicios postales descritos en las Actas».

Desde el Preámbulo de su Const., la UPU aparece como garante del derecho de los pueblos a la comunicación y a la información.

Ahora bien, varios de los últimos cambios podrían reducir ese derecho de los pueblos, de no haber una apropiada reacción de parte de los Países miembros de la Unión.

Al favorecer el desarrollo de la competencia, el movimiento general de liberalización y de globalización de los servicios ha introducido una lógica de mercado en el sector postal que, como consecuencia de ello, se ha reorganizado adoptando una óptica más comercial. Para seguir siendo competitivas en este nuevo entorno, una cantidad cada vez mayor de op. des. se transforman en empresas comerciales, sujetas a imperativos de rentabilidad y de logro de beneficios. Aunque los servicios postales sean servicios comerciales, en la mayoría de los países desempeñan un papel social y cultural. En ese sentido, constituyen una forma tangible del derecho a la comunicación. Además, puesto que es necesario mantener una red postal suficientemente densa para poder atender a toda la población del territorio, los servicios postales garantizan que siga existiendo un vínculo entre los individuos de una misma comunidad nacional. Muchas veces la oficina de Correos local es el único punto de acceso a la comunicación en las zonas alejadas, que han sido abandonadas por las demás actividades comerciales o a las que todavía no han llegado las tecnologías de comunicación del siglo XXI, sobre todo debido a su costo.

Corresponde a los Países miembros lograr que la modernización de los op. des. y el proceso de reforma iniciado en la mayoría de los países contribuyan a que se cumpla con las obligaciones derivadas de su compromiso de prestar un servicio postal universal. Este compromiso implica, en particular, la obligación de garantizar la prestación de los servicios postales y su accesibilidad, a precios asequibles, en las zonas que según una estricta lógica comercial no ofrecerían un suficiente potencial de valor agregado (p. ej., en las zonas de difícil acceso).

Artículo 4
Libertad de tránsito

1. El principio de la libertad de tránsito se enuncia en el artículo 1 de la Constitución. Implica la obligación, para cada País miembro, de asegurarse de que sus operadores designados encaminan siempre por las vías más rápidas y por los medios más seguros que emplean para sus propios envíos los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierto que les son entregados por otro operador designado. Este principio se aplica también a los envíos o a los despachos mal dirigidos o mal encaminados.

2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de envíos postales que contengan materias infecciosas o materias radiactivas tendrán la facultad de no admitir dichos envíos en tránsito al descubierto a través de su territorio. Ello se aplica también a los impresos, los periódicos, las revistas, los pequeños paquetes y las sacas M cuyo contenido no se ajuste a las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o de su circulación en el país atravesado.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

4. Cuando un País miembro no observare las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, los demás Países miembros tendrán derecho a cesar la prestación de los servicios postales con ese País miembro.

■ ***Comentarios***

1 *El principio de la libertad de tránsito no significa que los países deban abrir obligatoriamente sus fronteras a los transportes organizados por otro país de la UPU. No vulnera el monopolio nacional de los Correos, pero implica que los op. des. intermediarios están obligados a hacer transportar por sus servicios, afectados al transporte postal ordinario, también la corr. que les es entregada en tránsito por otro op. des. de la UPU. El Congr. de Viena 1964 adoptó la res. C 23 siguiente: «El Congreso, considerando que la libertad de tránsito es uno de los principios esenciales y fundamentales de la Unión Postal Universal, hace un llamado a la lealtad y a la solidaridad de todos los Países miembros de la Unión para que en todo momento se respete estrictamente la aplicación de este principio esencial para que la Unión Postal Universal pueda cumplir plenamente su misión y contribuir en la medida anhelada a estrechar los lazos de amistad internacional».*
Respecto de los actos llamados de «piratería aérea», el Congr. de Lausana 1974 reafirmó los principios de la libertad de tránsito al adoptar la res. C 60 reproducida a continuación: «El Congreso, habiendo observado que los llamados actos de ‹piratería aérea› perpetrados en el plano universal pueden llegar a afectar directa o indirectamente los principios de la libertad de tránsito y de la inviolabilidad de los envíos postales, deseando afirmar y preservar la plena vigencia de tales principios frente a la existencia de nuevos hechos o actos que pudieran lesionarlos, declara que los despachos postales, cualquiera sea su carácter y categoría, afectados por un acto de la llamada ‹piratería aérea›, son inviolables, y que el encaminamiento posterior de los mismos deberá ser asegurado prioritariamente por el país donde haya sido entregada o rescatada la aeronave, aunque esta se encuentre involucrada en litigios extrapostales». El principio de la libertad de tránsito implica la inviolabilidad de la corr. en el país de tránsito.

3 *Los países tienen derecho de fiscalización sobre las enc. en tránsito; en este caso corresponde aplicar los reglamentos internos. Los op. des. deben notificarse por medio de la OI las prohibiciones o restricciones que reglamentan la importación y el tránsito de enc. en su servicio.*

Artículo 04-001
Aplicación de la libertad de tránsito

1. Los Países miembros que no realicen el servicio de envíos con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos estarán sin embargo obligados a encaminar en despachos prioritarios y por los medios más seguros los despachos cerrados que les sean entregados por los otros Países miembros.

Artículo 04-002
Inobservancia de la libertad de tránsito

1. La supresión del servicio postal con un País miembro que no observare la libertad de tránsito deberá ser señalada previamente a los Países miembros y a los operadores designados interesados por correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicaciones. El hecho se comunicará a la Oficina Internacional.

Artículo 5
Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de la dirección y/o del nombre de la persona jurídica, del apellido, el nombre o, dado el caso, el patronímico del destinatario. Reexpedición. Devolución al expedidor de envíos no distribuibles

1. El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación nacional del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 19.2.1.1 o 19.3, de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito.

2. El expedidor de un envío postal podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección y/o el nombre de la persona jurídica, el apellido, el nombre o, dado el caso, el patronímico del destinatario. Las tasas y las demás condiciones se establecen en el Reglamento.

3. Los Países miembros se asegurarán de que los operadores designados efectúen la reexpedición de los envíos postales, en caso de cambio de dirección del destinatario, y la devolución al expedidor de los envíos no distribuibles. Las tasas y las demás condiciones se establecen en el Reglamento.

Prot. Artículo I
Pertenencia de los envíos postales. Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. Las disposiciones del artículo 5.1 y 2 no se aplicarán a Antigua y Barbuda, a Bahrein, a Barbados, a Belice, a Botswana, a Brunei Darussalam, a Canadá, a China (exclusivamente para la Región Administrativa Especial de Hongkong), a Dominica, a Egipto, a Eswatini, a las Fiji, a Gambia, a Granada, a Guyana, a Irlanda, a Islas Salomón, a Jamaica, a Kenya, a Kiribati, a Kuwait, a Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a Nauru, a Nigeria, a Nueva Zelanda, a Papúa Nueva Guinea, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), a la República Unida de Tanzania, a Saint Kitts y Nevis, a Samoa, a San Vicente y las Granadinas, a Santa Lucía, a Seychelles, a Sierra Leona, a Singapur, a Trinidad y Tobago, a Tuvalu, a Uganda, a Vanuatu y a Zambia.

2. El artículo 5.1 y 2 tampoco se aplicará a Austria, a Dinamarca y a Irán (República Islámica de), cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del envío a él dirigido.

3. El artículo 5.1 no se aplicará a Australia, a Ghana y a Zimbabwe.

4. El artículo 5.2 no se aplicará a Bahamas, a Bélgica, a Irak, a Myanmar y a la República Popular Democrática de Corea, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.

5. El artículo 5.2 no se aplicará a Estados Unidos de América.

6. El artículo 5.2 se aplicará a Australia en la medida en que sea compatible con la legislación interna de dicho país.

7. Sin perjuicio del artículo 5.2, El Salvador, Filipinas, Panamá, República Democrática del Congo y Venezuela (República Bolivariana de) estarán autorizados a no devolver las encomiendas postales después que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

■ ***Comentarios***
1 *Esta información se publica en la Comp. de Env. de Corr.*

Artículo 6
Sellos de Correos

1. La denominación «sello de Correos» estará protegida en virtud del presente Convenio y estará reservada exclusivamente para los sellos que cumplan con las condiciones de este artículo y del Reglamento.

2. El sello de Correos:

2.1 será emitido y puesto en circulación exclusivamente bajo la autoridad del País miembro o del territorio, de conformidad con las Actas de la Unión;

2.2 es un acto de soberanía y constituye una prueba del pago del franqueo correspondiente a su valor intrínseco, cuando está colocado en un envío postal de conformidad con las Actas de la Unión;

2.3 deberá estar en circulación en el País miembro o territorio emisor para ser utilizado con fines de franqueo o filatélicos, según su legislación nacional;

2.4 deberá estar al alcance de todos los habitantes del País miembro o territorio de emisión.

3. El sello de Correos llevará:

3.1 el nombre del País miembro o territorio de emisión, en caracteres latinos[2], o, si el País miembro o el territorio emisor lo solicita a la Oficina Internacional de la Unión, la sigla o las iniciales que representan oficialmente el nombre del País miembro o del territorio emisor de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento;

3.2 el valor facial expresado:

3.2.1 en principio, en la moneda oficial del País miembro o del territorio de emisión, o con una letra o una indicación simbólica;

3.2.2 por medio de otros signos de identificación específicos.

4. Los emblemas de Estado, los signos oficiales de control y los emblemas de organizaciones intergubernamentales que figuren en los sellos de Correos estarán protegidos, en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

5. Los temas y los motivos de los sellos de Correos deberán:

5.1 ajustarse al espíritu del preámbulo de la Constitución y a las decisiones adoptadas por los órganos de la Unión;

5.2 guardar estrecha relación con la identidad cultural del País miembro o del territorio o contribuir a la promoción de la cultura o al mantenimiento de la paz;

5.3 tener, en caso de conmemoración de personalidades o de acontecimientos ajenos al País miembro o al territorio, una estrecha relación con dicho País miembro o territorio;

5.4 evitar temas o diseños de carácter político o que puedan ser ofensivos para una persona o un país;

5.5 tener un significado importante para el País miembro o para el territorio.

6. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones de las Actas de la Unión podrán utilizarse solo con autorización del País miembro o del territorio.

7. Antes de emitir sellos de Correos utilizando nuevos materiales o tecnologías, los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional la información necesaria con respecto a su compatibilidad con el funcionamiento de las máquinas empleadas para el procesamiento del correo. La Oficina Internacional comunicará esa información a los demás Países miembros y a sus operadores designados.

■ ***Comentarios***

El 24º Congreso (Ginebra 2008) decidió tratar las inserciones facultativas en la ilustración de los sellos de Correos en los comentarios del Regl. relativo a Env. de Corr., de la manera siguiente:

El sello de Correos podrá llevar:

- *el emblema oficial del País miembro o del territorio emisor del que depende el País miembro;*
- *la indicación «Correos» en caracteres latinos u otros;*
- *una fecha de expiración de validez;*
- *el año de emisión;*

[2] Se concede una excepción al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como país inventor del sello de Correos.

– *en el caso de un sello personalizado, la efigie o el retrato de una persona viva;*
– *en el caso de un sello personalizado, el logotipo o emblema de una empresa privada;*
– *cualquier marca que permita una lectura digital o informática del sello a los efectos del encaminamiento postal o comercial;*
– *el nombre del artista;*
– *el nombre del impresor.*

En virtud de los derechos de propiedad intelectual, el sello de Correos también podrá llevar:

– *los derechos de autor, mediante la colocación del signo de derechos de autor (©), la indicación del propietario de los derechos de autor y la mención del año de emisión;*
– *la marca registrada en el territorio del País miembro del que depende el País miembro o el territorio emisor, mediante la colocación del signo de marca registrada (®) después del nombre de la marca.*

La cuestión de la venta y del comercio de los sellos de Correos es de carácter puramente interno. Cada Estado debe encararla teniendo en cuenta la situación particular que le es propia en esta materia (decisión C 16/París 1947).

2 *Esta disp. sanciona el principio de que únicamente las autoridades emisoras debidamente autorizadas (en su mayoría op. des.) están habilitadas para emitir valores de franqueo.*

3 *Se deja plena libertad a los op. des. para la elección del color de los sellos de Correos.*

El texto de este párr. admite la producción de sellos de Correos sin indicación del valor de franqueo.

5 *Con respecto a los temas de los sellos de Correos:*

– *El Congr. de Río de Janeiro 1979 adoptó la rec. C 85 que recomienda «a las administraciones postales que deseen reproducir en una de sus emisiones un sello de Correos ya emitido por otra administración que obtengan previamente el consentimiento de esta última».*
– *El Congr. de Hamburgo 1984 adoptó la rec. C 27 que recomienda «a las administraciones postales que, al elegir los temas de sus emisiones de sellos de Correos:*
  • *hagan todo lo posible para evitar temas o dibujos que tengan carácter ofensivo para una personalidad o para un país;*
  • *elijan temas que contribuyan a difundir la cultura, a estrechar los lazos de amistad entre los pueblos, a instaurar y mantener la paz en el mundo».*
– *El Congr. de Washington 1989, por rec. C 80, recomendó a los op. des. que respetaran los procedimientos descritos en la deontología filatélica para uso de los Países miembros, presentada como anexo a dicha rec., cuando emitan y suministren sellos de Correos o sean país de origen de productos postales con destino filatélico. La deontología filatélica fue revisada por cada Congr. y en forma más reciente por el Congr. de Estambul (rec. C 13/2016).*

Prot. Artículo II
Sellos de Correos

1. Sin perjuicio del artículo 6.7, Australia, Malasia, Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte procesarán los envíos de correspondencia o las encomiendas postales que lleven sellos de Correos fabricados con nuevas tecnologías o nuevos materiales no compatibles con sus máquinas de procesamiento del correo solo previo acuerdo con los operadores designados de origen.

Artículo 06-001
Franqueo. Modalidades de franqueo

1. Envíos de correspondencia

1.1 Por regla general, los envíos de correspondencia deberán ser completamente franqueados por el expedidor.

1.2 Modalidades de franqueo

1.2.1 El franqueo se efectuará por medio de cualquiera de las modalidades siguientes:

1.2.1.1 sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos, válidos en el País miembro de origen;

1.2.1.2 marcas de franqueo postales válidas en el País miembro de origen expendidas por distribuidoras automáticas instaladas por los operadores designados de origen;

1.2.1.3 impresiones de máquinas de franquear válidas en el País miembro de origen, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo del operador designado de origen;

1.2.1.4 estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación del operador designado de origen.

2. Asimismo podrá colocarse en los envíos de correspondencia una indicación que señale que se pagó la totalidad del franqueo, por ejemplo «Taxe perçue» («Tasa cobrada»). Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y deberá estar refrendada con la impresión del sello fechador de la oficina de origen. En el caso de los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente, la impresión del sello de la oficina que ha franqueado el envío o completado su franqueo deberá colocarse junto a dicha indicación.

3. Las encomiendas deberán estar franqueadas por medio de sellos de Correos o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación adoptada por el país de origen o por su operador designado.

Artículo 06-002
Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre operadores designados

1. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada por el operador designado en causa a todos los demás operadores designados, por intermedio de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

2. Los operadores designados intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, un ejemplar de cada una de sus nuevas emisiones de sellos de Correos y enviarán 15 ejemplares a la Oficina Internacional. Esto representa un volumen total de 235 sellos que deberán transmitirse por cada nueva emisión.

■ ***Comentarios***
1 *La notificación de las emisiones y el intercambio de sellos de Correos figuran en el boletín «Timbres-poste – Informations et répartition» («Sellos de Correos – Información y distribución») publicado por la OI. Asimismo, es importante señalar que el registro adicional, por la OI, de los sellos de Correos en la base de datos del sistema de numeración de la AMDF (WNS) de la UPU no forma parte de las obligaciones formales que se describen en el art. 06-002, y puede estar sujeto a otras condiciones, incluida, sin restricciones, la debida observancia de las diversas exigencias que figuran en el art. 6.5 del Convenio.*

Artículo 06-003
Características de los sellos de Correos y de las marcas o impresiones de franqueo

1. Sellos de Correos y marcas de franqueo postales

1.1 Los sellos de Correos y las marcas de franqueo postales podrán tener cualquier forma, bajo reserva de que, en principio, sus dimensiones verticales u horizontales no sean inferiores a 15 mm ni superiores a 50 mm.

1.2 Podrán ser marcados en forma visible con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas a punzón, según las condiciones fijadas por el País miembro o por el operador designado que los hubiere emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el artículo 6 del Convenio.

1.3 Los sellos de Correos conmemorativos o de beneficencia podrán llevar, en cifras arábigas, la indicación del año de emisión. Asimismo, podrán llevar, en cualquier lengua, una indicación sobre el motivo de su emisión. Cuando deba pagarse una sobretasa aparte de su valor de franqueo, se confeccionarán de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

1.4 De conformidad con el artículo 6 del Convenio, los sellos de Correos, en lugar del nombre del País miembro o del territorio emisor, y sujeto a una petición formal debidamente enviada por el País miembro o el territorio emisor a la Oficina Internacional, podrán incluir la abreviatura o las iniciales reconocidas oficialmente en la norma ISO 3166 para el País miembro o el territorio correspondiente.

2. Impresiones de máquinas franqueadoras

2.1 Los operadores designados podrán utilizar ellos mismos o autorizar la utilización de máquinas franqueadoras que reproduzcan sobre los envíos las indicaciones del País miembro de origen y del valor del franqueo, así como las del lugar de origen y de la fecha de depósito. Sin embargo, estas dos últimas indicaciones no serán obligatorias. Para las máquinas franqueadoras utilizadas por los propios operadores designados, la indicación del valor del franqueo podrá ser sustituida por una indicación que establezca que el franqueo fue pagado, por ejemplo «Taxe perçue» («Tasa cobrada»).

2.2 Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franquear deberán, en principio, ser de color rojo vivo. Sin embargo, los operadores designados podrán permitir que las impresiones obtenidas por medio de las máquinas franqueadoras postales sean de otro color. Las impresiones de flámulas publicitarias que pudieran utilizarse con las máquinas de franquear también podrán hacerse en otro color distinto del rojo.

2.3 Las indicaciones del País miembro y del lugar de origen deberán figurar en caracteres latinos, completados eventualmente con las mismas indicaciones en otros caracteres. El valor del franqueo deberá indicarse en cifras arábigas.

3. Impresiones de franqueo

3.1 Las impresiones de franqueo obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado deberán llevar la indicación del País miembro de origen y eventualmente de la oficina de depósito en caracteres latinos, completada según el caso con la misma indicación en otros caracteres. Deberán llevar también una indicación que establezca que el franqueo fue pagado, por ejemplo «Taxe perçue» («Tasa cobrada»). En todos los casos, la expresión adoptada deberá figurar con letras bien visibles dentro de un área no inferior a 300 mm^2. El sello fechador, en el caso en que se aplique, no deberá figurar dentro de esta área.

3.2 Las impresiones de franqueo obtenidas por un procedimiento de impresión electrónico podrán ser colocadas encima del espacio reservado para la dirección, a una distancia de entre 2,5 y 5,0 mm, sin perjuicio de la ubicación de la dirección. Estas impresiones de franqueo podrán ser colocadas directamente en el sobre o en el interior de la ventana del mismo. En este último caso, la impresión de la marca y la colocación del envío dentro del sobre deberán efectuarse de forma tal que ninguna impresión de franqueo esté situada a menos de 5 mm del borde de la ventana. Las disposiciones del párrafo 3.1 serán aplicables a este tipo de impresión. Cuando la impresión de franqueo contenga datos codificados en un símbolo bidimensional o se base en este tipo de datos, este símbolo se ajustará a la norma técnica S28 de la UPU.

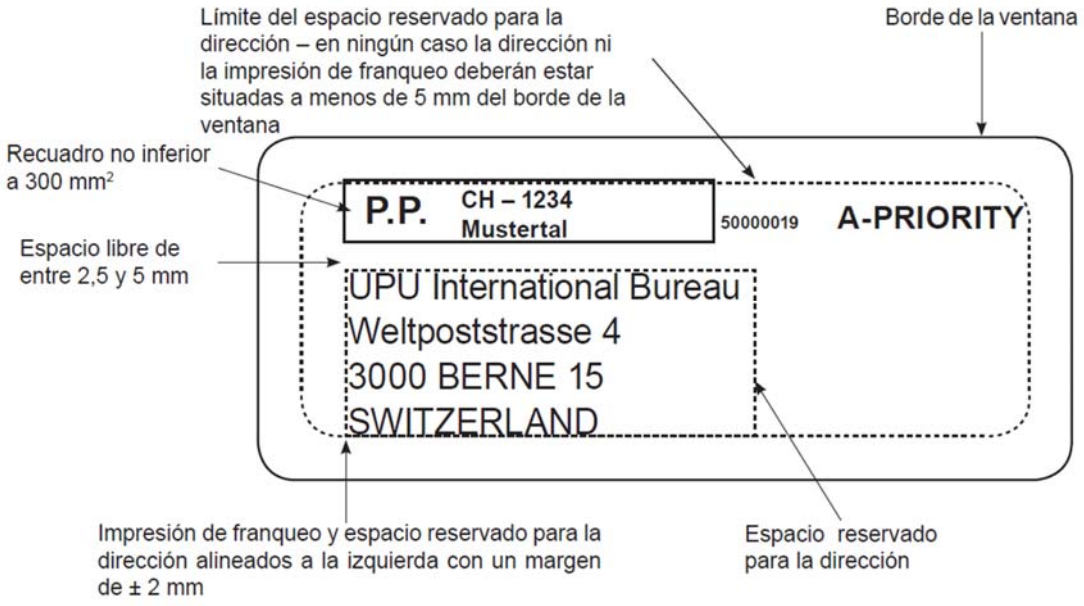
■ ***Comentarios***

1.1 *Las palabras «en principio» fueron introducidas para no imponer obligaciones a los op. des. en lo que tiene que ver con las dimensiones de los sellos de Correos. Las dimensiones indicadas tienen, sin embargo, valor de directrices.*

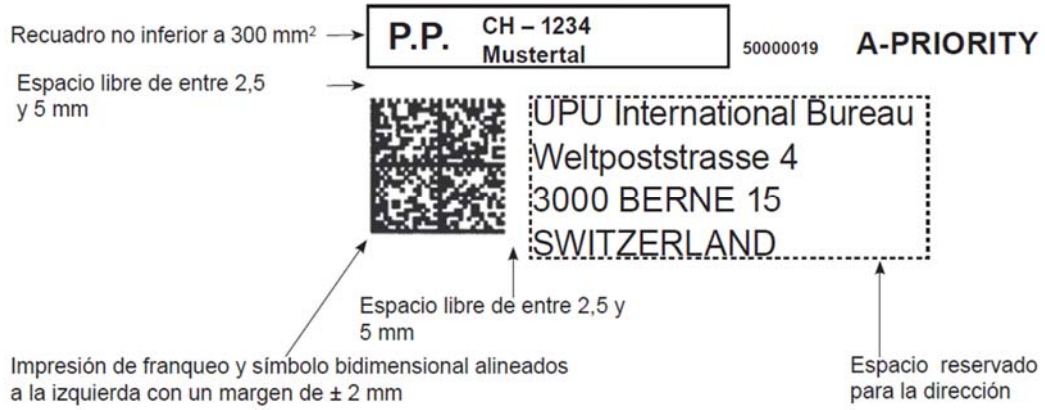
2.2 *También se recomienda el color rojo vivo para las impresiones de sellos o de etiquetas utilizadas por las oficinas de Correos para indicar que la totalidad del franqueo ha sido pagada, p. ej.: «Tasa cobrada».*

3.2 *Ejemplos de las impresiones de franqueo obtenidas por un procedimiento de impresión electrónica:*

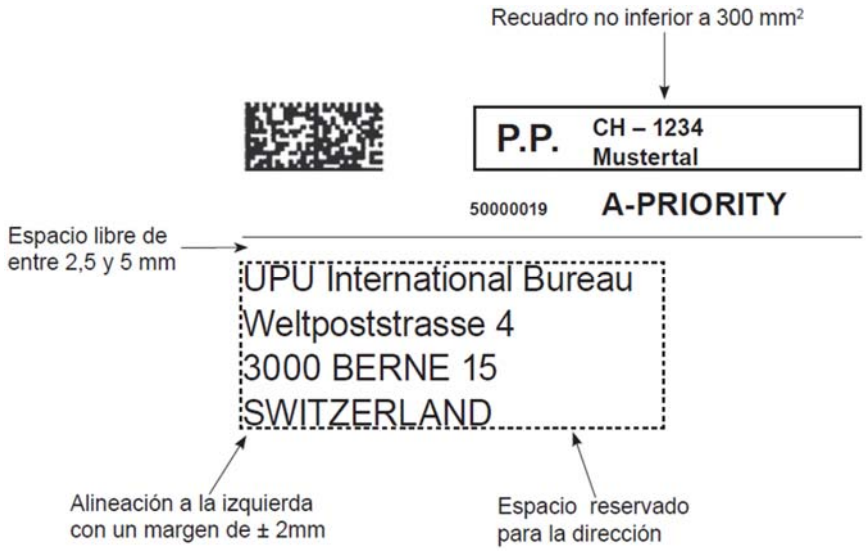
Ejemplo 1 – Sin el símbolo bidimensional S28



Ejemplo 2 – Con un símbolo bidimensional conforme a la norma S28 impreso del lado izquierdo de la dirección



Ejemplo 3 – Con un símbolo bidimensional conforme a la norma S28 impreso encima de la dirección



Nota. – La norma S28 permite la impresión de los símbolos bidimensionales en otros lugares (p. ej., a la derecha de la dirección), pero esto no es recomendable.

Artículo 06-004
Presunto uso fraudulento de sellos de Correos, de marcas o de impresiones de franqueo

1. Bajo reserva de las disposiciones de la legislación nacional en materia penal, se seguirá el procedimiento siguiente en caso de presunción de infracción voluntaria relacionada con los medios de franqueo.

1.1 Cuando, a la salida, se sospechare que se ha cometido una infracción voluntaria relacionada con los medios de franqueo y siempre que no se conociere al expedidor, el sello o la impresión no se alterará en forma alguna. El envío, acompañado de un aviso, se remitirá de oficio, bajo sobre certificado, a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso se transmitirá, para información, a los operadores designados de los Países miembros de origen y de destino. Cualquier operador designado podrá solicitar, por medio de una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que estos avisos que se refieran a su servicio sean transmitidos a su administración central o a una oficina especialmente designada.

1.2 El destinatario será citado para constatar el hecho. El envío se le entregará solo si paga el porte adeudado, da a conocer el nombre y dirección del expedidor y pone a disposición del Correo, después de enterarse del contenido, el presunto objeto de la infracción. Podrá tratarse ya sea del envío entero si fuere inseparable del objeto de la infracción, o bien de la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la impresión o el sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta, firmada por el empleado de Correos y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá con los elementos de prueba, certificada de oficio, al operador designado del País miembro de origen, que le dará el trámite que establezca su legislación.

3. Los operadores designados cuya legislación no permita el procedimiento indicado en 1.1 y 1.2 lo comunicarán a la Oficina Internacional para su notificación a los demás operadores designados.

■ **Comentarios**
3 *Estas indicaciones se publican en la Comp. de Env. de Corr.*

Artículo 06-005
Aplicación del sello fechador

1. Los envíos serán marcados del lado del sobrescrito con una impresión de un sello fechador, que indicará en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matasellado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una indicación equivalente en los caracteres de la lengua del país de origen.

2. La aplicación del sello fechador no será obligatoria:

2.1 para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del lugar de origen y de la fecha del depósito en el Correo figuran en estas impresiones;

2.2 para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por la imprenta o por otro procedimiento de impresión o de sellado;

2.3 para los envíos con tarifa reducida sin certificar, con la condición de que se indique en estos envíos el lugar de origen;

2.4 para los envíos de correspondencia relativos al servicio postal y enumerados en el artículo 16.1 del Convenio y en el artículo 16-001.

3. Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que los operadores designados hubieren determinado la anulación por medio de un sello especial, los sellos de Correos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error u omisión deberán ser anulados por la oficina que constate la irregularidad, a través de uno de los medios indicados a continuación:

4.1 con un fuerte trazo a tinta o a lápiz indeleble;

4.2 con el borde del sello fechador de modo que la indicación de la oficina de Correos no sea identificable.

5. Los envíos mal dirigidos, salvo aquellos con tarifa reducida sin certificar, deberán ser marcados con la impresión del sello fechador de la oficina a la cual hubieren llegado por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión se estampará en el reverso de los envíos prioritarios bajo sobre y de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

■ ***Comentarios***
1 *El Congr. de Viena 1964 expresó el voto de que «la oficina de origen coloque en el anverso de la correspondencia una impresión de su sello fechador que indique el lugar de origen en caracteres latinos y la fecha de imposición en el correo en cifras árabes» (voto C 7).*

Artículo 06-006
Envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente

1. El operador designado de origen tendrá la facultad de devolver los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente a los expedidores, para que estos completen su franqueo por sí mismos. La identificación de los expedidores de estos envíos podrá hacerse por cualquier medio previsto en la reglamentación nacional del País miembro de origen, inclusive los aplicables a los envíos no distribuibles.

2. El operador designado de origen también podrá encargarse de franquear los envíos sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente y de cobrar el monto faltante al expedidor. En este caso, estará autorizado a cobrar también una tasa de tratamiento de un importe indicativo de 0,33 DEG.

3. Si el operador designado de origen no aplicare ninguna de las facultades previstas en 1 y 2 o si el franqueo no pudiere ser completado por el expedidor, los envíos prioritarios, las cartas y las tarjetas postales sin franqueo o con franqueo insuficiente se encaminarán siempre al país de destino. Los demás envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente también podrán encaminarse.

4. Como excepción a las disposiciones de 3, el operador designado de origen no estará obligado a encaminar hacia los países de destino las categorías de envíos indicadas a continuación cuando los envíos hubieren sido depositados en los buzones u otras instalaciones del operador designado:

4.1 envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente que no lleven el nombre del expedidor o no permitan identificar al expedidor;

4.2 tarjetas postales no franqueadas en las que figuren viñetas o marcas utilizadas como contraseñas que presupongan el pago de porte.

5. Como excepción a las disposiciones de 9, el operador designado de origen no estará obligado a encaminar hacia los países de destino las tarjetas postales no franqueadas en las cuales figuren viñetas o marcas utilizadas como contraseñas que presupongan el pago de porte, cuando esas tarjetas postales hubieren sido depositadas en los buzones u otras instalaciones del operador designado.

6. Corresponderá al operador designado de origen establecer las modalidades de encaminamiento de los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente hacia el país de destino. Sin embargo, los operadores designados deberán, por lo general, expedir en despachos prioritarios los envíos que el expedidor hubiere indicado que deben encaminarse como envíos prioritarios o envíos-avión.

7. Un operador designado de origen que deseare que el franqueo faltante sea cobrado al destinatario aplicará el procedimiento indicado en 8 y 10. Los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente a los que se aplique ese procedimiento estarán sujetos al pago de una tasa especial cuyo cálculo se define en 11, a cargo del destinatario, o del expedidor cuando se tratare de envíos devueltos.

8. Antes de ser encaminados hacia el país de destino, los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente se marcarán con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso. Al lado de la impresión de este sello, el operador designado de origen inscribirá muy legiblemente, en la moneda de su país, el importe del franqueo faltante y, debajo de una barra de fracción, el importe mínimo de su tasa no reducida correspondiente al primer escalón de peso de los envíos prioritarios o de las cartas expedidas al extranjero.

9. El operador designado de origen tendrá la responsabilidad de verificar que los envíos postales internacionales depositados en su país estén correctamente franqueados. A su llegada al país de destino, los envíos que no lleven la impresión del sello T, de acuerdo con las disposiciones de 8, serán considerados como debidamente franqueados y tratados en consecuencia.

10. Cuando el operador designado del primer destino deseare que el franqueo faltante sea cobrado al destinatario (envíos reexpedidos) o al expedidor (envíos devueltos), la aplicación del sello T, así como la indicación de los importes en forma de fracción, corresponderán a dicho operador designado. Lo mismo ocurrirá si se tratare de envíos procedentes de países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con el operador designado reexpedidor. En tal caso, la fracción se determinará según las tasas fijadas en el presente Reglamento y válidas en el país de origen del envío.

11. El operador designado de distribución que deseare cobrar el franqueo faltante indicará en los envíos la tasa a cobrar. El determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en 8 por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para el primer escalón de peso de los envíos prioritarios o de las cartas expedidas al extranjero. A esta tasa agregará la tasa de tratamiento indicada en 2. Si lo desea, el operador designado de distribución podrá cobrar solo la tasa de tratamiento.

12. Si la fracción prevista en 8 no se hubiere indicado al lado del sello T por el operador designado de origen o por el operador designado reexpedidor en caso de falta de entrega, el operador designado de destino tendrá el derecho de distribuir el envío insuficientemente franqueado sin cobrar tasa.

13. No se tendrán en cuenta los sellos de Correos ni las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, que deberán ser encuadradas con lápiz.

14. Los envíos certificados y los envíos con valor declarado serán considerados a la llegada como debidamente franqueados.

■ ***Comentarios***
6 *Cada op. des. de origen determina su política con respecto a la transmisión de los envíos cuya regularización por parte de los expedidores no fuere posible. Puede decidir transmitir los envíos prioritarios, los envíos-avión con sobretasa y los envíos S.A.L. con sobretasa como correo prioritario, por vía aérea o como correo S.A.L. respectivamente, si las tasas pagadas representan por lo menos la diferencia entre la tasa de un envío prioritario y la de un envío no prioritario o, dado el caso, la sobretasa o la diferencia entre la tasa de un envío-avión o S.A.L. y la tasa de un envío de superficie. También puede decidir transmitir dichos envíos por vía prioritaria o aérea cuando las tasas pagadas representen por lo menos el 75% de la sobretasa o el 50% de la tasa combinada. En este caso, por debajo de dichos límites, los envíos son encaminados por los medios de transporte normalmente utilizados para los envíos no prioritarios o sin sobretasa.*

8 *Cuando un envío con seguimiento hubiere sido tratado como tal a pesar de la insuficiencia de franqueo que presenta, el cobro de la insuficiencia del franqueo debe aplicarse no solo a la tasa de transporte propiamente dicha, sino también, dado el caso, a la tasa especial para los envíos con seguimiento.*

10 *En las relaciones entre países que aplican tasas reducidas, debe tomarse en consideración la tasa del régimen de la UPU y no la tasa reducida.*

14 *La oficina de origen es responsable del franqueo de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado que no deben ser tasados por falta o insuficiencia de franqueo.*

Artículo 06-007
Franqueo y matasellado de envíos depositados a bordo de navíos

1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante su estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallare el navío.

2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre los operadores designados interesados, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco.

3. El matasellado de los envíos depositados en los navíos corresponderá al empleado postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, a falta de estos, a la oficina de Correos de la escala en la cual se entreguen esos envíos. En este caso, la oficina estampará su sello fechador y pondrá la indicación «Navire» («Navío»), «Paquebot» («Barco») o cualquier otra análoga.

■ ***Comentarios***
2 *Aplicación de la costumbre marítima según la cual toda nave en alta mar forma «parte del territorio» del país del que enarbola el pabellón. Se considera como país de origen el país emisor del sello de Correos, aun en el caso de que la corr. franqueada en alta mar sea matasellada en la escala siguiente con el sello fechador de otro país.*

Artículo 7
Desarrollo sostenible

1. Los Países miembros y/o sus operadores designados deberán adoptar y aplicar una estrategia de desarrollo sostenible dinámica, centrada en acciones medioambientales, sociales y económicas en todas las etapas de la explotación postal, y promover la sensibilización en cuanto a los aspectos de desarrollo sostenible.

Artículo 07-001
Aspectos ambientales

1. Los operadores designados deberían hacer todo lo posible para que sus productos y servicios respeten el medio ambiente, dentro de los límites de sus tecnologías y sus recursos.

2. Debería optimarse el consumo de materiales y de energía, que debería ser el mínimo compatible con la eficiente ejecución de las obligaciones.

3. Los materiales empleados deberían cumplir con las normas en materia de prevención de la contaminación y de la toxicidad establecidas por los organismos nacionales e internacionales competentes.

4. Los operadores designados deberían incentivar el reciclaje de papel y de otros materiales. También deberían promover el uso de material reciclado.

Artículo 8
Seguridad postal

1. Los Países miembros y sus operadores designados deberán cumplir con los requisitos en materia de seguridad definidos en las normas de seguridad de la Unión Postal Universal y deberán adoptar y aplicar una estrategia de iniciativa en materia de seguridad, a todos los niveles de la explotación postal, con el objeto de mantener y aumentar la confianza del público en los servicios postales prestados por los operadores designados y para la protección de todos los empleados involucrados. Esa estrategia incluirá los objetivos definidos en el Reglamento, así como el principio de observancia de los requisitos referentes a la transmisión previa de datos electrónicos sobre los envíos postales identificados en las disposiciones de aplicación (incluidos el tipo de envíos postales y los criterios de identificación de los mismos) adoptadas por el Consejo de Explotación Postal y el Consejo de Administración, de conformidad con las normas técnicas de la Unión referentes a los mensajes. Esa estrategia también incluirá el intercambio de información con respecto al mantenimiento de la seguridad durante el transporte y el tránsito de los despachos entre los Países miembros y sus operadores designados.

2. Todas las medidas de seguridad aplicadas en la cadena del transporte postal internacional deberán guardar relación con los riesgos y amenazas a los que buscan responder, y deberán aplicarse sin perturbar los flujos de correo o el comercio internacional, teniendo en cuenta las especificidades de la red postal. Las medidas de seguridad que puedan tener repercusiones de alcance mundial en las operaciones postales deberán aplicarse en forma coordinada y equilibrada a nivel internacional, con la participación de todos los actores involucrados.

Artículo 08-001
Seguridad postal

1. Los Países miembros de la UPU adherirán a las normas técnicas de la UPU S58 «Seguridad postal – Medidas de seguridad generales» y S59 «Seguridad postal – Seguridad de las oficinas de cambio y del correo-avión internacional» destinadas a:

1.1 mejorar la calidad de servicio de la explotación en su conjunto;

1.2 lograr que los empleados sean más conscientes de la importancia que tiene la seguridad;

1.3 crear o reforzar los servicios de seguridad;

1.4 garantizar que se difunda a tiempo la información sobre la explotación, la seguridad y las investigaciones realizadas en la materia;

1.5 proponer a los legisladores leyes, reglamentos y medidas específicas destinados a mejorar la calidad y a reforzar la seguridad de los servicios postales en el mundo;

1.6 suministrar directrices, métodos de capacitación y asistencia a los empleados postales para permitirles hacer frente a las situaciones de emergencia que puedan presentar un riesgo para la vida o los bienes o que puedan perturbar la cadena de transporte postal, con el objeto de garantizar la continuidad de las operaciones.

Artículo 08-002
Aplicación de las disposiciones relativas al suministro de información electrónica anticipada

1. Los envíos que contengan mercaderías podrán estar sujetos a requisitos especiales en materia de aduanas y de seguridad para la importación, consistentes en la transmisión de información electrónica anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 del Convenio y como se especifica en las disposiciones pertinentes del Reglamento. Todos los Países miembros y sus operadores designados tendrán la posibilidad de informar a los otros Países miembros y a sus operadores designados de sus requisitos específicos en materia de seguridad (de conformidad con las disposiciones precitadas) a través de la compilación correspondiente. Las cartas, las tarjetas postales, los impresos (distintos de los libros) o los envíos de correspondencia que contengan

correspondencia o envíos para ciegos, que no están sujetos al pago de derechos de aduana, estarán exonerados de estos requisitos.

2. Los envíos que contienen mercaderías podrán estar sujetos a requisitos para el suministro de información electrónica anticipada basados en la seguridad del tránsito, tal como se establece en el artículo 8.1 del Convenio y se especifica con mayor precisión en las disposiciones respectivas del Reglamento. Las cartas, las tarjetas postales, los impresos (distintos de los libros) o los envíos de correspondencia que contengan correspondencia o envíos para ciegos estarán exonerados de estos requisitos.

3. Cada envío para que el que se suministre información electrónica anticipada estará acompañado de la correspondiente fórmula de declaración de aduana de la UPU.

4. La información electrónica anticipada necesaria para cumplir con estas exigencias repetirá, en todos los casos, los datos que figuran en la correspondiente fórmula de declaración de aduana de la UPU.

5. Cada envío para el que se suministre información electrónica anticipada llevará un identificador de envío único, en forma legible por el ojo humano y en forma de código de barras, conforme a la norma técnica S10 de la UPU. Todos los intercambios de información electrónica anticipada suministrada por motivos aduaneros y de seguridad respetarán la norma relativa a los mensajes EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU y corresponderán al contenido de la fórmula de declaración de aduana de la UPU.

6. Al expedirse envíos para los cuales debiere suministrarse información electrónica anticipada con fines de seguridad y de despacho de aduanas, el operador designado de origen se asegurará de que el identificador único con código de barras S10 de cada envío expedido está electrónicamente vinculado (o asociado) a la etiqueta con código de barras S9 del envase que contiene ese envío y de que esos datos están incluidos en el mensaje electrónico de expedición PREDES (norma de mensajería EDI M41 de la UPU) enviado al operador designado de destino. En el caso de los requisitos nacionales en materia de seguridad relacionados con el tránsito en despachos cerrados, el operador designado de origen adoptará medidas razonables para suministrar la información de los códigos de barras S9 y S10 arriba mencionados como complemento del mensaje PRECON (norma de mensajería EDI M10 de la UPU) transmitido al operador designado de tránsito.

7. Al expedirse envases para los cuales debiere suministrarse información electrónica anticipada para algunos países de destino, y en los casos en que esos envases debieren transitar por países en los cuales se aplican exigencias nacionales en materia de seguridad relativas a la transmisión de información electrónica anticipada a los envíos en tránsito, el operador designado de origen adoptará medidas razonables para asegurarse de que se hayan cumplido todas esas exigencias (mencionadas en 1) y que se transmita el mensaje CARDIT correspondiente, incluido el indicador de reglamentación aplicable (AR), conforme a la norma de mensajería EDI M48 de la UPU.

8. Al expedirse envíos postales internacionales para los cuales se exigiere información electrónica anticipada para algunos países de destino, el operador designado de origen adoptará todas las medidas razonables para asegurarse de que se hayan cumplido debidamente todas esas exigencias (mencionadas en 1) y de que no se haya recibido ninguna instrucción particular «Solicitud de información», «Solicitud de inspección» o «No cargar» a través de un mensaje ITMREF, de conformidad con la norma de mensajería EDI M53 de la UPU.

9. Al expedirse envíos postales internacionales para los cuales se exigiere información electrónica anticipada para algunos países de destino, el operador designado de origen adoptará todas las medidas razonables para asegurarse de que todas las instrucciones particulares «Solicitud de información» o «Solicitud de inspección» recibidas a través de un mensaje ITMREF hayan sido tratadas y respondidas a través de un mensaje REFRSP, de conformidad con las normas de mensajería EDI M53 y M54 de la UPU.

10. La información electrónica anticipada se utilizará cumpliendo con las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión en materia tratamiento de los datos personales. Sin perjuicio de lo que antecede, el intercambio de esos datos podrá regirse además por acuerdos o protocolos bi o multilaterales referentes a la protección de los datos personales y a otros aspectos técnicos del intercambio de datos.

11. Algunos envíos podrán estar sujetos a medidas de seguridad adicionales de acuerdo con los procedimientos pertinentes adoptados por la UPU en consulta con otros actores involucrados. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas, el seguimiento y/o la interrupción del transporte de envíos individuales.

12. Para garantizar la fluidez de los flujos de envíos indicados en el presente artículo, los Países miembros y los operadores designados que apliquen estas disposiciones lo harán de acuerdo con la capacidad de la red postal mundial y de la infraestructura disponible a estos efectos. También tendrán en cuenta la capacidad de todas las partes que intervienen en la cadena internacional de transporte postal para cumplir con los requisitos en materia de suministro de información electrónica anticipada.

Artículo 08-003
Declaración de seguridad de las expediciones

1. El transporte del correo por vía aérea podrá estar sujeto a exigencias específicas basadas en la seguridad y podrá exigir la entrega al transportista por el operador designado de origen de una declaración de seguridad de las expediciones normalizada, de conformidad con las reglas de seguridad de la aviación en vigor.

2. Cuando se exigiere la entrega de una declaración de seguridad de las expediciones:

2.1 La declaración de seguridad de las expediciones será entregada al transportista por vía electrónica en un mensaje normalizado CARDIT si otras reglas aplicables lo autorizan.

2.2 Cuando la entrega por vía electrónica no fuere posible, se enviará junto con la factura de entrega una declaración en soporte papel con la información. A tal efecto, se recomienda encarecidamente emplear la declaración de seguridad de expediciones CN 70[3].

2.3 El método de entrega de la declaración de seguridad de las expediciones será acordado previamente con el transportista.

[3] La fórmula CN 70 se basa en la fórmula de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional que fue aprobada por la Organización de Aviación Civil Internacional.

DECLARACIÓN DE SEGURIDAD DE EXPEDICIÓN

CN 70

<table>
<tr><td colspan="2">Categoría de entidad habilitada (AH, EC o EA) e identificador
(de la parte habilitada que emite el estado de seguridad)</td><td colspan="3">Identificador de expedición único</td></tr>
<tr><td colspan="5">Contenido de la expedición

☐ Consolidación</td></tr>
<tr><td>Origen</td><td>Destino</td><td colspan="3">Puntos de transbordo/tránsito (si se conocen)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Estado de seguridad</td><td colspan="4">Motivos para la emisión
del estado de seguridad</td></tr>
<tr><td>Recibido de
(códigos)</td><td>Método de inspección/detección
(códigos)</td><td colspan="2">Causas de exoneración
(códigos)</td></tr>
<tr><td colspan="5">Otro(s) método(s) de inspección/detección
(dado el caso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">Estado de seguridad emitido por

Nombre de la persona o ID de empleado</td><td colspan="2">Estado de seguridad emitido el

Fecha (dd/mm/aaaa) Hora (hhhh)</td></tr>
<tr><td colspan="5">Categoría de entidad habilitada (AH, EC o EA) e identificador
(de cualquier parte habilitada que aceptó el estado de seguridad dado a una expedición por otra parte habilitada)</td></tr>
<tr><td colspan="5">Información adicional relacionada con la seguridad</td></tr>
</table>

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 9
Infracciones

1. Envíos postales

1.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las acciones indicadas a continuación y para perseguir y castigar a sus autores:

1.1.1 inclusión en los envíos postales de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o productos peligrosos que no estén expresamente autorizados por el Convenio y el Reglamento;

1.1.2 inclusión en los envíos postales de objetos relacionados con la paidofilia o la pornografía infantil.

2. Franqueo en general y medios de franqueo en particular

2.1 Los Países miembros se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y castigar las infracciones relacionadas con los medios de franqueo previstos en el presente Convenio, a saber:

2.1.1 los sellos de Correos, en circulación o retirados de circulación;

2.1.2 las marcas de franqueo;

2.1.3 las impresiones de máquinas de franquear o las estampaciones de imprenta;

2.1.4 los cupones respuesta internacionales.

2.2 A los efectos del presente Convenio, se entiende por infracción relacionada con los medios de franqueo los actos indicados a continuación, cometidos por cualquier persona con la intención de procurar un enriquecimiento ilegítimo a su autor o a terceros. Deberán castigarse:

2.2.1 la falsificación o la imitación de medios de franqueo, o cualquier acto ilícito o delictivo relacionado con su fabricación no autorizada;

2.2.2 la fabricación, la utilización, la puesta en circulación, la comercialización, la distribución, la difusión, el transporte, la presentación o la exposición (inclusive en forma de catálogos o con fines publicitarios) de medios de franqueo falsificados o imitados;

2.2.3 la utilización o la puesta en circulación con fines postales de medios de franqueo ya utilizados;

2.2.4 los intentos de cometer alguna de las infracciones arriba mencionadas.

3. Reciprocidad

3.1 En lo que respecta a las sanciones a los actos indicados en 2, no deberá hacerse distinción alguna entre medios de franqueo nacionales o extranjeros. La presente disposición no está sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

Artículo 10
Tratamiento de los datos personales

1. Los datos personales de los usuarios podrán utilizarse únicamente para los fines para los que fueron obtenidos de conformidad con la legislación nacional aplicable.

2. Los datos personales de los usuarios se comunicarán solo a terceros autorizados a acceder a esos datos por la legislación nacional aplicable.

3. Los Países miembros y sus operadores designados deberán asegurar la confidencialidad y la seguridad de los datos personales de los usuarios, en cumplimiento de su legislación nacional.

4. Los operadores designados informarán a sus usuarios del uso que se hace de sus datos personales y de la finalidad de su obtención.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los operadores designados podrán transferir electrónicamente los datos personales a los operadores designados de los países de destino o de tránsito que necesiten esos datos para la prestación del servicio.

Artículo 11
Intercambio de despachos cerrados con unidades militares

1. Podrán intercambiarse despachos cerrados de envíos de correspondencia por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países:

1.1 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas;

1.2 entre los comandantes de esas unidades militares;

1.3 entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero;

1.4 entre los comandantes de divisiones navales, aéreas o terrestres, de barcos de guerra o aviones militares del mismo país.

2. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en 1 deberán estar exclusivamente dirigidos a o provenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. El operador designado del País miembro que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.

3. Salvo acuerdo especial, el operador designado del País miembro que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependan los barcos de guerra o los aviones militares deberá acreditar a los operadores designados correspondientes los gastos de tránsito de los despachos, los gastos terminales y los gastos de transporte aéreo.

■ ***Comentarios***
3 *V. art. 28-104.*

Artículo 11-101
Despachos intercambiados con unidades militares

1. El establecimiento de un intercambio en despachos cerrados mencionado en el artículo 11 del Convenio se notificará, en lo posible con anticipación, a los operadores designados intermediarios.

2. El sobrescrito de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de .....
Para { la división naval (o aérea) (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... / el barco (nacionalidad) (nombre del barco) en ..... } (país)

o

De la división naval (o aérea) (nacionalidad) de (designación de la división) en .....
Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en ..... } (país)
Para la oficina de .....

o

De la división naval (o aérea) (nacionalidad) de (designación de la división) en .....
Del barco (nacionalidad) (nombre del barco) en ..... } (país)
Para { la división naval (o aérea) (nacionalidad) de (designación de la división) en ..... / el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) en ..... } (país)

3. Los despachos de que se trata se encaminarán por la vía más rápida (aérea o de superficie), según la indicación colocada en la dirección y en las mismas condiciones que los despachos intercambiados entre oficinas de Correos.

4. El capitán de un barco correo que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco de destino en previsión de que este solicitare su entrega durante el viaje.

5. Si los barcos no se encontraren en el lugar de destino al llegar los despachos a ellos consignados, dichos despachos se conservarán en la oficina de Correos hasta su retiro por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá ser solicitada por el operador designado de origen o por el comandante de la división naval o del barco de destino, o también por un cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la indicación «Aux soins du Consul d...» («Al cuidado del Cónsul de...») se consignarán al consulado indicado. A petición del cónsul, podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedirse al punto de origen o a otro destino.

7. Los despachos con destino a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco, aun cuando hubieren sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario. Por consiguiente, no se considerarán como llegados a destino mientras no fueren entregados al barco de guerra de destino.

8. Previo acuerdo entre los Países miembros o los operadores designados interesados, el procedimiento anterior se aplicará igualmente, dado el caso, a los despachos intercambiados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y con aviones de guerra.

Artículo 12
Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Ningún operador designado estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores que residen en el territorio del País miembro depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con las condiciones tarifarias más favorables allí aplicadas.

2. Las disposiciones establecidas en 1 se aplicarán sin distinción, tanto a los envíos de correspondencia preparados en el país de residencia del expedidor y transportados luego a través de la frontera, como a los envíos de correspondencia confeccionados en un país extranjero.

3. El operador designado de destino tendrá el derecho de exigir al operador designado de depósito, el pago de las tarifas internas. Si el operador designado de depósito no acepta pagar dichas tarifas en un plazo fijado por el operador designado de destino, este podrá ya sea devolver los envíos al operador designado de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su legislación nacional.

4. Ningún operador designado estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual residen si el importe de los gastos terminales que se cobrará resulta ser menor que la suma que se habría cobrado si los envíos hubieran sido depositados en el país de residencia de los expedidores. Los operadores designados de destino tendrán la facultad de exigir del operador designado de depósito una remuneración relacionada con los costes sufragados, que no podrá ser superior al importe más elevado de las dos fórmulas siguientes: ya sea el 80% de la tarifa interna aplicable a envíos equivalentes, o bien las tasas aplicables en virtud del artículo 29.15. Si el operador designado de depósito no aceptare pagar el importe reclamado en un plazo fijado por el operador designado de destino, este podrá ya sea devolver dichos envíos al operador designado de depósito, con derecho a que se le reembolsen los gastos de devolución, o bien podrá tratarlos de conformidad con su legislación nacional.

Prot. Artículo III
Depósito de envíos de correspondencia en el extranjero

1. Australia, Austria, Estados Unidos de América, Grecia, Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de cobrar una tasa, equivalente al coste de los trabajos originados, a todos los operadores designados que, en virtud del artículo 12.4, les devuelvan objetos que originalmente no hayan sido expedidos como envíos postales por sus servicios.

2. Sin perjuicio del artículo 12.4, Canadá se reserva el derecho de cobrar al operador designado de origen una remuneración que le permita recuperar como mínimo los costes que le ocasionó el tratamiento de dichos envíos.

3. El artículo 12.4 autoriza al operador designado de destino a reclamar al operador designado de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de limitar este pago al importe correspondiente a la tarifa interna del país de destino aplicable a envíos equivalentes.

4. El artículo 12.4 autoriza al operador designado de destino a reclamar al operador designado de depósito una remuneración adecuada por concepto de la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en gran cantidad. Los Países miembros siguientes se reservan el derecho de limitar este pago a los límites autorizados en el Reglamento para el correo masivo: Aruba, Curazao y S. Maarten, Bahamas, Barbados, Brunei Darussalam, China, Estados Unidos de América, Granada, Guyana, India, Malasia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos (Reino de los), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suriname y Tailandia.

5. No obstante las reservas que figuran en 4, los Países miembros siguientes se reservan el derecho de aplicar en forma integral las disposiciones del artículo 12 del Convenio al correo recibido de los Países miembros de la Unión: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Chipre, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Guinea, Irán (República Islámica de), Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Luxemburgo, Malí, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Noruega, Pakistán, Portugal, República Árabe Siria, Senegal, Suiza, Togo y Türkiye.

6. Con el fin de aplicar el artículo 12.4, Alemania se reserva el derecho de solicitar al país de depósito de los envíos una remuneración de un importe equivalente al que habría recibido del país en el que reside el expedidor.

7. No obstante las reservas formuladas en este artículo, China se reserva el derecho de limitar el pago por la distribución de envíos de correspondencia depositados en el extranjero en grandes cantidades a los límites autorizados en el Convenio y el Reglamento para el correo masivo.

8. Sin perjuicio del artículo 12.3, Alemania, Austria, Bélgica, Liechtenstein, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza se reservan el derecho de exigir al expedidor o, en su defecto, al operador designado de depósito el pago de las tarifas internas.

Artículo 13
Uso de las fórmulas de la Unión

1. Salvo disposición en contrario de las Actas de la Unión, solo los operadores designados de los Países miembros de la Unión utilizarán las fórmulas y los documentos de la Unión para la operación de los servicios postales y para el intercambio de envíos postales de conformidad con las Actas de la Unión.

2. Los operadores designados podrán utilizar las fórmulas y los documentos de la Unión para la operación de las oficinas de cambio extraterritoriales así como de los centros de tratamiento del correo internacional establecidos por los operadores designados fuera de su respectivo territorio nacional, tal como se definen en 6, para facilitar la operación de los servicios postales y el intercambio de envíos postales.

3. El ejercicio de la posibilidad indicada en 2 está sujeto a la legislación o a la política nacional del País miembro o el territorio en el que está establecida la oficina de cambio extraterritorial o el centro de tratamiento del correo internacional. A este respecto, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de designación indicadas en el artículo 2, los operadores designados garantizarán la ejecución continua de sus obligaciones establecidas en el Convenio y serán plenamente responsables de todas sus relaciones con los demás operadores designados y con la Oficina Internacional.

4. El requisito indicado en 3 se aplica también al País miembro de destino para la aceptación de los envíos postales procedentes de esas oficinas de cambio extraterritoriales y esos centros de tratamiento del correo internacional.

5. Los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional sus políticas en lo que respecta a los envíos postales transmitidos a las oficinas de cambio extraterritoriales o a los centros de tratamiento del correo internacional y/o recibidos de ellos. Esa información estará disponible en el sitio web de la Unión.

6. Estrictamente a los efectos del presente artículo, las oficinas de cambio extraterritoriales se definen como oficinas o instalaciones establecidas y operadas por operadores designados –o bajo la responsabilidad de operadores designados– en el territorio de un País miembro o de un territorio distinto de su propio país, con el objetivo de captar clientes en mercados fuera de su territorio nacional. Los centros de tratamiento del correo internacional se definen como instalaciones de tratamiento del correo internacional para el procesamiento del correo internacional intercambiado, ya sea con el objeto de generar o recibir despachos de correo o bien de servir como centros de tránsito para el correo internacional intercambiado entre otros operadores designados.

7. No debe interpretarse que el presente artículo implica que las oficinas de cambio extraterritoriales o los centros de tratamiento del correo internacional (incluidos los operadores designados responsables de su instalación y de su operación fuera de su respectivo territorio nacional) están en la misma situación que los operadores designados del país donde están establecidos que operan en virtud de las Actas de la Unión, ni impone a otros Países miembros una obligación legal de reconocer esas oficinas y esos centros como operadores designados en el territorio donde están establecidos y operan.

Artículo 13-001
Centros de tratamiento del correo internacional (CTCI)

1. El intercambio de correo internacional será efectuado por centros de tratamiento del correo internacional. Cuando un centro de tratamiento del correo internacional se utilice para la formación, el cierre y/o la recepción de despachos, se denominará oficina de cambio.

2. Los operadores designados presentarán a la Oficina Internacional sus solicitudes para el registro, la actualización o el cierre de sus centros de tratamiento del correo internacional. Esas solicitudes deberán contener todas las características y funciones pertinentes del centro de tratamiento del correo internacional, tal como están establecidas en la norma técnica S34 (Registro de los centros de tratamiento del correo internacional) de la UPU, de acuerdo con las instrucciones allí establecidas.

3. La ubicación de un centro de tratamiento del correo internacional solicitado por un operador designado se elegirá buscando optimizar la calidad de servicio para los despachos de correo internacional, teniendo en cuenta la disponibilidad de redes de transporte internacionales y/o internas y los volúmenes de tráfico estimados en el área cubierta por el centro de tratamiento del correo internacional solicitado.

4. La Oficina Internacional tendrá la responsabilidad de administrar y tratar las solicitudes de registro de centros de tratamiento del correo internacional presentadas de acuerdo con los parámetros aquí establecidos. Para las solicitudes especiales que puedan tener una incidencia importante en los intercambios de correo internacional, podrá solicitarse el asesoramiento del Consejo de Explotación Postal (y, de ser necesario, del Consejo de Administración para las áreas de su competencia) antes de que el centro de tratamiento del correo internacional sea registrado por la Oficina Internacional.

5. Todos los centros de tratamiento del correo internacional debidamente registrados serán publicados por la Oficina Internacional en una lista de códigos CTCI de la UPU en la que figurarán sus códigos y sus

características y que se pondrá a disposición de todos los Países miembros de la Unión y sus operadores designados.

6. Para todos los documentos de la UPU y en todos los mensajes EDI, los operadores designados utilizarán únicamente sus propios códigos CTCI y los códigos CTCI autorizados por sus operadores designados corresponsales de acuerdo con la lista de códigos CTCI de la UPU vigente en el momento, y respetarán estrictamente las condiciones establecidas en esa lista.

7. Los operadores designados también podrán solicitar la creación de centros de tratamiento del correo internacional de uso restringido, si se cumplen las siguientes condiciones:

7.1 Unidades militares: los operadores designados podrán solicitar el registro de centros de tratamiento del correo internacional para las unidades militares pertenecientes a su País miembro pero situadas fuera de su territorio nacional.

7.2 Oficinas de cambio extraterritoriales: los operadores designados podrán solicitar el registro de centros de tratamiento del correo internacional fuera de su territorio nacional, siempre que se cumplan las disposiciones pertinentes establecidas en el artículo 13 del Convenio.

7.3 Otras oficinas de cambio para uso bilateral/multilateral: los operadores designados podrán solicitar el registro de centros de tratamiento del correo internacional en su propio territorio para efectuar intercambios con operadores designados corresponsales seleccionados, sobre la base de acuerdos bi o multilaterales, estrictamente para los intercambios de correo internacional que se rigen por las Actas de la Unión.

8. En todos los casos en que un centro de tratamiento del correo internacional figure en una fórmula de la UPU, se indicará su código CTCI. Si la fórmula lo requiere, también se indicará la siguiente información:

8.1 nombre del centro de tratamiento del correo internacional;

8.2 código y nombre del operador designado del que depende el centro de tratamiento del correo internacional.

Artículo 13-002
Fórmulas

1. Las fórmulas deberán conformarse a los modelos adjuntos.

2. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas, así como otras características tales como la ubicación reservada para la inscripción del código de barras, deberán ser los que establece el presente Reglamento.

3. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.

4. Las fórmulas para uso de los operadores designados en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que los operadores designados interesados se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

5. Las fórmulas, así como sus copias eventuales, deberán llenarse de manera tal que las inscripciones sean perfectamente legibles. La fórmula original se transmitirá al operador designado que corresponda o a la parte más interesada.

Prot. Artículo R II
Fórmulas

1. Por derogación del artículo 13-002, los operadores designados de Alemania, Austria, Brasil, Estados Unidos de América, Hungría, Luxemburgo y Polonia podrán modificar las dimensiones y el formato de la fórmula CN 07.

2. Por derogación del artículo 13-002.2, Francia podrá introducir las siguientes modificaciones en las fórmulas CN 07:

2.1 Agregar un código de barras con barras y/o números que responda a las especificaciones técnicas admitidas en las normas aprobadas por la UPU.

2.2 Incluir una zona virgen en la parte inferior.

2.3 Agregar en la casilla «Destinatario» renglones que sirvan de pauta para la escritura, de color anaranjado de referencia para permitir la lectura mecanizada, y agrandar las zonas para completar en las casillas «Destinatario del envío» y «Devolver a».

2.4 Incorporar la versión inglesa de las indicaciones obligatorias que deben ser completadas en destino.

3. Por derogación del artículo 13-002.2, Austria e Italia podrán introducir las siguientes modificaciones en la fórmula CN 07:

3.1 Poner fondo blanco en la casilla «Destinatario» y agregar en su interior renglones que sirvan de pauta para la escritura, de color anaranjado, para permitir la lectura mecanizada.

3.2 Poner fondo blanco en la zona virgen en la parte inferior de la fórmula.

3.3 Suprimir, en la casilla «Clase de envío», los productos para los que no se ofrece el servicio de aviso de recibo.

3.4 Desplazar de la parte inferior izquierda hacia la parte inferior derecha la información con respecto a la firma de la fórmula.

4. Por derogación del artículo 13-002.2, Austria también podrá modificar la posición y la presentación de las indicaciones en la fórmula CN 07 para permitir la lectura mecanizada.

5. Sin perjuicio del artículo 13-002.2, Italia podrá introducir la siguiente modificación en la fórmula CN 07: agregar un código de barras 2D con fines internos.

6. Sin perjuicio del artículo 13-002 y a fin de suministrar información electrónica anticipada adecuada a los operadores designados de destino, Japón podrá modificar de la manera siguiente el texto de las instrucciones referentes a las lenguas que deben utilizarse para completar las fórmulas CN 22, CN 23 y CP 72: «Para acelerar el despacho de aduanas, sírvase completar esta declaración en inglés, francés o en otra lengua admitida en el país de destino, en caracteres latinos y en cifras arábigas bien legibles. De ser posible, sírvase agregar el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del importador/del destinatario, así como el número de teléfono del expedidor. Si en el país de destino se utilizan otros caracteres y otras cifras, podrán utilizarse también para completar la presente declaración, siempre que los datos electrónicos pertinentes hayan sido comunicados previamente por el expedidor».

7. Sin perjuicio del artículo 21-002, el operador designado de Austria podrá ajustar la redacción de la fórmula CN 18 para que indique «Declaración solemne» en lugar de «Declaración».

Artículo 13-003
Fórmulas para uso del público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 13-002.3, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

Fórmula	*Denominación*
CN 01	Cupón respuesta internacional
CN 07	Aviso de recibo/de entrega/de pago/de inscripción
CN 08	Reclamación – Envíos de correspondencia únicamente
CN 11	Boletín de franqueo
CN 14	Sobre colector
CN 17	Petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso
CN 18	Declaración relativa a la falta de recibo (o al recibo) de un envío postal
CN 22	Etiqueta «Declaración de aduana»

CN 23 Declaración de aduana

CN 29 Etiqueta «Reembolso»

CP 72 Juego de fórmulas. Declaración de aduana/Boletín de expedición

CP 95 Etiqueta «Reembolso»

Segunda parte
Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

Artículo 14
Calidad de servicio

1. Calidad de servicio

1.1 La calidad de servicio deberá incluir actividades que se centren en todas las dimensiones de la prestación de servicios, con el fin de garantizar servicios postales universales de calidad, eficaces y accesibles.

1.2 Las actividades relacionadas con la calidad de servicio deberán incluir, sin restricciones, acciones de evaluación, mejoramiento de la calidad, certificación y cumplimiento, impulsadas por el comercio electrónico y una red sólida y fiable centrada en la demanda y la gestión de la cadena logística.

2. Normas y objetivos en materia de calidad de servicio

2.1 Los Países miembros o sus operadores designados deberán fijar, publicar y actualizar sus normas y objetivos en materia de distribución de envíos de correspondencia de llegada que contengan documentos con y sin seguimiento obligatorio, tal como se especifica en el Reglamento.

2.2 Los Países miembros o sus operadores designados deberán fijar, publicar y actualizar las normas y los objetivos en materia de distribución de envíos postales de llegada con seguimiento que contengan mercaderías, tal como se especifica también en las compilaciones correspondientes.

2.3 Los Países miembros o sus operadores designados también deberán fijar y publicar sus normas y objetivos de exportación relativos a sus destinos más importantes para los envíos postales que contengan mercaderías, tal como se especifica en las compilaciones correspondientes.

2.4 Esas normas y objetivos, más el tiempo normalmente necesario para el trámite aduanero, no deberán ser menos favorables que los aplicados a los envíos comparables de su servicio interno.

2.5 Los Países miembros o sus operadores designados evaluarán el grado de aplicación de las normas en materia de calidad de servicio.

Artículo 14-001
Objetivos en materia de calidad de servicio

1. Envíos de correspondencia

1.1 Los Países miembros o los operadores designados verificarán periódicamente que se respeten los plazos establecidos, ya sea en el marco de encuestas organizadas por la Oficina Internacional o por las Uniones restringidas o sobre la base de acuerdos bilaterales.

1.2 También convendrá que los Países miembros o los operadores designados verifiquen periódicamente por medio de otros sistemas de control, especialmente de controles externos, que se respeten los plazos establecidos.

1.3 En la medida de lo posible, los Países miembros o los operadores designados aplicarán sistemas de control de la calidad de servicio para los despachos de correo internacional (tanto de llegada como de salida); se trata de una evaluación efectuada, en la medida de lo posible, desde el depósito hasta la distribución (de extremo a extremo).

1.4 Todos los operadores designados suministrarán a la Oficina Internacional información actualizada sobre las horas límite de llegada de los medios de transporte (LTAT) que les sirven de referencia en la explotación de su servicio postal internacional. Indicarán a la Oficina Internacional los eventuales

cambios no bien estén previstos, para permitirle comunicarlos a los operadores designados antes de su aplicación.

1.5 En lo posible, la información deberá suministrarse en forma separada para los flujos de correo prioritario y no prioritario.

2. Encomiendas

2.1 Los Países miembros o los operadores designados verificarán los resultados efectivos comparándolos con los objetivos que hubieren fijado en materia de calidad de servicio.

Tercera parte
Tasas, sobretasas y exoneración de las tasas postales

Artículo 15
Tasas

1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales definidos en el Convenio serán fijadas por los Países miembros o sus operadores designados, en función de la legislación nacional y de conformidad con los principios enunciados en el Convenio y su Reglamento. Deberán en principio, guardar relación con los costes correspondientes al suministro de esos servicios.

2. El País miembro de origen o su operador designado fijará, en función de la legislación nacional, las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales. Las tasas de franqueo incluyen la entrega de los envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata.

3. Las tasas aplicadas, inclusive las fijadas en las Actas con carácter indicativo, deberán ser por lo menos iguales a las aplicadas a los envíos del régimen interno que presenten las mismas características (categoría, cantidad, plazo de tratamiento, etc.).

4. Los Países miembros o sus operadores designados, en función de la legislación nacional, estarán autorizados a sobrepasar todas las tasas indicativas que figuran en las Actas.

5. Por encima del límite mínimo de las tasas fijado en 3, los Países miembros o sus operadores designados tendrán la facultad de conceder tasas reducidas basadas en su legislación nacional para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en el territorio del País miembro. Tendrán especialmente la posibilidad de otorgar tarifas preferenciales a sus clientes que tengan un importante tráfico postal.

6. Se prohíbe cobrar a los clientes tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en las Actas.

7. Salvo los casos determinados por las Actas, cada operador designado se quedará con las tasas que hubiere cobrado.

■ ***Comentarios***

5 *Esta disp. permite a los op. des. tomar medidas de carácter comercial para hacer frente más eficazmente a los problemas que plantea la competencia. Se aclara sin embargo que las tarifas internacionales no pueden ser inferiores a las del régimen interno para los mismos tipos de envíos. En efecto, además de los costes de depósito y de distribución, los envíos del régimen internacional comprenden también los costes de tratamiento en las oficinas de cambio y los gastos de transporte desde el país de origen hasta el país de destino.*

6 *Cuando deba pagarse una sobretasa aparte de su valor de franqueo, los sellos de Correos conmemorativos o de beneficencia se confeccionarán de manera que se evite toda duda con respecto a dicho valor.*

7 *En cuanto a las excepciones, estas se indican a continuación:*

- *Art. 18-003 (tasa de comisión y otras tasas postales eventuales por envíos a distribuir libres de tasas y derechos).*
- *Art. 18-110 (valor de los cupones respuesta canjeados por sellos de Correos para otros op. des.).*

Prot. Artículo IV
Tasas

1. Sin perjuicio del artículo 15, Australia, Belarús, Canadá, Federación de Rusia, Finlandia, Irán (República Islámica de) y Nueva Zelanda estarán autorizados a cobrar tasas postales distintas de las previstas en el Reglamento, cuando las tasas en cuestión sean admisibles según la legislación de su país.

2. Sin perjuicio del artículo 15, Brasil, Federación de Rusia e Irán (República Islámica de) estarán autorizados a cobrar una tasa adicional a los destinatarios de los envíos ordinarios recibidos que contengan mercaderías y necesiten ser transformados en envíos con seguimiento debido a las exigencias aduaneras y en materia de seguridad.

Artículo 15-101
Tasas especiales

1. No podrá cobrarse al destinatario ninguna tasa de entrega por pequeños paquetes de un peso inferior a 500 gramos. Cuando los pequeños paquetes de más de 500 gramos estén gravados con una tasa de entrega en el régimen interno, podrá cobrarse la misma tasa para los pequeños paquetes provenientes del extranjero.

2. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar en los casos indicados a continuación las mismas tasas que en el régimen interno.

2.1 Tasa por depósito de un envío de correspondencia a última hora, cobrada al expedidor.

2.2 Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla, cobrada al expedidor.

2.3 Tasa de recogida en el domicilio del expedidor, cobrada a este.

2.4 Tasa de entrega de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de ventanilla, cobrada al destinatario.

2.5 Tasa de Lista de Correos, cobrada al destinatario.

2.6 Tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos y cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro de los plazos establecidos. Esta tasa no se aplicará a los envíos para ciegos.

2.7 Tasa de recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas.

3. Los operadores designados que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizados a cobrar una tasa por riesgo de fuerza mayor, cuyo importe indicativo será de 0,13 DEG por envío certificado.

■ ***Comentarios***
1 *No debe cobrarse tasa de entrega por los pequeños paquetes que pesan exactamente 500 g.*

Prot. Artículo R XIII
Tasas especiales

1. Sin perjuicio del artículo 15-101.2.6, Francia se reserva el derecho de no aplicar la tasa de almacenaje a los envíos para ciegos en función de su reglamentación nacional.

Artículo 15-102
Condiciones de aplicación de las tasas de franqueo

1. Los operadores designados de los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieren adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de aplicar las correspondientes equivalencias de su sistema nacional.

2. Para cada categoría de envíos de correspondencia, el último escalón de peso no deberá exceder del peso máximo indicado en el artículo 17-103.

3. Los Países miembros o los operadores designados que han suprimido las tarjetas postales, los impresos o los pequeños paquetes como categorías distintas de envíos en su servicio interno podrán hacer lo mismo en lo que respecta al correo con destino al extranjero.

4. Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia prioritarios incluirán los eventuales costes suplementarios de la transmisión rápida.

5. Los operadores designados que apliquen el sistema basado en el contenido de los envíos de correspondencia estarán autorizados a:

5.1 cobrar sobretasas por los envíos de correspondencia-avión;

5.2 cobrar por los envíos de superficie transportados por vía aérea con prioridad reducida «S.A.L.» sobretasas inferiores a las que cobran por los envíos-avión;

5.3 fijar tasas combinadas para el franqueo de los envíos-avión y de los envíos S.A.L., teniendo en cuenta el coste de sus prestaciones postales y los gastos a pagar por el transporte aéreo.

6. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y ser uniformes por lo menos para todo el territorio de cada país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado; para el cálculo de la sobretasa aplicable a un envío de correspondencia-avión, los operadores designados estarán autorizados a tener en cuenta el peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas.

7. El operador designado de origen tendrá la facultad de conceder a los envíos de correspondencia que contengan:

7.1 diarios y publicaciones periódicas editados en su país, una reducción que no podrá exceder en principio del 50% de la tarifa aplicable a la categoría de envíos utilizada;

7.2 libros y folletos, partituras de música y mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos objetos, la misma reducción que se prevé en 7.1.

8. Los operadores designados tienen el derecho de limitar la reducción prevista en 7 a los diarios y publicaciones periódicas que reúnen las condiciones requeridas por la reglamentación nacional para circular con la tarifa de los diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, prospectos, precios corrientes, etc. De igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periódicas. La reducción es posible, sin embargo, si se trata de elementos publicitarios sueltos que deban considerarse como parte integrante del diario o de la publicación periódica.

9. El operador designado de origen tendrá la facultad de aplicar a los envíos sin normalizar tasas diferentes de las tasas aplicables a los envíos normalizados definidos en el artículo 17-111.

10. Las reducciones de tasas según 7 se aplicarán también a los envíos transportados por avión, pero no se otorgará reducción alguna sobre la parte de la tasa destinada a cubrir los gastos de este transporte.

■ ***Comentarios***

3 *Los op. des. pueden suprimir los impresos y los pequeños paquetes, así como las tarjetas postales, como categorías separadas de env. de corr. También pueden suprimir parcialmente estas categorías (p. ej., los impresos en general, pero conservar esa categoría para los diarios y publicaciones periódicas o para los libros). La facultad de suprimir ciertas categorías de env. de corr. puede ser utilizada por los op. des. que clasifican los envíos según sistemas diferentes del sistema tradicional, pero la facultad puede utilizarse aun dentro del marco del sistema tradicional. En este caso, se aplican siempre las tasas de las cartas, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones para las tasas menos elevadas. Los op. des. que suprimieron las tarjetas postales, pero no los impresos, como categoría separada de env. de corr. deben entonces aplicar las tasas de los impresos a dichas tarjetas para el extranjero si reúnen las condiciones fijadas para los impresos.*

4 *Los op. des. que utilizan el sistema de clasificación basado en la rapidez de tratamiento de los envíos pueden cobrar tasas más elevadas para los envíos prioritarios que para los envíos no prioritarios.*

5.2 *Esta facultad consagra una práctica bastante extendida entre los op. des. que prestan servicios S.A.L.*

6 *La expresión «por lo menos para todo el territorio de cada país de destino» permite que los op. des. constituyan grupos de países de destino por sobretasa aérea uniforme y por tasas combinadas.*

7 *La reducción puede concederse asimismo a los diarios y publicaciones periódicas expedidos no como impresos, sino como otras categorías de envíos, principalmente envíos prioritarios y envíos no prioritarios.*

8 *Las hojas de propaganda «insertas» son asimiladas a las hojas adjuntas a los diarios y publicaciones.*

Prot. Artículo R XIV
Condiciones de aplicación de las tasas de franqueo

1. A pesar de las disposiciones del artículo 15-102.2, Irlanda se reserva el derecho de fijar en 25 gramos el límite superior del primer escalón de peso para el baremo de tasas aplicables a los envíos de correspondencia.

Artículo 15-201
Cálculo de las sobretasas aéreas

1. Los Países miembros o sus operadores designados establecerán las sobretasas que cobrarán por las encomiendas-avión.

2. Las sobretasas aéreas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y ser uniformes por lo menos para todo el territorio de cada país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

3. Los Países miembros o sus operadores designados estarán autorizados a aplicar, para el cálculo de las sobretasas aéreas, escalones de peso inferiores a 1 kilogramo.

■ ***Comentarios***
1 *La OI formula, en colaboración con los transportistas aéreos, la Lista de Distancias Aeropostales.*

Artículo 15-202
Tasas especiales

1. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar en los casos indicados a continuación las mismas tasas que en el régimen interno.

1.1 Tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla, cobrada al expedidor.

1.2 Tasa de recogida en el domicilio del expedidor, cobrada a este.

1.3 Tasa de Lista de Correos, cobrada al destinatario; en caso de devolución al expedidor o de reexpedición de una encomienda dirigida a Lista de Correos, cuyo importe indicativo máximo será de 0,49 DEG, de conformidad con el artículo 18.5 del Convenio.

1.4 Tasa de almacenaje por las encomiendas cuyo destinatario no las hubiere retirado dentro de los plazos establecidos. Esta tasa será cobrada por el operador designado que efectúe la entrega, en provecho de los operadores designados en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos. En caso de devolución al expedidor o de reexpedición de una encomienda gravada con una tasa de almacenaje, el importe indicativo máximo será de 6,53 DEG, de conformidad con el artículo 18.5 del Convenio.

1.5 Los operadores designados que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizados a cobrar una tasa por riesgo de fuerza mayor. Para las encomiendas sin valor declarado esta tasa indicativa máxima será de 0,20 DEG por encomienda, de conformidad con el artículo 18.5 del Convenio. Para las encomiendas con valor declarado, el importe indicativo máximo está indicado en el artículo 18-001.3.

1.6 Cuando las encomiendas son entregadas normalmente en el domicilio del destinatario, no podrá cobrarse ninguna tasa de entrega a este último. Cuando la entrega en el domicilio del destinatario no se realiza en forma corriente, el aviso de llegada de la encomienda deberá entregarse en forma gratuita. En este caso, si la entrega en el domicilio del destinatario se ofrece en forma facultativa en respuesta al aviso de llegada, podrá cobrarse al destinatario una tasa de entrega. Dicha tasa deberá ser la misma que se aplica en el servicio interno.

Artículo 16
Exoneración del pago de las tasas postales

1. Principio

1.1 Los casos de franquicia postal, en forma de exoneración del pago del franqueo, estarán expresamente determinados por el Convenio. Sin embargo, podrán establecerse en el Reglamento disposiciones que prevean la exoneración del pago del franqueo, de los gastos de

tránsito, los gastos terminales y las cuotas-parte de llegada para los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por los Países miembros, los operadores designados y las Uniones restringidas y relacionados con los servicios postales. Además los envíos de correspondencia y las encomiendas postales expedidos por la Oficina Internacional de la Unión a las Uniones restringidas, a los Países miembros y a los operadores designados estarán exonerados de todas las tasas postales. El País miembro de origen o su operador designado tendrá, no obstante, la facultad de cobrar sobretasas aéreas por estos últimos.

2. Prisioneros de guerra e internados civiles

2.1 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios postales de pago dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.

2.2 Las disposiciones establecidas en 2.1 se aplicarán igualmente a los envíos de correspondencia, a las encomiendas postales y a los envíos de los servicios postales de pago procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.

2.3 Las oficinas mencionadas en los Reglamentos del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago gozarán igualmente de franquicia postal para los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los envíos de los servicios postales de pago relativos a las personas mencionadas en 2.1 y 2.2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios.

2.4 Las encomiendas se admitirán con franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.

2.5 En el marco de la liquidación de cuentas entre los operadores designados, las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

3. Envíos para ciegos

3.1 Todos los envíos para ciegos enviados a una organización para ciegos o por una organización para ciegos o enviados a una persona ciega o por una persona ciega, estarán exonerados de las tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, en la medida en que esos envíos sean admitidos como tales en el servicio interno del operador designado de origen.

3.2 En el presente artículo:

3.2.1 la expresión «persona ciega» significa toda persona registrada oficialmente como ciega o con discapacidad visual en su país o que responde a las definiciones de la Organización Mundial de la Salud para persona ciega o persona con baja visión;

3.2.2 «organización para ciegos» significa una institución o asociación que atiende o representa oficialmente a las personas ciegas;

3.2.3 los envíos para ciegos incluyen la correspondencia, la literatura, cualquiera sea su formato (material auditivo incluido), y los equipos o los materiales producidos o adaptados para ayudar a las personas ciegas a superar los problemas derivados de su ceguera, tal como se indica en el Reglamento.

Prot. Artículo V
Excepción a la exoneración del pago de tasas postales para los envíos para ciegos

1. Sin perjuicio del artículo 16, Indonesia, San Vicente y las Granadinas y Türkiye, que no conceden en su servicio interno franquicia postal a los envíos para ciegos, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y las tasas por servicios especiales, que no podrán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.

2. Francia aplicará las disposiciones del artículo 16 relativas a los envíos para ciegos a reserva de su reglamentación nacional.

3. Sin perjuicio del artículo 16.3 y de conformidad con su legislación interna, Brasil se reserva el derecho de considerar como envíos para ciegos únicamente aquellos expedidos o recibidos por personas ciegas u organizaciones para las personas ciegas. Los envíos que no respondan a estas condiciones estarán sujetos al pago de las tasas postales.

4. Sin perjuicio del artículo 16, Nueva Zelanda aceptará como envíos para ciegos para distribución en su territorio únicamente los envíos exonerados del pago de tasas postales en su servicio interno.

5. Sin perjuicio del artículo 16, los operadores designados de Finlandia, que no otorgan en su servicio interno franquicia postal a los envíos para ciegos de acuerdo con las definiciones del artículo 16 adoptado por el Congreso, podrán cobrar las tasas del régimen interno a los envíos para ciegos destinados al exterior.

6. Sin perjuicio del artículo 16, Canadá, Dinamarca y Suecia concederán franquicia postal a los envíos para ciegos solo en la medida en que su legislación interna lo permita.

7. Sin perjuicio del artículo 16, Islandia concederá franquicia postal a los envíos para ciegos solo en las condiciones establecidas en su legislación interna.

8. Sin perjuicio del artículo 16, Australia aceptará como envíos para ciegos para distribución en su territorio únicamente los envíos exonerados del pago de tasas postales en su servicio interno.

9. Sin perjuicio del artículo 16, Australia, Alemania, Austria, Azerbaiyán, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza tendrán la facultad de cobrar las tasas por servicios especiales que son aplicadas a los envíos para ciegos en su servicio interno.

Artículo 16-001
Franquicia postal para los envíos relativos al servicio postal

1. Envíos de correspondencia

1.1 Estarán exonerados del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal expedidos por los operadores designados o sus oficinas, ya sea por avión, ya por vía de superficie o bien por vía de superficie transportados por avión (S.A.L.).

1.2 Estarán exonerados del pago de tasas postales, con exclusión de las sobretasas aéreas, los envíos de correspondencia relativos al servicio postal:

1.2.1 intercambiados entre los órganos de la Unión Postal Universal y los órganos de las Uniones restringidas;

1.2.2 intercambiados entre los órganos de esas Uniones;

1.2.3 enviados por dichos órganos a los Países miembros y/o a los operadores designados o a sus oficinas.

2. Encomiendas

2.1 Estarán exoneradas del pago de las tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:

2.1.1 los operadores designados;

2.1.2 los Países miembros y operadores designados y la Oficina Internacional;

2.1.3 las oficinas de Correos de los operadores designados de los Países miembros;

2.1.4 las oficinas de Correos y los operadores designados.

2.2 Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

■ ***Comentarios***

1 *La OI y las Uniones restringidas no están exoneradas del pago de las sobretasas para los envíos prioritarios o los envíos-avión, ya que no sería correcto hacer soportar los gastos de transporte aéreo al op. des. de su país sede. Además, no corresponde solicitar a las compañías aéreas que transporten gratuitamente los envíos prioritarios y los envíos-avión de servicio, ya que dichas compañías podrían a su vez solicitar la franquicia postal para algunos envíos. Los envíos expedidos por la OI y las Uniones restringidas están exentos de gastos terminales.*

Artículo 16-002
Señalamiento de los envíos expedidos con franquicia postal

1. Los envíos que gocen de franquicia postal llevarán, del lado del sobrescrito, en el ángulo superior derecho, las siguientes indicaciones, las cuales podrán ir seguidas de una traducción:

1.1 «Service des postes» («Servicio de Correos») o una mención análoga para los envíos indicados en el artículo 16.1 del Convenio y en el artículo 16-001;

1.2 «Service des prisonniers de guerre» («Servicio de prisioneros de guerra») o «Service des internés civils» («Servicio de internados civiles») para los envíos indicados en el artículo 16.2 del Convenio y en el artículo 16-003, así como para las fórmulas relativas a los mismos;

1.3 «Envois pour les aveugles» («Envíos para ciegos») para los envíos indicados en el artículo 16.3 del Convenio.

2. Para las encomiendas, el boletín de expedición llevará las mismas indicaciones señaladas en 1.

Prot. Artículo R I
Señalamiento de los envíos expedidos con franquicia postal

1. Por derogación del artículo 16-002.1.3, Francia se reserva el derecho de aplicar las disposiciones relativas a los envíos para ciegos en función de su reglamentación nacional.

Artículo 16-003
Aplicación de la franquicia postal a los órganos que se ocupan de los prisioneros de guerra e internados civiles

1. Se beneficiarán con franquicia postal en el sentido del artículo 16.2 del Convenio:

1.1 las Oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra;

1.2 la Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra determinada en el artículo 123 de dicho Convenio;

1.3 las Oficinas de información indicadas en el artículo 136 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra;

1.4 la Agencia Central de Información indicada en el artículo 140 del mismo Convenio.

Cuarta parte
Servicios básicos y servicios suplementarios

Artículo 17
Servicios básicos

1. Los Países miembros se asegurarán de que sus operadores designados se ocupen de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia.

2. Los envíos de correspondencia que contienen únicamente documentos incluyen:

2.1 los envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;

2.2 las cartas, las tarjetas postales y los impresos de hasta 2 kilogramos;

2.3 los envíos para ciegos de hasta 7 kilogramos.

3. Los envíos de correspondencia que contienen mercaderías incluyen:

3.1 los pequeños paquetes prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos;

3.2 los envíos para ciegos, de hasta 7 kilogramos, tal como se definen en el Reglamento.

4. Los envíos de correspondencia se clasifican según la rapidez de su tratamiento y según su contenido, de conformidad con el Reglamento.

5. Dentro de los sistemas de clasificación indicados en 4, los envíos de correspondencia podrán clasificarse también en función de su formato en cartas pequeñas (P), cartas grandes (G), y cartas abultadas (E) o pequeños paquetes (E). Los límites de dimensiones y de peso se especifican en el Reglamento.

6. Los límites de peso superiores a los indicados en 2 y 3 se aplicarán en forma facultativa a algunas categorías de envíos de correspondencia, según las condiciones establecidas en el Reglamento.

7. Los Países miembros se asegurarán también de que sus operadores designados se ocupen de la admisión, el tratamiento, el transporte y la distribución de las encomiendas postales de hasta 20 kilogramos.

8. Los límites de peso superiores a 20 kilogramos se aplicarán en forma facultativa a algunas encomiendas postales, según las condiciones establecidas en el Reglamento.

Prot. Artículo VI
Servicios básicos

1. No obstante las disposiciones del artículo 17, Australia y Nueva Zelanda no aceptan la extensión de los servicios básicos a las encomiendas postales.

2. Sin prejuicio del artículo 17, Islandia acepta los envíos para ciegos solo en las condiciones establecidas en su legislación interna.

Prot. Artículo R XXX
Prestación del servicio de encomiendas postales

1. Australia, Bélgica, Letonia y Noruega se reservan el derecho de prestar el servicio de encomiendas postales sea aplicando las disposiciones del Convenio, sea, en el caso de las encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, utilizando cualquier otro medio más ventajoso para sus clientes.

Artículo 17-001
Unidad monetaria

1. La unidad monetaria prevista en el artículo 7 de la Constitución y utilizada en el Convenio y en las demás Actas de la Unión será el Derecho Especial de Giro (DEG).

2. Los operadores designados de los Países miembros podrán elegir, de común acuerdo, otra unidad monetaria distinta del DEG o una de sus monedas nacionales para la formulación y la liquidación de las cuentas.

■ ***Comentarios***
1 *El valor del DEG es determinado todos los días por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en base a una canasta de monedas, aplicando un coeficiente a cada una para este cálculo. El FMI es un organismo especializado de las Naciones Unidas que tiene su sede en Washington (Estados Unidos de América).*

Artículo 17-002
Equivalencias

1. Los operadores designados fijarán las equivalencias de las tasas postales establecidas por el Convenio y las demás Actas de la Unión, así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales. Los comunicarán a la Oficina Internacional con miras a su notificación a los operadores designados. A ese efecto, cada operador designado hará conocer a la Oficina Internacional el valor medio del DEG en la moneda de su país.

2. El valor medio del DEG, que entrará en vigor el 1º de enero de cada año con la única finalidad de fijar las tasas, se determinará hasta cuatro decimales, en base a los datos publicados por el FMI durante el período de por lo menos doce meses terminado el 30 de setiembre precedente.

3. Para una moneda cuyas cotizaciones diarias con relación al DEG no sean publicadas por el FMI se efectuará el cálculo por medio de otra moneda para la cual existan cotizaciones.

4. Los Países miembros de la Unión para cuya moneda el FMI no calcule la cotización en relación con el DEG, o que no formen parte de este organismo especializado, serán invitados a declarar unilateralmente una equivalencia entre sus monedas y el DEG.

5. Los operadores designados deberán comunicar lo más pronto posible a la Oficina Internacional las equivalencias o los cambios de equivalencias de las tasas postales, indicando la fecha de su entrada en vigor.

6. Cada operador designado notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para las indemnizaciones previstas en caso de pérdida de un envío certificado o de una saca M certificada.

■ ***Comentarios***

6 *La OI publica esta equivalencia en la Comp. de Env. de Corr.*

Artículo 17-003
Informes que suministrarán los operadores designados

1. Los operadores designados deberán comunicar a la Oficina Internacional, en fórmulas enviadas por esta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal. Estos informes se referirán a las decisiones adoptadas con respecto a la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento.

1.1 Para los envíos de correspondencia, esos informes se referirán, en particular, a los aspectos siguientes:

1.1.1 las tasas reducidas adoptadas en virtud del artículo 8 de la Constitución y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables esas tasas;

1.1.2 las tasas postales nacionales aplicadas;

1.1.3 conforme al artículo 14 del Convenio:

1.1.3.1 los objetivos en materia de calidad de servicio fijados para la distribución en sus países de los envíos prioritarios, de los envíos por avión y de los envíos no prioritarios y de superficie;

1.1.3.2 las horas límite de aceptación del correo internacional de llegada, en el aeropuerto o en otros lugares apropiados;

1.1.3.3 las horas límite de aceptación en las oficinas de cambio de llegada;

1.1.3.4 el nivel de servicio que debe suministrarse (por ejemplo, distribución al día siguiente en la capital o dos días después en el resto del país);

1.1.4 las diferentes tasas de transporte aéreo cobradas en virtud del artículo 34-101.6 con las fechas de aplicación;

1.1.5 las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las diferentes categorías de envíos-avión y para los diferentes países, con indicación de los nombres de los países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasa.

2. Para las encomiendas, cada operador designado notificará a los demás operadores designados, por intermedio de la Oficina Internacional:

2.1 las cuotas-parte territoriales de llegada y, dado el caso, las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas que cobre;

2.2 la información de utilidad con respecto a los servicios facultativos, las condiciones de aceptación, los límites de peso, los límites de dimensiones y demás particularidades.

3. Las modificaciones a los informes señalados en 1 deberán transmitirse sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida. Las relativas a las indicaciones mencionadas en 1.1.4 deberán llegar a la Oficina Internacional en el plazo previsto en el artículo 27-105.

4. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, en especial los horarios y las horas límite a las cuales deberán llegar los envíos provenientes del extranjero por avión para alcanzar las diversas distribuciones.

5. Los operadores designados suministrarán, en la Compilación de Envíos de Correspondencia y la Compilación de Encomiendas Postales en línea, toda la información de carácter operativo referente a sus servicios básicos, sus servicios suplementarios y otros servicios, tal como están definidos en las Actas de la Unión. Cuando se introduzcan cambios, los operadores designados deberán actualizar la información que figura en la Compilación en línea dentro de los primeros 15 días de cada trimestre.

6. Los operadores designados de los países que participan en el servicio de envíos con valor declarado que realicen intercambios directos se notificarán recíprocamente los informes relativos al intercambio de estos envíos, por medio de cuadros CN 27.

7. Los operadores designados deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de la documentación que publiquen, tanto del servicio interno como del servicio internacional. Suministrarán igualmente, en la medida de lo posible, los demás trabajos publicados en su país relativos al servicio postal.

■ ***Comentarios***

1 *Detalle de la información que los op. des. deben comunicar a la OI:*

- *la indicación adoptada por aplicación del art. 06-003.2.1 y 3.1 para señalar que el franqueo ha sido pagado;*
- *los gastos de transporte extraordinario cobrados en virtud del art. 27-005.1, así como la lista de los países a los cuales se aplican estos gastos y, si correspondiere, la indicación de los servicios que motivan su cobro;*
- *la tarifa de las tasas de seguro aplicable a los envíos con valor declarado, de conformidad con el art. 18-001;*
- *el máx. admitido para la declaración de valor por las vías de superficie y aérea;*
- *dado el caso, la lista de las oficinas que participan en el servicio de envíos con valor declarado;*
- *dado el caso, los servicios marítimos o aéreos regulares utilizados para el transporte de los env. de corr. ordinarios, que pueden emplearse, con garantías de responsabilidad, para el transporte de los envíos con valor declarado;*
- *la lista de las oficinas de cambio encargadas del tratamiento de los env. de corr., con información sobre la denominación exacta y la dirección de cada oficina, así como sus n^{os} de teléfono y telefax y sus direcciones de correo electrónico, en la medida en que estén disponibles;*
- *la información actualizada, enunciada de manera clara, precisa y detallada, relativa a disp. aduaneras o de otra índole, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de envíos postales en sus servicios;*
- *la cantidad de declaraciones de aduana eventualmente exigida para los envíos sujetos a control aduanero con destino a su país y las lenguas en las cuales pueden redactarse estas declaraciones o las etiquetas «Douane» («Aduana»);*
- *la lista de distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;*
- *la lista de los servicios de transporte que salen de su país y se utilizan para el transporte de los despachos de superficie (inclusive los despachos S.A.L.), con indicación de las localidades de salida, las localidades de destino, los tipos de servicio, la periodicidad, el tiempo que dura el transporte, las limitaciones de capacidad, las categorías de correo para las cuales se ofrece tránsito al descubierto, los gastos de transporte por kg y, si los gastos no son pagaderos al op. des. del país de salida, las observaciones necesarias a ese respecto.*

En materia de servicio postal aéreo, cada op. des. debe comunicar a la OI:

- *las regiones y las ciudades principales a las cuales son reexpedidos, por servicios aéreos internos, los despachos o los envíos-avión originarios del extranjero;*
- *las decisiones adoptadas con respecto a la aplicación de algunas disp. facultativas relativas al correo aéreo, inclusive su acuerdo en cuanto a la recepción de despachos contenidos en sobres CN 28;*
- *las tasas, por kg, de los gastos de transporte aéreo que cobra directamente, de acuerdo con el art. 34-001.2 y su fecha de aplicación;*
- *la tasa, por kg, de los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión en tránsito entre dos aeropuertos de un mismo país, fijada de acuerdo con el art. 34-101.6, y su fecha de aplicación;*
- *los países para los cuales forma despachos-avión;*
- *las oficinas que efectúan el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el tiempo mín. necesario para las operaciones de transbordo de los despachos-avión;*
- *la lista de sus oficinas de cambio encargadas del servicio postal aéreo, con información sobre la denominación exacta de cada oficina, así como sus n^{os} de teléfono y telefax y sus direcciones de correo electrónico;*
- *las indicaciones relativas al servicio de correo de superficie transportado por avión (S.A.L.) realizado en virtud del art. 17-112.4;*
- *las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para los envíos prioritarios o las distintas categorías de envíos-avión y para los diferentes países, con indicación de los nombres de los países para los cuales se admite el servicio de correo sin sobretasa;*
- *dado el caso, las tasas especiales de reexpedición o de devolución a origen fijadas según los art. 19-103.3 y 19-103.5.*

Se invita a los op. des. a que comuniquen a la OI la información solicitada por lo menos seis meses antes de la entrada en vigor del Conv.

La información en cuestión figura en general en las publicaciones de la OI indicadas en el art. 17-004. En cuanto a la información de carácter excepcional o particular, es publicada en cada caso, por vía de circ.

Por regla general, todo aquello que interese al servicio postal internacional o que determine las relaciones postales entre los territorios de los Países miembros debería ser puesto en conocimiento de los op. des. de la UPU por intermedio de la OI. Si no se les notifica o si estas notificaciones se hacen en forma irregular, la OI no podrá prestar los servicios esperados.

Artículo 17-004
Publicaciones de la Unión

1. La Unión publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud del artículo 17-003, una Compilación oficial de los informes de interés general relativos a la ejecución, en cada País miembro, del Convenio y de su Reglamento. Publicará igualmente una compilación análoga referente a la ejecución del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago y de su Reglamento, según las informaciones suministradas por los Países miembros y/o los operadores designados interesados, en virtud de las disposiciones correspondientes del Reglamento de dicho Acuerdo.

2. La Unión publicará, además, mediante elementos facilitados por los Países miembros y/o sus operadores designados y, eventualmente, por las Uniones restringidas en lo que respecta a 2.1, o por la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a 2.4:

2.1 una lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores encargados de los asuntos postales de los Países miembros, de los operadores designados y de las Uniones restringidas, en la que figurarán sus direcciones de correo electrónico. En esa lista también se indicarán, por lo menos para los Países miembros y sus operadores designados, las direcciones de los servicios siguientes, incluida su dirección de correo electrónico:

2.1.1 relaciones internacionales;

2.1.2 seguridad;

2.1.3 relaciones con la clientela internacional;

2.1.4 reclamaciones;

2.1.5 medio ambiente;

2.1.6 contabilidad;

2.1.7 sistema de información en situaciones de emergencia (EmIS);

2.2 un nomenclátor internacional de las oficinas de Correos;

2.3 una compilación de tránsito que contenga:

2.3.1 una lista de las distancias kilométricas relativas a recorridos territoriales de los despachos en tránsito;

2.3.2 una lista de los servicios de tránsito ofrecidos para el correo de superficie (inclusive el correo S.A.L.);

2.4 una lista de objetos prohibidos en la que figuran también los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre estupefacientes, así como las definiciones de las mercaderías peligrosas cuyo transporte por correo está prohibido, formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

2.5 los datos estadísticos relativos a los servicios postales así como a las demás actividades postales nacionales;

2.6 estudios, opiniones, informes y otras exposiciones relativas al servicio postal;

2.7 una lista de distancias aeropostales.

3. La Unión publicará asimismo:

3.1 los Manuales del Convenio y del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago;

3.2 las demás Actas de la UPU anotadas por la Oficina Internacional;

3.3 la Compilación de Envíos de Correspondencia y la Compilación de Encomiendas Postales;

3.4 la base de datos terminológica del sector postal (TERMPOST);

3.5 la base de datos sobre el acceso directo a los servicios internos;

3.6 las normas técnicas de la UPU, las normas de mensajería EDI de la UPU y las listas de códigos de la UPU;

3.7 una compilación de cuestiones aduaneras que contenga información sobre exigencias especiales en materia de aduanas y de seguridad para el suministro de información electrónica anticipada.

4. Las modificaciones introducidas a las diversas publicaciones enumeradas en 1 a 3 se notificarán por circular, boletín, suplemento o por cualquier otro medio conveniente.

5. Las mencionadas publicaciones se pondrán a disposición de los Países miembros, sus operadores designados y, según corresponda, otros terceros autorizados según las normas siguientes.

5.1 Todas las publicaciones se publicarán en formato electrónico en el sitio web de la Unión ya sea en la lengua oficial o, cuando corresponda, en las otras lenguas utilizadas por la Unión, según las disposiciones pertinentes del Reglamento General.

5.2 De conformidad con la disposición pertinente del Reglamento General, los Países miembros, sus operadores designados y, según corresponda, otros terceros autorizados también podrán adquirir, a solicitud, versiones impresas de las publicaciones de la Unión al precio de coste.

5.3 No obstante, específicamente con respecto a la adquisición de versiones impresas de la revista «Union Postale» por los Países miembros, y únicamente a su solicitud, la revista podrá distribuirse, sin costo adicional, en proporción a la cantidad de unidades contributivas asignadas a cada País miembro conforme a la disposición pertinente del Reglamento General, a saber, un ejemplar por unidad contributiva, con al menos un ejemplar por País miembro.

■ ***Comentarios***

1 *Las comp. de informes de interés general se denominan comúnmente Compilación de Envíos de Correspondencia, Compilación de Encomiendas Postales y Compilación de los Servicios Postales de Pago.*

2.2 *A partir de la edición de 1997, esta publicación se difunde con el nombre «Lista Postal Universal de las Localidades».*

2.3.2 *A partir de 2006, esta publicación contiene también información relativa al tránsito al descubierto para el correo de superficie (incluido el correo S.A.L.).*

Artículo 17-005
Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dieciocho meses a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. No obstante, si los documentos estuvieren reproducidos en microfilme, microficha u otro soporte análogo, podrán ser destruidos en cuanto se compruebe que la reproducción es satisfactoria.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto. Si el operador designado reclamante, regularmente informado de las conclusiones de la investigación, hubiere dejado transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará liquidado.

Artículo 17-006
Aplicación de las normas

1. La ejecución de algunas de las disposiciones del Reglamento puede requerir la aplicación de determinadas normas. Los Países miembros y los operadores designados deberían referirse a las publicaciones pertinentes que contienen las normas aprobadas por la UPU.

2. La aplicación de las normas de la Unión es facultativa, salvo que una referencia explícita a una norma de la UPU en el Reglamento haga obligatoria su aplicación. No obstante, se aconseja a los Países miembros y a los operadores designados que cumplan las normas relativas a sus actividades de explotación a nivel nacional e internacional para mejorar la eficacia de sus procesos de tratamiento así como la interoperabilidad de sus sistemas y procedimientos.

3. Una norma de la UPU deberá ser adoptada en su totalidad. Los Países miembros y los operadores designados deberán asegurarse de que la forma en que utilizan una norma de este tipo se ajuste totalmente a las exigencias estipuladas en ella. Podrán apartarse de las recomendaciones previstas únicamente en la medida en que la norma correspondiente lo permita.

Artículo 17-007
Transbordo directo de las expediciones postales

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán independientemente del medio de transporte utilizado, incluidos, sin limitaciones, los transportistas tales como las compañías aéreas, las empresas de transporte terrestre, las empresas ferroviarias y los servicios marítimos.

2. El transbordo directo de las expediciones en el punto de tránsito será realizado preferentemente entre rutas de transporte operadas por el mismo transportista (transbordo intralíneas) pero, si esto no fuere posible, podrá ser realizado entre rutas de transporte operadas por transportistas diferentes (transbordo interlíneas). El operador designado de origen acordará previamente disposiciones con el o los transportistas actuantes. El operador designado de origen podrá solicitar a uno de los transportistas que establezca el acuerdo con el otro transportista; a este respecto, el operador designado de origen deberá tener la confirmación de que el acuerdo está vigente, inclusive en lo referente al tratamiento en tierra y a la contabilidad. Deberá determinarse también el uso de la etiqueta CN 42 suplementaria.

3. En caso de transbordo directo, el operador designado de origen ingresará la información sobre el punto de transbordo en la factura de entrega (CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47) o en su equivalente electrónico y en la etiqueta de envase (CN 34, CN 35 o CN 36 para los envíos de correspondencia y CP 83, CP 84 o CP 85 para las encomiendas).

4. Si, en el punto de transbordo, las expediciones con la documentación para su transbordo directo no hubieren podido ser reencaminadas en el transporte previsto, el operador designado de origen se asegurará de que el transportista cumpla con las disposiciones del acuerdo establecido con el otro transportista para el transbordo directo indicado en 2 o se ponga en contacto con el operador designado de origen para recibir instrucciones. Esos acuerdos sobre transbordo directo incluirán disposiciones relativas al transporte ulterior operado por el mismo transportista.

5. El transbordo directo de las expediciones en el punto de tránsito, ya sea entre rutas de transporte operadas por el mismo transportista (transbordo intralíneas) o entre rutas de transporte operadas por transportistas diferentes (transbordo interlíneas), no estará sujeto al pago de gastos de tratamiento por el tránsito entre el operador designado en el punto de transbordo y el operador designado de origen.

6. En los casos mencionados en 2, y cuando los operadores designados de origen y de destino y el transportista correspondiente se hubieren puesto de acuerdo por anticipado, el transportista que efectúa el transbordo tendrá la facultad de extender, si fuere necesario, una factura de entrega especial que reemplazará a la factura de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47 original. Las partes interesadas se pondrán de acuerdo recíprocamente sobre los procedimientos a seguir y la fórmula a utilizar, de conformidad con los artículos 17-010 y 17-011.

7. Cuando no fuere posible establecer acuerdos para el transbordo directo, el operador designado de origen podrá planificar el tránsito en despachos cerrados, de conformidad con el artículo 17-015.

8. Cuando los despachos de superficie de un operador designado fueren encaminados como despachos cerrados en tránsito por avión por otro operador designado, las condiciones de ese tránsito en despachos cerrados serán objeto de un acuerdo especial entre los operadores designados involucrados.

■ ***Comentarios***

3 *El equivalente electrónico de la factura de entrega en soporte papel (CN 37, CN 38, CN 47 o CN 41) intercambiado entre el op. des. de origen y el transportista es el mensaje conforme a la norma de mensajería M48 (mensaje CARDIT).*

El equivalente electrónico de la factura de entrega en soporte papel (CN 37, CN 38, CN 47 o CN 41) utilizado por el op. des. de destino es el mensaje conforme a la norma de mensajería M10 (mensaje PRECON enviado por el op. des. de origen).

Los mensajes conformes a las normas de mensajería M12 (RESCON) y M13 (RESDES) y los datos electrónicos de escaneo del op. des. de destino pueden ser utilizados a solicitud en lugar de la factura de entrega física firmada.



Dimensiones 148 x 90 mm, color naranja

Artículo 17-008
Medidas a tomar en caso de interrupción de una ruta de transporte, de desviación o de encaminamiento erróneo de los envases postales

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán independientemente del medio de transporte utilizado, incluidos, sin limitaciones, los transportistas tales como las compañías aéreas, las empresas de transporte terrestre, las empresas ferroviarias y los servicios marítimos.

2. Cuando un transportista interrumpa su viaje por un lapso capaz de demorar los envases postales o cuando, por una causa cualquiera, los envases postales se desembarquen en un punto distinto del indicado en las facturas de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47, o su equivalente electrónico, el operador designado de origen se asegurará de que el transportista cumpla con las disposiciones del acuerdo establecido con el otro transportista para el transbordo directo o se ponga en contacto con el operador designado de origen para recibir instrucciones.

3. El operador designado que reciba envases postales mal encaminados a raíz de un error en la etiqueta colocará una nueva etiqueta sobre cada envase, indicando la oficina de origen, y lo reencaminará a su destino verdadero.

4. En todos los casos, la oficina que hubiere efectuado el reencaminamiento deberá informar a la oficina de origen de cada envase por boletín de verificación CN 43 (para los envíos de correspondencia) o CP 78 (para las encomiendas), o su equivalente electrónico, indicando especialmente el transportista que lo entregó, los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino y la causa del encaminamiento erróneo (error de transporte o de rotulado, por ejemplo).

■ ***Comentarios***
2 *Por el significado de la expresión «equivalente electrónico», v. com. del art. 17-007.*

4 *El equivalente electrónico de los boletines de verificación CN 43 y CP 78 es el mensaje conforme a la norma M42 (boletín de verificación electrónico – proyecto de norma).*

Artículo 17-009
Entrega de despachos

1. Todos los despachos deberán ser entregados en buen estado por los operadores designados. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o expoliación.

2. La información de la factura de entrega será preparada por la oficina expedidora y transmitida a la oficina de destino así como, dado el caso, a las demás partes que intervienen en el transporte de los despachos, inclusive para los despachos de envíos de correspondencia depositados en forma masiva. La información de la factura de entrega se transmitirá preferentemente por vía electrónica, previa consulta con el operador designado de destino y, dado el caso, el operador designado de tránsito, utilizando la última versión de las normas relativas a los mensajes EDI PRECON y CARDIT de la UPU; cuando ello no fuere posible, la información de la factura de entrega se transmitirá por medio de las fórmulas de la UPU.

3. Para el intercambio de mensajes electrónicos correspondientes a la información de la factura de entrega se aplicarán las reglas siguientes:

3.1 Entre los operadores designados (PRECON/RESCON):

3.1.1 El operador designado de origen transmitirá un mensaje PRECON al operador designado al que esté dirigida la expedición.

3.1.2 El operador designado que recibe la expedición enviará un mensaje RESCON al operador designado de origen, para acusar recibo de los envases.

3.2 Entre los operadores designados y los transportistas (CARDIT/RESDIT):

3.2.1 El operador designado de origen enviará un mensaje CARDIT a los transportistas que intervienen en el transporte del correo hasta el destino de la expedición, conforme a la norma de mensajería EDI M48 de la UPU. En función del proceso y de los acuerdos exactos, es posible que haya más de un mensaje CARDIT por expedición y por transportista.

3.2.2 Los transportistas que reciben mensajes CARDIT deben responder con mensajes RESDIT, conforme a la norma de mensajería EDI M49 de la UPU.

3.2.3 Cada transportista debe transmitir varios acontecimientos RESDIT, para cubrir las diferentes etapas del transporte del correo. La lista de todos los acontecimientos RESDIT posibles está publicada en la lista de códigos 100 de la UPU. Los acontecimientos transmitidos por cada transportista dependen del proceso y de los acuerdos exactos con el operador designado expedidor, pero deberían basarse en la clasificación de acontecimientos que figura en la lista de códigos 100 de la UPU (*critical* (crítico), *supplementary* (suplementario) y *optional* (facultativo)).

3.3 En caso de reclamación, los operadores designados compartirán la información disponible, inclusive la recibida de los transportistas.

4. Cuando se utilicen las fórmulas de la UPU, se emplearán las facturas de entrega indicadas a continuación, en función del tipo de correo y de transporte:

4.1 CN 37 para los despachos de superficie (categorías de correo C y D) que no sean despachos de envases vacíos;

4.2 CN 38 para los despachos-avión (categoría de correo A) que no sean despachos de envases vacíos;

4.3 CN 41 para los despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.) (categoría de correo B) que no sean despachos de envases vacíos;

4.4 CN 47 para los despachos de envases vacíos, para todas las categorías de correo.

5. Para la formulación de las facturas de entrega se aplicarán las reglas siguientes:

5.1 La oficina expedidora conservará un ejemplar de la factura de entrega; si interviene un transportista, ese servicio o un agente asociado firmará ese ejemplar contra entrega de la expedición.

5.2 Se enviará un ejemplar a la oficina de cambio de destino.

5.3 Si interviene un transportista, se le entregará un ejemplar suplementario que será transportado a destino; ese ejemplar será conservado por el transportista después de haber sido firmado por la oficina receptora.

5.4 En caso de transporte aéreo, los dos ejemplares de la factura de entrega transportados a la oficina de destino se incluirán en un sobre CN 45. Serán transportados en la saquita de a bordo del avión o en otra saca especial donde se conserven los documentos de a bordo. Al llegar al aeropuerto de descarga de la expedición, el primer ejemplar, debidamente firmado contra entrega de la expedición, será conservado por el transportista que transportó la expedición. El segundo ejemplar acompañará a los envases que contienen los envíos postales hasta la oficina de Correos a la cual esté dirigida la factura de entrega.

5.5 Los operadores designados que cuenten con un sistema electrónico de registro de los envases que reciben de los transportistas podrán utilizar los registros de ese sistema en lugar de seguir el procedimiento con las facturas de entrega descrito en 5.4. En lugar del ejemplar firmado de las facturas de entrega, el operador designado receptor podrá entregar al transportista un ejemplar impreso del registro electrónico de la recepción de los envases.

5.6 Cuando la entrega de los envases entre dos oficinas corresponsales se realice por medio de un servicio marítimo, se enviará un ejemplar suplementario a la oficina de destino, preferentemente por vía electrónica o de lo contrario por correo-avión, a fin de hacer llegar un preaviso a la oficina de destino.

5.7 Cuando las facturas de entrega se generen en forma electrónica y se transmitan en línea, y sin intervención de personal del operador designado, a un transportista o a un mandatario que coopere con este, y se impriman allí, los operadores designados o las empresas que participen en las operaciones de transporte podrán ponerse de acuerdo en que ya no será indispensable firmar las facturas de entrega.

5.8 El peso de las sacas u otros envases que contengan encomiendas-avión con valor declarado se indicará en forma individual en la factura CN 38. Además, se consignará la letra «V» frente a esta indicación, en la columna «Observaciones».

Operador designado de origen

FACTURA DE ENTREGA **CN 37**
Despachos por vía de superficie

Oficina de cambio de origen de la factura — Fecha — Nº de serie

Oficina de destino de la factura

☐ Por tren
☐ Por barco
☐ Por vehículo a motor

Fecha de salida | Hora

☐ Prioritario ☐ No prioritario

Tren nº/vehículo nº	Vía de encaminamiento	Nº del precinto
Nombre del barco	Puerto de desembarque	Compañía
En caso de utilización del contenedor	Nº del contenedor	Nº del precinto

Inscripción

Despacho nº	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de			Peso bruto de los envases, etc.			Observaciones
			envases envíos de correspondencia[1]	envases CP y encomiendas fuera de envase[1]	bolsas de sacas vacías[2]	Envíos de correspondencia	CP	Envases vacíos	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
						kg[3]	kg[3]	kg[3]	
		Totales							

[1] La cantidad de sacas M y/o de encomiendas fuera de envase debe señalarse en la columna «Observaciones»
[2] Incluidos otros envases vacíos devueltos
[3] Kg con un decimal

Oficina de cambio expedidora
Firma

El empleado del transportista
Fecha y firma

Oficina de cambio de destino
Fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado de origen

FACTURA DE ENTREGA
Despachos-avión

CN 38

Oficina de origen de la factura

Fecha

Nº de serie

Oficina de destino de la factura

☐ Prioritario ☐ Por avión

Vuelo nº	Fecha de salida	Hora
Aeropuerto de transbordo directo	Aeropuerto de descarga	
En caso de utilización del contenedor Nº del contenedor / Nº del precinto	Nº del contenedor	Nº del precinto
Nº del contenedor / Nº del precinto	Nº del contenedor	Nº del precinto

Inscripción

Despacho nº	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de envases envíos de correspondencia	Cantidad de envases CP y encomiendas fuera de envase	Cantidad de envases EMS	Peso bruto de los envases, etc. Envíos de correspondencia	Peso bruto de los envases, etc. CP	Peso bruto de los envases, etc. EMS	Observaciones (incluida la cantidad de sacas M y/o de encomiendas fuera de envase)
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
						kg[1]	kg[1]	kg[1]	
		Totales							

[1] Kg con un decimal

Oficina de cambio expedidora
Firma

El empleado del transportista/el empleado del aeropuerto
Fecha y firma

Oficina de cambio de destino
Fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado de origen

FACTURA DE ENTREGA **CN 41**
Despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.)

Oficina de origen de la factura — Fecha — Nº de serie

Oficina de destino de la factura

Vuelo nº		Fecha de salida	Hora
Aeropuerto de transbordo directo		Aeropuerto de descarga	
En caso de utilización del contenedor			
Nº del contenedor	Nº del precinto	Nº del contenedor	Nº del precinto
Nº del contenedor	Nº del precinto	Nº del contenedor	Nº del precinto

Inscripción

Despacho nº	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de		Peso bruto de los envases		Observaciones (incluida la cantidad de sacas M y/o de encomiendas fuera de envase)
			envases envíos de correspondencia	envases CP y encomiendas fuera de envase	Envíos de correspondencia	CP	
1	2	3	4	5	6	7	8
					kg[1]	kg[1]	
		Totales					

[1] Kg con un decimal

Oficina de cambio expedidora
Firma

El empleado del transportista/el empleado del aeropuerto
Firma

Oficina de cambio de destino
Fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado de origen

FACTURA DE ENTREGA **CN 47**
Despachos de envases vacíos

Oficina de origen de la factura
Fecha
Nº de serie

Oficina de destino

Operador designado al que pertenecen los envases

☐ Prioritario
☐ No prioritario

☐ Por avión
☐ Por S.A.L.
☐ Por vía de superficie

			Fecha de salida	Hora
Tipo de envases devueltos	Vuelo nº	Aeropuerto de transbordo directo	Aeropuerto de descarga	
☐ Prioritario/Por avión	Tren nº	Vía de encaminamiento		
☐ No prioritario/Superficie	Nombre del barco	Puerto de desembarco	Compañía	
☐ Encomiendas				
☐ EMS	En caso de utilización del contenedor Nº del contenedor / Nº del precinto / Nº del contenedor / Nº del precinto			
	Nº del contenedor / Nº del precinto / Nº del contenedor / Nº del precinto			

Inscripción

Despacho nº	Oficina de origen	Oficina de destino	Cantidad de bolsas de sacas vacías y otros envases vacíos devueltos	Peso bruto	Observaciones
1	2	3	4	5	6
				kg[1]	
		Totales			

[1] Kg con un decimal

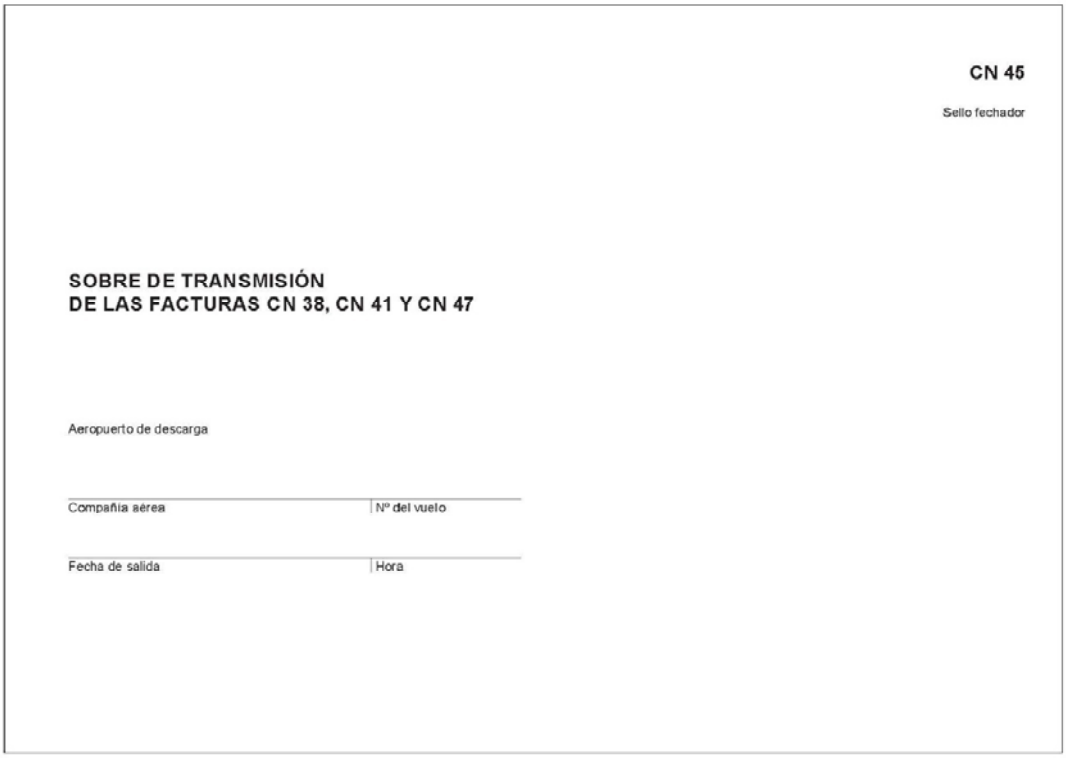
ENVASES VACÍOS

Oficina de cambio expedidora
Firma

El empleado del transportista/el empleado del aeropuerto
Firma

Oficina de cambio de destino
Fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm


CN 45

Sello fechador

SOBRE DE TRANSMISIÓN
DE LAS FACTURAS CN 38, CN 41 Y CN 47

Aeropuerto de descarga

Compañía aérea	Nº del vuelo
Fecha de salida	Hora

Dimensiones 229 x 162 mm, color azul claro

Artículo 17-010
Formulación y verificación de las facturas de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47

1. Las facturas de entrega se completarán en función de su contextura, sobre la base de las indicaciones que figuran en las etiquetas de los envases o en los sobrescritos. La cantidad total y el peso total de los envases (incluidos los envases de envíos de correspondencia exentos del pago de gastos terminales) y pliegos de cada envase se inscribirán globalmente por categoría. Los operadores designados de origen podrán, si lo desearen, optar por la inscripción individual de cada envase. Sin embargo, los países intermediarios o de tránsito deberán inscribir individualmente cada envase en tránsito, manteniendo las indicaciones referentes al operador designado de origen y a la oficina de destino, así como los números de despacho y de envase indicados por el operador designado de origen. Los códigos CTCI de seis caracteres que permiten identificar el origen y el destino del envase se consignarán en las columnas 2 y 3, respectivamente. La cantidad y el peso de los envases de envíos de correspondencia provistos de etiquetas rojas deberán indicarse aparte; se señalarán mediante una «R» en la columna «Observaciones» de la factura de entrega.

2. La presencia de envíos de correspondencia prioritarios encaminados por vía de superficie será señalada mediante la indicación «PRIOR» en la columna «Observaciones» de la factura CN 37.

3. Igualmente se detallarán individualmente en la factura CN 37, CN 38 o CN 41, según corresponda, los despachos incluidos en una saca colectora, con indicación de que están dentro de esa saca.

4. La oficina intermediaria o de destino que constatare errores en las indicaciones que figuran en la factura CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47 o en su equivalente electrónico los rectificará inmediatamente. Los señalará por boletín de verificación CN 43 (para los envíos de correspondencia) o CP 78 (para las encomiendas) a la última oficina de cambio expedidora y a la oficina de cambio que haya confeccionado la expedición. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para señalar las irregularidades utilizando sistemáticamente el correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación apropiado.

5. Cuando los envases expedidos fueren incluidos en contenedores precintados por el servicio postal, el número de orden y el número del precinto de cada contenedor se detallarán en el rubro de la factura CN 37, CN 38 o CN 41 reservado a tal fin.

■ ***Comentarios***

1 *Si el op. des. receptor constata que más del 10% de los despachos originarios de un mismo op. des. no se ajustan a las indicaciones colocadas en las facturas CN 38 o no están acompañados de facturas CN 38, puede solicitar a dicho op. des. que, a partir de ese momento, indique en forma individual cada saca y su peso correspondiente en las facturas CN 38.*

La información detallada que debe ser suministrada por un país intermediario o de tránsito tiene por objeto asegurar que el correo que transita por un país intermediario lleve suficiente documentación de acompañamiento para que los op. des. de origen puedan liquidar sus cuentas con precisión.

Artículo 17-011
Falta de la factura de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47

1. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para solucionar los casos de falta de la factura de entrega utilizando sistemáticamente el correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación apropiado.

2. Una factura de entrega transmitida por vía electrónica, debidamente firmada por el operador designado expedidor, impresa por el transportista en destino o en un lugar intermedio, será considerada válida por la oficina de destino.

3. En caso de falta de la factura de entrega o de su equivalente electrónico, la oficina receptora formulará una factura sustitutiva, en función de la expedición recibida, y la hará firmar por el transportista. Esa factura de entrega sustitutiva podrá ser enviada a la oficina expedidora adjunta a un boletín de verificación CN 43 (para los envíos de correspondencia) o CP 78 (para las encomiendas) o podrá conservarse en previsión de que surja un desacuerdo con respecto a la expedición en cuestión.

4. Si en lugar de la factura de entrega original la oficina de destino recibe una factura de entrega CN 46 sustitutiva formulada por el transportista, esa factura sustitutiva será aceptada. El hecho se señalará a la oficina de origen por medio de un boletín de verificación CN 43 (para los envíos de correspondencia) o CP 78 (para las encomiendas), acompañado de esa factura sustitutiva CN 46.

5. Si se formula un boletín de verificación CN 43 o CP 78 y no puede determinarse el punto de carga, el boletín de verificación se enviará directamente a la oficina expedidora de los envases, que quedará encargada de hacerlo llegar a la oficina por la que transitaron los envases.

■ ***Comentarios***

1 *Prueba de transporte. Directrices con respecto a la utilización de una factura de entrega CN 46 sustitutiva. Una copia del original recibido de otro op. des. o un doc. manuscrito o electrónico sustitutivo constituyen una prueba de transporte, si no hay objeción.*

3 *Por el significado de la expresión «equivalente electrónico», v. com. de los art. 17-007 y 17-008.*

Transportista de origen de la factura sustitutiva

Punto de tránsito de origen de la factura sustitutiva

FACTURA DE ENTREGA SUSTITUTIVA

Fecha

CN 46

- ☐ CN 37
- ☐ CN 38
- ☐ CN 41
- ☐ CN 47

Observaciones con respecto a los despachos encontrados	Operador designado de origen de los despachos

En caso de utilización de contenedor

Nº del contenedor	Nº del precinto	Nº del contenedor	Nº del precinto
Nº del contenedor	Nº del precinto	Nº del contenedor	Nº del precinto

Descripción de los despachos encontrados (a partir de las etiquetas CN 34, CN 35, CN 36, CP 83, CP 84 y CP 85)

Despacho nº	Oficina de origen	Oficina de destino	Nº de ruta de transporte	Punto de transbordo	Punto de descarga	Fecha del despacho	Cantidad de envases: Envíos de correspondencia	Cantidad de envases: CP	Cantidad de envases: EMS/ Otros envíos	Peso bruto
										kg[1]
						Totales				

[1] Kg con un decimal

Encaminamiento de los despachos

Punto de tránsito de carga	Nº de ruta de transporte	Fecha de salida
Punto de descarga	**Oficina de destino de los despachos**	

El transportista en el punto de tránsito de carga
Firma

El transportista en el punto de descarga
Firma

El operador designado destinatario de los despachos
Fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Principios rectores para la utilización de la factura de entrega sustitutiva CN 46

Los operadores designados y los transportistas deberán observar los principios rectores siguientes cuando una expedición que deba ser sometida a un transbordo directo entre transportistas llegue al punto de transbordo sin estar acompañada de una factura CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47 original o su equivalente electrónico:

1. Cuando una expedición llegue a un punto de transbordo sin la factura de entrega de acompañamiento CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47, o su equivalente electrónico, el transportista al cual se entregue la expedición extenderá, en base a las etiquetas CN 34, CN 35 o CN 36 (para los envíos de correspondencia), o CP 83, CP 84 o CP 85 (para las encomiendas), una factura sustitutiva CN 46, o su equivalente electrónico, conforme al modelo concebido originalmente en forma conjunta por la UPU y la IATA.

2. En los casos en que se utilice una fórmula en papel, el número de ejemplares que habrán de extenderse varía según las circunstancias. Si la fórmula no se envía por vía electrónica, hay que prever las copias siguientes:
   - una copia para el operador designado de origen;
   - una copia para el operador designado de destino o el operador designado intermediario, si la expedición es transmitida a un operador designado intermediario;
   - si la expedición objeto de un transbordo directo es confiada a uno o a varios otros transportistas, una copia para cada uno de ellos.

3. Corresponde al operador designado que recibe el despacho acompañado de una factura sustitutiva hacer llegar la copia al operador designado de origen, adjunta a un boletín de verificación CN 43 (para los envíos de correspondencia) o CP 78 (para las encomiendas) en el que se señalará que el despacho llegó sin los documentos originales.

4. Corresponde a los transportistas imprimir los documentos sustitutivos conforme al modelo aprobado. El original y las copias deben ser de color blanco.

5. Los operadores designados deben aceptar la factura de entrega sustitutiva, debidamente firmada por la oficina de cambio de llegada, para la liquidación de las cuentas en favor de los transportistas.

Artículo 17-012
Medidas a tomar en caso de accidente

1. Cuando, a consecuencia de un accidente ocurrido durante el transporte, un barco, un tren, un avión o cualquier otro medio de transporte no pudiere proseguir su viaje y entregar los envíos postales en las escalas o las estaciones previstas, el personal de a bordo deberá remitir los envíos postales a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más apropiada para el reencaminamiento de los envíos postales. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo de los envíos postales y hacerlos reencaminar a destino en un despacho prioritario, después de constatar su estado y, eventualmente, reacondicionar los envíos dañados.

2. El operador designado del país donde ocurrió el accidente deberá informar por vía de telecomunicaciones a todos los operadores designados de las escalas o estaciones precedentes sobre la suerte de los envíos postales. Dichos operadores designados avisarán a su vez por la misma vía a todos los demás operadores designados interesados.

3. Si la información de la factura de entrega no ha sido enviada por vía electrónica, los operadores designados cuyos envases estuvieren en el medio de transporte accidentado deberán enviar una copia de las facturas de entrega CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47 al operador designado del país donde hubiere ocurrido el accidente.

4. La oficina correspondiente señalará luego, por boletín de verificación CN 43 (para los envíos de correspondencia) o CP 78 (para las encomiendas), a las oficinas de destino de los envíos postales accidentados, los detalles de las circunstancias del accidente y de las constataciones hechas. Se dirigirá una copia de cada boletín de verificación a las oficinas de origen de los envíos postales correspondientes y otra al operador designado del país del cual depende la compañía de transporte. Estos documentos serán expedidos por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en un despacho prioritario.

Artículo 17-013
Medidas a tomar en caso de suspensión temporal y reanudación de servicios

1. En caso de suspensión temporal de servicios, deberá avisarse por vía de telecomunicaciones al operador designado o a los operadores designados interesados indicando, si fuere posible, la duración probable de la suspensión de servicios. Igual procedimiento deberá aplicarse cuando se reanuden los servicios suspendidos.

2. Si se juzgare necesario efectuar una notificación general, habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación del servicio. Dado el caso, la Oficina Internacional deberá avisar a los operadores designados por vía de telecomunicaciones.

3. El operador designado de origen tendrá la facultad de reembolsar al expedidor las tasas de franqueo, las tasas especiales y las sobretasas aéreas si, debido a una suspensión del servicio, la prestación relacionada con el transporte de su envío hubiere sido suministrada solo parcialmente o no hubiere sido suministrada en absoluto.

■ ***Comentarios***
2 *La OI estableció un sistema denominado «Emergency Information System» («Sistema de Información en Situaciones de Emergencia») (EmIS) que permite advertir a los op. des. de la suspensión temporal de los servicios.*

Artículo 17-014
Devolución de envases vacíos

1. Los propietarios de los envases vacíos decidirán si desean que sus envases les sean devueltos y, en caso afirmativo, por qué medio de transporte. No obstante, el operador designado de destino tendrá el derecho de devolver los envases que no puedan ser incinerados en forma fácil y económica en su país. Los gastos de devolución correrán por cuenta del operador designado de origen.

2. Salvo acuerdo entre los operadores designados interesados, los envases se devolverán vacíos, por el primer correo, en un despacho para el país al cual pertenezcan estos envases y si fuere posible por la vía normal utilizada para la ida. La cantidad de envases devueltos en cada despacho se inscribirá en el cuadro 1 de la hoja de aviso CN 31 o CN 32 o en la hoja de ruta CP 87. En la hoja de aviso, se renunciará a esta inscripción cuando dos operadores designados se hubieren puesto de acuerdo para mencionar en la hoja de aviso únicamente los envases provistos de etiquetas rojas.

3. Si los operadores designados de tránsito y de destino se hubieren puesto de acuerdo, los envases vacíos devueltos por vía de superficie podrán colocarse en los envases que contengan envíos postales. En todos los demás casos, los envases vacíos se devolverán en despachos separados. Los despachos especiales que contengan únicamente envases vacíos devueltos se describirán en las facturas de entrega CN 47 o en su equivalente electrónico y en las hojas de aviso CN 31 o en las hojas de ruta CP 87. Los envases que contengan envases vacíos podrán precintarse, previo acuerdo entre los operadores designados involucrados. Las etiquetas deberán llevar la indicación «Sacs vides» («Sacas vacías»).

4. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Los operadores designados interesados podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de devolución. En las relaciones a larga distancia, por regla general, se designará nada más que una sola oficina encargada de recibir los envases vacíos que le son devueltos.

5. Los envases vacíos deberán ser enrollados en paquetes adecuados. Dado el caso, las tablillas para etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otro material sólido, deberán colocarse en el interior de los envases.

6. Los envases que contengan impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino (sacas M) deberán recuperarse al efectuar su entrega a los destinatarios y devolverse, según las disposiciones mencionadas, a los operadores designados a los cuales pertenecen.

7. En caso de que el control ejercido por un operador designado demostrare que los envases vacíos que le pertenecen no han sido devueltos a sus servicios dentro de un plazo superior al que requiere la duración del encaminamiento (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de los envases vacíos indicado en 8. El operador designado en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de los envases faltantes.

8. Cada operador designado fijará, periódica y uniformemente, un valor en DEG para todas las clases de envases vacíos utilizados por sus oficinas de cambio y lo comunicará a los operadores designados interesados por intermedio de la Oficina Internacional. En caso de reembolso, se tendrá en cuenta el coste de reposición de los envases vacíos.

9. Mediante previo acuerdo, un operador designado podrá utilizar para la formación de sus despachos los envases vacíos pertenecientes al operador designado de destino. No podrán utilizarse envases vacíos de terceros.

10. Un operador designado expedidor tendrá la facultad de indicar si desea que se le devuelvan o no los envases vacíos utilizados para un despacho en particular. Consignará esa indicación en la hoja de aviso o en la hoja de ruta formulada para el despacho.

11. Los despachos de envases vacíos estarán sujetos únicamente al pago del 30% de los gastos de tránsito aplicables a los despachos de envíos de correspondencia. Las reglas contables detalladas de los gastos de devolución de los envases vacíos se basarán en los procedimientos establecidos en la Guía de Estadística y Contabilidad publicada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

■ ***Comentarios***

Por res. C 71/1989, el Congr. de Washington invitó a todos los op. des. a devolver, en condiciones de eficacia y prontitud, las sacas postales vacías a los países a los cuales pertenecen. Recomendó además:

a) a los op. des. a los cuales la falta de devolución de las sacas postales ocasiona problemas, que encaren la instauración de sistemas de registro sencillos pero eficaces para determinar:
   – la proporción de sacas no devueltas;
   – si esa proporción puede considerarse aceptable;
   – los op. des. que pueden considerarse principalmente como responsables de la falta de devolución de las sacas;

b) a los op. des. que tropiezan con estos problemas, que se pongan en contacto directamente con los op. des. en cuestión para obtener la devolución de sus sacas o, en su defecto, que apliquen las disp. pertinentes con el fin de que se les reembolse;

c) a todos los op. des., que estudien la posibilidad de aplicar sistemas para compartir las sacas postales o para utilizarlas en forma recíproca y que consideren la posibilidad de utilizar sacas que sirven una sola vez, con el fin de aumentar la cantidad de sacas postales disponibles;

d) a todos los op. des., que estudien la posibilidad de utilizar en mayor medida contenedores para el transporte de enc. a granel y de cartas en bandejas o en cajas y otros tipos análogos de objetos que no requieren la utilización de sacas postales.

Sacas vacías devueltas por vía aérea

El Comité de Contacto «IATA–UPU» estableció las modalidades prácticas que se describen a continuación.

1° El op. des. propietario de las sacas tiene la libertad de elegir el itinerario y al transportista para la devolución de esas sacas. Podrá efectuar precisiones con respecto, por ejemplo, a los horarios y a las fechas, así como a la frecuencia de las expediciones y a la oficina encargada de la devolución de las sacas vacías. A este respecto, es conveniente que celebre acuerdos bilaterales en materia de tarifas y de explotación con uno o varios transportistas y que informe de ello a los op. des., así como a los transportistas encargados de la devolución. Por consiguiente, la liquidación de los asuntos financieros se limitará, en principio, a las facturas presentadas por el transportista en cuestión al op. des. propietario de los envases.

2° En principio, las sacas vacías deberán devolverse a una única oficina de cambio, tal como se establece en art. 17-014.4. Esa oficina será indicada por cada op. des. en la Compilación oficial de informes de la UPU.

3° Es conveniente que las compañías aéreas y los op. des. se pongan de acuerdo y coordinen lo más posible las modalidades de devolución de las sacas vacías.

4° Puesto que ahora el op. des. propietario de las sacas debe pagar la devolución de las sacas vacías por avión, la compañía aérea deberá aceptar asumir la responsabilidad en caso de pérdida de las sacas. Deberán efectuarse precisiones a este respecto en los acuerdos bilaterales.

5° Se creó un nuevo rubro «Operador designado al que pertenecen los envases» en la factura de entrega CN 47, para los despachos de envases vacíos. El op. des. (no propietario) que devuelve los envases indicará el nombre del op. des. propietario, y las compañías aéreas que participan en el transporte formularán en consecuencia la factura destinada al op. des. propietario.

6° Las sacas devueltas por avión se expedirán siempre en despachos separados, acompañados exclusivamente de la fórmula CN 47. Cualquier otro procedimiento deberá ser objeto de un acuerdo entre las compañías aéreas y los op. des. involucrados.

7° Los transportistas facturarán a los op. des. propietarios el transporte de las sacas vacías indicando las fechas, los números de los despachos y el op. des. de origen de las facturas CN 47 a los cuales se refiere cada factura, de modo que los op. des. propietarios puedan controlar su material.

8° Cuando no exista acuerdo bilateral previo y las sacas vacías sean tratadas y transportadas en el punto de tránsito por una compañía aérea no contratante de acuerdo con las instrucciones que figuran en la factura CN 47 formulada por el op. des. expedidor, el transportista no contratante facturará el transporte al op. des. propietario según su tarifa habitual. Esa tarifa corresponderá, como máximo, al 30% de la tasa básica del transporte aéreo de la UPU aplicable, tal como se establece en el artículo 34-101.4.

9° Si el op. des. de tránsito interviene en los procedimientos, este podrá pedir al op. des. propietario el pago de los gastos de tratamiento de los despachos de sacas vacías. El op. des. de tránsito formulará los estados CN 55 y CN 56 a partir de la información consignada en la factura de entrega CN 47.

La tarifa aplicable al transporte aéreo de las sacas vacías correspondería, de conformidad con lo dispuesto por el art. 34-101.4, como máximo al 30% de la tasa básica del transporte aéreo de la UPU aplicable. El art. 17-009 se aplica, mutatis mutandis, a las facturas CN 47.

Sacas vacías devueltas por vía de superficie

Para la facturación de los gastos de tránsito marítimo y territorial correspondientes a los despachos de envases vacíos, debería aplicarse el procedimiento siguiente:

– devolución de envases vacíos por vía directa entre el op. des. A y el op. des. B (propietario de los envases): los gastos de tránsito deberán ser facturados por el op. des. A al op. des. B, sobre la base de los gastos de tránsito indicados en el art. 27-003 para la distancia A–B;

– devolución de envases vacíos del op. des. A al op. des. C (propietario de los envases) a través del op. des. de tránsito B:
   • los gastos de tránsito que corresponden al transporte A–B deberán ser facturados por el op. des. A al op. des. C, sobre la base de los gastos de tránsito indicados en el art. 27-003 para la distancia A–B;
   • los gastos de tránsito correspondientes al transporte B–C deberán ser facturados por el op. des. B al op. des. C, sobre la base de los gastos de tránsito indicados en el art. 27-003 para la distancia B–C.

Artículo 17-015
Encaminamiento de los despachos

1. Los despachos, incluidos los despachos cerrados en tránsito, se encaminarán por la vía más directa posible.

2. Cuando un despacho se componga de varios envases, estos permanecerán reunidos y se encaminarán, dentro de lo posible, por el mismo medio de transporte.

3. El operador designado de origen podrá consultar con el operador designado que presta el servicio de tránsito en despachos cerrados con respecto al recorrido que siguen los despachos enviados por ese servicio. El operador designado del país de origen no ingresará en las facturas de entrega (CN 37, CN 38, CN 41 o CN 47) o en sus equivalentes electrónicos, ni en las etiquetas de envase CN 34, CN 35 o CN 36 para los envíos de correspondencia y CP 83, CP 84 o CP 85 para las encomiendas, ninguna información sobre la vía de encaminamiento que habrá de utilizar el operador designado que presta el servicio de tránsito en despachos cerrados. La información sobre la vía utilizada indicada en la factura de entrega o en su equivalente electrónico y en las etiquetas de envase se limitará a la vía prevista para el encaminamiento de los envases desde el país del operador designado de origen hasta el país del operador designado que presta el servicio de tránsito en despachos cerrados.

4. Los despachos cerrados en tránsito se encaminarán, en principio, por el mismo medio de transporte utilizado por el operador designado del país de tránsito para el transporte de sus propios despachos. Si habitualmente no hubiere tiempo suficiente entre la llegada de los despachos cerrados en tránsito y la salida del medio de transporte o si los volúmenes excedieren la capacidad de un vehículo de transporte, esto se notificará al operador designado del país de origen.

5. En caso de modificación de una vía de encaminamiento para el intercambio de despachos cerrados enviados en tránsito establecida entre dos operadores designados por intermedio de uno o de varios operadores designados que prestan el servicio de tránsito en despachos cerrados, el operador designado de origen de los despachos lo comunicará a los operadores designados que prestan el servicio de tránsito en despachos cerrados.

■ ***Comentarios***

1 *Hay tránsito en despachos cerrados cuando el tránsito es realizado a través de un op. des. y está sujeto al pago de gastos de tránsito. Difiere del transbordo directo (v. art. 17-007), que ocurre cuando el tránsito es realizado por los transportistas, p. ej. las compañías aéreas, sin intervención del op. des. en el punto de transbordo.*

3 *Por el significado de la expresión «equivalente electrónico», v. com. del art. 17-007.*

Prot. Artículo R XX
Encaminamiento de los despachos

1. Azerbaiyán, Bolivia (Estado Plurinacional de), Estonia, Letonia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán solo reconocerán los gastos del transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de los envases CN 35 del despacho-avión y en las facturas de entrega CN 38.

2. Teniendo en cuenta la disposición de 1, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal y Tailandia solo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 17-015.4.

Prot. Artículo R XXXVII
Encaminamiento de los despachos

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 17-015.1, los operadores designados de Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Senegal y Tailandia solo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 17-015.4.

Artículo 17-016
Despachos mal encaminados y envíos mal dirigidos

1. De no haber acuerdo especial, los despachos mal encaminados (envases) y los envíos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino en despachos prioritarios, a menos que estén sujetos a exigencias en materia de información electrónica anticipada en su destino. En este último caso, los despachos mal encaminados (envases) y los envíos mal dirigidos sujetos a exigencias en materia de información electrónica anticipada en su destino serán devueltos a origen o reexpedidos sin demora a su destino en despachos prioritarios.

Artículo 17-101
Servicios básicos

1. Cada operador designado tendrá la libertad de elegir el sistema basado en la rapidez de tratamiento de los envíos o el sistema basado en el contenido de los envíos que aplicará a su tráfico de salida.

2. En el sistema de clasificación basado en la rapidez de tratamiento de los envíos, los envíos de correspondencia se clasifican en:

2.1 envíos prioritarios: envíos transportados en despachos internacionales prioritarios;

2.2 envíos no prioritarios: envíos para los cuales el expedidor ha elegido una tarifa menos elevada, lo que implica un plazo de distribución más largo.

3. En el sistema de clasificación basado en el contenido, los envíos de correspondencia se clasifican en: documentos y mercaderías.

4. Cada operador designado tendrá la facultad de admitir que los envíos prioritarios y los envíos-avión estén constituidos por una hoja de papel convenientemente plegada y pegada por todos los lados. Estos envíos se denominan «aerogramas». Los aerogramas serán considerados como cartas-avión en el sistema de clasificación basado en el contenido.

Artículo 17-102
Clasificación de los envíos de correspondencia en función de su formato y su contenido

1. Los operadores designados que forman parte del sistema de gastos terminales objetivo e intercambien volúmenes de correo superiores a determinado umbral aplicarán para su tráfico de salida el sistema de clasificación basado en el formato, especialmente en lo que tiene que ver con la confección de los despachos. Las condiciones a este respecto figuran en el artículo 17-116.

2. En el sistema de clasificación basado en el formato, los envíos de correspondencia mencionados en el artículo 17-101 podrán dividirse en cuatro categorías:

2.1 cartas pequeñas (P), que contienen únicamente documentos, conforme a los artículos 17-101 y 17-105;

2.2 cartas grandes (G), que contienen únicamente documentos, conforme a los artículos 17-101 y 17-105;

2.3 cartas abultadas (E), que contienen únicamente documentos, es decir, envíos que no están clasificados ni como cartas pequeñas ni como cartas grandes, cuyas especificaciones físicas están definidas en el artículo 17 del Convenio y en los artículos 17-103 y 17-104;

2.4 pequeños paquetes (E), que contienen mercaderías, cuyas especificaciones físicas están definidas en el artículo 17 del Convenio y en los artículos 17-103 y 17-104.

Artículo 17-103
Particularidades relativas a los límites de peso

1. Los envíos prioritarios y no prioritarios podrán pesar hasta 5 kilogramos:

1.1 en las relaciones entre operadores designados que admiten, ambos, de sus clientes envíos de esta categoría;

1.2 en el caso de los envíos que contienen libros y folletos, teniendo el operador designado de origen la facultad de admitir o no estos envíos.

2. En el sistema de clasificación basado en el contenido:

2.1 las cartas y los pequeños paquetes podrán pesar hasta 5 kilogramos en las relaciones entre operadores designados que admiten, ambos, de sus clientes envíos de esta categoría;

2.2 los impresos podrán pesar hasta 5 kilogramos, teniendo el operador designado de origen la facultad de admitir o no estos envíos.

3. El límite de peso de los envíos que contengan libros o folletos podrá ser elevado hasta 10 kilogramos, previo acuerdo entre los operadores designados interesados.

4. Los envíos relativos al servicio postal de que tratan el artículo 16.1 del Convenio y el artículo 16-001 no estarán sujetos a los límites de peso fijados en el artículo 17 del Convenio y en 1 y 2 del presente artículo. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

5. Los operadores designados podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el artículo 17 del Convenio y en 1 y 2 del presente artículo.

■ ***Comentarios***
5 *Esta disp. tiende a permitir, en todo lo posible, armonizar las estructuras tarifarias nacional e internacional.*

Prot. Artículo R XV
Impresos. Peso máximo

1. Sin perjuicio del artículo 17-103.2.2, Canadá e Irlanda estarán autorizados a limitar a 2 kilogramos el peso máximo de los impresos a la llegada y a la salida.

Artículo 17-104
Límites de dimensiones

1. Los límites de dimensiones de los envíos distintos de las tarjetas postales, de los aerogramas y de los pequeños paquetes se mencionan a continuación:

1.1 máximo: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm; en forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm;

1.2 mínimo: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm; en forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 304 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 210 mm.

2. Los límites de dimensiones de las tarjetas postales son los siguientes:

2.1 máximo: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm, siempre que sean suficientemente rígidas para soportar el tratamiento sin dificultad;

2.2 mínimo: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. La longitud debe ser por lo menos igual al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado 1,4).

3. Los límites de dimensiones de los aerogramas son los siguientes:

3.1 máximo: 110 x 220 mm, con una tolerancia de 2 mm;

3.2 mínimo: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. La longitud debe ser por lo menos igual al ancho multiplicado por $\sqrt{2}$ (valor aproximado 1,4).

4. Los límites de dimensiones de los pequeños paquetes son los siguientes:

4.1 máximo: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm; en forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm;

4.2 mínimo: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 105 x 148 mm, con una tolerancia de 2 mm; en forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 304 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 210 mm.

5. Los límites de dimensiones fijados en el presente artículo no se aplicarán a los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 16.1 del Convenio o en el artículo 16-001.

Artículo 17-105
Límites de dimensiones y de peso para las cartas pequeñas (P) y las cartas grandes (G)

1. Para la clasificación de los envíos en función de su formato, los límites de dimensiones y de peso de las cartas pequeñas (P) son los siguientes:

1.1 dimensiones mínimas: 90 x 140 mm;

1.2 dimensiones máximas: 165 x 245 mm;

1.3 peso máximo: 100 g;

1.4 espesor máximo: 5 mm.

2. Para la clasificación de los envíos en función de su formato, si no se trata de envíos de formato carta pequeña (P), los límites de dimensiones y de peso de las cartas grandes (G) son los siguientes:

2.1 dimensiones mínimas: 90 x 140 mm;

2.2 dimensiones máximas: 305 x 381 mm;

2.3 peso máximo: 500 g;

2.4 espesor máximo: 20 mm.

3. Para fines operativos, contables y de muestreo, se aplicará la regla siguiente:

3.1 si un envío excede de los límites de un formato en por lo menos uno de los cuatro criterios (largo, ancho, espesor y peso), será clasificado en el formato inmediatamente superior siempre que corresponda a las dimensiones de este.

Artículo 17-106
Condiciones de aceptación de los envíos. Acondicionamiento. Embalaje

1. Los envíos deberán acondicionarse sólidamente y de manera que otros envíos no corran el riesgo de mezclarse con ellos. El sobre o el embalaje deberá adaptarse a la forma y a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte. En el caso de las cartas y los pequeños paquetes el embalaje deberá garantizar la integridad del contenido del envío durante el transporte. Los envíos deberán acondicionarse de modo que no amenacen la salud de los empleados. El acondicionamiento deberá impedir cualquier daño si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar los demás envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes. Tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.

1.1 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para intercambiar envíos masivos que no estén embalados ni acondicionados. El operador designado expedidor y el operador designado de destino establecerán de común acuerdo las condiciones de depósito de dichos envíos.

2. Podrá colocarse en los envíos de correspondencia el código de identificación ID-tag UPU, tal como está definido en la norma técnica S18 de la UPU, para facilitar el procesamiento del correo tanto en el país de origen como en el país de destino y para permitir a los operadores designados actuantes intercambiar información sobre el tratamiento de los envíos. El código de identificación se colocará bajo la responsabilidad del operador designado, de conformidad con las especificaciones adoptadas por el Consejo de Explotación Postal y con las disposiciones de las normas técnicas S18 y S19 de la UPU. Para facilitar al máximo la legibilidad del código de identificación, los operadores designados:

2.1 podrán codificar información en la zona R1, tal como está definida en la norma técnica S19 de la UPU, solo si respetan las disposiciones técnicas contenidas en las normas técnicas S18 y S19 de la UPU;

2.2 deberán aconsejar a sus clientes que no utilicen la zona R1 para colocar información que pueda interferir con el código de identificación UPU o que pueda ser ocultada por dicho código.

3. Los operadores designados deberán recomendar encarecidamente a su clientela que observe las reglas siguientes.

3.1 La mitad derecha, por lo menos, del lado del sobrescrito deberá reservarse para la dirección del destinatario, así como para los sellos de Correos, las marcas o impresiones de franqueo o para las indicaciones que hagan sus veces. Estos últimos se aplicarán, en lo posible, en el ángulo superior derecho. Corresponderá al operador designado de origen tratar según su legislación nacional los envíos cuyo franqueo no se ajuste a esta condición.

3.2 La dirección del destinatario deberá colocarse en el sentido de la longitud del envío y, si se trata de un sobre, del lado liso, que no tiene solapa. Esta dirección podrá ser colocada del lado de la solapa de cierre del sobre si el operador designado de destino acepta el uso de este tipo de sobre para la expedición de correo masivo. En los envíos cuyas dimensiones excedan de los límites de los envíos normalizados de formato carta pequeña (P) definidos en el artículo 17-111.1, la dirección podrá colocarse en forma paralela al ancho del envío.

3.3 La dirección y el nombre del destinatario se consignarán de manera exacta y completa. Se escribirán de manera bien legible con caracteres latinos y con cifras arábigas. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda consignar igualmente la dirección en estos caracteres y cifras. El nombre de la localidad de destino y el nombre del país de destino, escritos con letras mayúsculas, se completarán, dado el caso, con el número de código postal, con el número de la zona de distribución o con el número de apartado postal correspondiente. El nombre del país de destino se escribirá preferentemente en la lengua del país de origen. Con el fin de evitar cualquier dificultad en los países de tránsito, se recomienda agregar el nombre de ese país de destino en una lengua conocida internacionalmente. Los operadores designados podrán recomendar que el código postal indicado en los envíos destinados a países que recomiendan colocarlo delante del nombre de la localidad de destino esté precedido del código de país EN ISO 3166-1 Alpha 2 seguido de un guion. Esto no significará en ningún caso que el nombre del país de destino no deba estar escrito en forma completa.

3.4 El papel del sobre deberá estar fabricado con un material que soporte el tratamiento mecánico.

3.5 Para facilitar la lectura automática, se escribirá la dirección del destinatario en forma compacta, sin espaciar las letras de las palabras y sin línea virgen entre la línea que indica el lugar de destino y los demás elementos de la dirección. La localidad y el país de destino, así como, dado el caso, el número de encaminamiento postal, no deben subrayarse.

■ Ejemplo: Señor
Pierre Noir
Rue du Midi 26
1009 PULLY
SUIZA

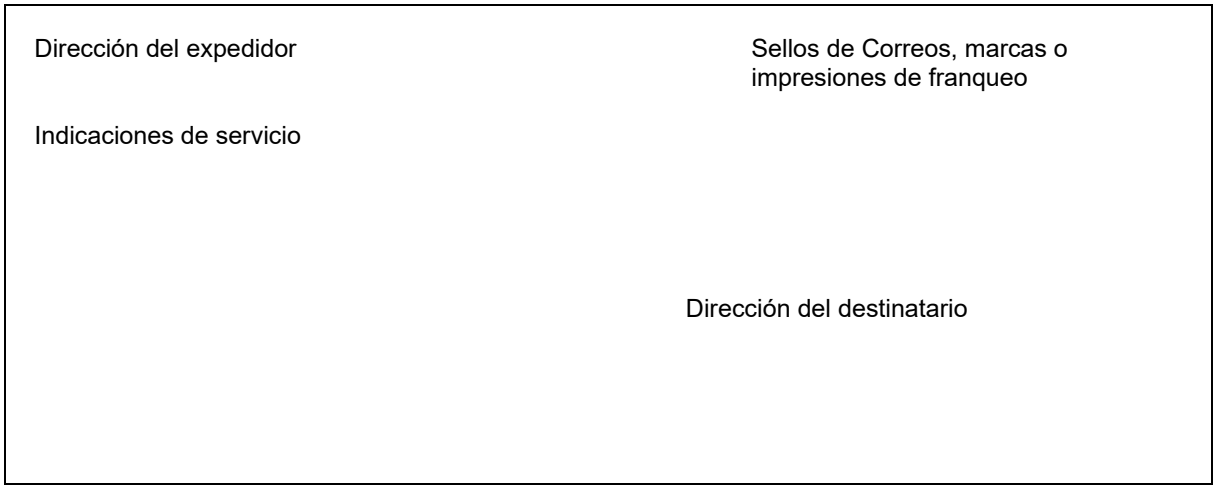
3.6 Se indicarán en el envío la dirección y el nombre del expedidor con, dado el caso, el número de encaminamiento postal o el número de la zona de distribución. Cuando figuren en el lado del sobrescrito de los sobres, estas indicaciones deberán colocarse en el ángulo superior izquierdo y estar suficientemente alejadas de la dirección y el nombre del destinatario, para evitar confusiones.

3.7 Las direcciones del expedidor y del destinatario se indicarán de manera apropiada en el interior del envío y en lo posible en el objeto incluido en el envío. Esto regirá especialmente para los envíos expedidos abiertos.

3.8 Podrá solicitarse a los clientes que depositan envíos en forma masiva, de un mismo formato y de un mismo peso, que aten dichos envíos en función del número de código postal y de la zona de distribución, de manera que ese correo pueda tratarse lo más rápidamente posible en el país de destino. El operador designado de destino podrá solicitar ese tipo de clasificación, bajo reserva de la aprobación del operador designado de origen.

4. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en el presente Reglamento, las indicaciones y etiquetas de servicio deberán colocarse del lado del sobrescrito del envío. Se colocarán en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Las indicaciones de servicio se redactarán en francés o en otra lengua generalmente conocida en el país de destino. Podrá adjuntarse a dichas indicaciones una traducción en la lengua del país de origen.

■ Ejemplo:



5. Los sellos que no sean de Correos y las viñetas de beneficencia o de otra índole, así como los dibujos que puedan confundirse con los sellos de Correos o las etiquetas de servicio no podrán colocarse ni imprimirse del lado del sobrescrito. La misma disposición se aplicará a las impresiones de sellos que pudieren confundirse con impresiones de franqueo.

6. En todos los casos en que el envío se encuentre bajo faja, la dirección del destinatario deberá figurar en esta.

7. Los sobres cuyos bordes estén provistos de bastones de colores estarán reservados exclusivamente para los envíos-avión.

8. En la dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos se indicará el nombre del destinatario, de la localidad, del país de destino y, de ser posible, de la oficina de Correos en la cual debe retirarse el envío. Deberá escribirse la indicación «Poste restante» («Lista de Correos») con trazo grueso del lado del sobrescrito. No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales, de cifras, nombres solos, apellidos supuestos o signos convencionales de clase alguna.

■ Ejemplo:
Señora
Louise Bertholet
Poste restante
1211 GENÈVE
SUIZA

9. Para los impresos, a título excepcional, el nombre del destinatario podrá estar seguido de la indicación «ou tout autre occupant des lieux» («o cualquier otro ocupante del domicilio»), en francés o en una lengua aceptada por el país de destino.

■ Ejemplo:
Señor
Pierre Sansonnens
ou tout autre occupant des lieux
Rue Pinet 10
1001 LAUSANNE
SUIZA

10. El sobre o el embalaje no podrá llevar más que una sola dirección del expedidor y una sola dirección del destinatario. En el caso de envíos masivos, la dirección del expedidor deberá ser visible desde el exterior de los envíos y deberá situarse en el país de depósito de los envíos.

11. No se admitirá ninguna clase de envíos en los cuales el espacio reservado para la dirección se hubiera dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a anotar direcciones sucesivas.

■ ***Comentarios***
3.1 *La colocación de los sellos de Correos o de las impresiones de franqueo del lado del sobrescrito es obligatoria para todas las categorías de envíos. Los sellos de Correos que cubren las dos caras de un envío se consideran nulos.*

3.3 Se recomienda a los op. des. que comuniquen a la OI la presentación que desean que se dé a las direcciones y el sistema de código postal que han adoptado.

8 Por «localidad» se entiende el nombre de la ciudad de destino. Generalmente la Lista de Correos solo se ofrece en la oficina principal, aun en las grandes ciudades que disponen de varias oficinas de distribución.

9 Esta disp. tiende a permitir que la dirección de un impreso se redacte de manera que el envío pueda entregarse al ocupante del domicilio, en caso de que el destinatario indicado en la dirección se haya mudado. Esta práctica se refiere especialmente a los envíos publicitarios de impresos.

Artículo 17-107
Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

1. Envíos prioritarios/no prioritarios y cartas

1.1. No se exigirá condición alguna de forma o cierre para los envíos prioritarios/no prioritarios ni para las cartas, bajo reserva de las disposiciones relativas a los envíos normalizados y al embalaje de los envíos. Sin embargo, los envíos de esta clase bajo sobre deberán ser rectangulares, para no causar dificultades durante su tratamiento. También deberán colocarse bajo sobres rectangulares los envíos de esta clase que tengan la consistencia de una tarjeta postal, pero que no tengan su forma. Los sobres deberían ser de color claro. Se recomienda añadir la palabra «Prioritaire» («Prioritario») o «Lettre» («Carta») del lado de la dirección de los envíos que, por su volumen o su acondicionamiento, pudieren confundirse con envíos franqueados con tasa reducida.

2. Aerogramas

2.1 Los aerogramas deberán ser rectangulares y estar confeccionados de manera que no obstaculicen el tratamiento del correo.

2.2 El anverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa «Aérogramme» («Aerograma») y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.

2.3 Cada País miembro u operador designado fijará, dentro de los límites establecidos en el artículo 17-104.3, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.

3. Tarjetas postales

3.1 Las tarjetas postales serán rectangulares y se confeccionarán en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo. No deberán tener partes salientes o en relieve y deberán responder a las condiciones fijadas por el País miembro o el operador designado de origen.

3.2 Las tarjetas postales llevarán, en la parte superior del anverso, el título «Carte postale» («Tarjeta postal») en francés, o su equivalente en otra lengua. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas ilustradas.

3.3 Las tarjetas postales se expedirán al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.4 La mitad derecha del anverso, por lo menos, se reservará para la dirección del destinatario, el franqueo y las anotaciones o etiquetas de servicio. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso.

3.5 Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones prescritas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, con excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y se tratarán en consecuencia.

4. Impresos

4.1 Podrán expedirse como impresos las reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos, por medio de un procedimiento autorizado por el País miembro o el operador designado de origen. También podrán admitirse en el servicio internacional los impresos que no respondan a esta definición, si se admiten en el servicio interno del país de origen.

4.2 Los impresos deberán llevar en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, la indicación «Imprimé» («Impreso») o «Imprimé à taxe réduite» («Impreso con tasa reducida») según el caso, o su equivalente en una lengua conocida en el país de destino. Estas indicaciones señalan que los envíos solo contienen impresos.

4.3 Los impresos que respondan a la vez a las condiciones generales aplicables a los impresos y a las

tarjetas postales se admitirán al descubierto con la tarifa de impresos aunque lleven el título «Carte postale» («Tarjeta postal») o su equivalente en cualquier lengua.

4.4 Podrán reunirse en un solo envío varios impresos, siempre que no lleven direcciones de diferentes destinatarios. Los operadores designados de origen tendrán la facultad de limitar esta posibilidad a los impresos que provengan de un solo expedidor.

4.5 Se permitirá adjuntar a todos los impresos una tarjeta, un sobre o una faja con la impresión de la dirección del expedidor del envío o la de su representante en el país de depósito o de destino del primer envío; estos podrán franquearse previamente para la vuelta por medio de sellos de Correos o marcas de franqueo postales del país de destino del primer envío.

4.6 El operador designado de origen, basado en su legislación nacional, podrá autorizar anotaciones o anexos.

4.7 Los impresos deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil. Las condiciones deberán ser definidas por el País miembro o el operador designado de origen.

4.8 Los operadores designados podrán autorizar el cierre de los impresos depositados en forma masiva entregando, a este efecto, un permiso a los usuarios que lo solicitaren. En esos casos, deberá colocarse el número del permiso debajo de la indicación «Imprimé» («Impreso») o «Imprimé à taxe réduite» («Impreso con tasa reducida»).

4.9 Los operadores designados de origen estarán también autorizados a permitir el cierre de todos los impresos sin que sea necesario un permiso para ello si, en su servicio interno, no se requiere ninguna condición especial de cierre.

4.10 Los impresos podrán incluirse en embalajes de material plástico cerrados, ya sea transparentes u opacos, en las condiciones fijadas por el País miembro o el operador designado de origen.

4.11 Se permitirá abrir los impresos sellados para verificar su contenido.

5. Envíos para ciegos

5.1 Podrán expedirse como envíos para ciegos las cartas cecográficas abiertas y los clisés que lleven signos de cecografía, tal como se detallan a continuación:

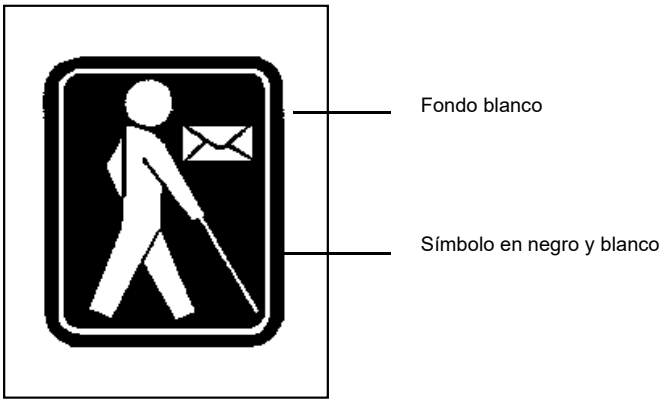
5.1.1 la correspondencia y las publicaciones, cualquiera sea su formato (grabaciones sonoras inclusive), siempre que sean expedidas por una persona ciega o una organización para ciegos o estén dirigidas a una persona ciega o a una organización para ciegos;

5.1.2 los equipos o el material de todo tipo producido o adaptado para ayudar a las personas ciegas a superar los problemas derivados de su ceguera, incluidos artículos tales como CD especialmente adaptados, material de escritura en braille, relojes en braille, bastones blancos o material de grabación, siempre que sean expedidos por una persona ciega o una organización para ciegos o estén dirigidos a una persona ciega o a una organización para ciegos.

5.2 Los operadores designados de origen tendrán la facultad de admitir como envíos para ciegos los envíos que se admitan como tales en su servicio interno.

5.3 Los envíos para ciegos deberán acondicionarse de manera que su contenido esté suficientemente protegido, sin entorpecer por ello una verificación rápida y fácil.

5.4 Los operadores designados indicarán a sus clientes que coloquen en los envíos para ciegos, del lado en que va la dirección del destinatario, una etiqueta blanca claramente visible con el símbolo siguiente:



(Dimensiones 52 x 65 mm)

6. Pequeños paquetes

6.1 Los pequeños paquetes llevarán, en caracteres muy visibles, del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor, la indicación «Petit paquet» («Pequeño paquete»), o su equivalente en otra lengua conocida en el país de destino. Es obligatoria la indicación de la dirección del expedidor en el exterior del envío.

6.2 También se permitirá incluir en ellos cualquier otro documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal. Sin embargo, dichos documentos no podrán estar dirigidos a un destinatario ni provenir de un expedidor distintos de los del pequeño paquete. Además, la reglamentación nacional del País miembro interesado deberá autorizar esa inclusión. El operador designado de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Fijará, asimismo, las demás condiciones eventuales relativas a los anexos autorizados.

6.3 No se exigirá para los pequeños paquetes ninguna condición especial de cierre; los envíos designados como tales podrán ser abiertos para verificar su contenido.

6.4 Los operadores designados colocarán en los pequeños paquetes que contengan mercaderías un identificador único con código de barras conforme a la norma técnica S10 de la UPU que permita transmitir a la aduana por vía electrónica información anticipada de conformidad con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU. Sin embargo, la presencia de ese identificador no implicará la prestación de un servicio de confirmación de la entrega. El identificador deberá colocarse en el anverso del envío y no deberá ocultar otras indicaciones de servicio, impresiones de franqueo o datos de la dirección.

6.5 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 08-002, los operadores designados deberán ingresar e intercambiar información electrónica anticipada. Esa información deberá reproducir la información que figura en las fórmulas de declaración de aduana de la UPU correspondientes y deberá cumplir con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU.

7. Correo masivo

7.1 El correo masivo se caracteriza por:

7.1.1 la recepción, en un mismo despacho, o en un día cuando se confeccionen varios despachos por día, de 1500 envíos o más depositados por un mismo expedidor; o

7.1.2 la recepción, en un período de dos semanas, de 5000 envíos o más depositados por un mismo expedidor; o

7.1.3 la recepción, en un período de cuatro semanas, de despachos expedidos desde un mismo país y cuyo peso total está compuesto por al menos 90% de envíos de correspondencia abultados (E) o pequeños paquetes (E), siempre que el peso total de esos despachos recibidos haya aumentado más de 25% con respecto al mismo período de cuatro semanas del año anterior.

7.1.3.1 La disposición prevista en 7.1.3 no se aplicará a un aumento del peso del correo inferior a 3 toneladas si, durante el período que se especifica en este párrafo, la autoridad competente del país del operador designado expedidor verifica y confirma por escrito que la totalidad del correo proviene del país del operador designado expedidor. Dicha comunicación se realizará al operador designado de destino en un plazo de 60 días desde la fecha de la notificación por parte del operador designado de destino que invoca la disposición prevista en 7.1.3.

7.2 En el marco de las disposiciones 7.1.1 y 7.1.2, se considera como expedidor de envíos masivos a la persona o a la organización que efectivamente deposita los envíos. En el marco de la disposición 7.1.3, se considera como expedidor de envíos masivos al operador designado.

7.3 En caso necesario, a los efectos de las disposiciones 7.1.1 y 7.1.2, el expedidor podrá ser identificado por una particularidad común de los envíos o por una indicación consignada en los envíos (por ejemplo, dirección para la devolución, nombre, marca o rúbrica del expedidor, número de autorización postal, etc.).

■ ***Comentarios***

1.1 *La forma «rectangular» también incluye la forma cuadrada.*

3.1 *Las tarjetas postales, especialmente las tarjetas ilustradas de formato irregular (circular, triangular, siluetas varias, etc.), deben colocarse en sobres rectangulares y franquearse con la tarifa de los envíos prioritarios o no prioritarios o de las cartas, según el caso.*

3.4 *Debido a la naturaleza de la tarjeta postal, no se permite adjuntar o fijar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u otros objetos análogos, recortes de cualquier clase y hojas plegables. Se prohíbe también adornarlas con tejidos, bordados, lentejuelas o materiales similares. Dichas tarjetas solo podrán expedirse bajo sobre cerrado franqueadas como envíos prioritarios o no prioritarios o como cartas, según el caso. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, sellos de cualquier especie, etiquetas, así como fajas de dirección de papel u otro material muy fino, siempre que tales objetos no alteren el carácter de las tarjetas postales y que estén completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas, solapas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso.*

4.1 *Las fotografías se admiten como impresos.*

Los op. des. de origen tienen la facultad de admitir con la tarifa de impresos:

- *las cartas y las tarjetas postales intercambiadas entre alumnos de escuelas, siempre que esos envíos se expidan por intermedio de los directores de las escuelas interesadas;*
- *las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y los deberes originales y corregidos de alumnos, excluyendo cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo;*
- *los manuscritos de obras o diarios;*
- *las partituras de música manuscritas;*
- *las fotocopias;*
- *las impresiones obtenidas por medio de impresoras de ordenadores o con máquinas de escribir, depositadas simultáneamente en varios ejemplares idénticos.*

4.6 *Pueden indicarse en los impresos, por cualquier procedimiento:*

- *los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario, con o sin indicación del tratamiento, la profesión y la razón social;*
- *el lugar y la fecha de expedición del envío;*
- *los números de orden o de matrícula.*

Además de estas indicaciones se permite:

- *tachar, marcar o subrayar algunas palabras o algunas partes del texto impreso;*
- *corregir los errores de imprenta.*

Los agregados y correcciones arriba indicados deben guardar estrecha relación con el contenido de la reproducción y no deben ser de naturaleza tal que constituyan un lenguaje convencional. Se permite, además, indicar o añadir:

- *en las órdenes de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativas a obras de librería, libros, folletos, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y la cantidad de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número de catálogo y las palabras «en rústica», «en cartoné» o «encuadernado»;*
- *en las fórm. utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, el número de catálogo, la cantidad de días otorgados para la lectura y el nombre de la persona que desea consultar la obra en cuestión;*
- *en las tarjetas ilustradas y las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas impresas de felicitación o de condolencias: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máx.;*
- *en las producciones literarias y artísticas impresas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional;*
- *en los recortes de periódicos y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se extrajo el artículo;*
- *en las pruebas de imprenta: los cambios y agregados que se refieren a la corrección, a la forma e impresión, así como indicaciones tales como «Pronto para imprimir», «Visto bueno para imprimir» o cualquier otra análoga que se refiera a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados pueden hacerse en hojas especiales;*
- *en los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha de cambio.*

Finalmente se permite adjuntar:

- *a las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta relativa al objeto enviado y reducida a sus enunciados constitutivos, así como copias de esta factura, una boleta de entrega, fórm. de depósito o fórm. de giro postal del servicio internacional o del servicio interno del país de destino del envío, sobre las cuales se permite, previo acuerdo entre los op. des. interesados, indicar por cualquier procedimiento, el importe a depositar o pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del título;*
- *a los periódicos de modas: moldes recortados que, según las indicaciones que figuren en ellos, formen un todo con el ejemplar con el que son expedidos.*

4.7 *Los impresos pueden colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro o atados con hilo fácil de desatar. Podrán admitirse los envíos doblados sin ensobrar si los bordes abiertos se mantienen unidos por medio de grapas o de etiquetas autoadhesivas en número suficiente y suficientemente sólidas para que el envío no se abra durante su tratamiento postal. El País miembro o el op. des. de origen determina si el cierre de estos envíos permite una verificación rápida y fácil del contenido. No se exige para los impresos que contengan libros o folletos ninguna condición especial de cierre; dichos envíos pueden ser abiertos para verificar su contenido. Los Países miembros o los op. des. interesados pueden exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria. El uso cada vez mayor de los medios mecánicos y electrónicos para el tratamiento del correo implica que los envíos respondan a las condiciones impuestas por la mecanización.*

4.10 *La dirección del destinatario, la dirección del expedidor y las marcas o impresiones de franqueo pueden colocarse bajo la película de plástico de manera que sean perfectamente legibles a través de la o de las ventanas transparentes previstas a tal efecto. El embalaje debe tener, del lado del sobrescrito, una zona suficientemente grande que, al igual que el papel, permita indicar, ya sea a mano, mediante una etiqueta o por cualquier otro procedimiento, las indicaciones de servicio, los motivos eventuales de la falta de distribución o, dado el caso, la nueva dirección del destinatario.*

5.4 *Los envíos para ciegos pueden colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en sobres o envases abiertos, en sobres o envases sin precintar pero cerrados de manera de poder abrirlos y cerrarlos con facilidad y sin ningún peligro o atados con hilo fácil de desatar. El op. des. de origen determina si el cierre de estos envíos permite una verificación rápida y fácil del contenido. No se exige para los envíos para ciegos que contengan libros o folletos ninguna condición especial de cierre; dichos envíos pueden ser abiertos para verificar su contenido. Los op. des. interesados pueden exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria.*

6.2 *Se permite incluir en los pequeños paquetes una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, e indicar en el exterior o en el interior de los envíos, en este último caso en el objeto mismo o en una hoja especial, las direcciones del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia intercambiada entre el expedidor y el destinatario, una breve indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercadería o a la persona a quien va dirigida, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, metraje y dimensiones, así como a la cantidad disponible, y las que sean imprescindibles para determinar la procedencia y naturaleza de la mercadería.*

6.3 *Por analogía con las condiciones previstas en el art. 17-107.4.8, los op. des. de origen pueden limitar la facultad de cerrar los pequeños paquetes a los envíos depositados en cantidad. Los objetos que puedan averiarse si se embalan según las normas generales, así como los envíos de mercaderías colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificación de su contenido, son admitidos dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurre con los productos industriales y vegetales depositados en el Correo en un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, los op. des. interesados pueden exigir que el expedidor o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos que ellos designen o de otra manera satisfactoria.*

Prot. Artículo R XVI
Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos

1. Sin perjuicio del artículo 17-107.2.2, Afganistán y Japón se reservan el derecho de incluir o adjuntar imágenes u hojas de papel en los aerogramas, en las mismas condiciones que se hace en sus respectivos servicios internos.

2. Sin perjuicio del artículo 17-107.4.5, a falta de un acuerdo bilateral, Canadá y Estados Unidos de América no aceptarán como anexos a expediciones de impresos las tarjetas, los sobres o los embalajes que lleven una dirección de expedidor o del apoderado de este situada en el país de destino del envío original.

3. Sin perjuicio del artículo 17-107.5.1, Australia aceptará como envíos para ciegos para distribución en su territorio únicamente los envíos reconocidos como tales en su servicio interno.

4. Sin perjuicio del artículo 17-107.5, Francia aplicará las disposiciones relativas a los envíos para ciegos en función de su reglamentación nacional.

5. Sin perjuicio del artículo 17-107.4.5, Irak no aceptará, salvo acuerdo bilateral, que se anexen a los impresos depositados en forma masiva tarjetas, sobres o embalajes que lleven una dirección de expedidor que no esté situada en el país de origen de los envíos.

6. Sin perjuicio del artículo 17-107.5.2, Azerbaiyán, India, Indonesia, Líbano, Nepal, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zimbabwe admitirán las grabaciones sonoras como envíos para ciegos solo si son expedidas por un instituto de ciegos oficialmente reconocido o si están dirigidas a él.

7. Ninguna reserva formulada con respecto al correo masivo tendrá incidencia en la aplicación del artículo 17-107.

8. Sin perjuicio del artículo 17-107.7.1, Grecia se reserva el derecho de considerar como «correo masivo» la recepción en un mismo despacho –o en un día, cuando se confeccionan varios despachos por día– de 150 envíos o más depositados por un mismo expedidor, así como la recepción, en un período de dos semanas, de 1000 envíos o más depositados por un mismo expedidor.

Artículo 17-108
Indicación de la prioridad o del modo de encaminamiento

1. Salvo acuerdo especial entre los Países miembros o los operadores designados interesados, los envíos que deban tratarse como envíos prioritarios o envíos-avión en los países de tránsito y de destino deberán llevar ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color, o de color negro si la reglamentación del operador designado de expedición lo permite, con las palabras «Prioritaire» («Prioritario») o «Par avion» («Por avión»). Por lo menos, estas indicaciones en mayúsculas podrán estar escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en la lengua del país de origen. La etiqueta, la impresión o la indicación «Prioritaire»

(«Prioritario») o «Par avion» («Por avión») deberá colocarse del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

2. La indicación «Prioritaire» («Prioritario») o «Par avion» («Por avión») y cualquier anotación relativa al transporte prioritario o aéreo se tacharán por medio de dos gruesos trazos transversales cuando el encaminamiento no tenga lugar en un despacho prioritario.

3. El operador designado de origen tendrá la facultad de exigir también una singularización de los envíos no prioritarios y de superficie.

Artículo 17-109
Embalajes especiales

1. Los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja resistente rellena de material protector adecuado. Debe impedirse cualquier roce o golpe durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja.

2. Los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial resistente, rellena de material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

3. Las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüento, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido.

4. Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, solo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas resistentes con material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes.

5. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) resistentes; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja sólida.

6. Las abejas vivas, las moscas de la familia Drosophilidae, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.

7. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

Artículo 17-110
Envíos bajo sobre con ventana

1. Se admitirán los envíos bajo sobre con ventana transparente en las condiciones siguientes.

1.1 La ventana estará del lado liso del sobre, que no tiene solapa. La ventana de dirección transparente podrá estar situada del lado de la solapa de cierre del sobre si el operador designado de destino acepta el uso de este tipo de sobre para la expedición de correo masivo.

1.2 La ventana estará confeccionada en un material y de una forma tales que permitan leer fácilmente la dirección a través de ella.

1.3 La ventana será rectangular. Su medida mayor deberá ser paralela a la longitud del sobre. La dirección del destinatario deberá aparecer en el mismo sentido. Sin embargo, para los envíos de formato C 4 (229 x 324 mm), o formatos similares, los operadores designados podrán admitir que la ventana transparente esté dispuesta en forma transversal, de manera que su medida mayor sea paralela al ancho del sobre.



1.4 Todos los bordes de la ventana estarán impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. Con este fin, debe haber un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y de la ventana.

1.5 A través de la ventana aparecerá solamente la dirección del destinatario o, por lo menos, se destacará con claridad de las demás indicaciones eventualmente visibles a través de la ventana.

1.6 La ventana deberá colocarse de modo que deje un espacio suficiente para la aplicación del sello fechador.

1.7 El contenido del envío estará doblado de tal forma que, aun en caso de deslizarse en el interior del sobre, la dirección quede totalmente visible a través de la ventana.

2. Los envíos bajo sobre completamente transparente podrán admitirse si la superficie del sobre está concebida de modo que no complique el tratamiento del correo. Deberá fijarse sólidamente a la superficie exterior del envío una etiqueta suficientemente grande para poder colocar la dirección del destinatario, el franqueo y las indicaciones de servicio. No se admitirán los envíos bajo sobre con ventana abierta.

3. Los operadores designados de origen tendrán la facultad de admitir sobres con dos o varias ventanas transparentes. La ventana reservada para la dirección del destinatario deberá responder a las condiciones fijadas en 1. Para las demás ventanas, se aplicarán por analogía las condiciones establecidas en 1.2, 1.4, 1.6 y 1.7.

■ ***Comentarios***

2 *Los fabricantes introdujeron en el comercio sobres totalmente transparentes provistos de una etiqueta de dirección sólidamente fijada y suficientemente grande como para llevar las direcciones del expedidor y del destinatario, los sellos de Correos, las instrucciones de servicio, etc. Estos sobres fueron admitidos en el servicio interno de algunos países sin plantear problemas de tratamiento especiales. Si el sobre es objeto de un tratamiento antiestático previo, pasa sin problemas de adherencia por los aparatos de tratamiento mecánico tales como las máquinas separadoras, de parado y de matasellado, así como por las clasificadoras automáticas.*

Artículo 17-111
Envíos normalizados

1. Se considerarán envíos normalizados de formato carta pequeña (P) los envíos de forma rectangular cuya longitud no sea inferior al ancho multiplicado por √2 (valor aproximado: 1,4). Estos envíos deben responder a las condiciones siguientes.

1.1 Dimensiones mínimas: 90 x 140 mm.

1.2 Dimensiones máximas: 165 x 245 mm.

1.3 Peso máximo: 100 g.

1.4 Espesor máximo: 5 mm.

1.5 La solapa del sobre deberá estar pegada en forma continua y el sobrescrito se escribirá en el lado liso del sobre, que no tiene solapa. Este sobrescrito podrá ser colocado del lado de la solapa de cierre del sobre si el operador designado de destino acepta el uso de este tipo de sobre para la expedición de correo masivo.

1.6 El sobrescrito se escribirá en la zona rectangular situada a una distancia mínima de:

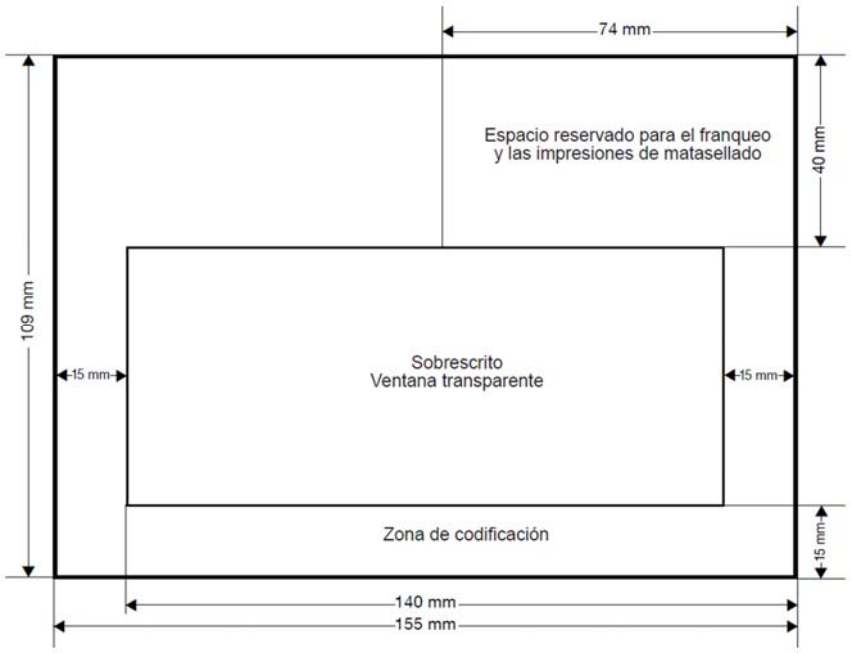
– 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);

– 15 mm del borde lateral derecho;

– 15 mm del borde inferior;

y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho.

1.7 Del lado del sobrescrito, una zona rectangular de 40 mm (- 2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos de Correos o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho.



2. Las disposiciones de 1 se aplicarán igualmente a los envíos bajo sobre con ventana transparente, para los cuales las condiciones generales de admisión están fijadas en el artículo 17-110. Además, la ventana transparente en la que aparece la dirección del destinatario deberá encontrarse a una distancia mínima de:

– 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm);

– 15 mm del borde lateral derecho;

– 15 mm del borde lateral izquierdo;

– 15 mm del borde inferior.

2.1 La ventana no podrá estar delimitada por una faja o marco de color. Las indicaciones de servicio podrán colocarse inmediatamente encima de la dirección del destinatario.

3. Ninguna indicación o grafismo parásito de ningún tipo deberá aparecer:

3.1 debajo de la dirección;

3.2 a la derecha de la dirección a partir de la zona de franqueo y matasellado, y hasta el borde inferior del envío;

3.3 a la izquierda de la dirección en una zona de un ancho de por lo menos 15 mm medidos desde la primera línea de la dirección hasta el borde inferior del envío;

3.4 en una zona de 15 mm de altura a partir del borde inferior del envío y de 140 mm de largo a partir del borde derecho del envío; esta zona podrá superponerse en parte con las que se definen precedentemente.

4. Se considerarán envíos normalizados de formato carta grande (G) los envíos de forma rectangular, si no son envíos normalizados de formato carta pequeña (P) y si responden a las condiciones siguientes:

4.1 dimensiones mínimas: 90 x 140 mm;

4.2 dimensiones máximas: 305 x 381 mm;

4.3 peso máximo: 500 g;

4.4 espesor máximo: 20 mm.

5. Los envíos en forma de tarjetas con un formato máximo de 120 x 235 mm podrán ser admitidos como envíos normalizados siempre que estén confeccionados en cartulina de un peso por metro cuadrado que ofrezca una rigidez suficiente para permitir un tratamiento sin dificultad.

6. No se considerarán como envíos normalizados:

6.1 las tarjetas plegadas;

6.2 los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojalillos metálicos o de ganchos doblados;

6.3 las tarjetas perforadas expedidas al descubierto (sin sobre);

6.4 los envíos cuyo sobre estuviere confeccionado con un material que posea propiedades físicas fundamentalmente diferentes de las del papel (con excepción del material utilizado para la confección de las ventanas de los sobres);

6.5 los envíos que contengan objetos que sobresalgan;

6.6 los envíos plegados expedidos al descubierto (sin sobre) que no estuvieren cerrados en todos sus lados y que no presentaren una rigidez suficiente para permitir un tratamiento mecánico.

Prot. Artículo R XVII
Envíos normalizados

1. Canadá, Estados Unidos de América, Kenya, República Unida de Tanzania y Uganda no estarán obligados a desestimular la utilización de sobres cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas en el artículo 17-111, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.

2. Afganistán e India no estarán obligados a desestimular la utilización de sobres cuyo formato sea superior o inferior a las dimensiones recomendadas en el artículo 17-111, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.

3. El artículo 17-111.1 y 4 no se aplicará a Japón.

Artículo 17-112
Intercambio de envíos

1. Los operadores designados podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de uno o varios de ellos, despachos cerrados o envíos al descubierto, en función de las necesidades y exigencias del servicio.

2. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a un operador designado a suspender temporalmente, ya sea de manera general o parcial, la ejecución de servicios, deberá informar inmediatamente a los operadores designados interesados.

3. Cuando el transporte en tránsito de una expedición a través de un País miembro tuviere lugar sin participación del operador designado de ese País miembro, independientemente del medio de transporte, esta forma de tránsito («transbordo directo») no comprometerá la responsabilidad del operador designado del País miembro de tránsito.

4. Los operadores designados tendrán la facultad de expedir por avión, con prioridad reducida, las expediciones de superficie. El operador designado de destino indicará la oficina de cambio o el punto de destino de esas expediciones.

■ ***Comentarios***

2 *En lo que respecta al mantenimiento de las relaciones postales en caso de diferendo, de conflicto o de guerra, el Congr. de Lausana adoptó la res. C 37/1974, que se reproduce a continuación:*

«El Congreso, considerando la función pacífica y humanitaria que cumple la Unión Postal Universal al facilitar el acercamiento de los pueblos e individuos, convencido de la necesidad de mantener, en la medida posible, los intercambios postales con o entre las regiones donde existen litigios, perturbaciones, conflictos o guerras, vistas las iniciativas tomadas y las experiencias adquiridas en esta esfera por algunos gobiernos u organizaciones humanitarias, hace un llamado urgente a los gobiernos de los Países miembros para que se abstengan, en la medida de lo posible, y en el caso de que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no hubiere recomendado o resuelto lo contrario (de acuerdo con el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas), de interrumpir u obstaculizar el tráfico postal – especialmente el intercambio de correspondencia que incluya comunicaciones de carácter personal – en caso de litigio, de conflicto o de guerra, debiendo aplicarse los esfuerzos iniciados en tal sentido aun en los países directamente interesados, autoriza al Director General de la Oficina Internacional de la UPU:

1º a tomar las iniciativas que considere oportunas para facilitar, en el respeto de las soberanías nacionales, el mantenimiento o la reanudación de los intercambios postales con o entre las partes de un litigio, un conflicto o una guerra;

2º a ofrecer sus ‹buenos oficios› para hallar una solución a los problemas postales que puedan plantearse en caso de litigio, de conflicto o de guerra».

Es evidente que cada op. des. es el único juez en materia de apreciación de las circunstancias extraordinarias.

3 *Esta forma de tránsito se aplica especialmente a los intercambios de correo en contenedores efectuados en transportes internacionales por carretera.*

Artículo 17-113
Prioridad de tratamiento de los envíos prioritarios y de los envíos-avión

1. Los operadores designados estarán obligados a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de sus propios envíos prioritarios o envíos-avión, los envíos de esta clase que reciban de los demás operadores designados.

2. Los operadores designados que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán los envíos prioritarios y los envíos-avión por las vías más rápidas utilizadas por el Correo. Lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3. Cada operador designado establecerá, en el marco de su contrato con las compañías aéreas, un plazo de entrega de los envíos al operador designado de recepción. Es preferible que dicho plazo no sea superior a una hora, con un límite máximo de dos horas. El operador designado de recepción procurará contribuir a que ese plazo se respete, enviando al operador designado expedidor los resultados del seguimiento de la actuación de las compañías aéreas en relación con el plazo establecido.

4. Los operadores designados tomarán las medidas necesarias para:

4.1 asegurar en las mejores condiciones la recepción y el reencaminamiento de los despachos que contengan envíos prioritarios y envíos-avión;

4.2 velar por el cumplimiento de los acuerdos celebrados con los transportistas relativos a la prioridad que debe darse a dichos despachos;

4.3 acelerar las operaciones relativas al control aduanero de los envíos prioritarios y de los envíos-avión con destino a su país;

4.4 reducir al mínimo estricto los plazos necesarios para encaminar a los países de destino los envíos prioritarios y los envíos-avión depositados en su país y para efectuar la distribución a los destinatarios de los envíos prioritarios y de los envíos-avión que lleguen del extranjero. Los envíos aislados que lleguen en un despacho prioritario o en un despacho de correo-avión y que no lleven las indicaciones relativas al transporte prioritario o aéreo establecidas en el artículo 17-108 deberán considerarse de todos modos como envíos prioritarios o envíos-avión y encauzarse hacia el canal de tratamiento del correo prioritario o del correo-avión del régimen interno del operador designado de destino.

5. Los operadores designados de tránsito y de destino deberán tratar de igual manera los envíos prioritarios y los envíos-avión; los operadores designados también deberán dar el mismo tratamiento a los envíos LC de superficie cuando no haya a disposición del expedidor ningún nivel de servicio más elevado. Del mismo modo, no se hará ninguna diferencia en cuanto a la rapidez de tratamiento entre los envíos no prioritarios, los envíos AO de superficie y los envíos S.A.L.

■ ***Comentarios***

2 *El Congr. de Lausana adoptó la res. C 60/1974, que afirma los principios de la libertad de tránsito a propósito de los llamados actos de «piratería aérea». Los despachos afectados por estos actos son inviolables y deben ser reencaminados a su destino en forma prioritaria por el país adonde se dirigió el avión o donde fue liberado, aun cuando dicho avión sea objeto de litigios de carácter extrapostal.*

La planificación de la capacidad de los vuelos es importante para el transporte aéreo. Por consiguiente, se recomienda encarecidamente a los op. des. que colaboren estrechamente con las compañías aéreas a fin de prever la capacidad necesaria en función de los volúmenes de correo que deberán transportarse.

Artículo 17-114
Despachos

1. Los despachos se dividen como sigue.

1.1 «Dépêches-avion» («despachos-avión»), transportados por vía aérea con prioridad. Los despachos-avión pueden contener envíos-avión y envíos prioritarios.

1.2 «Dépêches prioritaires» («despachos prioritarios»), transportados por vía de superficie, pero que tienen la misma prioridad que los despachos-avión. Los despachos prioritarios pueden contener envíos prioritarios y envíos-avión.

1.3 «Dépêches-surface transportées por la voie aérienne (S.A.L.)» («despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.)»), que contienen envíos S.A.L. y envíos no prioritarios.

1.4 «Dépêches-surface» («despachos de superficie»), que contienen correo de superficie y envíos no prioritarios.

2. Los despachos transportados por vía aérea y por vía de superficie que contengan exclusivamente envíos depositados en forma masiva se denominan «dépêches de courrier en nombre» («despachos de correo masivo»).

2.1 Las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los despachos mencionados en 1.1 a 1.4 se aplicarán igualmente a los despachos de correo masivo que utilicen la misma vía o el mismo modo de encaminamiento, salvo si se previeren expresamente disposiciones específicas.

3. Si se utiliza un identificador para los despachos (en forma de código de barras o de mensaje electrónico), deberá ajustarse a la norma técnica S8 de la UPU.

■ ***Comentarios***
1.1 *El término «prioridad» no se refiere únicamente a la prioridad que dan al correo las compañías aéreas, sino también a la prioridad de tratamiento que dan los op. des. a la correspondencia-avión en virtud del art. 17-113.*

Artículo 17-115
Intercambio en despachos cerrados

1. Deberán confeccionarse despachos cerrados a partir del momento en que la cantidad de envíos por despacho o por día (cuando se efectúan varias expediciones por día) impida la transmisión de envíos al descubierto en las condiciones establecidas en el artículo 17-117 del presente Reglamento.

2. El intercambio de envíos en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre los operadores designados interesados. Las modificaciones de encaminamiento eventuales serán notificadas por el operador designado expedidor al operador designado de destino a la mayor brevedad y, en lo posible, antes de la fecha de su aplicación.

3. Con el objeto de lograr una buena calidad de encaminamiento, cada operador designado debería confeccionar como mínimo tres despachos de envíos de correspondencia prioritarios por semana para cada destino. Si el volumen y el peso de los envíos no justifican esa frecuencia, deberá preverse un encaminamiento en tránsito al descubierto.

4. Los operadores designados por intermedio de los cuales hubieren de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisados oportunamente.

5. En los casos en que una cantidad excepcionalmente importante de envíos ordinarios o certificados deba expedirse con destino a países para los cuales el correo es normalmente encaminado en tránsito al descubierto, el operador designado de origen estará autorizado a formar despachos cerrados para las oficinas de cambio del país de destino. Advertirá a los operadores designados de los países de tránsito y de destino.

Artículo 17-116
Intercambio de despachos separados por formato

1. El intercambio de despachos separados por formado entre operadores designados de los Países miembros, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 del Convenio, se hará sobre la base de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Intercambios entre los países del grupo A

2.1 El tamaño de un flujo se determinará sobre la base de los datos aprobados para los últimos cuatro trimestres consecutivos.

2.2 Los despachos se confeccionarán y expedirán en envases separados para cada uno de los tres formatos (P, G y E) hacia los destinos para los cuales el volumen anual de despachos de salida fuere superior a 50 toneladas. Para los volúmenes por debajo de ese umbral, podrán formarse despachos mixtos.

3. Intercambios entre los países del grupo B y entre dichos países y los países del grupo A

3.1 Los despachos se confeccionarán y expedirán en dos tipos de envases separados como mínimo, uno para los formatos P y G combinados y uno para el formato E, hacia los destinos para los cuales el volumen anual de despachos de salida fuere superior al umbral de 50 toneladas.

3.2 Para los volúmenes por debajo de ese umbral, podrán formarse despachos mixtos.

4. Intercambios entre los países del grupo C y entre dichos países y los países de los grupos A y B

4.1 Los despachos se confeccionarán y expedirán en dos tipos de envases separados como mínimo, uno para los formatos P y G combinados y uno para el formato E, hacia los destinos para los cuales el volumen anual de despachos de salida fuere superior a 75 toneladas en 2026.

5. Para la aplicación del umbral se tomarán como referencia los volúmenes anuales más recientes.

6. Los operadores designados deberán hacer llegar a sus operadores designados corresponsales, a más tardar el 30 de setiembre, para comenzar a aplicarse el 1º de enero del año siguiente y de los años subsiguientes, una solicitud pidiendo recibir despachos separados por formato o una notificación de que expedirán despachos separados por formato.

7. Los operadores designados que pueden separar el correo en dos formatos (S y E), tal como se indica en 3 y 4, o en tres formatos (P, G y E), tal como se indica en 2, no están autorizados a pasar de una opción de separación por formato a la otra para sus intercambios con un operador designado corresponsal durante el mismo año civil. Si desean pasar de dos a tres formatos o de tres a dos formatos, informarán al operador designado correspondiente a más tardar el 30 de setiembre, para comenzar a aplicar esa separación a partir del 1º de enero del año siguiente.

8. Los detalles prácticos se establecerán de común acuerdo entre los operadores designados involucrados.

9. En caso de que se recibieren despachos mixtos en una relación en la que se cumplen las condiciones para intercambiar despachos separados por formato o en una relación para la que se había acordado formar despachos separados por formato, el operador designado de destino tendrá derecho a separar por formato o por tipo de envase el correo recibido, a los efectos del muestreo.

10. Podrá acordarse que, en intercambios por encima del umbral, si una oficina de cambio específica tiene escasos volúmenes diarios de correo, ese correo podrá incluirse en despachos mixtos. No obstante, esos despachos estarán sujetos a muestreo por parte del operador designado de destino.

11. La interrupción de la confección de despachos separados por formato deberá ser notificada antes del 30 de setiembre y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente y de los años subsiguientes.

12. Con fines operativos, estadísticos y contables, los envíos certificados, con valor declarado y con seguimiento serán tratados como cartas abultadas (E) o pequeños paquetes (E), independientemente de su forma real.

■ ***Comentarios***

4 *Deberían utilizarse los últimos cuatro estados trimestrales de peso como el mejor indicador de los volúmenes del año siguiente.*

Artículo 17-117
Tránsito al descubierto

1. La transmisión de los envíos al descubierto a un operador designado intermediario se limitará estrictamente a los casos en que no esté justificada la formación de despachos cerrados para el país de destino. No deberá utilizarse la transmisión al descubierto para los países de destino para los que el peso de los envíos exceda de 3 kilogramos por despacho o por día (cuando se efectúan varias expediciones por día).

2. De no existir acuerdo especial, los envíos en tránsito al descubierto con un peso superior a 3 kilogramos por despacho o por día (cuando se efectúan varias expediciones por día) expedidos a un mismo país serán considerados como envíos mal dirigidos y el operador designado intermediario estará habilitado para exigir al operador designado expedidor el pago de las tasas correspondientes, calculadas de conformidad con las disposiciones del artículo 27-101.1.5, por la totalidad de este correo.

3. El operador designado expedidor deberá consultar por anticipado a los operadores designados intermediarios para saber si puede hacer transitar por ellos sus envíos al descubierto hacia los destinos correspondientes. El operador designado expedidor comunicará a los operadores designados interesados la fecha en que comenzará a expedir correo en tránsito al descubierto y proporcionará, al mismo tiempo, una estimación del volumen anual previsto para cada destino final. Salvo que los operadores designados involucrados convinieren lo contrario en forma bilateral, esta notificación deberá renovarse si, durante un período estadístico dado (mayo u octubre), no se hubiere observado ningún envío al descubierto y, por consiguiente, el operador designado intermediario no hubiere tenido que formular ninguna cuenta. Los envíos en tránsito al descubierto deberán, dentro de lo posible, transmitirse a un operador designado que forme despachos para el operador designado de destino.

4. Para los envíos expedidos al descubierto sin consulta previa a un operador designado intermediario, destinados a países distintos de los notificados por el país intermediario en la Compilación de Tránsito, podrán aplicarse los gastos previstos en el artículo 27-101.1.5.

5. Los envíos al descubierto estarán sujetos al pago de gastos de tránsito calculados de acuerdo con lo indicado en el artículo 27-101.

6. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío, matasellados a bordo o no, y no incluidos en un despacho cerrado como se indica en el artículo 11 del Convenio, deberán ser entregados al descubierto, por el empleado del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala.

7. Salvo acuerdo especial, los envíos en tránsito al descubierto deberán atarse de la manera siguiente:

7.1 los envíos prioritarios expedidos por avión y los envíos-avión se reunirán en atados identificados con las etiquetas CN 25;

7.2 los envíos prioritarios expedidos por vía de superficie, los envíos no prioritarios y los envíos de superficie se reunirán en atados identificados con las etiquetas CN 26.

8. Cuando su cantidad y su acondicionamiento lo permitan, los envíos transmitidos al descubierto a un operador designado se separarán por países de destino. Se reunirán en atados provistos de una etiqueta que ostente, en caracteres latinos, el nombre de cada uno de los países.

9. Cuando se intercambian despachos separados por formato, los envíos al descubierto se colocarán en un envase del formato correspondiente. Si se formula un boletín CN 65, los volúmenes podrán indicarse en función de la separación por formato.

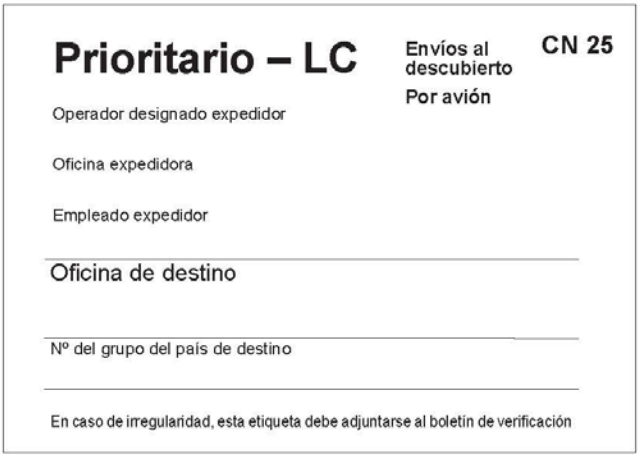
■ ***Comentarios***

2 *Esta disp., que establece que los envíos transmitidos al descubierto que superen los 3 kg por despacho deben ser tratados como envíos mal dirigidos, contribuye a incentivar a los op. des. a cumplir con la reglamentación vigente y garantiza el reembolso a los op. des. intermediarios.*

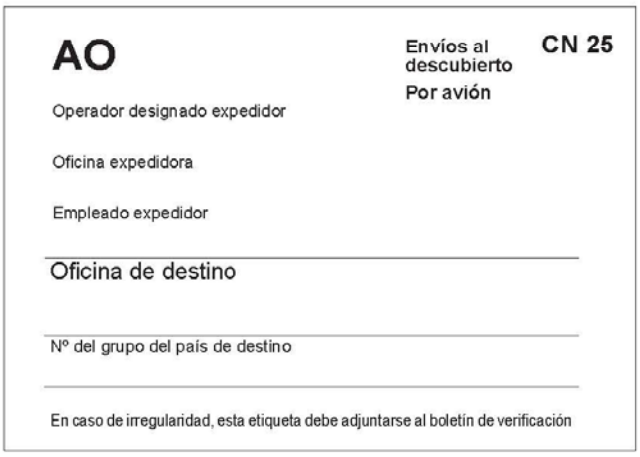
3 *Los servicios de tránsito al descubierto tienen por objeto garantizar la libertad de tránsito definida en el art. 1 (Extensión y objeto de la Unión) de la Const. y en el art. 4 (Libertad de tránsito) del Conv. de la UPU. El objeto de la consulta a los op. des. intermediarios prevista en el art. 17-117.3 es determinar el recorrido más apropiado para el encaminamiento de los envíos al descubierto. La misma no modifica en absoluto el carácter obligatorio del tránsito al descubierto.*

7.1 *Los modelos de las etiquetas CN 25 para el tránsito al descubierto figuran a continuación.*

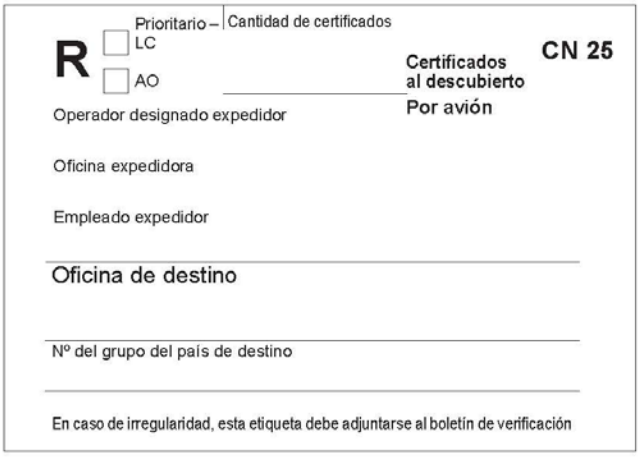
8 *La separación por países de destino es indispensable en todos los casos en que el peso medio de los envíos transmitidos al descubierto exceda de 500 g por despacho o por día (cuando se confeccionen varios despachos por día), a menos que la cantidad de envíos sea inferior o igual a diez por despacho. Cuando el peso de los envíos en tránsito al descubierto que deban reencaminarse por vía aérea no justifique la confección de atados rotulados con el nombre de cada país de destino, el op. des. de expedición los reunirá, clasificados por categorías, en atados identificados con las etiquetas CN 25 correspondientes. Cuando el peso total de los distintos atados rotulados expedidos a un op. des. intermediario exceda de 3 kg, los atados se colocarán en una o varias sacas cuyas etiquetas llevarán en caracteres visibles la palabra «Transit» («Tránsito»). Cuando el peso total de esos atados sea inferior a 3 kg, los mismos serán colocados, en la medida de lo posible, en una saca ultraliviana (que podrá ser de plástico transparente), precintada, provista de una etiqueta «Transit» («Tránsito») e incluida en la saca que contenga la hoja de aviso.*



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color blanco

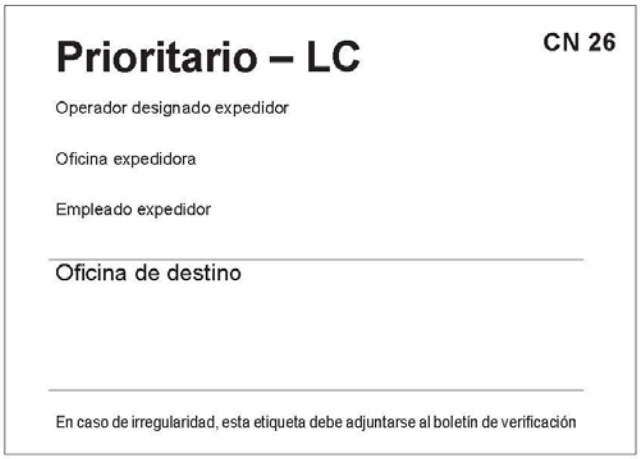


Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color azul claro

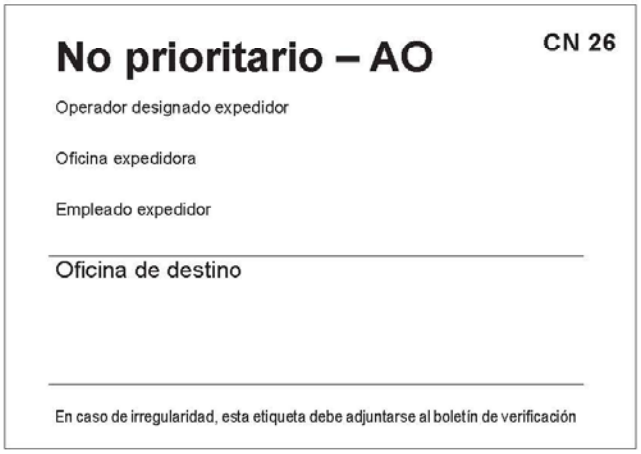


Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color rosado

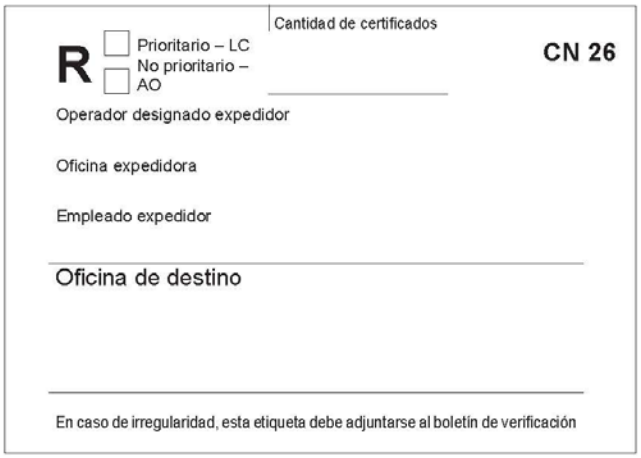
Observación. – Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, los operadores designados tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color blanco



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color azul claro



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color rosado

Observación. – Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, los operadores designados tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

Artículo 17-118
Vías y formas de transmisión de los envíos con valor declarado

1. Cada operador designado determinará las vías a emplear para la transmisión de sus envíos con valor declarado mediante los cuadros CN 27, recibidos de sus corresponsales.

2. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, los operadores designados interesados podrán ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en caso de que la transmisión por la vía más directa no ofreciere garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

3. Según las conveniencias del servicio, los envíos con valor declarado podrán expedirse en despachos cerrados. También podrán ser entregados al descubierto al primer operador designado intermediario si este pudiere efectuar la transmisión en las condiciones fijadas por los cuadros CN 27.

4. Los operadores designados de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo entre ellos para intercambiar envíos con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios países intermediarios que participen o no en el servicio de envíos con valor declarado. Deberán comunicarlo a los operadores designados intermediarios por lo menos un mes antes de comenzar el servicio.

■ ***Comentarios***
Con respecto a la seguridad de los envíos de valor transportados por los op. des., el Congr. de Lausana adoptó la rec. C 63/1974 que preconiza las medidas generales de seguridad y de protección que deben tomarse en las oficinas de cambio y en los aeropuertos.

Operador designado

CUADRO
Vías y modos de transmisión de los envíos con valor declarado

CN 27

Indicaciones
Países para los cuales el operador designado arriba citado acepta en tránsito los envíos con valor declarado en las condiciones indicadas a continuación

Nº de orden	País de destino	Vías de transmisión	Designación de los países intermediarios y de los servicios marítimos a utilizar	Límite de la declaración de valor	Observaciones
1	2	3	4	5	6

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 17-119
Confección de despachos

1. Formación de atados de correo mixto

1.1 Todos los envíos ordinarios que puedan atarse se clasificarán según su formato (cartas pequeñas (P), cartas grandes (G), cartas abultadas (E) y pequeños paquetes (E)) o en función de su contenido (cartas y tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas, envíos AO, pequeños paquetes) y se dispondrán en el sentido de la dirección.

1.2 Los atados se distinguirán por medio de etiquetas que llevarán la indicación, en caracteres latinos, de la oficina de destino o de la oficina reexpedidora de los envíos incluidos en los atados. Se utilizarán etiquetas CN 25 si se trata de envíos prioritarios expedidos por avión o de envíos-avión y CN 26 si se trata de envíos prioritarios expedidos por vía de superficie, de envíos no prioritarios o de envíos de superficie.

1.3 Con los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente se formarán atados distintos que deberán incluirse en la saca que contenga la hoja de aviso. En la etiqueta del atado se colocará la impresión del sello T.

1.4 El grosor de los atados de cartas pequeñas (P) estará limitado a 150 mm después de atados. El peso de los atados de cartas grandes (G) y de cartas abultadas (E) o de pequeños paquetes (E) no podrá exceder de 5 kilogramos.

1.5 Los envíos prioritarios y las cartas con señales de apertura, deterioro o avería llevarán una indicación del hecho y la impresión del sello fechador de la oficina que lo hubiere constatado. Además, cuando la seguridad de su contenido lo requiera, los envíos se incluirán de preferencia en un sobre transparente o en un nuevo embalaje, en el cual se reproducirán las indicaciones del sobre.

2. Formación de envases mixtos

2.1 Los despachos, incluyendo aquellos compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido. Cada saca deberá estar rotulada.

2.2 Las sacas se cerrarán, preferentemente con precintos de plomo. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico. El cierre debe ser del tipo que no puede abrirse sin dejar señales de manipulación o de violación. Las marcas de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder identificar esa oficina. No obstante, si el operador designado de origen lo prefiriere, las marcas de los precintos podrán reproducir únicamente el nombre del operador designado de origen. El operador designado de origen también podrá utilizar precintos numerados.

2.3 Las sacas se embalarán y cerrarán de modo que no presenten peligro para la salud de los empleados.

2.4 Excepto en los casos indicados en 2.4.1, para la confección de los despachos-avión se utilizarán sacas enteramente azules o con anchas bandas azules. Salvo acuerdo especial entre los operadores designados interesados, las sacas-avión se utilizarán asimismo para los despachos prioritarios. Para la confección de los despachos de superficie o de los despachos de superficie transportados por vía aérea, se utilizarán sacas de superficie de distinto color que las sacas-avión (por ejemplo de color beige, pardo, blanco, etc.). Sin embargo, los operadores designados de destino deberán verificar todas las etiquetas de saca a fin de garantizar un correcto tratamiento.

2.4.1 Los operadores designados que empleen sacas postales ordinarias para diferentes usos podrán utilizar esas sacas para confeccionar todas las categorías de despachos arriba indicadas, siempre que la categoría de correo transportado en las sacas de ese tipo se señale correctamente en las etiquetas.

2.5 Para los envases que contienen exclusivamente envíos con seguimiento, los operadores designados podrán convenir en forma bilateral utilizar sacas-avión especiales o envases como bandejas, etc., inscribiendo en ellos marcas que indiquen que contienen solamente envíos con seguimiento.

2.6 Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación «Postes» («Correos») u otra análoga que las distinga como despachos postales.

2.7 Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

2.7.1 para las cartas y tarjetas postales;

2.7.2 dado el caso, para los diarios y publicaciones periódicas mencionados en el artículo 17-128.7 y 9;

2.7.3 para los demás envíos AO;

2.7.4 dado el caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación «Petits paquets» («Pequeños paquetes»).

2.8 El paquete o el envase de envíos certificados o con valor declarado se colocará en uno de los envases de cartas o en un envase distinto; el envase exterior llevará, en todos los casos, una etiqueta roja. Cuando hubiere varios envases de envíos certificados o con valor declarado, todos esos envases deberán estar provistos de una etiqueta roja.

2.9 Los operadores designados podrán convenir en forma bilateral no incluir correo ordinario en el envase que contiene la hoja de aviso, sino reservar exclusivamente este envase para los envíos certificados, con valor declarado y con seguimiento.

2.10 El peso de cada envase no podrá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

2.11 Para estar exentos del pago de gastos terminales, los envíos exentos indicados en el artículo 29-101.3 (salvo los envíos CCRI) deberán colocarse en envases separados.

3. Formación de despachos separados por formato

3.1 Los operadores designados que intercambien despachos separados por formato en las condiciones establecidas en el artículo 17-116 podrán confeccionar los despachos en sacas o en otro tipo de envases, tales como bandejas.

3.2 En caso de que se utilizaren sacas, se aplicarán las reglas establecidas en 1 para la formación de atados.

3.3 En caso de que se utilizaren bandejas, no será necesario formar atados.

4. Formación de paquetes o sobres

4.1 Salvo acuerdo especial, los despachos poco voluminosos serán envueltos simplemente en papel grueso, de manera que se evite el deterioro de su contenido.

4.2 Los paquetes deberán ser atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de material plástico.

4.3 Cuando los paquetes no contengan más que envíos ordinarios, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina de origen.

5. Sacas colectoras. Transporte en contenedores

5.1 Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, con excepción de sus despachos de correo masivo, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o envases) que reciban para dicha oficina.

5.2 Cuando la cantidad de envases livianos, sobres o paquetes a transportar por un mismo recorrido aéreo lo justifique, se formarán sacas colectoras, dentro de lo posible. Estas serán confeccionadas por las oficinas de Correos encargadas de entregar los despachos-avión a la compañía aérea que efectúa su transporte. Las etiquetas de las sacas colectoras llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación «Sac collecteur» («Saca colectora»). Los operadores designados interesados se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección a consignar en estas etiquetas.

5.3 Con miras a su transporte, los despachos podrán incluirse en contenedores, bajo reserva de un acuerdo especial entre los operadores designados interesados sobre las modalidades de la utilización de estos últimos.

5.4 Los operadores designados podrán convenir en forma bilateral intercambiar despachos en envases distintos de las sacas (por ejemplo bandejas, planchas levadizas, etc.) cuando se haya determinado que ello facilitará las operaciones de tratamiento y preservará el estado del correo.

6. Confección de los despachos previstos en los párrafos 2 y 3 para evitar daños a los envíos certificados/con valor declarado.

6.1 A fin de evitar que los envíos de correspondencia con forma de sobre y los envíos de correspondencia certificados/con valor declarado livianos sufran daños durante el transporte, se recomienda que los operadores designados confeccionen sacas separadas en función de la forma, el tamaño y el peso de los envíos, siempre y cuando el volumen sea suficiente para hacerlo.

■ ***Comentarios***

1.2 *Los modelos de las etiquetas CN 25 que no son para el tránsito al descubierto figuran a continuación. Para los modelos de las etiquetas CN 25 para el tránsito al descubierto, v. el art. 17-117.*

2 *Las sacas deben cerrarse lo más cerca posible del contenido para asegurar a este un máximo de estabilidad (res. C 69/Hamburgo 1984).*

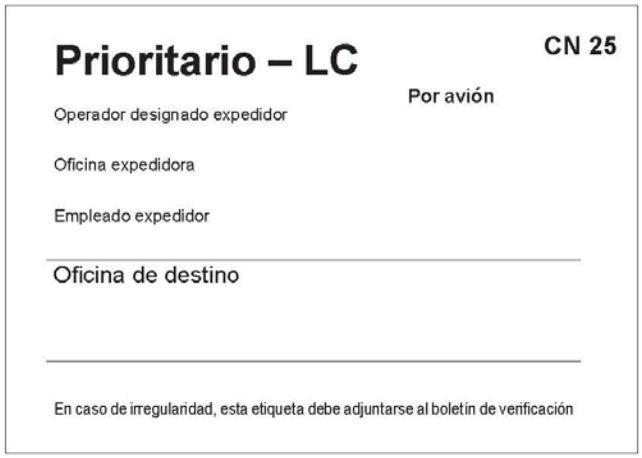
2.1 *Conviene formar despachos especiales de sacas vacías, que generalmente se tratan en secciones especializadas. De todos modos, es obligatoria la formación de despachos especiales de sacas vacías para las sacas que se devuelven por vía aérea. (v. art. 17-014.3).*

2.2 *Deberían utilizarse precintos de metal liviano o de material plástico solo en caso de que los op. des. tengan la seguridad de que estos medios de cierre son suficientes para impedir las expoliaciones. En las relaciones entre los op. des. que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, podrán no estar precintadas con plomo las sacas que contengan únicamente envíos no prioritarios sin certificar y envíos AO sin certificar, así como sacas vacías; lo mismo se aplicará a las sacas que contengan envíos sin certificar, si las sacas son transportadas por servicio directo en un contenedor precintado o encaminadas por un país de embarque que las ponga en contenedores de ese tipo para el país de destino. Cuando se utilice hilo, este, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello de la saca, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Una vez precintadas con plomo, las puntas del hilo no deberán sobresalir del precinto más de lo necesario, para que el hilo no pueda ser aflojado o sacado sin dañar el precinto.*

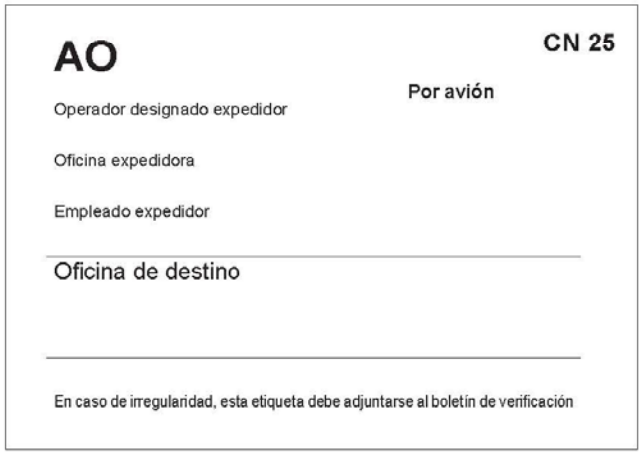
2.8 *En lo que respecta a la utilización de etiquetas rojas, v. art. 17-128.5.1.*

4.2 *En caso de cierre por medio de precintos de plomo o de sellos de metal liviano o de material plástico, estos despachos se acondicionarán de tal manera que el hilo no pueda ser desatado.*

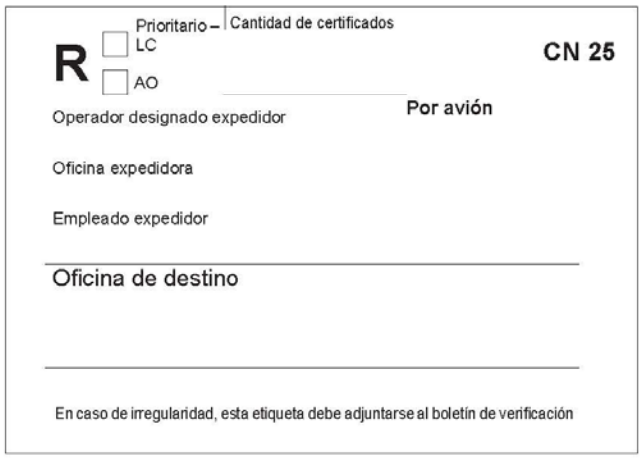
4.3 *Los op. des. podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, debido a su pequeña cantidad, se transporten en paquetes o bajo sobre. En este caso, los sobrescritos de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y a los colores, a las disp. mencionadas en el art. 17-128 para las etiquetas de las sacas de los despachos. En cambio, no se admitirá el cierre por medio de sellos engomados para los despachos que contengan envíos con valor declarado.*



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color blanco



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color azul claro



Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color rosado

Observación. – Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, los operadores designados tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

Prioritario – LC CN 26

Operador designado expedidor

Oficina expedidora

Empleado expedidor

Oficina de destino

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación

Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color blanco

No prioritario – AO CN 26

Operador designado expedidor

Oficina expedidora

Empleado expedidor

Oficina de destino

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación

Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color azul claro

R ☐ Prioritario – LC ☐ No prioritario – AO

Cantidad de certificados

CN 26

Operador designado expedidor

Oficina expedidora

Empleado expedidor

Oficina de destino

En caso de irregularidad, esta etiqueta debe adjuntarse al boletín de verificación

Dimensiones 105 x 74 mm o 148 x 105 mm, color rosado

Observación. – Para tener en cuenta las necesidades de su servicio, los operadores designados tendrán la facultad de modificar levemente el texto, las dimensiones y el color de estas fórmulas, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.

Prot. Artículo R XVIII
Sacas

1. Las disposiciones del artículo 17-119.2.10 no se aplicarán al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ni a Suiza, cuyas legislaciones nacionales imponen un límite de peso inferior. En estos países, la legislación sobre salud y seguridad limita a 20 kilogramos el peso de las sacas de correo.

2. Sin perjuicio del artículo 17-119.2.10, la República Popular Democrática de Corea se reserva el derecho de limitar a 20 kilogramos el peso de las sacas de correo.

3. Sin perjuicio del artículo 17-119.2.10, Islandia se reserva el derecho de limitar a 20 kilogramos el peso de las sacas de correo que contienen envíos de correspondencia.

4. Sin perjuicio del artículo 17-119.2.10, Finlandia se reserva el derecho de limitar a 20 kilogramos el peso de las sacas de correo que contienen envíos de correspondencia.

Artículo 17-120
Hoja de aviso

1. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo bi o multilateralmente para que los despachos de envíos de correspondencia que intercambien no necesiten estar acompañados de una hoja de aviso de papel, ya que los mensajes PREDES versión 2.1 suministran información similar en forma electrónica.

2. A falta de acuerdo en ese sentido, una hoja de aviso CN 31 acompañará a cada despacho, excepto a los despachos de correo masivo y a los despachos destinados al acceso directo al régimen interno. La hoja de aviso se incluirá en un sobre que llevará, en caracteres muy visibles, la indicación «Feuille d'avis» («Hoja de aviso»). Este sobre será de color rosado si el despacho contiene envíos con valor declarado y de color azul si no los contiene. Se fijará exteriormente este sobre al paquete o al envase de envíos certificados. Si no hubiere envíos certificados, se fijará el sobre, si fuere posible, a un atado de envíos ordinarios. Si el envase final contiene solo la hoja de aviso CN 31, se enviará como «Exempt» («Exento»).

3. Los despachos de correo masivo irán acompañados de una hoja de aviso CN 32, conforme a las disposiciones del artículo 17-126.

4. En cuanto a los despachos destinados al acceso directo al régimen interno, los operadores designados se pondrán de acuerdo con respecto a los documentos que deberán utilizarse. Dichos documentos podrán ser una hoja de aviso CN 31 modificada u otro documento aceptado por ambas partes, tal como un estado de envíos del correo interno.

5. Con excepción de los casos previstos en los artículos 17-123.1 y 17-124.2, cuando un despacho no contenga correo certificado ni con valor declarado, los operadores designados podrán convenir en forma bilateral unir la hoja de aviso a la parte exterior de uno de los envases del despacho, en un sobre impermeable sólido que pueda resistir el trato rudo del transporte.

6. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que requiera su contextura teniendo en cuenta lo siguiente.

6.1 Encabezamiento: las oficinas de cambio expedidoras numerarán en forma secuencial las hojas de aviso de una misma serie de despachos, reiniciando la numeración cada año, al comienzo del año calendario. De este modo, cada despacho llevará un número de expedición distinto, incrementándose en cada expedición en 1 la numeración de los despachos sucesivos, coincidiendo con el orden de sucesión de las fechas de expedición. En la primera expedición de cada año calendario, la hoja de aviso llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si una serie de despachos fuere suprimida, la oficina expedidora lo notificará a la oficina de cambio de destino a través de un boletín de verificación.

6.2 Cuadro 1, cantidad de etiquetas de envases: los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para que solamente los envases provistos de etiquetas rojas se anoten aquí.

6.3 Cuadro 1, cantidad de envases por tipo: se indicarán en este cuadro la cantidad de envases utilizados por el operador designado expedidor y la cantidad de envases devueltos al operador designado destinatario; si procediere, la cantidad de sacas vacías pertenecientes a un operador designado distinto de aquel al cual el despacho esté dirigido se mencionará separadamente y con indicación de este

operador designado. Cuando dos operadores designados se hubieren puesto de acuerdo para anotar solamente las sacas provistas de etiquetas rojas (6.2), la cantidad de envases empleados para la confección del despacho y la cantidad de sacas vacías pertenecientes al operador designado de destino no se indicarán.

6.4 Cuadro 2: cuando los operadores designados hubieren convenido, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 17-116, separar los despachos de correo internacional de salida por formato, la cantidad de envases y su peso por formato se indicarán en el cuadro 2. En los demás casos, el correo sujeto al pago de gastos terminales se anotará en las casillas correspondientes al correo mixto del cuadro 2.

6.5 Cuadro 3: la cantidad total de envíos certificados –que comprende tanto los envíos anotados individualmente como los envíos anotados en forma global– y la cantidad total de envíos con valor declarado incluidos en el despacho deberán anotarse en el cuadro 3. Cuando el despacho contenga también envíos con seguimiento, la cantidad total de estos envíos deberá anotarse también en el cuadro 3.

6.6 La cantidad de envíos certificados y envíos con valor declarado referidos al servicio postal y de envíos devueltos a origen exentos de gastos terminales deberá anotarse en el cuadro 3 en la columna denominada «Cantidad de envíos exentos del pago de gastos terminales suplementarios».

6.7 Cuadro 4: cuando el despacho contenga envíos CCRI, habrá que completar la información sobre dichos envíos, anotando por separado la cantidad y el peso bruto de los envases CCRI, la cantidad y el peso neto de los atados CCRI y la cantidad total de envíos CCRI. La presencia de envíos ordinarios o certificados contra reembolso deberá señalarse en la casilla correspondiente, tanto en caso de inscripción individual como en caso de inscripción global.

■ ***Comentarios***

1 *Las especificaciones del mensaje PREDES versión 2.1 se proporcionan en la norma de mensajería M41 de la UPU. La norma M41-7 (séptima actualización) obtuvo el estadio 2 (norma de la UPU debidamente adoptada) en 2016. Todos los op. des. deben cumplir con la última actualización del mensaje; cabe señalar que en las primeras versiones de la norma M41, la información contable no era obligatoria.*

3 *Para el modelo de la fórm. CN 32, v. art. 17-126.*

6 *Cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos, se indicará el nombre del navío que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar. En el cuadro 1, la oficina expedidora anotará la cantidad de sacas que componen el despacho, por categoría (prioritario/no prioritario o LC/AO, sacas M, sacas vacías) y por tipo de etiqueta (roja o blanca/azul). En el cuadro 2, la oficina expedidora anotará el peso de las sacas sujetas al pago de gastos de tránsito y de gastos terminales según la categoría a la que pertenezcan (prioritario/no prioritario o LC/AO, por una parte, y sacas M, por otra), así como por formato cuando se efectúa la separación por formato. Las sacas M se anotarán según el peso (peso y cantidad de sacas hasta 5 kg y peso de las sacas de más de 5 kg). El peso del correo exento del pago de gastos terminales deberá ser igual al peso total de las sacas que llevan la indicación «Exento». El peso de los despachos de envases vacíos exentos del pago de gastos terminales pero sujetos al pago de gastos de tránsito debe anotarse en el nuevo campo previsto a estos efectos.*

6.5 *Es necesario conocer la cantidad de envíos certificados y con valor declarado para formular la cuenta de gastos terminales. En el cuadro 3 de la CN 31 se crearon campos para indicar la cantidad de envíos certificados y con valor declarado devueltos a origen exentos de gastos terminales de acuerdo con lo establecido en el art. 29-101.3.1. El campo para indicar la cantidad de envíos certificados devueltos a origen exentos de gastos terminales debería utilizarse también para indicar los envíos certificados relativos al servicio postal mencionados en el art. 16-001.2.*

6.6 *De acuerdo con los art. 29-101.3.1 y 16-001.2, los envíos referidos al servicio postal intercambiados entre los op. des. no están exentos de gastos terminales. Por lo tanto, la exención se refiere principalmente a los envíos expedidos por la OI y por las Uniones restringidas.*

Identificador del despacho

HOJA DE AVISO

CN 31

Operadores	Expedidor						Número anterior
	De destino						
OC de origen y código CTCI		OC de destino y código CTCI	Categoría	Subclase	Año	Despacho nº	Fecha
Transporte							

1. Cantidad de envases

Etiquetas de envase	Etiquetas rojas	Etiquetas blancas/azules	Tipos de envases	Sacas	Bandejas	Otros	Total
Prioritario/no prioritario – LC/AO			Envases en el despacho				
Sacas M			Envases que deben devolverse				
Envases vacíos	Etiquetas verdes		Envases vacíos devueltos				

2. Gastos de tránsito y gastos terminales

Correo sujeto al pago de gastos terminales, totales por formato			Totales para los demás tipos de correo		
Formato	Cantidad	Peso	Tipo de correo	Cantidad	Peso
P o S			Sacas M hasta 5 kg		
G			Sacas M de más de 5 kg		
E			Despachos de envases vacíos		
Correo mixto			Correo exento del pago de gastos terminales		
Peso total del despacho					

3. Envíos identificados

	Cantidad de envases que contienen	Cantidad de paquetes interiores que contienen	Cantidad de listas especiales	Cantidad de envíos sujetos al pago de gastos terminales suplementarios	Cantidad de envíos exentos del pago de gastos terminales suplementarios	Cantidad total de envíos
Envíos certificados						
Envíos con valor declarado						
Envíos con seguimiento			———			

4. CCRI e información diversa

Presencia de envíos contra reembolso	CCRI	Sacas CCRI	Atados CCRI	Total de envíos CCRI
ordinarios ☐				
certificados ☐	Cantidad			
Cantidad de facturas CN 65	Peso			

5. Envases cerrados en tránsito incluidos

Cantidad total de envases	Peso total	Lista de pares «código oficina expedidora – código oficina de destino»

Oficina de cambio expedidora
Firma

Oficina de cambio de destino
Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 17-121
Transmisión de envíos certificados

1. Cuando los operadores designados hubieren acordado bi o multilateralmente no expedir una hoja de aviso de papel, no estarán obligados a expedir listas CN 33 de papel para los envíos certificados, ya que los mensajes PREDES versión 2.1 suministran información similar en forma electrónica.

2. A falta de acuerdo para comunicar la información solo en forma electrónica, los envíos certificados se transmitirán anotados individualmente en una o varias listas especiales CN 33 como suplemento de la hoja de aviso. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de despacho que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, estas deberán además numerarse según una serie propia para cada despacho. La cantidad total de envíos certificados incluidos en el despacho deberá anotarse en el cuadro 3 de la hoja de aviso.

3. Los operadores designados que expidan más de 100 000 envíos certificados por año a un operador designado de destino deberán expedir todos sus envíos certificados en una serie de despachos reservada exclusivamente para los envíos certificados, es decir, un despacho para la subclase de correo designada con el código UR.

4. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para la inscripción global de los envíos certificados. En ese caso, la cantidad total de envíos certificados incluidos en el despacho se anotará de todos modos en el cuadro 3 de la hoja de aviso. A falta de acuerdo para comunicar la información solo en forma electrónica, cada envase que contenga envíos certificados, incluso aquel en el cual esté incluida la hoja de aviso, deberá contener una lista especial CN 33 que indique, en el lugar previsto, la cantidad total de envíos certificados que contiene.

5. Los envíos certificados y, si correspondiere, las listas especiales mencionadas en 2 se reunirán en uno o varios paquetes o envases distintos, que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los envases y los paquetes así confeccionados podrán ser reemplazados por sacas de material plástico cerradas mediante soldadura en caliente. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los envíos certificados respectivos y se colocará sobre el primer envío del atado. En caso de utilización de varios envases, cada uno de ellos deberá contener una lista especial donde se anotarán los envíos que contenga.

6. Bajo reserva de acuerdo entre los operadores designados interesados y siempre que lo permita el volumen de envíos certificados, estos envíos podrán incluirse en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá estar lacrado.

7. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los envíos ordinarios.

8. Dentro de lo posible, un mismo envase no deberá contener más de 600 envíos certificados.

9. Si los envíos contra reembolso certificados se consignan en una lista especial CN 33, deberá colocarse la palabra «Remboursement» («Reembolso») o la abreviatura «Remb» frente a la inscripción del envío, en la columna «Observaciones».

10. Los operadores designados podrán introducir sistemas que generen datos electrónicos de confirmación de la transmisión y ponerse de acuerdo para intercambiar esos datos con los operadores designados de origen de los envíos.

■ ***Comentarios***

10 *El CEP recomienda a los op. des. que respeten las especificaciones técnicas que figuran en las publicaciones de la UPU sobre las normas técnicas y las normas relativas a los intercambios de mensajes (rec. CEP 3/2004).*

CN 33 *Se recomienda usar la columna «Origen» para los envíos certificados mal dirigidos o en tránsito al descubierto reencaminados o para los envíos certificados devueltos. Los caracteres 12 y 13 del identificador S10 (código del país) figurarían también en esta columna, lo que facilitaría su identificación.*

LISTA ESPECIAL **CN 33**
Envíos certificados

Operadores	Expedidor						Lista especial nº
	De destino						
OC de origen y código CTCI		OC de destino y código CTCI	Categoría	Subclase	Año	Despacho nº	Fecha
Cantidad total de envíos certificados			☐ Inscripción global únicamente				

Nº de orden	Identificador del envío	Origen	Observaciones	Nº de orden	Identificador del envío	Origen	Observaciones
1				23			
2				24			
3				25			
4				26			
5				27			
6				28			
7				29			
8				30			
9				31			
10				32			
11				33			
12				34			
13				35			
14				36			
15				37			
16				38			
17				39			
18				40			
19				41			
20				42			
21				43			
22				44			

Oficina de cambio expedidora
Firma

Oficina de cambio de destino
Firma

Página /

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 17-122
Transmisión de envíos con valor declarado

1. Cuando los operadores designados hubieren acordado bi o multilateralmente no expedir una hoja de aviso de papel, no estarán obligados a expedir listas especiales CN 16 de papel para los envíos con valor declarado, ya que los mensajes PREDES versión 2.1 suministran información similar en forma electrónica.

2. A falta de acuerdo para comunicar la información solo en forma electrónica, la oficina de cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en listas especiales CN 16, con todos los detalles requeridos por estas fórmulas. Cuando se tratare de envíos contra reembolso, deberá colocarse la palabra «Remboursement» («Reembolso») o la abreviatura «Remb» frente a la inscripción del envío, en la columna «Observaciones».

3. Los envíos con valor declarado formarán, con la lista o listas especiales, uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí. Se envolverán en papel resistente, se atarán exteriormente y se sellarán con lacre de buena calidad en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio expedidora. Estos paquetes llevarán la indicación «Valeurs déclarées» («Valores declarados»).

4. En lugar de reunirse en un paquete, los envíos con valor declarado podrán incluirse en un sobre de papel resistente, cerrado con sellos de lacre.

5. Los paquetes o sobres de envíos con valor declarado podrán también cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa del operador designado de origen del despacho. Se colocará el sello fechador de la oficina expedidora sobre el precinto engomado de manera tal que figure, a la vez, sobre este y sobre el embalaje. Esta forma de cierre no podrá utilizarse si el operador designado de destino del despacho exige que los paquetes o sobres de envíos con valor declarado se cierren con sellos de lacre o de plomo.

6. Si la cantidad o el volumen de los envíos con valor declarado lo exigiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

7. El paquete, el sobre o el envase que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o el envase que contenga los envíos certificados, o, a falta de estos, en el paquete o el envase que normalmente los contenga. Cuando los envíos certificados fueren incluidos en varios envases, el paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se atará el sobre especial que contiene la hoja de aviso.

8. La saca exterior que contenga envíos con valor declarado deberá estar en perfecto estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin dejar rastros visibles.

9. La cantidad total de envíos con valor declarado incluidos en el despacho deberá anotarse en el cuadro 3 de la hoja de aviso.

10. Los operadores designados podrán introducir sistemas que generen datos electrónicos de confirmación de la transmisión y ponerse de acuerdo para intercambiar esos datos con los operadores designados de origen de los envíos.

■ ***Comentarios***
3 *La palabra «paquete» es un término general que incluye también el «sobre».*

10 *El CEP recomienda a los op. des. que respeten las especificaciones técnicas que figuran en las publicaciones de la UPU sobre las normas técnicas y las normas relativas a los intercambios de mensajes (rec. CEP 3/2004).*

CN 16 *Se recomienda usar la columna 3 «Origen» para los envíos con valor declarado mal dirigidos o en tránsito al descubierto reencaminados o para los envíos con valor declarado devueltos. Los caracteres 12 y 13 del identificador S10 (código del país) figurarían también en esta columna, lo que facilitaría su identificación.*

LISTA ESPECIAL **CN 16**
Envíos con valor declarado

Operadores	Expedidor						Lista especial nº
	De destino						
OC de origen y código CTCI		OC de destino y código CTCI	Categoría	Subclase	Año	Despacho nº	Fecha
Cantidad total de envíos con valor declarado							

Nº de orden	Identificador del envío	Origen	Destino	Valor declarado	Observaciones
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					

Oficina de cambio expedidora
Firma

Oficina de cambio de destino
Firma

Página /

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 17-123
Transmisión de giros postales y de envíos contra reembolso no certificados

1. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que se incluirá en un paquete o en un envase que contenga envíos certificados, o, eventualmente, en el paquete o el envase que contenga envíos con valor declarado. Se procederá de la misma manera con los envíos contra reembolso no certificados. Si el despacho no contuviere envíos certificados ni envíos con valor declarado, los giros y, dado el caso, los envíos contra reembolso no certificados se colocarán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con esta.

2. La presencia de envíos contra reembolso sin certificar se señalará en la sección correspondiente de la hoja de aviso CN 31 o CN 32, según el caso.

■ ***Comentarios***
1 *Cfr. art. RP 1514.5 del Regl. del Ac. relativo a los Servicios Postales de Pago.*

2 *Para el modelo de la fórm. CN 32, v. art. 17-126.*

Artículo 17-124
Transmisión de envíos con seguimiento

1. Los operadores designados que expidan más de 100 000 envíos con seguimiento por año a un operador designado de destino deberán expedir todos sus envíos con seguimiento en una serie de despachos reservada exclusivamente para los envíos con seguimiento, es decir, un despacho para la subclase de correo designada con el código UX. Si los operadores designados expiden menos de 100 000 envíos con seguimiento por año a un operador designado de destino, los envíos con seguimiento se reunirán en atados distintos provistos de etiquetas que llevarán la indicación «Avec suivi» («Con seguimiento») de la manera indicada en el artículo 18-103. En la medida de lo posible, esos atados deberán incluirse en envases distintos. Si ello no fuere posible, deberán incluirse en el envase que contenga la hoja de aviso.

2. Los envíos certificados con seguimiento se colocarán por su orden entre los demás envíos certificados. La indicación «Avec suivi» («Con seguimiento») se consignará en la columna «Observaciones» de las listas especiales CN 33 frente a la inscripción de cada uno de ellos. Se consignará una indicación análoga en la columna «Observaciones» de las listas especiales CN 16, frente a la inscripción de los envíos con valor declarado comprendidos en el servicio de distribución con seguimiento.

Artículo 17-125
Transmisión de envíos CCRI

1. Los envíos CCRI se colocarán en atados específicos. La etiqueta de atado CN 25 llevará la indicación «CCRI» y la cantidad de envíos. Los atados de envíos CCRI se incluirán en el envase que contiene la hoja de aviso. Sin embargo, no deberán incluirse en el paquete interior o el envase de los envíos certificados.

1.1 Cuando el despacho contenga más de 2 kilogramos de envíos CCRI, dichos envíos se colocarán en un envase específico. La etiqueta del envase llevará una indicación señalando la presencia de envíos CCRI.

2. Los envíos CCRI no se transmitirán en despachos de correo masivo.

3. Los envíos CCRI contenidos en un despacho se indicarán en la hoja de aviso CN 31, en el cuadro 4, de la manera siguiente:

3.1 para los envíos incluidos en envases específicos, deberá escribirse «Sacs CCRI» («Sacas CCRI»), la cantidad y el peso de los envases y la cantidad de envíos;

3.2 para los envíos expedidos con el resto del correo, deberá escribirse «Liasses CCRI» («Atados CCRI»), la cantidad y el peso de los atados y la cantidad de envíos.

Artículo 17-126
Transmisión de envíos masivos

1. Cuando corresponda la remuneración específica para correo masivo (véase el art. 29-105.1 y 2), el operador designado de origen podrá expedir los envíos masivos en despachos específicos, acompañados de la hoja de aviso CN 32.

2. La hoja de aviso CN 32 incluirá la cantidad y el peso de los envíos.

2.1 Para los operadores designados que se hubieren puesto de acuerdo al respecto, las indicaciones referentes a la cantidad y el peso de los envíos podrán señalarse según el formato.

3. Las disposiciones del artículo 17-120 se aplicarán por analogía a las hojas de aviso CN 32.

Identificador del despacho

HOJA DE AVISO
Despachos de correo masivo

CN 32

Operadores	Expedidor						Número anterior
	De destino						
OC de origen y código CTCI		OC de destino y código CTCI	Categoría	Subclase	Año	Despacho nº	Fecha
Transporte							

1 Etiquetas y tipos de envases

Etiquetas de envase			Tipos de envases	Sacas	Bandejas	Otros	Total
Cantidad de etiquetas	Roja	Violeta	Envases en el despacho				
Peso total			Envases que deben devolverse				
			Envases vacíos devueltos				

2 Cantidad de envíos y peso por formato

Formato	Cantidad de envases	Peso	Cantidad de envíos
P o S			
G			
E			
Correo mixto			

3 Envíos identificados

	Cantidad de envases que contienen	Cantidad de paquetes interiores que contienen	Cantidad de listas especiales	Cantidad de envíos sujetos al pago de gastos terminales suplementarios	Cantidad de envíos exentos del pago de gastos terminales suplementarios	Cantidad total de envíos
Envíos certificados						
Envíos con valor declarado						
Envíos con seguimiento			—			

4 Información diversa

Cantidad de facturas CN 65	Presencia de envíos contra reembolso	envíos ordinarios ☐	envíos certificados ☐

Oficina de cambio expedidora
Firma

Oficina de cambio de destino
Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 17-127
Transmisión de los envíos destinados al acceso directo al régimen interno

1. Los envíos destinados al acceso directo al régimen interno de un operador designado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 28.4 del Convenio, se expedirán en despachos específicos, acompañados de una hoja de aviso CN 31 debidamente modificada a menos que otro documento sea solicitado expresamente por el operador designado de destino o de origen debido a su legislación nacional.

2. Se indicarán en la hoja de aviso CN 31 modificada o en cualquier otro documento solicitado por el operador designado de destino la cantidad, el peso y, dado el caso, la categoría de los envíos o cualquier otra información suplementaria solicitada por el operador designado de destino.

3. Las disposiciones del artículo 17-120 se aplicarán por analogía a las hojas de aviso CN 31 o a cualquier otro documento solicitado por el operador designado de destino.

4. Los operadores designados deberán ponerse de acuerdo bilateralmente para emplear otras fórmulas y otros procedimientos para la transmisión de los envíos destinados al acceso directo al régimen interno, si el operador designado de destino lo solicita.

Artículo 17-128
Rotulado de los despachos

1. Las etiquetas de los envases deberán ser confeccionadas en tela suficientemente rígida, material plástico, cartulina gruesa, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. Para las sacas, deben estar provistas de un ojalillo.

2. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas colocadas en todos los tipos de envases se ajustarán a la norma técnica S47 de la UPU y/o a los modelos adjuntos y mencionados a continuación:

2.1 CN 34 si se trata de envases de superficie;

2.2 CN 35 si se trata de envases para los envíos-avión;

2.3 CN 36 si se trata de envases de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.).

3. Las características indicadas a continuación se aplican a las etiquetas de los envíos de correspondencia:

3.1 Cuando se realice la separación por formato, las etiquetas llevarán el código correspondiente de la lista de códigos 120 de la UPU (formato del contenido). Las bandejas solo pueden corresponder a los formatos «P» o «G».

3.2 Cuando exista un código para el contenido del envase, se colocará en las etiquetas un código de la lista de códigos 188 de la UPU (códigos de los contenidos especiales).

3.3 Se colocará en la etiqueta un descriptor de los contenidos especiales extraído de la lista de códigos 176 de la UPU si corresponde aplicar uno los valores siguientes (se indicará uno como máximo, según el orden en que aparecen a continuación):

3.3.1 «Accès direct» (Acceso directo) cuando el envase contenga únicamente envíos de esta categoría.

3.3.2 «CCRI» cuando el envase contenga envíos de esta categoría.

3.3.3 «Avec suivi» («Con seguimiento») cuando el envase contenga envíos con seguimiento.

3.3.4 «PRIOR» cuando el envase contenga correo prioritario transportado por vía de superficie.

3.3.5 «Journaux» (Diarios) cuando el envase contenga únicamente envíos de esta categoría.

3.3.6 «Ecrits périodiques» (Publicaciones periódicas) cuando el envase contenga únicamente envíos de esta categoría.

3.3.7 «Petits paquets» (Pequeños paquetes) cuando el envase contenga únicamente envíos de esta categoría.

3.4 La etiqueta del envase que contenga la hoja de aviso llevará la letra «F» escrita en forma visible en el lugar destinado a estos efectos.

3.5 Las etiquetas de los envases que contengan únicamente envíos exentos del pago de gastos terminales llevarán la indicación «Exempt» (Exento) en caracteres muy visibles.

3.6 El peso bruto de cada envase se indicará en la etiqueta, redondeado al hectogramo superior cuando la fracción de hectogramo fuere igual o superior a 50 gramos y se redondeará al hectogramo inferior en caso contrario.

3.7 La etiqueta llevará un identificador de envase con código de barras conforme a la norma técnica S9 de la UPU.

4. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel grueso. Estas deberán tener, sin embargo, consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su encaminamiento.

5. Los envases que contengan envíos certificados, envíos con valor declarado y/o la hoja de aviso llevarán una etiqueta rojo bermellón.

5.1 Sin embargo, los operadores designados tendrán la facultad de decidir no utilizar las etiquetas rojas en sus relaciones bilaterales y de optar, por razones de seguridad, por otro método convenido entre ellos.

6. Se utilizará una etiqueta blanca para los envases que contengan solamente envíos ordinarios de las categorías siguientes:

6.1 envíos prioritarios (mixtos o separados por formato);

6.2 cartas y tarjetas postales expedidas por vía de superficie y aérea;

6.3 envíos mixtos (cartas, tarjetas postales, diarios y publicaciones periódicas y otros envíos).

7. También se utilizará una etiqueta blanca para los envases que contengan diarios depositados en forma masiva por los editores o sus agentes y expedidos por vía de superficie solamente, con excepción de aquellos que sean devueltos al expedidor.

8. Se utilizará una etiqueta azul claro para los envases que contengan exclusivamente envíos ordinarios de las siguientes categorías:

8.1 envíos no prioritarios (mixtos o separados por formato);

8.2 impresos;

8.3 envíos para ciegos;

8.4 pequeños paquetes.

9. También se utilizará una etiqueta azul claro para los envases que contengan publicaciones periódicas distintas de las mencionadas en 7.

10. Se utilizará una etiqueta violeta para los envases que contengan exclusivamente envíos masivos ordinarios.

11. Para los envases que contengan envíos destinados al acceso directo se utilizará una etiqueta blanca con un borde de franjas diagonales violetas.

12. Se utilizará una etiqueta verde para los envases que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

13. Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con un marbete de 5 x 3 cm de uno de los colores indicados en 5 a 9 y 12. También podrá utilizarse una etiqueta azul o violeta conjuntamente con un marbete análogo rojo.

14. Los envíos que contengan materias infecciosas admitidas se incluirán en envases distintos. Cada envase deberá llevar un marbete de singularización de color y de presentación semejante a los de la etiqueta prevista en el artículo 19-005, pero de mayor tamaño, con el lugar necesario para la colocación del ojalillo.

15. En caso de utilizarse una saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de la misma en el peso bruto del envase. La indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los envases que pesen menos de 50 gramos.

16. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de los envases o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.

17. Los operadores designados de origen que utilicen precintos numerados para cerrar los envases podrán indicar el número de precinto en las etiquetas de envase.

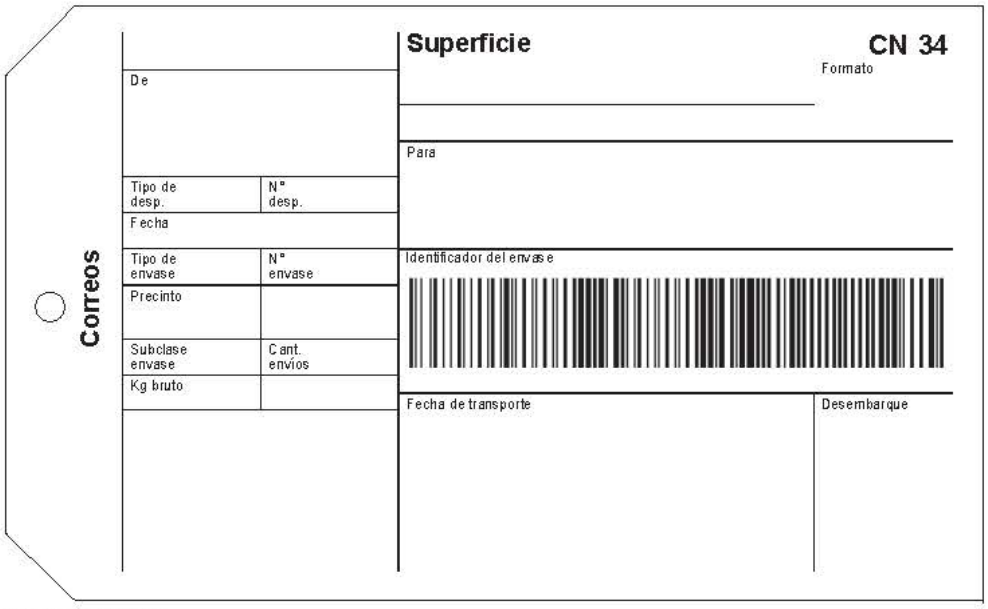
■ ***Comentarios***

2 *Las siglas de la IATA (códigos de tres letras) pueden utilizarse en las fórm. CN 35 y CN 36 para designar el aeropuerto de destino y, dado el caso, el de transbordo. Los códigos de la IATA se reproducen, con carácter informativo, en la Lista de Distancias Aeropostales (tercera y cuarta parte).*

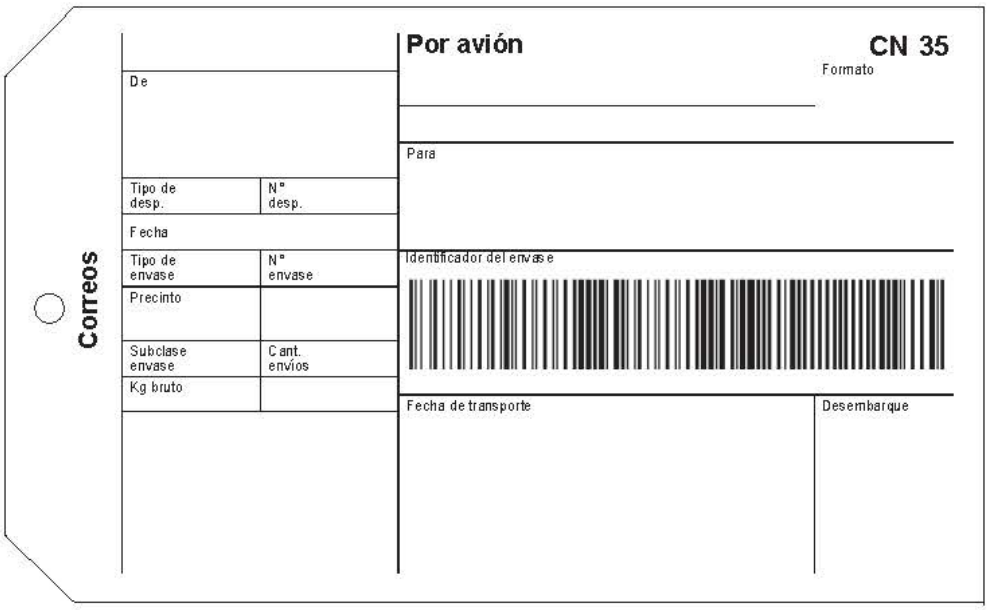
13 *La utilización de una etiqueta azul con un marbete rojo señala que la saca que contiene envíos certificados y/o la hoja de aviso solo contiene envíos no prioritarios o AO.*

Prot. Artículo R XIX
Rotulado de los despachos

1. Francia aplicará las disposiciones del artículo 17-128.8 a los envíos para ciegos bajo reserva de su reglamentación nacional.



Dimensiones 130 x 90 mm



Dimensiones 130 x 90 mm



Dimensiones 130 x 90 mm

Artículo 17-129
Utilización de códigos de barras

1. Cuando un operador designado de origen aplique un identificador provisto de un código de barras de 13 caracteres a los envíos de correspondencia del servicio internacional, se colocará un solo identificador único. Ese identificador se ajustará a la norma técnica S10 de la UPU y se colocará en el envío en forma legible para el ojo humano y en forma de código de barras como se establece en la norma.

2. Los operadores designados de origen, de tránsito o de destino podrán aplicar códigos de barras suplementarios que no utilicen un formato S10, con la condición de que no cubran ninguna parte de la dirección del expedidor o de la dirección de devolución ni ninguna parte del identificador del envío conforme a la norma técnica S10 aplicado por el operador designado de origen.

3. Un operador designado de tránsito o de destino podrá aplicar al envío un identificador conforme a la norma técnica S10 de la UPU y que contenga información idéntica a la del identificador aplicado por el operador designado de origen. En ese caso, no será necesario obliterar o retirar el identificador conforme a la norma técnica S10 aplicado en último término si el envío es reexpedido a otro operador designado o devuelto al operador designado de origen.

4. Si un operador designado de tránsito o de destino aplicare al envío un código de barras de formato S10 que contenga información diferente de la del identificador conforme a la norma técnica S10 aplicado por el operador de origen, el código de barras de formato S10 aplicado en último término deberá ser obliterado o retirado si el envío es reexpedido a otro operador designado o devuelto al operador de origen.

■ ***Comentarios***

1 *Aunque un envío certificado no puede llevar más que un solo identificador único, puede llevar múltiples ejemplares de ese mismo identificador.*

2 *El formato S10 se define como un conjunto de caracteres alfanuméricos requeridos para los identificadores que cumplen con la norma S10. Ese conjunto está compuesto por 13 caracteres: dos caracteres alfabéticos seguidos de nueve caracteres numéricos y de dos caracteres alfabéticos. El elemento legible a simple vista puede incluir espacios destinados a facilitar su lectura.*

Artículo 17-130
Intercambios electrónicos para apoyar los procesos postales

1. Los operadores designados intercambiarán información previa a la expedición e información sobre la recepción de los despachos de conformidad con los mensajes PREDES y RESDES para todos los despachos que contengan envíos de correspondencia, con las siguientes características:

1.1 Los mensajes PREDES incluirán datos a nivel de los envíos en caso de presencia de envíos identificados. También suministrarán información sobre el formato del contenido, cuando corresponda.

1.2 Los mensajes RESDES contendrán información sobre el tipo de envase y, cuando corresponda, información sobre el formato del contenido.

1.3 De conformidad con el artículo 08-002, los operadores designados también deberán garantizar que los identificadores S10 de todos los envíos que contienen mercaderías se incluyan en el mensaje electrónico PREDES (norma de mensajería EDI M41 de la UPU) enviado al operador designado de destino.

2. Los operadores designados suministrarán información sobre el seguimiento y la localización de los envíos de correspondencia expedidos desde su territorio nacional y recibidos en su territorio por medio de mensajes EMSEVT v3, de acuerdo con lo indicado en la norma M40 de la UPU, en los siguientes casos:

2.1 Para los envíos con seguimiento, certificados y con valor declarado, el intercambio de mensajes EMSEVT será obligatorio con todos los corresponsales. La remuneración suplementaria por el suministro de información sobre el seguimiento y la localización se pagará conforme a las disposiciones de los artículos 29-102 y 29-103.

3. Las siguientes características se aplican a los mensajes EMSEVT enviados:

3.1 Los siguientes acontecimientos de seguimiento EMSEVT son obligatorios cuando se aplican a un envío: EMC, EMD, EMH y EMI. Otros acontecimientos EMSEVT v3 son facultativos.

3.2 Cuando se suministren datos sobre los acontecimientos de seguimiento indicados a continuación, algunos elementos de dato que son facultativos según la norma M40 pasarán a ser obligatorios, tal como se indica en la última columna:

Acontecimiento	*Descripción*	*Elementos de dato obligatorios adicionales*
EMA	Depósito/recogida	office-of-origin-ID
EMB	Llegada a la oficina de cambio expedidora	outward-OE
EMC	Salida de la oficina de cambio expedidora	outward-OE
EMD	Llegada a la oficina de cambio de destino	receiving-OE
EDB	Presentación del envío a los servicios aduaneros a la importación	receiving-OE

Acontecimiento	*Descripción*	*Elementos de dato obligatorios adicionales*
EME	Retención en la aduana	receiving-OEimport-customs-retention-reason
EDC	Devolución del envío por los servicios aduaneros a la importación	customs-return-point-ID
EMF	Salida de la oficina de cambio de destino	inward-OE
EDH	Llegada del envío al punto de retiro para su recogida	collection-point-ID
EMG	Llegada a la oficina de distribución	delivery-office-ID
EMH	Intento/Intento fallido de distribución	delivery-office-IDunsuccessful-delivery-action-takenunsuccessful-delivery-reason
EMI	Entrega final	delivery-office-ID
EMJ	Llegada a la oficina de cambio de tránsito	transit-OE
EMK	Salida de la oficina de cambio de tránsito	transit-OE

■ ***Comentarios***
1 *Las especificaciones del mensaje PREDES versión 2.1 se proporcionan en la norma de mensajería M41 de la UPU. La norma M41-7 (séptima actualización) obtuvo el estadio 2 (norma de la UPU debidamente adoptada) en 2016. Todos los op. des. deben cumplir con la última actualización del mensaje; cabe señalar que en las primeras versiones de la norma M41, la información contable no era obligatoria. Las especificaciones del mensaje RESDES versión 1.1 se proporcionan en la norma de mensajería M13 de la UPU y la última actualización, en estadio 2, es M13-5.*

Artículo 17-131
Verificación de despachos

1. La oficina que reciba un despacho deberá verificar:

1.1 el origen y el destino de los envases que compongan el despacho y que estén anotadas en la factura de entrega;

1.2 el cierre y el acondicionamiento de los envases que lleven etiquetas rojas;

1.3 la exactitud de la información que figure en la factura de entrega.

2. El peso indicado en la etiqueta CN 34, CN 35 o CN 36 se verificará por muestreo o sistemáticamente. Prevalecerán los datos de la oficina de origen si difirieren de las cantidades de envíos o de los pesos constatados:

2.1 en 200 gramos o menos, si se tratare de envases de despachos de superficie o de despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.);

2.2 en 100 gramos o menos, si se tratare de envases de despachos-avión, de despachos prioritarios o de despachos de correo masivo;

2.3 en 100 gramos o menos, o en 20 envíos o menos si se tratare de envíos CCRI.

3. Cuando la oficina intermediaria constatare que la diferencia entre el peso real de un envase y el peso anunciado excede de los límites establecidos en 2.1 o 2.2, según el caso, señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación CN 43 o por medio de un procedimiento de conciliación de datos establecido de común acuerdo.

4. Cuando la oficina de destino constatare que la diferencia entre el peso real de un envase y el peso anunciado o la diferencia entre la cantidad real o el peso real de envíos CCRI y su cantidad o su peso anunciado excede de los límites establecidos en 2.1, 2.2 o 2.3, según el caso, señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria por boletín de verificación CN 43 o por medio de un procedimiento de conciliación de datos establecido de común acuerdo.

5. Para los despachos separados por formato, cuando una oficina de destino constatare una divergencia entre el formato real y el formato indicado en la etiqueta del envase, señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación CN 43 o por medio de un procedimiento de conciliación de datos establecido de común acuerdo. Si no hay cartas en un envase que se ajusta a la definición del formato anunciado,

el peso del envase se mantendrá en el formato anunciado o se transferirá al formato más apropiado en función del peso. Cuando se realiza el muestreo, se aplicará el mismo procedimiento para los envases sometidos a muestreo y para los envases no sometidos a muestreo para un año contable completo.

6. Cuando una oficina intermediaria reciba un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido, si sospecha que no está intacto. Lo colocará tal cual esté en un nuevo embalaje. Dicha oficina deberá consignar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y aplicar en esta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación «Remballé à... » («Reembalado en...»). Formulará un boletín de verificación CN 43 e incluirá una copia de este en el despacho reembalado.

7. En cuanto reciba un despacho, la oficina de destino procederá de la manera siguiente.

7.1 Verificará si el despacho está completo y si llegó en el orden de su expedición.

7.2 Verificará si son exactas las inscripciones de la hoja de aviso y, dado el caso, de las hojas de envío CN 16 y de las listas especiales CN 33.

7.3 Se asegurará de que el envase exterior y el paquete, el sobre o el envase interior que contengan envíos con valor declarado no presenten ninguna anomalía en cuanto a su estado exterior.

7.4 Procederá al punteo del número de envíos con valor declarado y a la verificación individual de los mismos, controlando, entre otras cosas, el peso, los precintos y las marcas y verificará si los envíos contra reembolso están debidamente señalados como tales y si están acompañados de las fórmulas de pago adecuadas.

7.5 Dispondrá que los envíos con seguimiento transmitidos en envases especiales o incluidos en el envase que contiene la hoja de aviso se introduzcan inmediatamente en el régimen interno para ser encaminados y distribuidos a la mayor brevedad.

7.6 En caso de falta de un despacho o de uno o varios envases que formen parte del mismo o si se recibe correo en exceso, el hecho será constatado de inmediato con la intervención de dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas de aviso o listas especiales. Tomarán la precaución de tachar o de completar las indicaciones erróneas, pero en forma que queden legibles las inscripciones primitivas. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

7.7 El procedimiento previsto en 7.6 se aplicará asimismo cuando se trate de cualquier otra irregularidad, como envíos con valor declarado, envíos certificados y envíos con seguimiento provistos de código de barras faltantes o recibidos en exceso, o de una hoja de aviso o de una lista especial faltantes.

7.8 Los operadores designados podrán acordar reemplazar los procedimientos indicados en 7.6 y 7.7 por la transmisión electrónica de información sobre la recepción (mensajes RESDES y mensajes EMSEVT referentes al acontecimiento EMD) y la distribución (mensaje EMSEVT referente a los acontecimientos EDH/EMH/EMI) de los envíos de llegada. Los operadores designados también podrán acordar reemplazar la fórmula en soporte papel utilizada para señalar irregularidades (boletín de verificación CN 43) por un procedimiento de conciliación de los datos en materia de volumen (peso y cantidad de envíos), establecido de común acuerdo, basado en información capturada en forma electrónica.

7.9 En caso de falta de la hoja de aviso o de una lista especial, la oficina de llegada deberá formular, además, una hoja de aviso o una lista especial sustitutiva o tomará nota exacta de los envíos con valor declarado, de los envíos certificados o de los envíos con seguimiento recibidos. Los operadores designados podrán acordar utilizar sistemáticamente el preaviso electrónico (mensajes PREDES/RESDES) para solucionar los casos en que falte la hoja de aviso, la hoja de envío o una lista especial, pero el peso del despacho y la cantidad de envíos con valor declarado, de envíos certificados o de envíos con seguimiento registrados por la oficina de llegada sea igual a la información recibida por vía electrónica. En esos casos, el operador designado receptor podrá decidir no formular una hoja de aviso sustitutiva y no formulará un boletín de verificación CN 43.

8. Particularidades adicionales relativas a los despachos de correo masivo

8.1 En los casos indicados a continuación, se dirigirá al operador designado de origen un boletín de verificación CN 43, acompañado de una hoja de aviso CN 32 sustitutiva en la que se indicarán las características de los envíos masivos recibidos:

8.1.1 cuando los operadores designados de origen y de destino han acordado confeccionar despachos de correo masivo, pero el operador designado de origen expide envíos masivos en otros despachos;

8.1.2 cuando los despachos de correo masivo no están acompañados de una hoja de aviso CN 32;

8.1.3 cuando el operador designado de destino recibe envíos masivos no señalados para los cuales se aplica la remuneración específica con efecto inmediato. En este caso, el operador designado de destino transmitirá las fórmulas CN 43 y CN 32 preferentemente por vía de telecomunicaciones (fax u otro medio electrónico) al operador designado de origen de los despachos;

8.1.4 cuando, en un despacho de envíos separados por formato, la oficina de destino constata una discrepancia entre el formato anunciado y el formato real de algunos envíos masivos o envases de envíos masivos.

8.2 En los casos previstos en 8.1.1 y 8.1.3, la hoja de aviso CN 31 del despacho que contenía los envíos masivos se rectificará en consecuencia y se transmitirá adjunta al boletín de verificación CN 43.

9. A la apertura de los despachos, los elementos constitutivos del cierre (precintos de plomo, lacres, precintos, hilo, etiquetas) deberán permanecer unidos. Para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo lugar.

10. Cuando una oficina recibiere hojas de aviso o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la oficina de destino en despachos prioritarios.

11. Las irregularidades constatadas al recibir un despacho que contenga envíos con valor declarado serán inmediatamente objeto de reserva ante el servicio que efectúa la entrega. La constatación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para los operadores designados por concepto de los envíos con valor declarado se comunicará inmediatamente por vía de telecomunicaciones a la oficina de cambio expedidora o al servicio intermediario. Además, se levantará un acta CN 24. Deberá indicarse en esta el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho. El acta se enviará, en forma certificada, a la oficina central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de verificación CN 43, que se transmitirá de inmediato a esta oficina. Un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la oficina central de la cual dependa la oficina de cambio receptora, o a cualquier otro órgano directivo designado por ella.

12. La oficina de cambio que reciba de una oficina corresponsal un envío con valor declarado averiado o embalado en forma insuficiente deberá darle curso, observando las siguientes reglas.

12.1 Si se tratare de un daño leve o de una destrucción parcial de los precintos, bastará con precintar de nuevo el envío con valor declarado para asegurar el contenido. Esto se autoriza con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no está dañado, ni el peso, previa constatación, ha disminuido. Los precintos existentes deberán respetarse. Si fuere necesario, se reembalarán los envíos con valor declarado manteniendo, dentro de lo posible, el embalaje primitivo. Dado el caso, podrá efectuarse el reembalaje incluyendo el envío dañado en un envase provisto de una etiqueta y precintado. En dichos casos, es inútil volver a precintar el envío dañado. La etiqueta del envase deberá llevar la indicación «Envoi avec valeur déclarée endommagé» («Envío con valor declarado dañado»). Deberá estar provista de los informes siguientes: número de serie, oficina de origen, importe del valor declarado, nombre y dirección del destinatario, impresión del sello fechador y firma del empleado que ensacó el envío.

12.2 Si el estado del envío con valor declarado fuere tal que se hubiera podido sustraer el contenido, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío cuando la legislación del país no se oponga a ello y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación figurará en un acta CN 24. Se adjuntará una copia del acta al envío con valor declarado. Este será reembalado.

12.3 En todos los casos se constatarán y se indicarán en la cubierta el peso del envío con valor declarado a la llegada y el peso que arroje después de ser reembalado; esta indicación irá seguida de la anotación «Scellé d'office à...» («Precintado de oficio en...») o «Remballé à...» («Reembalado en...»). Esta indicación se completará con una impresión del sello fechador y con la firma de los empleados que pusieron los precintos o efectuaron el reembalaje.

13. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá en caso alguno motivar la devolución de un envío contenido en el despacho observado, salvo aplicación del artículo 19 del Convenio.

■ ***Comentarios***

8.1.4 *El formato anunciado se refiere al formato notificado previamente por el op. des. de origen en el documento que acompaña el despacho y/o en el mensaje PREDES.*

10 *Los nºs de teléfono y de telefax y las direcciones de correo electrónico de las oficinas de cambio figuran en la Comp. de Env. de Corr.*

Artículo 17-132
Boletines de verificación

1. Las irregularidades constatadas se señalarán inmediatamente, pero a más tardar un mes después, a la oficina de origen del despacho por medio de un boletín de verificación CN 43, formulado por duplicado enseguida de la verificación completa del despacho. Si hubo tránsito, el boletín de verificación se transmitirá a la última oficina intermediaria que transmitió el despacho en mal estado.

2. Las indicaciones del boletín de verificación para los envíos que no lleven código de barras deberán especificar, lo más exactamente posible, de qué etiqueta, saca u otro envase, precinto, pliego, paquete o envío se trata. Para los envíos provistos de código de barras, las indicaciones del boletín de verificación deberán especificar el número del código de barras del envío. Si el despacho contuviere atados provistos de etiquetas CN 25 y CN 26, estas etiquetas deberán, en caso de irregularidades, adjuntarse al boletín de verificación. Cuando se tratare de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, deberá indicarse el estado en el cual se ha encontrado el embalaje del despacho, de manera lo más detallada posible, en el boletín de verificación. Únicamente en los casos que permitan presumir una pérdida o una expoliación, podrán suministrarse reproducciones fotográficas digitales con fecha de la etiqueta, de la saca u otro envase, de los precintos, del pliego, del paquete o del envío correspondientes.

3. Salvo imposibilidad justificada, los elementos siguientes se conservarán intactos durante seis semanas a contar de la fecha de la verificación y se transmitirán al operador designado de origen si este lo solicitare:

3.1 la saca, el sobre u otro envase, con los hilos, etiquetas, lacres, precintos de plomo o precintos de cierre;

3.2 todos los paquetes o envases interiores y exteriores en que estuvieren incluidos los envíos con valor declarado y los envíos certificados;

3.3 el embalaje de los envíos dañados, cuya entrega pueda obtenerse del destinatario.

4. Cuando la transmisión de los despachos tuviere lugar por intermedio de un transportista, la factura de entrega CN 37, CN 38 o CN 41 en la cual se mencionarán las irregularidades constatadas por el operador designado intermediario o de destino al hacerse cargo de los despachos deberá ser refrendada por el transportista o su representante, así como por el operador designado de tránsito o de destino que se hace cargo de los despachos. Si hubiere reservas en cuanto al servicio del transportista, los ejemplares de la factura CN 37, CN 38 o CN 41 deberán llevar obligatoriamente la indicación de esas reservas. En caso de transporte de los despachos en contenedores, estas reservas se formularán únicamente sobre el estado del contenedor, de sus elementos de cierre y de sus precintos. Por analogía, los operadores designados que intercambien información por vía electrónica podrán aplicar los procedimientos descritos en el artículo 17-009.3.

5. En los casos determinados en el artículo 17-131.6, 7 y 10, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán, además, ser avisadas por vía de telecomunicaciones a expensas del operador designado que expida el aviso. Deberá expedirse un aviso de este tipo siempre que un despacho presente señales evidentes de expoliación, para que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la instrucción del sumario. Dado el caso, la oficina intermediaria avisará igualmente por vía de telecomunicaciones al operador designado precedente para que se prosiga la investigación.

6. Cuando la falta de un despacho fuere debida a una falta de enlace de los correos o cuando esté debidamente explicada en la factura de entrega, se formulará un boletín de verificación CN 43 únicamente si el despacho no se recibiere en la oficina de destino por el próximo correo.

7. En cuanto llegue un despacho cuya falta hubiere sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, corresponderá remitir a dichas oficinas, por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en despachos prioritarios, un segundo boletín de verificación anunciando la recepción de dicho despacho.

8. Los despachos que no estén numerados correctamente, y en especial los despachos con un número de serie repetido, serán señalados por el operador designado receptor al operador designado expedidor en un boletín de verificación o por otro medio acordado bilateralmente, para notificar al operador designado expedidor que esos despachos serán incluidos en el estado de cuenta.

9. Cuando un mes después de la recepción del despacho una oficina receptora a la que corresponda la verificación del despacho no hubiere hecho llegar a la oficina de origen y, dado el caso, a la última oficina de cambio intermediaria, por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en un despacho prioritario, un boletín CN 43 haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo

prueba en contrario (en el plazo de un mes). La misma presunción existirá para las irregularidades cuya indicación se hubiere omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación. De igual modo se estimará, cuando no hubieren sido observadas las disposiciones del presente artículo y del artículo 17-131 relativas a las formalidades a llenar.

10. Los boletines de verificación se transmitirán preferentemente por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en despachos prioritarios.

11. Los operadores designados podrán acordar reemplazar la fórmula en soporte papel utilizada para señalar irregularidades (boletín de verificación CN 43) por un procedimiento de conciliación de los datos en materia de volumen (peso y cantidad de envíos), establecido de común acuerdo, basado en información capturada en forma electrónica.

12. Los boletines de verificación transmitidos por correo se expedirán en sobres que llevarán, en letras visibles, la indicación «Bulletin de vérification» («Boletín de verificación»). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación.

13. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, pero a más tardar un mes después de la transmisión, preferentemente por vía electrónica o por un servicio prioritario, a la oficina de cambio de la cual provengan, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si correspondiere. Los boletines de verificación se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados:

13.1 si no se hubiere dado respuesta en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su transmisión, para los boletines de verificación transmitidos por servicios no prioritarios (S.A.L. o correo de superficie);

13.2 si el operador designado de origen no hubiere sido informado en ese plazo de las investigaciones que todavía pudieren ser necesarias o del envío suplementario de los documentos útiles.

14. Se indicará la aceptación o el rechazo de un boletín de verificación o la necesidad de suministrar mayor información marcando las casillas correspondientes al pie del boletín de verificación.

Boletín nº
Fecha

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN CN 43

	Origen del boletín	Destino del boletín
Operador		
Oficina: código y nombre		

Las anomalías se refieren a	☐ un despacho ☐ una expedición ☐ otro	Identificador del despacho/de la expedición	Fecha del documento

Oficina de cambio expedidora	Oficina de cambio de destino

Códigos resumidos del boletín

☐ 10 – Documento(s) faltante(s)
☐ 11 – Clase o categoría de correo equivocada
☐ 12 – Despacho faltante
☐ 20 – Formato del contenido equivocado
☐ 21 – Envase faltante
☐ 22 – Envase recibido en exceso
☐ 23 – Envase mal encaminado
☐ 24 – Envase mal rotulado por destino
☐ 25 – Tipo de envase equivocado
☐ 30 – Diferencia de peso
☐ 31 – Envase/envío recibido mal rotulado para este destino
☐ 32 – Incautado por la aduana
☐ 33 – Rechazado por la aduana
☐ 34 – Contenido peligroso – No puede ser transportado (será destruido)
☐ 35 – Envío/envase dañado
☐ 36 – Envío/envase recibido con un código de barras ilegible
☐ 37 – Envase/envío recibido sin etiqueta
☐ 40 – Envío faltante (envíos con código de barras)
☐ 41 – Envío en exceso (envíos con código de barras)
☐ 42 – Envío faltante – Signos de robo
☐ 43 – Envío mal dirigido
☐ 99 – Otro

1. Irregularidades relativas a los documentos

☐ Documentos faltantes (sírvase aceptar la fórmula sustitutiva adjunta)

☐ Factura de entrega: CN ___
☐ Hoja de aviso: CN ___
☐ Lista(s) especial(es): CN ___
☐ Envíos mal dirigidos/al descubierto: CN 65

	Certificados	Con valor declarado	Envío con seguimiento
Cantidad de envíos identificados recibidos			

☐ Factura de entrega: corrección de los pesos totales

☐ Según los pesos indicados en las etiquetas (corregidos eventualmente)
☐ Debido a un error de cálculo

	Envíos de correspondencia	Envases vacíos	Total

☐ Hoja de aviso: irregularidades	Anotado	Recibido	Observaciones
☐ Cantidad de envases			
☐ Peso de los envases			
☐ Total de envíos certificados			
☐ Listas especiales CN 33			
☐ Total de envíos con valor declarado			
☐ Listas especiales CN 16			
☐ Total de envíos con seguimiento			
☐ Envases en devolución			

Dimensiones 210 x 297 mm

2. Irregularidades relativas a los envases CN 43 (reverso)

Identificador o número de serie del envase	Descripción

3. Irregularidades relativas al correo sujeto al pago de gastos terminales y a los envíos CCRI

Tipo de correo		Anotado (a)		Recibido (b)		Diferencia (b – a)		Observaciones
		Cantidad	Peso	Cantidad	Peso	Cantidad	Peso	
Envases LC/AO	Formato P o S							
	Formato G							
	Formato E							
	Mixto							
Sacas M	Hasta 5 kg							
	Más de 5 kg							
Correo masivo	Total de envases							
	Total de envíos							
CCRI	Total de envíos							

4. Irregularidades relativas a los envíos

Identificador del envío	Peso	Tipo de irregularidad*	Observaciones	Identificador del envío	Peso	Tipo de irregularidad*	Observaciones

* Valores autorizados: 1 – faltante; 2 – exceso; 3 – dañado; 4 – retenido; 9 – otros.

5. Otras irregularidades

La presente fórmula debe ser devuelta a:

☐ Aceptado ☐ Rechazado

☐ Se requiere documento adicional ☐ Para información únicamente

Origen – Firma

Destino – Firma

Artículo 17-201
Ejecución del servicio por las empresas de transporte

1. El operador designado que hiciere ejecutar el servicio por empresas de transporte deberá ponerse de acuerdo con ellas para asegurar la ejecución completa, por estas últimas, de todas las cláusulas del Convenio y de su Reglamento, especialmente para organizar el servicio de intercambio. Será responsable de todas sus relaciones con los operadores designados de los otros países contratantes y con la Oficina Internacional.

■ ***Comentarios***
Los datos a este respecto figuran en la Comp. de Enc. Post. en línea.

Artículo 17-202
Sistema de peso. Libra avoirdupois

1. El peso de las encomiendas se expresará en kilogramos.

2. Los operadores designados de los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir los pesos expresados en kilogramos por sus equivalentes en libras avoirdupois.

Artículo 17-203
Particularidades relativas a los límites de peso

1. El intercambio de encomiendas cuyo peso unitario exceda de 20 kilogramos (incluidas las encomiendas relativas al servicio postal, según las disposiciones del art. 16-001.2) será facultativo. A este respecto, todos los Países miembros y sus operadores designados podrán aceptar límites de peso unitario superiores, sujeto a la debida inclusión de la información operativa pertinente (así como las exigencias asociadas, tales como la celebración de un acuerdo especial) en la compilación correspondiente.

Prot. Artículo R XXXI
Particularidades relativas a los límites de peso de las encomiendas

1. Sin perjuicio del artículo 17-203, Canadá estará autorizado a limitar a 30 kilogramos el peso máximo de las encomiendas de llegada y de salida.

Artículo 17-204
Límites de dimensiones

1. Las encomiendas no deberán exceder de 2 metros en cualquiera de sus dimensiones ni exceder de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente del de la longitud.

2. Los Países miembros y sus operadores designados podrán aceptar encomiendas cuyas dimensiones varíen de los límites indicados en 1, sujeto a la debida inclusión de la información operativa pertinente (así como las exigencias asociadas, tales como la celebración de un acuerdo especial) en la compilación correspondiente. Independientemente de lo anterior, en ningún caso los Países miembros y sus operadores designados podrán fijar, para la aceptación de encomiendas, límites de dimensiones máximas inferiores a 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones o 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente del de la longitud.

3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas.

Artículo 17-205
Procedimiento de distribución

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.

2. Si las disposiciones en vigor en el país de destino lo permitieren, la distribución en el domicilio del destinatario podrá ser reemplazada, a pedido de este, por otras posibilidades de entrega de los envíos al destinatario (p. ej., entrega en un punto de recogida, entrega en otra dirección, etc.).

3. Cuando se distribuye o entrega una encomienda ordinaria, el operador designado de destino deberá obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, o registrar los datos capturados de un documento de identidad o bien otro tipo de prueba de la recepción que sea jurídicamente vinculante según la legislación del país de destino.

4. Cuando se distribuye o entrega una encomienda postal en el marco de las disposiciones del artículo 17-206, el operador designado de destino proporcionará una prueba electrónica de la distribución escaneando y transmitiendo los datos relativos al acontecimiento y los elementos de dato conexos pertinentes.

■ ***Comentarios***
1 *Las palabras «salvo que sea imposible» se aplican en principio a las enc. dirigidas a lista de Correos y a las enc. cuyos destinatarios habiten en una región en que no haya servicio de distribución del correo.*

Prot. Artículo R V
Procedimiento de distribución

1. Sin perjuicio del artículo 18-001.6.2.5.1, los operadores designados de Australia, Canadá y Nueva Zelanda estarán autorizados a no obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, u otro tipo de prueba de la recepción, en el momento de la distribución o de la entrega de una encomienda con valor declarado que no lleve un código de barras conforme a todas las normas de la UPU aplicables.

2. Sin perjuicio del artículo 18-001.6, los operadores designados de Australia, Canadá y Nueva Zelanda estarán autorizados a no obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, u otro tipo de prueba de la recepción, en el momento de la distribución o de la entrega de una encomienda ordinaria que no lleve un código de barras conforme a todas las normas de la UPU aplicables.

Artículo 17-206
Condiciones de aceptación de las encomiendas. Acondicionamiento y embalaje. Direcciones

1. Condiciones generales de embalaje

1.1 Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas, y que sea imposible atentar contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.

1.2 Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben:

1.2.1 ser transportadas a largas distancias;

1.2.2 sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;

1.2.3 ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de la presión atmosférica.

1.3 Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como para evitar cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlas, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.

1.4 Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

1.5 Se aceptarán sin embalaje y, eventualmente, con la dirección del destinatario consignada en el objeto mismo:

1.5.1 los objetos que puedan ser encastrados o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;

1.5.2 las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

2. Direcciones del expedidor y del destinatario

2.1 Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones completas y los nombres del destinatario y del expedidor. Si se utilizaren otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomienda redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente mojado.

2.2 No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como «Sr. A de... para Sr. Z de ...» o «Banco de A de... para Sr. Z de...» podrán admitirse, interpretándose que solo la persona designada como A será considerada como destinataria por los operadores designados. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.

2.3 La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Recibo de depósito

3.1 Al expedidor de una encomienda se le entregará un recibo gratuito en el momento del depósito.

■ ***Comentarios***

1.1 *Los usuarios de los embalajes vendidos por los op. des. tienen tendencia a descuidar el embalaje interior. Conviene llamar su atención sobre la necesidad de utilizar, además del embalaje que venden los servicios post., un embalaje interior adecuado y controlar que el embalaje exterior esté cerrado en forma conveniente.*

1.2 *Se establece un embalaje muy resistente para las expediciones que habrán de efectuarse por servicios marítimos, sobre todo cuando se trata de objetos que pueden deteriorarse o deteriorar otros envíos.*

1.3 *No se admiten los cierres que presenten partes salientes, cortantes o agudas.*

Artículo 17-207
Embalajes especiales

1. Los objetos de vidrio u otros objetos frágiles deberán embalarse en una caja resistente rellena de material protector adecuado. Debe impedirse cualquier roce o golpe durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja.

2. Los líquidos y materias fácilmente licuables se colocarán en envases perfectamente herméticos. Cada envase deberá colocarse en una caja especial resistente, rellena de material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente.

3. Las materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüento, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido.

4. Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, solo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas resistentes con material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes.

5. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en envases (caja, saca) resistentes; estos envases deberán, a su vez, colocarse en una caja sólida.

6. Las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos se encerrarán en cajas acondicionadas para evitar cualquier peligro.

7. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como piezas de madera, piezas metálicas, etc., que no se acostumbre embalar en el comercio. En este caso, la dirección del destinatario se consignará sobre el objeto mismo.

8. Deberán respetarse además las condiciones siguientes.

8.1 Los metales preciosos deberán embalarse ya sea en una caja de metal resistente o en una caja de madera. Esta deberá tener un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas de hasta 10 kilogramos y de 1,5 centímetro para las encomiendas de más de 10 kilogramos. El embalaje podrá estar constituido también por dos sacas sin costura que formen un doble embalaje. Cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que las aristas se refuercen por medio de cantoneras.

8.2 El embalaje de las encomiendas que contengan animales vivos, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles «Animaux vivants» («Animales vivos»).

8.3 Los restos incinerados se expedirán en urnas funerarias. Las urnas serán colocadas en un embalaje exterior resistente, relleno de material protector adecuado resistente a las influencias externas para evitar que se rompa. Si existe un certificado de incineración, deberá estar adherido al embalaje exterior o deberá poderse acceder a él con facilidad. El expedidor será el responsable de obtener, antes de la expedición de estos envíos, todas las autorizaciones necesarias establecidas por las leyes del país de origen y del país de destino.

Artículo 17-208
Indicación del modo de encaminamiento

1. Las encomiendas-avión deberán llevar a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras «Par avion» («Por avión»), con traducción facultativa en la lengua del país de origen. El modo de encaminamiento también deberá indicarse claramente en el boletín de expedición de la encomienda, ya sea colocando la etiqueta especial «Par avion» («Por avión») o por medio de una indicación equivalente en la casilla correspondiente.

2. Si el boletín de expedición está incluido en un sobre autoadhesivo, bien adherido a la encomienda y provisto de una casilla azul debidamente marcada, no será obligatorio colocar la etiqueta mencionada en 1 en el sobre que contiene el boletín de expedición o en la encomienda.

Artículo 17-209
Formalidades que deberá llenar el expedidor

1. Se acompañará cada encomienda de un juego de fórmulas CP 72 o de una declaración de aduana CN 23 (por duplicado, si el operador designado de destino lo solicita). El contenido de la encomienda se indicará en la declaración de aduana en forma detallada, no admitiéndose indicaciones de carácter general. El juego de fórmulas CP 72 o la declaración de aduana CN 23 (por duplicado, si el operador designado de destino lo solicita) se sujetarán a la parte exterior de la encomienda, de modo tal que no puedan perderse.

2. La cantidad normal de declaraciones de aduana CN 23 que acompañan a una encomienda (o a un envío de correspondencia) se limitará a dos. Cuando los operadores designados se pusieren de acuerdo de antemano, la encomienda (o el envío de correspondencia) podrá ir acompañada de una sola declaración de aduana CN 23, que se fijará, en este caso, directamente en la parte exterior del envío.

3. De conformidad con el artículo 08-002, la información aduanera suministrada de acuerdo con las instrucciones de la declaración de aduana CN 23, incluidos las direcciones y los nombres del expedidor y del destinatario, se transmitirá electrónicamente, conforme a la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU, al operador designado del país de destino. El operador designado de origen podrá compartir la totalidad o una parte de esa información con la administración de aduanas del país de origen a los efectos de exportación, y el operador designado de destino podrá compartir la totalidad o una parte de esa información con la administración de aduanas del país de destino a los efectos de importación.

4. El uso de la información que figura en la versión en soporte papel de la declaración de aduana CN 23 mencionada en 3 se limitará a los procedimientos relativos a los intercambios de correo y a las formalidades aduaneras de exportación o de importación de envíos postales. Esta información no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad.

5. Todas las disposiciones del artículo 20-001 se aplicarán también a la información que figura en la versión en soporte papel de la declaración de aduana CN 23 mencionada en 3. En caso de discrepancia entre la

información que figura en la fórmula de declaración de aduana CN 23 y la información electrónica suministrada de conformidad con lo dispuesto en 3, la fórmula CN 23 constituirá la declaración de aduana.

6. El expedidor podrá añadir también a la declaración de aduana CN 23 o al juego de fórmulas CP 72 cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, certificado de sanidad, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.

7. La dirección y el nombre del expedidor y del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren en la encomienda.

■ ***Comentarios***

1 *La fórm. CN 23 es válida para los env. de corr. y para las enc. post. Elaborada originalmente por el Comité de Contacto CCA–UPU (actualmente el Comité de Contacto «OMA–UPU»), responde a la vez a las exigencias de la aduana y del Correo, y resulta práctica para todos los usuarios. Los grandes expedidores que formulan las declaraciones de aduana al mismo tiempo que los demás doc. de expedición (declaraciones de mercaderías, boletines de expedición, facturas, etc.) por un procedimiento mecanográfico (sistema de impresión única) pueden abstenerse de reproducir las «Instrucciones» que figuran en el reverso de la fórm. si hay razones técnicas que se opongan a esta reproducción. La información con respecto a la cantidad de ejemplares necesarios figura en la Comp. de Enc. Post. en línea. Se invita a los op. des. a hacer gestiones ante las autoridades aduaneras de sus países respectivos, con el objeto de reducir al mín. estricto el número de declaraciones de aduana exigidas (actualmente limitado a dos ejemplares) y renunciar a exigir tales declaraciones para las enc. en tránsito. La fórm. CP 72 fue concebida para simplificar el depósito de las enc. destinadas al extranjero. Está constituida, en forma de juego de fórm., por una declaración de aduana CN 23, un recibo y una etiqueta de dirección cuya diagramación permite al expedidor llenarlas completando únicamente la hoja superior del juego de fórm.*

3 *En lo que respecta al tratamiento aduanero, v. los art. 20 del Conv. y 20-001.*

Juego de fórmulas CP 72, primera parte – «Recibo»

ANTES DE COMPLETAR ESTA FÓRMULA, LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE FIGURAN AL DORSO
Sus mercaderías pueden estar sujetas a medidas de restricción

(Operador designado) **El envío/la encomienda puede ser abierto/a de oficio**

CP 007 075 992 NO

RECIBO

De
Nombre
Empresa/Firma
Referencia aduanera del expedidor (si existe)
Calle — Nº de tel.
Código postal — Ciudad
País

A
Nombre
Empresa/Firma
Calle — Nº de tel.
Código postal — Ciudad
País

Nº de la(s) encomienda(s) (código de barras, si existe)
Valor declarado – en letras — en cifras
Importe del reembolso – en letras — en cifras
Cuenta corriente postal nº, centro de cheques
Referencia del importador/destinatario (si existe) (código fiscal/nº de IVA/código del importador) (facultativo)
Nº de teléfono/fax/e-mail del importador/destinatario (si se conocen)

Descripción detallada del contenido (1)	Cantidad (2)	Peso neto (en kg) (3)	Valor (5)	*Solo para los envíos comerciales* Nº tarifario del SA (7)	País de origen de las mercaderías (8)

Sírvase indicar el servicio solicitado (marcando la casilla que corresponda) ☐ Internacional prioritario ☐ Internacional económico
Peso bruto total (4)
Valor total (6)
Gastos de porte/Gastos (9)

Categoría del envío (10) ☐ Comercio electrónico ☐ Otro (sírvase indicar):_____
☐ Regalo (no comercial) ☐ Mercadería devuelta Explicación:
☐ Documento ☐ Venta comercial de mercaderías (B2B)

Oficina de origen/Fecha de depósito
Cantidad de encomiendas/certificados y facturas
Valor declarado en DEG
Peso bruto total de la(s) encomienda(s)
Tasas

Observaciones (11) (p. ej., mercadería sujeta a cuarentena/a controles sanitarios, fitosanitarios o a otras restricciones)

☐ Licencia (12) — Nº(s) de la(s) licencia(s)
☐ Certificado (13) — Nº(s) del/de los certificado(s)
☐ Factura (14) — Nº de la factura

Instrucciones del expedidor en caso de no efectuarse la entrega
Tratar como abandonado ☐ Devolver al expedidor ☐ Prioritario ☐ No prioritario

Certifico que la información dada en la presente declaración de aduana es exacta y que este envío no contiene ningún objeto peligroso o prohibido por la legislación o por la reglamentación postal o aduanera
Fecha y firma del expedidor (15)

Declaración del destinatario
Recibí la encomienda descrita en el presente boletín
Fecha y firma del destinatario

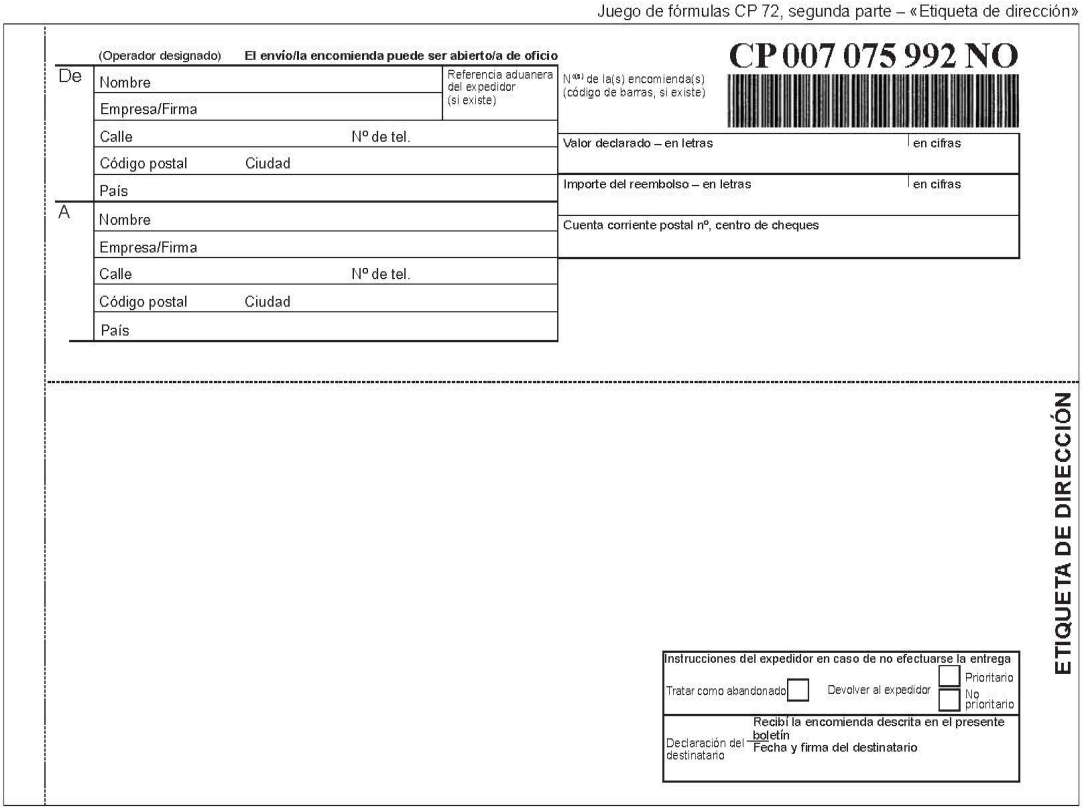
Dimensiones 210 x 148 mm (formato de base A5) con una tolerancia de 5 mm

Observaciones:

- Para tener en cuenta las necesidades de su servicio y/o las modalidades de producción de este juego de fórmulas, los operadores designados tendrán la facultad de modificar levemente las dimensiones de las casillas y la fuente de los títulos y de las indicaciones, así como de prever la cantidad adecuada de copias para cada parte, sin apartarse demasiado, sin embargo, de las directrices que contiene el modelo.
- Se aconseja encarecidamente hacer figurar en el reverso de la primera página o en el reverso (de la última página) del juego de fórmulas propiamente dicho instrucciones que ayuden al cliente a completar este juego de fórmulas.

CP 72 (espacio carbonado/autocopiativo encima de la «Etiqueta de dirección»)

Juego de fórmulas CP 72, segunda parte – «Etiqueta de dirección»



Dimensiones 210 x 148 mm (formato de base A5) con una tolerancia de 5 mm

CP 72 (espacio carbonado/autocopiativo encima de la «Declaración de aduana»)



Juego de fórmulas CP 72, tercera parte – «Declaración de aduana»

CP 007 075 992 NO

CN 23

DECLARACIÓN DE ADUANA

(Operador designado)

De

Nombre | Referencia aduanera del expedidor (si existe)

Empresa/Firma

Calle Nº de tel.

Código postal Ciudad

País

N[os] de la(s) encomienda(s) (código de barras, si existe)

A

Nombre

Empresa/Firma

Calle Nº de tel.

Código postal Ciudad

País

Referencia del importador/destinatario (si existe) (código fiscal/nº de IVA/código del importador) (facultativo)

Nº de teléfono/fax/e-mail del importador/destinatario (si se conocen)

Descripción detallada del contenido (1)	Cantidad (2)	Peso neto (en kg) (3)	Valor (5)	*Solo para los envíos comerciales* Nº tarifario del SA (7)	País de origen de las mercaderías (8)

Sírvase indicar el servicio solicitado (marcando la casilla que corresponda)
☐ Internacional prioritario ☐ Internacional económico

Peso bruto total (4) | Valor total (6) | Gastos de porte/Gastos (9)

Categoría del envío (10)
☐ Regalo (no comercial) ☐ Documento ☐ Comercio electrónico ☐ Mercadería devuelta ☐ Venta comercial de mercaderías (B2B) ☐ Otro (sírvase indicar): Explicación:

Oficina de origen/Fecha de depósito

Cantidad del encomiendas | certificados y facturas

Valor declarado en DEG

Peso bruto total de la(s) encomienda(s) | Tasas

Observaciones (11): (p. ej., mercadería sujeta a cuarentena/a controles sanitarios, fitosanitarios o a otras restricciones)

☐ Licencia (12) — N[os] de la(s) licencia(s)

☐ Certificado (13) — N[os] del/de los certificado(s)

☐ Factura (14) — Nº de la factura

Instrucciones del expedidor en caso de no efectuarse la entrega
Tratar como abandonado ☐ Devolver al expedidor ☐ Prioritario ☐ No prioritario

Certifico que la información dada en la presente declaración de aduana es exacta y que este envío no contiene ningún objeto peligroso o prohibido por la legislación o por la reglamentación postal o aduanera

Fecha y firma del expedidor (15)

Declaración del destinatario — Recibí la encomienda descrita en el presente boletín
Fecha y firma del destinatario

Dimensiones 204 x 144 mm (formato de base A5) con una tolerancia de 2 mm

Juego de fórmulas CP 72 (reverso)

Instrucciones

Para proceder a los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido con precisión. Por consiguiente, usted debe llenar la declaración en forma completa y legible. De lo contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Las declaraciones falsas o ambiguas pueden dar lugar a una multa o a la confiscación del envío.

Sus mercaderías pueden estar sujetas a restricciones. Además, le corresponde a usted averiguar las condiciones de importación y de exportación (prohibiciones, restricciones tales como cuarentena, limitaciones en lo que respecta a productos farmacéuticos, etc.) e informarse sobre los documentos (factura comercial, certificado de origen, certificado sanitario, licencia, autorización para mercaderías sujetas a cuarentena (productos de origen animal, vegetal, alimentos, etc.)) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino. Para acelerar los trámites aduaneros, sírvase completar esta declaración en francés, en inglés (preferentemente) o en otra lengua admitida en los países de origen y de destino. Si se conocen, agregue los números de teléfono y el correo electrónico del importador/destinatario y el número de teléfono del expedidor.

Un envío es considerado de carácter comercial si existe una transacción financiera entre el expedidor y el destinatario asociada al envío.

(1) Sírvase hacer una descripción detallada de cada uno de los objetos contenidos en el envío (p. ej., «camisas de algodón para hombre»). No se admiten las indicaciones genéricas tales como «repuestos», «muestras», «productos alimenticios», etc.

(2) Sírvase indicar la cantidad de cada objeto y la unidad de medida utilizada.

(3) y (4) Sírvase indicar el peso neto de cada objeto (en kg). Indique el peso total del envío (en kg), incluido el embalaje, que corresponde al peso registrado en el momento del depósito del envío.

(5) y (6) Sírvase indicar el valor total de cada objeto (rubro) y el valor total de todos los objetos (rubros), señalando la unidad monetaria utilizada en ambos campos (p. ej., CHF para franco suizo).

(7) y (8) El número tarifario del SA (de seis dígitos) debe basarse en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas. La expresión «país de origen» designa al país de procedencia de las mercaderías (p. ej., el país de producción, de fabricación o de montaje). Se aconseja a los expedidores de envíos comerciales indicar esta información, ya que ello puede ayudar a la aduana a efectuar la tramitación aduanera de los envíos.

(9) Sírvase indicar el importe de la tasa de franqueo pagada al Correo por el envío. Mencione por separado cualquier otra tasa (p. ej., seguro).

(10) Sírvase marcar la o las casillas que corresponda para indicar la categoría del envío. («Regalo (no comercial)» no es un motivo aceptable para las exportaciones de envíos comerciales.) La indicación «Venta comercial de mercaderías (B2B)» debe utilizarse únicamente para los envíos expedidos de una empresa a otra. La indicación «Comercio electrónico» debe utilizarse únicamente para los envíos expedidos en el marco de una transacción en línea (B2C).

(11) Sírvase dar precisiones si el contenido (productos de origen animal, vegetal, alimentos, etc.) está sujeto a cuarentena o a otras restricciones.

(12), (13) y (14) Si su envío está acompañado de una licencia o de un certificado, sírvase marcar la casilla que corresponda e indicar su número. Deberá adjuntar una factura a todos los envíos comerciales.

(15) Su firma y la fecha comprometen su responsabilidad en lo que respecta al envío.

Prot. Artículo R XLV
Formalidades que deberá cumplir el expedidor

1. Sin perjuicio de la cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de sus operadores designados tal como se define en el artículo 23.3 del Convenio Postal Universal y no obstante las disposiciones mencionadas en el artículo 17-209.5, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Malta, Noruega y Países Bajos (Reino de los) se reservan el derecho de considerar que la información electrónica anticipada contenida en un mensaje ITMATT prevalece sobre el contenido de la declaración de aduana CN 23 colocada en el envío y que la información electrónica anticipada contenida en el mensaje ITMATT constituye la declaración de aduana para el envío en cuestión.

Artículo 17-210
Formalidades que deberán respetarse para el servicio de devolución de mercaderías

1. Se adherirá una declaración de aduana CN 23 en la parte exterior de cada encomienda enviada por el cliente/destinatario a través del servicio de devolución de mercaderías, para evitar su pérdida.

2. La fórmula CN 23 será preparada por el vendedor de origen, de acuerdo con las formalidades indicadas en el artículo 17-209. Además, las fórmulas CN 23 incluirán el identificador original del envío y llevarán anotada con claridad la indicación «Service de retour des marchandises» («Servicio de devolución de mercaderías»).

3. El cliente/destinatario que devuelve la encomienda completará la fórmula CN 23 –que ya contendrá la información aduanera suministrada por el vendedor de origen– incluyendo el peso total de la encomienda, indicando la fecha y colocando su firma. Al firmar la declaración de aduana, el cliente/destinatario certifica que la descripción del contenido que figura en la fórmula corresponde a la mercadería que se autoriza devolver al vendedor de origen.

4. El cliente/destinatario obtendrá la prueba del depósito del envío.

■ ***Comentarios***
El servicio de devolución de mercaderías es un servicio suplementario definido en el art. 18.2.8 del Conv., adoptado en el marco del desarrollo de las enc. post. durante el Congreso de Doha 2012, que cuenta con un proceso de logística de devolución. Este servicio es gratuito para el expedidor. Por consiguiente, el expedidor (el cliente que devuelve la mercadería) debe respetar determinados requisitos, y el objetivo de este art. es indicar esos requisitos suplementarios. Ver también los art. 17-221 y 34-202 para las demás disp. referentes a este servicio suplementario.

Prot. Artículo R XXXII
Formalidades que deberán respetarse para el servicio de devolución de mercaderías

1. Sin perjuicio del artículo 17-210, para la prestación del servicio de devolución de mercaderías por encomiendas, Australia se reserva el derecho de aplicar las formalidades establecidas en el Reglamento o cualquier otro mecanismo, como por ejemplo los acuerdos bilaterales.

Artículo 17-211
Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega. A tal efecto, el expedidor marcará una cruz en la casilla correspondiente de la declaración de aduana CN 23 o del juego de fórmulas CP 72.

2. El expedidor solo podrá formular una de las instrucciones siguientes:

2.1 devolución al expedidor, conforme al plazo de conservación establecido en la reglamentación del país de destino, por la vía más económica o por vía aérea;

2.2 abandono de la encomienda por el expedidor.

3. Se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en la declaración de aduana CN 23 o el juego de fórmulas CP 72 solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción indicada en la declaración de aduana CN 23 o el juego de fórmulas CP 72 deberá reproducirse en la encomienda, ya sea por medio de una copia de la hoja «Etiqueta de dirección» de la fórmula CP 72, o bien de otra manera, respetando la instrucción dada en dicha fórmula; deberá redactarse en francés o en inglés o en otra lengua conocida en el país de destino.

4. Si el expedidor deseare solicitar una reexpedición en caso de falta de entrega, la encomienda llevará la indicación «Réexpédition demandée» («Reexpedición solicitada»), redactada en francés o en inglés o en una lengua conocida en el país de destino. Si el expedidor deseare prohibir cualquier reexpedición, la encomienda (o el envío de correspondencia) llevará la indicación «Ne pas réexpédier» («No reexpedir»), redactada en francés o en inglés o en una lengua conocida en el país de destino. Los esfuerzos del operador designado de destino para cumplir con esas instrucciones y evitar la reexpedición se considerarán «de buena fe» y no estarán sujetos a penalizaciones ni responsabilidad.

5. Las encomiendas se devolverán sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si estas fueren contradictorias.

6. Los operadores designados podrán suprimir de la fórmula CN 23 las instrucciones del expedidor que sean aplicables únicamente a las encomiendas siempre que esa fórmula se utilice para los envíos postales que no sean encomiendas.

Artículo 17-212
Formalidades que deberá cumplir la oficina de origen

1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar en la encomienda, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición una etiqueta CP 73. Dicha etiqueta deberá indicar, de manera clara, el número de serie de la encomienda. Si el operador designado de origen lo permite, la parte de la etiqueta CP 73 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta.

2. El peso de la encomienda, en kilogramos y en centenas de gramos, deberá indicarse en la encomienda y en el boletín de expedición. Cualquier fracción de centena de gramos se redondeará a la centena superior.

3. Se colocará en el boletín de expedición una impresión del sello fechador, salvo si el operador designado de origen transmite al operador designado de destino la lectura electrónica del acontecimiento EMA (depósito/recogida) o la información capturada en el momento de la lectura.

4. Los sellos de Correos o las indicaciones de franqueo, con cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación adoptada por el país de origen o por su operador designado, se colocarán ya sea en la encomienda o en el boletín de expedición.

5. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en 1 a 4.

■ ***Comentarios***
1 *Los op. des. no deben utilizar la etiqueta CP 73 si el nº de la enc. está preimpreso en la fórm. CP 72.*

CP 73



Dimensiones 74 x 26 mm

Artículo 17-213
Principios generales del intercambio de encomiendas

1. Los operadores designados podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de uno o varios de ellos, despachos cerrados o envíos al descubierto, en función de las necesidades y exigencias del servicio.

2. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a un operador designado a suspender temporalmente, ya sea de manera general o parcial, la ejecución de servicios, deberá informar inmediatamente a los operadores designados interesados.

3. Cuando el transporte en tránsito de una expedición a través de un país tuviere lugar sin participación del operador designado de ese país, independientemente del medio de transporte, esta forma de tránsito («transbordo directo») no comprometerá la responsabilidad del País miembro o del operador designado del país de tránsito.

4. Los operadores designados tendrán la facultad de expedir por avión, con prioridad reducida, las expediciones de superficie. El operador designado de destino indicará, en un rubro apropiado de la Compilación de Encomiendas Postales en línea, los datos de la oficina de cambio o del punto de destino que acepta las expediciones.

5. Cada operador designado preparará cuadros CP 81 y CP 82 en los que se indicarán las condiciones según las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales puede servir de intermediario. Estos indicarán, en especial, las cuotas-parte que deban asignársele.

6. La Compilación oficial de informes de interés general referentes a la ejecución del servicio de encomiendas postales suministra detalles con respecto al intercambio de encomiendas.

7. Sobre la base de esa información y de los cuadros CP 81 y CP 82 de los operadores designados intermediarios, cada operador designado determinará las vías que se seguirán para el encaminamiento de sus encomiendas. Esos datos le permitirán asimismo fijar las tasas que deban cobrarse a los expedidores.

8. Los operadores designados se notificarán, por comunicación directa a través de un medio electrónico, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 81 y CP 82. Remitirán copias de ellos a la Oficina Internacional. Las modificaciones ulteriores a estos cuadros se señalarán de la misma manera. Si ello no fuere posible, la notificación se hará por correo ordinario. El plazo de notificación no se aplicará a los casos previstos en el artículo 27-205.1.

9. Cada operador designado estará obligado a encaminar, por las vías y los medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen los demás operadores designados en tránsito por su territorio.

10. En caso de interrupción de una vía prevista, las encomiendas en tránsito se encaminarán por la vía disponible más conveniente.

11. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-parte suplementarias, territoriales o marítimas), el operador designado de tránsito procederá según el artículo 27-205.1.

12. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Convenio y por el presente Reglamento, aun cuando el operador designado de origen o de destino de las encomiendas no participe en el servicio de encomiendas postales.

13. En las relaciones entre operadores designados de países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre los operadores designados interesados.

14. El operador designado que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará, por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otro operador designado. Si el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán encaminarse por esa vía.

15. Los operadores designados que no participen en el servicio de encomiendas-avión encaminarán estas últimas por los enlaces aéreos que utilicen para el transporte de su correspondencia-avión. Si carecieren de enlace aéreo, las encomiendas-avión serán expedidas, por esos operadores designados, por la vía de superficie ordinariamente utilizada para las otras encomiendas.

16. Todos los operadores designados deberán colocar en sus etiquetas de envase un código de barras conforme a la norma técnica S9 de la UPU.

17. Los operadores designados que expidan más de 25 toneladas de encomiendas por año deberán, y los demás operadores designados deberían procurar:

17.1 notificar por anticipado, por vía electrónica, todos los despachos de salida utilizando mensajes conformes a las normas de la UPU, con indicación de los identificadores S9 de los envases contenidos en cada despacho;

17.2 confirmar, por vía electrónica, la recepción de los envases de llegada para los que se haya transmitido un preaviso, utilizando mensajes de respuesta y/o de notificación de los acontecimientos conformes a las normas de la UPU.

18. Si se utiliza un identificador para los despachos (en forma de código de barras o de mensaje electrónico), deberá ajustarse a la norma técnica S8 de la UPU.

■ ***Comentarios***

2 *En lo que respecta al mantenimiento de las relaciones postales en caso de diferendo, de conflicto o de guerra, el Congr. de Lausana adoptó la res. C 37/1974, que se reproduce a continuación: «El Congreso, considerando la función pacífica y humanitaria que cumple la Unión Postal Universal al facilitar el acercamiento de los pueblos e individuos, convencido de la necesidad de mantener, en la medida posible, los intercambios postales con o entre las regiones donde existen litigios, perturbaciones, conflictos o guerras, vistas las iniciativas tomadas y las experiencias adquiridas en esta esfera por algunos gobiernos u organizaciones humanitarias, hace un llamado urgente a los gobiernos de los Países miembros para que se abstengan, en la medida de lo posible, y en el caso de que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no hubiere recomendado o resuelto lo contrario (de acuerdo con el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas), de interrumpir u obstaculizar el tráfico postal – especialmente el intercambio de correspondencia que incluya comunicaciones de carácter personal – en caso de litigio, de conflicto o de guerra, debiendo aplicarse los esfuerzos iniciados en tal sentido aun en los países directamente interesados, autoriza al Director General de la Oficina Internacional de la UPU:*

1º a tomar las iniciativas que considere oportunas para facilitar, en el respeto de las soberanías nacionales, el mantenimiento o la reanudación de los intercambios postales con o entre las partes de un litigio, un conflicto o una guerra;

2º a ofrecer sus ‹buenos oficios› para hallar una solución a los problemas postales que puedan plantearse en caso de litigio, de conflicto o de guerra».

Queda entendido que cada op. des. es el único juez en materia de apreciación de las circunstancias extraordinarias.

Las disp. referentes a las medidas que deben adoptarse en caso de suspensión temporaria y de reanudación de los servicios previstas en el Regl. se reproducen en el art. 17-013.

3 *Esta forma de tránsito se aplica especialmente a los intercambios de correo en contenedores efectuados en transportes internacionales por carretera.*

4 *Esta Compilación denominada «Compilación de Encomiendas Postales en línea» se publica en el sitio web de la UPU (art. 17-004).*

5 *El aumento de las cuotas-parte territoriales de llegada resultante de un ajuste por inflación solo podrá entrar en vigor el 1º de enero (art. 33-202.1). Las cuotas-parte territoriales de llegada podrán ser modificadas a partir del 1º de enero y del 1º de julio (art. 33-202.4).*

Operador designado

CUADRO
Encomiendas de superficie

CP 81

Países para los cuales el operador designado arriba mencionado acepta en tránsito las encomiendas postales en las condiciones indicadas a continuación

Nº de orden	País de destino	Vías de transmisión	Cuotas-parte a asignar al operador designado de		Descomposición de los importes en las columnas 3 y 4		Países y servicios marítimos a los que se adeudan las cuotas-parte	Límite de la declaración de valor	Cantidad de declaraciones de aduana	Observaciones
			Tasa por encomienda	Tasa por kg	Tasa por encomienda	Tasa por kg				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
			DEG	DEG	DEG	DEG		DEG		

Dimensiones 297 x 210 mm

Operador designado

CUADRO
Encomiendas-avión

Fecha

Referencia

CP 82

Indicaciones
El operador designado arriba mencionado acepta, en las condiciones indicadas a continuación, las encomiendas-avión para su propio territorio y las encomiendas en tránsito con destino a los países para los que está en condiciones de servir de intermediario

1. Condiciones relativas al servicio interno

		Cuotas-parte de llegada a asignar al operador designado de destino	
		Por encomienda, DEG	Por kg bruto. DEG
A. ¿El operador designado que completa el presente cuadro se encarga o no del reencaminamiento aéreo de las encomiendas-avión dentro de su país, en la totalidad o en parte del trayecto?	☐ Sí ☐ No En caso afirmativo, ¿con destino a qué localidades? (Indicarlas en orden alfabético)		
B. ¿Las encomiendas-avión con destino a otros lugares pueden ser encaminadas a estas localidades a petición del expedidor?	☐ Sí ☐ No		

2. Servicio con destino a otros países

Col. 3 Los importes indicados en esta columna representan la cuota-parte de llegada que debe ser acreditada al operador designado de destino
Col. 4 La cuota-parte fija por encomienda adeudada al operador designado intermediario por las encomiendas-avión en tránsito al descubierto debe indicarse en la columna 4a. Cuando corresponda asignar cuotas-parte territoriales de tránsito y/o cuotas-parte marítimas, en caso de utilizarse un recorrido territorial o marítimo, el total se indicará, con la llamada correspondiente, en las columnas 4a y 4b, agregándose a la tasa por encomienda (columna 4a) el importe de la cuota-parte fija precitada
Col. 5 En esta columna se indicará el total de las cuotas-parte de llegada y de tránsito a asignar al operador designado intermediario por la recepción y el tránsito

País de destino	Vías de transmisión Trayectos aéreos utilizados	Cuotas-parte que se asignarán a los servicios de						Total de gastos adeudados por el transporte aéreo, según el peso, que se asignarán a los servicios de hasta el país de destino	Observaciones (incluido el límite de la declaración de valor en DEG)
		Cuotas-parte de llegada		Cuotas-parte de tránsito		Total columnas 5a = 3a + 4a / 5b = 3b + 4b			
		Por encomienda	Por kg bruto	Por encomienda	Por kg bruto	Por encomienda	Por kg bruto		
1	2	3 a	3 b	4 a	4 b	5 a	5 b	6	7
		DEG	DEG	DEG	DEG	DEG	DEG	DEG	

Dimensiones 297 x 210 mm

CP 82 (reverso)

País de destino	Vías de transmisión Trayectos aéreos utilizados	Cuotas-parte que se asignarán a los servicios de						Total de gastos adeudados por el transporte aéreo, según el peso, que se asignarán a los servicios de	Observaciones (incluido el límte de la declaración de valor en DEG)
		Cuotas-parte de llegada		Cuotas-parte de tránsito		Total columnas 5a = 3a + 4a	5b = 3b + 4b	hasta el país de destino	
		Por encomienda	Por kg bruto	Por encomienda	Por kg bruto	Por encomienda	Por kg bruto		
1	2	3		4		5		6	7
		a	b	a	b	a	b		
		DEG	DEG	DEG	DEG	DEG	DEG	DEG	

Artículo 17-214
Colocación y especificaciones de los códigos de barras

1. Todos los operadores designados deberán colocar uno y solo un identificador en todas las encomiendas postales internacionales de salida (avión, S.A.L. y de superficie). Las especificaciones se indican a continuación:

1.1 Cada identificador deberá cumplir con la norma técnica S10 de la UPU. El identificador único deberá colocarse del lado de la dirección del destinatario y junto a esta, y podrá reproducirse en la etiqueta de dirección, así como en otras partes del envío. Este identificador deberá estar codificado en el envío en una forma legible a simple vista y en forma de código de barras, como se establece en la norma.

1.2 Los operadores designados de origen, de tránsito o de destino podrán aplicar códigos de barras suplementarios que no utilicen un formato S10, con la condición de que no cubran ninguna parte de la dirección del expedidor o de la dirección de devolución ni ninguna parte del identificador del envío conforme a la norma S10 aplicado por el operador designado de origen.

1.3 Un operador designado de tránsito o de destino podrá aplicar al envío un identificador conforme a la norma técnica S10 de la UPU y que contenga información idéntica a la del identificador aplicado por el operador designado de origen. En ese caso, no será necesario obliterar o retirar el identificador conforme a la norma S10 aplicado en último término si el envío es reexpedido a otro operador designado o devuelto al operador designado de origen.

1.4 Si un operador designado de tránsito o de destino aplicare al envío un código de barras en formato S10 que contenga información diferente de la del identificador conforme a la norma S10 aplicado inicialmente, el código de barras en formato S10 aplicado en último término deberá ser obliterado o retirado si el envío es reexpedido a otro operador designado o devuelto al operador designado de origen.

1.5 Los operadores designados podrán convenir bilateralmente utilizar identificadores únicos y códigos de barras ya empleados para las encomiendas internacionales.

1.6 Los operadores designados podrán convenir bilateralmente utilizar códigos de identificación de unidades de transporte conformes a la norma técnica S26 (Códigos de identificación de unidades de transporte para las encomiendas) de la UPU.

■ ***Comentarios***
1.1 *Aunque una enc. no pueda llevar más que un solo identificador único, podrá llevar múltiples ejemplares de ese mismo identificador.*

1.2 *El formato S10 se define como un conjunto de caracteres alfanuméricos requeridos para los identificadores S10. Ese conjunto está compuesto por 13 caracteres: dos caracteres alfabéticos seguidos de nueve caracteres numéricos y de dos caracteres alfabéticos. El elemento legible a simple vista puede incluir espacios destinados a facilitar su lectura.*

Artículo 17-215
Intercambios electrónicos para apoyar los procesos postales

1. Los operadores designados suministrarán información sobre el seguimiento y la localización, utilizando la norma relativa a los mensajes EDI M40 (EMSEVT v3.0) de la UPU, para todas las encomiendas expedidas desde su territorio nacional y para las encomiendas que llegan a ese territorio, y garantizarán que esos datos se intercambien con todos los operadores designados corresponsales. Las siguientes características se aplican a los mensajes EMSEVT enviados:

1.1 Los siguientes acontecimientos de seguimiento EMSEVT son obligatorios cuando se aplican a una encomienda: EMA, EMB, EMC, EMD, EDB, EME, EDC, EMF, EDH o EMH, EMI, EMJ y EMK. Otros acontecimientos EMSEVT v3 son facultativos.

1.2 Cuando se suministren los acontecimientos de seguimiento indicados a continuación, algunos elementos de dato que son facultativos según la norma M40 pasarán a ser obligatorios, tal como se indica en la última columna:

Acontecimiento	*Descripción*	*Elementos de dato obligatorios adicionales*
EMA	Depósito/recogida	office-of-origin-ID
EMB	Llegada a la oficina de cambio expedidora	outward-OE
EMC	Salida de la oficina de cambio expedidora	outward-OE

Acontecimiento	*Descripción*	*Elementos de dato obligatorios adicionales*
EMD	Llegada a la oficina de cambio de destino	receiving-OE
EDB	Presentación del envío a los servicios aduaneros a la importación	receiving-OE
EME	Retención en la aduana	receiving-OEimport-customs-retention-reason
EDC	Devolución del envío por los servicios aduaneros a la importación	customs-return-point-ID
EMF	Salida de la oficina de cambio de destino	inward-OE
EDH	Llegada del envío al punto de retiro para su recogida	collection-point-ID
EMG	Llegada a la oficina de distribución	delivery-office-ID
EMH	Intento/Intento fallido de distribución	delivery-office-IDunsuccessful-delivery-action-takenunsuccessful-delivery-reason
EMI	Entrega final	delivery-office-ID
EMJ	Llegada a la oficina de cambio de tránsito	transit-OE
EMK	Salida de la oficina de cambio de tránsito	transit-OE

2. Todos los operadores designados deberán capturar e intercambiar información previa a la expedición y datos sobre la recepción de los despachos, de conformidad con las normas relativas a los mensajes EDI M41 (PREDES v2.1) y M13 (RESDES v1.1) de la UPU, incluidos los elementos de dato siguientes, además de los elementos de dato que sean obligatorios en la norma correspondiente:

2.1 PREDES versión 2.1 – Elementos de dato necesarios

Descripción	*Elementos de dato obligatorios adicionales*
Información sobre la contabilidad de las encomiendas	parcel-bill-column-6-total parcel-bill-column-7-total parcel-bill-column-8-total parcel-bill-column-9-total
Información sobre los envases	receptacle-items

2.2 RESDES versión 1.1 – Elementos de dato necesarios

Descripción	*Elementos de dato obligatorios adicionales*
Información sobre el transporte	carrier
Información sobre los envases	receptacle-items (cuenta)

2.3 Para los despachos producto del comercio electrónico, la indicación del peso de cada una de las encomiendas en el mensaje PREDES es obligatoria.

3. Ingreso e intercambio de información electrónica anticipada – Mensajes M33 (ITMATT v1) y M41 (PREDES v2.1):

3.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 08-002, los operadores designados deberán ingresar e intercambiar información electrónica anticipada. Esa información deberá reproducir la información que figura en las fórmulas de declaración de aduana de la UPU correspondientes y deberá cumplir con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU.

3.2 De conformidad con el artículo 08-002, los operadores designados también deberán garantizar que los identificadores S10 de todos los envíos que contienen mercaderías se incluyan en el mensaje electrónico PREDES (norma de mensajería EDI M41 de la UPU) enviado al operador designado de destino.

■ ***Comentarios***

La mayoría de los países cuentan con sistemas informáticos para la explotación de sus servicios postales, inclusive para el intercambio de mensajes EDI. Los mensajes EMSEVT permiten efectuar un seguimiento pormenorizado de cada envío identificado.

Artículo 17-216
Seguimiento y localización – Objetivos indicativos en materia de plazos de transmisión

1. Los operadores designados deberán esforzarse para alcanzar los objetivos siguientes en lo que respecta a la transmisión de la información sobre los acontecimientos relativos a los envíos, a contar desde la hora del acontecimiento, cuando transmitan esa información a los operadores designados corresponsales:

1.1	EMC	Salida de la oficina de cambio expedidora	En un plazo de 24 horas
1.2	EMA	Depósito/Recogida	En un plazo de 24 horas
1.3	EMB	Llegada a la oficina de cambio expedidora	En un plazo de 24 horas
1.4	EMJ	Llegada a la oficina de cambio de tránsito	En un plazo de 24 horas
1.5	EMK	Salida de la oficina de cambio de tránsito	En un plazo de 24 horas
1.6	EMD	Llegada a la oficina de cambio de destino	En un plazo de 24 horas
1.7	EDB	Presentación del envío a los servicios aduaneros a la importación	En un plazo de 24 horas
1.8	EME	Retención por la aduana	En un plazo de 24 horas
1.9	EDC	Devolución del envío por los servicios aduaneros a la importación	En un plazo de 24 horas
1.10	EMF	Salida de la oficina de cambio de destino	En un plazo de 24 horas
1.11	EDH	Llegada del envío al punto de retiro para su recogida (para ser retirado por el destinatario)	En un plazo de 24 horas
1.12	EMH	Intento/Intento fallido de distribución (física)	En un plazo de 24 horas
1.13	EMI	Entrega final	En un plazo de 24 horas

2. Los operadores designados deberán esforzarse para alcanzar los objetivos siguientes en lo que respecta a la transmisión de la información sobre los despachos cuando intercambien esa información con los operadores designados corresponsales:

2.1	PREDES	Notificación previa de información sobre los despachos	En un plazo de 24 horas
2.2	RESDES	Notificación de información sobre la recepción de los despachos	En un plazo de 24 horas

■ ***Comentarios***

2 *La información previa suministrada a través de mensajes PREDES permite planificar las tareas que deberán llevarse a cabo, registrar los envíos de llegada en forma eficaz y segura y efectuar el seguimiento y la localización de los envíos. También puede servir de base para la contabilidad. En cuanto a los mensajes de respuesta RESDES, permiten transmitir rápidamente un acuse de recibo para los envases recibidos y efectuar el seguimiento y la localización de los envíos.*

Artículo 17-217
Seguimiento y localización – Objetivos de desempeño indicativos para la transmisión de los datos

1. Se alienta a los operadores designados a alcanzar los objetivos indicativos siguientes en lo que respecta a la transmisión de la información sobre los acontecimientos relacionados con los envíos cuando intercambien esa información con los operadores designados corresponsales:

1.1 Para el 90% de las encomiendas asociadas a un acontecimiento EMC, los datos referentes a un acontecimiento EMD deberían transmitirse en un plazo de 24 horas a contar desde la fecha y la hora del acontecimiento.

1.2 Para el 90% de las encomiendas asociadas a un acontecimiento EMD, los datos referentes a un acontecimiento EDH o EMH y/o EMI deberían transmitirse en un plazo de 24 horas a contar desde la fecha y la hora del acontecimiento.

■ ***Comentarios***
1.2 *El CEP 2008 concretó el incentivo para el logro del objetivo relativo al acontecimiento EMH y/o EMI incorporando este objetivo al sistema de bonificaciones relacionadas con las cuotas-parte territoriales de llegada (art. 33-201.4.1.1.3).*

Artículo 17-218
Diversas formas de transmisión

1. El intercambio de los despachos de encomiendas se efectuará, por regla general, por medio de envases. Los operadores designados limítrofes podrán ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envase.

2. En las relaciones entre operadores designados de países no limítrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos cerrados.

3. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubierto. La transmisión de encomiendas en tránsito al descubierto a un operador designado intermediario se limitará estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados para el país de destino no se justifique. Sin embargo, será obligatorio formar despachos cerrados si, según la declaración de un operador designado intermediario, las encomiendas en tránsito al descubierto pudieren dificultar sus operaciones.

3.1 La transmisión en tránsito al descubierto será posible únicamente en las siguientes condiciones:

3.1.1 el operador designado intermediario confecciona despachos para el operador designado de destino;

3.1.2 el operador designado de origen y el operador designado intermediario acuerdan previamente y por escrito o por correo electrónico prestar este servicio, así como la fecha en que comenzará a prestarse.

4. Las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) se intercambiarán en las condiciones acordadas entre los operadores designados interesados.

■ ***Comentarios***
1 *Las sacas destinadas a la confección de los despachos-avión deberían estar provistas de un reborde reforzado, de un espesor mín. de 8 mm, para que el hilo no pueda ser retirado y colocado nuevamente sin dejar rastros.*

Artículo 17-219
Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, canastas, cajones, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado a continuación.

2. Formación de sacas

2.1 Los despachos, incluyendo aquellos compuestos exclusivamente de sacas vacías, se incluirán en sacas cuya cantidad se reducirá al mínimo estricto. Estas sacas deberán estar en buen estado para proteger su contenido. Cada saca deberá estar rotulada.

2.2 Las sacas se cerrarán, preferentemente con precintos de plomo. Los precintos podrán ser también de metal liviano o de material plástico. El cierre debe ser del tipo que no puede abrirse sin dejar señales de manipulación o de violación. Las marcas de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente para poder identificar esa oficina. No obstante, si el operador designado de origen lo prefiriere, las marcas de los precintos podrán

reproducir únicamente el nombre del operador designado de origen. El operador designado de origen también podrá utilizar precintos numerados.

2.3 Las sacas se embalarán y cerrarán de modo que no presenten peligro para la salud de los empleados.

2.4 Para la confección de los despachos de encomiendas-avión se utilizarán sacas enteramente azules o con anchas bandas azules. Para la confección de los despachos de superficie o de los despachos de superficie transportados por vía aérea, se utilizarán sacas de superficie de distinto color que las sacas-avión (por ejemplo de color beige, pardo, blanco, etc.). Sin embargo, los operadores designados de destino deberán verificar todas las etiquetas de saca a fin de garantizar un correcto tratamiento.

2.5 Las sacas indicarán de manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevarán la indicación «Postes» («Correos») u otra análoga que las distinga como despachos postales.

3. Rotulado de despachos

3.1 Las etiquetas de las sacas deberán ser confeccionadas en tela suficientemente rígida, material plástico, cartulina gruesa, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. Deben estar provistas de un ojalillo. Se utilizarán etiquetas CP 83, CP 84 y CP 85 de color amarillo ocre. Su acondicionamiento y su texto se ajustarán a la norma técnica S47 de la UPU y/o a los modelos adjuntos y mencionados a continuación:

3.1.1 CP 83 si se trata de envases de superficie;

3.1.2 CP 84 si se trata de envases de envíos-avión;

3.1.3 CP 85 si se trata de envases de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.).

3.2 Las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta «Par avion» («Por avión»).

3.3 Además, podrá adoptarse otro sistema especial de cierre para los envases que no sean sacas, con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

4. Las etiquetas de las encomiendas presentarán las características siguientes:

4.1 Los envases que total o parcialmente contengan encomiendas con valor declarado deberán llevar la indicación «V» en el lugar establecido para los códigos de los contenidos especiales.

4.2 Se colocará en la etiqueta un descriptor de los contenidos especiales extraído de la lista de códigos 176 de la UPU si uno de los valores siguientes es aplicable (se indicará uno como máximo, según el orden en que aparecen a continuación):

4.2.1 «PRIOR» cuando el envase contenga correo prioritario transportado por vía de superficie.

4.2.2 «Remboursement» (Reembolso) cuando el envase contenga únicamente encomiendas contra reembolso.

4.3 La etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta llevará la letra «F» escrita en forma visible en el lugar destinado a estos efectos.

4.4 El peso bruto de cada envase se indicará en la etiqueta, redondeado al hectogramo superior cuando la fracción de hectogramo fuere igual o superior a 50 gramos y se redondeará al hectogramo inferior en caso contrario.

4.5 La etiqueta llevará un identificador de envase con código de barras conforme a la norma técnica S9 de la UPU.

4.6 Los operadores designados de origen que utilicen precintos numerados para cerrar los envases podrán indicar el número de precinto en las etiquetas de envase.

5. Las oficinas intermediarias no inscribirán número alguno de orden en las etiquetas de las sacas o de los paquetes de despachos cerrados en tránsito.

6. Las encomiendas con valor declarado se expedirán en envases distintos. En caso de expedición en una misma saca con encomiendas sin valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase interior lacrado o precintado. La saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado. Deberá llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

7. Las encomiendas contra reembolso se expedirán en envases distintos si su cantidad lo justifica.

8. Previo acuerdo especial entre los operadores designados interesados, se podrá indicar en la etiqueta del envase que contiene la hoja de ruta la cantidad de sacas que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto.

9. Las encomiendas embarazosas o aquellas cuya naturaleza lo justificare podrán ser transportadas fuera de envases. Para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 83 o CP 84. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra «V». Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima, con excepción de las encomiendas embarazosas.

10. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas no deberán pesar más de 32 kilogramos.

11. Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores. Las modalidades de utilización de estos últimos serán objeto de un acuerdo especial entre los operadores designados interesados.

■ ***Comentarios***
2 *Las sacas deben cerrarse lo más cerca posible del contenido para asegurar a este un máx. de estabilidad (res. C 69/Hamburgo 1984).*

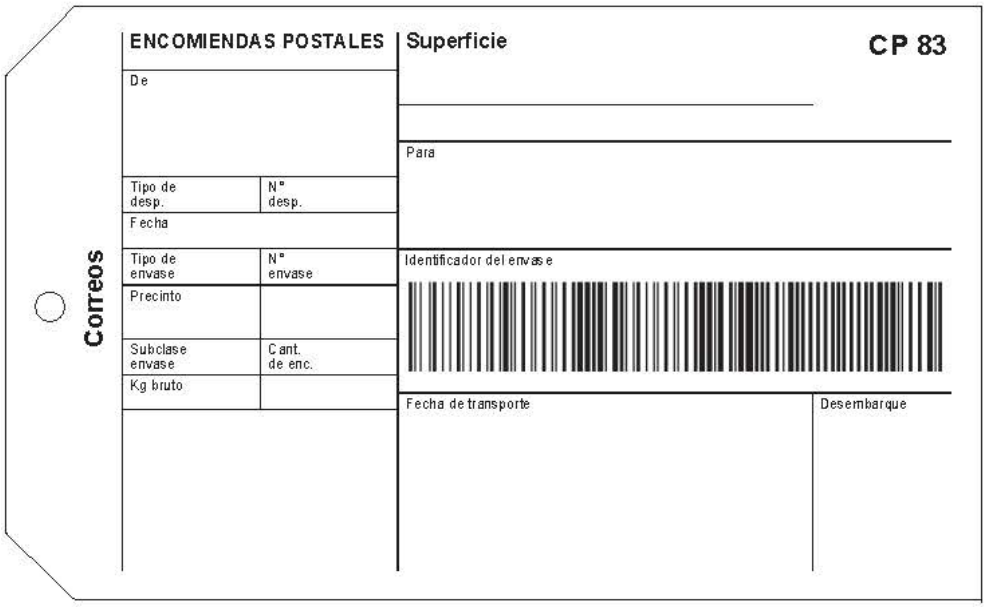
2.1 *Conviene formar despachos especiales de sacas vacías que generalmente se trabajan en secciones especializadas. De todos modos, es obligatoria la formación de despachos especiales de sacas vacías para el correo transportado por vía aérea (v. art. 17-014.3).*

2.2 *Deberían utilizarse precintos de metal liviano o de material plástico solo en caso de que los op. des. tengan la seguridad de que estos medios de cierre son suficientes para impedir las expoliaciones. En las relaciones entre los op. des. que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, podrán no estar precintadas con plomo las sacas que contengan únicamente sacas vacías. Cuando se utilice hilo, este, antes de ser anudado, se pasará dos veces alrededor del cuello de la saca, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del hilo enrollado. Una vez precintadas con plomo, las puntas del hilo no deberán sobresalir del precinto más de lo necesario, para que el hilo no pueda ser aflojado o sacado sin dañar el precinto.*

3.1 *S47 es la norma de la UPU para las etiquetas de envases, que debería ser utilizada por los op. des. que cuentan con sistemas automatizados para crear etiquetas de envases.*

Prot. Artículo R XXXVI
Transmisión en despachos cerrados

1. Sin perjuicio del artículo 17-219.10, Bahamas, Barbados y Canadá estarán autorizados a limitar a 30 kilogramos, a la llegada y a la salida, el peso de las sacas y de los demás envases que contengan encomiendas.



Dimensiones 130 x 90 mm



Dimensiones 130 x 90 mm



Dimensiones 130 x 90 mm

Artículo 17-220
Hojas de ruta

1. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo bi o multilateralmente para que los despachos de encomiendas que intercambien no necesiten estar acompañados de una hoja de ruta de papel, ya que los mensajes PREDES versión 2.1 suministran información similar en forma electrónica.

2. A falta de acuerdo en ese sentido, todas las encomiendas que deban encaminarse por vía de superficie, por S.A.L. o por avión serán anotadas por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta conforme al modelo CP 87. El peso bruto del despacho, redondeado a la centena de gramos más próxima, deberá anotarse en todos los casos en la hoja de ruta CP 87.

3. La hoja de ruta se incluirá en uno de los envases que compongan el despacho. Dado el caso, se colocará en una de las sacas que contenga encomiendas con valor declarado.

4. Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, el sobre rosado deberá atarse exteriormente a dicho envase.

5. La hoja de ruta se llenará con todos los detalles que requiera su contextura.

6. Para las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles encaminadas por avión los gastos de transporte aéreo se acreditarán a los operadores designados interesados.

7. Cuando las hojas de ruta se completen sin utilizar un sistema automatizado, salvo acuerdo especial, las oficinas expedidoras numerarán las hojas de ruta conforme a una serie anual para cada oficina de destino, en forma separada para el correo de superficie, el correo S.A.L y el correo-avión (o el correo prioritario y el correo no prioritario). De este modo, cada despacho llevará un número distinto. En la primera expedición de cada año, la hoja de ruta llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si se suprimiere una serie de despachos, la oficina expedidora colocará, al lado del número del último despacho, la indicación «Dernière dépêche» («Último despacho»). En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte del despacho o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.

8. Cuando las hojas de ruta se completen utilizando un sistema automatizado, conforme a las normas de la UPU, las oficinas de cambio expedidoras numerarán en forma secuencial las hojas de ruta CP 87 de una misma serie de despachos, reiniciando la numeración cada año, al comienzo del año calendario. De este modo, cada despacho llevará un número de expedición distinto, incrementándose en cada expedición en 1 la numeración de los despachos sucesivos, coincidiendo con el orden de sucesión de las fechas de expedición. En la primera expedición de cada año calendario, la hoja de ruta llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. Si una serie de despachos fuere suprimida, la oficina expedidora lo notificará a la oficina de cambio de destino a través de un boletín de verificación. En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte del despacho o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.

9. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, su presencia se señalará con una indicación adecuada en la hoja de ruta CP 87.

10. Las encomiendas con valor declarado se anotarán en la hoja de ruta con la indicación «V» en la columna «Observaciones».

11. Las encomiendas reexpedidas o devueltas al expedidor se anotarán en la hoja de ruta con la indicación «Réexpédié» («Reexpedido») o «Retour» («Devolución») en la columna «Observaciones».

12. La cantidad de envases de que se compone el despacho y la cantidad de envases que habrán de devolverse deberán anotarse en la hoja de ruta, siempre que los operadores designados interesados no hubieren convenido algo diferente. Salvo acuerdo especial, los operadores designados numerarán los envases que compongan un mismo despacho. El número de serie de cada envase se anotará en la etiqueta CP 83 o CP 84.

13. En caso de intercambio de despachos cerrados entre operadores designados de países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada uno de los operadores designados intermediarios, una hoja de ruta especial CP 88. Esta oficina anotará allí la cantidad total de encomiendas y el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 88 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada uno

de los operadores designados intermediarios. Llevará, además, el número de serie del despacho correspondiente. El último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 88 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

14. Cuando las encomiendas-avión sean encaminadas por vía de superficie, la oficina de cambio expedidora formulará una hoja de ruta especial CP 88 para los operadores designados de tránsito interesados.

15. La hoja de ruta especial CP 88 se transmitirá al descubierto o de cualquier otra manera convenida entre los operadores designados interesados, acompañada, dado el caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

■ ***Comentarios***

1 *Las especificaciones del mensaje PREDES versión 2.1 se proporcionan en la norma de mensajería M41 de la UPU. La norma M41-7 (séptima actualización) obtuvo el estadio 2 (norma de la UPU debidamente adoptada) en 2016. Todos los op. des. deben cumplir con la última actualización del mensaje; cabe señalar que en las primeras versiones de la norma M41, la información contable no era obligatoria. Las especificaciones del mensaje RESDES versión 1.1 se proporcionan en la norma de mensajería M13 de la UPU y la última actualización, en estadio 2, es M13-5.*

7 *Al haber eliminado el CEP 2005 la anterior hoja de ruta CP 86, la hoja de ruta CP 87 debe ser utilizada para los despachos por avión, S.A.L. y superficie.*

8 *En un sistema automatizado, el número de orden del despacho tiene 15 caracteres definidos de la manera siguiente:*

- *el código CTCI de la oficina de cambio de origen (seis caracteres), de la lista de códigos 108 de la UPU;*
- *el código CTCI de la oficina de cambio de destino (seis caracteres), de la lista de códigos 108 de la UPU;*
- *la categoría de correo (un carácter), de la lista de códigos 115 de la UPU (A es el correo-avión o prioritario; B es el correo S.A.L.; C es el correo de superficie/no prioritario; D es un código optativo para el correo prioritario expedido por vía de superficie);*
- *la subcategoría de correo (dos caracteres), de la lista de códigos 117 de la UPU. Para las encomiendas, el primero de los dos caracteres de la subcategoría es siempre C.*

12 *La cantidad de envases que componen el despacho corresponde a la cantidad de envases exteriores, los que pueden contener envases interiores. Con el fin de facilitar el control, es necesario indicar en las hojas de ruta la cantidad de «envases que deben devolverse», habiéndose elegido esta expresión para excluir los envases de material sintético que se utilizan una sola vez.*

Identificador del despacho

HOJA DE RUTA

CP 87

Operadores			Número anterior
	Expedidor		
	De destino		

OC de origen y código CTCI	OC de destino y código CTCI	Categoría	Subclase	Año	Despacho nº	Fecha

Transporte

Inscripción detallada

Nº de orden	Identificador de la encomienda	Origen	País de destino	Peso	Valor declarado	Cuotas-parte territoriales y marítimas adeudadas		Gastos adeudados por el transporte aéreo		Observaciones
						por el operador designado expedidor al operador designado de recepción	por el operador designado de recepción al operador designado expedidor	por el operador designado expedidor al operador designado de recepción	por el operador designado de recepción al operador designado expedidor	
	1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
					Total					

Recapitulación del despacho

Inscripción global	Totales del despacho	Envases por tipo	Sacas	Otros	Total
Peso de las encomiendas	Peso bruto	Cantidad de envases			
Cantidad de encomiendas	Cantidad de encomiendas	Cantidad de envases que deben devolverse			
	Cantidad de encomiendas fuera de envase	Cantidad de envases vacíos			
☐ Presencia de encomiendas contra reembolso	Observaciones				

Oficina de cambio expedidora
Firma

Oficina de cambio de destino
Firma

Página /

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado expedidor

Oficina de cambio expedidora

HOJA DE RUTA ESPECIAL CP 88

Bonificación de las cuotas-parte adeudadas por el tránsito de encomiendas

Fecha N°

Oficina de cambio intermediaria		Fecha de salida	Despacho n°
		Tren n°/Nombre del barco	
Operador designado de tránsito		Recorrido seguido por el despacho	
☐ Tránsito territorial	☐ Tránsito marítimo	Oficina de destino del despacho	
Cantidad total de encomiendas	Peso bruto[1]	Observaciones	
	kg		
Tipo de encomienda	Cantidad de envases	Cantidad de encomiendas en envases	Cantidad de encomiendas fuera de envase
Encomiendas sin valor declarado			
Encomiendas con valor declarado			
Totales			

Oficina de cambio expedidora
Firma del empleado

Oficina de cambio intermediaria
Firma del empleado

[1] Este puede incluir el peso de las sacas de correo o de los envases del mismo tipo, pero no el de los contenedores marítimos o aéreos

Dimensiones 210 x 148 mm

Artículo 17-221
Formulación de la hoja de ruta CP 87

1. Con excepción de las categorías de encomiendas mencionadas en 2 a 8, todas las encomiendas expedidas a los operadores designados de destino se anotarán en la hoja de ruta CP 87 en forma global. La cantidad total y el peso total de esas encomiendas, redondeado a la centena de gramos más próxima, incluido el peso de las sacas, se indicarán en la sección «Inscripción global» de la hoja de ruta.

2. Las encomiendas reexpedidas, las encomiendas devueltas al expedidor o las encomiendas encaminadas en tránsito al descubierto se anotarán siempre individualmente, indicándose el importe de los gastos que las gravan en las columnas 6 a 9. El peso indicado en la columna 4 de la hoja de ruta se redondeará a la centena de gramos superior. La cantidad y el peso de estas encomiendas no deberán estar comprendidos en la cantidad ni en el peso bruto de las encomiendas indicados en la sección «Inscripción global» de la hoja de ruta. En la cantidad y en el peso bruto de las encomiendas anotados en la sección «Inscripción global» de la hoja de ruta deberán estar incluidas siempre todas las encomiendas que no sean encomiendas reexpedidas, devueltas al expedidor o encaminadas en tránsito al descubierto.

3. Las encomiendas con valor declarado también se inscribirán individualmente, pero sin mencionar la cuota-parte correspondiente. Su cantidad y su peso deberán estar comprendidos en la cantidad y en el peso total de las encomiendas indicados en la sección «Inscripción global» en la hoja de ruta.

4. Si los operadores designados deciden anotar en forma detallada las encomiendas en la hoja de ruta, deberán inscribir individualmente en dicha fórmula todas las encomiendas ordinarias enviadas a los operadores designados de destino, pero sin mencionar su cuota-parte territorial correspondiente. Tal como se establece en 2, la cantidad y el peso de las encomiendas, incluido el peso de las sacas, deberán estar comprendidos en la cantidad y en el peso total de las encomiendas indicados en la sección «Inscripción global» de la hoja de ruta.

5. Para los despachos producto del comercio electrónico, debe procederse a una inscripción detallada de acuerdo con lo indicado en 4 y se ingresará el peso de cada encomienda.

6. La presencia de una encomienda contra reembolso deberá indicarse en la sección «Inscripción global» de la fórmula.

7. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles que, según el artículo 16.1 y 2 del Convenio no dan lugar a la asignación de ninguna cuota-parte no deberán estar comprendidas en la cantidad ni en el peso total de las encomiendas indicados en la hoja de ruta. Para la expedición de estas encomiendas por vía aérea se aplicará el artículo 17-220.6.

8. En función del método de pago acordado, las encomiendas enviadas por el servicio de devolución de mercaderías podrán tener que anotarse en forma individual, indicando el importe de los gastos de transporte que deben pagarse o la tasa correspondiente. La cantidad y el peso de esas mercaderías devueltas no deben incluirse en la cantidad y en el peso bruto de las encomiendas indicados en la sección «Inscripción global» de la hoja de ruta.

■ ***Comentarios***

2 *Una encomienda encaminada en tránsito al descubierto, sujeta al pago de gastos de tratamiento por envío, deberá ser anotada individualmente. Si una encomienda es transmitida en un despacho cerrado al país de destino, no pagará ningún gasto de tratamiento. Por consiguiente, no deberá ser anotada individualmente, sino incluida en la sección «Inscripción global» de la fórmula CP 87.*

8 *El servicio de devolución de mercaderías es un servicio suplementario adoptado en el marco del desarrollo de las encomiendas postales en el Congreso de Doha 2012. A fin de evitar confusiones y facturar las encomiendas ordinarias de manera correcta, las encomiendas devueltas a través del servicio de devolución de mercaderías deben ser indicadas en forma específica. No deben ser anotadas en la parte «Inscripción global» de la hoja de ruta. V. también los art. 17-210 y 18-201 por las demás disp. referentes a este servicio suplementario.*

Artículo 17-222
Transmisión de los documentos que acompañan a las encomiendas

1. Los documentos que acompañan a las encomiendas indicados en el artículo 17-209.1 y 2 deberán ser fijados a la encomienda correspondiente.

2. El juego de fórmulas CP 72 se adherirá a la encomienda.

3. Si el juego de fórmulas CP 72 no pudiere adherirse a la encomienda o si la encomienda debiere ir acompañada de otros documentos que no forman parte del juego de fórmulas, los documentos que acompañan a las encomiendas deberán colocarse en un sobre transparente autoadhesivo CP 91 o CP 92, el cual deberá colocarse sobre la encomienda.

4. Dado el caso, las fórmulas de giros de reembolso, los boletines de franqueo y los avisos de recibo se transmitirán de la misma manera.

5. Los operadores designados de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para anexar a la hoja de ruta los documentos que acompañan a las encomiendas.

6. En el caso previsto en 5, los operadores designados interesados podrán convenir transmitir la hoja de ruta y los documentos que acompañan a las encomiendas por avión a la oficina de cambio de destino.

7. En los casos en que no sea posible pegar el juego de fórmulas CP 72 o colocar el sobre autoadhesivo transparente en las encomiendas debido a las dimensiones de estas últimas o a su tipo de embalaje, los documentos que acompañan a las encomiendas se fijarán sólidamente a estas últimas.

8. Los operadores designados que se encontraren en la imposibilidad de utilizar sobres autoadhesivos transparentes tendrán la facultad de unir los documentos que acompañan a las encomiendas atándolos sólidamente a estas.

9. Los operadores designados de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que los documentos que acompañan a las encomiendas intercambiadas en despachos directos sean transmitidos según cualquier otro sistema de su conveniencia.

BOLETÍN DE EXPEDICIÓN, DOCUMENTOS DE ADUANA, ETC., INCLUIDOS

CP 91

Dimensiones 245 x 170 mm (exterior), 230 x 155 mm (interior), solapa de 50 mm

BOLETÍN DE EXPEDICIÓN, DOCUMENTOS DE ADUANA, ETC., INCLUIDOS **CP 92**		

Dimensiones 170 x 130 mm (exterior), 155 x 115 mm (interior), solapa de 50 mm

Artículo 17-223
Verificación de despachos

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y de su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en la factura de entrega o en su equivalente electrónico y luego las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible.

2. La oficina de destino realizará un control eficaz de la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.

3. En la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para ello, el hilo se cortará por un solo sitio. Podrán adjuntarse imágenes fotográficas digitales fechadas de las etiquetas, la saca, el precinto, el pliego, el paquete o el envío.

4. Las irregularidades constatadas serán señaladas sin demora mediante un boletín de verificación CP 78. Cuando la oficina de cambio de destino no hubiere enviado un boletín CP 78 por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido la totalidad de las sacas y de las encomiendas en buen estado.

5. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, refrendadas por el representante de dicha empresa, así como por el operador designado de tránsito o de destino que se hace cargo de los despachos, que deberá confirmar que no existen anomalías. Este visado podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 78 del cual se entregará un ejemplar a la empresa o, según el caso, en las facturas CN 37, CN 41 o CN 38 que acompañen al despacho. Si hubiere reservas en cuanto al servicio del transportista, los ejemplares de la factura CN 37, CN 38 o CN 41 deberán llevar obligatoriamente la indicación de esas reservas. Por analogía, los operadores designados que intercambian información por vía electrónica podrán aplicar los procedimientos descritos en el artículo 17-009.4.

6. Los operadores designados podrán acordar reemplazar los procedimientos indicados en 4 y 5 por la transmisión electrónica de información sobre la recepción (mensajes RESDES y mensajes EMSEVT referentes al acontecimiento EMD) y la distribución (mensaje EMSEVT referente a los acontecimientos EMH/EMI) de los envíos de llegada. Los operadores designados también podrán acordar reemplazar la fórmula en soporte papel utilizada para señalar irregularidades (boletín de verificación CP 78) por un procedimiento de conciliación de datos, establecido de común acuerdo, basado en información capturada en forma electrónica.

7. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá en caso alguno motivar la devolución de una encomienda al expedidor, excepto cuando se aplique el artículo 19-201.3 y 4.

■ ***Comentarios***
2 *Este control permite constatar sin demora la falta eventual de un despacho. Los nos de teléfono y de telefax y las direcciones de correo electrónico de las oficinas de cambio figuran en la Comp. de Enc. Post. en línea.*

Artículo 17-224
Constatación de irregularidades y tratamiento de los boletines de verificación

1. Cuando una oficina intermediaria recibiere un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido si presumiere que no está intacto y colocarlo tal cual está dentro de un nuevo embalaje. Esta oficina deberá anotar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar en esta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación «Remballé à...» («Reembalado en...»). El hecho será señalado mediante un boletín de verificación CP 78 que habrá de formularse en 4 o 5 ejemplares, según el caso, uno de los cuales será conservado por la oficina que lo formule y los demás serán transmitidos:

1.1 a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho (dos ejemplares);

1.2 a la oficina de cambio expedidora (si esta no fuere la misma que la oficina precedente);

1.3 a la oficina de destino (incluido en el despacho reembalado).

2. En caso de falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o de cualquier otra irregularidad, el hecho se señalará de la manera descrita en 1. Sin embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

3. Si la oficina de cambio de destino constatare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias. Tendrá cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados y salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su cierre hagan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación CP 78 que habrá de formularse en 3 o 4 ejemplares, según el caso. Un ejemplar será conservado por la oficina de cambio que lo hubiere formulado y los demás se transmitirán:

3.1 a la oficina de cambio expedidora (dos ejemplares);

3.2 a la oficina de cambio intermediaria de donde se recibió el despacho (si el despacho no hubiere sido recibido directamente).

4. La falta de un despacho, de una o de varias de las sacas que lo componen o de la hoja de ruta se señalará de la manera descrita en 3. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de cambio de destino formulará una hoja de ruta sustitutiva.

5. La falta de un despacho de encomiendas de superficie o de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga al despacho faltante. Asimismo, la falta de una o de varias sacas o de encomiendas transmitidas fuera de saca en un despacho de encomiendas de superficie o de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que le siga.

6. La oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 78, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas-parte adeudadas fueren inferiores a 10 DEG por hoja de ruta.

7. Los boletines de verificación se transmitirán preferentemente por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en despachos prioritarios, en un sobre especial que llevará, en letras visibles, la indicación «Bulletin de vérification» («Boletín de verificación»). Estos sobres podrán estar previamente impresos o singularizados por medio de un sello que reproduzca claramente dicha indicación. Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de los Países miembros o de los operadores designados se comunicarán siempre inmediatamente por vía electrónica, cuando exista esa posibilidad.

8. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 78 los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignado sus observaciones; conservarán un ejemplar. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones efectuadas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas. Además, se indicará la aceptación o el rechazo de un boletín de verificación CP 78 o la necesidad de suministrar mayor información marcando las casillas correspondientes al pie del boletín de verificación CP 78. Sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados.

9. Los operadores designados podrán acordar reemplazar los procedimientos indicados en 3, 7 y 8 por la transmisión electrónica de información sobre la recepción (mensajes RESDES y mensajes EMSEVT referentes al acontecimiento EMD) y la distribución (mensaje EMSEVT referente a los acontecimientos EMH/EMI) de los envíos de llegada. Los operadores designados también podrán acordar reemplazar la fórmula en soporte papel utilizada para señalar irregularidades (boletín de verificación CP 78) por un procedimiento de conciliación de datos, establecido de común acuerdo, basado en información capturada en forma electrónica.

■ ***Comentarios***

3 *Contrariamente a lo que está expresamente admitido para otras fórm., los op. des. de destino no tienen la posibilidad de solicitar que los boletines CP 78 se envíen a una oficina de su elección. Los nos de teléfono y de telefax y las direcciones de correo electrónico de las oficinas de cambio figuran en la Comp. de Enc. Post. en línea.*

3.2 *Esta oficina debe tener conocimiento inmediato del hecho, habida cuenta de la responsabilidad que debe asumir.*

5 *Esta disp. tiende a acelerar el envío del boletín de verificación CP 78 en el caso de los despachos de enc.-avión.*

6 *Esta disp. de carácter facultativo no impide a un op. des. rectificar, en casos especiales, errores sistemáticos derivados, p. ej., de la aplicación incorrecta de los principios sobre la base de los cuales se calculan las bonificaciones.*

Artículo 17-225
Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas

1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas.

2. Las diferencias de peso inferiores a 500 gramos referentes a las encomiendas ordinarias no podrán ser objeto de boletines de verificación ni dar lugar a la devolución de encomiendas.

3. Las diferencias de peso de las encomiendas con valor declarado de hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por el operador designado intermediario o de destino, salvo si el estado exterior de la encomienda lo exigiere.

■ ***Comentarios***
2 *Las enc. no pueden detenerse durante el transporte -y menos aún devolverse al servicio que las ha transmitido- por el simple motivo de que su peso presenta una diferencia en relación con el que se menciona en los boletines de expedición y en las mismas enc.*

Prot. Artículo R XXXVIII
Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas

1. Sin perjuicio del artículo 17-225.2, Australia se reserva el derecho de contestar únicamente los boletines de verificación referentes a las encomiendas ordinarias que tengan una diferencia de peso superior a un kilogramo.

Artículo 17-226
Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba una encomienda averiada o insuficientemente embalada deberá darle curso después de haberla reembalado, si correspondiere. En lo posible, deberán respetarse el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas. El peso de la encomienda, antes y después del reembalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda. A esta indicación se le agregará la mención «Remballé à...» («Reembalada en...») autenticada con el sello fechador y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.

2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo haber sido sustraído o averiado, se señalará el hecho a la oficina de cambio expedidora por medio de una nota suficientemente explícita en el boletín de verificación CP 78. Se procederá asimismo a la apertura de oficio de la encomienda y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta CN 24. Esta se formulará en dos ejemplares. Uno será conservado por la oficina de cambio que la hubiere formulado y el otro se adjuntará a la encomienda.

3. El procedimiento descrito en 2 se aplicará también si la encomienda acusare una diferencia de peso que permita presumir la sustracción total o parcial del contenido.

Artículo 17-227
Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de los operadores designados

1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la expoliación o la avería de una o varias encomiendas, procederá de la manera siguiente.

1.1 Indicará en el boletín de verificación CP 78 o en el acta CN 24, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Podrán adjuntarse imágenes fotográficas digitales o grabaciones de video fechadas de las etiquetas, la saca, el precinto, el pliego, el paquete o el envío en cuestión. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el lacre o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación. Se transmitirán al operador designado de origen si este lo solicitare.

1.2 Cursará a la última oficina de cambio intermediaria, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio expedidora, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su operador designado, informar sobre sus constataciones a la oficina de cambio expedidora, por vía de telecomunicaciones.

3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, los operadores designados respectivos de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

■ ***Comentarios***
3 *Las oficinas de cambio en contacto inmediato son las que funcionan en el mismo local.*

Artículo 17-228
Verificación de los despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 17-223 a 17-227 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Las demás encomiendas se revisarán simplemente en forma global.

2. El operador designado de origen podrá ponerse de acuerdo con el operador designado de destino para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 78 y de actas CN 24. Podrá establecerse el mismo acuerdo con los operadores designados intermediarios.

3. Si la cantidad de encomiendas halladas en el despacho difiere de la cantidad anunciada en la hoja de ruta, el boletín de verificación se limitará a rectificar la cantidad total de encomiendas.

4. Si el peso bruto del despacho indicado en la hoja de ruta no correspondiere al peso bruto constatado, el boletín de verificación se limitará a rectificar el peso bruto del despacho.

Artículo 17-229
Reexpedición de encomiendas mal dirigidas

1. Las encomiendas reexpedidas por aplicación del artículo 17-016 estarán sujetas al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y los derechos mencionados en el artículo 19-202.4.3.

2. El operador designado que reexpida la encomienda señalará el hecho por boletín de verificación CP 78 a aquel que le hubiere enviado la encomienda.

3. La encomienda mal dirigida se tratará como recibida en tránsito al descubierto. Si las cuotas-parte que se le hayan asignado fueren insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición, el operador designado reexpedidor asignará al operador designado del verdadero destino, y dado el caso a los operadores designados intermediarios, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Se acreditará luego, cargándolo al operador designado del cual dependa la oficina de cambio que cursó la encomienda en forma errónea, la suma por la cual se encuentre al descubierto. Este último operador designado cobrará la suma al expedidor, si el error le fuere imputable. El débito y su motivo se notificarán a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

4. Los operadores designados podrán acordar reemplazar los procedimientos indicados en 2 y 3 por la transmisión electrónica de información sobre la recepción (mensajes RESDES y mensajes EMSEVT referentes al acontecimiento EMD) y el tránsito (mensaje EMSEVT referente a los acontecimientos EMJ/EMK) de los envíos de llegada. Los operadores designados también podrán acordar reemplazar la fórmula en soporte papel utilizada para señalar irregularidades (boletín de verificación CP 78) por un procedimiento de conciliación de datos, establecido de común acuerdo, basado en información capturada en forma electrónica.

5. En lugar de aplicar el sistema descrito en 3, el operador designado de recepción podrá solicitar al operador designado responsable del encaminamiento erróneo de la encomienda que pague únicamente los gastos de su reexpedición hacia el país de destino correcto.

■ ***Comentarios***
3 *El destinatario de una enc. mal dirigida no debe asumir los gastos correspondientes a la transmisión de la enc. a su verdadero destino.*

Artículo 18
Servicios suplementarios

1. Los Países miembros garantizarán la prestación de los servicios suplementarios obligatorios siguientes:

1.1 servicio de certificación para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida y de llegada que contienen únicamente documentos;

1.2 servicio de distribución con seguimiento para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de llegada que contienen mercaderías.

2. Los Países miembros podrán asegurar la prestación de los servicios suplementarios facultativos siguientes, en el marco de las relaciones entre los operadores designados que hayan convenido suministrar esos servicios:

2.1 servicio de envíos con valor declarado para las encomiendas y los envíos de correspondencia prioritarios que contienen únicamente documentos;

2.2 servicio de envíos contra reembolso para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

2.3 servicio de distribución con seguimiento para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de llegada que contienen documentos y para los envíos de correspondencia-avión y prioritarios de salida que contienen documentos o mercaderías;

2.4 servicio de entrega en propia mano para los envíos de correspondencia certificados o con valor declarado que contienen únicamente documentos;

2.5 servicio de distribución de envíos libres de tasas y derechos para los envíos de correspondencia y las encomiendas;

2.6 servicio de encomiendas embarazosas;

2.7 servicio de consolidación «Consignment» para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero;

2.8 servicio de devolución de mercaderías, que es la devolución de mercaderías por el destinatario al expedidor de origen por autorización de este;

2.9 sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas «sacas M», de hasta 30 kilogramos.

3. Los tres servicios suplementarios indicados a continuación incluyen a la vez aspectos obligatorios y aspectos facultativos:

3.1 servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI), que es un servicio esencialmente facultativo, aunque todos los Países miembros o sus operadores designados están obligados a prestar el servicio de devolución de los envíos CCRI;

3.2 servicio de cupones respuesta internacionales; estos cupones podrán canjearse en todos los Países miembros, pero su venta es facultativa.

3.3 aviso de recibo para los envíos de correspondencia certificados y con valor declarado que contienen únicamente documentos. Todos los Países miembros o sus operadores designados deberán aceptar los avisos de recibo para los envíos de llegada. La prestación de un servicio de aviso de recibo para los envíos de salida, en cambio, será facultativa.

4. Estos servicios y las tasas correspondientes se describen en el Reglamento.

5. Si los elementos de servicio indicados a continuación están sujetos al pago de tasas especiales en el régimen interno, los operadores designados estarán autorizados a cobrar las mismas tasas para los envíos internacionales, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento:

5.1 distribución de pequeños paquetes de más de 500 gramos;

5.2 depósito de envíos de correspondencia a última hora;

5.3 depósito de envíos fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;

5.4 recogida en el domicilio del expedidor;

5.5 recogida de un envío de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de las ventanillas;

5.6 Lista de Correos;

5.7 almacenaje de los envíos de correspondencia que excedan de 500 gramos (con excepción de los envíos para ciegos) y de las encomiendas postales;

5.8 entrega de encomiendas en respuesta a un aviso de llegada;

5.9 cobertura del riesgo de fuerza mayor;

5.10 entrega de envíos de correspondencia fuera de las horas normales de apertura de ventanilla.

Prot. Artículo VII
Servicios suplementarios

1. El artículo 18.2.9 no se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya legislación nacional establece un límite de peso inferior. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la legislación en materia de salud y seguridad laboral limita el peso de las sacas de correo a 20 kilogramos.

2. Sin perjuicio del artículo 18.2.9, Azerbaiyán, Kazajstán, Kirguistán y Uzbekistán estarán autorizados a limitar a 20 kilogramos el peso máximo de las sacas M de llegada y de salida.

3. Bélgica, Canadá y Suecia estarán autorizados a no aplicar el artículo 18.3.2 en lo que respecta a las encomiendas, dado que en su régimen interno no ofrecen el servicio de aviso de recibo para las encomiendas.

4. Sin perjuicio del artículo 18.3.2, Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reservan el derecho de no aceptar los avisos de recibo de llegada, debido a que no ofrecen el servicio de aviso de recibo en su régimen interno.

5. Sin perjuicio del artículo 18.3.2, Brasil e Irán (República Islámica de) se reservan el derecho de admitir los avisos de recibo de llegada solo cuando puedan ser devueltos por vía electrónica.

Artículo 18-001
Envíos con valor declarado

1. Los envíos de correspondencia prioritarios que contienen únicamente documentos y las encomiendas podrán intercambiarse asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre los operadores designados que hubieren convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2. Declaración de valor

2.1 En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado. Cada País miembro u operador designado tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a él concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 4000 DEG o a un importe por lo menos igual al aplicado en el servicio interno, si este fuere inferior a 4000 DEG. Sin embargo, el límite de valor declarado adoptado en el servicio interno se aplicará solo si fuere igual o superior al importe de la indemnización fijada para la pérdida de un envío certificado, en el caso de un envío de correspondencia, o de una encomienda de 1 kilogramo, en el caso de una encomienda. El importe máximo se notificará en DEG a los Países miembros de la Unión.

2.2 En las relaciones entre Países miembros u operadores designados que hubieren adoptado máximos diferentes de declaración de valor deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.

2.3 La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar solo una parte de este valor. Para los envíos de correspondencia prioritarios que contienen documentos, el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

2.4 Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.

2.5 El valor declarado deberá expresarse en la moneda del país de origen. Deberá ser consignado, por el expedidor o su mandatario, sobre la dirección del envío, para los envíos de correspondencia, y en la encomienda y el boletín de expedición para las encomiendas, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. La indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz-tinta.

2.6 El importe del valor declarado deberá ser convertido a DEG por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión redondeado, dado el caso, a la unidad superior, deberá indicarse en cifras al lado o debajo de las que representen el valor en la moneda del país de origen. Esta conversión no se operará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2.7 Cuando una circunstancia cualquiera o las declaraciones de los interesados revelaren la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un envío, se notificará al operador designado de origen, a la brevedad posible. Dado el caso, se le remitirán los elementos de la investigación. Si el envío aún no hubiere sido entregado al destinatario, el operador designado de origen tendrá la posibilidad de solicitar su devolución.

3. Tasas – Importe máximo

3.1 Envíos de correspondencia

3.1.1 La tasa de los envíos con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Estará compuesta por la tasa de franqueo, la tasa fija de certificación establecida en el artículo 18-101 y una tasa de seguro.

3.1.2 En vez de la tasa fija de certificación, los operadores designados tendrán la facultad de cobrar la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa cuyo importe indicativo será de 3,27 DEG.

3.1.3 El importe indicativo de la tasa de seguro será de 0,33 DEG por cada 65,34 DEG o fracción de 65,34 DEG declarados, o de 0,5% del escalón de valor declarado. Esta tasa se aplicará cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor.

3.2 Encomiendas

3.2.1 La tasa de las encomiendas con valor declarado deberá abonarse por anticipado.

3.2.2 Estará compuesta por la tasa principal, una tasa de expedición cobrada con carácter facultativo y una tasa ordinaria de seguro; las sobretasas aéreas y las tasas por servicios especiales se agregarán eventualmente a la tasa principal; la tasa de expedición indicativa máxima será igual a la tasa de certificación de los envíos de correspondencia, es decir 1,31 DEG, o a la tasa correspondiente de su servicio interno si esta fuere superior o, excepcionalmente, a la tasa indicativa máxima de 3,27 DEG.

3.2.3 La tasa ordinaria de seguro indicativa máxima será de 0,33 DEG por cada 65,34 DEG o fracción de 65,34 DEG declarados o de 0,5% del escalón de valor declarado.

3.2.4 Para las encomiendas, la tasa eventual por riesgos de fuerza mayor se fijará de modo que la suma total de esta tasa y de la tasa ordinaria de seguro no exceda del importe máximo de la tasa de seguro.

3.3 En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, los operadores designados podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios, además de las tasas mencionadas en 3.1 y 3.2, las tasas especiales previstas por su legislación nacional.

4. Los operadores designados tendrán derecho a prestar a sus clientes un servicio de envíos con valor declarado que tenga especificaciones distintas de las definidas en el presente artículo.

5. Admisión

5.1 Para los envíos de correspondencia prioritarios que contienen documentos, los operadores designados adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de envíos con valor declarado en todas las oficinas de su país.

5.2 Los envíos de correspondencia prioritarios que contienen documentos y las encomiendas con valor declarado deberán reunir las siguientes condiciones para ser admitidos en la expedición.

5.2.1 Los envíos de correspondencia prioritarios que contienen documentos y las encomiendas con valor declarado deberán confeccionarse de modo que no sea posible expoliarlos sin dañar el sobre, el

embalaje o los precintos y deberán estar precintados correctamente, con una cinta adhesiva delgada, por ejemplo, y llevar una impresión o marca especial uniforme del expedidor. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para no exigir esa impresión o marca. En ese caso, para los envíos de correspondencia, el operador designado de origen colocará sobre la cinta adhesiva o en el borde por el que está cerrado el envío marcas postales, para evitar cualquier alteración. Si la reglamentación lo permite, el operador designado de origen debería recomendar a sus clientes que utilicen sobres diseñados especialmente para los envíos con valor declarado. Estará prohibido utilizar para los envíos con valor declarado sobres autoadhesivos que no tengan cierre de seguridad.

5.2.2 A pesar de las disposiciones de 5.2.1, los operadores designados podrán exigir que los envíos de correspondencia y las encomiendas con valor declarado estén precintados con sellos idénticos de lacre, con precintos o por otro medio eficaz, con impresión o marca especial uniforme del expedidor.

5.2.3 Los sellos de lacre, los sellos de Correos que representan el franqueo y las etiquetas de servicio postal y de otros servicios oficiales deberán estar espaciados para que no puedan servir para ocultar roturas del sobre o del embalaje. Los sellos de Correos y las etiquetas no deberán doblarse sobre las dos caras del sobre o del embalaje de modo tal que cubran el reborde.

5.2.3.1 Para los envíos de correspondencia, está prohibido adherir a los envíos etiquetas que no pertenezcan al servicio postal, ni a los servicios oficiales cuya intervención pudiera requerirse en virtud de la legislación nacional del país de origen.

5.2.4 Al expedidor de un envío con valor declarado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.

5.3 Las disposiciones que figuran a continuación se aplican a los envíos de correspondencia prioritarios que contienen documentos:

5.3.1 No estarán admitidos los sobres o embalajes transparentes ni los sobres que tengan una o más ventanas transparentes.

5.3.2 Los operadores designados que no respeten las disposiciones establecidas en 5.2.1 y 5.2.2 y expidan envíos con valor declarado sin precintar no tendrán derecho a la indemnización por el valor declarado en caso de pérdida, expoliación o avería de esos envíos. Los mismos serán tratados como envíos certificados y el importe de la indemnización se fijará en consecuencia.

5.3.3 Cuando los envíos estuvieren rodeados por un cruzado de hilo y sellados de la manera indicada en 5.2.1 no será necesario precintar el hilo.

5.3.4 El franqueo podrá estar representado por una indicación que señale que se ha pagado la totalidad del franqueo, por ejemplo: «Taxe perçue» («Tasa cobrada»). Esta indicación deberá figurar en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estará corroborada por una impresión del sello fechador de la oficina de origen.

5.3.5 No se admitirán los envíos dirigidos a iniciales o cuya dirección esté escrita con lápiz, ni los que tengan enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieren admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la oficina de origen.

5.4 Las disposiciones que figuran a continuación se aplican a las encomiendas:

5.4.1 Una etiqueta con la dirección podrá pegarse directamente sobre el embalaje.

5.4.2 Cada operador designado tendrá la facultad de fijar un importe máximo de declaración de valor hasta el cual renunciará a aplicar las disposiciones establecidas en 5.2.1 y 5.2.2. En las relaciones entre Países miembros u operadores designados que hayan fijado máximos diferentes, se aplicará el menor de los importes adoptados.

6. Señalamiento y tratamiento de los envíos

6.1 Envíos de correspondencia prioritarios que contienen documentos

6.1.1 Todos los operadores designados colocarán un código de barras en todos los envíos con valor declarado de salida. Las especificaciones son las siguientes:

6.1.1.1 Cada envío de correspondencia prioritario con valor declarado que contenga documentos deberá ser identificado por una etiqueta CN 06 en la que figure la letra «V» en mayúscula y que lleve un identificador único de acuerdo con las especificaciones de los identificadores de 13 caracteres mencionadas en la norma técnica S10 de la UPU. Este identificador del envío deberá estar codificado en forma legible a simple vista y en forma de código de barras, como se establece en la norma técnica.

6.1.1.2 Los operadores designados también podrán convenir en forma bilateral la utilización de identificadores únicos y códigos de barras ya empleados para los envíos con valor declarado internacionales.

6.1.2 Se anotará en el envío el peso exacto en gramos.

6.1.3 La etiqueta CN 06, así como la indicación del peso, se colocarán del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

6.1.4 Se colocará del lado del sobrescrito una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.

6.1.5 Los operadores designados intermediarios no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de los envíos.

6.1.6 La oficina de destino aplicará en el reverso de cada envío una impresión de su sello, indicando la fecha de recepción.

6.1.7 El operador designado de distribución deberá obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, u otro tipo de prueba de la recepción, en el momento de la distribución o de la entrega de un envío de correspondencia prioritario con valor declarado que contiene documentos. Además de la firma, también deberá obtenerse el nombre en letras mayúsculas o cualquier indicación clara y legible que permita identificar en forma inequívoca a la persona que firma.

6.1.8 Además, los operadores designados podrán introducir sistemas que generen datos electrónicos de confirmación de la distribución y ponerse de acuerdo para intercambiar esos datos con los operadores designados de origen de los envíos.

6.1.9 Los operadores designados que hubieren introducido sistemas para generar una confirmación electrónica de la distribución estarán habilitados a utilizar las firmas capturadas electrónicamente gracias a esos sistemas para suministrar al operador designado expedidor una prueba de la distribución a nivel de cada envío de correspondencia prioritario con valor declarado que contiene documentos, bajo reserva de que el operador designado expedidor haya enviado una fórmula de reclamación CN 08. Los datos de la confirmación electrónica podrán transmitirse por vía electrónica (correo electrónico) o en soporte papel, a criterio del operador designado distribuidor.

6.2 Encomiendas

6.2.1 Las encomiendas con valor declarado y sus boletines de expedición deberán estar provistos de una etiqueta rosada CP 74. Esta llevará en caracteres latinos la letra «V» y el número de serie de la encomienda. Se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a esta.

6.2.2 Los operadores designados tendrán, sin embargo, la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 73 indicada en el artículo 17-212 y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles la indicación «Valeur déclarée» («Valor declarado»).

6.2.3 El peso en kilogramos y en decenas de gramos se indicará, por una parte, sobre la encomienda al lado de la dirección y, por otra, en el boletín de expedición en el lugar señalado. Cualquier fracción de decena de gramo se redondeará a la decena superior.

6.2.4 Los operadores designados intermediarios no deberán consignar ningún número de serie en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

6.2.5 Procedimiento de distribución para las encomiendas

6.2.5.1 Cuando se distribuye o entrega una encomienda con valor declarado, el operador designado de distribución deberá obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, o registrar los datos capturados de un documento de identidad o bien otro tipo de prueba de la recepción que sea jurídicamente vinculante según la legislación del país de distribución.

■ ***Comentarios***

1 *Además de los valores papel (billetes de banco, cheques, títulos al portador y valores que pueden ser convertidos en las ventanillas de los bancos), en la práctica se admiten igualmente los «papeles representativos de valor», como los billetes de lotería, los sellos de Correos y los títulos de transporte.*
Los op. des. que prestan este servicio figuran en la Comp. de Env. de Corr.

2.2 *Para evitar la evasión de capitales y especialmente la exportación de valores papel, cada país tiene derecho a limitar las sumas que pueden ser enviadas por envíos con valor declarado.*

2.3 *Ya que declarar el valor en que se quiere asegurar el reembolso en caso de pérdida no es una obligación, sino solamente una facultad del público, el expedidor tiene libertad para no formular declaración alguna; lógicamente, tiene la misma libertad para declarar solo una parte.*

2.4 *Una declaración inferior al valor real no puede ser considerada fraudulenta, ya que está autorizada. No puede, en consecuencia, dar lugar a represión.*

2.5 *El empleo de la palabra «expedidor» no tiene aquí otro objeto que el de prohibir a los empleados de Correos anotar ellos mismos esta declaración.*

3.1.1 *y* ***3.2.2*** *Los envíos con valor declarado están sujetos al pago de una tasa proporcional de seguro que queda en poder del op. des. perceptor. La reexpedición o devolución a origen no da lugar al cobro de nuevas tasas de seguro.*

3.1.3 *y* ***3.2.3*** *La referencia al porcentaje fue introducida pensando en los países que utilizan escalones inferiores a la equivalencia de 65,34 DEG, para aclarar que la tasa de seguro es una tasa proporcional.*

3.3 *Esta facultad de aplicar tasas especiales debería limitarse a los casos para los que se tomen medidas de seguridad especiales a pedido de algunos expedidores o destinatarios regulares de envíos de gran valor. No debería hacerse uso de esta facultad para la gran mayoría de envíos con valor declarado, para los cuales se toman solamente precauciones normales.*
En lo que respecta a la seguridad de los envíos de valor transportados por correo, se recomienda a los op. des.:
– *que examinen periódicamente, en estrecha colaboración con los transportistas aéreos de su país, las condiciones de seguridad en materia de transporte en sus servicios de envíos-avión certificados y con valor declarado del régimen internacional;*
– *que apliquen, en la mayor medida posible y según las exigencias de la importancia del tráfico, medidas de seguridad, que tratan especialmente de:*
– *las medidas de protección en materia de construcción y en el plano técnico (tráfico aéreo y de superficie);*
– *las medidas de seguridad al realizarse las operaciones postales en las oficinas de cambio, así como en los aeropuertos.*
(Rec. C 63/Lausana 1974)

4 *Esta facultad se refiere sobre todo a la prestación de un servicio equivalente a un seguro privado, en el que no hay ninguna disp. especial en lo que respecta a la confección de los envíos, su tratamiento o una eventual intervención del op. des. de destino.*

5.2 *Las disp. de este art. no impiden que los op. des. exijan que los envíos con valor declarado se presenten abiertos en la oficina de origen para saber si los objetos que contienen pueden ser exportados y, dado el caso, para cobrar los derechos de exportación y otras tasas no postales de que son pasibles estos objetos. Por otra parte, la verificación no puede tomar como base la conformidad del monto declarado con el contenido real, ya que se admite la declaración de valor inferior al valor real. El derecho del op. des. expedidor de exigir que un envío con valor declarado se presente abierto, y sea luego cerrado por el expedidor, no significa derogación alguna a las reglas de la responsabilidad. Sin embargo, en caso de expoliación, la comprobación del contenido en el momento de la imposición podrá invocarse para probar que la expoliación tuvo lugar después del depósito en el Correo.*

5.2.1 *No se admiten los sobres de papel satinado. El empleo de sobres-avión de papel liviano debe prohibirse.*

5.2.2 *y* ***5.2.3*** *En algunos países, las exportaciones de objetos de gran valor, tales como los diamantes, están sujetas, por la legislación nacional, a formalidades de control cuya ejecución se certifica mediante la colocación de sellos oficiales en el embalaje exterior.*

6.1.7 *y* ***6.2.5.1*** *Para lograr una mayor fiabilidad del servicio de envíos con valor declarado y un tratamiento más eficaz de las reclamaciones, respondiendo de ese modo a las necesidades de los clientes, el op. des. de distribución debería identificar con claridad a la persona que recibe el envío con valor declarado. Este procedimiento puede ahorrar tiempo y recursos al efectuarse el tratamiento de las reclamaciones, ya que a veces se pierde mucho tiempo tratando de descifrar una firma ilegible. La expresión «cualquier indicación clara y legible que permita identificar en forma inequívoca a la persona que firma» fue formulada para que queden comprendidas las lenguas en las cuales no existen las letras mayúsculas, las situaciones en las cuales el destinatario no está en condiciones de escribir y los casos de utilización de medios electrónicos para obtener las firmas. En esas condiciones, además del nombre escrito en letras mayúsculas, se considera también como válida la identificación a través de sellos, del registro electrónico del nombre del destinatario y de huellas digitales.*

6.1.8 *El CEP recomienda a los op. des. que respeten las especificaciones técnicas que figuran en las publicaciones de la UPU sobre las normas técnicas y las normas relativas a los intercambios de mensajes (rec. CEP 2/2004).*

CN 06



Dimensiones 37 x 13 mm, color rosado

CN 06



Dimensiones 74 x 26 mm, color rosado

Observación. – Los operadores designados que utilizan códigos de barras en su servicio podrán emplear etiquetas CN 06 conforme a los modelos que figuran más arriba y que llevan dichos códigos además de las indicaciones ya previstas

CP 74



Dimensiones 74 x 26 mm, color rosado

Observación. – Los operadores designados que utilizan códigos de barras en su servicio podrán emplear etiquetas CP 73 y CP 74 que lleven dichos códigos además de las indicaciones ya previstas.

Prot. Artículo R III
Límites máximos para los envíos con valor declarado

1. Sin perjuicio del artículo 18-001, Suecia se reserva el derecho de limitar el valor del contenido de los envíos de correspondencia certificados y con valor declarado destinados a Suecia, aplicando los límites máximos indicados a continuación:

	Valor comercial máximo del contenido	Valor declarado máximo	Indemnización máxima
Envíos de correspondencia certificados	500 DEG	–	30 DEG (sacas M: 150 DEG)
Envíos de correspondencia con valor declarado	1000 DEG	1000 DEG	1000 DEG
Encomiendas ordinarias	1000 DEG	–	40 DEG por encomienda + 4,50 DEG por kilogramo
Encomiendas con valor declarado	1000 DEG	1000 DEG	1000 DEG

2. Esta restricción no podrá eludirse mediante un seguro parcial por el valor que sobrepase 1000 DEG. No se impone ninguna nueva restricción en cuanto a la naturaleza del contenido de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado. Los envíos cuyo valor sobrepase estos límites serán devueltos a origen.

3. Sin perjuicio del artículo 18-001, Dinamarca se reserva el derecho de limitar el valor del contenido de los envíos de correspondencia certificados o con valor declarado o de las encomiendas con valor declarado que contengan dinero o instrumentos de cualquier tipo pagaderos al portador, aplicando los límites máximos indicados a continuación:

	Valor comercial máximo del contenido	Valor declarado máximo	Indemnización máxima
Envíos certificados	100 DEG	–	30 DEG
Envíos con valor declarado	4000 DEG	4000 DEG	4000 DEG

3.1 Estos límites no podrán eludirse mediante un seguro parcial por el valor que sobrepase 4000 DEG.

Prot. Artículo R IV
Envíos con valor declarado

1. Sin perjuicio del artículo 18-001, Francia se reserva el derecho de limitar el valor del contenido de los envíos de correspondencia con valor declarado destinados a Francia, aplicando los límites máximos indicados a continuación:

	Valor comercial máximo del contenido	Valor declarado máximo	Indemnización máxima
Envíos con valor declarado	630 DEG	630 DEG	630 DEG

2. Esta restricción no podrá eludirse mediante un seguro parcial por el valor que sobrepase 630 DEG. Los envíos cuyo valor sobrepase este límite serán devueltos a origen. No será posible declarar un valor inferior al valor comercial del envío.

Prot. Artículo R V
Procedimiento de distribución

1. Sin perjuicio del artículo 18-001.6.2.5.1, los operadores designados de Australia, Canadá y Nueva Zelanda estarán autorizados a no obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, u otro tipo de prueba de la recepción, en el momento de la distribución o de la entrega de una encomienda con valor declarado que no lleve un código de barras conforme a todas las normas de la UPU aplicables.

2. Sin perjuicio del artículo 18-001.6, los operadores designados de Australia, Canadá y Nueva Zelanda estarán autorizados a no obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, u otro tipo de prueba de la recepción, en el momento de la distribución o de la entrega de una encomienda ordinaria que no lleve un código de barras conforme a todas las normas de la UPU aplicables.

Artículo 18-002
Envíos contra reembolso

1. Principios generales

1.1 Sobre la base de acuerdos bilaterales, podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia y las encomiendas ordinarias y con valor declarado que se ajusten a las condiciones determinadas por el presente Reglamento.

1.2 Los operadores designados tendrán la facultad de admitir en el servicio de envíos contra reembolso solo algunas categorías de envíos.

2. Tasas

2.1 El País miembro o el operador designado de origen del envío determinará libremente la tasa que debe pagar el expedidor, además de las tasas postales aplicables a la categoría a la cual pertenece el envío.

3. Función de la oficina de depósito

3.1 Envíos de correspondencia

3.1.1 Indicaciones que deben figurar en los envíos contra reembolso. Etiquetas

3.1.1.1 Los envíos contra reembolso llevarán de manera muy visible, del lado del sobrescrito, el encabezamiento «Remboursement» («Reembolso») seguido de la indicación del importe del reembolso. Llevarán además, del lado del sobrescrito y en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor, una etiqueta de color naranja conforme al modelo CN 29. En caso contrario, los operadores designados podrán comunicar esas indicaciones por medio de una etiqueta CN 29bis.

3.1.2 La etiqueta del modelo CN 04 determinada en el artículo 18-101.5 (o la impresión del sello especial que la suple) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta CN 29.

3.2 Encomiendas

3.2.1 Indicaciones que deben figurar en las encomiendas y en los boletines de expedición. Etiquetas

3.2.1.1 Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes llevarán de manera muy visible, del lado del sobrescrito en lo que respecta a las encomiendas, el encabezamiento «Remboursement» («Reembolso») seguido de la indicación del importe del reembolso.

3.2.1.2 El expedidor deberá indicar del lado del sobrescrito de la encomienda y en el anverso del boletín de expedición su nombre y su dirección, en caracteres latinos.

3.2.1.3 Los boletines de expedición de las encomiendas contra reembolso llevarán una etiqueta de color naranja conforme al modelo CN 29. Si el boletín de expedición está incluido en un sobre autoadhesivo y lleva la indicación exacta del importe que debe pagarse en el momento de la distribución, la etiqueta CN 29 no será obligatoria. Además, las encomiendas contra reembolso llevarán, del lado del sobrescrito, dos etiquetas suplementarias conforme a los modelos CN 29bis y CP 95.

3.3 Fórmula que debe adjuntarse al envío

3.3.1 Todo envío contra reembolso deberá estar acompañado de la fórmula MP 1bis o de cualquier otra fórmula convenida entre los operadores designados, que servirá para enviar la orden postal de pago a cambio de la encomienda contra reembolso a su expedidor.

4. Función de la oficina de destino

4.1 El operador designado que entregó el envío de correspondencia o la encomienda a su destinatario extenderá, a favor del expedidor del envío de correspondencia o de la encomienda, la fórmula MP 1bis para enviar la orden postal de pago a cambio del envío contra reembolso o utilizará cualquier otro medio convenido entre los operadores designados.

5. Reexpedición

5.1 Los envíos de correspondencia o las encomiendas gravados con reembolso podrán reexpedirse si el operador designado del país del nuevo destino presta este servicio en sus relaciones con el país de origen.

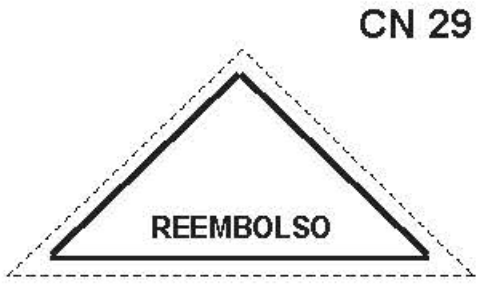
6. Indemnizaciones para las encomiendas

6.1 En caso de entrega de una encomienda contra reembolso sin cobro del importe del reembolso, el operador designado de destino pagará al operador designado expedidor una indemnización correspondiente al importe del reembolso.

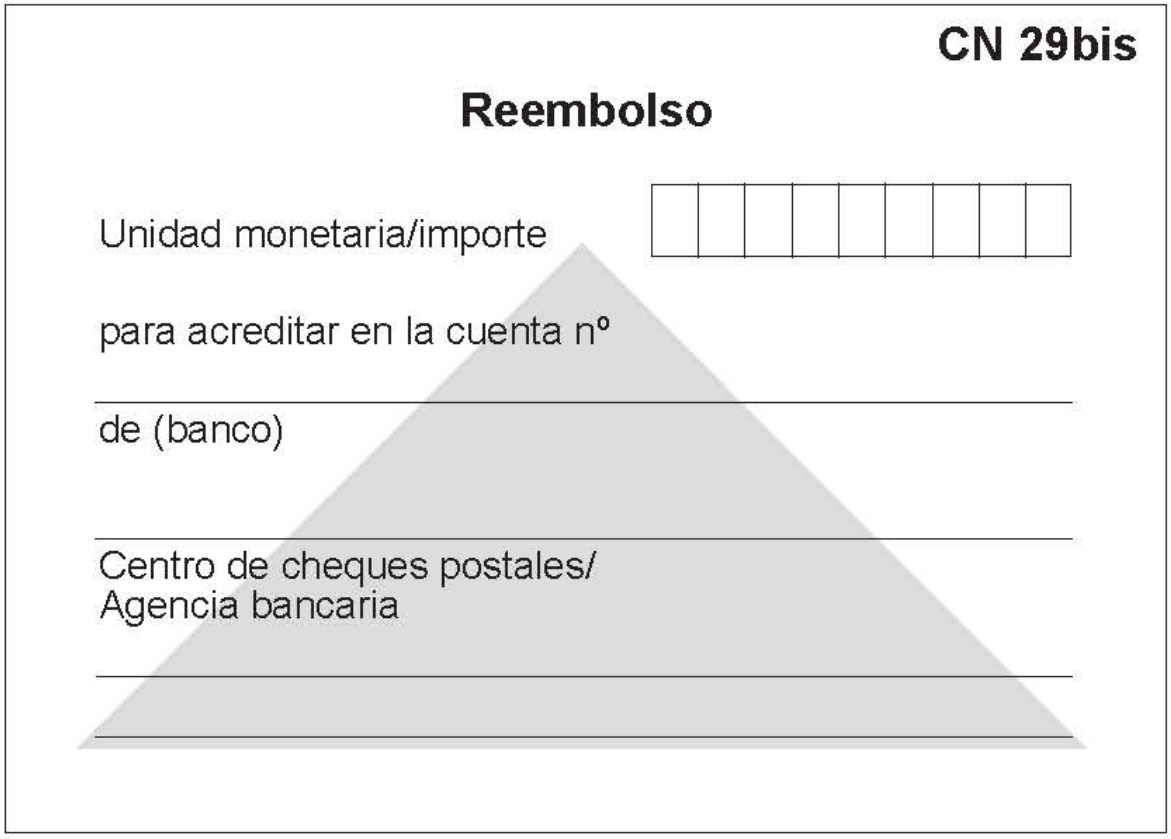
6.2 Si el envío estuviere parcialmente expoliado, la indemnización se fijará en función del valor real del daño, sobre la base del importe del reembolso.

6.3 En caso de pérdida, la indemnización se limitará al importe total del reembolso.

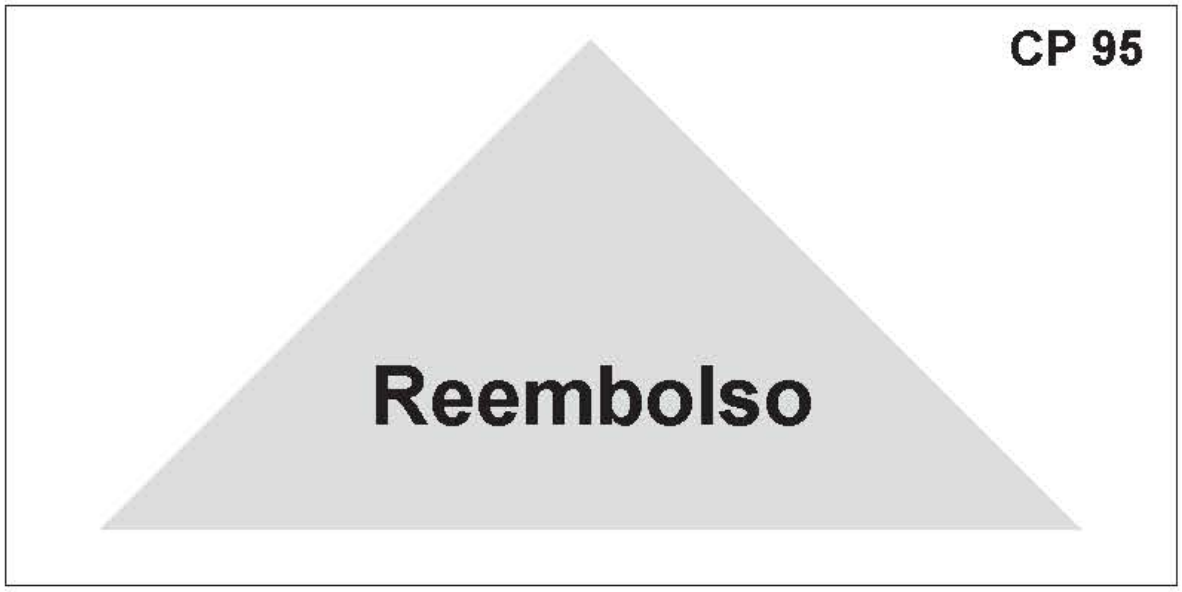
■ ***Comentarios***
3.3 *La fórm. MP 1bis forma parte del Reglamento del Acuerdo relativo a los Servicios Postales de Pago.*



Dimensiones 37 x 18 mm (base x altura), color naranja



Dimensiones 105 x 75 mm. Triángulo de color naranja



Dimensiones 100 x 50 mm

Artículo 18-003
Envíos libres de tasas y derechos

1. En las relaciones entre los operadores designados que lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacerse cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las tasas y derechos que graven los envíos en su entrega.

2. Tasas

2.1 El expedidor deberá comprometerse a pagar las sumas que pudiere reclamarle la oficina de destino. Dado el caso, deberá hacer un pago provisional.

2.2 El operador designado de origen cobrará al expedidor una tasa cuyo importe indicativo será de 0,98 DEG y que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el País miembro de origen.

2.3 El operador designado de destino estará autorizado a cobrar una tasa de comisión cuyo importe indicativo será de 0,98 DEG. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana. Será cobrada al expedidor en provecho del operador designado de destino.

2.4 Normas aplicables únicamente a los envíos de correspondencia

2.4.1 En caso de petición formulada con posterioridad al depósito de un envío de correspondencia, el operador designado de origen cobrará además una tasa adicional, cuyo importe indicativo será de 1,31 DEG por solicitud.

3. Señalamiento y tratamiento de los envíos

3.1 Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de tasas y derechos deberán llevar, en caracteres bien visibles, el encabezamiento «Franc de taxes et de droits» («Libre de tasas y derechos») o una indicación análoga en la lengua del país de origen. Estos envíos llevarán una etiqueta de color amarillo con la indicación muy clara «Franc de taxes et de droits» («Libre de tasas y derechos»).

3.1.1 Para los envíos de correspondencia, el encabezamiento y la etiqueta deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

3.1.2 Para las encomiendas, esta indicación deberá colocarse también en el boletín de expedición.

3.2 Los envíos expedidos libres de tasas y derechos llevarán un boletín de franqueo CN 11. El expedidor del envío completará el texto del anverso del boletín de franqueo, del lado derecho de las partes A y B. La oficina expedidora colocará en él las indicaciones relativas al servicio postal. Las indicaciones del expedidor podrán efectuarse por medio de papel carbónico. El texto deberá incluir el compromiso determinado en 2.1. Para los envíos de correspondencia, el boletín de franqueo debidamente completado se atará fuertemente al envío. Para las encomiendas, el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.

3.3 Solicitud formulada con posteridad al depósito de un envío de correspondencia

3.3.1 El expedidor podrá solicitar, con posterioridad al depósito, que el envío se entregue libre de tasas y derechos.

3.3.2 Si la petición hubiere de transmitirse por vía postal, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. La misma llevará el franqueo que represente la tasa adeudada. Se transmitirá por certificado y en un despacho prioritario a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en el envío la etiqueta indicada en 3.1.

3.3.3 Si la petición hubiere de transmitirse por vía de telecomunicaciones, la oficina de origen lo notificará por vía de telecomunicaciones a la oficina de destino y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. La oficina de destino formulará de oficio un boletín de franqueo.

4. Devolución de boletines de franqueo (Parte A). Recuperación de tasas y derechos

4.1 Efectuada la entrega al destinatario de un envío libre de tasas y derechos, la oficina que hubiere anticipado las tasas, los derechos de aduana u otros gastos, por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiere, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Remitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de los documentos justificativos; esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por el operador designado de destino del envío para incluirla en la cuenta con el operador designado deudor.

4.2 Sin embargo, cada operador designado tendrá derecho a efectuar, por medio de oficinas especialmente designadas, la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos y a solicitar que esta parte se remita a una oficina determinada.

4.3 El nombre de la oficina a la cual deba ser devuelta la parte A de los boletines de franqueo será anotado, en todos los casos, por la oficina expedidora del envío, en el anverso de esta parte.

4.4 Cuando un envío con la indicación «Franc de taxes et de droits» («Libre de tasas y derechos»), llegare al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín. En las partes A y B de ese boletín indicará el nombre del país de origen y, de ser posible, la fecha de depósito del envío.

4.5 Cuando el boletín de franqueo se hubiere perdido después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

4.6 Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, se devuelvan a origen, deberán ser anuladas por el operador designado de destino.

4.7 Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo en el que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio de destino, el operador designado de origen convertirá el importe de estos gastos a su propia moneda. La tasa de cambio utilizada no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de recuperar el importe de los gastos, la oficina designada con ese fin entregará al expedidor el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

4.8 Disposición referente al importe de los gastos, aplicable únicamente a las encomiendas

4.8.1 Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franqueo, el operador designado de destino verificará el importe de las sumas pagadas. Intervendrá, dado el caso, ante los servicios de aduana de su país. Después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del boletín en causa al operador designado de origen. Asimismo, cuando el operador designado de destino constate un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franqueo haya sido devuelta al operador designado de origen, emitirá un duplicado rectificativo. Enviará la parte A al operador designado de origen para fines de regularización.

5. Cuenta con el operador designado de depósito de los envíos

5.1 La cuenta relativa a las tasas, los derechos de aduana y otros gastos desembolsados por cada operador designado por cuenta de otro se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales CN 12, formuladas trimestralmente por el operador designado acreedor en la moneda de su país. Los datos de las partes B de los boletines de franqueo que el mismo hubiere conservado se inscribirán por orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya adjudicado. No se formulará cuenta negativa.

5.2 Si ambos operadores designados interesados ejecutaren también el servicio de envíos de correspondencia y de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas, salvo aviso en contrario, podrán incluir en las cuentas de tasas, derechos de aduana y otros gastos de este último servicio, las de envíos de correspondencia.

5.3 La cuenta particular CN 12, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá al operador designado deudor:

5.3.1 para los envíos de correspondencia: a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa;

5.3.2 para las encomiendas: a más tardar al final del segundo mes siguiente al trimestre al que se refiere la cuenta.

5.4 Para los envíos de correspondencia, las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada operador designado podrá pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales o de encomiendas postales CP 75 sin incorporarlas a dichas cuentas.

5.5 Para las encomiendas, las cuentas se formularán por intermedio de la cuenta CP 75 mencionada en el artículo 35-014.

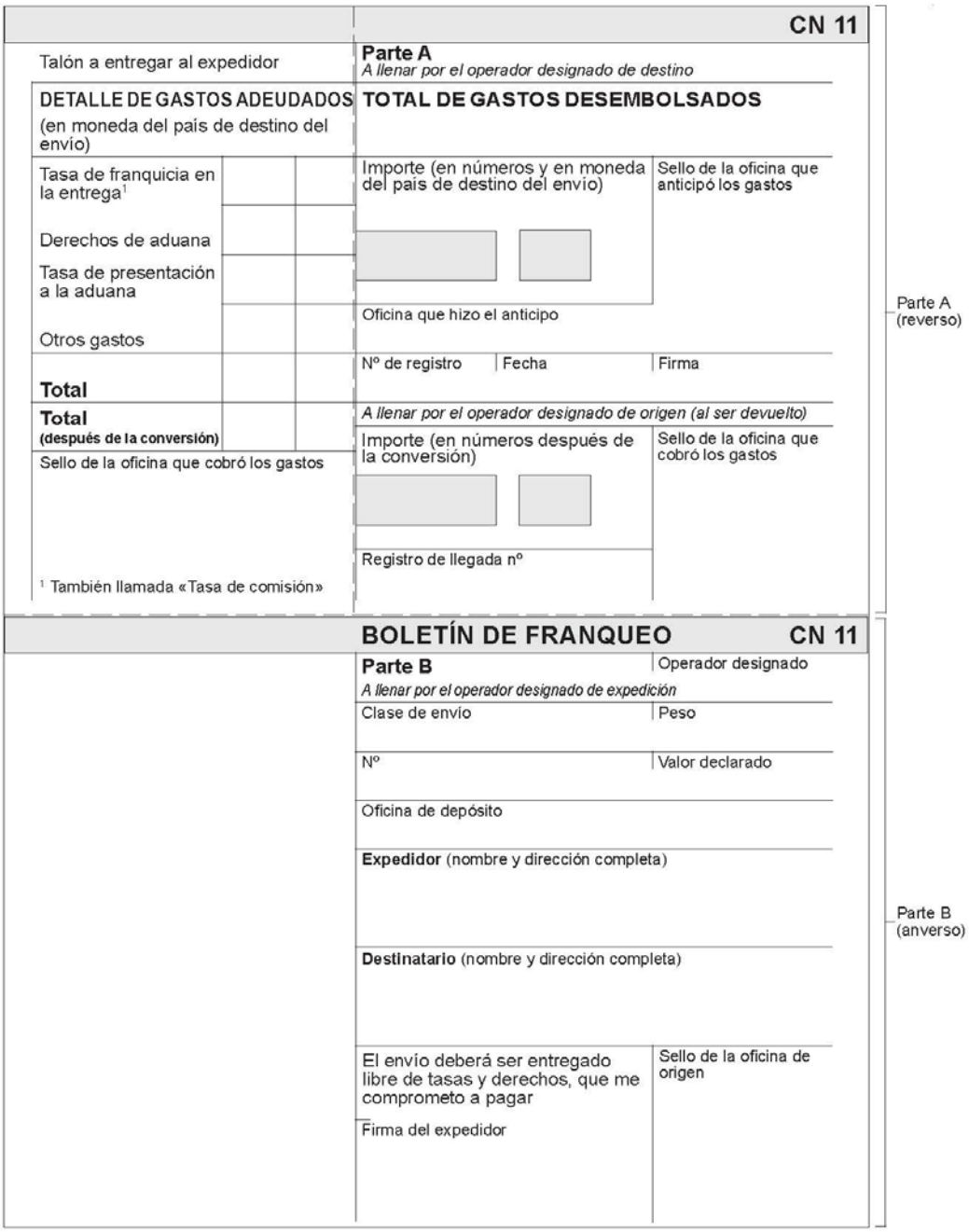
5.5.1 A menos que los operadores designados interesados hubieren convenido otra cosa, el monto de la última línea de la cuenta CN 12 deberá incluirse por el operador designado acreedor en la cuenta CP 75 siguiente enviada por ese mismo operador designado, con justificación en la columna «Observaciones».

5.5.2 Para el caso en que el operador designado no utilizare la cuenta CP 75 en sus relaciones con el operador designado deudor, excepcionalmente podrá utilizarse la cuenta CN 51 en forma similar.

■ ***Comentarios***

1 *Los op. des. que admiten los envíos libres de tasas y derechos se mencionan en la Comp. de Env. de Corr. Se recomienda a los op. des. que, en la medida de lo posible, incluyan el servicio de envíos libres de tasas y derechos en su gama de prestaciones de env. de corr. y en sus relaciones con otros op. des. que ya prestan dicho servicio (rec. C 32/Washington 1989).*

2.1 *Por pago provisional debe entenderse el depósito de un monto que cubra los gastos probables.*



CN 11

Talón a entregar al expedidor

Parte A
A llenar por el operador designado de destino

DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS (en moneda del país de destino del envío)			**TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS**	
Tasa de franquicia en la entrega[1]			Importe (en números y en moneda del país de destino del envío)	Sello de la oficina que anticipó los gastos
Derechos de aduana				
Tasa de presentación a la aduana			Oficina que hizo el anticipo	
Otros gastos			Nº de registro / Fecha / Firma	
Total			*A llenar por el operador designado de origen (al ser devuelto)*	
Total (después de la conversión)			Importe (en números después de la conversión)	Sello de la oficina que cobró los gastos
Sello de la oficina que cobró los gastos			Registro de llegada nº	

[1] También llamada «Tasa de comisión»

Parte A (reverso)

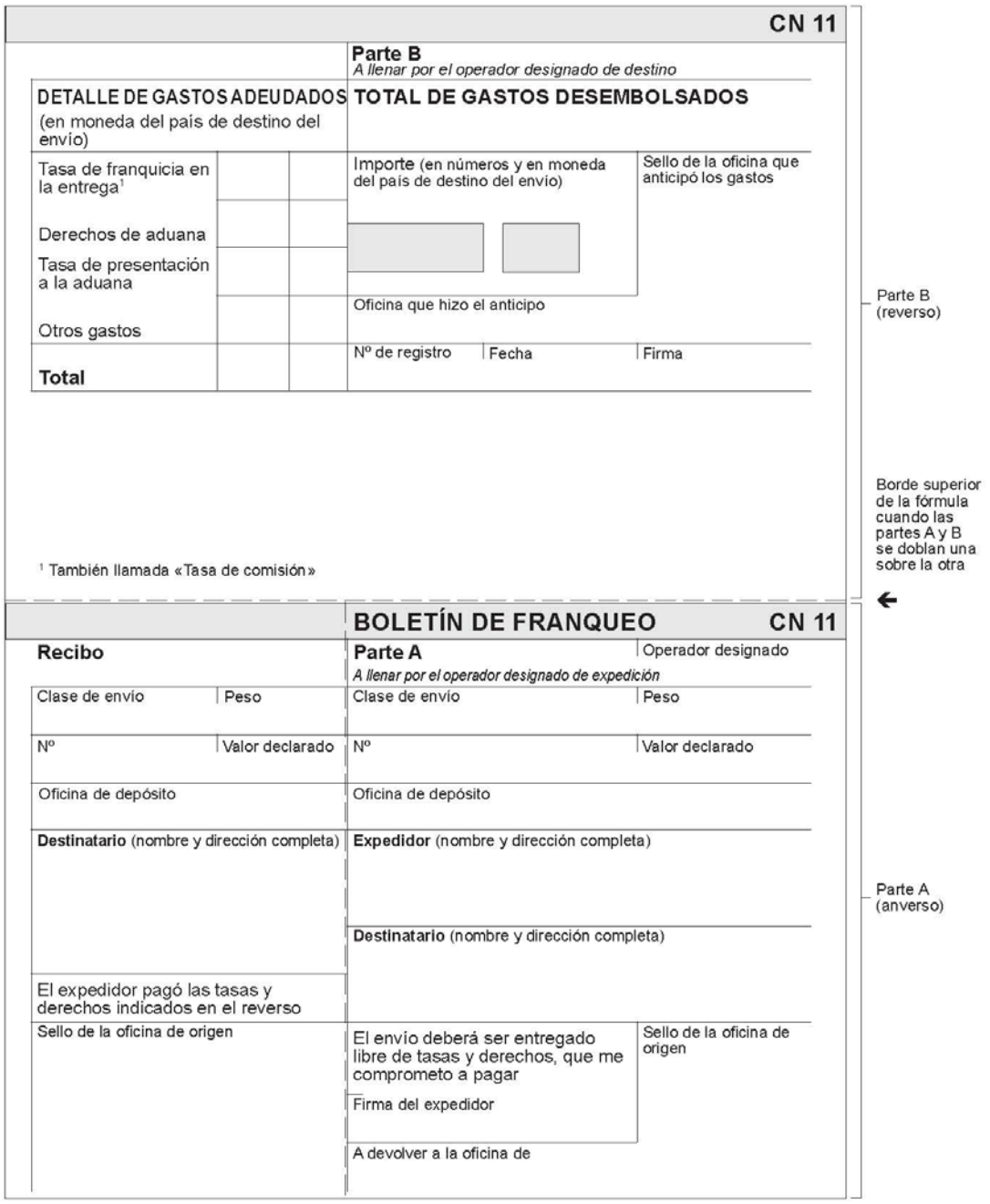
BOLETÍN DE FRANQUEO **CN 11**

Parte B — Operador designado
A llenar por el operador designado de expedición

Clase de envío	Peso
Nº	Valor declarado
Oficina de depósito	
Expedidor (nombre y dirección completa)	
Destinatario (nombre y dirección completa)	
El envío deberá ser entregado libre de tasas y derechos, que me comprometo a pagar Firma del expedidor	Sello de la oficina de origen

Parte B (anverso)

Dimensiones 148 x 210 mm (148 x 105 mm cuando las partes A y B de la fórmula se doblan una sobre la otra), color amarillo



CN 11

Parte B
A llenar por el operador designado de destino

DETALLE DE GASTOS ADEUDADOS (en moneda del país de destino del envío)			**TOTAL DE GASTOS DESEMBOLSADOS**		
Tasa de franquicia en la entrega[1]			Importe (en números y en moneda del país de destino del envío)		Sello de la oficina que anticipó los gastos
Derechos de aduana					
Tasa de presentación a la aduana					
			Oficina que hizo el anticipo		
Otros gastos					
Total			Nº de registro	Fecha	Firma

[1] También llamada «Tasa de comisión»

Parte B (reverso)

Borde superior de la fórmula cuando las partes A y B se doblan una sobre la otra

BOLETÍN DE FRANQUEO **CN 11**

Recibo		**Parte A** *A llenar por el operador designado de expedición*	Operador designado
Clase de envío	Peso	Clase de envío	Peso
Nº	Valor declarado	Nº	Valor declarado
Oficina de depósito		Oficina de depósito	
Destinatario (nombre y dirección completa)		**Expedidor** (nombre y dirección completa)	
		Destinatario (nombre y dirección completa)	
El expedidor pagó las tasas y derechos indicados en el reverso			
Sello de la oficina de origen		El envío deberá ser entregado libre de tasas y derechos, que me comprometo a pagar	Sello de la oficina de origen
		Firma del expedidor	
		A devolver a la oficina de	

Parte A (anverso)

Operador designado acreedor

CUENTA PARTICULAR MENSUAL **CN 12**
Gastos de aduana, etc.
Fecha

Operador designado deudor	Mes
	Año

Indicaciones
A completar con máquina de escribir o impresora de ordenador

Nº de orden	Fecha del anticipo	Nº del boletín de franqueo	Oficina que hizo el anticipo	Importe de cada boletín de franqueo (en moneda nacional)		Observaciones
1	2	3	4	5		6
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
			Total			

El operador designado acreedor
Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 18-004
Servicio de consolidación «Consignment»

1. Normas comunes

1.1 Los operadores designados podrán convenir entre sí participar en un servicio facultativo de consolidación denominado «Consignment», para los envíos agrupados de un solo expedidor destinados al extranjero.

1.2 En la medida de lo posible este servicio se identificará con el logotipo definido en 1.4.

1.3 Los detalles de este servicio se fijarán bilateralmente entre el operador designado de origen y el operador designado de destino sobre la base de las disposiciones definidas por el Consejo de Explotación Postal.

1.4 Identificación del servicio de consolidación «Consignment»

1.4.1 El logotipo que identifica el servicio de consolidación «Consignment» estará compuesto por los elementos siguientes:

1.4.1.1 la palabra «CONSIGNMENT» en azul;

1.4.1.2 tres franjas horizontales (una roja, una azul y una verde).



2. Normas aplicables únicamente a las encomiendas

2.1 El servicio de consolidación «Consignment»:

2.1.1 comprenderá como mínimo el depósito consolidado de las encomiendas de un cliente único y su transporte hacia la oficina de cambio de llegada o el punto de ingreso en el país de destino, así como el despacho de aduanas colectivo por parte del operador designado de origen;

2.1.2 comprenderá todas las encomiendas postales, así como cualquier otro tipo de envío postal acordado entre el operador designado de origen y el operador designado de destino;

2.1.3 podrá, con el acuerdo de las autoridades aduaneras correspondientes, recurrir al despacho de aduanas masivo para mayor rentabilidad;

2.1.4 podrá utilizar sacas específicas, palés específicos o contenedores postales específicos para transportar los envíos;

2.1.5 comprenderá la distribución de las encomiendas por el operador designado de destino a un destinatario o a más de un destinatario.

Artículo 18-101
Envíos certificados

1. Los envíos de correspondencia podrán expedirse como certificados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 18.1.1 del Convenio.

2. La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá de la tasa de franqueo y de una tasa fija de certificación, cuyo importe indicativo máximo será de 1,31 DEG. Por cada saca M certificada, los operadores designados cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria.

3. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, los operadores designados podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios, además de la tasa mencionada en 2, las tasas especiales previstas por su legislación nacional.

4. Admisión

4.1 No se exigirá para los envíos certificados ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

4.2 Los envíos que lleven la dirección escrita con lápiz o con cualquier otro medio deleble o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4.3 Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.

5. Señalamiento y tratamiento de los envíos

5.1 Todos los operadores designados colocarán un código de barras en todos los envíos certificados de salida. Las especificaciones son las siguientes:

5.1.1 Cada envío certificado deberá ser identificado por una etiqueta CN 04 en la que figure la letra «R» en mayúscula y que lleve un identificador único de acuerdo con las especificaciones de los identificadores de trece caracteres mencionadas en la norma técnica S10 de la UPU. Este identificador deberá estar codificado en el envío en forma legible a simple vista y en forma de código de barras, como se establece en la norma.

5.1.2 Los operadores designados también podrán convenir en forma bilateral la utilización de identificadores únicos y códigos de barras ya empleados para los envíos certificados internacionales.

5.2 Los envíos certificados también podrán llevar el encabezamiento «Recommandé» («Certificado») acompañado, dado el caso, de una indicación análoga en la lengua del país de origen.

5.3 La etiqueta y, dado el caso, el encabezamiento «Recommandé» («Certificado») deberán colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Si se tratare de envíos en forma de tarjetas, estas indicaciones se colocarán arriba de la dirección, de modo de no perjudicar la claridad de esta. Para las sacas M certificadas, la etiqueta CN 04 deberá estar perfectamente pegada sobre las etiquetas-dirección provistas por el expedidor.

5.4 El operador designado de origen se asegurará de que los envíos certificados se ajusten a las disposiciones precedentes. Deberá rectificar las anomalías eventualmente constatadas antes de transmitir los envíos a los países de destino.

5.5 Los operadores designados intermediarios no deberán colocar ninguna etiqueta ni número alguno de orden en el anverso de los envíos certificados.

5.6 En el momento de la distribución o de la entrega de un envío certificado, el operador designado de destino deberá obtener de la persona que recibe el envío una firma indicando la recepción, o registrar los datos capturados de un documento de identidad o bien obtener otro tipo de prueba de la recepción que sea jurídicamente vinculante según la legislación del país de destino.

5.7 Además, se recomienda encarecidamente a los operadores designados que introduzcan sistemas que generen datos electrónicos de confirmación de la distribución y que se pongan de acuerdo para intercambiar esos datos con los operadores designados de origen de los envíos.

5.8 Los operadores designados que hubieren introducido sistemas para generar una confirmación electrónica de la distribución estarán habilitados a utilizar las firmas capturadas electrónicamente gracias a esos sistemas para suministrar al operador designado expedidor una prueba de la distribución a nivel de cada envío, bajo reserva de que el operador designado expedidor haya enviado una fórmula de reclamación CN 08. Los datos de la confirmación electrónica podrán transmitirse por vía electrónica (correo electrónico) o en soporte papel, a criterio del operador designado distribuidor.

CN 04



Dimensiones 74 x 26 mm, letra R mayúscula y trazo debajo del número de depósito de color rojo o negro, si la reglamentación del operador designado de origen lo permite

■ ***Comentarios***

3 *El cobro de estas tasas está limitado a los casos en que se toman medidas de seguridad especiales a pedido de los expedidores o de los destinatarios y no se aplica a la masa de los envíos certificados transmitidos en las condiciones habituales.*

4 *Se recomienda a los op. des. que señalan con una cruz azul los envíos certificados del servicio interno que no coloquen esta marca en los envíos de esa categoría provenientes del extranjero, ya que este procedimiento da lugar a quejas de parte de los expedidores de envíos filatélicos.*

5.1.1 *Si bien un envío certificado puede llevar un solo identificador único, puede llevar varios ejemplares de ese mismo identificador.*

5.6 *Para lograr una mayor fiabilidad del servicio y un tratamiento más eficaz de las reclamaciones, respondiendo de ese modo a las necesidades de los clientes, el op. des. de distribución debería identificar con claridad a la persona que recibe el envío certificado. Este procedimiento puede ahorrar tiempo y recursos al efectuarse el tratamiento de las reclamaciones, ya que a veces se pierde mucho tiempo tratando de descifrar una firma ilegible.*
La expresión «cualquier indicación clara y legible que permita identificar en forma inequívoca a la persona que firma» fue formulada para que queden comprendidas las lenguas en las cuales no existen las letras mayúsculas, las situaciones en las cuales el destinatario no está en condiciones de escribir y los casos de utilización de medios electrónicos para obtener las firmas. En esas condiciones, además del nombre escrito en letras mayúsculas, se considera también como válida la identificación a través de sellos, del registro electrónico del nombre del destinatario y de huellas digitales.

5.7 *El CEP recomienda a los op. des. que respeten las especificaciones técnicas que figuran en las publicaciones de la UPU sobre las normas técnicas y las normas relativas a los intercambios de mensajes (rec. CEP 2/2004).*

Prot. Artículo R XXI
Envíos certificados (sacas M)

1. Canadá y Estados Unidos de América estarán autorizados a no aceptar las sacas M certificadas y a no prestar el servicio de certificación a las sacas de ese tipo procedentes de otros países.

Artículo 18-102
Transmisión de sacas M certificadas

1. Las sacas M certificadas, limitadas a los documentos únicamente, se anotarán en una lista especial CN 33 como un solo envío. Deberá consignarse la letra M en la columna «Observaciones».

Artículo 18-103
Envíos con seguimiento

1. Los envíos de correspondencia expedidos como envíos con seguimiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, serán entregados en el marco del servicio prioritario del régimen interno.

2. Señalamiento

2.1 Envíos de correspondencia

2.1.1 Los envíos comprendidos en el servicio de distribución con seguimiento podrán llevar un logotipo que, en lo posible, será rojo vivo y deberá ajustarse, en cuanto a la forma, al modelo reproducido a continuación. Sin embargo, una versión en blanco y negro podrá utilizarse para las etiquetas generadas por el sistema. El logotipo «Avec suivi» («Con seguimiento») deberá colocarse del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.



2.1.2 Los envíos con seguimiento llevarán una etiqueta CN 05bis con un código de barras conforme a la norma técnica S10 de la UPU. La etiqueta CN 05bis deberá estar pegada correctamente y colocada del lado del sobrescrito, en lo posible en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y la dirección del expedidor. Si se tratare de envíos en forma de tarjetas, la etiqueta se colocará arriba de la dirección, de modo de no perjudicar la legibilidad de esta. La etiqueta CN 05bis tendrá un identificador único conforme a las disposiciones del artículo 17-129. El logotipo «Avec suivi» («Con seguimiento») podrá figurar en la etiqueta CN 05bis.

CN 05bis



Dimensiones 74 x 26 mm, color rojo sobre blanco

3. Tratamiento de los envíos

3.1 Los operadores designados suministrarán información sobre el seguimiento y la localización, tal como se indica en el artículo 17-130, para los envíos con seguimiento de salida y de llegada en su territorio nacional.

4. Remuneración

4.1 La remuneración por los envíos con seguimiento se hará de acuerdo con lo indicado en el artículo 29-102.1.2.

Artículo 18-104
Entrega en propia mano

1. En las relaciones entre los operadores designados que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados y los envíos con valor declarado se entregarán en propia mano. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos de este tipo acompañados de un aviso de recibo.

2. En todos los casos, el expedidor pagará una tasa de entrega en propia mano, cuyo importe indicativo será de 0,16 DEG.

3. Señalamiento y tratamiento de los envíos a entregar en propia mano

3.1 Los envíos a entregar en propia mano llevarán, en caracteres muy visibles, la indicación «À remettre en main propre» («Para entregar en propia mano») o la indicación equivalente en una lengua conocida en el país de destino. Dicha indicación deberá figurar del lado del sobrescrito y, en lo posible, en el ángulo superior izquierdo, dado el caso debajo del nombre y de la dirección del expedidor.

3.2 Cuando el expedidor hubiere solicitado un aviso de recibo y una entrega en propia mano al destinatario, la fórmula CN 07 deberá ser firmada por este último o, en caso de imposibilidad, por su apoderado debidamente autorizado. Además de la firma, también deberá obtenerse el nombre en letras mayúsculas o cualquier indicación clara y legible que permita identificar en forma inequívoca a la persona que firma.

3.3 Los operadores designados deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos siempre que se suponga que este tendrá resultado y si la reglamentación nacional lo permite.

■ ***Comentarios***
1 *Los op. des. que admiten la entrega en propia mano se mencionan en la Comp. de Env. de Corr.*

Artículo 18-105
Sacas M

1. Será posible incluir otros objetos en las sacas M, siempre que se cumplan las condiciones indicadas a continuación:

1.1 los objetos (discos, cintas magnéticas, casetes, muestras comerciales expedidas por fabricantes y distribuidores, otros artículos comerciales no sujetos al pago de derechos de aduana o material de información que no pueda ser revendido) deberán estar unidos o asociados por otro medio a los impresos a los que acompañan;

1.2 los objetos deberán estar relacionados exclusivamente con los impresos junto a los que son expedidos;

1.3 el peso de cada envío que contenga objetos asociados a los impresos no deberá exceder de 2 kilogramos;

1.4 las sacas M llevarán una etiqueta «Déclaration en douane» («Declaración de aduana») CN 22 o una declaración de aduana CN 23 formulada por el expedidor, de conformidad con las disposiciones del artículo 20-001.2.10.

2. Se indicará la dirección del destinatario en cada paquete de impresos incluido en una saca especial y expedido a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino.

3. Cada saca M deberá llevar una etiqueta-dirección rectangular suministrada por el expedidor e indicando todos los datos relativos al destinatario. La etiqueta-dirección deberá ser de tela suficientemente rígida, cartulina gruesa, material plástico, pergamino o papel pegado sobre una tablilla, y estar provista de un ojalillo. Sus dimensiones no deberán ser inferiores a 90 x 140 mm con una tolerancia de 2 mm.

4. El monto total del franqueo de las sacas M se indicará en la etiqueta-dirección de la saca.

5. Con el acuerdo del operador designado de destino, los paquetes de impresos también podrán admitirse como sacas M aunque no estén embalados en una saca. En ese caso, los paquetes deberán llevar una M colocada en forma muy visible junto a la dirección del destinatario. La naturaleza del contenido se indicará directamente en el envío (CN 22/CN 23).

6. Los operadores designados colocarán en las sacas M un identificador único con código de barras conforme a la norma técnica S10 de la UPU que permita transmitir por vía electrónica información aduanera transfronteriza anticipada, de acuerdo con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU. Sin embargo, la presencia de ese identificador no implicará la prestación de un servicio de confirmación de la entrega. El identificador deberá colocarse en el anverso del envío y no deberá ocultar otras indicaciones de servicio, impresiones de franqueo o datos de la dirección.

7. De conformidad con las disposiciones del artículo 08-002, los operadores designados capturarán e intercambiarán información electrónica anticipada. Esa información repetirá los datos que figuran en la correspondiente fórmula de declaración de aduana de la UPU y cumplirá con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU.

■ ***Comentarios***

1 *Disp. adoptadas para facilitar la utilización de las sacas M por las empresas de informática, los fabricantes de aparatos electrónicos y de productos farmacéuticos, las empresas de publicidad directa y otros sectores de producción que tienen necesidad de enviar mercaderías livianas y no sujetas al pago de derechos de aduana o muestras de productos, acompañando catálogos u otro tipo de material promocional, a sus representantes, agentes o distribuidores en el extranjero.*

1.3 *Este límite de peso tiene por objeto evitar que se utilicen en forma abusiva las disp. relativas a las sacas M.*

Prot. Artículo R XXII
Sacas M

1. Sin perjuicio del artículo 18-105, Canadá estará autorizado a no aceptar ni tratar las sacas M que contengan artículos audiovisuales o material de información procedente del extranjero.

2. Sin perjuicio del artículo 18-105, la República Popular Democrática de Corea se reserva el derecho de no aceptar las sacas M que contengan muestras comerciales u otros artículos comerciales no sujetos al pago de derechos de aduana o material de información que no pueda ser revendido.

Artículo 18-106
Transmisión de sacas M

1. Cada saca M deberá estar provista de una etiqueta CN 34, CN 35 o CN 36 completada con la letra M en tipo grueso en el ángulo superior derecho. Esta etiqueta se agregará a la etiqueta-dirección suministrada por el expedidor. Los paquetes M que no estén ensacados deberán ser colocados en una saca M colectora para su encaminamiento.

Artículo 18-107
Verificación de sacas M

1. Cada operador designado estará habilitado, de conformidad con su legislación nacional y con los procedimientos convenidos con sus autoridades aduaneras, para abrir e inspeccionar las sacas M recibidas y para controlar el cumplimiento de las especificaciones que figuran en el artículo 18-105.1 a 5, así como de la reglamentación aduanera. Todos los envíos que no cumplan con las especificaciones precitadas deberán pagar las tasas de gastos terminales del operador designado de destino por el correo prioritario y no prioritario. Se formulará un boletín de verificación CN 43 para informar al operador designado de origen sobre los ajustes introducidos en la hoja de aviso CN 31.

Artículo 18-108
Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI)

1. Generalidades

1.1 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo entre sí para participar en un servicio facultativo de «correspondencia comercial-respuesta internacional» (CCRI). No obstante, todos los operadores designados estarán obligados a prestar el servicio de devolución de esta categoría de envíos.

1.2 El servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional (CCRI) tiene por objeto permitir a expedidores autorizados franquear previamente los envíos respuesta depositados por sus corresponsales residentes en el extranjero.

1.3 Los operadores designados que presten este servicio deberán respetar las disposiciones indicadas a continuación.

1.4 Los operadores designados podrán, sin embargo, llegar a acuerdos bilaterales para establecer otro sistema entre sí.

1.5 Los operadores designados podrán establecer un sistema de compensación que tenga en cuenta los costes.

2. Modalidades de funcionamiento

2.1 El servicio CCRI funciona de la manera siguiente:

2.1.1 los envíos del expedidor autorizado residente en el país A enviados a sus corresponsales que residen en uno o varios países B contienen cada uno un sobre, una tarjeta o una etiqueta CCRI;

2.1.2 los corresponsales que residen en el o los países B pueden utilizar los sobres, tarjetas o etiquetas CCRI para responder al expedidor. Los envíos CCRI se considerarán como envíos prioritarios o envíos-avión ordinarios franqueados de conformidad con el artículo 06-001.1.2.1.4;

2.1.3 los envíos CCRI depositados se transmiten al país A y se entregan al expedidor autorizado.

2.2 Los Países miembros o los operadores designados tendrán la libertad de fijar las tasas y las condiciones para autorizar la utilización del servicio y para el tratamiento de los envíos que se entregan.

2.3 Los operadores designados que presten el servicio CCRI podrán hacerlo ya sea en forma recíproca o en un solo sentido (servicio «de devolución»). Esta última modalidad significa que el operador designado de un país B acepta el depósito de los envíos CCRI pero no expide una autorización para utilizar el servicio a clientes que residen en su territorio.

2.4 Los operadores designados que presten el servicio indicarán a sus clientes, en el momento de autorizar la utilización del servicio, la obligación de ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del presente artículo.

3. Características de los envíos CCRI

3.1 Los envíos CCRI podrán presentarse en forma de tarjetas o de sobres conforme al modelo indicado y a las disposiciones del presente Reglamento.

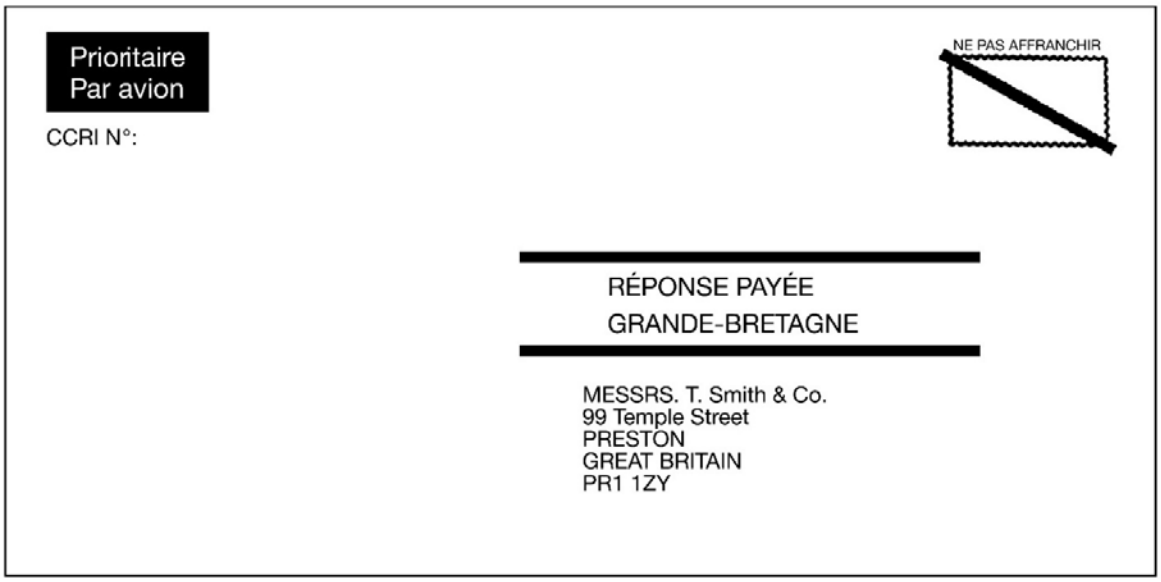
3.2 También se admitirán como envíos CCRI los envíos constituidos por sobres o paquetes que lleven una etiqueta conforme al modelo indicado y a las disposiciones del presente Reglamento.

3.3 Los envíos CCRI deberán ajustarse a los límites de dimensiones aplicables a los envíos de correspondencia equivalentes indicados en el artículo 17-104. Cuando se tratare de tarjetas postales o de envíos en forma de tarjetas–respuesta, también podrán admitirse los envíos CCRI que respondan a las disposiciones del artículo 17-111.5. Los envíos CCRI no deberán pesar más de 50 gramos. Sin embargo, un operador designado podrá aplicar, si lo desea, un límite de peso de 2 kg para la devolución de los envíos CCRI a otros operadores designados que también opten por aplicar un límite de peso de 2 kg al servicio de devolución.

3.4 Los envíos CCRI podrán contener, en principio, cualquier objeto que cumpla con lo dispuesto por el Convenio y su Reglamento. Sin embargo, un operador designado podrá excluir del servicio de devolución de los envíos CCRI algunos contenidos, tales como los desechos, si la legislación nacional lo establece.

3.5 Los operadores designados podrán también convenir bilateralmente cualquier otra extensión del servicio.

3.6 Para los envíos CCRI que contienen documentos, los operadores designados podrán colocar en los envíos un identificador único con código de barras conforme a la norma técnica S10 de la UPU que permita transmitir a la aduana un preaviso transfronterizo o prestar otros servicios de seguimiento. Para los envíos CCRI que contienen mercaderías, los operadores designados colocarán en los envíos un identificador único con código de barras conforme a la norma técnica S10 de la UPU que permita transmitir por vía electrónica a la aduana un preaviso transfronterizo de conformidad con la norma M33 de la UPU sobre el intercambio de mensajes EDI (ITMATT v1). Sin embargo, la presencia de ese identificador no implicará la prestación de un servicio de confirmación de la entrega. El identificador se colocará en el anverso del envío y no deberá ocultar otras indicaciones de servicio, impresiones de franqueo o datos de la dirección.



3.7 Para los envíos CCRI que contienen mercaderías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 08-002, los operadores designados capturarán e intercambiarán información electrónica anticipada. Esa información reproducirá los datos que figuran en la correspondiente fórmula de declaración de aduana de la UPU y guardarán conformidad con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU.

4. Facturación del servicio CCRI

4.1 Cualquier operador designado que devuelve envíos CCRI a otro operador designado tendrá derecho a recibir de este último una suma correspondiente a los gastos en que hubiere incurrido por la devolución de los envíos CCRI.

4.2 La fijación de esta suma está basada en una tasa por envío y una tasa por kilogramo. Dichas tasas se calcularán de la manera siguiente:

4.2.1 se fija una tasa para la recogida y el tratamiento de los envíos CCRI del régimen interno en el 80% de la tasa de gastos terminales aplicable al correo masivo (compuesta de una tasa por kilogramo y una tasa por envío) del operador designado que devuelve los envíos CCRI, con una tasa mínima anual total de 0,15 DEG por envío. Las tasas aplicadas a los envíos de correspondencia de formato P/G tal como se calculan de acuerdo con el artículo 31 del Convenio se aplicarán también a todos los envíos CCRI, cualesquiera que sean su formato y su peso reales;

4.2.2 se calculará, en principio, una tasa suplementaria por kilogramo para el encaminamiento internacional de los envíos CCRI según lo indicado en el artículo 34-101.3, pero de acuerdo con el peso, así como la tasa aplicable al tratamiento de los despachos en tránsito, como se indica en el artículo 27-003.1.1.

4.3 Cualquier revisión de la tasa mencionada en 4.2.1 deberá basarse en los datos económicos disponibles.

4.4 Salvo que los operadores designados involucrados decidan lo contrario, no habrá compensación de los gastos del servicio CCRI cuando la cantidad anual global de envíos y de fórmulas CN 07 devueltos por cada operador designado fuere inferior o igual a 1000. Cuando la cantidad anual global de envíos CCRI y de fórmulas CN 07 devueltos excediere de 1000 para un operador designado, la compensación tendrá en cuenta la cantidad global de envíos y de fórmulas CN 07 devueltos por los dos operadores designados que intervienen en la relación.

5. Contabilidad de los gastos del servicio CCRI

5.1 Las reglas para la transmisión y la aceptación de las fórmulas de contabilidad establecidas en el artículo 35-001 se aplicarán a las fórmulas CN 09, CN 10 y CN 19, referentes a los envíos CCRI.

5.2 Formulación de los estados de envíos CN 09 y CN 10

5.2.1 Después de la transmisión del último despacho de cada mes, el operador designado de origen de los envíos CCRI formulará, por oficina de cambio de origen y de destino, según los datos de las hojas de aviso CN 31, un estado de envíos CCRI expedidos CN 09.

5.2.1.1 Cuando la hoja de aviso CN 31 no contuviere información con respecto al peso de los envíos CCRI devueltos, se aplicará por defecto un peso de 5 gramos por envío.

5.2.2 Para cada operador designado de destino de los envíos CCRI, el operador designado de origen formulará trimestralmente, a partir de los estados CN 09, por oficina de origen y por oficina de destino y, dado el caso, por vía de encaminamiento, un estado resumen de envíos CN 10.

5.2.3 Los estados CN 09 serán proporcionados al operador designado de destino como comprobantes de los estados resumen CN 10.

5.3 Transmisión y aceptación de los estados de envíos CN 09 y CN 10

5.3.1 El estado resumen CN 10 se transmitirá a los operadores designados de destino de los envíos CCRI a más tardar cuatro meses después de finalizado el trimestre al cual se refiere.

5.3.2 El plazo de aceptación del estado resumen CN 10 será de dos meses. Si de las verificaciones surgieren divergencias, adjuntará el estado CN 09 rectificado como comprobante del estado resumen CN 10 debidamente modificado y aceptado. Si el operador designado de origen de los envíos CCRI objetare las modificaciones introducidas en el estado CN 09, confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas CN 31 completadas por la oficina de origen en el momento de expedir los despachos en litigio o brindando acceso a los datos electrónicos correspondientes, por medio de un mensaje PREDES, si la fórmula CN 31 ha sido transmitida por vía electrónica.

5.3.3 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para que los estados CN 09 y CN 10 sean formulados por el operador designado de destino de los envíos CCRI. En este caso, el procedimiento de aceptación previsto en 5.3.1 y 5.3.2 se adaptará en consecuencia.

5.4 Formulación, transmisión y aprobación de las cuentas del servicio CCRI

5.4.1 La obligación de formular las cuentas corresponderá al operador designado acreedor, que las transmitirá al operador designado deudor.

5.4.2 Las cuentas particulares se extenderán en una fórmula CN 19 y según la diferencia de los importes a contabilizar basados en la cantidad y el peso de los envíos CCRI recibidos y expedidos tal como surjan de los estados resumen CN 10.

5.4.3 La cuenta particular CN 19 se enviará al operador designado deudor a más tardar siete meses después de finalizado el año correspondiente.

5.4.4 El plazo de aceptación de la cuenta particular CN 19 será de dos meses.

5.4.5 El operador designado acreedor tendrá la facultad de resumir las cuentas particulares CN 19 en una cuenta general CN 52, en las condiciones previstas en el artículo 34-105.6.

5.5 Cuenta general y pago de los gastos del servicio CCRI

5.5.1 El artículo 35-002 se aplicará a los gastos del servicio CCRI para los que el operador designado acreedor formule un estado CN 20.

■ ***Comentarios***

1 *Los op. des. que prestan el servicio CCRI se indican en la Comp. de Env. de Corr.*

3 *Los envíos CCRI deben presentar las características siguientes:*

- *las dos barras horizontales deben tener un espesor mín. de 3 mm y estar colocadas por lo menos a 14 mm de distancia una de otra; la indicación «RÉPONSE PAYÉE» («RESPUESTA PAGADA») debe figurar en la primera línea de texto y el nombre del país de destino en la segunda línea; estas indicaciones deben imprimirse siempre en mayúsculas;*
- *la dirección del destinatario del envío debe imprimirse debajo de las dos barras horizontales;*
- *si se imprime en el envío una indicación del nº de la autorización, debe figurar debajo de la indicación de la vía de encaminamiento;*
- *todos los textos y los símbolos deben imprimirse en color oscuro, que contraste claramente con el color del fondo del envío; en principio, habría que utilizar el color negro o azul oscuro, pero los op. des. pueden autorizar el uso de otros colores, siempre que haya contraste entre las impresiones y el fondo del envío; en los envíos con impresión monocromática, las indicaciones «Prioritaire» («Prioritario») o «Par avion» («Por avión») pueden figurar en un recuadro de un color distinto del azul;*
- *a las indicaciones en francés pueden agregarse las traducciones correspondientes en las lenguas de los países de depósito y de destino del envío.*

4.2.1 *Para los países cuyas tasas de gastos terminales se basan en las tarifas del servicio interno, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30.5 a 11 del Conv. de la UPU, las tasas aplicables a los envíos CCRI se fijarán en el 80% de las tasas de gastos terminales definitivas notificadas por circ. de la OI para el año en cuestión. Para los países cuyas tasas de gastos terminales no se basan en las tarifas del servicio interno, las tasas aplicables a los envíos CCRI se fijarán en el 80% de las tasas previstas en los art. 30.9 o 31.3, según el caso, para el año en cuestión.*

Si un op. des. tiene derecho a percibir del op. des. de origen gastos terminales ajustados a la calidad de servicio, la tasa aplicable a los envíos CCRI se basará en las tasas de estos.

Ejemplo de cálculo de las tasas aplicables a los envíos CCRI

Un op. des. A devuelve 1700 envíos CCRI que pesan 25 kg al op. des. B en 2014. La distancia entre las oficinas de cambio de los dos op. des. es de 10 000 km. Contrariamente al op. des. B, el op. des. A no participa en la relación con la calidad de servicio. En ese caso, las tasas utilizadas para el cálculo de los gastos del servicio CCRI serán las tasas de gastos terminales básicas, antes de cualquier ajuste en función de la calidad. Las tasas de gastos terminales básicas aplicables al op. des. A para ese año son de 0,294 DEG por envío y de 2,294 DEG por kg.

La tasa básica del transporte aéreo para 2014 es de 0,000582 DEG por kg y por km. Las tasas aplicables a los envíos CCRI se calcularán de la manera siguiente:

a) gastos de tratamiento básicos por envío/kg: 80% x (0,294 x 1700 envíos + 2,294 x 25 kg) = 445,72 DEG;
b) gastos de transporte aéreo básicos por kg: 25 kg x (0,195 + 0,000582 x 10 000 km) = 150,375 DEG;
c) importe total adeudado: 445,72 DEG + 150,375 DEG = 596,095 DEG.

El importe total adeudado por el op. des. B al op. des. A por la devolución de los envíos CCRI asciende a 596,095 DEG. Si ambos op. des. participaran en el sistema de relación con la calidad de servicio o formaran parte del sistema objetivo a la espera de participar en el sistema de relación con la calidad de servicio, las tasas de gastos terminales utilizadas como base para el cálculo de los gastos del servicio CCRI por envío serían ajustadas en función de los resultados en materia de calidad de servicio.

4.2.2 *Las tasas correspondientes al transporte internacional de los envíos CCRI son las que figuran en la sección V de la Compilación de Tránsito, columna 2 de cada grupo de países de destino.*

Prot. Artículo R XXIII
Facturación del servicio CCRI

1. Azerbaiyán, Belarús, Cabo Verde, Egipto, Federación de Rusia, Kazajstán, Kirguistán, Malta, Marruecos, Nepal, Omán, Qatar y Uzbekistán se reservan el derecho de reclamar la compensación de los gastos del servicio CCRI incluso cuando la cantidad anual de envíos devueltos fuere inferior o igual al umbral fijado en el artículo 18-108.4.4.

Operador designado que extiende la fórmula

ESTADO DE ENVÍOS CCRI EXPEDIDOS CN 09

Fecha

☐ Prioritario ☐ Por avión ☐ Por vía de superficie

Operador designado expedidor	Mes / Año
Oficina de cambio expedidora	Operador designado de destino
	Oficina de cambio de destino

Recapitulación de los envíos CCRI de las hojas de aviso CN 31

Fecha de expedición	Despacho nº	Cantidad de envases	Peso	Cantidad de atados	Peso	Peso total	Cantidad total de envíos
1	2	3	4	5	6	7	8
			kg		kg	kg	
Total a consignar en el estado CN 10							

La oficina expedidora
Lugar y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado que extiende la fórmula

ESTADO RESUMEN DE ENVÍOS CCRI
Fecha

CN 10

☐ Prioritario ☐ Por avión ☐ Por vía de superficie

Operador designado expedidor	Año
Operador designado de destino	☐ Primer trimestre ☐ Tercer trimestre ☐ Segundo trimestre ☐ Cuarto trimestre

Recapitulación de los estados CN 09

Oficina de origen	Oficina de destino	Peso total	Cantidad total de envíos	Observaciones
1	2	3	4	5
		kg		
Total a consignar en la cuenta CN 19				

El operador designado de origen
Lugar y firma

Visto y aceptado por el operador designado de destino
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado acreedor

CUENTA PARTICULAR **CN 19**
Gastos del servicio CCRI
Fecha Año de la cuenta

Operador designado deudor

1. Envíos CCRI expedidos/recibidos
(Datos a tomar de las fórmulas CN 10 – Indicar los pesos solo en kg)

	Tri-mestre	Peso Prioritario			Cantidad de envíos		
		Por avión	Por vía de superficie	Total	Por avión	Por vía de superficie	Total
Correo expedido	1er	kg	kg	kg			
	2o						
	3er						
	4o						
Total para el año[1]							
Correo recibido	1er	kg	kg	kg			
	2o						
	3er						
	4o						
Total para el año[1]							

[1] Peso a transportar a la cuenta CN 61 para la liquidación de los gastos terminales

2. Gastos del servicio CCRI

Envíos expedidos	Peso	Cantidad de envíos
	kg	
x tasa	DEG	DEG
Totales (DEG)	A	B
Importe total (DEG)	C = A + B	
Envíos recibidos	Peso	Cantidad de envíos
	kg	
x tasa	DEG	DEG
Totales (DEG)	D	E
Importe total (DEG)	F = D + E	
A recibir (DEG)	G = C – F	

El operador designado acreedor
Firma

Vista y aceptada por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado

ESTADO
Gastos del servicio CCRI
Fecha

CN 20

Indicaciones
Estado que indica el saldo de la cuenta particular CN 19

Sumas adeudadas a título definitivo	Año por el cual se adeudan las sumas

Transporte de la cuenta particular CN 19	Operador designado que formula el estado
	DEG
Informaciones suplementarias	

El operador designado que formula el estado
Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 18-109
Servicio de correspondencia comercial-respuesta internacional – Respuesta a nivel local

1. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo bilateralmente para explotar un servicio facultativo «CCRI – respuesta a nivel local», ya sea sobre una base de reciprocidad o en un solo sentido (servicio de devolución).

2. El servicio CCRI – respuesta a nivel local se basa en el mismo principio que el CCRI, con la diferencia de que las respuestas prefranqueadas se presentan de la misma manera que las respuestas comerciales del servicio interno del operador designado en el que son depositadas. El operador designado del país de depósito entregará esas respuestas en una dirección de casilla de Correos en su territorio, las retirará de esa casilla de Correos y las expedirá al operador designado de origen del correo internacional.

3. Las modalidades de funcionamiento de este servicio se establecerán en forma bilateral entre los operadores designados interesados, tomando como base las directrices establecidas por el Consejo de Explotación Postal.

Artículo 18-110
Cupones respuesta internacionales

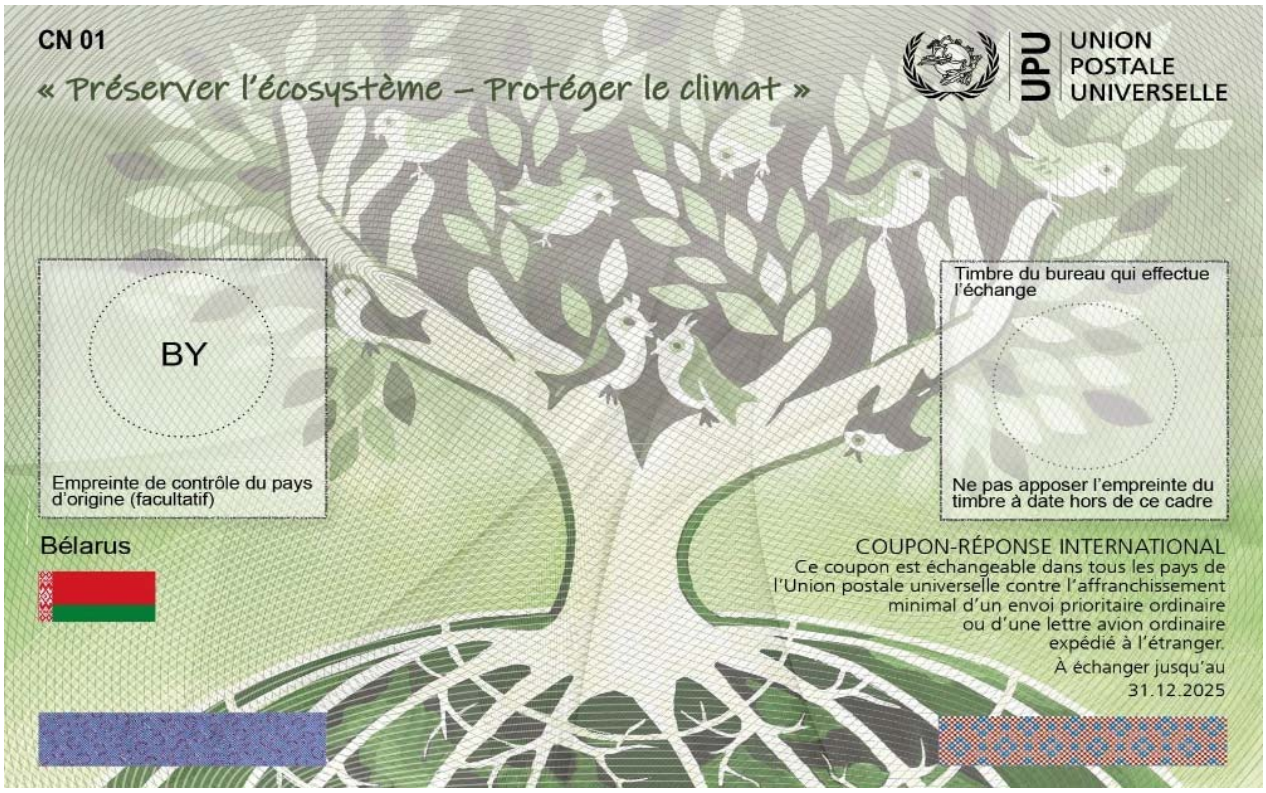
1. Los operadores designados tendrán la facultad de vender cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional y de limitar su venta conforme a su legislación nacional.

2. El valor del cupón respuesta previsto en el artículo 18.3.2 del Convenio será de 0,74 DEG. El precio de venta fijado por los operadores designados interesados no podrá ser inferior a ese valor.

3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por sellos de Correos y, si la legislación nacional del país de canje no se opone a ello, también por enteros postales o por otras marcas o impresiones de franqueo postal que representen el franqueo mínimo de una carta-avión ordinaria o de un envío de correspondencia prioritario ordinario expedido al extranjero, cualquiera sea el país de destino.

4. El operador designado de un País miembro tiene, además, la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.

5. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo CN 01. Serán impresos por la Oficina Internacional en papel especial con una filigrana que lleve las letras UPU en mayúsculas. El nombre del país de origen se imprimirá en los cupones. Llevarán además, entre otras cosas, la impresión de un código de barras normalizado de la UPU que contendrá el código ISO del país, la fecha de impresión y el precio de venta fijado por la Oficina Internacional expresado en DEG. Serán entregados una vez que los operadores designados hayan abonado el importe de la factura que les será enviada previamente por la Oficina Internacional y en la que figurará el valor de los cupones respuesta, así como los gastos de producción, de gestión, de transporte y de seguro conexos.



6. Los operadores designados harán sus pedidos de cupones respuesta internacionales a la Oficina Internacional. La cantidad mínima que los operadores designados podrán solicitar será de 1000 cupones. Podrán realizarse pedidos suplementarios de cupones por partidas de 1000 unidades. La Oficina Internacional formulará una factura dentro de los diez días laborables siguientes a la recepción del pedido y la enviará al operador designado interesado. El pago deberá efectuarse dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de envío de la factura. Si el pago no ha sido realizado al vencimiento de ese plazo, la factura y el pedido correspondiente serán anulados. Sin embargo, un operador designado que tenga un saldo acreedor en la Oficina Internacional, en el marco del sistema de contabilidad de los cupones respuesta internacionales, podrá utilizarlo para el pago parcial o total de la factura.

7. Cada operador designado tendrá la facultad de indicar el precio de venta en los cupones respuesta pidiendo a la Oficina Internacional que se indique dicho precio al efectuarse la impresión.

8. El período de validez de los cupones respuesta se indicará en los mismos. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y verificarán, sobre todo, la presencia de la filigrana y de otros elementos de seguridad cuyas características serán comunicadas por anticipado por la Oficina Internacional. Los cupones respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial o cuyos elementos de seguridad no se ajusten a lo establecido se rechazarán como no válidos. Los cupones respuesta canjeados ostentarán la impresión del sello fechador de la oficina que efectúe el canje.

9. Los cupones respuesta canjeados se devolverán a la Oficina Internacional en paquetes de mil. Los operadores designados que canjeen menos de mil cupones al año podrán devolver a la Oficina Internacional al final de cada año los cupones canjeados. Estarán acompañados de un estado CN 03, extendido por duplicado y que incluirá la indicación global de su cantidad y de su valor. El valor se calculará sobre la tasa prevista en 2. En caso de modificación de esta tasa, todos los cupones respuesta canjeados con anterioridad a la fecha de modificación serán objeto de un envío único que incluirá excepcionalmente cupones sueltos. Se acompañarán de un estado CN 03 especial contabilizado con el valor anterior.

10. Una vez verificado por la Oficina Internacional, el estado CN 03 se devolverá a los operadores designados debidamente fechado y firmado. La Oficina Internacional formulará, sobre la base de los estados CN 03 recibidos y del control físico del envío, un estado definitivo de los cupones canjeados. Efectuará el pago sobre la base de esos estados. El pago se hará en un plazo de seis semanas después de finalizado cada trimestre. Los operadores designados tendrán la opción de recibir los pagos directamente o de hacerlos acreditar en su

haber a disposición en la Oficina Internacional. El importe mínimo para los depósitos en una cuenta bancaria o postal será de 200 DEG. Los importes inferiores se acreditarán de oficio en el haber a disposición en la Oficina Internacional. No se pagarán los cupones canjeados que estén adulterados o falsificados.

11. Habrá en la Oficina Internacional un sistema de contabilidad diferente para los cupones respuesta internacionales, que incluirá una cuenta individual para cada operador designado que participe en este servicio. Este sistema será administrado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento en lo que respecta a la gestión administrativa y financiera de los cupones respuesta internacionales.

12. La Oficina Internacional aceptará asimismo la devolución de los cupones respuesta deteriorados, transmitidos con un estado CN 03 separado, extendido por duplicado, siempre que por lo menos una parte del código de barras permita determinar su valor.

■ ***Comentarios***

1 *Los op. des. que hacen uso de la facultad de vender cupones respuesta se mencionan en la Comp. de Env. de Corr.*
La facultad de limitar la venta de los cupones respuesta se prevé con miras a evitar el uso abusivo de los cupones respuesta internacionales como medio de pago con fines que no guardan relación alguna con el servicio postal, especialmente cuando ocurre un cambio del valor de la moneda en ciertos países.

2 *Hasta el Congr. de Washington 1989, el valor del cupón respuesta se fijaba en función del importe de la tasa más elevada aplicable a una carta de 20 g (100% de aumento de la tasa básica autorizado desde el Congr. de Río de Janeiro 1979). Cuando el Congr. de Washington 1989 transformó las tasas básicas en tasas indicativas y, por consiguiente, suprimió los límites superiores e inferiores de las tasas, fijó el valor del cupón respuesta en el doble de la tasa básica de una carta de 20 g.*

3 *El canje de cupones respuesta es obligatorio en todos los países, aunque la venta de cupones respuesta es facultativa. Si, en canje de un cupón respuesta, el expedidor solicita uno o más sellos conmemorativos que incluyan un suplemento de tasa, deberá pagar él mismo dicho suplemento (decisión C 5/Bruselas 1952). Los cupones respuesta destinados a ser canjeados por sellos de Correos para el franqueo de envíos con destino a países con los cuales un op. des. ha fijado tasas reducidas deberán ser canjeados por el valor del franqueo para los países con los cuales no se han introducido tasas reducidas (decisión C 6/París 1947). En los países que aplican las disp. relativas a los envíos normalizados (art. 15-102.9 y 17-111), las cartas hasta 20 g pueden estar sujetas al pago de dos tarifas diferentes. Para tener en cuenta esta situación, el Congr. de Lausana 1974 reemplazó la expresión «franqueo de una carta ordinaria del primer escalón de peso» por «franqueo mínimo de una carta ordinaria» para aclarar que en dichos países el equivalente de un cupón respuesta es el franqueo de una carta normalizada. Los cupones respuesta internacionales se canjean por sellos de Correos que representen el valor de la tasa más elevada fijada para las cartas-avión o las cartas prioritarias con destino al extranjero.*

Operador designado
y dirección postal

ESTADO PARTICULAR
Cupones respuesta canjeados
Fecha

CN 03

Bureau international de l'UPU
Coupons-réponse internationaux
Weltpoststrasse 4
3015 BERNE
SUIZA

	Cantidad	Importe en DEG
Cupones respuesta de 0,74 DEG canjeados y transmitidos a la Oficina Internacional		

Modalidad de reembolso

Para poder efectuar el reembolso de la suma de _____ DEG, sírvase indicarnos cuál de las tres modalidades de reembolso que figuran a continuación prefiere:

☐ *OPCIÓN 1: transferencia a una cuenta bancaria o postal*

Elección de la divisa:
☐ USD (dólares de Estados Unidos) ☐ EUR (euros) ☐ CHF (francos suizos)

Las transferencias de 200 DEG o superiores pueden realizarse únicamente a las cuentas oficiales comunicadas por los operadores designados a través de una circular de la Oficina Internacional referente al pago de las cuentas postales internacionales. Si no existe una circular en ese sentido, o para las sumas inferiores a 200 DEG, la Oficina Internacional aplicará provisionalmente y de oficio la opción 3 que figura a continuación.

☐ *OPCIÓN 2: utilizar UPU*Clearing*

Elección de la divisa:
☐ USD (dólares de Estados Unidos) ☐ EUR (euros) ☐ CHF (francos suizos)

☐ *OPCIÓN 3: acreditar la suma de_____ DEG (convertida a CHF) como haber de nuestro operador designado a disposición en la Oficina Internacional.*

Operador designado.

Nombre y cargo del signatario

Sello, fecha y firma

Visto y aceptado por la Oficina Internacional de la UPU
Lugar, fecha y firma

Berna,

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 18-111
Aviso de recibo para los envíos de correspondencia

1. En el caso de los operadores designados que ofrecen a sus clientes el servicio de aviso de recibo, el expedidor de un envío de correspondencia certificado o de un envío con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, pagando una tasa cuyo importe indicativo será de 0,98 DEG.

2. El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía más rápida (aérea o de superficie). Los operadores designados que ofrecen a sus clientes el servicio de aviso de recibo electrónico podrán acordar intercambiar por vía electrónica los avisos de recibo de los envíos de correspondencia certificados o con valor declarado.

3. Señalamiento de los envíos con aviso de recibo

3.1 Los envíos para los cuales el expedidor solicite aviso de recibo deberán llevar del lado del sobrescrito, en caracteres bien visibles, en un lugar prominente y bien a la vista, las letras A.R. y/o la indicación «Avis de réception» o «Advice of delivery» (aviso de recibo). El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos. Esta última indicación, cuando figure del lado del sobrescrito, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo. Esta ubicación deberá reservarse también, en lo posible, para las letras A.R. y/o la indicación «Avis de réception» o «Advice of delivery», que podrán, dado el caso, colocarse debajo del nombre y de la dirección del expedidor. Si se encuentran en la oficina de destino más de 15 envíos certificados con aviso de recibo por día enviados por el mismo operador designado de origen sin las indicaciones mencionadas, la oficina de destino podrá devolver esos envíos a la oficina de origen sin costos adicionales.

3.2 Los envíos indicados en 3.1 se acompañarán con una fórmula CN 07 que tenga la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, redactada en francés, en inglés o en una lengua conocida en el país de destino. Esta fórmula deberá llevar, en caracteres bien visibles, las letras A.R. El expedidor completará, en caracteres latinos y con cualquier otro medio que no sea el lápiz común, los diferentes rubros de conformidad con la contextura de la fórmula. Esta última será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe el operador designado expedidor, y luego la fórmula se unirá sólidamente al envío. Si la fórmula CN 07 no llegare a la oficina de destino, esta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

3.3 Para el cálculo del franqueo de un envío con aviso de recibo, incluido, cuando corresponda, el cálculo de la sobretasa aérea, podrá tenerse en cuenta el peso de la fórmula CN 07. La tasa de aviso de recibo se indicará en el envío junto con las demás tasas.

4. Tratamiento de los avisos de recibo

4.1 El aviso de recibo deberá ser firmado en forma prioritaria por el destinatario y, si esto no fuere posible, por otra persona autorizada para ello en virtud de los reglamentos del país de destino. Si estos reglamentos lo prevén, el aviso podrá ser firmado por el empleado de la oficina de destino, con excepción del caso de entrega en propia mano al destinatario. Además de la firma, también deberá obtenerse el nombre en letras mayúsculas o cualquier indicación clara y legible que permita identificar en forma inequívoca a la persona que firma. Esta información de identificación también podrá obtenerse por medios electrónicos.

4.2 La oficina de destino devolverá por el primer correo la fórmula CN 07, debidamente completada y firmada, directamente al expedidor. Esta fórmula se transmitirá al descubierto por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si el aviso de recibo fuere devuelto sin haber sido debidamente completado, la irregularidad se señalará por medio de la fórmula CN 08 prevista en el artículo 21-001, a la cual se adjuntará el aviso de recibo en cuestión.

4.3 Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, ese aviso se solicitará gratuitamente por medio de la fórmula CN 08. Un duplicado del aviso de recibo, que lleve en el anverso la indicación «Duplicata» («Duplicado») en caracteres muy visibles, se adjuntará a la reclamación CN 08 para los envíos de correspondencia.

4.4 Los operadores designados que hubieren establecido sistemas para generar una confirmación electrónica de la distribución y aceptado intercambiar datos de ese tipo con el operador designado de origen de los envíos podrán utilizar las firmas capturadas en forma electrónica por medio de esos sistemas para presentar al operador designado expedidor una prueba de la distribución de cada uno de los envíos, siempre que dicho operador designado hubiere hecho llegar una fórmula de reclamación CN 08 para los envíos de correspondencia. Los datos de la confirmación electrónica de la distribución podrán comunicarse por vía electrónica (correo electrónico) o en soporte papel, a elección del operador designado de distribución.

4.5 Tal como se establece en el artículo 10 del Convenio, el tratamiento de los datos personales asociados al aviso de recibo electrónico y a la confirmación electrónica de la distribución mencionados en el presente artículo se hará de acuerdo con la legislación nacional del País miembro en cuestión.

5. Facturación del servicio

5.1 Cualquier operador designado que devuelve un aviso de recibo (CN 07) a otro operador designado tendrá derecho a recibir de este último una suma correspondiente a los gastos en que hubiere incurrido por la devolución del aviso de recibo. Esa suma se fijará de conformidad con la facturación del servicio CCRI indicada en el artículo 18-108.4. Los avisos de recibo se transmitirán y contabilizarán junto con los envíos CCRI, siguiendo el procedimiento y utilizando las fórmulas indicados en los artículos 18-108.5 y 17-125 para los envíos CCRI.

5.2 Las disposiciones de 5.1 se aplicarán por analogía a los avisos de recibo electrónicos para los operadores designados que ofrecen ese servicio a sus clientes.

Operador designado de origen

AVISO de recibo/de entrega/de pago/de inscripción

CN 07

A.R.

Servicio de Correos

Sello de la oficina que devuelve el aviso

Prioritario/
Por avión

A llenar por la oficina de destino

Oficina de depósito	Fecha
Destinatario del envío	

Clase de envío

☐ Prioritario/ Carta	☐ No prioritario/ Impreso
☐ Certificado Nº del envío	☐ Valor declarado Importe
☐ Giro ordinario/ de depósito	☐ Cheque de asignación — Importe

El envío arriba indicado fue debidamente

☐ entregado ☐ pagado ☐ inscrito en CCP

Fecha	Firma*
Nombre del destinatario en letras mayúsculas (o cualquier otro medio de identificación claro)	

* Este aviso podrá ser firmado por el destinatario o, si la reglamentación del país de destino lo prevé, por otra persona autorizada.

A llenar por el expedidor

Devolver a

Nombre o razón social
Calle y nº
Localidad y país

Artículo 18-201
Servicio de devolución de mercaderías para el vendedor de origen

1. Disposiciones generales

1.1 Los operadores designados podrán convenir bilateralmente proponer un servicio suplementario de devolución de mercaderías que incluya la admisión de las devoluciones prepagas y un transporte por servicio prioritario.

1.2 El servicio de devolución de mercaderías tiene por objeto permitir al vendedor de origen pagar por las encomiendas devueltas expedidas por sus clientes/los destinatarios residentes en el extranjero después de la entrega efectiva.

1.3 Los operadores designados que presten este servicio aplicarán las disposiciones que figuran en la guía del usuario aprobada por el Consejo de Explotación Postal.

1.4 Los operadores designados también podrán convenir bilateralmente aplicar entre sí otro servicio.

2. Formalidades

2.1 Los destinatarios autorizados que devuelvan encomiendas a través del servicio de devolución de mercaderías deberán utilizar la información aduanera suministrada por el vendedor de origen para cumplir con las formalidades indicadas en el artículo 17-210.

3. Tasas del servicio de devolución de mercaderías (cuotas-parte territoriales de salida y gastos de trasporte aéreo)

3.1 Un operador designado que expida encomiendas a través del servicio de devolución de mercaderías tendrá derecho a cobrar al operador designado del país de origen de la mercadería devuelta tasas correspondientes a los gastos en que incurre por la prestación del servicio.

3.2 Esas tasas se fijarán de la manera siguiente:

3.2.1 Una tasa correspondiente a las cuotas-parte territoriales de salida se fijará en un 85% de las cuotas-parte territoriales de llegada básicas de una encomienda-avión (con una tasa por kilogramo y una tasa por envío) del operador designado que devuelve las encomiendas, con una tasa mínima de 2,85 DEG por envío y de 0,28 DEG por kilogramo.

3.2.2 Los gastos de transporte aéreo se calcularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34-202.

4. Contabilidad de los gastos relativos al servicio de devolución de mercaderías

4.1 Salvo acuerdo bilateral en contrario, la contabilidad de los gastos relativos al servicio de devolución de mercaderías se hará sobre la base de los procedimientos de liquidación actuales y estará respaldada por la información intercambiada por vía electrónica.

5. Informes sobre el servicio de devolución de mercaderías

5.1 Se formulará un informe mensual, preparado por un tercero convenido bilateralmente, a partir de los datos relativos a los acontecimientos EMC y EMD transmitidos al operador designado del vendedor de origen. Ese informe indicará, para cada operador designado de origen, la cantidad de encomiendas devueltas para las que se transmitieron datos sobre los acontecimientos EMC y EMD, así como el peso total de esos envíos. Toda la información suplementaria sobre el peso de los envíos se suministrará por medio de un mensaje PREDES e incluirá un mensaje RESDES para fines de comparación y conciliación.

■ ***Comentarios***

El servicio de devolución de mercaderías es un servicio suplementario adoptado en el marco del desarrollo de las enc. post. durante el Congreso de Doha 2012, que cuenta con un proceso de logística de devolución por el que el expedidor no tiene que pagar tasas ni gastos. Los procedimientos operativos detallados con respecto al tratamiento, las etiquetas, las especificaciones y los informes se incluirán en una guía del usuario que deberá ser aprobada por el CEP y publicada por la OI. Ver también los art. 17-210, 17-221 y 34-202 para las demás disp. referentes a este servicio suplementario.

Prot. Artículo R XXXIII
Servicio de devolución de mercaderías para el vendedor de origen

1. Sin perjuicio del artículo 18-201, para la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas, Australia se reserva el derecho de aplicar las condiciones, inclusive en lo que respecta a las cuotas-parte territoriales de salida y a las tasas de transporte aéreo, ya sea según lo establecido en el Reglamento o por otro medio, inclusive mediante acuerdos bilaterales.

Artículo 18-202
Encomiendas embarazosas

1. Se denomina «encomienda embarazosa» la encomienda:

1.1 cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el presente Reglamento o de los que los operadores designados puedan fijar entre ellos;

1.2 que, por su forma o su estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales.

2. Las encomiendas embarazosas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria cuyo importe indicativo máximo figura en 5.1. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomiendas no sufrirán aumento alguno.

3. El intercambio de encomiendas embarazosas se limitará a las relaciones entre operadores designados que acepten ese tipo de envíos.

4. Señalamiento de las encomiendas embarazosas

4.1 Las encomiendas embarazosas y el anverso del boletín de expedición correspondiente llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles «Encombrant» («Embarazosas»).

4.2 Los operadores designados que admitan los límites de dimensiones fijados en el artículo 17-204.1 tendrán la facultad de tasar como embarazosas las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el artículo 17-204.2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kilogramos. En este caso, la indicación «Encombrant» («Embarazosa») deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras «en vertu de l'article 18-202.4.2» («en virtud del artículo 18-202.4.2»).

5. Tasas

5.1 El importe indicativo máximo de la tasa suplementaria indicada en 2 corresponderá al 50% de la tasa principal.

■ ***Comentarios***

1.1 *En lo que respecta a las dimensiones máx. de las enc. embarazosas, es sumamente difícil, desde el punto de vista práctico, introducir en las Actas disp. de carácter suficientemente general. Por ello conviene que los op. des. interesados se pongan de acuerdo entre ellos sobre este asunto si lo consideran necesario.*

1.2 *Cabe interpretar las palabras «forma» y «estructura» en el sentido de que el hecho de ser embarazosas se juzga ante todo por el aspecto exterior de la enc.*

3 *La Comp. de Enc. Post. en línea indica los op. des. que aceptan las «encomiendas frágiles» y las «encomiendas embarazosas».*

Quinta parte
Prohibiciones y cuestiones aduaneras

Artículo 19
Envíos no admitidos. Prohibiciones

1. Disposiciones generales

1.1 No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y el Reglamento. Tampoco se admitirán los envíos expedidos con fines fraudulentos o con la intención de evitar el pago total de las sumas correspondientes.

1.2 Las excepciones a las prohibiciones indicadas en el presente artículo están establecidas en el Reglamento.

1.3 Los Países miembros o sus operadores designados tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente artículo; las nuevas prohibiciones comenzarán a regir a partir del momento de su inclusión en la compilación correspondiente. Cualquier País miembro o su operador designado que desee extender o modificar la lista de objetos que prohíbe, o que admite condicionalmente, como importaciones (o en tránsito) deberá informarlo a la Oficina Internacional, que deberá entonces actualizar la compilación correspondiente en consecuencia.

2. Prohibiciones aplicables a todas las categorías de envíos

2.1 Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación en todas las categorías de envíos:

2.1.1 los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, tal como están definidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), o las demás drogas ilícitas prohibidas en el país de destino;

2.1.2 los objetos obscenos o inmorales;

2.1.3 los objetos falsificados o pirateados;

2.1.4 otros objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino;

2.1.5 los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados o el público en general, manchar o deteriorar los demás envíos, el equipo postal o los bienes pertenecientes a terceros;

2.1.6 los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

3. Mercaderías peligrosas

3.1 Se prohíbe la inclusión de las mercaderías peligrosas descritas en el Convenio y el Reglamento en todas las categorías de envíos.

3.2 Se prohíbe la inclusión de artefactos explosivos y material militar inertes, incluidas las granadas inertes, los obuses inertes y demás objetos análogos, así como de réplicas de tales artefactos y objetos, en todas las categorías de envíos.

3.3 Excepcionalmente, podrán admitirse mercaderías peligrosas en los intercambios entre Países miembros que hubieren declarado estar de acuerdo en admitirlas en forma recíproca o en un solo sentido, siempre que se respeten las reglas y las reglamentaciones nacionales e internacionales en materia de transporte.

4. Animales vivos

4.1 Se prohíbe la inclusión de animales vivos en todas las categorías de envíos.

4.2 Excepcionalmente, se admitirán en los envíos de correspondencia distintos de los envíos certificados y con valor declarado:

4.2.1 las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda;

4.2.2 los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;

4.2.3 las moscas de la familia Drosophilidae destinadas a la investigación biomédica intercambiadas entre instituciones oficialmente reconocidas.

4.3 Excepcionalmente, se admitirán en las encomiendas postales:

4.3.1 los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por la reglamentación postal y la legislación nacional de los países interesados.

5. Inclusión de correspondencia en las encomiendas

5.1 Se prohíbe incluir en las encomiendas postales los objetos indicados a continuación:

5.1.1 la correspondencia, con excepción de los materiales de archivo, intercambiada entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos.

6. Monedas, billetes de banco y otros objetos de valor

6.1 Está prohibido incluir monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos:

6.1.1 en los envíos de correspondencia sin valor declarado;

6.1.1.1 sin embargo, si la legislación nacional de los países de origen y de destino lo permite, los objetos de valor mencionados en 6.1 y correspondientes únicamente a documentos podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos certificados;

6.1.2 en los envíos de correspondencia con valor declarado, con excepción de los objetos de valor mencionados en 6.1 y correspondientes únicamente a documentos, que podrán expedirse bajo sobre cerrado como envíos con valor declarado si la legislación nacional de los países de origen y de destino lo permite;

6.1.3 en las encomiendas sin valor declarado, salvo que la legislación nacional del país de origen y del país de destino lo permita;

6.1.4 en las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor;

6.1.4.1 además, cada País miembro u operador designado tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en lingotes en las encomiendas con o sin valor declarado procedentes de o con destino a su territorio o transmitidas en tránsito al descubierto a través de su territorio; podrá limitar el valor real de esos envíos.

7. Impresos y envíos para ciegos

7.1 Los impresos y los envíos para ciegos no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún objeto de correspondencia.

7.2 No podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún tipo de papel representativo de valor, salvo cuando el envío incluya una tarjeta, un sobre o una faja prefranqueados para su devolución, con la dirección impresa del expedidor del envío o de su agente en el país de depósito o de destino del envío original.

8. Tratamiento de los envíos admitidos por error

8.1 El tratamiento de los envíos admitidos por error figura en el Reglamento. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en 2.1.1, 2.1.2, 3.1 y 3.2 no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. Si durante el tránsito se encontrare alguno de los objetos indicados en 2.1.1, los envíos serán tratados de acuerdo con la legislación nacional del país de tránsito. Si durante el transporte se encontrare alguno de los objetos indicados en 3.1 y 3.2, el operador designado correspondiente estará autorizado a extraer del envío esos objetos y destruirlos. El operador designado podrá encaminar el resto del envío hacia su destino, transmitiendo información sobre la eliminación del objeto no admisible.

■ ***Comentarios***

1 *Tal como se indica en el art. 19.1.3 del Conv., todos los Países miembros o sus op. des. tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente art., siempre que esa extensión sea informada oficialmente a la OI y se registre en la compilación correspondiente. De no existir una prohibición «extendida», se aplicarán las reglas que rigen la aceptación de artículos admitidos en forma excepcional, tal como se establecen en el Conv y en el Regl. En este caso, los envíos que contengan esos artículos no deberán ser tratados como envíos admitidos por error.*

2.1.1 *La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) define los tipos de sustancias sujetas al control internacional y las clasifica según las categorías de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas. Estas clasificaciones de la JIFE no abarcan en forma adecuada todas las drogas ilícitas o sustancias controladas que están prohibidas en muchos Países miembros de la UPU.*

La lista de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas que se hallan bajo control internacional (lista abreviada) se reproduce en la tercera parte de la Lista de Objetos Prohibidos.

Durante la encuesta realizada por la OI a los op. des. sobre el contrabando de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas por vía postal surgieron varias dificultades, especialmente en relación con la actitud a adoptar por un país intermediario con respecto a la libertad de tránsito cuando se sospecha que hay despachos cerrados que contienen dichas sustancias. El Congr. adoptó a este respecto el voto C 54/Washington 1989, cuya parte dispositiva se reproduce a continuación:

«El Congreso invita a las Administraciones postales a:

1º – cooperar en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas cada vez que esto les sea legalmente requerido por sus autoridades nacionales encargadas de esta lucha;

– respetar los principios fundamentales del correo internacional y, especialmente, la libertad de tránsito (art. 1 de la Constitución y art. 4 del Convenio);

2º tomar todas las disposiciones con las autoridades competentes de su país para que no se proceda a la apertura de las sacas de despachos en tránsito que se supone contienen envíos de estupefacientes, sino que se avise:

a) por las vías más rápidas, a solicitud de sus autoridades aduaneras, a la Administración de destino para que las sacas en litigio puedan ser fácilmente identificadas a la llegada;

b) por boletín de verificación, a la Administración de origen del despacho.

3º intervenir ante las autoridades legislativas, en consulta con los servicios de Aduanas, con el fin de que las leyes y los reglamentos no constituyan un obstáculo para la utilización de la técnica denominada ‹entrega vigilada›; la Aduana del país de tránsito, dado el caso con el acuerdo de las autoridades competentes, deberá adoptar las medidas apropiadas con miras a informar a las autoridades aduaneras del país de destino y, eventualmente, del país de origen de los despachos incriminados».

2.1.2 *Prevalece la opinión de cada op. des. con respecto a lo que se entiende por el término «obsceno».*

2.1.3 *La no admisión para el transporte o para el tránsito de determinados objetos debería notificarse a los op. des. de manera que la prohibición pueda ser llevada oportunamente a conocimiento del público.*

La información sobre las prohibiciones vigentes en los Países miembros de la Unión se comunica a la OI, la que, en base a ello, mantiene actualizada la Lista de Objetos Prohibidos. Cada op. des. debe velar lo más posible para que la información relativa a las prohibiciones vigentes en su país y comunicada a la OI se enuncie de manera clara, precisa y detallada y se actualice.

3 *Además de las materias explosivas o inflamables, deben considerarse peligrosos los gases comprimidos, los líquidos corrosivos, las materias oxidantes y tóxicas, así como cualquier otra sustancia que pueda poner en peligro la vida humana o causar daños. La «Lista de definiciones de las mercaderías peligrosas cuyo transporte por correo está prohibido», formulada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se reproduce en la cuarta parte de la Lista de Objetos Prohibidos (hojas rosadas). Con respecto a la seguridad del personal que debe manipular presuntos envíos peligrosos (envíos con explosivos), el Congr. de Río de Janeiro emitió la rec. C 76/1979 que recomienda a los op. des.:*

«a) con carácter preventivo:

1º que establezcan un enlace permanente con las autoridades competentes de su país (órganos de policía o de aduana, comités nacionales de seguridad, etc.) con el fin de:

– estar informadas, dado el caso, de la existencia de una amenaza o de señales que hagan suponer la expedición de envíos peligrosos;

– establecer disposiciones prácticas para el examen de los envíos y la destrucción de los objetos peligrosos;

2º que emitan directrices para sus servicios, inspirándose, sobre todo, en las informaciones contenidas en el estudio del CCEP respecto a las medidas a tomar para detectar los envíos con explosivos y para proteger al personal postal contra los peligros de explosión cuando dichos envíos son encontrados dentro del correo;

3º que velen para que el examen de los presuntos envíos peligrosos se efectúe según los métodos más apropiados;

4º que hagan adaptar o completar, si fuere necesario, su legislación nacional con miras a autorizar las operaciones que permitan detectar los envíos con explosivos;

5º que, junto con las autoridades competentes, adviertan a los usuarios suministrando, bajo reserva de las restricciones de seguridad previstas, la mayor cantidad posible de informaciones para permitirles tomar las precauciones necesarias para su propia seguridad personal;

b) en cuanto se descubran envíos peligrosos o se presuma que existen:

1º que informen en forma detallada al personal interesado acerca del aspecto exterior de estos envíos y acerca de la necesidad de tratarlos con especial circunspección;

2º que informen inmediatamente, de la manera más detallada posible, por vía de telecomunicaciones, a la OI y a las administraciones postales extranjeras directamente amenazadas». También encargó a la OI que informe inmediatamente a todos los op. des. de los Países miembros de la Unión sobre los casos en que se encuentren envíos con explosivos y que les transmita todos los informes que pudieran interesarles al respecto. El Congr. de Seúl también emitió la res. C 39/1994 por la que se invita a los op. des. a que, con ayuda de la OI de la UPU:

a) refuercen las medidas destinadas a impedir y detectar la inclusión de objetos prohibidos y peligrosos en los envíos postales;

b) tomen con tal finalidad medidas educativas adaptadas a la situación local y destinadas a los clientes y al personal del Correo;

c) aseguren una amplia difusión de estas medidas y una formación apropiada del personal, con ayuda de los medios técnicos modernos más eficaces.

3.2 *Las granadas y el material militar que han quedado inertes presentan un riesgo en materia de seguridad en el punto de origen, durante el transporte y en el punto de destino. Solo los expertos pueden determinar si estos artefactos han sido verdaderamente desactivados, y en los casos en que la desactivación del artefacto no fue realizada en forma eficaz, el envío sigue siendo una mercadería peligrosa, como se indica en el párr. 3. Tanto si los artefactos están inertes como si no, el hallazgo frecuente de estos envíos en las oficinas de cambio hace que los empleados de los Correos y las aduanas presten menos atención a las situaciones en las que intervienen mercaderías verdaderamente peligrosas.*

Esta prohibición debe aplicarse a los artefactos diseñados, en un principio, con fines militares o de combate, incluida la instrucción. Por consiguiente, las granadas de humo, los obuses, las granadas de mano y cualquier otro material que haya quedado inerte se encuentran comprendidos en esta prohibición, al igual que los artefactos diseñados para la instrucción militar o de combate. Esta prohibición se extiende a las réplicas de tales objetos y no abarca los envíos que contienen objetos tales como juguetes infantiles o artículos que constituyen réplicas no realistas de granadas o de material militar. La disposición abarca los materiales y sus componentes que pueden presentar riesgos en materia de seguridad debido a su explosividad.

6 *Por «papel moneda» cabe entender billetes, que reemplazan a la moneda, emitidos por las autoridades gubernamentales, provinciales o municipales, en contraposición con los que emiten las instituciones bancarias bajo el control y con la autorización del gob.*

Se consideran como «valores al portador» los cheques, títulos al portador y, en general, todos los valores que pueden convertirse fácilmente en las ventanillas de los bancos. Los papeles «representativos de valor» como ser billetes de lotería, sellos de Correos y títulos de transporte, pueden incluirse en los envíos prioritarios ordinarios y en las cartas cerradas ordinarias, pero están prohibidos en los envíos con tarifa reducida. Los informes relativos a la admisión en los envíos certificados bajo sobre cerrado figuran en la Comp. de Env. de Corr.

Prot. Artículo VIII
Prohibiciones (envíos de correspondencia)

1. A título excepcional, el Líbano y la República Popular Democrática de Corea no aceptarán envíos certificados que contengan monedas o papel moneda o cualquier otro valor al portador o cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. No los obligarán de manera rigurosa las disposiciones del Reglamento, en lo que se refiere a su responsabilidad en caso de expoliación o de avería de envíos certificados, ni tampoco en lo que se refiere a los envíos que contengan objetos de vidrio o frágiles.

2. A título excepcional, Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, Irak, Nepal, Pakistán, Sudán y Vietnam no aceptarán los envíos certificados que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

3. Myanmar se reserva el derecho de no aceptar los envíos con valor declarado que contengan los objetos de valor mencionados en el artículo 19.6, pues su legislación interna se opone a la admisión de ese tipo de envíos.

4. Nepal no aceptará los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes o monedas, salvo acuerdo especial celebrado a dicho efecto.

5. Uzbekistán no aceptará los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos o monedas extranjeras y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

6. Irán (República Islámica de) no aceptará los envíos que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica, se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados y con valor declarado) que contengan monedas, billetes de banco, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor y declina toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de esos envíos.

7. Filipinas se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado) que contengan monedas, papel moneda u otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor.

8. Australia no aceptará los envíos de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco. Tampoco aceptará los envíos certificados destinados a Australia, o en tránsito al descubierto, que contengan objetos de valor tales como alhajas, metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas, valores, monedas o cualquier forma de instrumento financiero negociable. Declina toda responsabilidad por los envíos que se depositen sin tener en cuenta la presente reserva.

9. De acuerdo con su reglamentación interna, China, con exclusión de la Región Administrativa Especial de Hongkong, no aceptará los envíos con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda u otros valores al portador y cheques de viaje.

10. Letonia y Mongolia se reservan el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco, títulos a la vista y cheques de viaje.

11. Brasil se reserva el derecho de no aceptar el correo ordinario, certificado o con valor declarado que contenga monedas, billetes de banco en circulación y cualesquiera otros valores al portador.

12. Vietnam se reserva el derecho de no aceptar las cartas que contengan objetos y mercaderías.

13. Indonesia se reserva el derecho de no aceptar los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques, sellos de Correos, divisas extranjeras o cualquier otro valor al portador y rehúsa toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

14. Kirguistán se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia (ordinarios, certificados o con valor declarado y pequeños paquetes) que contengan monedas, papel moneda o instrumentos al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos de valor. Rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

15. Azerbaiyán y Kazajstán no aceptarán los envíos certificados o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

16. Federación de Rusia y República de Moldova no aceptarán los envíos certificados ni los envíos con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extrajera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

17. Sin perjuicio del artículo 19.3, Francia se reserva el derecho de rechazar los envíos que contengan mercaderías si esos envíos no se ajustan a su reglamentación nacional, a la reglamentación internacional o a las instrucciones técnicas y de embalaje referentes al transporte aéreo.

18. Cuba se reserva el derecho de no admitir, tratar, transportar o distribuir los envíos de correspondencia que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales y piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como cualquier documento, mercadería u objeto que no se ajusten a su reglamentación nacional, a la reglamentación internacional o a las instrucciones técnicas y de embalaje referentes al transporte aéreo, y rechaza toda responsabilidad en caso de expoliación, pérdida o avería de estos. Cuba se reserva el derecho de no aceptar los envíos de correspondencia sujetos al pago de derechos de aduana que contengan mercaderías que se importen cuyo valor no se ajuste a su reglamentación nacional.

Prot. Artículo IX
Prohibiciones (encomiendas postales)

1. Myanmar y Zambia estarán autorizados a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan los objetos de valor indicados en el artículo 19.6.1.4.1, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

2. A título excepcional, el Líbano y Sudán no aceptarán encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualquier valor al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni encomiendas que contengan líquidos y elementos fácilmente licuables u objetos de vidrio o similares o frágiles. No estarán obligados por las disposiciones correspondientes del Reglamento.

3. Brasil estará autorizado a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, así como cualquier valor al portador, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

4. Ghana estará autorizado a no aceptar encomiendas con valor declarado que contengan monedas y papel moneda en circulación, ya que su reglamentación interna se opone a ello.

5. Además de los objetos mencionados en el artículo 19, Arabia Saudita no aceptará las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Tampoco aceptará las encomiendas que contengan medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente, productos destinados a la extinción del fuego, líquidos químicos u objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

6. Además de los objetos mencionados en el artículo 19, Omán no aceptará las encomiendas que contengan:

6.1 medicamentos de todo tipo, a menos que estén acompañados de una receta médica procedente de una autoridad oficial competente;

6.2 productos destinados a la extinción del fuego y líquidos químicos;

6.3 objetos contrarios a los principios de la religión islámica.

7. Además de los objetos indicados en el artículo 19, Irán (República Islámica de) estará autorizado a no aceptar las encomiendas que contengan objetos contrarios a los principios de la religión islámica, se reserva el derecho de no aceptar las encomiendas ordinarias o con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor y declina toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de esos envíos.

8. Filipinas estará autorizado a no aceptar las encomiendas que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor, ni envíos que contengan líquidos o sustancias fácilmente licuables, objetos de vidrio o similares u objetos frágiles.

9. Australia no aceptará los envíos postales de ningún tipo que contengan lingotes o billetes de banco.

10. China no aceptará las encomiendas ordinarias que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas u otros objetos de valor. Con excepción de la Región Administrativa Especial de Hongkong, tampoco aceptará las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador o cheques de viaje.

11. Mongolia se reserva el derecho de no aceptar, de acuerdo con su legislación nacional, las encomiendas que contengan monedas, billetes de banco, títulos a la vista o cheques de viaje.

12. Letonia no aceptará las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, cualesquiera otros valores (cheques) al portador o divisas extranjeras, y rechaza toda responsabilidad en caso de pérdida o de daño de esos envíos.

13. Federación de Rusia, República de Moldova, Ucrania y Uzbekistán no aceptarán las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan billetes de banco en circulación, instrumentos (cheques) al portador o moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de este tipo de envíos.

14. Azerbaiyán y Kazajstán no aceptarán las encomiendas ordinarias ni las encomiendas con valor declarado que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales preciosos, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como moneda extranjera, y rechazan toda responsabilidad en caso de pérdida o avería de ese tipo de envíos.

15. Cuba se reserva el derecho de no admitir, tratar, transportar o distribuir encomiendas postales que contengan monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador, cheques, metales y piedras preciosas, alhajas u otros objetos de valor, así como cualquier documento, mercadería u objeto que no se ajusten a su reglamentación nacional, a la reglamentación internacional o a las instrucciones técnicas y de embalaje referentes al transporte aéreo, y rechaza toda responsabilidad en caso de expoliación, pérdida o avería de estos. Cuba se reserva el derecho de no aceptar encomiendas postales sujetas al pago de derechos de aduana que contengan mercaderías que se importen cuyo valor no se ajuste a su reglamentación nacional.

Prot. Artículo X
Objetos sujetos al pago de derechos de aduana

1. Con referencia al artículo 19, Bangladesh y El Salvador no aceptarán los envíos con valor declarado que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

2. Con referencia al artículo 19, los Países miembros siguientes: Afganistán, Albania, Azerbaiyán, Belarús, Camboya, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Kazajstán, Letonia, Nepal, Perú, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, San Marino, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Venezuela (República Bolivariana de) no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

3. Con referencia al artículo 19, los Países miembros siguientes: Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Djibouti, Malí y Mauritania no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

4. No obstante las disposiciones establecidas en 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de sueros y vacunas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

Artículo 19-001
Mercaderías peligrosas admitidas en forma excepcional

1. Excepcionalmente, se admitirán las mercaderías peligrosas indicadas a continuación:

1.1 Las materias radiactivas mencionadas en el artículo 19-003.1 expedidas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales.

1.2 Las materias infecciosas mencionadas en el artículo 19-003.2 expedidas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales.

1.3 Las pilas de litio y las baterías de litio mencionadas en el artículo 19-003.3 expedidas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales.

2. Podrán admitirse otras clases de mercaderías peligrosas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales en los intercambios entre Países miembros que hubieren declarado estar de acuerdo en admitirlas en forma recíproca o en un solo sentido, siempre que se respeten las reglas y las reglamentaciones nacionales e internacionales en materia de transporte y que las mercaderías en cuestión no sean transportadas por vía aérea.

Prot. Artículo R VI
Mercaderías peligrosas admitidas en forma excepcional

1. Sin perjuicio del artículo 19-001, Francia se reserva el derecho de rechazar los envíos que contienen las mercaderías mencionadas en dicho artículo.

Artículo 19-002
Control de la introducción de mercaderías peligrosas

1. Cada operador designado deberá establecer procedimientos y programas de capacitación a fin de controlar la introducción en sus servicios postales de mercaderías peligrosas admisibles, de conformidad con las reglas y los reglamentos nacionales e internacionales.

2. Cada operador designado que deseare aceptar en el correo-avión internacional equipos que contengan pilas o baterías de litio admisibles podrá hacerlo, siempre que hubiere recibido aprobación previa específica, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas de la OACI. Una vez que esta aprobación haya sido otorgada al operador designado, deberá notificarse a la Oficina Internacional.

3. Cualquier operador designado podrá recibir y distribuir envíos-avión internacionales cuyo contenido incluya equipos que contengan pilas o baterías de litio admisibles sin la aprobación de su autoridad nacional de aviación civil. Sin embargo, el operador designado que acepta y expide estos envíos deberá haber cumplido con las exigencias establecidas en 2 y deberá tener en cuenta las prohibiciones y exigencias operativas vigentes en el país de destino y/o de los eventuales países de tránsito.

■ ***Comentarios***
1 *Cualquier op. des. que desee aceptar muestras admisibles extraídas de los enfermos, materias infecciosas admisibles, materias radiactivas admisibles y equipos que contengan pilas o baterías de litio admisibles deberá cumplir con lo dispuesto por los art. 19-001, 19-003 y 19-005 a 19-007.*

Artículo 19-003
Materias radiactivas, materias infecciosas, pilas de litio y baterías de litio admisibles

1. Se admitirán materias radiactivas en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales, en el marco de las relaciones entre los Países miembros que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido, en las condiciones siguientes:

1.1 las materias radiactivas se acondicionarán y embalarán según las disposiciones correspondientes de los Reglamentos;

1.2 cuando se expidan en envíos de correspondencia, estarán sujetas al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de los pequeños paquetes del servicio de distribución con seguimiento;

1.3 las materias radiactivas contenidas en los envíos de correspondencia o en las encomiendas postales deberán encaminarse en despachos prioritarios, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes;

1.4 las materias radiactivas solo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.

2. Las materias infecciosas, con excepción de las materias infecciosas de la categoría A («Materias infecciosas para el hombre» – nº ONU 2814 y «Materias infecciosas para los animales» – nº ONU 2900) se admitirán en los envíos de correspondencia y las encomiendas postales en las condiciones siguientes:

2.1 Las materias infecciosas de la categoría B (nº ONU 3373) podrán intercambiarse por vía postal solo entre expedidores oficialmente reconocidos, tal como lo determinen sus autoridades competentes. Estas mercaderías peligrosas podrán admitirse en el correo bajo reserva de lo dispuesto por la legislación nacional e internacional vigente y la edición vigente de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, tal como fueron promulgadas por la OACI.

2.2 Las materias infecciosas de la categoría B (nº ONU 3373) deberán ser tratadas, embaladas y rotuladas según las disposiciones pertinentes del Reglamento. Estos envíos estarán sujetos al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de los pequeños paquetes del servicio de distribución con seguimiento. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.

2.3 Las muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) podrán intercambiarse por vía postal solo entre expedidores oficialmente reconocidos, determinados por sus autoridades competentes. Estas materias podrán admitirse en el correo bajo reserva de lo dispuesto por la legislación nacional e internacional vigente y la edición vigente de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, tal como fueron promulgadas por la OACI.

2.4 Las muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) deberán ser tratadas, embaladas y rotuladas según las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Estos envíos estarán sujetos al pago de la tarifa de los envíos prioritarios o de la tarifa de los pequeños paquetes del servicio de distribución con seguimiento. Podrá cobrarse una tasa suplementaria por el tratamiento de estos envíos.

2.5 La admisión de materias infecciosas y de muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) se limitará a las relaciones entre los Países miembros que hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

2.6 Las materias infecciosas y las muestras exentas extraídas de los enfermos (humanos o animales) autorizadas se encaminarán en despachos prioritarios, eventualmente bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes, y gozarán de prioridad en la entrega.

3. Se admitirán en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales no más de cuatro pilas de litio contenidas en un equipo o dos baterías de litio contenidas en un equipo, en las condiciones siguientes:

3.1 Para una pila de metal de litio o con aleación de litio, el contenido de litio no deberá ser superior a 1 g, y para una pila de ion litio, la energía nominal en vatio hora no deberá ser superior a 20 Wh.

3.2 Para una batería de metal de litio o con aleación de litio, el contenido total de litio no deberá ser superior a 2 g, y para una batería de ion litio, la energía nominal en vatio hora no deberá ser superior a 100 Wh. En el caso de las baterías de ion litio que cumplan con la presente disposición, la energía nominal en vatio hora deberá anotarse en el sobre exterior.

3.3 Cuando estén contenidas en un equipo, las pilas y las baterías deberán estar protegidas contra daños y cortocircuitos, y el equipo deberá estar provisto de medios eficaces para impedir su funcionamiento accidental. Cuando las baterías estén contenidas en un equipo, deberán estar colocadas en embalajes exteriores sólidos, construidos con materiales apropiados y con una resistencia y un diseño acordes con la capacidad del embalaje y el uso previsto, salvo si el equipo donde está colocada la batería ofrece una protección equivalente.

3.4 Cada pila o batería deberá ser del tipo que cumple con los requisitos de cada una de las pruebas de la subsección 38.3 de la parte III del Manual de Pruebas y Criterios de la ONU.

■ ***Comentarios***

2 *Los op. des. que participan en los intercambios de materias de este tipo están indicados en la Comp. de Env. de Corr.*

2.2 *En 2005 y 2007, el Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas de ECOSOC introdujo un nuevo sistema de clasificación para el embalaje, el tratamiento y el transporte intermodal de las materias infecciosas. En este sistema, las materias infecciosas se clasifican en dos categorías: categoría A (nºs ONU 2814 y 2900) y categoría B (nº ONU 3373).*

Se elaboraron nuevas reglas en cooperación con la OACI, la OMS, la IATA y otras organizaciones internacionales. Estas organizaciones recomendaron prohibir la expedición por correo de materias infecciosas de la categoría A, a fin de evitar cualquier riesgo de utilización de estas materias con fines terroristas, en la medida en que ello podría acarrear graves consecuencias, tales como muertes masivas o la aparición de enfermedades mortales. Además, la introducción de un flujo de tránsito separado para las materias infecciosas de la categoría A no debería significar una responsabilidad innecesaria para los op. des. Asimismo, el tratamiento de envíos que contienen materias infecciosas de la categoría A en el flujo de correo expondría a los empleados postales, a los clientes y al público en general a riesgos graves e innecesarios.

El CA aprobó la resolución CA 6/2006, que prohíbe la inclusión de materias infecciosas de la categoría A en los envíos internacionales.

Prot. Artículo R VII
Materias radiactivas, materias infecciosas, pilas de litio y baterías de litio admisibles

1. Sin perjuicio del artículo 19-003, Francia se reserva el derecho de rechazar los envíos que contienen las mercaderías mencionadas en dicho artículo.

Artículo 19-004
Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen muestras exentas extraídas de enfermos (humanas o animales)

1. Las muestras exentas extraídas de enfermos (humanas o animales) tal como están definidas en las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas (Reglamento modelo ST/SG/AC10/1) se aceptarán en las condiciones indicadas a continuación.

2. Las muestras exentas extraídas de enfermos son las muestras que presentan un riesgo mínimo de contener agentes patógenos; deberán embalarse en un embalaje/envase que impida cualquier tipo de fuga y que lleve la inscripción, en inglés o en francés, «Exempt human specimen» «Échantillon humain exempté» (Muestra humana exenta) o «Exempt animal specimen» «Échantillon animal exempté» (Muestra animal exenta), según el caso.

2.1 El embalaje deberá cumplir los siguientes requisitos:

2.1.1 El embalaje deberá estar constituido por tres elementos:

2.1.2 uno o varios recipientes primarios estancos;

2.1.3 un embalaje secundario estanco;

2.1.4 un embalaje exterior suficientemente resistente en función de su capacidad, masa y uso previsto; una de sus caras deberá tener una superficie de 100 mm x 100 mm como mínimo.

2.2 Para los líquidos, deberá colocarse material absorbente entre el recipiente o recipientes primarios y el embalaje secundario, en cantidad suficiente para absorber la totalidad del contenido, de modo que, durante el transporte, cualquier pérdida o fuga de líquido no pueda alcanzar el embalaje exterior ni comprometer la integridad del material absorbente.

2.3 Si se colocan varios recipientes primarios frágiles en un solo embalaje secundario, se envolverán individualmente o se separarán para evitar todo contacto entre ellos.

■ ***Comentarios***

1 *Las disp. del Regl. Modelo de las Naciones Unidas se reflejan en los Regl. Modelo internacionales promulgados por la OACI, la IATA y otras organizaciones internacionales. «Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas – Reglamentación Modelo»: www.unece.org/trans/danger/publi/unrec/rev13/13files_f.html.*

2 *El Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas de ECOSOC indica que, para determinar si existe una mínima probabilidad de la presencia de agentes patógenos en una muestra de paciente, se necesita un dictamen competente para decidir si la materia está exenta. Este dictamen debe basarse en los antecedentes médicos, los síntomas y la situación particular de la fuente, humana o animal, y las condiciones locales endémicas. Entre las muestras que pueden ser transportadas en virtud del presente art., se encuentran, p. ej., los análisis de sangre o de orina para medir el porcentaje de colesterol, la glicemia, los porcentajes de hormonas o los anticuerpos específicos de la próstata (PSA), los exámenes practicados para verificar el funcionamiento de un órgano como el corazón, el hígado o los riñones en seres humanos o animales afectados por enfermedades no infecciosas, la farmacovigilancia terapéutica, los exámenes practicados a solicitud de compañías de seguros o de empleadores para determinar la presencia de estupefacientes o de alcohol y, por último, las pruebas de diagnóstico de embarazo, las biopsias para la detección del cáncer o la búsqueda de anticuerpos en seres humanos o animales (p. ej., la evaluación de una inmunidad inducida por la vacuna, el diagnóstico de una enfermedad autoinmune, etc.).*

Artículo 19-005
Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen sustancias infecciosas

1. Las materias infecciosas, o que razonablemente pueda suponerse son infecciosas para el ser humano y para los animales, y que cumplan con los criterios de definición de las sustancias infecciosas de la categoría B (nº ONU 3373) deberán ser declaradas «sustancias biológicas, categoría B». Las sustancias infecciosas adscritas a los nºs ONU 2814, ONU 2900 u ONU 3291 están prohibidas en el correo internacional.

2. Los expedidores de sustancias infecciosas adscritas al nº ONU 3373 deberán asegurarse de que los envíos han sido preparados de modo que lleguen a destino en buen estado y de que las sustancias en cuestión estén embaladas de conformidad con la Instrucción de Embalaje 650 que figura en la edición vigente de las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Instrucciones Técnicas) publicadas por la OACI o de conformidad con la edición vigente de la Reglamentación sobre Mercancías

Peligrosas (DGR) publicada por la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA). Los expedidores deberían consultar la edición más reciente de las Instrucciones Técnicas de la OACI y/o de la DGR de la IATA para asegurarse de la validez del texto de la Instrucción de Embalaje 650 antes de utilizarla.

3. El embalaje deberá ser de buena calidad y suficientemente sólido como para resistir los choques y cargas que se producen normalmente durante el transporte, en particular durante el transbordo entre distintas unidades de transporte y entre las unidades de transporte y los depósitos de almacenamiento, así como el izado de un palé o de un sobreembalaje para su manipulación manual o mecánica. Los embalajes deberán estar fabricados y cerrados de forma que, en condiciones normales de transporte, no se produzcan pérdidas del contenido debido a vibraciones o cambios de temperatura, de humedad o de presión.

4. El embalaje deberá estar constituido por los tres componentes siguientes:

4.1 un recipiente primario;

4.2 un embalaje secundario;

4.3 un embalaje exterior rígido.

5. Los recipientes primarios deberán colocarse en embalajes secundarios de forma tal que, en las condiciones normales de transporte, no puedan romperse, perforarse ni dejar escapar su contenido al embalaje secundario. Los embalajes secundarios deberán ir sujetos dentro de los embalajes exteriores con un material amortiguador apropiado. Un derrame del contenido no deberá alterar las propiedades de protección del material amortiguador ni del embalaje exterior.

6. Para el transporte, la marca que se muestra a continuación deberá figurar en la superficie exterior del embalaje exterior sobre un fondo de un color que contraste con ella y deberá ser fácil de ver y de leer. La marca deberá tener la forma de un rombo del que cada lado tendrá una longitud de al menos 50 mm, el grosor de las líneas deberá ser al menos de 2 mm y la altura de las letras y cifras deberá ser al menos de 6 mm. La designación oficial de transporte «sustancia biológica, categoría B», en letras de al menos 6 mm de altura, deberá figurar en el embalaje exterior al lado de la marca en forma de rombo.



7. Al menos una cara del embalaje exterior deberá tener las dimensiones mínimas de 100 mm x 100 mm.

8. El paquete completo deberá poder superar con éxito el ensayo de caída, tal como se especifica en las Instrucciones Técnicas de la OACI y en la DGR de la IATA, con la salvedad de que la altura de caída no deberá ser inferior a 1,2 metro. Después del ensayo de caída apropiado, no debe haber fugas de los recipientes primarios, que deben permanecer protegidos por material absorbente, cuando sea necesario, en el embalaje secundario.

9. Para las sustancias líquidas:

9.1 el o los recipientes primarios deberán ser estancos y no deberán contener más de un litro de sustancia líquida;

9.2 el o los embalajes secundarios deberán ser estancos;

9.3 si se introducen varios recipientes primarios frágiles en un embalaje secundario simple, los recipientes primarios deberán ir envueltos individualmente o separados de manera que se evite todo contacto entre ellos;

9.4 deberá colocarse material absorbente entre el o los recipientes primarios y el embalaje secundario. La cantidad de material absorbente deberá ser suficiente para poder absorber la totalidad del contenido de los recipientes primarios a fin de que el derrame de la sustancia líquida no comprometa la integridad del material amortiguador o del embalaje exterior;

9.5 el recipiente primario o el embalaje secundario deberá poder resistir sin derrames una presión interna de 95 kPa (0,95 bar);

9.6 el embalaje exterior no deberá contener más de 4 litros de sustancia líquida. En esta cantidad no está incluido el hielo o el hielo seco utilizado para mantener frías la muestras.

10. Para las sustancias sólidas:

10.1 el o los recipientes primarios deberán ser estancos a los pulverulentos y no deberán exceder de la masa límite del embalaje exterior;

10.2 el o los embalajes secundarios deberán ser estancos a los pulverulentos;

10.3 si se introducen varios recipientes primarios frágiles en un embalaje secundario simple, deberán estar envueltos individualmente o separados de manera que se evite todo contacto entre ellos;

10.4 excepto en el caso de paquetes que contengan partes de cuerpos, órganos o cuerpos enteros, el embalaje exterior no deberá contener más de 4 kg de sustancias sólidas; en esta cantidad no está incluido el hielo o el hielo seco utilizado para mantener frías las muestras;

10.5 cuando haya dudas sobre la presencia de líquido residual en el recipiente primario durante el transporte, deberá utilizarse un embalaje adecuado para líquidos, que incluya material absorbente.

11. Para los especímenes refrigerados o congelados (hielo y hielo seco):

11.1 Cuando se use hielo seco para mantener fríos los especímenes, deberán cumplirse todos los requisitos aplicables de las Instrucciones Técnicas de la OACI y de la DGR de la IATA. Cuando se use, el hielo o el hielo seco deberá colocarse fuera del embalaje secundario o en el embalaje exterior o en un sobreembalaje. Deberán colocarse calzos interiores para que el embalaje secundario se mantenga en su posición original cuando el hielo se haya fundido o el hielo seco se haya evaporado. Si se utiliza hielo, el embalaje exterior o el sobreembalaje deberá ser estanco. Si se utiliza dióxido de carbono sólido (hielo seco), el embalaje deberá estar diseñado y construido para que permita la salida del dióxido de carbono y prevenir así una acumulación de presión que pueda romper los embalajes.

11.2 El recipiente primario y el embalaje secundario deberán mantener su integridad a la temperatura del refrigerante usado, así como a las temperaturas y presiones que pudieran producirse si se pierde la refrigeración.

12. Cuando los paquetes se coloquen en un sobreembalaje, las marcas de los paquetes prescritas por la Instrucción de Embalaje 650 deberán ser directamente visibles o bien estar reproducidas en el exterior del sobreembalaje, y el sobreembalaje deberá llevar la indicación «Overpack» («Sobreembalaje»).

13. Las sustancias infecciosas adscritas al nº ONU 3373 que se embalen y marquen de conformidad con la Instrucción de Embalaje 650 no estarán sujetas a ninguna otra disposición del presente artículo, con excepción de las siguientes:

13.1 el nombre, la dirección y el número de teléfono del expedidor y del destinatario deberán indicarse en cada paquete;

13.2 el nombre y el número de teléfono de una persona responsable deberán indicarse en un documento escrito (como la factura de entrega CN 38) o en el paquete;

13.3 la clasificación deberá ajustarse a lo establecido en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas de la OACI y de la DGR de la IATA;

13.4 deberán cumplirse las disposiciones referentes a los informes de incidentes establecidas en las Instrucciones Técnicas de la OACI y en la DGR de la IATA;

13.5 deberán cumplirse las disposiciones en materia de inspección de daños o pérdidas establecidas en las Instrucciones Técnicas de la OACI y en la DGR de la IATA.

14. No se exigirá ninguna declaración del expedidor con respecto a las mercaderías peligrosas.

15. Los fabricantes de embalajes y los distribuidores ulteriores deberán proporcionar instrucciones claras sobre su llenado y cierre al expedidor o a la persona que prepara el embalaje (un paciente, por ejemplo) a fin de que pueda ser adecuadamente dispuesto para el transporte.

16. En el mismo embalaje de las sustancias infecciosas de la división 6.2 no deberá haber otras mercancías peligrosas, a menos que sean necesarias para mantener la viabilidad de las sustancias infecciosas, para estabilizarlas o para impedir su degradación, o para neutralizar los peligros que presenten. En cada recipiente primario que contenga las sustancias infecciosas podrá embalarse una cantidad máxima de 30 ml de mercancías peligrosas de las clases 3, 8 o 9 siempre que esas sustancias cumplan con las exigencias establecidas en las Instrucciones Técnicas de la OACI y en la DGR de la IATA. Cuando esas pequeñas cantidades de mercancías peligrosas se embalen con sustancias infecciosas de conformidad con las Instrucciones Técnicas de la OACI, no se aplicará ninguna otra disposición del presente artículo.

17. Dióxido de carbono sólido (hielo seco) utilizado como refrigerante

17.1 Cuando se use hielo seco como refrigerante, deberán observarse las disposiciones de embalaje contenidas en la Instrucción de Embalaje 954, tal como están enunciadas en la edición vigente de las Instrucciones Técnicas de la OACI y de la DGR de la IATA. A título de información, el texto pertinente de la Instrucción de Embalaje 954 se reproduce a continuación. Los expedidores deberían consultar la edición más reciente de las Instrucciones Técnicas de la OACI y de la DGR de la IATA para asegurarse de la validez del texto de la Instrucción de Embalaje 954 antes de utilizarla.

17.2 La información siguiente deberá figurar en un documento escrito (como por ejemplo la factura de entrega CN 38) o en el paquete. La información debe presentarse en el orden siguiente:

17.2.1 nº ONU 1845;

17.2.2 denominación oficial del artículo expedido (hielo seco o dióxido de carbono sólido);

17.2.3 cantidad de paquetes;

17.2.4 peso neto del hielo seco en cada paquete.

17.3 El peso neto del hielo seco deberá indicarse en el exterior de cada paquete. Cuando los paquetes estén colocados en un sobreembalaje, la cantidad neta total de hielo seco contenida en su interior deberá consignarse en la parte exterior del sobreembalaje.

17.4 Los envases que contengan únicamente sustancias infecciosas, identificados por medio de una etiqueta especial «ONU 3373», deberán ser entregados por las autoridades postales a las compañías aéreas en envases de correo abiertos.

■ ***Comentarios***

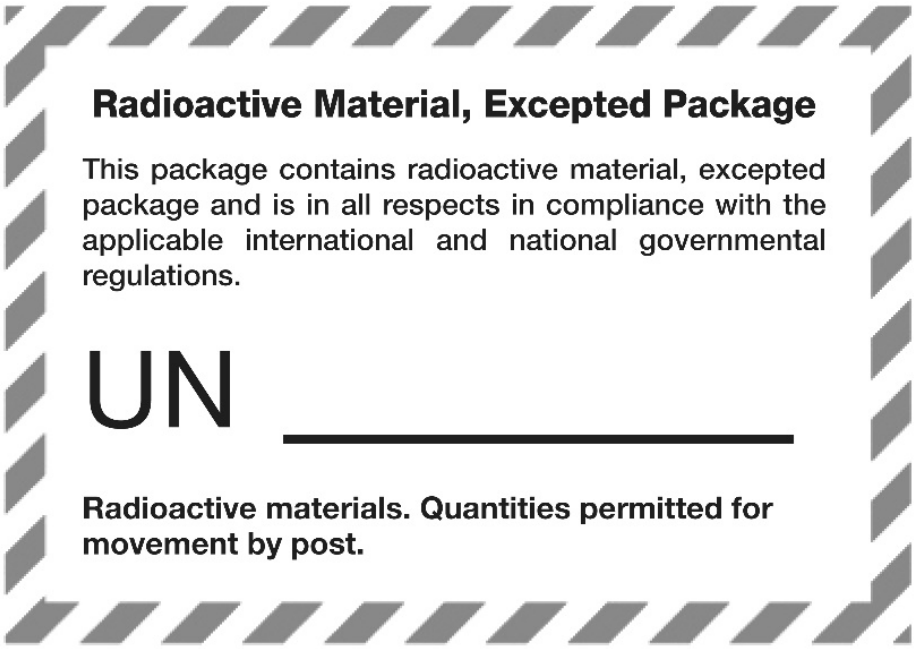
1 *El texto del art. 19-005 tiene en cuenta las medidas apropiadas en materia de embalaje, aceptación y tratamiento descritas en las instrucciones técnicas 2007–2008 de la OACI y en la 14ª edición del Regl. Modelo publicado por el Subcomité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la ONU: https://unece.org/fr/rev-14-2005.*

14 *En cuanto a las indicaciones que deben consignarse en el embalaje exterior de los envíos que contienen sustancias infecciosas (nombre, dirección y número de teléfono de la autoridad competente con la que hay que ponerse en contacto en caso de avería o de filtración), la OMS envió en mayo de 1981 a las autoridades de salud pública de los Países miembros de la Organización una circ. recomendándoles que comunicaran esas indicaciones a los op. des. de sus países. Por su parte, la OI pidió a los op. des. que admiten dichos envíos que se pusieran en contacto con las autoridades nacionales de salud pública y animal de su país con miras a coordinar las acciones a realizar en caso de accidente.*

Artículo 19-006
Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen materias radiactivas

1. Los envíos postales de materias radiactivas se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen, siempre que la actividad en cada uno de los envíos exceptuados no exceda de un décimo de la autorizada en el cuadro 4 (Límites de actividad para bultos exceptuados) de la edición vigente del Reglamento para el Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, Requisitos de Seguridad Específicos, Nº SSR-6 del Organismo Internacional de Energía Atómica y no contengan hexafluoruro de uranio.

2. El embalaje externo de los envíos que contengan materias radiactivas deberá ser señalado por el expedidor con una etiqueta que lleve el número de la ONU, tal como se indica a continuación. Asimismo, deberá llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación en letras mayúsculas solicitando la devolución de los envíos en caso de falta de entrega.



3. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.

4. La etiqueta arriba indicada deberá ser tachada claramente en caso de devolución de la encomienda vacía a su lugar de origen.

■ ***Comentarios***
1 *Tal como se entiende aquí, el transporte por correo de materias radiactivas se limita a las expediciones exentas de prescripciones de transporte especiales según lo indicado en el Regl. para el transporte seguro de materiales radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en razón de la escasa actividad de su contenido.*

Artículo 19-007
Condiciones de aceptación de los envíos de correspondencia y de las encomiendas postales que contienen pilas y baterías de litio instaladas en un equipo

1. Los envíos de correspondencia y las encomiendas postales que contengan pilas y baterías de metal litio o de ion litio instaladas en un equipo se embalarán conforme a la instrucción de embalaje 967, sección II (pilas y baterías de ion litio) o a la instrucción de embalaje 970, sección II (pilas y baterías de metal litio), según el caso, de la edición vigente de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Instrucciones Técnicas) publicadas por la OACI. Los expedidores deberán consultar la edición más reciente de las Instrucciones Técnicas de la OACI.

2. Está prohibido el transporte de las pilas y las baterías instaladas en un equipo identificadas por el fabricante como defectuosas por razones de seguridad, o que han sido dañadas y puedan producir un desprendimiento peligroso de calor, una llama o cortocircuitos.

■ ***Comentarios***

1 *y* ***2*** *Como este punto no está reglamentado por el Acuerdo tipo EMS suscrito en virtud del art. 37-001, las pilas y baterías de litio serán admitidas en los envíos EMS en las mismas condiciones.*

1 *En caso de accidente o de incidente durante el transporte de este tipo de art., la OI recomienda a los op. des. que le informen sobre dicho transporte, así como a las autoridades competentes de su país y del país donde ocurrió el accidente o el incidente, de acuerdo con el sistema de información de las autoridades en cuestión.*
Conforme a la instrucción de embalaje 967, sección II (pilas y baterías de ion litio), o a la instrucción de embalaje 970, sección II (pilas y baterías de metal litio), según el caso, de la edición vigente de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Instrucciones Técnicas) publicadas por la OACI, no se aplicará ninguna exigencia de señalamiento especial para las baterías de litio en el embalaje exterior de los envíos que contengan pilas y baterías de litio admisibles tal como se describen en el Regl.

2 *Este párr. también se aplica a los art. de este tipo devueltos al fabricante por motivos de seguridad.*

Artículo 19-008
Mercaderías peligrosas que está prohibido incluir en los envíos de correspondencia y en las encomiendas

1. Los objetos que figuran en las «Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas» formuladas por las Naciones Unidas –con excepción de algunas mercaderías peligrosas previstas en el presente Reglamento–, así como en la versión actual de las Instrucciones Técnicas de la OACI y en el Reglamento sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas de la IATA, son considerados mercaderías peligrosas en el sentido del artículo 19.3.1 del Convenio, y su inclusión en los envíos de correspondencia y en las encomiendas postales está prohibida si son encaminados en el marco del transporte aéreo internacional.

2. Cada operador designado deberá establecer procedimientos y programas de capacitación a fin de controlar la introducción en sus servicios postales de mercaderías peligrosas no declaradas o no admisibles, de conformidad con las reglas y los reglamentos nacionales e internacionales.

Artículo 19-009
Excepciones a las prohibiciones en las encomiendas

1. La prohibición relativa a los estupefacientes y a las sustancias psicotrópicas no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición.

2. Si la reglamentación nacional de los Países miembros interesados lo permite, las encomiendas podrán contener cualquier documento intercambiado entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos.

3. El artículo 19.6.1.4 del Convenio no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Países miembros que admiten las encomiendas con valor declarado solo pueda efectuarse en tránsito al descubierto por medio de un País miembro que no las admita.

■ ***Comentarios***

2 *Entre los doc. admitidos según el art. 19.5.1.1 del Conv., cabe mencionar:*

– *uno de los doc. siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, boletín o aviso de expedición, certificado de entrega;*
– *los discos o cintas, tengan o no una grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y tarjetas QSL cuando el op. des. de origen estime que no presentan carácter de corr. actual y personal y cuando sean intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la enc. o personas que convivan con ellos;*
– *corr. y doc. de cualquier clase, que tengan carácter de corr. actual y personal, distintos de los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la enc. o personas que convivan con ellos;*
– *corr. y doc. archivados.*

(Nota. – Las tarjetas QSL son tarjetas preimpresas que los radioaficionados utilizan para comunicarse el resultado de sus observaciones, completándolas con indicaciones manuscritas codificadas.)

Artículo 19-101
Tratamiento de los envíos admitidos por error

1. Los envíos que hubieren sido admitidos por error y que no se apartaren fundamentalmente de las condiciones del artículo 17 del Convenio en lo que respecta a la clasificación o al peso y de las del presente Reglamento en lo que respecta al contenido, las dimensiones, la presentación y las indicaciones reglamentarias deberán, no obstante, ser entregados a los destinatarios sin suplemento de tasa. Los envíos admitidos por error que contuvieren materias biológicas perecederas o materias radiactivas y no cumplieren las disposiciones de los artículos 19-003, 19-005 y 19-006 también podrán ser entregados a los destinatarios, si las disposiciones aplicadas en el país de destino lo permiten. Si fuere inapropiado o imposible distribuir envíos admitidos por error, deberán devolverse al operador designado de origen.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el artículo 19.2, 19.3.1 y 19.3.2 del Convenio y admitidos por error se tratarán de acuerdo con la legislación del país de origen, de tránsito o de destino cuyo operador designado constate su presencia.

3. El operador designado de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición; el operador designado de tránsito podrá reexpedirla al operador designado de destino.

4. El operador designado de destino estará autorizado a entregar al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación, un envío sin valor declarado procedente de un país que admita la declaración de valor y que contenga los objetos mencionados en el artículo 19.6.1 del Convenio. Si no se admitiere la entrega, el envío deberá devolverse al expedidor.

5. Si un envío admitido por error para expedición o una parte de su contenido no fuere entregado al destinatario ni devuelto al expedidor, se informará sin demora al operador designado de origen sobre el tratamiento aplicado al envío. Esta información deberá indicar de manera precisa la prohibición que se aplica al envío, así como los objetos que dieron lugar a confiscación. Un envío admitido por error que se devuelva a origen deberá estar acompañado de una información análoga.

6. En caso de confiscación de un envío postal admitido por error para su expedición, el operador designado de tránsito o de destino deberá informarlo al operador designado de origen enviando un acta CN 13 o, si así se hubiere acordado bilateralmente, el mensaje EDI normalizado de la UPU correspondiente (acontecimiento EME y código de retención respectivo).

7. Queda además reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de envíos de correspondencia, fuera de las cartas, las tarjetas postales y los envíos para ciegos, que no se ajusten a las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán al operador designado de origen.

8. Envíos de correspondencia que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

8.1 Los objetos incluidos en un envío de correspondencia que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, sin previo aviso. La venta tendrá lugar en beneficio del derechohabiente, aun en camino, a la ida o a la vuelta. Si la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

8.2 Cuando se venda o se destruya un envío de correspondencia de acuerdo con las disposiciones establecidas en 8.1, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada de un boletín de verificación CN 43, se remitirá a la oficina de origen.

8.3 El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven el envío. Dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor. Este se hará cargo de los gastos de envío.

9. Los operadores designados deberán prever procedimientos para enfrentar las situaciones en que un hecho impida continuar con el encaminamiento de los envíos postales, tales como el caso en que en un punto intermedio se descubra un envío admitido por error.

9.1 En lo que respecta a los despachos cerrados en tránsito, el operador designado (de tránsito) presentará al operador designado (de origen) un informe del incidente con la mayor cantidad de detalles posible si un envío postal es retenido en el punto de tránsito. Ese informe se formulará en el plazo de un día laborable (24 horas) a partir del momento en que se descubrió el incidente.

9.2 En caso de transbordo directo, el acuerdo entre el operador designado (de origen) y el transportista deberá indicar el tratamiento que se aplicará al envío retenido. No obstante, si el transportista no logra resolver el problema poniéndose en contacto con el operador designado (de origen) en un plazo de siete días a contar desde la recepción del informe, podrá pedir ayuda al operador designado del punto intermedio para resolver el incidente.

9.2.1 En los acuerdos suscritos con los transportistas, los operadores designados deberán prever disposiciones que tengan en cuenta los hechos que pueden impedir continuar con el encaminamiento de los envíos, tales como descubrir en un punto intermedio un envío admitido por error. Esas disposiciones contractuales deberán indicar que el transportista notificará los incidentes y solicitará instrucciones para su resolución en el plazo de un día laborable (24 horas) a partir del momento en que se descubrió el incidente.

9.3 No bien reciba la notificación de que el envío ha sido retenido, el operador designado (de origen) impartirá instrucciones específicas para solucionar el incidente. Se enviará una respuesta inicial en el plazo de un día laborable (24 horas) a partir del momento en que se recibió el informe. La respuesta inicial del operador designado de origen no solucionará necesariamente el hecho constatado, sino que servirá más bien de acuse recibo indicando que el hecho ha sido comunicado y que se ha iniciado una investigación detallada. El operador designado de origen presentará informes actualizados cada 72 horas hasta que el incidente se solucione. Estas directrices con respecto a los plazos se basan en los días laborables normales y tienen en cuenta los días feriados, las diferencias de husos horarios y los fines de semana.

■ ***Comentarios***
5 *La fórm. CN 13 puede utilizarse para informar al op. des. de origen.*

Operador designado de

Oficina que levanta el acta

ACTA
Información en caso de confiscación de un envío postal
Fecha Referencia

CN 13

Al operador designado de

Indicaciones
Basta con una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente por el mismo expedidor y para el mismo destinatario

Descripción del envío confiscado	Clase de envío ☐ Prioritario ☐ No prioritario ☐ Encomienda ☐ Ordinario ☐ Certificado ☐ Carta ☐ Impreso ☐ Pequeño paquete ☐ Valor declarado Nº del envío — Peso del envío Información sobre el encaminamiento ☐ Avión ☐ S.A.L. ☐ Superficie
Depósito del envío	Oficina de origen — Fecha de depósito Oficina de cambio expedidora — Fecha Oficina de cambio de destino — Despacho nº
Expedidor	Nombre y dirección completa
Destinatario	Nombre y dirección completa

Información sobre la confiscación	Motivo de la confiscación ☐ Mercaderías peligrosas ☐ Envío que contraviene la reglamentación sobre las importaciones ☐ Estupefacientes ☐ Envío que viola principios públicos/morales/religiosos ☐ Objetos falsificados o pirateados Reglamentación aplicable — Artículo ☐ Convenio UPU ☐ Legislación nacional (indicarla) Por consiguiente, hemos confiscado ☐ todo el contenido ☐ la parte del envío indicada a continuación, que contraviene la reglamentación vigente:

En fe de lo cual, hemos levantado la presente acta, por duplicado, para que se le dé curso de conformidad con el Convenio	Funcionario de la aduana Lugar y firma _____	Jefe de la oficina donde tuvo lugar la confiscación Lugar y firma _____

Reservado para la oficina de origen del envío	Observaciones eventuales	
	Firma del expedidor o de su apoderado (dado el caso)	Oficina de origen del envío Fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Prot. Artículo R XXV
Tratamiento de los envíos admitidos por error

1. Afganistán, Angola, Djibouti y Pakistán no estarán obligados a observar las disposiciones fijadas en el artículo 19-101.5, según las cuales «Esta información deberá indicar de manera precisa la prohibición que se aplica al envío, así como los objetos que han dado lugar a confiscación».

2. Afganistán, Angola, Argentina, Australia, Azerbaiyán, Canadá, Djibouti, Estonia, Kazajstán, Kirguistán, Nepal, República Popular Democrática de Corea, Sudán, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam se reservan el derecho de suministrar informes sobre las razones de la confiscación de un envío postal solamente dentro de los límites de las informaciones provenientes de las autoridades aduaneras y según la legislación interna.

3. Estados Unidos de América se reserva el derecho de tratar como admitido por error, y de acuerdo con las disposiciones de su legislación y de sus prácticas aduaneras nacionales, cualquier envío que contenga sustancias controladas tales como las definidas en el capítulo 1308, título 21, del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos América.

4. Francia aplicará las disposiciones del artículo 19-101.7 únicamente a los envíos para ciegos bajo reserva de su reglamentación nacional.

Artículo 19-102
Reexpedición

1. En caso de cambio de dirección del destinatario, los envíos le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones abajo indicadas.

2. Sin embargo, los envíos no se reexpedirán:

2.1 si el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación en una lengua conocida en el país de destino;

2.2 si llevan además de la dirección del destinatario la indicación «ou à l'occupant des lieux» («o al ocupante del domicilio»).

3. Los operadores designados que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno estarán autorizados a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.

4. No se cobrará ningún suplemento de tasa por los envíos de correspondencia reexpedidos de país a país, salvo las excepciones establecidas más adelante. No obstante, los operadores designados que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizados a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.

5. Modalidades de reexpedición

5.1 Los envíos dirigidos a destinatarios que hubieren cambiado de dirección se considerarán como dirigidos directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

5.2 Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiere ausentado a otro país podrá ser reexpedido si dicho país realiza el servicio en sus relaciones con el país del primer destino. En caso contrario, el envío se devolverá inmediatamente al operador designado de origen para ser devuelto al expedidor.

5.3 La reexpedición desde un país a otro solo se efectuará si los envíos reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. Esto se aplica también a los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país.

5.4 Al efectuar la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

5.5 Los envíos ordinarios o certificados devueltos a los expedidores para completar o rectificar la dirección no serán considerados, en el momento de la entrega en el servicio, como envíos reexpedidos. Se tratarán como nuevos envíos, sujetos al pago de una nueva tasa.

5.6 Cada operador designado tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.

6. Encaminamiento

6.1 Los envíos prioritarios y los envíos-avión se reexpedirán a su nuevo destino en despachos prioritarios.

6.2 Los demás envíos se reexpedirán por los medios de transporte normalmente utilizados para los envíos no prioritarios o de superficie (inclusive S.A.L.). Podrán reencaminarse por vía prioritaria o aérea a solicitud expresa del destinatario y si este se comprometiere a pagar la diferencia de franqueo que corresponde a la nueva transmisión prioritaria o al nuevo recorrido aéreo. En este caso, la diferencia de franqueo se cobrará, en principio, en el momento de la entrega y permanecerá en poder del operador designado distribuidor. Todos los envíos podrán reencaminarse asimismo en despachos prioritarios si la diferencia de franqueo fuere pagada a la oficina reexpedidora por una tercera persona. La reexpedición de esos envíos por vía prioritaria dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación nacional de dicho país.

6.3 Los operadores designados que apliquen tasas combinadas podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea o prioritaria en las condiciones previstas en 6.2, tasas especiales que no deberán ser más elevadas que las tasas combinadas.

7. Tasación

7.1 Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les correspondería si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

7.2 Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no hubiere sido abonado antes de su reexpedición serán gravados con una tasa que represente la diferencia entre el franqueo ya pagado y el que se habría cobrado si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento por envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente. En caso de reexpedición por vía aérea o prioritaria, se aplicará además a los envíos por el recorrido ulterior, la sobretasa, la tasa combinada o la tasa especial según 6.2 y 6.3.

7.3 Los envíos que hubieren circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país serán gravados con la tasa de franqueo que hubieran debido abonar si esos envíos hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al lugar del nuevo destino. A esta tasa se agregará la tasa de tratamiento por envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente.

7.4 En caso de reexpedición a otro país, se anularán las tasas siguientes:

7.4.1 la tasa de Lista de Correos;

7.4.2 la tasa de presentación a la aduana;

7.4.3 la tasa de almacenaje;

7.4.4 la tasa de comisión;

7.4.5 la tasa complementaria de distribución con seguimiento;

7.4.6 la tasa de entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.

7.5 Los derechos de aduana y otros derechos cuya anulación no hubiere podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen serán recuperados, por medio de reembolso, del operador designado del nuevo destino. En este caso, el operador designado del primitivo destino adjuntará al envío una nota explicativa y una fórmula MP 1bis o una fórmula equivalente acordada entre operadores designados. Si el servicio de reembolso no existiere en las relaciones entre los operadores designados interesados, los derechos de que se trata se recuperarán por vía de correspondencia.

7.6 Los envíos de correspondencia reexpedidos serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido. Los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país reexpedidor también deberán ser pagados por los destinatarios.

8. Reexpedición colectiva

8.1 Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que hubiere cambiado de dirección podrán incluirse en sobres colectores CN 14 suministrados por los operadores designados. Únicamente el nombre y la nueva dirección del destinatario deberán inscribirse en esos sobres.

8.2 Cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse un envase. En este caso, los detalles requeridos se anotarán en una etiqueta especial suministrada por el operador designado e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre CN 14.

8.3 No podrán incluirse en estos sobres o envases, envíos a someter a control aduanero. También están excluidos los envíos cuya forma, volumen y peso pudieren producir roturas.

8.4 Los sobres colectores CN 14 y los envases utilizados para la reexpedición colectiva de la correspondencia se encaminarán a su nuevo destino por la vía prescrita para los envíos individuales.

8.5 El sobre o el envase se presentarán abiertos en la oficina reexpedidora. Esta cobrará si procediere, los complementos de tasa a que pudieren dar lugar los envíos reexpedidos. Cuando el complemento de franqueo no hubiere sido pagado, la tasa a cobrar a la llegada se indicará en los envíos. Después de la verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o el envase. Dado el caso, aplicará en el sobre o en la etiqueta del envase el sello T para indicar que deberán cobrarse tasas por todos o parte de los envíos reexpedidos.

8.6 A su llegada a destino, el sobre o el envase podrán ser abiertos y su contenido verificado por la oficina distribuidora, que cobrará, si correspondiere, los complementos de tasa no abonados. La tasa de tratamiento por los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente solo se cobrará una vez para todos los envíos incluidos en los sobres o envases.

8.7 Los envíos ordinarios dirigidos, ya sea a los marinos y a los pasajeros embarcados en un mismo navío, o a los participantes en un viaje colectivo, podrán tratarse igualmente como se indica en 8.1 a 8.6. En este caso, los sobres o las etiquetas de envase deberán llevar la dirección del navío (de la agencia de navegación o de viajes, etc.) al cual deberán entregarse los sobres o los envases.

■ ***Comentarios***

5.3 *Los destinatarios que deseen recibir en el extranjero envíos del régimen interno que no son admitidos en el servicio internacional de env. de corr. pueden encargarse, tomando las medidas apropiadas (p. ej., designación de personas autorizadas), de que estos envíos satisfagan las exigencias del servicio internacional de los envíos de corr.*

6.2 *Una tercera persona (p. ej., un hotel) tiene la posibilidad de solicitar, en nombre del expedidor o del destinatario, la reexpedición de los envíos prioritarios y de los envíos-avión por vía prioritaria o aérea contra el pago de las sobretasas o tasas combinadas. A raíz de la reexpedición sistemática de todos los envíos prioritarios y los envíos-avión, las sobretasas y las tasas combinadas relativas a los nuevos recorridos solo se cobran por los envíos no prioritarios y de superficie.*

Prot. Artículo R XXVI
Reexpedición

1. Las disposiciones del artículo 19-102.2 no se aplicarán a los operadores designados de Dinamarca, Finlandia y Suecia, cuyos equipos permiten, al efectuarse las operaciones de clasificación, reexpedir automáticamente el correo a los destinatarios que hubieren cambiado de dirección.

Operador designado de origen

Servicio de Correos

CN 14

Sello fechador

SOBRE COLECTOR
Reexpedición de envíos de correspondencia

Indicaciones
Este sobre podrá ser abierto por la oficina distribuidora
No podrá incluirse en él ningún envío sujeto a control aduanero o de naturaleza tal que pueda ocasionar roturas
Si hubiere tasas a cobrar, aplicar el sello T en el centro de la parte superior del sobre colector
Si los envíos estuvieren destinados a marinos o pasajeros embarcados en una misma nave, o a personas que participen en común en un viaje, el sobre colector llevará la dirección de la nave o de la agencia a la que deberán ser entregados

Dirección completa del destinatario

Nombre del destinatario
Al cuidado de (eventualmente)
Calle y nº
Localidad u oficina de destino
País de destino

Dimensiones máximas: largo, ancho y alto sumados 900 mm; la mayor dimensión no podrá exceder de 600 mm

CN 14 (reverso)

Presentar abierto en la oficina de Correos reexpedidora

Artículo 19-103
Envíos no distribuibles. Devolución al país de origen o al expedidor y plazo de conservación

1. Los operadores designados efectuarán la devolución de los envíos que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados a los destinatarios.

2. El plazo de conservación de los envíos se establece a continuación.

3. Los operadores designados que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizados a cobrar esta misma tasa por los envíos del régimen internacional que les sean devueltos.

4. Los operadores designados que devuelvan envíos no distribuibles estarán autorizados a cobrar una remuneración tal como se indica en el artículo 29-109.

5. A pesar de las disposiciones que figuran en 3, cuando un operador designado recibe, para devolución al expedidor, envíos depositados en el extranjero por clientes que residen en su territorio, estará autorizado a cobrar al expedidor o a los expedidores una tasa de tratamiento por envío, que no deberá exceder de la tasa de franqueo que habría cobrado si el envío hubiera sido depositado en sus servicios.

5.1 Para lo que tiene que ver con las disposiciones de 5, se entiende por el expedidor o los expedidores las personas o entidades cuyo nombre figura en la dirección o en las direcciones para la devolución.

6. Disposiciones generales

6.1 Bajo reserva de las disposiciones de la legislación del país de destino, los envíos no distribuibles se devolverán al operador designado de origen cuyas marcas de franqueo figuran en el envío.

6.2 Los envíos rechazados por el destinatario o cuya entrega fuere evidentemente imposible deberán devolverse en forma inmediata.

6.3 Los demás envíos no distribuibles serán conservados por el operador designado de destino durante el plazo fijado por su reglamentación. Sin embargo, el plazo de conservación no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que el operador designado de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino.

7. Modalidades particulares

7.1 Los envíos del régimen interno no distribuibles serán reexpedidos al extranjero para ser restituidos a los expedidores solo si llenan las condiciones requeridas para el nuevo transporte. Se procederá igualmente con los envíos del régimen internacional cuyo expedidor hubiere cambiado su residencia a otro país.

7.2 Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.

7.3 La devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, los operadores designados procurarán efectuar dicha devolución al expedidor o informarle adecuadamente, cuando se trate de la repetición de intentos de entrega infructuosos o de envíos masivos. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.

7.4 Deberán considerarse como no distribuibles los envíos para terceros:

7.4.1 dirigidos a los servicios diplomáticos o consulares y devueltos por estos a la oficina de Correos como no reclamados;

7.4.2 dirigidos a hoteles, alojamientos o agencias de compañías aéreas o marítimas y restituidos a la oficina de Correos en razón de la imposibilidad de entregarlos a los destinatarios.

7.5 En ningún caso se considerarán como nuevos envíos sujetos al pago de franqueo los envíos indicados en 7.4.

8. Encaminamiento

8.1 Cuando la vía de superficie ya no sea empleada por el operador designado del país que efectúa la devolución, los envíos no distribuibles deberán ser devueltos por la vía más adecuada que aquel utilice.

8.2 Los envíos prioritarios, las cartas-avión y las tarjetas postales-avión que deban devolverse a origen se enviarán en despachos prioritarios.

8.3 Los envíos-avión no distribuibles distintos de las cartas-avión y de las tarjetas postales-avión se devolverán a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para los envíos no prioritarios o de superficie (inclusive S.A.L.), salvo:

8.3.1 en caso de interrupción de estos medios de transporte;

8.3.2 que el operador designado de destino hubiere elegido en forma sistemática la vía aérea para la devolución de esos envíos.

8.4 Para la devolución de los envíos a origen por vía prioritaria o aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 19-103.6.2 y 3.

9. Tratamiento de los envíos

9.1 Antes de devolver al operador designado de origen los envíos no distribuidos por cualquier motivo, la oficina de destino indicará, en lengua francesa, la causa de la falta de entrega. El motivo se señalará de manera clara y concisa, de ser posible en el anverso del envío, en la forma siguiente: «inconnu» («desconocido»), «refusé» («rechazado»), «déménagé» («se mudó»), «non réclamé» («no reclamado»), «adresse insuffisante/inexistante» («dirección insuficiente/inexistente»), «refusé par la douane» («rechazado por la aduana»), etc. En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

9.2 Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta CN 15, que habrá de llenarse según el caso. Cada operador designado tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones pertinentes. En las relaciones entre los operadores designados que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en una sola lengua convenida. Asimismo, las anotaciones manuscritas relativas a la falta de entrega que formulen los empleados o las oficinas de Correos podrán en este caso considerarse como suficientes.



Dimensiones máximas 52 x 52 mm, color rosado

9.3 La oficina de destino tachará las indicaciones de lugar que a ella se refieran, de manera que queden legibles, y consignará en el anverso del envío la indicación «Retour» («Devolución»), al lado de la indicación de la oficina de origen. Aplicará además su sello fechador en el reverso de los envíos prioritarios bajo sobre y de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

9.4 Los envíos no distribuibles serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen, ya sea aisladamente o en un atado especial rotulado «Envois non distribuables» («Envíos no distribuibles»), como si se tratara de envíos dirigidos a este país. Los envíos no distribuibles ordinarios que lleven indicaciones suficientes para su devolución serán devueltos directamente al expedidor.

9.5 Los envíos con valor declarado que no hubieren sido distribuidos deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los plazos fijados en 6.3. Estos envíos se anotarán en la lista especial CN 16 y se incluirán en el paquete, el sobre o el envase que lleve la etiqueta «Valeurs déclarées» («Valores declarados»).

9.6 Los envíos no distribuibles devueltos al país de origen se tratarán de acuerdo con el artículo 19-103.7.

■ ***Comentarios***
8.2 *La vía más rápida corresponde a la categoría A, si el transporte se efectúa por vía aérea, y a la categoría D, si el transporte se efectúa por vía de superficie.*

8.2 *y* ***8.3*** *El Congr. de Washington recomienda a los op. des. que no utilizan aún en forma sistemática la vía aérea para la devolución a origen de los AO-avión que recurran a dicha vía, en la mayor medida posible, según sus posibilidades económicas (rec. C 35/1989).*

Artículo 19-104
Devolución. Modificación o corrección de dirección a petición del expedidor

1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o hacer modificar o corregir su dirección en las condiciones establecidas a continuación.

2. Cuando su legislación lo permita, cada operador designado deberá aceptar las peticiones de devolución, de modificación o de corrección de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en el servicio de otro operador designado.

3. Formulación de la petición

3.1 Las peticiones de devolución de envíos y de modificación o corrección de dirección darán lugar a que el expedidor extienda una fórmula CN 17. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario.

3.2 Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. El operador designado del país de origen asumirá la responsabilidad de la justificación.

3.3 Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino. En este caso, no se cobrará la tasa establecida en 4.

3.4 Por notificación dirigida a la Oficina Internacional, cualquier operador designado podrá prever el intercambio de peticiones CN 17, en lo que a él se refiere, por mediación de su administración central o de una oficina especialmente designada. En dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

3.5 Los operadores designados que hagan uso de la facultad indicada en 3.4 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o por vía de telecomunicaciones, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía de telecomunicaciones o a un servicio análogo cuando el expedidor hubiere utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por vía postal.

3.6 Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición será tratada según la legislación de dicho país.

4. Tasas

4.1 El expedidor deberá pagar por cada petición una tasa especial cuyo importe indicativo será de 1,31 DEG.

4.2 La petición se transmitirá por vía postal o por vía de telecomunicaciones, por cuenta del expedidor. Las condiciones de transmisión y las disposiciones relativas al empleo de la vía de telecomunicaciones se indican en 6.

4.3 Por cada petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y consignadas a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas indicadas en 4.1 y 4.2.

5. Transmisión de la petición por vía postal

5.1 Si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula CN 17, acompañada si fuere posible de un facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente a la oficina de destino, bajo sobre certificado y en un despacho prioritario.

5.2 Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente. Los envíos a que se refieren se excluirán de la distribución hasta recibirse la petición de la administración central.

5.3 Al recibirse la fórmula CN 17, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

5.4 El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución de envíos y de modificación o corrección de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en despachos prioritarios, mediante una copia de la fórmula CN 17 debidamente completada en la parte «Respuesta de la oficina de destino». La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

5.4.1 averiguaciones infructuosas;

5.4.2 envío ya entregado al destinatario;

5.4.3 envío confiscado, destruido o embargado.

5.5 La devolución a origen de un envío no prioritario o de superficie a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía prioritaria o por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la diferencia de franqueo correspondiente. Cuando un envío fuere reexpedido por vía prioritaria o por vía aérea a raíz de una petición de modificación o de corrección de dirección, la diferencia de franqueo correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder del operador designado distribuidor.

6. Transmisión de la petición por vía de telecomunicaciones

6.1 Si la petición debiere cursarse por vía de telecomunicaciones, la fórmula CN 17 se depositará en el servicio correspondiente encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino. El expedidor deberá pagar la tasa correspondiente a dicho servicio.

6.2 Al recibirse el mensaje recibido por vía de telecomunicaciones, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

6.3 Cualquier petición de modificación o de corrección de dirección relativa a un envío con valor declarado formulada por vía de telecomunicaciones deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en 5.1. La fórmula CN 17 deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación «Confirmation de la demande transmise par voie des télécommunications du...» («Confirmación de la petición transmitida por vía de telecomunicaciones del ...»). A la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío. Sin embargo, el operador designado de destino podrá dar curso a la petición transmitida por vía de telecomunicaciones bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.

6.4 Si el expedidor de una petición transmitida por vía de telecomunicaciones hubiere solicitado ser informado por un medio análogo, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen. Esta informará al expedidor lo más rápidamente posible. Lo mismo ocurrirá cuando una petición por vía de telecomunicaciones no fuere lo suficientemente explícita para permitir identificar el envío con seguridad.

■ ***Comentarios***

3.4 *La información suministrada al respecto se publica en la Comp. de Env. de Corr.*

5.1 *La petición por vía postal se transmite bajo pliego certificado a la oficina de destino. La tasa de certificación está comprendida en la tasa especial; no debe deducirse al utilizar la vía de las telecomunicaciones.*

Operador designado de origen

PETICIÓN **CN 17**

Fecha

Indicaciones
A transmitir en forma certificada

☐ de devolución ☐ de modificación o de corrección de dirección ☐ de anulación o de modificación del importe del reembolso

Oficina de origen		Oficina de destino	
Nuestro nº de telefax		Telefax nº	
Designación del envío	Clase de envío	Nº del envío	Fecha de expedición
	Oficina de origen		☐ Facsímil adjunto
	Descripción (formato, color del envío, etc.)		
	Expedidor (nombre y dirección completa)		
	Destinatario (nombre y dirección completa)		
	Importe del reembolso inicial en números (dado el caso)		
Devolución	Se ruega devolver el envío por vía ☐ prioritaria/aérea	☐ S.A.L.	☐ no prioritaria/de superficie
Modificación o corrección de dirección	Se ruega reexpedir el envío por vía ☐ prioritaria/aérea	☐ S.A.L.	☐ no prioritaria/de superficie
	Nueva dirección o modificación solicitada		
Modificación/ anulación del importe del reembolso	☐ Se ruega anular el reembolso	☐ Se ruega modificar el importe del reembolso	
	Nuevo importe del reembolso (en letras y números)		

Firma

Información que debe suministrar la oficina de cambio

Indicar solo para las encomiendas postales, los envíos certificados y los envíos con valor declarado	Despacho en el que el envío fue expedido al extranjero	☐ Prioritario/avión Nº	☐ S.A.L. Fecha	☐ No prioritario/de superficie
		Oficina de cambio expedidora		
		Oficina de cambio de destino		
		Nº de la hoja de aviso/lista especial	☐ Hoja de aviso (CN 31 o CN 32)	☐ Lista especial (CN 33)
		Nº de serie	☐ Lista especial (CN 16)	
		☐ Inscripción global	Fecha y firma	

Dimensiones 210 x 297 mm

Respuesta de la oficina de destino CN 17 (reverso)

☐ El envío de que se trata ya fue entregado al destinatario
☐ La petición no es lo suficientemente explícita; se ruega comunicar detalles complementarios
☐ El envío de que se trata fue confiscado en virtud de la legislación interna del país
☐ La investigación fue infructuosa

Informaciones suplementarias

Lugar, fecha y firma

A devolver debidamente completada a la oficina de origen

Artículo 19-105
Devolución. Modificación o corrección de dirección y/o del nombre del destinatario. Envíos depositados en un país diferente del que recibe la petición

1. La oficina que reciba una petición de devolución de envíos o de modificación o corrección de dirección y/o del nombre del destinatario presentada conforme al artículo 19-104.2 verificará la identidad del expedidor del envío. Se asegurará especialmente de que la dirección del expedidor figure en el lugar exacto previsto para este fin en la fórmula CN 17. Transmitirá luego la fórmula CN 17 a la oficina de origen o de destino del envío.

2. Si la petición se refiere a un envío certificado o con valor declarado, el original del recibo deberá ser presentado por el expedidor y la fórmula CN 17 llevará la indicación: «Vu l'original du récépissé» («Visto el original del recibo»). Antes de ser entregado al expedidor, se colocará en el recibo la indicación siguiente: «Demande de retrait (de modification ou de correction d'adresse) déposée le... au bureau de ...» («Petición de devolución (de modificación o de corrección de dirección) presentada el... en la oficina de ...»). Esta indicación será avalada por la impresión del sello fechador de la oficina que recibe la petición. La fórmula CN 17 se transmitirá entonces a la oficina de destino por intermedio de la oficina de origen del envío.

3. Las peticiones presentadas por vía de telecomunicaciones en las condiciones indicadas en 1 se transmitirán directamente a la oficina de destino del envío. Sin embargo, si se refirieren a un envío certificado o con valor declarado, deberá enviarse además a la oficina de origen del envío una fórmula CN 17 con las indicaciones «Vu l'original du récépissé de dépôt» («Visto el original del recibo de depósito») y «Demande transmise par voie des télécommunications déposée le... au bureau de...» («Petición transmitida por vía de telecomunicaciones depositada el... en la oficina de...»). Después de verificar las indicaciones contenidas en ella, la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula CN 17, en caracteres muy visibles, la indicación «Confirmation de la demande transmise par voie des télécommunications du...» («Confirmación de la petición transmitida por vía de telecomunicaciones del...») y la transmitirá a la oficina de destino. La oficina de destino conservará el envío certificado o con valor declarado hasta el recibo de esta confirmación.

4. Para permitirle avisar al expedidor, la oficina de destino del envío informará a la oficina que reciba la petición sobre el trámite dado a la misma. Sin embargo, cuando se tratare de un envío certificado o con valor declarado, esta información deberá pasar por la oficina de origen del envío. En caso de devolución, el envío retirado se adjuntará a esta información.

5. Por analogía, se aplicará el artículo 19-104 a la oficina que reciba la petición y a su operador designado.

■ ***Comentarios***
1 *Es indispensable, cuando se trata de un envío certificado o con valor declarado, que la petición sea enviada por intermedio de la oficina de origen del envío.*

2 *El recibo de depósito es el único doc. que prueba que el envío fue depositado, razón por la cual el expedidor debe conservarlo.*

Artículo 19-201
Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19.2, 19.3.1, 19.3.2, 19.4.3 y 19.5 del Convenio y aceptadas por error para expedición serán tratadas según la legislación del país del operador designado de origen, de tránsito o de destino que compruebe su presencia.

2. En caso de inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 19.5 del Convenio, esa correspondencia se tratará como un envío de correspondencia no franqueado. La encomienda no podrá ser devuelta al expedidor por este motivo.

3. El operador designado de destino estará autorizado a entregar al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación, una encomienda sin valor declarado procedente de un país que admita la declaración de valor y que contenga los objetos mencionados en el artículo 19.6.1 del Convenio. Si no se admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta al expedidor.

4. Las disposiciones de 3 se aplicarán a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan notablemente de los límites admitidos. Sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si este hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Si una encomienda admitida por error para expedición o una parte de su contenido no fuere entregada al destinatario ni devuelta al expedidor, se informará sin demora al operador designado de origen sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda. Esta información deberá indicar de manera precisa la prohibición que se aplica a la encomienda, así como los objetos que dieron lugar a confiscación. Una encomienda admitida por error que se devuelva a origen deberá estar acompañada de una información análoga. El operador designado de destino o de tránsito podrá entregar o reexpedir al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición.

6. En caso de confiscación de una encomienda admitida por error para su expedición, el operador designado de tránsito o de destino deberá informarlo al operador designado de origen enviando un acta CN 13 o, si así se hubiere acordado bilateralmente, el mensaje EDI normalizado de la UPU correspondiente (acontecimiento EME y código de retención respectivo).

7. Los operadores designados deberán prever procedimientos para enfrentar las situaciones en que un hecho impida continuar con el encaminamiento de los envíos postales, tales como el caso en que en un punto intermedio se descubra un envío admitido por error.

7.1 En lo que respecta a los despachos cerrados en tránsito, el operador designado (de tránsito) presentará al operador designado (de origen) un informe del incidente con la mayor cantidad de detalles posible si un envío postal es retenido en el punto de tránsito. Ese informe se formulará en el plazo de un día laborable (24 horas) a partir del momento en que se descubrió el incidente.

7.2 En caso de transbordo directo, el acuerdo entre el operador designado (de origen) y el transportista deberá indicar el tratamiento que se aplicará al envío retenido. No obstante, si el transportista no logra resolver el problema poniéndose en contacto con el operador designado (de origen) en un plazo de siete días a contar desde la recepción del informe, podrá pedir ayuda al operador designado del punto intermedio para resolver el incidente.

7.2.1 En los acuerdos suscritos con los transportistas, los operadores designados deberán prever disposiciones que tengan en cuenta los hechos que pueden impedir continuar con el encaminamiento de los envíos, tales como descubrir en un punto intermedio un envío admitido por error. Esas disposiciones contractuales deberán indicar que el transportista notificará los incidentes y solicitará instrucciones para su resolución en el plazo de un día laborable (24 horas) a partir del momento en que se descubrió el incidente.

7.3 No bien reciba la notificación de que el envío ha sido retenido, el operador designado (de origen) impartirá instrucciones específicas para solucionar el incidente. Se enviará una respuesta inicial en el plazo de un día laborable (24 horas) a partir del momento en que se recibió el informe. La respuesta inicial del operador designado de origen no solucionará necesariamente el hecho constatado, sino que servirá más bien de acuse recibo indicando que el hecho ha sido comunicado y que se ha iniciado una investigación detallada. El operador designado de origen presentará informes actualizados cada 72 horas hasta que el incidente se solucione. Estas directrices con respecto a los plazos se basan en los días laborables normales y tienen en cuenta los días feriados, las diferencias de husos horarios y los fines de semana.

■ ***Comentarios***
4 *Se requieren motivos serios para proceder a la devolución a origen de una enc. cuyo peso o cuyas dimensiones exceden de los límites admitidos.*

Prot. Artículo R XXXIV
Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Australia, Azerbaiyán, Canadá, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Nueva Zelanda, la República Popular Democrática de Corea, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán y Vietnam se reservan el derecho de suministrar informes sobre las razones de la confiscación de una encomienda o de parte de su contenido solamente dentro de los límites de las informaciones provenientes de las autoridades aduaneras y según su legislación interna.

2. Estados Unidos de América se reserva el derecho de tratar como admitidas por error, y de acuerdo con las disposiciones de su legislación y de sus prácticas aduaneras nacionales, cualquier encomienda que contenga sustancias controladas tales como las definidas en el capítulo 1308, título 21, del *Code of Federal Regulations* de los Estados Unidos de América.

Artículo 19-202
Condiciones de reexpedición de las encomiendas

1. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor o del destinatario, o de oficio si la reglamentación de ese país lo permite.

2. La reexpedición fuera del país de destino solo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario. En este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

3. A pedido del expedidor o del destinatario, la reexpedición podrá efectuarse por avión. Habrá que garantizar el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.

4. Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda podrán cobrarse:

4.1 las tasas autorizadas para esta reexpedición por la reglamentación nacional del operador designado interesado, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;

4.2 las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;

4.3 las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por los operadores designados de destino anteriores.

5. Las tasas, cuotas-parte y derechos mencionados en 4 serán cobrados al destinatario.

6. Si las tasas, cuotas-parte y derechos mencionados en 4 se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país del nuevo destino.

■ ***Comentarios***
1 *Este art. presupone la obligación de reexpedir de oficio al verdadero país de destino las enc. cuya dirección presenta error evidente en la indicación del país. En tal caso, el país reexpedidor solo tiene derecho a la cuota-parte de tránsito.*

Artículo 19-203
Plazos de conservación

1. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente al del envío del aviso. Este plazo podrá prolongarse excepcionalmente a dos meses si la reglamentación del país de destino lo permite.

2. Cuando la llegada de la encomienda no hubiere podido notificarse al destinatario, se aplicará el plazo de conservación que determine la reglamentación del país de destino. Ese mismo plazo se aplicará también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos. Comenzará a correr al día siguiente del día en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario. No podrá exceder de dos meses. La devolución de la encomienda deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.

3. Los plazos de conservación indicados en 1 y 2 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

4. Si después de finalizado el control aduanero de una encomienda hubiere transcurrido un lapso superior a tres meses, el operador designado de destino deberá pedir al operador designado de origen instrucciones con respecto a dicha encomienda.

5. Si el operador designado de destino no cumpliere con las disposiciones indicadas en 1 a 4, deberá pagar las cuotas-parte y tasas adeudadas por la devolución a origen.

■ ***Comentarios***
1 *La información sobre los plazos de conservación figura en la Comp. de Enc. Post. en línea.*

2 *El tiempo necesario para el control aduanero en la importación no se incluye en el plazo de conservación.*

Artículo 19-204
Encomiendas detenidas de oficio

1. El operador designado de destino formulará un boletín de verificación CP 78 por toda encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación, avería u otro motivo semejante. Sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio hiciere materialmente imposible enviar un aviso.

2. El boletín de verificación CP 78 será formulado por el operador designado intermediario correspondiente por cualquier encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana. La reserva prevista en 1 se aplicará también en este caso.

3. El boletín de verificación CP 78 incluirá todas las indicaciones que figuran en las etiquetas CP 74 y CP 73, así como la fecha de depósito de la encomienda. Será enviado al operador designado del país de residencia del expedidor por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en un despacho prioritario.

4. El boletín de verificación CP 78 irá acompañado de una copia del boletín de expedición. En los casos citados en 1 y 2, el boletín CP 78 deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación «Colis retenu d'office» («Encomienda detenida de oficio»). Si la encomienda estuviere pendiente de entrega debido a expoliación o avería, será objeto de un acta CN 24. Deberá adjuntarse al boletín de verificación CP 78 una copia del acta que informe sobre la importancia del daño.

5. Varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, podrán ser objeto de un solo boletín de verificación CP 78, aun si dichas encomiendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición. En este caso, todos estos boletines se anexarán al boletín CP 78.

6. Por regla general, los boletines CP 78 serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina de cambio de origen. Sin embargo, cada operador designado podrá pedir que los boletines CP 78 relativos a su servicio se remitan a su administración central o a una oficina especialmente designada. El nombre de esta oficina se indicará a los operadores designados por intermedio de la Oficina Internacional. Corresponderá al operador designado del país de residencia del expedidor notificar a este. Las oficinas interesadas efectuarán el intercambio de boletines de verificación CP 78, en la forma más rápida posible.

Prot. Artículo R XXXV
Encomiendas detenidas de oficio

1. Sin perjuicio del artículo 19-204, el operador designado de Canadá no estará obligado a formular un boletín de verificación CP 78 por las encomiendas detenidas de oficio en sus servicios.

Boletín nº
Fecha

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN CP 78

	Origen del boletín	Destino del boletín
Operador		
Oficina: código y nombre		

Las anomalías se refieren a	Identificador despacho/expedición	Fecha del documento
☐ un despacho ☐ una expedición ☐ otro		

Oficina de cambio expedidora	Oficina de cambio de destino

Códigos resumidos del boletín

- ☐ 10 – Documento(s) faltante(s)
- ☐ 11 – Clase o categoría de correo equivocada
- ☐ 12 – Despacho faltante
- ☐ 21 – Envase faltante
- ☐ 22 – Envase recibido de más
- ☐ 23 – Envase mal dirigido
- ☐ 24 – Envase mal etiquetado por el destino
- ☐ 25 – Tipo de envase equivocado
- ☐ 30 – Diferencia de peso
- ☐ 31 – Envase/envío recibido aquí mal etiquetado
- ☐ 32 – Confiscado por la aduana
- ☐ 33 – Rechazado por la aduana
- ☐ 34 – Contenido peligroso – no puede ser transportado (será destruido)
- ☐ 35 – Envase/envío dañado
- ☐ 36 – Envase/envío recibido con un código de barras ilegible
- ☐ 37 – Envase/envío recibido sin etiqueta
- ☐ 40 – Envío faltante (envíos con código de barras)
- ☐ 41 – Envío de más (envíos con código de barras)
- ☐ 42 – Envío faltante – signos de que se cometió un robo
- ☐ 43 – Envío mal dirigido
- ☐ 44 – Tasas de encomiendas equivocadas
- ☐ 99 – Otro

1. Irregularidades relativas a los documentos

☐ Documentos faltantes (sírvase aceptar la fórmula sustitutiva adjunta)

☐ Factura de entrega: CN ___ ☐ Hoja de ruta: CP 87 ☐ Hoja de ruta especial: CP 88

☐ Factura de entrega: corrección de los pesos totales	CP	Envases vacíos	Total
☐ Según las indicaciones de peso de las etiquetas (corregidas eventualmente) ☐ Debido a un error de cálculo			

☐ Hoja de ruta: irregularidades relativas a los totales	Indicado	Recibido	Observaciones
☐ Cantidad total de encomiendas			
☐ Peso bruto			
☐ Valor declarado total			
☐ Cantidad total de envases			
☐ Gastos adeudados (DEG) para la columna 6			
☐ Gastos adeudados (DEG) para la columna 7			
☐ Gastos adeudados (DEG) para la columna 8			
☐ Gastos adeudados (DEG) para la columna 9			

Dimensiones 210 x 297 mm

2. Irregularidades relativas a los envases CP 78 (reverso)

Identificador o número de serie del envase	Descripción

3. Irregularidades relativas a las encomiendas

Identificador de la encomienda	Peso	Tipo de irregularidad*	Observaciones	Identificador de la encomienda	Peso	Tipo de irregularidad*	Observaciones

* Valores autorizados: 1 – faltante; 2 – de más; 3 – dañada; 4 – retenida; 9 – otros.

4. Errores relativos a las encomiendas

Identificador de la encomienda	Origen	País de destino	Peso		Crédito/deuda			Observaciones
			Indicado	Observado	Columna CP 87 (6 a 9)	Indicado	Corregido	

5. Otras irregularidades

La presente fórmula debe ser devuelta a:

☐ Aceptada ☐ Rechazada

☐ Se requiere documentación adicional ☐ Solo para información

Origen – Firma

Destino – Firma

Artículo 19-205
Devolución al expedidor de las encomiendas no entregadas

1. Las encomiendas que no pudieren ser entregadas a sus destinatarios o que fueren retenidas de oficio se tratarán según las instrucciones impartidas por el expedidor, dentro de los límites fijados en el artículo 17-211.

2. La devolución de una encomienda que no hubiere podido ser entregada se hará inmediatamente si:

2.1 el expedidor hubiere solicitado la devolución inmediata;

2.2 el expedidor hubiere formulado una petición no autorizada;

2.3 las instrucciones del expedidor, formuladas al efectuarse el depósito, no hubieren dado el resultado deseado.

3. En los casos siguientes, la devolución de una encomienda que no hubiere podido ser entregada se hará inmediatamente después de la expiración:

3.1 de los plazos de conservación indicados en el artículo 19-203;

3.2 de un plazo correspondiente al plazo de conservación de las encomiendas contra reembolso no pagadas aplicado en el régimen interno.

4. Las encomiendas se devolverán por la vía utilizada normalmente para la expedición de los despachos de menor prioridad. Solo podrán ser devueltas por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas. Sin embargo, cuando la vía de superficie ya no sea empleada por el operador designado que efectúa la devolución, los envíos no distribuibles deberán ser devueltos por la vía más adecuada que utilice.

5. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda indicará la causa de la falta de entrega en la encomienda y en el boletín de expedición. Utilizará para ello un sello o una etiqueta CN 15. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa. Cada operador designado tendrá la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación.

6. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el anverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación «Retour» («Devolución»). Deberá colocar su sello fechador al lado de dicha indicación.

7. Las encomiendas se devolverán al expedidor en su embalaje primitivo. Se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado, el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de serie y, en lo posible, la fecha de depósito, deberán figurar en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

8. Si una encomienda-avión se devolviere por vía de superficie, la etiqueta «Par avion» («Por avión») y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea se tacharán de oficio.

9. Las encomiendas devueltas al expedidor estarán sujetas al pago de las cuotas-parte que implique la nueva transmisión. También estarán sujetas al pago de las tasas y los derechos no anulados que se adeuden al operador designado de destino al efectuarse la devolución al expedidor. Estas encomiendas serán tratadas por el operador designado de destino de acuerdo con su propia legislación. Sin embargo, si el expedidor abandona una encomienda que no ha podido ser entregada al destinatario, ni el expedidor ni los operadores designados estarán obligados a pagar las tasas postales, los derechos de aduana u otros gastos en que pueda incurrirse en relación con la encomienda en cuestión.

10. La asignación y el reintegro de las cuotas-parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda se efectuarán como se indica en el artículo 27-209. Se indicarán en detalle en una factura de tasas CP 77. La factura se pegará por un borde al boletín de expedición.

11. Las cuotas-parte, tasas y derechos indicados en 9 serán cobrados al expedidor. Los operadores designados podrán abstenerse de calcular los importes exactos de estas tasas y derechos y elegir fijar tasas normalizadas para las encomiendas que deban devolverse al expedidor.

12. Las encomiendas devueltas al expedidor y que no pudieren serle entregadas serán tratadas por el operador designado en cuestión según su propia legislación.

■ ***Comentarios***

3.1 *En este caso, parece más racional y más ajustado al interés de los usuarios solicitar instrucciones al expedidor que devolver la enc. a origen.*

FACTURA DE TASAS CP 77

Operador designado de Fecha

Oficina de cambio de

Encomienda nº		
Motivo de la devolución ☐ Desconocido ☐ Rechazada ☐ Importación prohibida ☐ Ausente ☐ No reclamada ☐		
Tasa de presentación a la aduana	DEG	
Tasa de almacenaje		
Tasa de devolución		
Tasa de reexpedición		
Derechos no postales		
Varios		
Total		

Dimensiones 105 x 148 mm

Artículo 19-206
Devolución al expedidor de las encomiendas admitidas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta al expedidor estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 19-205.9.

2. Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo del expedidor si la encomienda hubiere sido admitida por error debido a una equivocación de este último o si estuviere comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 19 del Convenio.

3. Estarán a cargo del operador designado responsable del error si la encomienda hubiere sido admitida por error debido a una falta imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.

4. Si las cuotas-parte asignadas al operador designado que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en 1, los gastos aún adeudados serán recuperados del operador designado del país de residencia del expedidor.

5. Si hubiere excedentes, el operador designado que devuelve la encomienda restituirá al operador designado del país de residencia del expedidor el saldo de las cuotas-parte para su reembolso a este.

Artículo 19-207
Devolución al expedidor debido a una suspensión de servicios

1. La devolución de una encomienda al expedidor debido a una suspensión de servicios será gratuita. Las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán acreditadas al operador designado del país de residencia del expedidor para ser reembolsadas a este.

Artículo 19-208
Inobservancia por un operador designado de las instrucciones dadas

1. Cuando el operador designado de destino o un operador designado intermediario no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito o posteriormente, deberá tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos no anulados. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si este, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado hacer abandono de la encomienda en caso de falta de entrega.

2. El operador designado del país de residencia del expedidor estará autorizado a cargar en cuenta, de oficio, los gastos mencionados en 1 al operador designado que no hubiere observado las instrucciones dadas y que, habiendo sido informado normalmente del caso, hubiere dejado transcurrir tres meses sin solucionar en forma definitiva el asunto. El plazo correrá desde el día en que dicho operador designado hubiere sido informado del caso.

3. La disposición establecida en 2 también se aplicará si el operador designado del país de residencia del expedidor no hubiere sido informado de que la inobservancia parecía deberse a un caso de fuerza mayor o que la encomienda había sido retenida, incautada o confiscada en virtud de la reglamentación nacional del país de destino.

Artículo 19-209
Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

1. Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo se separarán de las demás encomiendas para evitar el deterioro de estas últimas. Si la separación fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos. Esta disposición se aplicará de conformidad con la legislación nacional del País miembro.

2. Cuando se destruya una encomienda según las disposiciones establecidas en 1 se levantará un acta de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.

Artículo 19-210
Tratamiento de las peticiones de devolución de encomiendas y de modificación o corrección de dirección y/o del nombre del destinatario

1. El expedidor de una encomienda podrá solicitar su devolución o hacer modificar la dirección y/o el nombre del destinatario. Deberá comprometerse a pagar las sumas exigibles por cada nueva transmisión.

2. No obstante, los operadores designados tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

3. Formulación de la petición

3.1 Las peticiones de devolución de envíos y de modificación o corrección de dirección y/o del nombre del destinatario darán lugar a que el expedidor extienda una fórmula CN 17. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario.

3.2 Al entregar esta petición en la oficina de Correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si correspondiere, el recibo de depósito. El operador designado del país de origen asumirá la responsabilidad de la justificación.

3.3 Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino. En este caso, no se cobrará la tasa establecida en 4.

3.4 Por notificación dirigida a la Oficina Internacional, cualquier operador designado podrá prever el intercambio de peticiones CN 17, en lo que a él se refiere, por mediación de su administración central o de una oficina especialmente designada. En dicha notificación se consignará el nombre de esta oficina.

3.5 Los operadores designados que hagan uso de la facultad indicada en 3.4 tomarán a su cargo los gastos que pudiera originar la transmisión, en su servicio interno, por vía postal o por vía de telecomunicaciones, de las comunicaciones a intercambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía de telecomunicaciones o a un servicio análogo cuando el expedidor hubiere utilizado esta vía y la oficina de destino no pudiere ser avisada a tiempo por vía postal.

3.6 Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición será tratada según la legislación de dicho país.

4. Tasas

4.1 El expedidor deberá pagar por cada petición una tasa especial cuyo importe indicativo máximo será de 1,31 DEG.

4.2 La petición se transmitirá por vía postal o por vía de telecomunicaciones, por cuenta del expedidor. Las condiciones de transmisión y las disposiciones relativas al empleo de la vía de telecomunicaciones se indican en 6.

4.3 Por cada petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección y/o del nombre del destinatario relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y consignadas a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas indicadas en 4.1 y 4.2.

5. Transmisión de la petición por vía postal

5.1 Si la petición debiere transmitirse por vía postal, la fórmula CN 17, acompañada si fuere posible de un facsímil perfecto del sobre o del sobrescrito del envío, se expedirá directamente a la oficina de destino, bajo sobre certificado y en un despacho prioritario.

5.2 Si el intercambio de las peticiones se efectuare por mediación de las administraciones centrales, la oficina de origen podrá expedir, en caso de urgencia, un duplicado de la petición directamente a la oficina de destino. Se tendrán en cuenta las peticiones expedidas directamente. Los envíos a que se refieren se excluirán de la distribución hasta recibirse la petición de la administración central.

5.3 Al recibirse la fórmula CN 17, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

5.4 El trámite dado por la oficina de destino a las peticiones de devolución de envíos y de modificación o corrección de dirección será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en despachos prioritarios, mediante una copia de la fórmula CN 17 debidamente completada en la parte «Respuesta de la oficina de destino». La oficina de origen avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

5.4.1 averiguaciones infructuosas;

5.4.2 envío ya entregado al destinatario;

5.4.3 envío confiscado, destruido o embargado.

5.5 La devolución a origen de un envío no prioritario o de superficie a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía prioritaria o por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la diferencia de franqueo correspondiente. Cuando un envío fuere reexpedido por vía prioritaria o por vía aérea a raíz de una petición de modificación o de corrección de dirección, la diferencia de franqueo correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder del operador designado distribuidor.

6. Transmisión de la petición por vía de telecomunicaciones

6.1 Si la petición debiere cursarse por vía de telecomunicaciones, la fórmula CN 17 se depositará en el servicio correspondiente encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino. El expedidor deberá pagar la tasa correspondiente a dicho servicio.

6.2 Al recibirse el mensaje recibido por vía de telecomunicaciones, la oficina destinataria buscará el envío señalado y dará el curso pertinente a la petición.

6.3 Cualquier petición de modificación o de corrección de dirección relativa a un envío con valor declarado formulada por vía de telecomunicaciones deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en 5.1. La fórmula CN 17 deberá llevar en su encabezamiento, en caracteres bien visibles, la indicación «Confirmation de la demande transmise par voie des télécommunications du…» («Confirmación de la petición transmitida por vía de telecomunicaciones del …»). A la espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío. Sin embargo, el operador designado de destino podrá dar curso a la petición transmitida por vía de telecomunicaciones bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal.

6.4 Si el expedidor de una petición transmitida por vía de telecomunicaciones hubiere solicitado ser informado por un medio análogo, la respuesta será enviada por esta vía a la oficina de origen. Esta informará al expedidor lo más rápidamente posible. Lo mismo ocurrirá cuando una petición por vía de telecomunicaciones no fuere lo suficientemente explícita para permitir identificar el envío con seguridad.

■ ***Comentarios***
La información sobre los op. des. que aplican esta disp. facultativa figura en la Comp. de Enc. Post. en línea.

1 *Es indispensable, cuando se trata de un envío con valor declarado, que la petición sea enviada por intermedio de la oficina de origen del envío.*

3 *La oficina de origen de un envío con valor declarado debe ser advertida si se hace una petición por vía de telecomunicaciones en un país tercero para que esté en condiciones de confirmar esta petición por escrito a la oficina de destino.*

Artículo 20
Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos

1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.

2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en el Reglamento. Esos gastos se cobrarán únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.

3. Los operadores designados que hubieren obtenido la autorización para efectuar el despacho de aduanas por cuenta de los clientes, ya sea en nombre del cliente o en nombre del operador designado del país de destino, podrán cobrar a los clientes una tasa basada en los costes reales de la operación. Esa tasa podrá cobrarse por todos los envíos declarados en la aduana, según la legislación nacional, incluidos los envíos exentos del pago de derechos de aduana. Los clientes serán informados previamente y con claridad con respecto a esta tasa.

4. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

■ ***Comentarios***
1 *Las condiciones de presentación de los envíos a la aduana dependen de las leyes nacionales que la aduana esté encargada de aplicar.*
Cada país tiene el derecho de realizar los trámites aduaneros de las cartas que al parecer contienen objetos sujetos al pago de derechos de aduana y que no han sido declarados como tales.
Por la lista de los op. des. que establecen restricciones a la aceptación de objetos sujetos al pago de derechos de aduana, v. Prot. Art. X.

2 *Se permite a los op. des. cobrar la tasa de trámites aduaneros por los envíos sometidos al control aduanero únicamente cuando estos están gravados con derechos de aduana.*

4 *La expresión «derechos de aduana» debe interpretarse en sentido amplio para cubrir todos los derechos y tasas de importación que las adm. aduaneras deben cobrar en aplicación de las legislaciones nacionales de cada país. Se aplica en todos los casos la legislación interna.*

Prot. Artículo XI
Tasa de presentación a la aduana

1. Gabón se reserva el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana.

2. Sin perjuicio del artículo 20.2, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Chipre, España, Federación de Rusia, Finlandia, Irán (República Islámica de) y Rumania se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por los envíos sujetos a control aduanero.

3. Sin perjuicio del artículo 20.2, Azerbaiyán, Grecia, Pakistán y Türkiye se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por todos los envíos presentados a las autoridades aduaneras.

4. Congo y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de presentación a la aduana por las encomiendas.

Artículo 20-001
Envíos sujetos a control aduanero

1. Los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna en lo relativo a las declaraciones de aduana. La formulación de las declaraciones de aduana es de exclusiva responsabilidad del expedidor. Sin embargo, los operadores designados deberán tomar todas las disposiciones razonables para informar a sus clientes sobre la manera de llevar a cabo las formalidades aduaneras y, en especial, deberán asegurarse de que las declaraciones de aduana CN 22 y CN 23 han sido completadas correctamente, con el objeto de facilitar el rápido despacho aduanero de los envíos.

2. Disposiciones aplicables a los envíos de correspondencia

2.1 Los envíos que deban someterse a control aduanero llevarán en su exterior una declaración de aduana CN 22 o una etiqueta volante del mismo modelo.

2.2 De conformidad con el artículo 08-002, la información aduanera suministrada de acuerdo con las instrucciones de las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23, incluidos los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario, se transmitirá electrónicamente, de conformidad con la norma de mensajería EDI M33 (ITMATT v1) de la UPU, al operador designado de destino. En el caso de los requisitos nacionales en materia de seguridad relativos a la transmisión de información electrónica anticipada para los envíos en tránsito, el operador designado de origen adoptará medidas razonables para transmitir los datos aduaneros al operador designado de tránsito, únicamente cuando sea estrictamente necesario para las formalidades aduaneras relacionadas con la seguridad del tránsito. El operador designado de origen podrá compartir la totalidad o una parte de esa información con la administración de aduanas del país de origen a los efectos de exportación, el operador designado de destino podrá compartir la totalidad o una parte de esa información con la administración de aduanas del país de destino a los efectos de importación y el operador designado de tránsito podrá compartir esa información con la administración de aduanas del país de tránsito únicamente cuando sea estrictamente necesario.

2.3 El uso de la información que figura en la versión en soporte papel de las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23 mencionadas en 2.2 anterior se limitará a los procedimientos relativos a los intercambios de correo y a las formalidades aduaneras de exportación o de importación de envíos postales. Esta información no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad.

2.4 Con autorización del operador designado de origen, los usuarios podrán utilizar sobres o embalajes que ostenten preimpreso, en el lugar previsto para la colocación de la declaración de aduana CN 22 o CN 23, un facsímil de la misma. Además, los usuarios podrán producir ellos mismos, con autorización del operador designado de origen, la declaración de aduana CN 22 o CN 23. Sus dimensiones, formato y datos serán los mismos que los de la declaración de aduana CN 22 o CN 23.

2.5 Si el expedidor lo prefiriere, los envíos irán, además, acompañados de declaraciones de aduana separadas CN 23 en la cantidad indicada. Una de esas declaraciones se fijará en el envío. En caso de que la declaración no estuviere colocada visiblemente en el exterior del envío, se colocará en el exterior del envío la parte de la declaración de aduana CN 22 que puede desprenderse. También será posible reemplazar esa parte de la declaración de aduana CN 22 por una etiqueta engomada o autoadhesiva de color blanco o verde, con la siguiente indicación:

Inscripción en negro



(Dimensiones máximas 50 x 25 mm, color blanco o verde)

2.6 Las declaraciones de aduana CN 23 se sujetarán fuertemente en el exterior del envío, preferentemente colocadas dentro de un sobre transparente adhesivo. A título excepcional, y si el expedidor lo prefiriere, estas declaraciones podrán incluirse en un sobre cerrado dentro de los envíos, si contienen los objetos preciosos indicados en el artículo 19.6.1 del Convenio, o bien dentro de las encomiendas con valor declarado.

2.7 El expedidor podrá añadir también a las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23 cualquier documento (factura, permiso de exportación o de importación, certificado de origen, certificado de sanidad, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.

2.8 Los expedidores de envíos que contengan mercaderías de carácter comercial (en donde «carácter comercial» se define como que implica una transacción financiera entre el expedidor y el destinatario asociada al envío) indicarán en la declaración de aduana, para cada artículo contenido en el envío, el código tarifario de seis dígitos del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, si el País miembro de destino ha establecido esta exigencia en la compilación pertinente.

2.9 Los pequeños paquetes deberán estar siempre acompañados de una declaración de aduana CN 22 o CN 23, conforme a lo dispuesto en los párrafos 2.1 a 2.6.

2.10 Para las sacas M, la declaración de aduana CN 22 se pegará en la etiqueta-dirección si el país de destino lo solicita. Cuando el expedidor lo prefiriere, la parte de la declaración de aduana CN 22 que puede desprenderse o la etiqueta engomada o autoadhesiva precitada se colocará sobre la etiqueta-dirección y las declaraciones de aduana CN 23 se fijarán en esta misma etiqueta. Cuando el operador designado del país de destino lo solicitare, se adjuntarán a uno de los envíos incluidos en la saca.

2.11 La falta de la declaración de aduana CN 22 o CN 23 no podrá ocasionar, en caso alguno, la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias infecciosas, de materias radiactivas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.

2.12 El contenido del envío se detallará en las declaraciones de aduana CN 22 y CN 23. No se admitirán indicaciones de carácter general.

2.13 Todas las disposiciones de los demás párrafos del presente artículo se aplicarán a la información que figura en la versión en soporte papel de las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23 mencionadas en 2.2. En caso de discrepancia entre la información que figura en las fórmulas de declaración de aduana CN 22 o CN 23 y la información electrónica suministrada de conformidad con lo dispuesto en 2.2, la fórmula CN 22 o CN 23 constituirá la declaración de aduana.

3. Disposiciones aplicables a las encomiendas

3.1 Los operadores designados tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

■ ***Comentarios***

1 *Los envíos para los cuales el contenido de los campos no cabe en el espacio disponible deberán ir acompañados de una declaración de aduana CN 23. Para los otros envíos, podrá utilizarse una declaración de aduana CN 22, a menos que el expedidor prefiera utilizar la fórm. CN 23. En todos los casos, corresponderá al expedidor rellenar la declaración de aduana en forma completa y precisa, de acuerdo con las instrucciones que figuran al dorso de la misma.*

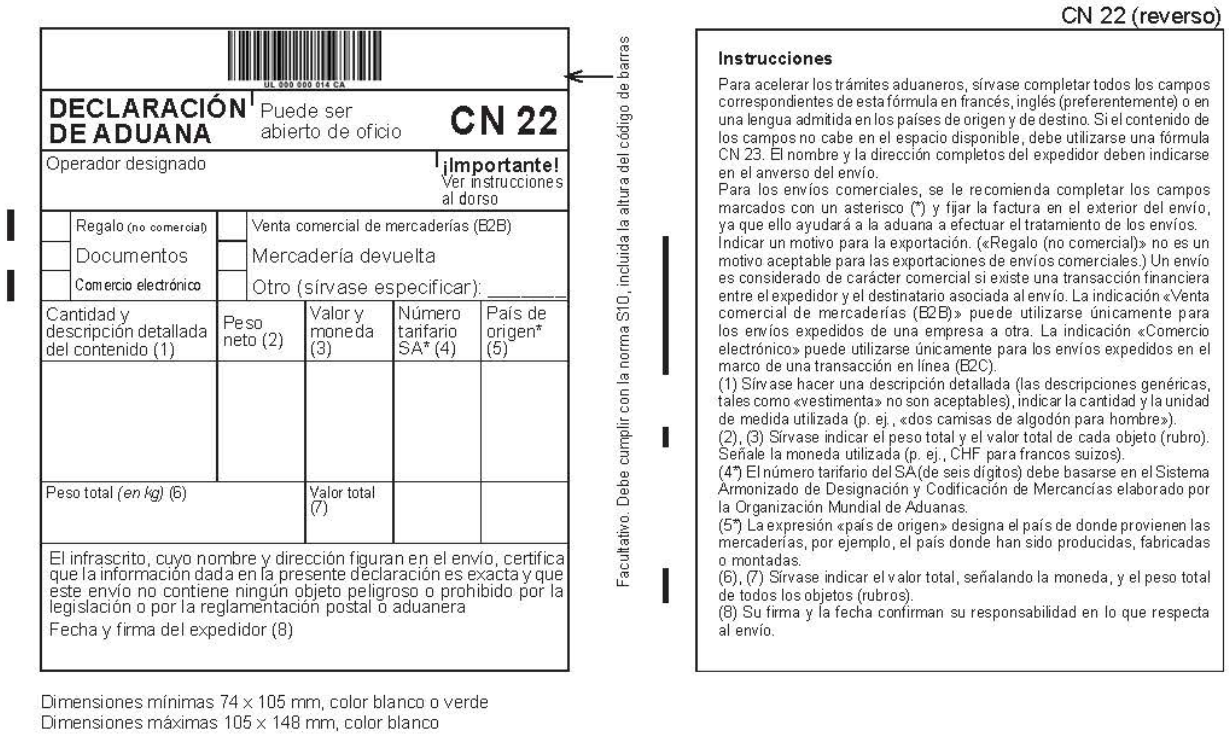
Las dificultades que tienen los empleados de aduanas y las demoras que de ellas resultan en lo que respecta al tratamiento de los envíos postales son consecuencia de declaraciones de aduana inexactas o insuficientes, que se deben generalmente a que los usuarios desconocen las disposiciones aduaneras. Se recomienda que los op. des. brinden asesoramiento a sus clientes y que fomenten una cooperación más estrecha entre las autoridades aduaneras y los op. des. Es indispensable que el expedidor extienda y firme una declaración de aduana de conformidad con las disp. de las Actas y que se haga comprender a los clientes la necesidad de cumplir estrictamente las instrucciones que figuran en el reverso de las fórm. CN 22 y CN 23. A estos efectos, se recomienda a los op. des.:

a) que verifiquen que todos los env. de corr. sujetos al pago de derechos de aduana y que todas las enc. post. estén acompañadas de una fórm. CN 22 o CN 23 según el caso, con un duplicado si es necesario;
b) que cuiden que estas fórm. estén totalmente completadas, conforme a las instrucciones que figuran en su reverso;
c) cuando una declaración está manifiestamente incompleta, que señalen a la atención del expedidor las prescripciones aduaneras y que acepten solo los envíos acompañados de una declaración completa;
d) que pidan a los exportadores de envíos comerciales que indiquen, para las mercaderías, el país de origen y el número tarifario de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (elaborado por la OMA), y que fijen una factura comercial en el exterior de cada envío;
e) que adviertan a los exportadores de envíos comerciales sobre la necesidad de adjuntar, dado el caso, un certificado de origen o una licencia a cada envío.

2.4 *La declaración de aduana deberá fijarse fuera del envío para que sea claramente visible a los efectos del control aduanero.*

2.6 *En la Comp. de Env. de Corr. se publica mayor información sobre la fijación de las declaraciones de aduana a los envíos postales.*

2.8 *Cabe señalar que los códigos del Sistema Armonizado de la OMA no son obligatorios para los envíos que contengan mercaderías de carácter no comercial.*



Dimensiones mínimas 74 x 105 mm, color blanco o verde
Dimensiones máximas 105 x 148 mm, color blanco

DECLARACIÓN DE ADUANA

CN 23

¡Importante!
Ver instrucciones al dorso

(Operador designado)

De

Nombre | Referencia aduanera del expedidor (si existe)

Empresa/Firma

Calle | N° de tel.

Código postal | Ciudad

País

A

Nombre

Empresa/Firma

Calle | N° de tel.

Código postal | Ciudad

País

N° del envío (código de barras, si existe)

Puede ser abierto de oficio

Referencia del importador/destinatario (si existe) (código fiscal/n° de IVA/código del importador) (facultativo)

N° de teléfono/fax/e-mail del importador/destinatario (si se conocen)

Descripción detallada del contenido (1)	Cantidad (2)	Peso neto (en kg) (3)	Valor (5)	*Solo para los envíos comerciales*	
				N° tarifario del SA (7)	País de origen de las mercaderías (8)
		Peso bruto total (4)	Valor total (6)	Gastos de porte/Gastos (9)	

Categoría del envío (10)

☐ Regalo (no comercial)

☐ Documento

☐ Comercio electrónico

☐ Mercadería devuelta

☐ Venta comercial de mercaderías (B2B)

☐ Otro (sírvase indicar): _____

Explicación:

Observaciones (11): (p. ej., mercadería sujeta a cuarentena/a controles sanitarios, fitosanitarios o a otras restricciones)

Oficina de origen/Fecha de depósito

Cantidad de | encomiendas | certificados y facturas

Valor declarado en DEG

Peso bruto total de la(s) encomienda(s) | Tasas

☐ Licencia (12)

N°(s) de la(s) licencia(s)

☐ Certificado (13)

N°(s) del/de los certificado(s)

☐ Factura (14)

N° de la factura

Instrucciones del expedidor en caso de no efectuarse la entrega

Tratar como abandonado ☐ Devolver al expedidor ☐ Prioritario ☐ No prioritario

Certifico que la información dada en la presente declaración de aduana es exacta y que este envío no contiene ningún objeto peligroso o prohibido por la legislación o por la reglamentación postal o aduanera

Fecha y firma del expedidor (15)

Declaración del destinatario

Recibí la encomienda descrita en el presente boletín

Fecha y firma del destinatario

Dimensiones 210 x 148 mm

Instrucciones

Esta declaración de aduana, así como los documentos que acompañan al envío, deben fijarse sólidamente en el exterior del envío, preferentemente dentro de un sobre transparente adhesivo. Si esta declaración no está claramente visible en el exterior del envío o si prefiere colocarla dentro del mismo, deberá colocar en el exterior del envío una etiqueta señalando la presencia de una declaración de aduana.

Para acelerar los trámites aduaneros, sírvase completar esta declaración en francés, en inglés (preferentemente) o en otra lengua admitida en los países de origen y de destino. Si se conocen, agregue los números de teléfono y el correo electrónico del importador/destinatario y el número de teléfono del expedidor.

Para proceder a los trámites aduaneros de su envío, la aduana del país de destino debe conocer su contenido con precisión. Por consiguiente, usted debe llenar la declaración en forma completa y legible. De lo contrario, pueden producirse demoras en el encaminamiento del envío y otros inconvenientes para el destinatario. Las declaraciones falsas o ambiguas pueden dar lugar a una multa o a la confiscación del envío.

Sus mercaderías pueden estar sujetas a restricciones. Además, le corresponde a usted averiguar las condiciones de importación y de exportación (prohibiciones, restricciones tales como cuarentena, limitaciones en lo que respecta a productos farmacéuticos, etc.) e informarse sobre los documentos (factura comercial, certificado de origen, certificado sanitario, licencia, autorización para mercaderías sujetas a cuarentena (productos de origen animal, vegetal, alimentos, etc.)) que se pueden exigir eventualmente en el país de destino.

Un envío es considerado de carácter comercial si existe una transacción financiera entre el expedidor y el destinatario asociada al envío.

(1) Sírvase hacer una descripción detallada de cada uno de los objetos contenidos en el envío (p. ej., «camisas de algodón para hombre»). No se admiten las indicaciones genéricas tales como «repuestos», «muestras», «productos alimenticios», etc.

(2) Sírvase indicar la cantidad de cada objeto y la unidad de medida utilizada.

(3) y (4) Sírvase indicar el peso neto de cada objeto (en kg). Indique el peso total del envío (en kg), incluido el embalaje, que corresponde al peso registrado en el momento del depósito del envío.

(5) y (6) Sírvase indicar el valor total de cada objeto (rubro) y el valor total de todos los objetos (rubros), señalando la unidad monetaria utilizada en ambos campos (p. ej., CHF para franco suizo).

(7) y (8) El número tarifario del SA (de seis dígitos) debe basarse en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas. La expresión «país de origen» designa al país de procedencia de las mercaderías (p. ej., el país de producción, de fabricación o de montaje). Se aconseja a los expedidores de envíos comerciales indicar esta información, ya que ello ayudará a la aduana a efectuar el tratamiento de estos envíos.

(9) Sírvase indicar el importe de la tasa de franqueo pagada al Correo por el envío. Mencione por separado cualquier otra tasa (p. ej., seguro).

(10) Sírvase marcar la o las casillas que corresponda para indicar la categoría del envío. («Regalo (no comercial)» no es un motivo aceptable para las exportaciones de envíos comerciales.) La indicación «Venta comercial de mercaderías (B2B)» debe utilizarse únicamente para los envíos expedidos de una empresa a otra. La indicación «Comercio electrónico» debe utilizarse únicamente para los envíos expedidos en el marco de una transacción en línea (B2C).

(11) Sírvase dar precisiones si el contenido (productos de origen animal, vegetal, alimentos, etc.) está sujeto a cuarentena o a otras restricciones.

(12), (13) y (14) Si su envío está acompañado de una licencia o de un certificado, sírvase marcar la casilla que corresponda e indicar su número. Deberá adjuntar una factura a todos los envíos comerciales.

(15) Su firma y la fecha comprometen su responsabilidad en lo que respecta al envío.

Prot. Artículo R VIII
Envíos sujetos a control aduanero

1. Sin perjuicio del artículo 20-001, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no aceptará la responsabilidad de obtener la firma del expedidor en las fórmulas CN 22 y CN 23 para tener la confirmación de que el envío no contiene objetos peligrosos prohibidos por la legislación postal.

2. Sin perjuicio de la cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de sus operadores designados tal como se define en el artículo 23.3 del Convenio Postal Universal y no obstante las disposiciones mencionadas en el artículo 20-001.2.2 y 2.13, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Malta, Noruega y Países Bajos (Reino de los) se reservan el derecho de considerar que la información electrónica anticipada contenida en un mensaje ITMATT prevalece sobre el contenido de la declaración de aduana CN 22 o CN 23 colocada en el envío y que la información electrónica anticipada contenida en el mensaje ITMATT constituye la declaración de aduana para el envío en cuestión.

Artículo 20-002
Tasa de presentación a la aduana

1. Envíos de correspondencia

1.1 El importe máximo indicativo de la tasa especial prevista en el artículo 20.2 del Convenio para los envíos sujetos a control aduanero en el país de origen o de destino será de 2,61 DEG. Por cada saca M, el importe indicativo máximo de la tasa especial será de 3,27 DEG.

1.2 Salvo acuerdo especial, la tasa será cobrada al destinatario por el operador designado de destino. Sin embargo, cuando se tratare de envíos libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por el operador designado de origen en provecho del operador designado de destino.

2. Encomiendas

2.1 El importe indicativo máximo de la tasa de presentación a la aduana indicada en el artículo 20.2 del Convenio, con la que podrán estar gravadas las encomiendas sujetas a control aduanero en el país de origen, será de 0,65 DEG por encomienda.

2.2 Las encomiendas sujetas a control aduanero en el país de destino podrán estar gravadas con una tasa indicativa máxima de 3,27 DEG por encomienda, de conformidad con el artículo 20.2 del Convenio.

2.3 Salvo acuerdo especial, la tasa será cobrada al destinatario por el operador designado de destino. Sin embargo, cuando se tratare de envíos libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por el operador designado de origen en provecho del operador designado de destino.

Artículo 20-003
Anulación de derechos de aduana y otros derechos

1. Los operadores designados se comprometerán a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus países, la anulación de los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos:

1.1 devueltos a origen;

1.2 destruidos por avería completa del contenido;

1.3 reexpedidos a un tercer país;

1.4 en el caso de las encomiendas, de los derechos correspondientes a una encomienda:

1.4.1 abandonada por el expedidor;

1.4.2 perdida, expoliada o averiada en su servicio.

2. En los casos de expoliación y de avería solo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.

Sexta parte
Responsabilidad

Artículo 21
Reclamaciones

1. Cada operador designado estará obligado a aceptar las reclamaciones relativas a las encomiendas y a los envíos certificados o con valor declarado depositados en su propio servicio o en el de otro operador designado, siempre que esas reclamaciones sean presentadas por los clientes dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío. La transmisión y el tratamiento de las reclamaciones entre operadores designados se harán de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento. El período de seis meses se aplica a las relaciones entre reclamantes y operadores designados y no incluye la transmisión de las reclamaciones entre operadores designados.

2. El tratamiento de las reclamaciones será gratuito. Sin embargo, los gastos suplementarios originados por un pedido de transmisión a través del servicio EMS correrán, en principio, por cuenta del solicitante.

■ ***Comentarios***
2 *En la medida de lo posible, las reclamaciones CN 08 deben transmitirse por telefax o por correo electrónico, sin gastos suplementarios para la clientela.*

Prot. Artículo XII
Reclamaciones

1. Sin perjuicio del artículo 21.2, Arabia Saudita, Cabo Verde, Chad, Egipto, Filipinas, Gabón, Grecia, Irán (República Islámica de), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, los Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Sudán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia.

2. Sin perjuicio del artículo 21.2, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Canadá, Eslovaquia, Finlandia, Hungría, Irán (República Islámica de), Lituania, Noruega, República de Moldova y Rumania se reservan el derecho de cobrar una tasa especial cuando, como resultado de las gestiones realizadas a raíz de una reclamación, resultare que esta es injustificada.

3. Afganistán, Arabia Saudita, Cabo Verde, Congo, Egipto, Gabón, Irán (República Islámica de), Kirguistán, Mongolia, Myanmar, República Árabe Siria, Sudán, Suriname, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Zambia se reservan el derecho de cobrar a sus clientes una tasa de reclamación por las encomiendas.

4. Sin perjuicio del artículo 21.2, Brasil, Estados Unidos de América y Panamá se reservan el derecho de cobrar a los clientes una tasa de reclamación por los envíos de correspondencia y las encomiendas postales depositados en los países que cobran esa tasa en virtud de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 21-001
Reclamaciones. Principios generales

1. Durante el período indicado en el artículo 21 del Convenio, las reclamaciones se aceptarán en cuanto el problema fuere señalado por el expedidor o por el destinatario. Sin embargo, cuando la reclamación de un expedidor se refiriere a un envío no distribuido y el plazo de encaminamiento previsto todavía no hubiere expirado:

1.1 para las reclamaciones, cuando se utilice la fórmula CN 08, convendrá informar al expedidor sobre este plazo;

1.2 para las reclamaciones, cuando se utilice el sistema de reclamaciones a través de Internet, la reclamación no será presentada hasta después de que expire el plazo de transmisión, salvo que se hubiere transmitido un mensaje RESDES o EMSEVT de llegada.

2. No podrá formularse a los artículos 21-001, 21-002 y 21-003, excepto en caso de acuerdo bilateral, ninguna reserva relativa a los plazos de tratamiento y de pago de las reclamaciones.

Prot. Artículo R IX
Reclamaciones

1. Sin perjuicio del artículo 21-001, Estados Unidos de América se reserva el derecho de no aceptar las reclamaciones CN 08 de los operadores designados de origen por los envíos certificados o las encomiendas certificadas u ordinarias expedidos en tránsito al descubierto y rehúsa toda responsabilidad por ese tipo de envíos no admitidos.

2. Cuando actúe en calidad de operador designado intermediario, Estados Unidos de América estará autorizado a no indemnizar a los operadores designados que hayan expedido por error en tránsito al descubierto encomiendas con valor declarado u ordinarias, contraviniendo la disposición según la cual los envíos en tránsito se aceptan solo en despachos cerrados.

Artículo 21-002
Reclamaciones cuando se utiliza una fórmula CN 08

1. Preparación de la fórmula CN 08

1.1 Por acuerdo entre los operadores designados involucrados, la reclamación para un envío de correspondencia podrá hacerse en forma de archivo o mensaje informático (fórmula CN 08 electrónica) transmitido por vía electrónica utilizando Internet, por ejemplo. De no existir ese acuerdo, o si un operador designado no utiliza el sistema de reclamaciones a través de Internet para las reclamaciones referentes a las encomiendas, la reclamación se hará en forma de documento CN 08.

1.2 La fórmula CN 08 deberá estar acompañada, en lo posible, de un facsímil del sobrescrito del envío. La fórmula de reclamación deberá llenarse con todos los detalles que requiere la contextura, incluida la información obligatoria sobre las tasas abonadas si la reclamación se refiere a un envío certificado o a un envío con valor declarado, en forma bien legible. Se utilizarán preferentemente letras mayúsculas latinas y cifras arábigas o, mejor aún, caracteres de imprenta.

1.3 Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, se acompañará, además, de un duplicado de la fórmula indicada en el artículo 18-002.3.3.1.

1.4 Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

1.5 Todos los operadores designados deberán notificar a la Oficina Internacional la dirección postal y, en la medida de lo posible, la dirección electrónica a las que deberán enviarse las reclamaciones CN 08.

1.6 El primer operador designado en recibir de un cliente la fórmula CN 08 y los comprobantes deberá indefectiblemente terminar su investigación en el plazo de diez días y reexpedir la fórmula CN 08 y los comprobantes al operador designado correspondiente. La fórmula y los comprobantes deberán devolverse al operador designado de donde provino la reclamación lo más pronto posible, y a más tardar dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reclamación original o de treinta días a partir de la fecha de la reclamación original si el asunto ha sido señalado por telefax o por cualquier otro medio electrónico. Las reclamaciones referentes a los envíos con valor declarado o certificados irán acompañadas de la declaración del destinatario extendida en una fórmula CN 18 y certificando la falta de recibo del envío buscado, solo si el expedidor así lo exigiere. Una vez transcurrido el plazo que corresponda, se enviará una respuesta al operador designado de origen, por telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicaciones, corriendo el operador designado de destino con los gastos correspondientes. Cuando existiere un acuerdo sobre la utilización de un sistema electrónico, el plazo de respuesta se fijará de acuerdo entre los operadores designados involucrados, pero no podrá ser superior al plazo establecido en el presente párrafo.

1.7 En la medida de lo posible, las respuestas a las reclamaciones transmitidas por telefax, correo electrónico u otros medios electrónicos deberán transmitirse por la misma vía.

1.8 Para los envíos de correspondencia, si lo solicita, debería entregarse un recibo gratuito o comunicarse un número de referencia al cliente en el momento de la presentación de una reclamación cuando para el cliente o para el operador designado sea necesario seguir el trámite dado a dicha reclamación o cuando el operador designado dé trámite a la reclamación utilizando la fórmula CN 08. Cada operador designado podrá diseñar su propio recibo. Para los fines pertinentes, en el presente Reglamento figura un ejemplo de recibo.

1.9 Si el expedidor adujere que, a pesar de la certificación de entrega del operador designado de destino, el destinatario pretende no haber recibido el envío buscado, se procederá de la manera siguiente. A pedido expreso del operador designado de origen, el operador designado de destino deberá suministrar al expedidor lo más pronto posible, y a más tardar en un plazo de treinta días a partir de la fecha de expedición de ese pedido, por intermedio del operador designado de origen, una confirmación de la entrega por carta, aviso de recibo CN 07 u otro medio, firmado de conformidad con el artículo 18-111.4.1 o 18-104.3.2, según el caso, o una copia de la firma de la persona que recibe el envío, indicando su aceptación, o cualquier otra forma de acuse de recibo, de conformidad con el artículo 18-101.5.6, 18-001.6.1.7, 17-205.3 o 18-001.6.2.5.1, según el caso.

2. Reclamaciones relativas a envíos certificados, encomiendas ordinarias y envíos con valor declarado

2.1 Para la búsqueda de los envíos certificados o de las encomiendas ordinarias intercambiados según el sistema de inscripción global, el número y la fecha de expedición del despacho deberán consignarse en la reclamación CN 08. Por acuerdo entre los operadores designados involucrados, la reclamación y la respuesta para un envío de correspondencia podrán hacerse en forma de archivo o mensaje informático transmitido por vía electrónica utilizando Internet, por ejemplo. De no existir ese acuerdo o si un operador designado no utiliza el sistema de reclamaciones a través de Internet para las reclamaciones, la transmisión de la reclamación se hará en la medida de lo posible por telefax o por correo electrónico, sin gastos suplementarios para el cliente; de no ser ello posible la transmisión se hará por vía postal. En este caso, la fórmula se expedirá sin carta de envío y siempre en un despacho prioritario.

2.2 Si el operador designado de origen o el operador designado de destino lo solicitare, la reclamación se transmitirá directamente de la oficina de origen a la oficina de destino.

2.3 Si al recibir la reclamación, la administración central del país de destino o la oficina especialmente designada correspondiente estuviere en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula CN 08 en la parte «Informes que debe suministrar el servicio de destino». En caso de entrega demorada, de que quedare pendiente de entrega o de devolución a origen, el motivo se indicará brevemente en la fórmula CN 08.

2.4 El operador designado que no pudiere determinar ni la entrega al destinatario ni la transmisión regular a otro operador designado, ordenará sin demora la investigación necesaria. El consignará obligatoriamente su decisión sobre la responsabilidad en el cuadro «Respuesta definitiva» de la fórmula CN 08.

2.4.1 Para los envíos de correspondencia, cuando se utilizare una versión electrónica de la fórmula CN 08 por acuerdo entre los operadores designados, el operador designado que acepta la responsabilidad consignará, en la casilla «Código de autorización» de la fórmula CN 08 electrónica, el número de referencia por el que se autoriza la aceptación de la responsabilidad. El grado de aceptación de la responsabilidad se indicará en la casilla «Observaciones» (p. ej. importe total, mitad del importe pagado (inscripción global) o, en función del acuerdo entre nosotros, compensación que debe pagarse al reclamante).

2.5 La fórmula CN 08, debidamente completada según las condiciones fijadas en 2.3 y 2.4, se devolverá a la oficina que la hubiere completado por medios electrónicos o, si ello no fuere posible, en un despacho prioritario.

2.6 El operador designado de origen enviará simultáneamente al operador designado intermediario y al operador designado de destino las reclamaciones referentes a los envíos en tránsito al descubierto. Las reclamaciones referentes a envíos incluidos en despachos cerrados que hubieren transitado por uno o varios operadores designados intermediarios serán tratadas directamente entre el país de origen y el país de destino final. Sin embargo, a fin de acelerar el proceso de investigación, el operador designado de origen podrá solicitar a cualquier operador designado intermediario información apropiada referente a los despachos.

2.6.1 Las reclamaciones enviadas a los operadores designados intermediarios de la manera indicada en la Compilación de Envíos de Correspondencia o la Compilación de Encomiendas Postales en línea estarán acompañadas de una fórmula CN 37, CN 38 o CN 41, según el caso.

2.6.1.1 Las copias podrán ser enviadas por vía electrónica o física, conforme a los principios indicados en 2.5.

2.6.2 Los operadores designados intermediarios consultados transmitirán la fórmula CN 08 al siguiente operador designado interviniente, así como la fórmula CN 21 conexa al operador designado de origen, lo antes posible pero en un plazo que no supere los 10 días.

3. Reclamaciones relativas a la falta de devolución de un aviso de recibo al expedidor

3.1 En el caso previsto en el artículo 18-111.4.3 y si se ha distribuido el envío, el operador designado del país de destino deberá obtener, en la fórmula CN 07 «Aviso de recibo» que lleva la indicación «Duplicata» («Duplicado»), la firma de la persona que recibió el envío. Bajo reserva de las disposiciones de la legislación del país del operador designado que expide el aviso de recibo, en lugar de obtener la firma en el duplicado del aviso de recibo, se podrá adjuntar a la fórmula CN 07 copia de un documento utilizado en el régimen interno con la firma de la persona que recibió el envío o copia electrónica de la firma colocada en el momento de la entrega del envío. La fórmula CN 07 permanecerá unida a la reclamación CN 08 para ser entregada ulteriormente al reclamante.

4. Reclamaciones relativas a envíos depositados en otro país

4.1 Si la reclamación se refiere a un envío depositado en otro país, la fórmula CN 08 se transmitirá al operador designado o a la oficina especialmente designada del operador designado de origen del envío. La misma deberá llegarle en el plazo previsto para la conservación de los documentos. El recibo de depósito deberá presentarse, pero no se adjuntará a la fórmula CN 08. Esta llevará la indicación «Vu récépissé de dépôt Nº … délivré le … par le bureau de …» («Visto el recibo de depósito Nº … extendido el … por la oficina de …»).

■ ***Comentarios***

1.1 *La fórm. CN 08 debe utilizarse exclusivamente para las irregularidades relativas a los envíos postales. No debe ser empleada para otras reclamaciones de los clientes, tales como la calidad de la atención, etc.*

1.5 *La eventual información con respecto a la dirección a la cual deben enviarse las reclamaciones se publica en la Comp. de Env. de Corr.*

1.9 *En lo que respecta a la copia de la firma, se trata de una fotocopia o de una copia obtenida por un procedimiento similar.*

2.3 *Considerando que la falta de información origina un nuevo retraso, el Congr. de Washington, por res. C 64/1989 recomendó a los op. des. que instruyan a sus oficinas sobre la necesidad de completar todas las casillas de la fórm. CN 08, especialmente indicando el motivo de la entrega demorada, de que el envío quede pendiente de entrega o de la devolución a origen, con el objeto de informar con exactitud al reclamante.*

Operador designado de origen (Nº de serie) **CN 08**

RECLAMACIÓN

☐ Certificado ☐ Valor declarado

Oficina de origen (a la cual se devuelve la fórmula). Nº de fax	Fecha de la reclamación | Referencias Fecha del duplicado Servicio de destino. Nº de fax

Informe a suministrar por el servicio de origen

Motivo de la reclamación	☐ Envío que no llegó	☐ Contenido faltante	☐ Avería	☐ Demora	Día de llegada
	☐ Aviso de recibo no completado	☐ Aviso de recibo no devuelto	☐ Devolución no motivada del envío		☐ Importe del reembolso no recibido
Envío reclamado	☐ Prioritario ☐ No prioritario	☐ Encomienda	Nº del envío		
	☐ Carta ☐ Impreso	☐ Pequeño paquete			Peso
	Importe del valor declarado	Importe y moneda del reembolso			Indemnización, incluidas tasas (en DEG)
Indicaciones especiales	☐ Por avión	☐ S.A.L.	☐ Con seguimiento	☐ Aviso de recibo	☐ Reembolso
Depósito	Fecha	Oficina			☐ Visto el recibo
	Tasas abonadas (moneda nacional)	Otros derechos (moneda nacional)			
Expedidor	Nombre y dirección completa. Nº de teléfono				☐ El expedidor solicita la declaración del destinatario extendida en una fórmula CN 18
Destinatario	Nombre y dirección completa. Nº de teléfono				
Contenido y embalaje externo (descripción exacta)					
Envío encontrado	A entregar ☐ al expedidor	☐ al destinatario			

Informes a suministrar por la oficina de cambio

Despacho de la transmisión para el extranjero	☐ Prioritario/avión	☐ S.A.L.	☐ No prioritario/superficie
	Nº	Fecha	
	Oficina de cambio expedidora		
	Oficina de cambio de destino		
	Nº de la hoja/lista	☐ Hoja de aviso (CN 31 o CN 32)	☐ Lista especial (CN 33)
	Serie nº	☐ Lista especial (CN 16)	☐ Hoja de ruta (CP 87)
	☐ Inscripción global	Fecha y firma	

Dimensiones 210 x 297 mm

(Nº de serie) CN 08 (reverso)

Informes a suministrar por los servicios intermediarios

Despacho de la transmisión	☐ Prioritario/avión Nº	☐ S.A.L. Fecha	☐ No prioritario/superficie
	Oficina de cambio expedidora		
	Oficina de cambio de destino		
	Nº de la hoja/lista	☐ Hoja de aviso (CN 31 o CN 32)	☐ Lista especial (CN 33)
	Nº de serie	☐ Lista especial (CN 16)	☐ Hoja de ruta (CP 87)
	☐ Inscripción global	Fecha y firma	

Informes a suministrar por el servicio de destino

En caso de distribución	☐ El envío fue debidamente entregado al derechohabiente	Fecha	
	En caso de avería o de demora, indicar el motivo en el rubro «Respuesta definitiva» en «Otras comunicaciones eventuales»		
En caso de no distribución	El envío ☐ está pendiente de entrega	Nombre de la oficina Motivo	
	☐ fue devuelto a la oficina de origen	Fecha Motivo	
	☐ fue reexpedido	Fecha Nueva dirección completa	
	☐ El envío no llegó a destino. Se adjunta la declaración CN 18 del destinatario		
Reembolso	Transmisión del importe del reembolso	Fecha	Nº del giro
	El importe se transmitió ☐ al expedidor del envío		
	☐ a la oficina de cheques postales	Nombre de la oficina de cheques postales	
	☐ El importe se inscribió en la cuenta corriente postal	Nº	
	☐ El importe del reembolso no fue cobrado	Motivo	
Oficina de distribución	Nombre, fecha y firma		

Respuesta definitiva

Nuestras búsquedas han sido infructuosas. Si el envío no ha sido recibido de vuelta por el expedidor, autorizamos a usted a indemnizar al reclamante dentro de los límites reglamentarios y a cargarnos en una cuenta CP 75 o CN 48, según el caso

Referencia

☐ la totalidad del importe pagado ☐ la mitad del importe pagado (inscripción global)

☐ De conformidad con el acuerdo entre nuestros dos países, le corresponde a usted indemnizar al reclamante

Otras comunicaciones eventuales

Operador designado de destino. Fecha y firma

RECIBO DE PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN CN 08 Nº de la reclamación _____

Reclamación presentada en la oficina de Correos de (lugar) _____ **el (fecha)** _____

Envío objeto de la reclamación

Envío depositado en la oficina de Correos de (lugar) _____ **el (fecha)** _____

Nº del envío _____

☐ Prioritario ☐ No prioritario ☐ Carta ☐ _____
☐ Impreso ☐ Pequeño paquete ☐ Certificado ☐ Con valor declarado
☐ Encomienda postal

Peso _____ Distribuido el (fecha, si se conoce) _____

Valor declarado _____ Importe del reembolso y moneda de pago _____

Indicaciones especiales

☐ Distribución con seguimiento ☐ Aviso de recibo ☐ Envío contra reembolso

Motivo de la reclamación

☐ Envío no distribuido ☐ Contenido faltante ☐ Envío dañado
☐ Demora ☐ Aviso de recibo no completado ☐ Importe del reembolso
☐ Otro (indicar) _____

Reclamante

Apellido y nombre/dirección/código postal/ciudad/país

Modalidad de respuesta

Sírvase indicarnos por qué medio desea recibir nuestra respuesta:

☐ Fax nº _____ ☐ Tel. nº _____ ☐ Correo electrónico _____
☐ Correo _____ ☐ Otro _____

Si se trata de envíos para los que está pendiente el reembolso, sírvase indicar qué modalidad de pago prefiere el expedidor/el destinatario u otra persona

Indique apellido y nombre/dirección/código postal/ciudad/país del expedidor/del destinatario o de otra persona

☐ Cheque postal ☐ Giro postal ☐ Efectivo ☐ CCP nº _____

Expedidor

Apellido y nombre/dirección/código postal/ciudad/país

Destinatario

Apellido y nombre/dirección/código postal/ciudad/país

Descripción del contenido

(Parte para separar y entregar al cliente)

Operador designado

Para obtener información, sírvase ponerse en contacto con nuestra oficina de reclamaciones internacionales:

Tel. _____ Fax _____ Correo electrónico _____

Días laborables _____ Horario de atención _____

El presente recibo se le entrega para certificar la presentación de su pedido de información con respecto al envío descrito a continuación

Recibo correspondiente a la reclamación nº _____

Reclamación efectuada en la oficina de Correos de (lugar) _____ el (fecha) _____

Envío depositado en la oficina de Correos de (lugar) _____ el (fecha) _____

Tipo de envío _____ nº del envío _____

País de destino _____

Firma del empleado de la oficina de Correos que recibe la reclamación

Impresión del sello fechador

A conservar por el cliente

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado

DECLARACIÓN
relativa a la falta de recibo
(o al recibo) de un envío postal

CN 18

Clase de envío	☐ Prioritario ☐ No prioritario ☐ Encomiendas ☐ Certificado ☐ Carta ☐ Impreso ☐ Pequeño paquete ☐ Valor declarado
Indicaciones especiales	Importe del valor declarado ☐ Por avión ☐ S.A.L. ☐ Envío con seguimiento ☐ Aviso de recibo ☐ Importe del reembolso y moneda ☐ Reembolso Otros datos
Depósito	Nº del envío Fecha del depósito | Oficina de depósito Peso del envío
Expedidor	Nombre y dirección completa
Destinatario	Nombre y dirección completa
Contenido	Descripción exacta del contenido

Declaración	Fecha ☐ Este envío me fue entregado el ☐ Este envío no me llegó por correo ni por ninguna otra vía Lugar y fecha Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado de origen

AVISO
Reexpedición de una fórmula CN 08

CN 21

Oficina o servicio expedidor del aviso. Nº de fax	Fecha	Nuestra referencia
	Su fecha	Su referencia
	Operador designado de origen de la reclamación	

Envío de que se trata

Envío reclamado	☐ Prioritario ☐ No prioritario ☐ Encomienda		Nº del envío		
	☐ Carta ☐ Impreso ☐ Pequeño paquete		☐	Peso	
	Importe del valor declarado		Importe del reembolso y moneda		
Indicaciones especiales	☐ Por avión	☐ S.A.L.	☐ Envíos con seguimiento	☐ Aviso de recibo	☐ Reembolso
Depósito	Fecha	Oficina			☐ Visto el recibo
	Tasas abonadas (en moneda nacional)		Otros derechos (moneda nacional)		
Expedidor	Nombre y dirección completa. Nº de teléfono				
Destinatario	Nombre y dirección completa. Nº de teléfono				
Reexpedición de la fórmula CN 08 hoy a	Nombre de la oficina. Nº de fax				

Informes sobre el reencaminamiento del envío de que se trata

Indicaciones	La oficina de cambio destinataria recibió el envío sin formular observaciones Si la reclamación no obtuviere respuesta en el plazo estipulado, se ruega enviar una segunda reclamación al servicio al cual hemos expedido la reclamación, indicando la información que figura a continuación. El asunto puede considerarse como terminado en lo que respecta a nuestro servicio			
Suministrar únicamente para las encomiendas y los envíos certificados y con valor declarado Despacho	☐ Prioritario/avión Nº	☐ S.A.L. Fecha	☐ No prioritario/superficie	
	Oficina de cambio expedidora			
	Oficina de cambio de destino			
	Nº de la hoja/lista	☐ Hoja de aviso (CN 31 o CN 32)	☐ Lista especial (CN 33)	
	Serie nº	☐ Lista especial (CN 16)	☐ Hoja de ruta (CP 87)	
	☐ Inscripción global			
Otros informes				

Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 21-003
Reclamaciones cuando se utiliza el sistema de reclamaciones a través de Internet

1. Formulación de las solicitudes para los operadores designados que utilizan el SRI: procedimientos operativos y técnicos obligatorios aplicables al SRI.

1.1 Los operadores designados que acepten utilizar el SRI para las reclamaciones referentes a los envíos de correspondencia lo emplearán de acuerdo con los procedimientos que se describen a continuación. Para las encomiendas, es obligatorio el uso del SRI para las reclamaciones.

2. El tratamiento de las reclamaciones a través del SRI se hará en función del tipo de reclamación y de acuerdo con el proceso de dos niveles descrito a continuación e indicado en forma detallada en la guía de procedimientos operativos del SRI.

3. Proceso de dos niveles para el tratamiento de las reclamaciones

3.1 Solicitud de nivel 1 (L1Q): Si, sobre la base de la información disponible en el sistema de seguimiento electrónico, no fuere posible dar una respuesta al cliente, el operador designado indicará el tipo de solicitud de acuerdo con lo establecido en 2 y la enviará al operador designado de destino. Deberá darse una respuesta de nivel 1 (L1R) dentro del plazo establecido para el tipo de solicitud correspondiente. Se enviará un código de autorización al operador designado de origen si la responsabilidad del operador designado de destino o intermediario es aceptada.

3.2 Solicitud de nivel 2 (L2Q): Si la respuesta a la solicitud de nivel 1 (L1Q) no permitiere cerrar la investigación, el operador designado de origen podrá presentar al operador designado intermediario o de destino una solicitud de nivel 2 (L2Q) pidiendo una investigación más exhaustiva. Deberá darse una respuesta de nivel 2 (L2R) dentro del plazo establecido para el tipo de solicitud correspondiente. La respuesta a la solicitud de nivel 2 deberá ser concluyente. A la expiración de ese plazo, el operador designado de origen podrá indemnizar al reclamante por cuenta del operador designado intermediario o de destino. El operador designado responsable deberá suministrar un código de autorización apropiado por vía electrónica. Si el operador designado intermediario o de destino no enviare el código de autorización dentro del plazo establecido o si la información recibida no pudiere ser considerada como una respuesta final en el sentido del artículo 25-001.1, el operador designado de origen indemnizará automáticamente al derechohabiente por cuenta del operador designado intermediario o de destino.

4. Mensajes para la actualización de las solicitudes: el SRI también permite actualizar o completar las solicitudes que están siendo procesadas, utilizando los mensajes siguientes:

4.1 *Quality update message* (QUM) (Mensaje de actualización sobre la calidad): este mensaje permite al operador que recibe una solicitud que no se ajusta a las normas o imprecisa pedir información suplementaria.

4.2 *Status update message* (SUM) (Mensaje de actualización sobre el estado en que se encuentra el tratamiento del envío): este mensaje permite actualizar los pedidos antes de que se dé una respuesta definitiva.

5. Si el expedidor aseverare que, a pesar de la certificación de la entrega dada por el operador designado de destino, el destinatario asegura no haber recibido el envío objeto de la reclamación, el operador designado de destino deberá presentar al expedidor una confirmación de la entrega por carta, aviso de recibo CN 07 o cualquier otro medio, firmada de conformidad con lo establecido en el artículo 18-111, o una copia de la firma de la persona que recibió el envío o cualquier otro tipo de prueba de la recepción, de conformidad con el artículo 17-205.3 o 18-001.6.2.5.

6. En el marco del SRI, un operador designado podrá enviar una notificación, que es un tipo de mensaje utilizado para suministrar, por anticipado, información sobre un envío a fin de solucionar un caso sin necesidad de iniciar una reclamación oficial. En el caso de las notificaciones, inicialmente no se evaluará la rapidez o la calidad de la respuesta.

7. Plazos para el tratamiento de las solicitudes e indicadores de desempeño

7.1 Las solicitudes serán tratadas en los plazos indicados en el cuadro que figura en 7.2 para cada tipo y nivel de reclamación correspondiente.

7.2 Los operadores designados deberán respetar los plazos de respuesta abajo indicados, que están expresados en días laborables (ocho horas por día, excluyendo los días feriados):

Tipo de solicitud	*Nivel del proceso de tratamiento*	*Plazo de respuesta L1*	*Plazo de respuesta L2*
Actualización/confirmación del estado en que se encuentra el tratamiento del envío	1 y 2	3 días	15 días
Prueba escrita de la distribución	1	10 días	–
Distribución impugnada	2	–	15 días
Petición de modificación/de corrección de dirección/de nueva distribución/de devolución/de interrupción de la distribución	1	5 días	–
Contenido dañado/faltante	1 y 2	7 días	15 días
Envío mal encaminado/reexpedido/en tránsito	1 y 2	7 días	15 días
Investigación aduanera	1 y 2	7 días	15 días
Explicación sobre una demora a nivel de la distribución/del tratamiento en destino	1	5 días	–
Devolución inexplicada del envío	1	5 días	–
Importe del reembolso no cobrado	1 y 2	7 días	15 días
Aviso de recibo	1 y 2	7 días	15 días

7.3 Al final del proceso de reclamación, el operador designado responsable deberá suministrar al operador designado expedidor un código de autorización apropiado que le permita indemnizar al reclamante.

7.4 Si el operador designado responsable no enviare ese código de autorización dentro del plazo establecido o si la información recibida no pudiere ser considerada como una respuesta final en el sentido del artículo 25-001.1 y 2, el operador designado expedidor indemnizará automáticamente al derechohabiente por cuenta del operador designado de destino.

7.5 Para los envíos de correspondencia, deberá alcanzarse un objetivo mínimo de 80% de respuestas dentro de los plazos, tal como está definido en 8.1, para todo operador designado que participe en el programa de remuneración suplementaria descrito en el artículo 29-102. Para las encomiendas postales, deberá alcanzarse un 90%, así como un plazo máximo promedio de ocho horas laborables para abrir los pedidos y las respuestas recibidas, tal como está definido en 8.1 a 8.3, para todo operador designado que quiera tener derecho a la bonificación aplicada a la tasa básica de las cuotas-parte territoriales de llegada por utilizar el SRI indicada en el artículo 33-201. No obstante, se insta a los operadores designados a alcanzar el objetivo de 95% para el proceso de reclamación de dos niveles definido en 3.

8. La eficacia del proceso de tratamiento y la calidad de las operaciones se analizarán sobre la base de los siguientes indicadores de desempeño:

8.1 Respuestas dentro de los plazos: respuesta dada dentro del plazo establecido para el nivel 1 o para el nivel 2.

8.2 Para los envíos de correspondencia: plazo para iniciar el proceso de tratamiento de la solicitud; para las encomiendas postales: plazo máximo para iniciar el proceso de tratamiento de la solicitud recibida.

8.3 Para las encomiendas postales: plazo máximo para abrir la respuesta recibida.

8.4 Plazo para pasar del nivel 1 al nivel 2.

8.5 Mensajes pendientes: reclamaciones que no fueron contestadas dentro del plazo establecido y que siguen sin respuesta en el momento de elaborarse el informe.

8.6 Tasa de resolución después de la primera respuesta.

8.7 Duración total hasta la respuesta final.

Artículo 22
Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones

1. Generalidades

1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 23, los operadores designados responderán:

1.1.1 por la pérdida, la expoliación o la avería de los envíos certificados, las encomiendas ordinarias y los envíos con valor declarado;

1.1.2 por la devolución de los envíos certificados, los envíos con valor declarado y las encomiendas ordinarias para los que no se indique el motivo de la falta de distribución.

1.2 Los operadores designados no serán responsables por los envíos distintos de los mencionados en 1.1.1 y 1.1.2.

1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, los operadores designados no tendrán responsabilidad.

1.4 Cuando la pérdida o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el expedidor tendrá derecho al reembolso de las tasas abonadas por el depósito del envío, con excepción de la tasa de seguro.

1.5 Los importes de la indemnización que se pagará no podrán ser superiores a los importes indicados en el Reglamento.

1.6 En caso de responsabilidad, los daños indirectos, el lucro cesante o el perjuicio moral no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.

1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los operadores designados son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán los operadores designados responsables fuera de los límites establecidos en el Convenio y en el Reglamento.

2. Envíos certificados

2.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento, los operadores designados tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsados sobre esa base por los demás operadores designados eventualmente involucrados.

2.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

3. Encomiendas ordinarias

3.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización fijada en el Reglamento. Si el expedidor reclamare un importe inferior al importe fijado en el Reglamento, los operadores designados tendrán la facultad de pagar ese importe menor y serán reembolsados sobre esa base por los demás operadores designados eventualmente involucrados.

3.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería.

3.3 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe por encomienda fijado en el Reglamento, sin tener en cuenta el peso de la encomienda.

4. Envíos con valor declarado

4.1 En caso de pérdida, de expoliación total o de avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe, en DEG, del valor declarado.

4.2 En caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en DEG, del valor declarado.

5. En caso de devolución de un envío de correspondencia certificado o con valor declarado para el que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas por el depósito del envío.

6. En caso de devolución de una encomienda para la que no se indique el motivo de la falta de distribución, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas pagadas por el depósito de la encomienda en el país de origen y de los gastos generados por la devolución de la encomienda desde el país de destino.

7. En los casos indicados en 2, 3 y 4, la indemnización se calculará según el precio corriente convertido en DEG, de los objetos o mercaderías de la misma clase, en el lugar y la época en que el envío fue aceptado para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos o mercaderías, estimado sobre las mismas bases.

8. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado, de una encomienda ordinaria o de un envío con valor declarado, el expedidor o, según el caso, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y los derechos pagados por el depósito del envío, con excepción de la tasa de certificación o de seguro. Le asistirá el mismo derecho cuando se tratare de envíos certificados, de encomiendas ordinarias o de envíos con valor declarado rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al operador designado y estuviere comprometida su responsabilidad.

9. Con excepción a las disposiciones establecidas en 2, 3 y 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización por un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado, averiado o perdido si el expedidor renuncia por escrito a sus derechos en favor del destinatario. Esta renuncia no será necesaria cuando el expedidor y el destinatario sean la misma persona.

10. El operador designado de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación nacional para los envíos certificados y las encomiendas sin valor declarado, con la condición de que estas no sean inferiores a las que se fijan en 2.1 y 3.1. Lo mismo se aplicará al operador designado de destino cuando la indemnización se pague al destinatario. Sin embargo, los importes fijados en 2.1 y 3.1 seguirán siendo aplicables:

10.1 en caso de recurrir contra el operador designado responsable;

10.2 si el expedidor renuncia a sus derechos en favor del destinatario.

11. No podrá formularse ninguna reserva relacionada con el rebasamiento de los plazos de las reclamaciones y con el pago de la indemnización a los operadores designados, incluidos los períodos y las condiciones fijados en el Reglamento, excepto en caso de acuerdo bilateral.

■ ***Comentarios***

El principio de la responsabilidad se aplica también a los envíos con franquicia.

1.1.1 *Hay también «pérdida» cuando el envío es entregado por error del Correo a una persona que no es el destinatario. Saber quién puede ser considerado en este caso como el derechohabiente se resuelve según la legislación interna.*
El Correo no responde por los retrasos en la expedición, el transporte o la entrega de un envío.
Los op. des. no asumen responsabilidad alguna por la ejecución de las instrucciones ulteriores de los derechohabientes, a menos que estas hayan llegado a tiempo a las oficinas interesadas. En otras palabras, los op. des. asumen la responsabilidad por la ejecución de las instrucciones relativas a la devolución, a la modificación o corrección de dirección y a la anulación o modificación de un reembolso, si estas llegan a tiempo a las oficinas interesadas.

2 *El cliente tiene derecho al importe de la indemnización vigente en el momento del depósito del envío (opinión de la OI).*

2.1 *La certificación no está destinada a los envíos de valores materiales y responde únicamente al interés que el expedidor tiene en la entrega de su envío. Por ello el pago de la suma adeudada en caso de pérdida tiene el carácter de una indemnización fija que se refiere al interés lesionado, y no al de un reintegro de valores.*
La equivalencia de los montos mencionados en 2.1 y 2.2 en la moneda nacional de cada país se publica en la Comp. de Env. de Corr.
Si el expedidor reclama una suma inferior a la indemnización fija, se le paga solamente la suma solicitada.

4.1 *Es decir, el equivalente de la moneda del país de origen que corresponda lo más ajustadamente posible al valor declarado en DEG.*

Prot. Artículo XIII
Responsabilidad de los operadores designados. Indemnizaciones

1. No obstante las disposiciones del artículo 22.9 y 10, Irán (República Islámica de) estará autorizado a declinar la responsabilidad por la indemnización al destinatario por un envío certificado, una encomienda ordinaria o un envío con valor declarado expoliado, averiado o perdido si el expedidor renunció por escrito a sus derechos en favor del destinatario. Esta renuncia no será necesaria cuando el expedidor y el destinatario sean la misma persona. Conforme a su legislación y reglamentación nacional, Irán (República Islámica de) podrá declinar la responsabilidad por la indemnización al destinatario y limitar el pago de compensaciones exclusivamente al expedidor del envío.

Artículo 22-001
Aplicación de la responsabilidad de los operadores designados

1. Principios

1.1 La responsabilidad de los operadores designados quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados y por las encomiendas que se devuelvan sin indicar el motivo de la falta de distribución.

1.2 Los operadores designados que se comprometieren a cubrir los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor serán responsables frente a los expedidores de los envíos de correspondencia y las encomiendas depositados en su país por las pérdidas, expoliaciones o averías debidas a un caso de fuerza mayor que puedan ocurrir durante el recorrido completo de los envíos. El compromiso incluirá eventualmente el recorrido de reexpedición o de devolución al expedidor.

1.3 El operador designado en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida, la expoliación, la avería o la devolución no motivada deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación, esta avería o esta devolución no motivada es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor. Estas serán comunicadas al operador designado del país de origen si este último lo solicitare.

1.4 Los operadores designados que participen en el intercambio de envíos contra reembolso serán responsables, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de envíos contra reembolso sin cobro de fondos o contra el cobro de una suma inferior al importe del reembolso. Los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieran producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

2. Indemnizaciones

2.1 Envíos de correspondencia

2.1.1 El importe de la indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de un envío certificado prevista en el artículo 22.2.1 del Convenio ascenderá a 30 DEG. La indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una saca M certificada ascenderá a 150 DEG. Las tasas y los derechos abonados por el expedidor para el depósito del envío, con excepción de la tasa de certificación, se agregarán a esos valores para determinar el importe total de la indemnización adeudada.

2.1.2 El importe de la indemnización prevista en el artículo 22.2.2 del Convenio en caso de expoliación parcial o de avería parcial de un envío certificado no podrá exceder del importe indicado en 2.1.1 en caso de pérdida, expoliación total o avería total de un envío certificado.

2.2 Encomiendas

2.2.1 La indemnización prevista en el artículo 22.3.1 del Convenio no deberá exceder de los importes calculados combinando la tasa de 40 DEG por encomienda ordinaria y la tasa de 4,50 DEG por kilogramo. A ello se agregarán las tasas y los derechos pagados en el momento del depósito del envío.

2.2.2 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para aplicar en sus relaciones recíprocas el importe de 130 DEG por encomienda, sin tener en cuenta su peso.

2.2.3 El importe de la indemnización prevista en el artículo 22.3.2 del Convenio en caso de expoliación parcial o de avería parcial de una encomienda ordinaria no podrá exceder de los importes indicados en 2.2.1 y 2.2.2.

2.2.4 En caso de pérdida o de expoliación o avería total o parcial de una encomienda con valor declarado, la indemnización estará limitada a los importes a los que se hace referencia en el artículo 22.4 del Convenio.

2.2.5 De conformidad con el artículo 22.6 del Convenio, el importe de la indemnización pagada en caso de devolución no motivada de una encomienda corresponderá al importe de las tasas pagadas por el expedidor en el momento del depósito de la encomienda en el país de origen y de los gastos ocasionados por la devolución de la encomienda desde el país de destino.

3. Condiciones para el pago de las indemnizaciones para las encomiendas

3.1 El pago de las indemnizaciones resultantes de la responsabilidad del operador designado intermediario o de destino estará sujeto a las siguientes condiciones:

3.1.1 Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 17-214.1.5, la encomienda deberá estar identificada con un identificador único en forma de código de barras conforme a la norma técnica S10 de la UPU.

3.1.2 La reclamación deberá ser ingresada en el SRI por el operador designado de origen si los dos operadores utilizan el sistema.

3.1.3 Si el operador designado responsable no utilizare el SRI, la reclamación se formulará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21-002.

■ ***Comentarios***

1.2 *El país expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor es responsable en todos los casos, a reserva de ejercer su derecho de recurso, si el op. des. correspondiente, en cuyo territorio o servicio se produjo la pérdida, se encarga igualmente de los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor.*

1.3 *La decisión que se adopte depende únicamente de la legislación interna del país donde se produjo la pérdida, por lo que se considera superfluo que las circunstancias que constituyen el caso de fuerza mayor se comuniquen automáticamente, y en todos los casos, al op. des. de origen. Basta que este pueda tomar conocimiento de ello cuando exprese ese deseo.*

Prot. Artículo R X
Aplicación de la responsabilidad de los operadores designados

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22-001, Canadá y Estados Unidos de América se reservan el derecho, en todos los casos en que supuestamente una encomienda haya sido devuelta al expedidor sin indicación del motivo de la devolución, de dar curso a una reclamación CN 08 solo si el embalaje o el envase original se adjunta para examen.

2. Sin perjuicio del artículo 22-001.2, la Federación de Rusia se reserva el derecho de limitar el importe de las indemnizaciones pagadas a sus expedidores a dos veces el importe de las tasas y los derechos abonados por el expedidor para el depósito del envío en caso de pérdida, expoliación total o avería total de un envío de correspondencia certificado que no contiene mercaderías y aceptado para su expedición desde la Federación de Rusia (con excepción de las sacas M).

3. Sin perjuicio del artículo 22-001.2, Belarús se reserva el derecho de limitar el importe de las indemnizaciones pagadas a sus expedidores a la suma equivalente a la indemnización fijada para los envíos similares del régimen interno, más el importe de las tasas y los derechos abonados por el expedidor para el depósito del envío en caso de pérdida, expoliación total o avería total de un envío de correspondencia certificado que no contiene mercaderías y aceptado para su expedición desde Belarús (con excepción de las sacas M).

Artículo 23
Cesación de la responsabilidad de los Países miembros y de los operadores designados

1. Los operadores designados dejarán de ser responsables por los envíos certificados, las encomiendas y los envíos con valor declarado que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase. Sin embargo, se mantendrá la responsabilidad:

1.1 cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes o durante la entrega del envío;

1.2 cuando, si la reglamentación nacional lo permitiere, el destinatario o, dado el caso, el expedidor –si hubiere devolución a origen–, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado;

1.3 cuando, si la reglamentación nacional lo permitiere, el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario y el destinatario declarare no haberlo recibido;

1.4 cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen, el expedidor de una encomienda o de un envío con valor declarado, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin

demora al operador designado que le entregó el envío haber constatado un daño; deberá aportar la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega; la expresión «sin demora» deberá interpretarse de conformidad con la legislación nacional.

2. Los Países miembros y los operadores designados no serán responsables:

2.1 en caso de fuerza mayor, bajo reserva del artículo 18.5.9;

2.2 cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;

2.3 cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o proviniere de la naturaleza del contenido;

2.4 cuando se tratare de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19;

2.5 en caso de confiscación, en virtud de la legislación nacional del país de destino, según notificación del País miembro o del operador designado del país de destino;

2.6 cuando se tratare de envíos con valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

2.7 cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al del depósito del envío;

2.8 cuando se tratare de encomiendas de prisioneros de guerra y de internados civiles;

2.9 cuando se sospechare que el expedidor ha actuado con intención fraudulenta, con la finalidad de cobrar una indemnización.

3. Los Países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que estas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.

■ ***Comentarios***

2.1 *En sentido jurídico, se considera generalmente como fuerza mayor un hecho que no proviene de los peligros inherentes a la explotación misma y que no es imputable a un error humano, hecho contra el cual, además, todas las previsiones y precauciones resultan inoperantes y al que, cuando ocurre, no se puede resistir. Sin embargo, la jurisprudencia varía entre interpretaciones más o menos restrictivas. En general, la pérdida o la avería de despachos debido a acciones bélicas, inclusive la confiscación de despachos a raíz de operaciones de censura militar, se consideran como casos de fuerza mayor.*

2.3 *Durante el Congreso de Doha, la Comisión 9 (Redacción) señaló que la traducción inglesa de la palabra francesa «dommage» («daño») por palabras diferentes («loss, theft or damage») («pérdida, expoliación o daño») no era lo ideal. Por consiguiente, se suprimió la palabra «theft» en la versión inglesa. Se propuso que el CA examine la conveniencia de reemplazar la palabra francesa «dommage» («daño») por una palabra más apropiada.*

2.7 *El plazo de seis meses alcanza a las relaciones entre los reclamantes y los op. des., pero no abarca el plazo de transmisión de las reclamaciones de op. des. a op. des.*
El país que, según este art., esté libre de toda responsabilidad por la pérdida de un envío certificado puede renunciar a esta cláusula de excepción.

Artículo 23-001
Entrega de un envío certificado, de un envío con valor declarado o de una encomienda expoliado o averiado

1. El operador designado que efectúe la entrega de un envío certificado, de un envío con valor declarado o de una encomienda expoliado o averiado levantará un acta de verificación CN 24 en presencia de las partes interesadas y la hará refrendar, en lo posible, por el destinatario. La inspección podrá realizarse por medios electrónicos, tales como una videoconferencia, la transmisión de pruebas fotográficas por correo electrónico o la transmisión de documentación segura. El acta CN 24 podrá transmitirse por correo electrónico con firma electrónica. Una copia del acta será proporcionada al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, anexada a este. Una copia será conservada por el operador designado que hubiere levantado el acta. Otra copia será enviada por correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico a la oficina apropiada, indicada en la Compilación de Envíos de Correspondencia o en la Compilación de Encomiendas Postales en línea, del país del que depende la oficina de cambio expedidora.

2. El operador designado del país de origen que hubiere recibido una copia del acta CN 24, de conformidad con lo indicado en 1 o en el artículo 17-131.11 o en el artículo 17-226.2, comunicará al expedidor que el envío ha sido expoliado o averiado.

3. La copia del acta CN 24 levantada de acuerdo con el artículo 17-131.11 se anexará al envío y será tratada, en caso de entrega, según la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a este.

4. Cuando la reglamentación nacional lo exija, un envío tratado de acuerdo con 1 se devolverá al expedidor si el destinatario rehusare refrendar el acta CN 24.

5. Si, para una encomienda, la responsabilidad asumida según el artículo 23.1 del Convenio debiere ser compartida con otro operador designado, la solicitud respectiva se registrará utilizando el sistema de reclamaciones a través de Internet, acompañada de una copia electrónica o de una traducción del acta CN 24. Dado el caso, también se suministrará por medio del sistema de reclamaciones a través de Internet una copia electrónica del boletín de verificación CP 78 mencionado en el artículo 17-226.2.

Prot. Artículo R XI
Entrega de un envío certificado o de un envío con valor declarado expoliado o averiado

1. Sin perjuicio del artículo 23-001.1 y 2, Estados Unidos de América se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones a los envíos de correspondencia certificados.

2. Argentina se reserva el derecho de no aplicar las nuevas disposiciones del artículo 23-001 hasta tanto se realice un estudio que determine los mecanismos de recuperación y gestión de los gastos ocasionados por el procedimiento.

3. Sin perjuicio del artículo 23-001.1 y 2, Brasil se reserva el derecho de postergar la aplicación de las disposiciones pertinentes con relación al acta de verificación CN 24.

4. Sin perjuicio del artículo 23-001, Canadá se reserva el derecho de informar al destinatario, al operador designado del país de origen y/o al expedidor acerca de la distribución de un envío certificado expoliado o averiado por medios electrónicos o por otros medios.

5. Sin perjuicio del artículo 23-001.1 y 2, Estados Unidos de América se reserva el derecho de aplicar los procedimientos actuales.

Operador designado

ACTA **CN 24**

Oficina que levanta el acta | Fecha | Referencia

☐ Envío de correspondencia ☐ Encomienda postal

Motivo del acta	☐ Pérdida ☐ Expoliación ☐ Avería ☐ Disminución de peso ☐ Irregularidades ☐			
Expedidor	Nombre y dirección completa			
Destinatario	Nombre y dirección completa			
Depósito del envío	Oficina de depósito	Fecha	Nº de depósito	
Indicaciones especiales	Valor declarado	Importe de reembolso y moneda	Peso indicado	Peso constatado
	Otras indicaciones			
Contenido	☐ Según las indicaciones de la factura ☐ Según la declaración de aduana ☐ Según el destinatario o el expedidor			
	Descripción detallada			
	El contenido se examinó en presencia ☐ del destinatario ☐ del expedidor			
	Contenido constatado en el examen			
	Contenido averiado			
	Contenido faltante			
Embalaje	Embalaje exterior			
	Embalaje interior			
	El envío está precintado con ☐ sellos de lacre ☐ cintas de seguridad ☐			
	Cantidad de precintos	Seña particular de los precintos		
	☐ El envío no está precintado			
	El embalaje debe ser considerado como reglamentario ☐ Sí ☐ No			

Dimensiones 210 x 297 mm

CN 24 (reverso)

Avería/Expoliación	Descripción		
	El daño es atribuible a		
Estimación del daño	Importe y moneda	☐ Según el destinatario	☐ Según el expedidor
Despacho de transmisión del envío	Fecha de expedición	Oficina expedidora	Nº
	Fecha de llegada	Oficina de destino	
	El envío estaba incluido en un envase ☐ interior ☐ exterior	El cierre (precinto) del envase estaba ☐ intacto	☐ no intacto
Modo de encaminamiento	☐ Por avión ☐ Por tren ☐ Por barco	☐	
	Nº de vuelo/Tren nº/Nombre del barco		
	☐ En envase ☐ Fuera de envase		
Tratamiento posterior del envío	☐ Después de reembolsado y pesado, el envío se reencaminó a su destino	Nuevo peso	
	☐ El contenido fue destruido por la oficina que firma al pie	☐ El embalaje se conserva aquí	
	☐ El destinatario rechazó el envío	☐ El expedidor rechazó el envío	
	☐ El destinatario aceptó el envío	☐ El expedidor aceptó el envío	
	Importe de la indemnización reclamada		
Firma del destinatario o del expedidor			

Atestación	En fe de lo cual, hemos levantado la presente acta, de la que se envía una copia (junto con un boletín de verificación CP 78 si se trata de una encomienda postal) al órgano indicado a continuación
	Órgano al cual debe transmitirse el acta

Oficina que levanta el acta
Firma de los empleados postales

Firma del empleado de aduana (dado el caso)

Artículo 24
Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío será responsable de las lesiones sufridas por los empleados postales y de todos los daños causados a los demás envíos postales y al equipo postal debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

2. En caso de daño a los demás envíos postales, el expedidor será responsable por cada envío dañado dentro de los mismos límites que los operadores designados.

3. El expedidor seguirá siendo responsable aunque la oficina de depósito acepte el envío.

4. En cambio, si el expedidor ha respetado las condiciones de admisión no será responsable si ha habido falta o negligencia de los operadores designados o de los transportistas en el tratamiento de los envíos después de su aceptación.

Artículo 24-001
Constatación de la responsabilidad del expedidor

1. El operador designado que constatare un daño imputable al expedidor lo informará al operador designado de origen, al cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

2. Para los envíos de correspondencia, con referencia a las disposiciones de 1, el operador designado de origen y el operador designado de destino podrán ponerse de acuerdo para establecer el procedimiento contable que se aplicará para calcular el importe del daño que deberá cubrir el expedidor.

Artículo 25
Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra el operador designado responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y los derechos corresponderá, según el caso, al operador designado de origen o al operador designado de destino.

2. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a sus derechos a la indemnización, en favor del destinatario. En caso de renuncia, cuando la legislación nacional lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

Artículo 25-001
Pago de la indemnización

1. El operador designado de origen o el de destino, según el caso, estará autorizado a indemnizar al derechohabiente por cuenta del operador designado que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir ya sea (1) treinta días a contar desde la fecha de recepción de una reclamación transmitida a través del SRI (de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 21-003) o (para los envíos de correspondencia únicamente) de una fórmula CN 08 expedida por telefax o por cualquier otro medio electrónico que permita confirmar la recepción de la reclamación, o bien (para los envíos de correspondencia únicamente) (2) dos meses a contar desde la fecha de recepción de una fórmula de reclamación CN 08 expedida por correo sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin señalar:

1.1 que el daño se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor;

1.2 que el envío fue retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la legislación del país de destino.

2. En este caso, ninguno de los operadores designados que hubiere participado en el transporte podrá rehusar el reembolso de la indemnización, las tasas postales y los derechos pagados al derechohabiente por el operador designado de origen o de destino, según el caso.

3. Para los operadores designados que utilizan la fórmula CN 08 para los envíos de correspondencia, el plazo de dos meses previsto en 1 comenzará a correr a partir de la fecha en que la fórmula CN 08 debidamente completada (incluida la información necesaria sobre la transmisión de los despachos) sea recibida por el operador designado de destino.

4. El operador designado de origen estará autorizado a indemnizar al derechohabiente por cuenta del operador designado de destino que, habiendo sido debidamente informado del pedido del operador designado de origen de suministrar una confirmación de la entrega del envío reclamado, tal como se indica en el artículo 21-002.1.9, hubiere dejado transcurrir treinta días, a partir de la fecha de expedición de ese pedido por el operador designado de origen, sin dar respuesta a la segunda reclamación referente a la incorrecta ejecución del servicio.

5. El operador designado de origen o el de destino, según el caso, estará autorizado a postergar el pago de la indemnización al derechohabiente en caso de que la reclamación estuviere completada en forma insuficiente o inexacta y requiriera completar o modificar la información, originando con ello el rebasamiento del plazo previsto en 1. El pago de la indemnización podrá hacerse después de un plazo adicional de ya sea (1) treinta días si se tratare de una reclamación recibida a través del SRI (de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 21-003) o (para los envíos de correspondencia únicamente) de una fórmula CN 08 transmitida por telefax o por cualquier otro medio electrónico o bien (para los envíos de correspondencia únicamente) (2) de dos meses a contar desde la fecha en que la reclamación ha sido completada o modificada, si se tratare de una fórmula de reclamación CN 08 expedida por correo. Si la información no se completa o modifica, el operador designado en cuestión estará autorizado a no indemnizar al derechohabiente.

6. Tratándose de una reclamación referente a una encomienda contra reembolso, el operador designado de origen estará autorizado a indemnizar al derechohabiente hasta una suma equivalente al importe del reembolso, por cuenta del operador designado de destino que, habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir el mismo tiempo indicado en 1 sin solucionar en forma definitiva el asunto.

7. No podrá formularse a este artículo ninguna reserva relativa a los plazos de tratamiento y de pago de las reclamaciones, los plazos y condiciones de pago de las indemnizaciones y de reembolso a los operadores designados pagadores, excepto en el marco de un acuerdo bilateral.

■ ***Comentarios***

1 *Un op. des. que haya dejado transcurrir dos meses sin contestar una reclamación no puede invocar el art. 25-004.2 para hacerse cargo solamente de la mitad del importe de la indemnización.*

3 *y* ***4*** *Los plazos de dos meses y de treinta días deberían comenzar a correr recién a partir del momento en que la oficina de cambio o el servicio centralizado del op. des. de origen consigna en la fórm. CN 08 toda la información necesaria. Las fórm. CN 08 incompletas dan como resultado plazos prolongados en lo referente a las reclamaciones, y sería injusto que el op. des. de destino sea penalizado por este motivo.*

Artículo 25-002
Plazo de pago de la indemnización

1. El pago de la indemnización deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de tres meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. No podrá formularse a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral, ninguna reserva relativa al plazo de pago de la indemnización.

■ ***Comentarios***

1 *El concepto «día de la reclamación» es la fecha del depósito de la reclamación formal, es decir, la fecha que figura en el rubro destinado a este efecto en la fórm. CN 08 o, a falta de ello, la de la impresión del sello fechador de la oficina de Correos de depósito de la fórm.*

Artículo 25-003
Pago de oficio de la indemnización

1. La devolución de la fórmula CN 08 cuyos cuadros «Informes que deben suministrar los servicios intermediarios o el servicio de destino», «Informes que debe suministrar el servicio de destino» y «Respuesta definitiva» no estén completados no podrá considerarse como una respuesta definitiva en el sentido del artículo 25-001.

■ ***Comentarios***

Es importante efectuar una verificación a fondo de cada reclamación. A menudo las fórm. CN 08 se devuelven sin las indicaciones necesarias (fecha de entrega, declaración del destinatario extendida en una fórm. conforme al modelo CN 18, etc.). En algunos casos, el op. des. de destino autoriza al op. des. de origen del envío reclamado a pagar la mitad de la indemnización por su cuenta, sin efectuar una verificación detallada de la reclamación.

Artículo 25-004
Determinación de la responsabilidad entre los operadores designados

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá al operador designado que, habiendo recibido el envío sin comunicar ninguna anomalía en el momento de la recepción del despacho que contiene el envío y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, si correspondiere, la transmisión regular a otro operador designado. Esas anomalías serán comunicadas por medio de un boletín de verificación CN 43 para los envíos de correspondencia y/o de un boletín de verificación CP 78 para las encomiendas postales, y/o de una factura de entrega CN 37, CN 38 o CN 41, o de los equivalentes electrónicos de los boletines de verificación y de las facturas de entrega mencionadas.

2. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, los operadores designados en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

2.1 En caso de pérdida de envíos certificados, este principio se aplicará solo a los envíos identificados con una etiqueta CN 04 que lleve un identificador único conforme a las disposiciones aplicables del artículo 18-101 (Envíos certificados), a falta de lo cual el perjuicio deberá ser soportado únicamente por el operador designado expedidor.

2.2 Cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere del importe calculado de acuerdo con el artículo 22-001.2.2 para una encomienda de 1 kilogramo, esta suma será soportada por partes iguales por los operadores designados de origen y de destino, con exclusión de los operadores designados intermediarios.

3. En lo que concierne a los envíos con valor declarado, la responsabilidad de un operador designado frente a los demás operadores designados no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.

4. Los operadores designados que no presten el servicio de envíos con valor declarado asumirán por estos envíos transportados en despachos cerrados la responsabilidad prevista para los envíos certificados y/o para las encomiendas ordinarias. Esta disposición se aplicará también cuando los operadores designados no acepten hacerse responsables de los valores durante los transportes efectuados a bordo de los navíos o de los aviones que utilicen.

5. Si la pérdida, la expoliación o la avería de un envío con valor declarado se hubiere producido en el territorio o en el servicio de un operador designado intermediario que no efectúe el servicio de envíos con valor declarado, el operador designado de origen soportará el perjuicio no cubierto por el operador designado intermediario. La misma regla será aplicable si el importe del daño fuere superior al máximo de valor declarado adoptado por el operador designado intermediario.

6. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a cargo de los operadores designados responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

7. El operador designado que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.

■ ***Comentarios***

2 *Si un envío con declaración de valor se pierde en las circunstancias mencionadas aquí y si la parte del daño, después de la división por partes iguales, excede del monto por el que puede hacerse responsable a uno de los países de tránsito según 5, la diferencia debe repartirse entre los op. des. de todos los demás países involucrados.*

Cuando el intercambio de envíos certificados se hace bajo el régimen de inscripción global, la obligación de pago de la indemnización que corresponda eventualmente por la pérdida de un objeto se divide también por partes iguales entre el op. des. de origen y el de destino del despacho que se presume contenía el envío perdido, a menos que pueda establecerse la responsabilidad de un op. des. intermediario, o que ya sea el op. des. de origen o el de destino admita o descubra que la pérdida tuvo lugar en sus propios servicios.

Los op. des. que hayan celebrado un acuerdo para tratar globalmente los envíos certificados no podrán eximirse de responsabilidad utilizando las comprobaciones unilaterales posibilitadas por una anotación o un reconocimiento individual, aun accidental, hecho por sus servicios.

La inscripción detallada de algunos envíos certificados, en particular, constituye una derogación unilateral al principio de la inscripción global y no podrá ser invocada por el op. des. que la realiza para eximirse de su parte de responsabilidad (Voto C 50/Tokio 1969).

Artículo 25-005
Modalidades para determinar la responsabilidad de los operadores designados

1. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del artículo 25-004, no corresponderá responsabilidad alguna al operador designado intermediario o de destino:

1.1 cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades;

1.2 cuando pudiere probar que ha recibido la reclamación después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación; esta reserva no afectará los derechos del reclamante;

1.3 cuando, en caso de inscripción individual de envíos de correspondencia certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque el operador designado de origen no ha inscrito en forma detallada los envíos certificados en las listas especiales CN 33.

2. Salvo prueba en contrario, el operador designado expedidor de un envío certificado o de un envío de correspondencia con valor declarado estará exento de toda responsabilidad si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no le hubiere cursado, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta CN 24 donde hiciere constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los objetos certificados o de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

3. Si la expoliación o la avería de un envío certificado o de un envío con valor declarado se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá al operador designado de este país demostrar:

3.1 Para los envíos de correspondencia:

3.1.1 que ni el paquete, la cubierta o el envase y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;

3.1.2 que, en el caso de un envío con valor declarado, el peso constatado al efectuar el depósito no había variado;

3.1.3 cuando un envío certificado o con valor declarado se hubiere perdido, fuere expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, el operador designado en cuyo territorio o en cuyos servicios se hubiere producido el daño será responsable ante el operador designado de origen solo cuando ambos aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3.2 Para las encomiendas:

3.2.1 que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;

3.2.2 que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al constatado cuando se hizo el depósito;

3.2.3 que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, estos y su cierre estaban intactos.

4. Disposiciones suplementarias aplicables únicamente a las encomiendas

4.1 En el caso de encomiendas transmitidas en cantidad, ninguno de los operadores designados en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.

4.2 Siempre en el caso de transmisión global de encomiendas, los operadores designados interesados podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.

4.3 Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, el operador designado en cuyo territorio o en cuyos servicios hubiere ocurrido el daño solo será responsable ante el operador designado de origen cuando ambos operadores designados aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Cuando fuere aportada la prueba mencionada en 3, ninguno de los otros operadores designados en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que el operador designado siguiente hubiere formulado objeciones.

Prot. Artículo R XII
Modalidades para determinar la responsabilidad de los operadores designados

1. Sin perjuicio del artículo 25-005.2 y 3, Estados Unidos de América se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones a los envíos de correspondencia certificados.

2. Argentina se reserva el derecho de no formular el acta CN 24 mencionada en el artículo 25-005.2.

3. Sin perjuicio del artículo 25-005.2 y 3, Canadá estará autorizado a no aplicar estas disposiciones en el caso de los envíos certificados.

Artículo 26
Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado, una encomienda o un envío con valor declarado, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor o, dado el caso, al destinatario que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada. Al mismo tiempo, se le preguntará a quién debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso, otorgándosele el mismo plazo de respuesta.

2. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir el envío o no respondieren dentro del plazo establecido en 1, el envío pasará a ser propiedad del operador designado o, si correspondiere, de los operadores designados que hubieren soportado el perjuicio.

3. En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o el destinatario, según el caso, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

■ ***Comentarios***
1 *Queda entendido que el derechohabiente tiene la facultad de conservar la indemnización que ha recibido al renunciar a recibir el objeto encontrado.*

Artículo 26-001
Cobro a los transportistas aéreos de las indemnizaciones pagadas

1. Cuando la pérdida, el robo o la avería se produjeren en el servicio de un transportista aéreo, el importe de la indemnización pagada al expedidor será cobrado al transportista:

1.1 por el operador designado de origen, si este paga los gastos de transporte directamente a la compañía aérea;

1.2 por el operador designado que ha cobrado los gastos de transporte, si el operador designado de origen no los paga directamente a la compañía aérea. El importe de la indemnización pagada al expedidor será reembolsado al operador designado de origen por el operador designado que ha cobrado los gastos de transporte.

■ ***Comentarios***
1 *A continuación se indican las modalidades prácticas para efectuar el cobro a los transportistas aéreos, tal como fueron decididas por el Comité de Contacto «IATA–UPU».*

1° *Las condiciones de cobro de las indemnizaciones a los transportistas deben establecerse en forma contractual entre los op. des. y los transportistas aéreos o por ley.*

2° *Cuando no se ha suscrito ningún contrato o si el contrato no contiene una cláusula que establezca específicamente las modalidades de entrega y recuperación del correo, los op. des. deberán establecer un método de verificación aceptado por ambas partes en los lugares de entrega y recuperación del correo.*

3° *En cuanto a la atribución de la responsabilidad, la inobservancia de las disp. de los art. pertinentes de los Reglamentos referentes a los despachos entregados y recuperados transfiere la responsabilidad a la parte que no haya cumplido con sus obligaciones.*

Artículo 26-002
Reembolso de la indemnización al operador designado pagador

1. El operador designado responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago deberá reembolsar al operador designado pagador el importe de la indemnización, las tasas y los derechos abonados al derechohabiente sobre la base de la información obligatoria suministrada en la fórmula de reclamación CN 08 o por medio del sistema de reclamaciones a través de Internet, respectivamente. Los procedimientos contables que deberán seguirse se describen en los artículos 26-003 y 26-004.

2. Si la indemnización, las tasas y los derechos pagados que fueron reembolsados al derechohabiente debieren ser sufragados por varios operadores designados, la totalidad de la indemnización, las tasas y los derechos que fueron reembolsados al derechohabiente deberán ser abonados al operador designado pagador por el primer operador designado que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pudiere establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Este operador designado deberá recuperar de los demás operadores designados responsables la cuota-parte eventual de cada uno de ellos en la compensación al derechohabiente.

3. El operador designado cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que, en un principio, se hubiere rehusado a pagar la indemnización deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

■ ***Comentarios***

3 *Se consideran como «gastos accesorios» p. ej. los intereses, gastos bancarios y diferencias de cambio, aun cuando estas dos últimas categorías de gastos incumban, en los casos normales, en ciertas condiciones, también al op. des. acreedor. Pueden incluirse igualmente en los «gastos accesorios» los gastos administrativos, así como los gastos judiciales eventuales causados al op. des. acreedor por una acción que hubiere tenido que iniciar en el interés del op. des. responsable o en su propio interés.*

Corresponde, en definitiva, al op. des. acreedor determinar, en cada caso particular, cuáles son los gastos accesorios que considera como tales. Al determinar estos gastos accesorios, el op. des. precitado debe respetar estrictamente la única condición indispensable siguiente: debe existir una relación directa de causa a efecto entre la demora no justificada ocurrida en el pago de la indemnización por el op. des. deudor, por un lado, y los gastos ocasionados al op. des. acreedor, por otro. El alcance del concepto «gastos accesorios» dependerá de las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 26-003
Liquidación de indemnizaciones entre operadores designados

1. Si, un año después de la fecha de expedición de la autorización de pago de la indemnización, el operador designado pagador no hubiere debitado la cuenta del operador designado responsable, la autorización se considerará sin efecto. El operador designado que la hubiere recibido ya no tendrá, entonces, derecho a reclamar el reembolso de la indemnización eventualmente pagada, salvo, para los envíos de correspondencia, en el caso en que una cuenta CN 48 aceptada hubiere sido incluida en una cuenta general CN 52, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26-004.1.5.

2. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, así como en el caso indicado en el artículo 25-001.1, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con el operador designado responsable, ya sea directamente o por intermedio de un operador designado que mantenga cuentas regularmente con el operador designado responsable.

3. Si el expedidor o el destinatario recibiere contra reembolso del importe de la indemnización el envío encontrado posteriormente, este importe se restituirá al operador designado o, si correspondiere, a los operadores designados que hubieren soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.

4. En lo que respecta a los envíos de correspondencia, los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.

5. Los operadores designados de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que el operador designado que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.

6. El reembolso al operador designado acreedor se efectuará conforme a las normas de pago previstas en el artículo 35-005.

Artículo 26-004
Cuenta de las sumas adeudadas por concepto de indemnizaciones

1. Envíos de correspondencia

1.1 Cuando se deban imputar pagos a los operadores designados responsables, el operador designado acreedor formulará cuentas mensuales o trimestrales CN 48.

1.2 Las reglas para la transmisión y la aceptación de las fórmulas de contabilidad establecidas en el artículo 35-001 se aplicarán a las cuentas CN 48.

1.3 La cuenta CN 48 se transmitirá al operador designado deudor a más tardar dos meses después de finalizado el período al que se refiere.

1.4 El plazo de aceptación de la cuenta CN 48 será de dos meses.

1.5 En principio, estas cuentas serán motivo de una liquidación especial. Sin embargo, los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para que sean liquidadas con las cuentas particulares CN 51, con las cuentas generales CN 52 o, eventualmente, con las cuentas CP 75.

2. Encomiendas

2.1 Cuando corresponda imputar pagos a los operadores designados responsables y se trate de varias cantidades, se hará un resumen de las mismas en una fórmula CN 48. El importe total se transportará a la cuenta CP 75 mencionada en el artículo 35-014.

2.2 En caso de desacuerdo con respecto a los pedidos de indemnización no relacionados con el artículo 25-001, transmitidos a través de la fórmula CN 48, el operador postal designado expedidor deberá presentar, a pedido, pruebas que respalden su solicitud.

Operador designado acreedor

CUENTA **CN 48**
Sumas adeudadas por concepto de indemnización
Fecha

☐ Envíos de correspondencia ☐ Encomiendas postales

Operador designado deudor	Mes / Trimestre
	Año
Forma de pago ☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing	

Indicaciones[1]
A completar con máquina de escribir o impresora de ordenador

Nº de orden	Fecha de depósito, nº del envío y oficina de origen	Destino	Notas autorizando los reintegros (nº del estado, nombre de la oficina, fecha, nº del expediente del operador designado deudor)	Importe en DEG	
1	2	3	4	5	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
			Total		

[1] Las observaciones eventuales podrán indicarse en la parte libre del anverso o en el reverso de la fórmula

El operador designado acreedor
Firma

Visto y aceptado por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Séptima parte
Remuneración

A. Disposiciones generales sobre la remuneración y los gastos de tránsito

Artículo 27
Gastos de tránsito

1. Los despachos cerrados y los envíos en tránsito al descubierto intercambiados entre dos operadores designados o entre dos oficinas del mismo País miembro por medio de los servicios de uno o de varios otros operadores designados (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito. Estos constituyen una retribución por las prestaciones relativas al tránsito territorial, al tránsito marítimo y al tránsito aéreo. Este principio se aplica también a los envíos mal dirigidos y a los despachos mal encaminados.

2. Las encomiendas intercambiadas entre dos operadores designados o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios terrestres de uno o de varios otros operadores designados estarán sujetas, en provecho de los operadores designados que participen en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el Reglamento, según el escalón de distancia aplicable.

2.1 Para las encomiendas en tránsito al descubierto, los operadores designados intermediarios estarán autorizados a reclamar la cuota-parte fija por envío fijada en el Reglamento.

2.2 Las cuotas-parte territoriales de tránsito estarán a cargo del operador designado del país de origen, salvo que el Reglamento prevea derogaciones a ese principio.

Artículo 27-001
Gastos de tránsito. Contabilidad

1. La cuenta de gastos de tránsito del correo de superficie y la de gastos de tratamiento de los envases postales en tránsito serán formuladas tal como se indica en el artículo 35-011 por el operador designado de tránsito para cada operador designado de origen. Se basarán en el peso de los envíos postales recibidos en tránsito que fueron expedidos durante el período considerado. Se aplicarán las tasas fijadas en el artículo 27-003, sin perjuicio de las cuotas-parte territoriales aplicables a las encomiendas al descubierto establecidas en el artículo 27-201.

2. Los gastos de tránsito y los gastos de tratamiento de los envases postales en tránsito estarán a cargo del operador designado de origen de los despachos. Serán pagaderos –bajo reserva de la excepción prevista en 4– a los operadores designados de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte territorial o marítimo de los despachos.

3. Los gastos de transporte marítimo de los despachos en tránsito podrán pagarse directamente entre los operadores designados de origen de los despachos y las compañías de navegación marítima o sus agentes. El operador designado del puerto de embarque en cuestión deberá dar su acuerdo previamente.

4. Salvo acuerdo entre los operadores designados interesados, los baremos de gastos de tránsito indicados en el artículo 27-003 se aplicarán a los despachos-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales. Sin embargo, estarán exentos del pago de gastos de tránsito territorial:

4.1 el transbordo de envases postales entre dos puntos de tránsito que sirven a una misma ciudad;

4.2 el transporte de esos envases postales entre un punto de tránsito que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y el regreso de esos mismos envases postales para ser reencaminados.

■ ***Comentarios***
Por los aspectos prácticos de la aplicación de los gastos de tránsito a los despachos de envases vacíos, v. com. del art. 17-014.3.

Artículo 27-002
Aplicación de los gastos de tránsito

1. Salvo acuerdo, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.

2. El tránsito marítimo comienza cuando los despachos postales son entregados a la compañía marítima elegida por el operador designado expedidor y termina cuando los despachos postales son entregados al operador designado de destino o cuando el operador designado de destino recibe la orden de entrega o cualquier otro documento pertinente, si son comunicados antes. Los gastos de tránsito marítimo que debe pagar el operador designado expedidor incluyen todos los gastos en que incurre la compañía marítima en el puerto de llegada. Si el operador designado de destino tuviere que pagar gastos suplementarios por concepto de servicios suministrados antes de la notificación, tales como tasas portuarias, peajes de canales, gastos de tratamiento en la terminal o en los muelles, por el servicio en cuestión y cualquier otro gasto análogo por el tratamiento de despachos en contenedor o a granel, el operador designado de destino deberá obtener del operador designado expedidor un reembolso de esos gastos suplementarios. Sin embargo, todos los gastos de almacenaje en que se incurra después de que la compañía marítima hubiere hecho saber que los despachos postales están a disposición y pueden ser tomados a cargo físicamente serán asumidos por el operador designado de destino.

2.1 A pesar de las disposiciones de 2, el operador designado de destino de los despachos cobrará al operador designado de origen la suma correspondiente a las tasas de almacenaje portuario cuando la oficina expedidora no le hiciere llegar a tiempo una copia de la factura CN 37 o su equivalente electrónico, tal como se establece en el artículo 17-009.4.1.

2.2 El reembolso de los gastos de tránsito marítimo suplementarios se reclamará por medio de una fórmula de cuenta particular CN 62bis, de conformidad con lo establecido en el artículo 35-011.

3. Cuando un transportista extranjero atraviese el territorio de un país sin participación de los servicios de este último, según el artículo 17-112, los envíos de correspondencia así encaminados no estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito territorial.

4. Los datos de un punto de contacto para el correo transmitido por vía marítima, incluidos su dirección física, sus números de teléfono y de telefax y su dirección de correo electrónico, deberán indicarse en la Lista de las direcciones, de los jefes y de los funcionarios superiores de las entidades postales, para todos los países que expiden correo por vía marítima o que aceptan correo transmitido por esa vía. Puede ser necesario incluir dos direcciones si las importaciones y las exportaciones son manejadas por servicios diferentes dentro de un mismo operador designado. En la medida de lo posible, cada operador designado debería crear una dirección electrónica genérica (p. ej., seamail@xxpost.com) para evitar que los preavisos se extravíen.

■ ***Comentarios***

3 *Si no hay servicios prestados, el derecho de cobrar gastos de tránsito no existe. Los intercambios postales están sujetos a un gravamen en favor del op. des. de tránsito únicamente en razón del transporte efectuado por los servicios de este op. des.*

Artículo 27-003
Gastos de tránsito

1. Los gastos de tránsito, que estarán a cargo del operador designado de origen de los despachos, se calcularán sobre la base de los siguientes elementos:

1.1 una tasa aplicable al tratamiento de los despachos en tránsito, de 0,641 DEG por kilogramo para el año 2026, 0,670 DEG por kilogramo para el año 2027, 0,700 DEG por kilogramo para el año 2028, 0,732 DEG por kilogramo para el año 2029 y 0,765 DEG por kilogramo para el año 2030;

1.2 una tasa por distancia, equivalente:

1.2.1 para el transporte aéreo, a la tasa básica de transporte aéreo fijada por el Consejo de Explotación Postal utilizando la fórmula que figura en el artículo 34-101;

1.2.2 para el transporte territorial:

1.2.2.1 por kilogramo y por kilómetro hasta 1000 kilómetros: a 0,479 milésimo de DEG para el año 2026, 0,501 milésimo de DEG para el año 2027, 0,524 milésimo de DEG para el año 2028, 0,548 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,573 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.2.2 por kilogramo y por cada kilómetro suplementario hasta 3000 kilómetros: a 0,205 milésimo de DEG para el año 2026, 0,214 milésimo de DEG para el año 2027, 0,224 milésimo de DEG para el año 2028, 0,234 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,245 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.2.3 por kilogramo y por cada kilómetro suplementario hasta 5000 kilómetros: a 0,179 milésimo de DEG para el año 2026, 0,187 milésimo de DEG para el año 2027, 0,195 milésimo de DEG para el año 2028, 0,204 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,213 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.2.4 por kilogramo y por cada kilómetro suplementario: a 0,118 milésimo de DEG para el año 2026, 0,123 milésimo de DEG para el año 2027, 0,129 milésimo de DEG para el año 2028, 0,135 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,141 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.2.5 la tasa por distancia se calculará por escalones de distancia de 100 kilómetros, sobre la base del valor mediano de cada escalón;

1.2.3 para el transporte marítimo:

1.2.3.1 por kilogramo y por milla marina (1,852 km) hasta 1000 millas marinas: a 0,229 milésimo de DEG para el año 2026, 0,239 milésimo de DEG para el año 2027, 0,250 milésimo de DEG para el año 2028, 0,261 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,273 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.3.2 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria hasta 2000 millas marinas: a 0,126 milésimo de DEG para el año 2026, 0,132 milésimo de DEG para el año 2027, 0,138 milésimo de DEG para el año 2028, 0,144 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,150 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.3.3 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria hasta 4000 millas marinas: a 0,082 milésimo de DEG para el año 2026, 0,086 milésimo de DEG para el año 2027, 0,090 milésimo de DEG para el año 2028, 0,094 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,098 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.3.4 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria hasta 10 000 millas marinas: a 0,009 milésimo de DEG para el año 2026, 0,010 milésimo de DEG para el año 2027, 0,010 milésimo de DEG para el año 2028, 0,011 milésimo de DEG para el año 2029 y 0,011 milésimo de DEG para el año 2030;

1.2.3.5 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria: a 0,003 milésimo de DEG para los años 2026 a 2028 y 0,004 milésimo de DEG para los años 2029 y 2030;

1.2.3.6 la tasa por distancia se calculará por escalones de distancia de 100 millas marinas, sobre la base del valor mediano de cada escalón.

Prot. Artículo R XXVII
Gastos especiales de tránsito

1. Grecia se reserva el derecho de aumentar, por una parte, en un 30% los gastos de tránsito territorial y, por otra, en un 50% los gastos de tránsito marítimo previstos en el artículo 27-003.1.

2. Australia, Finlandia y Singapur se reservan el derecho de aumentar en un 50% los gastos de tránsito territorial y marítimo previstos en el artículo 27-003.1.

3. Federación de Rusia estará autorizado a cobrar un suplemento de 0,65 DEG, además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 27-003.1, por cada kilogramo de envíos de correspondencia transportado en tránsito por el Transiberiano.

4. Egipto y Sudán estarán autorizados a cobrar un suplemento de 0,16 DEG sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 27-003.1, por cada saca de correspondencia en tránsito por el Lago Nasser entre El Shallal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

5. Panamá estará autorizado a cobrar un suplemento de 0,98 DEG sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 27-003.1, por cada saca de envíos de correspondencia en tránsito por el Istmo de Panamá entre los puertos de Balboa en el Océano Pacífico y Cristóbal en el Océano Atlántico.

6. Finlandia estará autorizado a cobrar un suplemento por cada kilogramo de envíos de correspondencia con destino a las Islas Åland.

6.1 Para el correo aéreo y el correo prioritario, el suplemento será el equivalente de la tasa de gastos de tránsito territorial y de la tasa de gastos de transporte aéreo aplicables.

6.2 Para el correo de superficie y el correo no prioritario, el suplemento será el equivalente de la tasa de gastos de tránsito territorial y la tasa de gastos de tránsito marítimo.

7. A título excepcional, Panamá estará autorizado a cobrar una tasa de 0,65 DEG por saca por todos los despachos depositados o transbordados en los puertos de Balboa o de Cristóbal, siempre que no reciba remuneración alguna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

8. Sin perjuicio del artículo 27-003.1, el operador designado de Afganistán estará provisionalmente autorizado, debido a las dificultades especiales que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de correspondencia al descubierto a través de su país en las condiciones especialmente convenidas entre él y los operadores designados interesados.

9. Sin perjuicio del artículo 27-003.1, los servicios automóviles Siria-Irak se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de gastos de tránsito especiales.

10. Dinamarca estará autorizado a cobrar un suplemento por cada kilogramo de envíos de correspondencia con destino a las Islas Feroe o a Groenlandia.

10.1 Para los despachos-avión, los despachos prioritarios y los despachos S.A.L., el suplemento será equivalente a los gastos de tratamiento de los despachos-avión en tránsito y a los gastos de transporte aéreo aplicables.

10.2 Para los despachos de superficie y los despachos no prioritarios, el suplemento será equivalente a los gastos de tránsito territorial y a los gastos de tránsito marítimo aplicables.

10.3 Para los despachos-avión, los despachos prioritarios, los despachos de superficie, los despachos no prioritarios y los despachos S.A.L. en tránsito al descubierto con destino a las Islas Feroe o a Groenlandia, Dinamarca estará autorizada a cobrar gastos de tránsito (gastos de transporte y de tratamiento y aumentos de los gastos terminales), calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 27-101.1.

11. Ucrania se reserva el derecho de aumentar en un 50% los gastos de tránsito marítimo previstos en el artículo 27-003.1.

12. Alemania estará autorizado a aumentar en un 50% los gastos de tránsito marítimo indicados en el artículo 27-003.1.

Artículo 27-004
Distancias kilométricas

1. Las distancias utilizadas para determinar los gastos de tránsito para los recorridos territoriales según el artículo 27-003 se tomarán de la lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito publicada por la Oficina Internacional.

Artículo 27-005
Servicios extraordinarios. Transporte multimodal

1. Los gastos de tránsito especificados en el artículo 27-003 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por un operador designado a petición de uno o de varios otros operadores designados. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre los operadores designados interesados.

2. Cuando los despachos de superficie provenientes de un operador designado se reencaminen por medios de transporte territoriales y marítimos a la vez, las condiciones de este reencaminamiento serán objeto de un acuerdo particular entre los operadores designados interesados.

Artículo 27-101
Cálculo y cuenta de los gastos relativos a los envíos en tránsito al descubierto y a los envíos mal dirigidos

1. Generalidades

1.1 Todos los operadores designados que transmitan envíos en tránsito al descubierto tendrán derecho a percibir del operador designado de origen los gastos de tránsito correspondientes a los gastos en que incurran por el tratamiento y el encaminamiento de los envíos en tránsito, así como los aumentos de los gastos terminales que deban ser abonados al operador designado de destino. Los gastos de tránsito se calcularán de acuerdo con el peso neto.

1.2 Determinación de los gastos de tránsito para los envíos encaminados en tránsito al descubierto por grupos de países

1.2.1 Los gastos de tránsito se fijarán por grupos de países de destino. Esos grupos no podrán exceder de diez. Los gastos de tránsito para cada grupo corresponderán al promedio ponderado de los gastos de tránsito aplicables a los diferentes destinos dentro del grupo en cuestión. La ponderación se basará en los volúmenes anuales más recientes de envíos de correspondencia expedidos por el operador designado intermediario a los países de destino dentro del grupo en cuestión.

1.3 Cálculo de los gastos

1.3.1 Gastos correspondientes al tratamiento de los envíos encaminados en tránsito al descubierto

1.3.1.1 Los gastos correspondientes al tratamiento de los envíos encaminados en tránsito al descubierto ascenderán a 1,185 DEG por kilogramo para el año 2026, 1,238 DEG por kilogramo para 2027, 1,294 DEG por kilogramo para 2028, 1,352 DEG por kilogramo para 2029 y 1,413 DEG por kilogramo para 2030.

1.3.2 Gastos correspondientes al transporte de los envíos encaminados en tránsito al descubierto

1.3.2.1 Los gastos correspondientes al transporte de los envíos en tránsito al descubierto encaminados por vía de superficie se calcularán sobre la base de las tasas de distancia indicadas en el artículo 27-003.1.2.2. Los gastos de transporte de los envíos en tránsito al descubierto encaminados por avión se calcularán sobre la base de los gastos indicados en el artículo 34.101.3.

1.3.3 Aumentos de los gastos terminales

1.3.3.1 Los aumentos de los gastos terminales se calcularán sobre la base de las diferencias promedio ponderadas entre los gastos terminales cobrados por el operador designado de tránsito y los pagados al operador designado de destino, de acuerdo con lo establecido en 1.2.1.

1.4 Aumento de los gastos de tránsito para los envíos encaminados en tránsito al descubierto

1.4.1 El importe de los gastos de tránsito, calculado como se indica en 1.3, se incrementará en 10% para los envíos en tránsito al descubierto encaminados por vía de superficie y en 5% para los envíos en tránsito al descubierto encaminados por avión. Esos aumentos se reflejarán en la fórmula CN 51.

1.5 Gastos aplicables a los envíos mal dirigidos

1.5.1 Todos los operadores designados que transmitan envíos mal dirigidos tendrán derecho a percibir del operador designado de origen los gastos de tránsito correspondientes a los gastos en que incurran por el tratamiento y el encaminamiento, así como los aumentos de los gastos terminales que deban ser abonados al operador designado de destino. El operador designado intermediario estará autorizado a reclamar al operador designado expedidor los gastos pertinentes, calculados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1.2 a 1.4, así como una tasa de 2,301 DEG por kilogramo para 2026, 2,405 DEG por kilogramo para 2027, 2,513 DEG por kilogramo para 2028, 2,626 DEG por kilogramo para 2029 y 2,744 DEG por kilogramo para 2030.

1.6 La cuenta de los gastos de tránsito de los envíos al descubierto se efectuará, en principio, de acuerdo con los datos de estados estadísticos, pero si el operador designado de tránsito lo solicitare, deberá efectuarse sobre la base de los pesos reales.

1.7 La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se tratare de envíos mal dirigidos, depositados a bordo de barcos o transmitidos con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta solo se formulará si el operador designado intermediario solicitare ser remunerado por el servicio de tránsito prestado. A tal efecto, el operador designado intermediario debería utilizar la fórmula CN 65 acompañada de los boletines de verificación CN 43 apropiados. Los operadores designados intermediarios también podrán convenir con el operador designado de origen que la cuenta de los gastos de tránsito de los envíos mal dirigidos se efectúe de acuerdo con los datos estadísticos.

2. Operaciones de estadística

2.1 Las operaciones de estadística se efectuarán anual y alternadamente en el mes de mayo los años impares y en el mes de octubre los años pares.

2.2 Durante el período de estadística, los envíos en tránsito al descubierto estarán acompañados de facturas CN 65. La etiqueta de atado CN 26 o CN 25, según el caso y la factura CN 65 llevarán sobreimpresa la letra «S». Cuando no hubiere envíos al descubierto, certificados o sin certificar, que deban incluirse en un despacho que habitualmente los contenga, la hoja de aviso deberá acompañarse, según el caso, de una o dos facturas CN 65 con la indicación «Néant» («Nada»).

2.3 Durante el período de estadística, todos los envíos en tránsito al descubierto se colocarán junto con la factura CN 65 en una saca cerrada, que podrá ser una saca transparente de plástico incluida en la saca que contiene la hoja de aviso.

2.4 Cada operador designado que expida envíos en tránsito al descubierto estará obligado a informar a los operadores designados intermediarios de cualquier modificación en las disposiciones tomadas para el intercambio de ese correo ocurrida en el curso de un período contable.

3. Formulación y verificación de las facturas CN 65

3.1 Los pesos se indicarán por separado para cada grupo de países de destino en las facturas CN 65. Estas estarán sujetas a una numeración especial según dos series correlativas, una para los envíos sin certificar, otra para los envíos certificados. La cantidad de facturas CN 65 se indicará en la sección correspondiente de la hoja de aviso CN 31 o CN 32. Los operadores designados de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas CN 65 que mencionen en un orden fijo los grupos de países más importantes. Todas las facturas CN 65 serán incluidas en la saca que contiene la hoja de aviso CN 31.

3.2 El peso de los envíos al descubierto para cada grupo de países se redondeará al decagramo superior cuando la fracción de decagramo fuere igual o superior a 5 gramos; se redondeará al decagramo inferior en el caso contrario.

3.3 Cuando la oficina intermediaria constatare que el peso real de los envíos al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura CN 65 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de verificación CN 43. Cuando la diferencia constatada quedare dentro del límite precitado, prevalecerán las indicaciones de la oficina expedidora.

3.4 En caso de falta de la factura CN 65 o de presencia de envíos mal encaminados en un despacho, de ser necesario se redactará de oficio una factura CN 65 y la irregularidad será señalada a través de un boletín CN 43 dirigido a la oficina de origen.

3.5 Si el peso total de los envíos mal encaminados contenidos en un despacho originario de una oficina de cambio no excediere de 50 gramos, no se formulará de oficio la factura CN 65 como se indica en 3.4.

4. Envíos en tránsito al descubierto para los cuales las cuentas se formulan sobre la base del peso real

4.1 Si el operador designado de tránsito exigiere que la cuenta de gastos de tránsito de los envíos al descubierto se formule sobre la base del peso real, los despachos que contienen dichos envíos estarán acompañados de facturas CN 65 que se adjuntarán a la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento para los envíos en tránsito al descubierto excluidos de las operaciones de estadística y cuyas cuentas se formulen sobre la base del peso real.

4.2 Los envíos depositados a bordo de un navío en alta mar, franqueados con sellos de Correos del país al cual pertenezca o del cual dependa el navío, deberán estar acompañados, al entregarse al descubierto al operador designado en un puerto de escala intermedio, de una factura CN 65. Si el navío no tuviere oficina de Correos, irán acompañados de un estado de pesos que deberá servir de base al operador designado intermediario para reclamar los gastos de tránsito territorial o marítimo/gastos de transporte S.A.L. La factura CN 65 o el estado de pesos incluirá el peso de los envíos para cada país de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío y se numerará siguiendo una serie anual correlativa para cada navío. Estas indicaciones serán verificadas por la oficina a la cual el navío remita los envíos.

5. Formulación de los estados de pesos CN 67

5.1 Para los envíos que lleguen en tránsito al descubierto y para los envíos mal dirigidos, el operador designado acreedor formulará anualmente, al final del período estadístico, el estado de pesos CN 67 a partir de los datos de las facturas CN 65 para ese período. El peso total indicado en el estado CN 67 se multiplicará por 12 y se incluirá en la cuenta CN 51. En los casos en que las cuentas deban formularse sobre la base del peso real de los envíos que lleguen en tránsito al descubierto y de los envíos mal dirigidos, los estados CN 67 se formularán mensual o trimestralmente, a partir de los datos de las facturas CN 65 correspondientes.

■ ***Comentarios***

1.1 *La información sobre la forma de crear los grupos de países, así como sobre el cálculo de los gastos de transporte y los aumentos de los gastos terminales, figura en la Guía de Estadística y Contabilidad.*

Los envíos en tránsito al descubierto destinados a los países del sistema objetivo pueden estar sujetos a aumentos de los gastos terminales, mientras que los envíos destinados a los países del sistema de transición no pueden estar sujetos a estos aumentos. La presencia en el mismo grupo tanto de países del sistema de transición como de países del sistema objetivo daría lugar a dos tasas de gastos de tránsito diferentes para este mismo grupo de países y, por lo tanto, a problemas de contabilidad.

Por consiguiente, se sugiere que los países de tránsito formen sus propios grupos (10 como máx.) para que cada grupo esté compuesto únicamente ya sea por países del sistema objetivo o por países del sistema de transición.

El CEP 2010 examinó las condiciones en que se aceptarían los aumentos de los gastos terminales resultantes de los acuerdos celebrados fuera de la UPU. Se aprobaron los siguientes principios:

– *a fin de asegurar la compatibilidad de las tasas comunicadas para el aumento de los gastos terminales sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados fuera de la UPU, los miembros que comuniquen esas tasas deberían agrupar los países de destino correspondientes en forma adecuada y obtener la aprobación de la Com. 1. En lo que respecta a la aprobación, es conveniente aportar pruebas que indiquen que las tasas y las condiciones conexas no son menos favorables;*
– *esas tasas serán publicadas en la Comp. de Tránsito y estarán acompañadas de la siguiente nota: «Estas tasas resultan de un acuerdo multilateral o bilateral ajeno a la UPU. Los países de origen deberían verificar si son parte en acuerdos bilaterales o multilaterales de este tipo o si las tasas propuestas les convienen».*

1.6 *La Compilación de Tránsito contiene la información sobre el sistema solicitado por cada op. des. que acepta envíos en tránsito al descubierto. La Guía de Estadística y Contabilidad contiene información contable para cada sistema.*

Operador designado expedidor

Oficina de cambio expedidora

FACTURA **CN 65**

Pesos de los envíos mal dirigidos y de los envíos al descubierto

Nº

	☐ Envíos prioritarios/avión	☐ Envíos no prioritarios/de superficie
Oficina de cambio de destino	☐ Certificados	☐ Al descubierto
	☐ No certificados	☐ Mal dirigidos
Operador designado de destino	☐ Estadística (durante el periodo de estadística)	
	Fecha de expedición	Despacho nº

Indicaciones

El peso de los envíos mal dirigidos o al descubierto y, dado el caso, con destino a una zona determinada se redondea al decagramo superior o inferior según que la fracción de decagramo exceda o no de 5 gramos

Grupos de países para los cuales las tasas de tránsito son iguales	Peso neto	Observaciones
1	2	3
	g	

Oficina de cambio expedidora
Firma

Oficina de cambio de destino
Firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 27-102
Gastos de tránsito de los despachos desviados o mal encaminados

1. Los operadores designados de tránsito harán todo lo posible para encaminar los despachos por las vías determinadas por el operador designado expedidor. No obstante, si los despachos fueren desviados o mal encaminados, los gastos de tránsito se adeudarán a los operadores designados que participen en el transporte en tránsito de dichos despachos, sin aplicación del artículo 35-013.9. El operador designado de origen podrá, a su vez, hacerse reembolsar por el operador designado cuyos servicios cometieron el error de encaminamiento.

Artículo 27-103
Despachos-avión y S.A.L. en tránsito por vía de superficie

1. Salvo acuerdo especial entre los operadores designados interesados, los despachos-avión, así como los despachos S.A.L. transportados frecuentemente por vía de superficie en un tramo de su recorrido en países terceros, estarán sujetos a la remuneración de los gastos de tránsito.

2. En el caso arriba previsto, los gastos de tránsito se establecerán según los pesos brutos reales indicados en las facturas CN 38 o en su equivalente electrónico para los despachos-avión y en las facturas CN 41 o en su equivalente electrónico y, dado el caso, según las etiquetas CN 36 para los despachos S.A.L.

Artículo 27-104
Pago de gastos de tránsito de las sacas vacías devueltas por vía de superficie o por avión

1. Los gastos de tránsito de las sacas vacías devueltas por vía de superficie o por avión correrán por cuenta del operador designado propietario de los envases. Dichos gastos se calcularán sobre la base del artículo 27-003. Los despachos de sacas vacías estarán sujetos al pago del 30% de los gastos de tránsito aplicables a los despachos de envíos de correspondencia.

2. El operador designado que devuelve las sacas vacías no tendrá derecho al reembolso de los gastos en que hubiere incurrido en su país si la distancia media ponderada correspondiente al transporte de las sacas vacías hasta la frontera de su país no excede de 300 kilómetros. Si la distancia media ponderada excede de 300 kilómetros, se pagarán los gastos de transporte, pero no los gastos de tratamiento, por la cantidad de kilómetros que exceda de 300.

3. Los gastos que deberán pagarse por el transporte dentro del país que devuelve las sacas se fijarán en forma de un precio único por kilogramo. Ese precio único incluirá el costo del transporte dentro del país, entre las distintas oficinas de cambio y las fronteras. Se calculará sobre la base de las tasas efectivamente pagadas por el transporte del correo dentro del país de destino, pero no podrá ser superior a la tasa indicada en el artículo 27-003. La distancia media ponderada será calculada por la Oficina Internacional en función del peso bruto de todos los despachos de sacas vacías expedidos por el país en cuestión.

4. Los operadores designados que exijan el reembolso de los gastos de transporte deberán comunicar a la Oficina Internacional, a más tardar el 1º de julio, la información necesaria para el cálculo de la distancia media ponderada y de la remuneración. La Oficina Internacional comunicará a todos los operadores designados, a más tardar el 1º de octubre, la distancia media ponderada y la tasa de remuneración, que entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente.

■ ***Comentarios***
1 *Los principios relativos a la devolución de las sacas vacías figuran en el art. 17-014. Según el art. 34-101.4, los despachos de sacas vacías estarán sujetos al pago del 30% de la tasa básica del transporte aéreo aplicable a los despachos de envíos de correspondencia.*

Artículo 27-105
Modificaciones de las tasas de los gastos de tránsito

1. Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de tránsito a que se refiere el artículo 27-101.1 deberán:

1.1 entrar en vigor exclusivamente el 1º de enero;

1.2 ser notificadas, a más tardar el 31 de octubre, a la Oficina Internacional, la que las comunicará a todos los operadores designados por lo menos un mes antes de la fecha fijada en 1.1.

2. El operador designado que realice esas modificaciones proporcionará a la Oficina Internacional la información pertinente con respecto a la notificación mencionada en 1.2. Para cada operador designado, la Oficina Internacional verificará y validará que se cumpla con las disposiciones del artículo 27-101.

3. Cuando la información pertinente mencionada en 2 no sea proporcionada, la Oficina Internacional determinará el promedio de los gastos de tránsito aplicables a los diferentes destinos dentro de cada grupo indicado en el artículo 27-101.1.2.1 sin aplicar la ponderación que se describe en ese artículo.

4. Con respecto a los casos mencionados en 3, la Oficina Internacional comunicará, a más tardar el 30 de setiembre, la metodología para determinar las distancias que se utilizarán para el cálculo de los gastos correspondientes al transporte de los envíos encaminados en tránsito al descubierto.

Artículo 27-201
Cuotas-parte territoriales de tránsito para las encomiendas al descubierto

1. Para las encomiendas en tránsito al descubierto, los operadores designados intermediarios estarán autorizados a reclamar una cuota-parte fija de 0,51 DEG por envío para cubrir los gastos en que se incurre por el tratamiento en la oficina de cambio intermediaria.

1.1 Los operadores designados intermediarios que capturen y transmitan en forma permanente información referente a los acontecimientos EMJ y EMK, de conformidad con el artículo 17-215.1 y con los objetivos establecidos en el artículo 17-216 para las encomiendas en tránsito al descubierto, tendrán derecho a reclamar una cuota-parte fija suplementaria de 0,40 DEG por envío.

Prot. Artículo R XXXIX
Fijación de las cuotas-parte promedio

1. Estados Unidos de América estará autorizado a fijar cuotas-parte territoriales y marítimas promedio por kilogramo, basándose en la repartición, en peso, de las encomiendas recibidas de todos los operadores designados.

Prot. Artículo R XL
Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito

1. Los países que figuran en el cuadro que sigue estarán autorizados a cobrar las cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito indicadas en dicho cuadro y que se agregan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 27-003 (o 27-201.1 para las encomiendas al descubierto).

Nº de orden	Países autorizados	Importe de la cuota-parte territorial excepcional de tránsito	
		Tasa por encomienda	Tasa por kilogramo de peso bruto del despacho
1	2	3 DEG	4 DEG
1	Afganistán	0,48	0,45
2	Bahrein	0,85	0,55
3	Chile		0,21
4	China (específicamente para la Región Administrativa Especial de Hongkong)		0,12
5	Egipto		0,40
6	Estados Unidos de América		Según el escalón de distancia: Hasta 600 km 0,10 De más de 600 hasta 1000 km 0,18 De más de 1000 a 2000 km 0,25 De más de 2000 por cada 1000 km más 0,10

Nº de orden	Países autorizados	Importe de la cuota-parte territorial excepcional de tránsito	
		Tasa por encomienda	Tasa por kilogramo de peso bruto del despacho
1	2	3 DEG	4 DEG
7	Federación de Rusia	0,77	El doble del importe por kg indicado en el artículo 27-003.1.2 para la distancia en cuestión
8	Francia	1,00	0,20
9	Grecia	1,16	0,29
10	India	0,40	0,51
11	Malasia	0,39	0,05
12	República Árabe Siria		0,65
13	Singapur	0,39	0,05
14	Sudán	1,61	0,65
15	Tailandia		0,27

2. Dinamarca y Finlandia se reservan el derecho de aumentar en un 50% las cuotas-parte territoriales de tránsito indicadas en el artículo 27-003.1 (o 27-201.1 para las encomiendas al descubierto).

Prot. Artículo R XLI
Cuotas-parte suplementarias

1. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a los departamentos franceses de ultramar, los territorios franceses de ultramar y las colectividades de Mayotte y San Pedro y Miquelón, estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminaren en tránsito por Francia continental darán lugar, además, al cobro de las cuotas-parte y gastos suplementarios siguientes:

1.1 encomiendas «vía de superficie»

1.1.1 la cuota-parte territorial de tránsito francesa;

1.1.2 la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los departamentos, territorios y colectividades en cuestión;

1.2 encomiendas-avión

1.2.1 la cuota-parte territorial de tránsito francesa para las encomiendas en tránsito al descubierto;

1.2.2 los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeropostal que separa a Francia continental de cada uno de los departamentos, territorios y colectividades en cuestión.

2. Egipto y Sudán estarán autorizados a cobrar una cuota-parte suplementaria de 1 DEG además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 27-003.1 (o 27-201.1 para las encomiendas al descubierto), por cualquier encomienda que transite por el Lago Nasser entre El Shallal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).

3. Las encomiendas encaminadas en tránsito entre Dinamarca y las Islas Feroe o entre Dinamarca y Groenlandia darán lugar al cobro de las cuotas-parte suplementarias siguientes:

3.1 encomiendas «vía de superficie»

3.1.1 para las encomiendas en tránsito al descubierto, la cuota-parte fija indicada en el artículo 27-201.1;

3.1.2 la cuota-parte territorial de tránsito danesa;

3.1.3 la cuota-parte marítima danesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Dinamarca de las Islas Feroe o a Dinamarca de Groenlandia, respectivamente;

3.2 encomiendas-avión y encomiendas S.A.L.

3.2.1 para las encomiendas en tránsito al descubierto, la cuota-parte fija indicada en el artículo 27-201.1;

3.2.2 los gastos de tratamiento de los despachos-avión en tránsito;

3.2.3 los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeropostal que separa a Dinamarca de las Islas Feroe o a Dinamarca de Groenlandia, respectivamente.

4. Dinamarca estará autorizada a cobrar una cuota-parte suplementaria de 8,95 DEG por envío por el transporte de las encomiendas-avión destinadas a Groenlandia.

5. Chile estará autorizado a cobrar una cuota-parte suplementaria de 2,61 DEG por kilogramo, como máximo, por el transporte de las encomiendas destinadas a la Isla de Pascua.

6. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, en tránsito entre Portugal continental y las regiones autónomas de Madeira y Azores, darán lugar al cobro de las cuotas-parte y de los gastos suplementarios siguientes:

6.1 encomiendas «vía de superficie»

6.1.1 la cuota-parte territorial de tránsito portuguesa;

6.1.2 la cuota-parte marítima portuguesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Portugal continental de cada una de estas regiones autónomas;

6.2 encomiendas-avión

6.2.1 la cuota-parte territorial de tránsito portuguesa;

6.2.2 los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aeropostal que separa a Portugal continental de cada una de estas regiones autónomas.

7. Las encomiendas dirigidas a las Islas Åland darán lugar al cobro, además de la cuota-parte territorial de llegada aplicable a Finlandia, de las cuotas-parte suplementarias siguientes:

7.1 encomiendas «vía de superficie»

7.1.1 la cuota-parte calculada sobre la base de la tasa fija por encomienda aplicable a las encomiendas al descubierto, de conformidad con el artículo 27-201.1;

7.1.2 la cuota-parte territorial de tránsito de Finlandia;

7.1.3 la cuota-parte marítima finlandesa correspondiente al escalón de distancia que separa de las Islas Åland de la oficina de cambio en Finlandia;

7.2 encomiendas-avión

7.2.1 la cuota-parte calculada sobre la base de la tasa fija por encomienda mencionada en el artículo 27-003.1.1 (o 27-201.1 para las encomiendas al descubierto);

7.2.2 los gastos de transporte aéreo correspondientes al escalón de distancia que separa de las Islas Åland de la oficina de cambio en Finlandia.

8. Además de lo establecido en el artículo 33.3.2 del Convenio, Tailandia estará autorizada a cobrar una cuota-parte marítima suplementaria de 0,28 DEG por kilogramo y por escalón de distancia.

Artículo 27-202
Aplicación de las cuotas-parte territoriales de tránsito

1. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:

1.1 el transbordo de envases postales entre dos puntos de tránsito que sirvan a la misma ciudad;

1.2 el transporte de estos envases postales entre un punto de tránsito que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y el regreso de esos mismos envases postales para ser reencaminados.

2. Cada uno de los operadores designados que participen en el transporte estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas-parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia que corresponda. Si no hay recorrido territorial, se aplicará únicamente la cuota-parte fija mencionada en el artículo 27-003.1.

3. El reencaminamiento, dado el caso después del almacenaje, por el operador designado de un país intermediario de los despachos en tránsito al descubierto que llegan y salen por un mismo puerto o aeropuerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto al pago de la cuota-parte fija por encomienda mencionada en el artículo 27-201.1, con exclusión de las cuotas-parte territoriales de tránsito.

4. Cuando un servicio de transporte extranjero atraviese el territorio de un país sin la participación de los servicios de este último, de conformidad con el artículo 17-213.3, las encomiendas así encaminadas no estarán sujetas al pago de la cuota-parte territorial de tránsito.

■ ***Comentarios***

2 *El concepto de distancia media ponderada, utilizado para fijar las cuotas-parte territoriales de tránsito que puede cobrar un op. des. intermediario, fue reemplazado en el Congr. de Seúl 1994 por la referencia a los trayectos realmente utilizados, disp. ya adoptada para los envíos de corr.*

Artículo 27-203
Cuota-parte marítima

1. Las tasas aplicadas para el cálculo de la cuota-parte marítima, de conformidad con el artículo 33.3 del Convenio, se indican a continuación:

1.1 por kilogramo y por milla marina (1,852 km) hasta 1000 millas marinas: 0,229 milésimo de DEG para 2026, 0,239 milésimo de DEG para 2027, 0,250 milésimo de DEG para 2028, 0,261 milésimo de DEG para 2029 y 0,273 milésimo de DEG para 2030;

1.2 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria hasta 2000 millas marinas: 0,126 milésimo de DEG para 2026, 0,132 milésimo de DEG para 2027, 0,138 milésimo de DEG para 2028, 0,144 milésimo de DEG para 2029 y 0,150 milésimo de DEG para 2030;

1.3 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria hasta 4000 millas marinas: 0,082 milésimo de DEG para 2026, 0,086 milésimo de DEG para 2027, 0,090 milésimo de DEG para 2028, 0,094 milésimo de DEG para 2029 y 0,098 milésimo de DEG para 2030;

1.4 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria hasta 10 000 millas marinas: 0,009 milésimo de DEG para 2026, 0,010 milésimo de DEG para 2027, 0,010 milésimo de DEG para 2028, 0,011 milésimo de DEG para 2029 y 0,011 milésimo de DEG para 2030;

1.5 por kilogramo y por cada milla marina suplementaria: 0,003 milésimo de DEG para 2026 a 2028 y 0,004 milésimo de DEG para 2029 y 2030;

1.6 la tasa por distancia se calculará por escalones de distancia de 100 millas marinas, sobre la base del valor mediano de cada escalón.

■ ***Comentarios***

Con el fin de evitar aumentos excesivos que puedan perjudicar la competitividad de las enc. post. en el mercado, el CEP no ajustó el monto de las cuotas-parte marítimas. Si se trata de dos transportes marítimos efectuados sucesivamente por el mismo barco, interrumpidos por un recorrido terrestre, podrá cobrarse una sola cuota-parte marítima. En cambio, si el transporte marítimo fue efectuado sucesivamente por dos barcos distintos, la cuota-parte marítima deberá pagarse dos veces.

Prot. Artículo R XLII
Cuotas-parte marítimas

1. Los países indicados a continuación se reservan el derecho de aumentar en un 50% como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en el artículo 27-203: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Brasil, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Granada, Grecia, Guyana, India, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Kiribati, Madagascar, Malasia, Malta, Mauricio, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos (Reino de los), Pakistán, Papúa Nueva Guinea, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Territorios de Ultramar (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Vanuatu, Yemen y Zambia.

Artículo 27-204
Aplicación de la cuota-parte marítima

1. Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota-parte marítima que se aplicará entre dos Países miembros se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada. Esta se determinará en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos Países miembros.

2. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País miembro no podrá dar lugar al cobro de la cuota-parte marítima cuando el operador designado de este País miembro cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.

3. La cuota-parte marítima de los operadores designados o servicios intermediarios solo se aplicará a las encomiendas-avión en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario. El servicio marítimo efectuado por el operador designado de origen o de destino se considerará a este efecto como servicio intermediario.

4. En caso de aumento, este deberá también aplicarse a las encomiendas originarias del País miembro del que dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo. Sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un País miembro y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

5. En caso de modificación de la cuota-parte marítima se aplicará el artículo 33-202.

Artículo 27-205
Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles del encaminamiento

1. Razones de fuerza mayor u otros acontecimientos imprevisibles pueden obligar a un operador designado a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo. En ese caso, él tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía de telecomunicaciones, a todos los operadores designados cuyos despachos de encomiendas o cuyas encomiendas al descubierto fueren encaminados en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, el operador designado intermediario estará autorizado a cargar en la cuenta del operador designado de origen las cuotas-parte territoriales o marítimas que correspondan al nuevo trayecto.

■ ***Comentarios***
1 *El plazo previsto en el art. 33-202.1 no se aplica en estos casos.*

Artículo 27-206
Peso de los despachos tomados en consideración para la remuneración a los operadores designados

1. Para la remuneración a los operadores designados de destino o de tránsito deberá incluirse en el peso bruto de los despachos el peso de los envases (bandejas, sacas de correo, etc.), pero no el de los contenedores transportados por vía marítima o aérea. Sin embargo, los operadores designados de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para tomar en cuenta los pesos netos, cualquiera sea el modo de inscripción que utilicen para completar las hojas de ruta de encomiendas CP 87 o CP 88.

Artículo 27-207
Asignación de cuotas-parte

1. En principio, la asignación de cuotas-parte a los operadores designados interesados se efectuará por encomienda.

Artículo 27-208
Cuotas-parte y gastos acreditados a otros operadores designados por el operador designado de origen del despacho

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, el operador designado de origen del despacho acreditará al operador designado de destino y a cada operador designado intermediario sus cuotas-parte

territoriales y marítimas, incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Convenio o por su Protocolo Final.

2. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, el operador designado de origen de las encomiendas acreditará:

2.1 al operador designado de destino de los despachos, sus cuotas-parte enumeradas en 1, así como las cuotas-parte correspondientes a los operadores designados intermediarios subsiguientes y al operador designado de destino de la encomienda;

2.2 al operador designado de destino de los despachos, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;

2.3 si corresponde (en caso de tránsito en despachos cerrados), a los operadores designados intermediarios que preceden al operador designado de destino de los despachos, las cuotas-parte enumeradas en 1.

3. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará sin remuneración.

Artículo 27-209
Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución al expedidor o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte, las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos al efectuar la devolución al expedidor o la reexpedición, el operador designado de devolución o de reexpedición procederá como se indica a continuación.

2. En caso de intercambio en despacho cerrado, el operador designado que devuelva o reexpida la encomienda recuperará del operador designado al cual está destinado el despacho:

2.1 las cuotas-parte que le correspondan a él, así como a los operadores designados intermediarios;

2.2 las tasas y los derechos que le correspondan y por los cuales se encontrare al descubierto.

3. El operador designado que devuelva o reexpida la encomienda en despacho cerrado acreditará a los operadores designados intermediarios las cuotas-parte que les correspondan.

4. En caso de intercambio en tránsito al descubierto, el operador designado que devuelva o reexpida la encomienda cargará en cuenta al operador designado intermediario las sumas indicadas en 2. Se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda al operador designado de devolución o reexpedición, debitándola al operador designado al que entregue la encomienda. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada operador designado intermediario.

5. Los gastos de transporte aéreo de encomiendas devueltas al expedidor o reexpedidas por vía aérea se recuperarán, eventualmente, del operador designado de los países que hubieren enviado la petición de devolución o de reexpedición.

6. La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas debido a encaminamiento erróneo, se efectuarán de conformidad con el artículo 17-229.3.

7. Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas-avión desviados durante el trayecto se liquidarán según los artículos 34-201 y 34-204.

Artículo 28
Remuneración. Disposiciones generales

1. Bajo reserva de las exenciones establecidas en el Reglamento, cada operador designado que reciba envíos postales de otro operador designado tendrá derecho a cobrar al operador designado expedidor una remuneración por los gastos originados por los envíos postales recibidos.

2. Para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de la remuneración por sus operadores designados, los países y territorios se clasificarán, de acuerdo con las listas formuladas a estos efectos por el Congreso en su resolución C 4/2025, de la manera siguiente:

2.1 países y territorios que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 (grupo A);

2.2 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo en 2010, 2012 y 2016 (grupo B);

2.3 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2027 (grupo C).

3. La remuneración se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos 29, 30, 31 y 33, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a los operadores designados que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos 29, 30, 31 y 33.

4. Cualquier operador designado receptor podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.

5. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración y/o fijar penalizaciones relacionadas con el cumplimiento por los operadores designados con las exigencias relativas al suministro de información electrónica anticipada para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia y las encomiendas.

6. Por acuerdo bilateral o multilateral, cualquier operador designado podrá aplicar otros sistemas de pago para la liquidación de las cuentas relativas a la remuneración.

7. Los operadores designados podrán aplicar, con carácter facultativo, un descuento del 10% sobre la tasa de gastos terminales aplicable al correo prioritario por el intercambio de correo no prioritario.

8. Acceso a los servicios del régimen interno. Acceso directo

8.1 En principio, cada operador designado de un país del grupo A pondrá a disposición de los demás operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en condiciones idénticas a las propuestas a sus clientes internos. Corresponderá al operador designado de destino decidir si el operador designado de origen cumple con los términos y condiciones en materia de acceso directo.

8.2 Los operadores designados de países de los grupos B y C podrán decidir poner a disposición de una cantidad limitada de operadores designados la aplicación de las condiciones de su régimen interno durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período, deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados.

8.3 Si los operadores designados de países de los grupos B y C solicitan a los operadores designados de países del grupo A la aplicación de las condiciones del régimen interno, deberán poner a disposición de todos los operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en condiciones idénticas a las propuestas a sus clientes internos.

9. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para las encomiendas con valor declarado, habrá una remuneración suplementaria de 1,500 DEG por envío, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento. La remuneración suplementaria se reducirá a 0,300 DEG por envío cuando las tarifas comunicadas conforme al artículo 33.1.2 incluyan una prueba de la distribución. Los operadores designados que apliquen la tarifa sobre la base de las disposiciones previstas en el artículo 33.8.1 recibirán el importe conforme a las disposiciones de ese artículo, con un aumento de 0,300 DEG.

Artículo 28-001
Acceso directo a los servicios internos

1. Todos los operadores designados de los países de la Unión deberán comunicar a la Oficina Internacional las condiciones aplicables al acceso directo a sus servicios internos que son equivalentes a los servicios básicos definidos en el artículo 17 del Convenio, incluida información sobre la persona de contacto (gerente de cuentas principal), sobre sus servicios, sus productos y tarifas, sus condiciones operativas y financieras y sobre los hipervínculos con sitios Internet que contengan información complementaria. Los operadores designados se asegurarán de que todas las modificaciones introducidas en sus tarifas o en sus demás condiciones y que tengan consecuencias en el acceso directo sean comunicadas a la Oficina Internacional antes de su entrada en vigor.

2. A partir de la información comunicada, la Oficina Internacional publicará en el sitio web de la UPU una base de datos sobre acceso directo. La Oficina Internacional actualizará periódicamente esa base de datos. La

Oficina Internacional también pondrá a disposición de los participantes una Guía de Operaciones sobre acceso directo.

3. Los operadores designados de los grupos B y C deberán notificar a la Oficina Internacional si han decidido poner el acceso directo a disposición de los demás operadores designados, tal como se indica en el artículo 28.8.2 del Convenio. Los operadores designados que opten por el período de prueba de dos años deberán, una vez finalizado este período, notificar a la Oficina Internacional su decisión de dejar de poner a disposición el acceso directo o bien de ponerlo a disposición de todos los operadores designados, sin discriminación. También debería informarse a la Oficina Internacional acerca de cualquier futura solicitud de acceso directo presentada por el operador designado de un país de los grupos B o C a un operador designado de un país del grupo A. En virtud del artículo 28.8.3 del Convenio, ello implica la obligación de poner el acceso directo a disposición de todos los operadores designados. La Oficina Internacional actualizará en función de ello la base de datos sobre acceso directo.

4. Los operadores designados que estén dispuestos a utilizar las posibilidades de acceso directo ofrecidas por otro operador designado deberían ponerse en contacto con ese operador para obtener la información válida más reciente y ponerse de acuerdo en forma bilateral en cuanto a todos los aspectos no resueltos.

Artículo 28-101
Remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio

1. La remuneración por concepto de gastos terminales se basará en el desempeño en materia de calidad de servicio de los operadores designados del país de destino.

2. La participación en un sistema acordado por la UPU –conforme al diseño técnico del Sistema de Control Mundial (SCM) de la UPU– para la medición de la calidad de servicio de los flujos de llegada en el país o territorio de destino, para la relación entre gastos terminales y calidad de servicio, es facultativa. Si el operador designado de un país o territorio de origen no participa en la medición del flujo de llegada, pagará al operador designado del país o territorio de destino que participe en la medición una remuneración por concepto de gastos terminales ajustada en función de la calidad de servicio, pero en ningún caso inferior al 100% de la tasa de gastos terminales básica (tasa de gastos terminales sin incentivo ni ajuste por el desempeño en materia de calidad de servicio). Si un operador designado de un país o territorio de destino no instaura un sistema acordado por la UPU –conforme al diseño técnico del Sistema de Control Mundial (SCM) de la UPU– para la medición de la calidad de servicio de los flujos de llegada, se le aplicará el 100% de la tasa de gastos terminales básica.

3. A pesar de las disposiciones establecidas en 1 y 2, los operadores designados que tengan un volumen anual de correo de llegada inferior a 100 toneladas y no participen en un sistema de evaluación de la calidad de servicio de los flujos de llegada aprobado por la UPU recibirán de todos los demás operadores designados y pagarán a todos los demás operadores designados el 100% de la tasa de gastos terminales básica. Esta disposición no se aplicará a los operadores designados de los países del grupo A.

4. A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en 3, los operadores designados en cuestión notificarán todos los años a la Oficina Internacional, a más tardar el 1º de mayo, el volumen total de correo de llegada del año civil anterior. Sobre la base de sus notificaciones, la Oficina Internacional publicará, el 1º de julio a más tardar, la lista de los operadores designados que aplican las disposiciones establecidas en 3 para el año siguiente. De no haber notificación, se aplicarán las disposiciones establecidas en 2.

5. Los operadores designados de los países que participen en un sistema de evaluación acordado por la UPU –conforme al diseño técnico del Sistema de Control Mundial (SCM) de la UPU– para la relación entre gastos terminales y calidad de servicio cobrarán, como incentivo, un aumento del 5% en los gastos terminales de la totalidad de su flujo de envíos de correspondencia de llegada.

6. Los operadores designados estarán sujetos a una penalización cuando no alcancen el objetivo de calidad fijado. Esta penalización será del 0,33% de la remuneración por concepto de gastos terminales por cada punto porcentual por debajo del objetivo fijado. La penalización no podrá en ningún caso exceder del 10%. Debido al incentivo del 5% por la participación en el sistema, la penalización máxima no podrá arrojar una remuneración inferior al 95% de las tasas de gastos terminales básicas.

7. A pesar de las disposiciones establecidas en 6, cuando las tasas de gastos terminales se determinen de conformidad con los artículos 30.1.2 y 31 del Convenio, la aplicación de las penalizaciones en los casos en que no se alcance el objetivo de calidad no podrá dar lugar a una remuneración que sea inferior a las tasas mínimas previstas en los artículos 30.1.2.3 y 31.5 del Convenio.

8. Las tasas de gastos terminales provisorias relacionadas con la calidad de servicio serán calculadas por la Oficina Internacional y comunicadas, a través de circular, a más tardar el 1º de julio de cada año. Las tasas provisorias entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente y permanecerán vigentes durante todo el año civil. Las tasas de gastos terminales provisorias se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31-101, pero estarán acompañadas también de un incentivo y de un ajuste que se basarán en los resultados en materia de calidad de servicio para el año civil anterior.

9. Las tasas de gastos terminales definitivas relacionadas con la calidad de servicio serán calculadas por la Oficina Internacional luego de la publicación de los resultados finales en materia de calidad de servicio para el año civil considerado. Las tasas de gastos terminales definitivas relacionadas con la calidad de servicio serán comunicadas por la Oficina Internacional, a más tardar, el 1º de mayo del año siguiente al año civil considerado y sustituirán a las tasas de gastos terminales provisorias difundidas previamente para ese año civil.

10. El Consejo de Explotación Postal fijará las normas y los objetivos anuales en materia de calidad de servicio de acuerdo con las disposiciones del artículo 28-102.

■ ***Comentarios***

1 *a* ***5*** *La relación entre la calidad de servicio y los gastos terminales entró en vigor el 1º de enero de 2005 y se aplica, desde esa fecha, a las tasas de gastos terminales de todos los participantes en el sistema de relación entre los gastos terminales y la calidad de servicio. La información básica referente a la relación entre los gastos terminales y la calidad de servicio figura en el Manual del Grupo de Usuarios «Sistema de Control Mundial – Relación con la Calidad».*

6 *Tasas de gastos terminales provisionales. El 1º de julio del año A – 1, a más tardar, la OI publicará una circular con las tasas provisionales que se aplicarán durante el año civil A. Las tasas de gastos terminales provisionales aplicables durante el año A se calculan sobre la base de la tarifa interna de una carta de 20 g vigente al 1º de junio del año A – 1. Los resultados en materia de calidad de servicio para el año A – 2 (o los últimos datos disponibles convenidos) se aplican a los efectos del ajuste de las tasas de gastos terminales en función de los resultados en materia de calidad de servicio.*

9 *Tasas definitivas. El 1º de mayo del año A + 1, la OI publicará una circular con las tasas de gastos terminales finales para el año A. El método de cálculo se basa en las tarifas del año A – 1 y en los resultados en materia de calidad de servicio para el año A.*

Artículo 28-102
Principios para la fijación o la revisión de las normas y los objetivos en materia de calidad de servicio a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio

1. A los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio, las normas y los objetivos en materia de calidad de servicio anuales serán fijados por el Consejo de Explotación Postal sobre la base de las normas y los objetivos aplicables en el régimen interno a envíos similares y en condiciones comparables.

2. Además, el Consejo de Explotación Postal decidirá con respecto a las solicitudes formuladas por los operadores designados para que se modifiquen sus normas y objetivos como consecuencia de modificaciones introducidas en sus normas u objetivos nacionales. Las normas u objetivos revisados aprobados por el Consejo de Explotación Postal entrarán en vigencia en la fecha de aplicación de las modificaciones en el régimen interno o en la fecha en que la Oficina Internacional recibe del operador designado la solicitud de modificación, adoptándose la fecha más tardía.

3. Estas normas y estos objetivos no deberán ser menos favorables que los fijados para los envíos de correspondencia de llegada en virtud del artículo 14 del Convenio.

4. A reserva de las disposiciones establecidas en 3, las normas se fijarán de acuerdo con los siguientes principios:

4.1 La norma aplicable corresponderá a la norma del servicio interno cuya tasa se utiliza para el cálculo de los gastos terminales. Cuando las tasas de gastos terminales no se basen en las tarifas internas, la norma corresponderá a la norma del régimen interno aplicable al servicio de envíos de correspondencia prioritarios. Las normas internas podrán ser verificadas gracias a su publicación en el sitio de Internet del operador designado, a su impresión en las condiciones generales de funcionamiento o a su confirmación por escrito por el regulador.

4.2 De no existir normas internas, la norma aplicable se fijará teniendo en cuenta la capacidad del operador designado para alcanzar un nivel mínimo de desempeño, establecido por el Consejo de Explotación Postal.

4.3 La hora límite de registro (CTT) para las normas no podrá ser, en principio, antes de las 15 h 00.

5. A reserva de las disposiciones establecidas en 3, los objetivos se fijarán de acuerdo con los siguientes principios:

5.1 El objetivo se fijará al nivel que resulte ser el más elevado de los dos entre el objetivo del régimen interno fijado por el regulador y el desempeño anual más reciente del operador designado en cuestión medido en el marco de un sistema de evaluación aprobado por la UPU, redondeado al porcentaje entero inferior más próximo, y estará sujeto a la aplicación de un objetivo mínimo de 75% y un objetivo máximo de 88%.

5.2 De no existir los resultados del desempeño anual indicados en 5.1, se adoptará como objetivo el objetivo del régimen interno fijado por el regulador, teniendo en cuenta los objetivos mínimo y máximo arriba indicados.

5.3 De no existir un objetivo del régimen interno fijado por el regulador ni los resultados del desempeño anual indicados en 5.1, se adoptará como objetivo inicial el objetivo más bajo.

5.4 En principio, el objetivo para un año no se fijará a un nivel inferior al del objetivo del año anterior.

5.5 A solicitud del operador designado, el objetivo podrá superar el objetivo máximo definido en 5.1.

Artículo 28-103
Remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio. Informes y validación

1. Informes

1.1 A los efectos de los resultados en materia de calidad de servicio mencionados en los artículos 28-101 y 28-102, se elaborarán informes que serán comunicados mensualmente a los operadores designados que participan en un sistema acordado por la UPU para la medición de la calidad de servicio, conforme al diseño técnico del SCM de la UPU, a más tardar 30 días después de finalizado el mes que es objeto del informe.

1.2 Los resultados en materia de calidad de servicio para todo el año civil serán elaborados y comunicados a los operadores designados que participan en un sistema acordado por la UPU para la medición de la calidad de servicio, conforme al diseño técnico del SCM de la UPU, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al año civil considerado.

1.3 Todas las consultas formuladas a la Oficina Internacional en relación con la medición y el cálculo de los resultados en materia de calidad de servicio deberán ser presentadas a más tardar 30 días después de la fecha de notificación de los resultados mensuales o anuales. Si no se formula ningún pedido de examen en ese plazo, los resultados se considerarán como aceptados.

1.4 Los resultados anuales definitivos en materia de calidad de servicio serán comunicados por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de abril del año siguiente al año civil considerado.

2. Consultas relativas a la medición de la calidad

2.1 Los operadores designados que participan en un sistema acordado por la UPU para la medición de la calidad de servicio podrán solicitar al proveedor del sistema que examine las incoherencias relacionadas con elementos específicos de la evaluación. Si el operador designado y el proveedor del sistema de evaluación no lograren resolver la consulta, el operador designado podrá presentar una solicitud a la Oficina Internacional de acuerdo con los procedimientos de solicitud de examen establecidos en 2.2.

2.2 El Consejo de Explotación Postal establecerá los procedimientos pertinentes para el examen de las solicitudes y, dado el caso, adoptará una decisión al respecto de conformidad con esos procedimientos.

Artículo 28-104
Despachos cerrados intercambiados con unidades militares

1. Corresponderá a los operadores designados de los países de que dependan las unidades militares, los barcos de guerra o los aviones militares liquidar directamente con los operadores designados correspondientes los gastos de tránsito y los gastos terminales relativos a los despachos expedidos por estas unidades militares, estos barcos o estos aviones.

2. Si estos despachos fueren reexpedidos, el operador designado reexpedidor informará de ello al operador designado del país del que dependa la unidad militar, el barco o el avión.

B. Gastos terminales

Artículo 29
Gastos terminales. Disposiciones generales

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M y de los envíos CCRI, se establecerá aplicando las tasas por envío y por kilogramo que reflejen los costos de tratamiento en el país de destino. Las tasas correspondientes a los envíos prioritarios del régimen interno que formen parte de la prestación del servicio universal se utilizarán como referencia para el cálculo de las tasas de gastos terminales.

2. Las tasas de gastos terminales se calcularán teniendo en cuenta la clasificación de los envíos en función de su formato, tal como se establece en el artículo 17.5, cuando esa clasificación se aplique en el servicio interno.

2.1 Las tasas por envío y por kilogramo serán tasas separadas para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) y para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E).

3. Los operadores designados intercambiarán despachos separados en función de su formato y/o su contenido, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

4. La remuneración por los envíos CCRI se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento.

5. En 2026, los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G) representan 6,36 envíos con un peso de 0,265 kilogramo y los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) representan 2,70 envíos con un peso de 0,735 kilogramo, excepto para los flujos para los cuales la composición de un kilogramo de correo se basará en el muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, de la manera siguiente:

5.1 todos los flujos entre los países del grupo A;

5.2 los flujos entre los países del grupo B y entre esos países y los países del grupo A superiores a 50 toneladas;

5.3 los flujos entre los países del grupo C y entre esos países y los países de los grupos A y B superiores a 75 toneladas.

6. A partir de 2027, para los flujos superiores a 15 toneladas, los envíos de correspondencia se separarán en función de su contenido mediante la confección de despachos para los envíos que contienen documentos (formatos P y G) y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia.

6.1 El Consejo de Explotación Postal definirá los procedimientos operativos, estadísticos y contables suplementarios necesarios para el intercambio de despachos separados en función de su formato y/o su contenido.

6.1.1 Para los flujos inferiores a 15 toneladas, y para los flujos superiores a 15 toneladas en los cuales el tonelaje de documentos sea inferior a 25 toneladas, entre los países del grupo A, la separación por formato y por contenido con un conteo estadístico para determinar la cantidad de envíos sobre la base del muestreo se seguirá realizando si el operador designado destinatario así lo notifica a la otra parte antes del 30 de setiembre del año anterior, para aplicación a partir del 1º de enero del año siguiente.

6.2 Cuando los envíos de correspondencia estén separados entre envíos que contienen documentos (formatos P y G) y pequeños paquetes (E), los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo determinada sobre la base de la cantidad promedio mundial de envíos para los documentos y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, respectivamente, de la manera siguiente:

6.2.1 Para los despachos que contienen documentos (formatos P y G): 24,06 envíos con un peso de 1 kilogramo.

6.2.2 Para los despachos que contienen pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia: 3,66 envíos con un peso de 1 kilogramo.

6.3 Para los flujos en los cuales el volumen de documentos supere las 25 toneladas, la cantidad de envíos en 6.2.1 será reemplazada por la cantidad de envíos determinada sobre la base del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

6.3.1 Los flujos enviados por los países del grupo C de entre 15 y 75 toneladas aplicarán una tasa total por kilogramo para los documentos (formatos P y G) determinada sobre la base de la cantidad de envíos que se describe en 6.2.1 y las tasas mínimas previstas en el artículo 31.5, de la manera siguiente:

6.3.1.1 para el año 2027: 11,497 DEG por kilogramo;

6.3.1.2 para el año 2028: 12,008 DEG por kilogramo;

6.3.1.3 para el año 2029: 12,549 DEG por kilogramo;

6.3.1.4 para el año 2030: 13,120 DEG por kilogramo.

6.4 Cuando los envíos de correspondencia estén separados entre envíos que contienen documentos (formatos P y G) y pequeños paquetes (E), la cantidad de envíos para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia en 6.2.2 será reemplazada por la cantidad de envíos determinada sobre la base de los datos censales o del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, con excepción de los flujos enviados por los países del grupo C de entre 15 y 75 toneladas en 2027, para los cuales se aplicará la tasa de 5,058 DEG por kilogramo para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia.

7. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para los flujos en los cuales los envíos no estén separados en función de su contenido, los elementos por envío y por kilogramo se convertirán en una tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G) representan 6,36 envíos con un peso de 0,265 kilogramo y los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia representan 2,70 envíos con un peso de 0,735 kilogramo.

7.1 Si el flujo supera las 15 toneladas y los envíos de correspondencia no están separados en función de su contenido, el operador designado de destino puede determinar la composición del flujo de correo sobre la base del muestreo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

7.2 Si el flujo enviado por un país del grupo C supera las 15 toneladas y los envíos de correspondencia no están separados en función de su contenido, las disposiciones previstas en 6.3.1 y en el artículo 30.1.5.6.1 no se aplicarán.

8. Para los flujos de correo enviados por los países del grupo C, la tasa total por kilogramo se aplicará de la manera siguiente:

8.1 para el año 2026, inferior a 75 toneladas: 6,472 DEG por kilogramo;

8.2 para el año 2027, inferior a 15 toneladas: 6,767 DEG por kilogramo;

8.3 para el año 2028, inferior a 15 toneladas: 7,071 DEG por kilogramo;

8.4 para el año 2029, inferior a 15 toneladas: 7,389 DEG por kilogramo;

8.5 para el año 2030, inferior a 15 toneladas: 7,724 DEG por kilogramo.

9. Para la remuneración por concepto de gastos terminales, las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos. La tasa de gastos terminales que se aplicará a las sacas M será:

9.1 para el año 2026: 1,153 DEG por kilogramo;

9.2 para el año 2027: 1,205 DEG por kilogramo;

9.3 para el año 2028: 1,259 DEG por kilogramo;

9.4 para el año 2029: 1,316 DEG por kilogramo;

9.5 para el año 2030: 1,375 DEG por kilogramo.

10. Para los envíos certificados, habrá una remuneración suplementaria de 1,745 DEG por envío para 2026, 2,500 DEG por envío para 2027, 2,613 DEG por envío para 2028, 2,731 DEG por envío para 2029 y 2,854 DEG por envío para 2030. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

11. Para los envíos con valor declarado que contienen documentos (formatos P y G), habrá una remuneración suplementaria de 2,045 DEG por envío para 2026, 2,800 DEG por envío para 2027, 2,913 DEG por envío para 2028, 3,031 DEG por envío para 2029 y 3,154 DEG por envío para 2030. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

12. Para los envíos del servicio de distribución con seguimiento, habrá una remuneración suplementaria por envío para el elemento de servicio, conforme a las condiciones precisadas en el Reglamento. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para los envíos del servicio de distribución con seguimiento sobre la base del desempeño en materia de transmisión electrónica de información, tal como se especifica en el Reglamento.

13. Salvo acuerdo bilateral en contrario, habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, los envíos certificados, con valor declarado y del servicio de distribución con seguimiento que no lleven un identificador con código de barras o que lleven un identificador con un código de barras que no se ajuste a la norma técnica S10 de la Unión.

14. La remuneración de los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos estará indicada en el Reglamento.

15. A los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales, los envíos de correspondencia depositados en forma masiva, según las condiciones precisadas en el Reglamento, se denominan «correo masivo».

15.1 La remuneración por el correo masivo que contenga mercaderías se hará en la forma establecida en el artículo 30.1.4 o 1.2, según corresponda. Las condiciones previstas en 6.4 y 8 y en el artículo 30.1.5.6.1 y 4 no se aplicarán.

15.2 La remuneración por el correo masivo que contenga documentos (formatos P y G) se hará en la forma establecida en el artículo 31. Las condiciones previstas en 6.3.1 y 8 no se aplicarán.

15.3 El operador designado de destino puede solicitar la remuneración mediante la aplicación de las tasas por envío y por kilogramo. Como alternativa, la remuneración se fijará aplicando la tasa total por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo indicada en 5 y 7, en función de las tasas por envío y por kilogramo definidas en los artículos 30 y 31. Las condiciones previstas en 8 y en el artículo 30.1.5.6 y 4 no se aplicarán en el cálculo de la tasa total por kilogramo.

16. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo.

■ ***Comentarios***

1 *El Congr. adoptó la rec. C 78/1989 y las resoluciones C 32/2004 y C 37/1999, por las que se invita a los gobiernos de los Países miembros de la Unión a destinar íntegramente los ingresos provenientes de los gastos terminales a su servicio postal para que este pueda cubrir los costes de tratamiento del correo recibido del extranjero y, a la vez, constituir los fondos de reserva necesarios para la reposición y el mejoramiento de su infraestructura.*

Artículo 29-101
Gastos terminales. Disposiciones generales

1. Cuenta

1.1 Para los envíos de correspondencia, con excepción de las sacas M, la cuenta de gastos terminales será formulada anualmente por el operador designado acreedor, según el peso real de los despachos y la cantidad real de los envíos certificados y con valor declarado recibidos y, dado el caso, de la cantidad de envíos recibidos durante el año considerado.

1.2 Para las sacas M, la cuenta de gastos terminales será formulada anualmente por el operador designado acreedor, según el peso sujeto al pago de gastos terminales de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 29 del Convenio.

1.3 Para permitir la determinación del peso anual y de la cantidad anual de envíos, los operadores designados de origen de los despachos deberán indicar permanentemente para cada despacho:

1.3.1 el peso del correo (con exclusión de las sacas M);

1.3.2 el peso de las sacas M de más de 5 kilogramos;

1.3.3 la cantidad de sacas M de hasta 5 kilogramos;

1.3.4 la cantidad de envíos certificados incluidos en el despacho;

1.3.5 la cantidad de envíos con valor declarado incluidos en el despacho.

1.4 Salvo acuerdo especial entre los operadores designados interesados, en las relaciones entre países del sistema objetivo la determinación de la cantidad de envíos se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos 29-107 y 29-108.

1.5 Cuando fuere necesario determinar la cantidad y el peso de los envíos masivos, se aplicarán las modalidades indicadas en el artículo 17-126 para esa categoría de correo.

1.6 Los operadores designados interesados podrán convenir calcular los gastos terminales en sus relaciones recíprocas con métodos estadísticos diferentes. También podrán convenir fijar una periodicidad distinta de las previstas en el artículo 31-119 para el período de estadística[4].

2. En caso de diferendo que deba ser resuelto entre los operadores designados con relación a los resultados anuales, los operadores designados interesados solicitarán a sus Países miembros que actúen de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 153 del Reglamento General. Los árbitros tendrán derecho a fijar con arreglo a derecho el monto de los gastos de tránsito o de los gastos terminales que se debe pagar.

3. Exención de gastos terminales

3.1 Estarán exentos de gastos terminales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal indicados en el artículo 16-001.1 y los envíos postales no distribuidos devueltos a origen en despachos cerrados.

3.1.1 Esta exención no se aplicará a los envíos postales no distribuidos introducidos erróneamente en la red para los cuales el operador designado no hubiere cobrado tasa de franqueo.

3.2 Los envíos CCRI y los avisos de recibo estarán exentos del pago de gastos terminales.

3.3 Estarán exentos de gastos terminales los envases que contengan solo la hoja de aviso CN 31 y los despachos de envases vacíos.

Artículo 29-102
Remuneración suplementaria por los envíos certificados, los envíos con valor declarado y los envíos con seguimiento

1. Para que los operadores designados tengan derecho a una remuneración suplementaria por los envíos de correspondencia certificados, con valor declarado y del servicio de distribución con seguimiento, de conformidad con el artículo 29 del Convenio, deberán transmitir información electrónica para esos envíos, tal como se indica en el artículo 17-130, y cumplir con las condiciones para cada categoría de envíos establecidas en 2.

2. El operador designado de origen pagará al operador designado de destino el importe de 0,250 DEG por cada envío para el cual el operador designado de destino transmita un acontecimiento EMD (llegada a la oficina de cambio de destino) en el plazo indicado más abajo, así como al menos uno de los siguientes acontecimientos: EDH (llegada del envío al punto de retiro para su recogida (para ser retirado por el destinatario)), EMH (intento/intento fallido de distribución) o EMI (entrega final), también transmitido en el plazo indicado más abajo.

[4] Comentario de la Oficina Internacional: la segunda parte de este párrafo, que hace referencia a un artículo que fue suprimido el 1º de enero de 2026 (31-119), es obsoleta y debería suprimirse próximamente, sujeto a la adopción formal de una modificación por el Consejo de Explotación Postal.

2.1 El importe indicado en 2 se aumentará a 0,500 DEG si el operador designado de destino cumple con los siguientes objetivos en lo que respecta a la transmisión de información sobre el escaneo de los acontecimientos relativos a un envío:

2.1.1 En 2026, para el 80% de los envíos asociados a un mensaje EMD (llegada a la oficina de cambio de destino), los datos referentes al primer registro de los acontecimientos EDH (llegada del envío al punto de retiro para su recogida (para ser retirado por el destinatario)), EMH (intento/intento fallido de distribución) o EMI (entrega final) deberán transmitirse en un plazo de 24 horas a contar desde la fecha y la hora del acontecimiento.

2.1.2 En 2027, para el 85% de los envíos asociados a un mensaje EMD, los datos referentes al primer registro de los acontecimientos EDH (llegada del envío al punto de retiro para su recogida (para ser retirado por el destinatario)), EMH (intento/intento fallido de distribución) o EMI (entrega final) deberán transmitirse en un plazo de 12 horas a contar desde la fecha y la hora del acontecimiento.

2.1.3 En 2028, para el 90% de los envíos asociados a un mensaje EMD, los datos referentes al primer registro de los acontecimientos EDH (llegada del envío al punto de retiro para su recogida (para ser retirado por el destinatario)), EMH (intento/intento fallido de distribución) o EMI (entrega final) deberán transmitirse en un plazo de 12 horas a contar desde la fecha y la hora del acontecimiento.

2.1.4 A partir de 2029, para el 95% de los envíos asociados a un mensaje EMD, los datos referentes al primer registro de los acontecimientos EDH (llegada del envío al punto de retiro para su recogida (para ser retirado por el destinatario)), EMH (intento/intento fallido de distribución) o EMI (entrega final) deberán transmitirse en un plazo de seis horas a contar desde la fecha y la hora del acontecimiento.

3. Importe total de la remuneración suplementaria

3.1 Cada mes, para cada categoría de envíos, el importe total de la remuneración suplementaria se determinará multiplicando la cantidad de envíos que cumplen con las condiciones por la remuneración determinada.

3.2 Cada trimestre, para cada categoría de envíos, el importe total de la remuneración suplementaria que deberá pagar el operador designado de origen al operador designado de destino será igual a la suma de las remuneraciones suplementarias mensuales para los tres meses de cada uno de los trimestres antes mencionados.

Artículo 29-103
Evaluación del desempeño, informes y validación a los efectos de la remuneración suplementaria por los envíos certificados, los envíos con valor declarado y los envíos con seguimiento

1. Evaluación

1.1 El desempeño mencionado en el artículo 29-102 en relación con los objetivos de calidad así como la lista de los envíos que puedan dar lugar a una remuneración suplementaria serán evaluados por medio de un sistema apropiado reconocido, que empleará a estos efectos los datos de escaneo transmitidos.

1.2 Se formularán informes de desempeño mensuales que serán transmitidos a los operadores designados correspondientes para cada categoría de envíos, tal como se describe en el artículo 29-102.1.

2. Informes

2.1 Los informes mensuales presentarán el desempeño y la correspondiente remuneración por la transmisión de los datos de escaneo para los envíos de llegada recibidos por cada operador designado en el marco de su relación con cada uno de los demás operadores designados correspondientes para cada categoría de envíos, tal como se describe en el artículo 29-102.1.

2.2 La Oficina Internacional agregará a esos informes de desempeño mensuales informes trimestrales en los que se totalizarán los resultados de los informes de desempeño mensuales de los tres meses de cada trimestre. En esos informes trimestrales se estimará la remuneración suplementaria adeudada, acompañada de una lista de las relaciones, por categoría de envíos, en las que los envíos de llegada dan lugar al pago de una remuneración suplementaria. Esos informes se transmitirán a los operadores designados correspondientes para cada categoría de envíos, tal como se describe en el artículo 29-102.1 de acuerdo con el calendario siguiente:

2.2.1 Informes de desempeño mensuales – En el plazo de un mes a contar desde la finalización del período cubierto por el informe. Estos informes serán considerados definitivos si la Oficina Internacional no ha recibido ninguna reclamación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de transmisión del último informe mensual.

2.2.2 Informes consolidados trimestrales – Junto con el informe mensual, el mes siguiente al último mes de cada trimestre. Estos informes serán considerados definitivos si la Oficina Internacional no ha recibido ninguna reclamación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de transmisión del último informe trimestral.

3. Tratamiento de las reclamaciones

3.1 Los operadores designados podrán formular reclamaciones en cuanto a los resultados, presentando pruebas a la Oficina Internacional. El Consejo de Explotación Postal tomará una decisión vinculante con respecto a la reclamación sobre la base de una evaluación efectuada por la Oficina Internacional, que deberá incluir todas las pruebas presentadas por el operador designado que formuló la reclamación.

4. Costos

4.1 Dado el caso, los costos administrativos generados por estos elementos del servicio suplementarios serán sufragados por los operadores designados participantes.

Artículo 29-104
Formulación y transmisión de las cuentas relativas a la remuneración suplementaria sobre la base de informes centralizados

1. Las cuentas basadas en los informes consolidados trimestrales de los informes mensuales suministrados por la Oficina Internacional tal como se indica en el artículo 29-103.2.2 se formularán utilizando la fórmula CN 60.

2. Salvo que se indique lo contrario conforme a las disposiciones de 3 a continuación, la Oficina Internacional generará de manera centralizada, con una frecuencia trimestral o anual, una cuenta CN 60 que indicará la cantidad mensual total de envíos que cumplen con las condiciones, así como la remuneración suplementaria correspondiente, tal como se indica en los informes consolidados trimestrales.

3. Los operadores designados indicarán a la Oficina Internacional los operadores designados corresponsales que deberán excluirse de las cuentas CN 60 generadas de manera centralizada antes del final del primer trimestre del año, para la contabilidad del mismo año.

4. Para las cuentas CN 60 generadas y distribuidas por la Oficina Internacional, se aplicará la siguiente metodología:

4.1 Si el importe total del informe consolidado trimestral para el primer trimestre del año con un operador designado corresponsal es superior a 150 DEG, las cuentas CN 60 correspondientes serán generadas con una frecuencia trimestral durante el año; de lo contrario se generará una única cuenta CN 60 para todo el año.

4.2 La Oficina Internacional generará las cuentas CN 60 trimestrales en el plazo de un mes después de la distribución de los informes consolidados trimestrales y las cuentas CN 60 anuales en el plazo de un mes después de la distribución de los informes consolidados trimestrales para el último trimestre del año.

5. Para las cuentas CN 60 generadas y distribuidas por los operadores designados, se aplicará la siguiente metodología:

5.1 El operador designado acreedor decidirá, para cada operador designado corresponsal, si la contabilidad se realizará con una frecuencia trimestral o anual, y generará las cuentas CN 60 en consecuencia.

5.2 Las cuentas CN 60 se transmitirán al operador designado deudor a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la recepción por la Oficina Internacional de los informes trimestrales o anuales sobre la remuneración suplementaria a los que se refieren.

6. Las reglas para la transmisión y la aceptación de las fórmulas de contabilidad establecidas en el artículo 35-001 se aplicarán a las cuentas CN 60.

7. Si el saldo de una cuenta CN 60 no fuere superior a 163,35 DEG, ese saldo deberá ser automáticamente transportado a la próxima cuenta CN 60, salvo si los operadores designados correspondientes participan en el sistema de compensación de la UPU.

8. Los estados se considerarán, en principio, como admitidos de pleno derecho y aceptados tal cual, sin modificaciones ni enmiendas, ya que la información sobre las cuentas utilizada proviene de un sistema apropiado reconocido y los informes son suministrados por la Oficina Internacional. No obstante, los estados que no se acepten deberán ir acompañados de comprobantes que indiquen que el operador designado deudor presentó una reclamación con respecto a los resultados del informe publicado por la Oficina Internacional para el mes en cuestión.

9. El operador designado deudor procederá al pago del importe facturado en el plazo de seis semanas establecido en el artículo 35-004.10.

CUENTA PARTICULAR **CN 60**
Remuneración sobre la base de informes centralizados. Estado trimestral

Fórmula preparada por:

Fecha:

Operador designado de origen		Año – trimestre
Operador designado de destino		

Mes	Producto	Cantidad de envíos	Tasa por envío	Importe (DEG)
			Importe total adeudado (DEG)	

Observaciones

Acreedor

Deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 29-105
Solicitud de la remuneración específica para correo masivo

1. El operador designado de destino estará habilitado para solicitar la aplicación de la remuneración específica para correo masivo cuando constate:

1.1 la recepción, en un mismo despacho, o en un día cuando se confeccionen varios despachos por día, de 1500 envíos o más depositados por un mismo expedidor; o

1.2 la recepción, en un período de dos semanas, de 5000 envíos o más depositados por un mismo expedidor; o

1.3 en el caso de los envíos recibidos de países (operadores designados) para los cuales la contabilidad y la facturación de los gastos terminales se efectúan sobre la base de una tasa por kilogramo únicamente, la recepción, en un período de cuatro semanas, de despachos cuyo peso total está compuesto por al menos 90% de envíos de correspondencia abultados (E) o pequeños paquetes (E).

2. El operador designado de destino que deseare aplicar la remuneración específica para correo masivo deberá notificarlo al operador designado de origen en un plazo de dos semanas a contar desde el momento en que reciba el primer despacho de correo masivo. Esta notificación deberá hacerse por fax o por medios electrónicos a la dirección especial a que hace referencia el artículo 35-001.2 y deberán figurar en ella el número del despacho, la fecha de expedición, la oficina de cambio de origen, la oficina de cambio de destino y una fotocopia de uno de los envíos en cuestión.

2.1 Con excepción de los casos indicados en 3 y 4, la remuneración específica comenzará a aplicarse recién tres meses después de la fecha de recepción de la notificación enviada por el operador designado de destino. La remuneración específica se aplicará únicamente a los despachos de correo masivo expedidos después de transcurrido el período de notificación de tres meses.

2.2 La recepción de los despachos de correo masivo a que se hace referencia en 2.1 deberá ser constatada por el operador designado de destino de conformidad con las disposiciones del artículo 17-131.7.

3. A pesar de las disposiciones de 2.1, el operador designado de destino estará habilitado para aplicar con efecto inmediato la remuneración específica para correo masivo cuando constate:

3.1 la recepción, en un mismo despacho, o en un día cuando se confeccionen varios despachos por día, de 3000 envíos o más depositados por un mismo expedidor, o

3.2 la recepción, en un período de dos semanas, de 10 000 envíos o más depositados por un mismo expedidor; o

3.3 en el caso de los envíos recibidos de países para los cuales la contabilidad y la facturación de los gastos terminales se efectúan sobre la base de una tasa por kilogramo únicamente, la recepción, en un período de cuatro semanas, de despachos cuyo peso total está compuesto por al menos 90% de envíos de correspondencia abultados (E) o pequeños paquetes (E) y que representa un aumento de 25% del peso total del correo recibido en el mismo período de cuatro semanas del año anterior.

3.3.1 La disposición prevista en 3.3 no se aplicará a un aumento del peso del correo inferior a 3 toneladas si la autoridad competente del país del operador designado expedidor verifica y confirma por escrito que la totalidad del correo proviene del país del operador designado expedidor, tal como se establece y dentro del período especificado en el artículo 17-107.7.1.3.1.

4. El operador designado de destino que deseare aplicar la remuneración específica para correo masivo con efecto inmediato deberá:

4.1 si se basa en la disposición 3.1 o 3.2, notificarlo al operador designado de origen en un plazo de tres días laborables a contar desde el momento de la recepción del despacho de correo masivo. Esta notificación se hará en un boletín de verificación en el que deberán figurar el número del despacho, la fecha de expedición, la oficina de cambio de origen, la oficina de cambio de destino y al que deberá adjuntarse una fotocopia de uno de los envíos en cuestión; su transmisión deberá hacerse por fax o por medios electrónicos a la dirección especial a que hace referencia el artículo 35.001.2;

4.2 si se basa en la disposición 3.3, notificar al operador designado de origen que el operador designado de destino controlará, durante un período de cuatro semanas, la composición del correo, para determinar el porcentaje del peso total de envíos de correspondencia abultados (E) o pequeños paquetes (E). Después de este plazo, si se cumplen las condiciones de la disposición 3.3, podrán aplicarse las tasas para correo masivo, siempre que el peso total de ese correo recibido haya aumentado más de 25% con respecto al mismo período de cuatro semanas del año anterior.

5. Cuando el operador designado de destino hubiere solicitado la aplicación de la remuneración específica para correo masivo, el operador designado de origen tendrá un plazo de tres meses para solicitar la aplicación de la remuneración específica a todo el correo masivo que expida con destino a aquel operador designado, a menos que el operador designado de destino retire su solicitud inicial.

6. Para poner fin a la remuneración específica por el tratamiento del correo masivo invocada en 5, el operador designado de origen deberá notificar esta decisión con tres meses de antelación o bien la decisión deberá adoptarse de común acuerdo.

7. A pesar de las reglas establecidas en 1 a 6, las disposiciones relativas al correo masivo no se aplicarán en el sistema objetivo entre operadores designados clasificados en el mismo grupo a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales cuando las estadísticas para los intercambios de correo se utilicen para la contabilidad.

Artículo 29-106
Principios generales para el muestreo estadístico y la estimación de la cantidad media de envíos por kilogramo

1. Los principios que figuran a continuación se aplicarán a todos los muestreos de los flujos de correo necesarios para efectuar el pago de los gastos terminales sobre la base de una tasa por envío y una tasa por kilogramo (muestreos relacionados con el mecanismo de revisión y los intercambios entre operadores designados del sistema objetivo).

1.1 Tanto el muestreo como la estimación de la cantidad media de envíos por kilogramo deberán reflejar la composición del correo. Teniendo en cuenta que la composición del correo varía en función de la modalidad de transporte, el formato, el tipo de envase, la época del año (mes) y el día de la semana, la muestra de correo deberá reflejar esas variaciones y asemejarse lo más posible al flujo de correo en su conjunto. El método de estimación también deberá reflejar esas variaciones.

1.2 El programa de muestreo estadístico deberá diseñarse de modo que sea posible lograr una precisión estadística de ± 5%, con un índice de fiabilidad de 95% en la estimación de la cantidad media de envíos por kilogramo y de la cantidad de envíos intercambiados entre operadores designados.

1.2.1 Este grado de precisión estadística constituye un objetivo que todos los operadores designados que efectúan operaciones de muestreo deberían procurar alcanzar a través de sus métodos de muestreo. No es un requisito mínimo en materia de precisión.

1.3 La planificación del programa de muestreo, la selección de las muestras, el método de reunión de los datos y el procedimiento de estimación deberán ajustarse a los principios aceptados generalmente en materia de estadísticas matemáticas, muestreo de probabilidades y planificación de las encuestas estadísticas.

1.4 Ateniéndose a esos principios, cada operador designado tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar la planificación de su programa de muestreo en función de las características de sus flujos de correo y de sus recursos. Sin embargo, cada operador designado deberá comunicar al operador designado corresponsal, antes de que comience el período de observación, las disposiciones que adopte con respecto a la planificación, incluido el método de estimación.

■ ***Comentarios***
Después de cada Congr., la OI elabora una guía para uso de los op. des. destinada a facilitar el trabajo del personal encargado de las operaciones de gastos de tránsito y de gastos terminales. Esa guía se llama «Guía de Estadística y Contabilidad».

Artículo 29-107
Estadística

1. En 2026, se realizará una estadística para los intercambios de correo entre operadores designados de los países del grupo A. Sin embargo, a fin de evitar los gastos de muestreo en los intercambios de escaso volumen entre operadores designados de los países del grupo A, para los flujos de correo por debajo de determinado umbral se aplicará la cantidad media de envíos por kilogramo entre operadores designados de los países del grupo A, si los dos operadores designados en cuestión así lo acuerdan. El Consejo de Explotación Postal fijará el umbral y la cantidad media de envíos por kilogramo que deberán aplicarse.

2. En 2026, se realizará una estadística para los flujos superiores a 50 toneladas anuales entre los países del grupo B, así como entre esos países y los países del grupo A. Por debajo de ese umbral, se realizará una estadística únicamente si los dos operadores designados interesados así lo acuerdan. Esos operadores designados también podrán convenir en aplicar la cantidad media de envíos por kilogramo entre operadores designados de los países del grupo B, así como entre esos países y los países del grupo A, para los flujos de

correo inferiores a un determinado umbral. El Consejo de Explotación Postal fijará el umbral y la cantidad media de envíos por kilogramo que se aplicarán. El tamaño de un flujo se establecerá sobre la base de los datos aceptados para los cuatro últimos trimestres consecutivos.

3. El Consejo de Explotación Postal también fijará los umbrales y la cantidad media de envíos por kilogramo que se aplicarán en el caso del correo separado en dos formatos (S y E) y en el caso del correo separado en tres formatos (P, G y E).

4. En 2026, conforme al artículo 29.5.3 del Convenio, se realizará una estadística para los flujos superiores a 75 toneladas anuales entre los países del grupo C, así como entre esos países y los países de los grupos A y B. Por debajo de ese umbral, se realizará una estadística únicamente si los dos operadores designados interesados así lo acuerdan.

5. La estadística deberá efectuarse de conformidad con los principios enunciados en el artículo 29-106. Si los operadores designados intercambian correo en bandejas para cartas y en bandejas para sobres grandes, las estimaciones de la cantidad de envíos por kilogramo (epk) por modalidad de transporte y trimestre deberán reflejar la composición del correo por tipo de envase y por formato. Bajo reserva de las excepciones establecidas en 5.1, la estadística deberá efectuarse a través de un muestreo continuo, en el que se seleccionará sistemáticamente o en forma aleatoria por computador una muestra de envases para ser examinados durante todo el período de observación. Los operadores designados interesados se pondrán de acuerdo con respecto a las fórmulas estadísticas que habrán de utilizarse.

5.1 Para los años hasta 2019 inclusive, la estadística podrá realizarse durante cuarenta y ocho días de observación por año de muestreo, debiendo haber cuatro días de observación por mes. En un día de observación, los operadores designados podrán efectuar un muestreo parcial si no es posible realizar un conteo completo de todo el correo recibido durante el día. El operador designado receptor no estará obligado a notificar por anticipado al operador designado expedidor los días de observación ni los envases de correo elegidos para ser sometidos a muestreo.

6. Estimación de la cantidad anual de envíos

6.1 La cantidad anual de envíos corresponderá al promedio ponderado de las cantidades de envíos estimadas por separado para cada modalidad de transporte y cada trimestre. Se calculará de la manera siguiente.

6.1.1 La cantidad media de envíos por kilogramo obtenida por muestreo, para una modalidad de transporte determinada durante un determinado trimestre, se multiplicará por el peso total del correo transmitido por esa modalidad de transporte durante ese trimestre, a fin de obtener la cantidad total estimada de envíos para esa modalidad de transporte y ese trimestre.

6.1.2 Las estimaciones de la cantidad total de envíos para cada modalidad de transporte y cada trimestre se sumarán para determinar la cantidad anual estimada de envíos.

7. Cada operador designado deberá comunicar al operador designado corresponsal las disposiciones que adopte con respecto a la planificación del programa de muestreo, incluido el método de estimación, por lo menos tres meses antes de que comience el período de observación.

8. Cuando el muestreo de la cantidad de envíos por kilogramo no hubiere sido realizado y/o los resultados del mismo no hubieren sido comunicados dentro de los cinco meses siguientes a la finalización del cuarto trimestre, el otro operador designado tendrá derecho a sustituir los datos faltantes con sus propios resultados del muestreo. El muestreo estadístico y la estimación estadística se ajustarán a los principios establecidos en el artículo 29-106, con un margen de precisión de ± 7,5% en lugar del margen de ± 5% previsto en el artículo en cuestión. Si no hubiere ningún dato disponible, se adoptará el menor de los dos valores entre la última cantidad promedio de envíos por kilogramo convenida y la cantidad promedio de envíos por kilogramo convenida para los flujos de los Países miembros del sistema objetivo.

9. Los envíos de correspondencia designados con el código de despacho UR de la subclase de correo certificado y los envíos de correspondencia designados con el código de despacho UX de la subclase de correo con seguimiento estarán excluidos del muestreo estadístico. Los valores estadísticos se basarán en la cantidad real de envíos certificados y de envíos con seguimiento registrados en las fórmulas CN 31, CN 33, CN 55 y CN 56.

10. Cuando el muestreo se realizó conforme a los umbrales indicados en el § 2, los resultados del muestreo se utilizarán para la liquidación de las cuentas.

■ ***Comentarios***

2 *Deberían utilizarse los últimos cuatro estados trimestrales de peso como el mejor indicador de los volúmenes de correo anuales.*

Artículo 29-108
Método alternativo para efectuar la estadística para los intercambios de correo

1. Para los intercambios en los cuales el correo se intercambie en bandejas para cartas y/o en bandejas para sobres grandes, los operadores designados podrán tomar las medidas necesarias para proceder a las estimaciones de los envíos a partir de los tipos de envases. La estadística deberá efectuarse de conformidad con los principios enunciados en el artículo 29-106.

1.1 Se recomienda que los operadores designados efectúen un muestreo continuo, en el que se seleccionará sistemáticamente o en forma aleatoria por computador una muestra de envases para ser examinados durante todo el período de observación. Los operadores designados interesados se pondrán de acuerdo con respecto a las fórmulas estadísticas que habrán de utilizarse.

1.2 En los casos en que no se realice un muestreo continuo, los días de observación se repartirán de la manera más uniforme posible durante los días laborables de la semana (se tomarán en consideración únicamente los días laborables para la oficina de cambio en cuestión) y deberán reflejar las modalidades de transporte utilizadas para la totalidad del flujo de correo. La estadística deberá abarcar como mínimo cuarenta y ocho días de observación por año de muestreo, debiendo haber cuatro días de observación por mes. En un día de observación, los operadores designados podrán efectuar un muestreo parcial si no es posible realizar un conteo completo de todo el correo recibido durante el día.

2. Estimación de la cantidad anual de envíos

2.1 La cantidad anual de envíos corresponderá al promedio ponderado de las cantidades de envíos estimadas por separado para cada tipo de envase y cada modalidad de transporte. Se calculará de la manera siguiente.

2.1.1 La cantidad media de envíos por kilogramo obtenida por muestreo, para un tipo de envase determinado y para una determinada modalidad de transporte, se multiplicará por el peso total del correo transmitido en ese tipo de envase por esa modalidad de transporte, a fin de obtener la cantidad total estimada de envíos para ese tipo de envase y esa modalidad de transporte.

2.1.2 Las estimaciones de la cantidad total de envíos para cada tipo de envase y cada modalidad de transporte se sumarán para determinar la cantidad anual estimada de envíos.

3. Los operadores designados deberán indicar el peso del correo expedido por tipo de envase (p. ej., peso del correo en bandejas para cartas, peso en bandejas para sobres grandes, peso en sacas, etc.) en fórmulas debidamente modificadas y, de ser posible, comunicar la información sobre los envases por intercambio electrónico de datos (EDI).

4. Cada operador designado deberá comunicar al operador designado corresponsal las disposiciones que adopte con respecto a la planificación del programa de muestreo, incluido el método de estimación, por lo menos dos meses antes de que comience el período de observación. Sin embargo, el operador designado receptor no estará obligado a comunicar por anticipado al operador designado expedidor los días de observación ni los envases seleccionados para ser sometidos a muestreo.

5. Cuando el muestreo de la cantidad de envíos por kilogramo no hubiere sido realizado y/o los resultados del mismo no hubieren sido comunicados dentro de los cinco meses siguientes a la finalización del cuarto trimestre, el otro operador designado tendrá derecho a sustituir los datos faltantes con sus propios resultados del muestreo. El muestreo estadístico y la estimación estadística se ajustarán a los principios establecidos en el artículo 29-106, con un margen de precisión de ± 7,5% en lugar del margen de ± 5% previsto en el artículo en cuestión. Si no hubiere ningún dato disponible, se adoptará el menor de los dos valores entre la última cantidad promedio de envíos por kilogramo convenida y la cantidad promedio de envíos por kilogramo convenida para los flujos de los Países miembros del sistema objetivo.

Artículo 29-109
Remuneración por la devolución de los envíos de correspondencia no distribuibles

1. Los operadores designados que devuelvan los envíos no distribuibles tal como se indica en el artículo 19-103 estarán autorizados a solicitar al operador designado del país de origen la remuneración indicada en 2 y 3.

2. La tasa por el tratamiento de la devolución de los envíos no distribuibles será de 0,871 DEG por kilogramo para 2026, 0,910 DEG por kilogramo para 2027, 0,951 DEG por kilogramo para 2028, 0,994 DEG por kilogramo para 2029 y 1,039 DEG por kilogramo para 2030.

3. La remuneración se complementará con una tasa basada en la distancia, de la manera siguiente:

3.1 Para el transporte aéreo: la tasa básica de transporte aéreo establecida por el Consejo de Explotación Postal utilizando la fórmula que figura en el artículo 34-101 multiplicada por 73,5%.

3.2 Para el transporte territorial:

3.2.1 por kilogramo y por kilómetro hasta 1000 kilómetros, una tasa de 0,352 milésimo de DEG para 2026, 0,368 milésimo de DEG para 2027, 0,385 milésimo de DEG para 2028, 0,403 milésimo de DEG para 2029 y 0,421 milésimo de DEG para 2030;

3.2.2 por kilogramo y por kilómetro suplementario hasta 3000 kilómetros, una tasa de 0,151 milésimo de DEG para 2026, 0,157 milésimo de DEG para 2027, 0,165 milésimo de DEG para 2028, 0,172 milésimo de DEG para 2029 y 0,180 milésimo de DEG para 2030;

3.2.3 por kilogramo y por kilómetro suplementario hasta 5000 kilómetros, una tasa de 0,132 milésimo de DEG para 2026, 0,137 milésimo de DEG para 2027, 0,143 milésimo de DEG para 2028, 0,150 milésimo de DEG para 2029 y 0,157 milésimo de DEG para 2030;

3.2.4 por kilogramo y por kilómetro suplementario, una tasa de 0,087 milésimo de DEG para 2026, 0,090 milésimo de DEG para 2027, 0,095 milésimo de DEG para 2028, 0,099 milésimo de DEG para 2029 y 0,104 milésimo de DEG para 2030;

3.2.5 la tasa por distancia se calculará por escalones de distancia de 100 kilómetros, sobre la base del valor mediano de cada escalón.

3.3 Para el transporte marítimo:

3.3.1 por kilogramo y por milla marina (1,852 km) hasta 1000 millas marinas, una tasa de 0,168 milésimo de DEG para 2026, 0,176 milésimo de DEG para 2027, 0,184 milésimo de DEG para 2028, 0,192 milésimo de DEG para 2029 y 0,201 milésimo de DEG para 2030;

3.3.2 por kilogramo y por milla marina suplementaria hasta 2000 millas marinas, una tasa de 0,093 milésimo de DEG para 2026, 0,097 milésimo de DEG para 2027, 0,101 milésimo de DEG para 2028, 0,106 milésimo de DEG para 2029 y 0,110 milésimo de DEG para 2030;

3.3.3 por kilogramo y por milla marina suplementaria hasta 4000 millas marinas, una tasa de 0,060 milésimo de DEG para 2026, 0,063 milésimo de DEG para 2027, 0,066 milésimo de DEG para 2028, 0,069 milésimo de DEG para 2029 y 0,072 milésimo de DEG para 2030;

3.3.4 por kilogramo y por milla marina suplementaria hasta 10 000 millas marinas, una tasa de 0,007 milésimo de DEG para 2026 y 2027 y 0,008 milésimo de DEG para 2028 a 2030;

3.3.5 por kilogramo y por milla marina suplementaria, una tasa de 0,002 milésimo de DEG para 2026 y 2027 y 0,003 milésimo de DEG para 2028 a 2030;

3.3.6 la tasa por distancia se calculará por escalones de distancia de 100 millas marinas, sobre la base del valor mediano de cada escalón.

4. Un operador designado será remunerado por la devolución de los envíos de correspondencia no distribuibles únicamente si estos envíos son devueltos en despachos separados, de la subclase de correo UV. La separación por formato no es necesaria para estos despachos. Los despachos de la subclase de correo UV contendrán únicamente envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al operador designado de origen. Estos despachos no deberán contener ningún envío devuelto en tránsito al descubierto.

5. Para los operadores designados correspondientes que devuelvan despachos de envíos no distribuibles, todos los estados y las cuentas son emitidos de manera centralizada por la Oficina Internacional y puestos a disposición de los acreedores y los deudores. El mecanismo es el siguiente:

5.1 Estos operadores designados deberán asegurarse, con su proveedor de red EDI, de que los mensajes PREDES relativos a los despachos de la subclase de correo UV que ellos envían sean transmitidos a la Oficina Internacional con una frecuencia mensual.

5.2 Cuando el peso sujeto al pago de gastos terminales no sea cero en el mensaje PREDES relativo a un despacho UV, ese mensaje no será considerado para la contabilidad del correo UV.

5.3 Si se formula un boletín de verificación en un despacho de la subclase de correo UV enviado por estos operadores designados, el operador designado que formula el boletín de verificación deberá transmitirlo a la Oficina Internacional al momento de su formulación y de su resolución, si tiene incidencia en la contabilidad centralizada correspondiente.

5.4 La Oficina Internacional realiza los cálculos de los costos sobre la base de un algoritmo publicado predefinido.

5.5 La Oficina Internacional genera estados de cuenta CN 72 trimestrales y cuentas CN 73 anuales para los despachos UV enviados por los operadores designados correspondientes. Los estados para un trimestre dado se generan en las dos últimas semanas del trimestre siguiente. La fórmula CN 73 se genera a más tardar dos semanas después del fin del período de aceptación de la CN 72 del último trimestre del año.

5.6 La Oficina Internacional publica los estados y las cuentas en una plataforma segura de manera que únicamente el acreedor y el deudor de una cuenta o un estado tengan acceso a él.

5.7 Si el importe total del estado CN 72 fuere impugnado por un operador designado en un plazo de dos meses después de la fecha de emisión del estado CN 72 y las partes acordaren un valor diferente del que figura en la fórmula publicada, el acreedor informará a la Oficina Internacional del valor acordado de modo que pueda reflejarlo en la cuenta anual CN 73.

6. No obstante las disposiciones mencionadas en 5, los operadores designados podrán publicar ellos mismos estados y cuentas para la contabilidad relativa a la devolución de los envíos de correspondencia no distribuibles. El mecanismo es el siguiente:

6.1 Estos operadores designados indicarán en la Compilación de envíos de correspondencia en línea que optan por generar ellos mismos todas las cuentas por la devolución de los envíos de correspondencia no distribuibles. Esta opción solo podrá ser modificada en forma anual y anunciada a más tardar el 31 de octubre para entrar en vigor el 1º de enero del año siguiente.

6.2 Cuando se formula un boletín de verificación sobre un despacho de la subclase de correo UV enviado por estos operadores designados, el operador designado que formula el boletín de verificación no necesita transmitirlo a la Oficina Internacional.

6.3 Estos operadores designados enviarán a sus corresponsales de recepción los estados de cuenta CN 72 en forma trimestral (frecuencia recomendada), semestral o anual, entre dos y tres meses después del fin de un período, y las cuentas anuales CN 73 a más tardar dos semanas después del fin del período de aceptación del último estado CN 72 del año.

7. El período de aceptación del estado CN 72 y de la cuenta CN 73 será de dos meses.

8. Si el saldo de una cuenta CN 73 no fuere superior a 163,35 DEG, ese saldo deberá ser transportado a la próxima cuenta CN 73, salvo si los operadores designados correspondientes participan en el sistema de compensación de la Oficina Internacional.

9. Las liquidaciones asociadas a la devolución de los envíos de correspondencia no distribuibles podrán realizarse conforme a las disposiciones del artículo 35-002.

■ ***Comentarios***

El Congreso de Abiyán 2021 adoptó una decisión para permitir que los op. des. sean remunerados por la devolución de los envíos de correspondencia de formato E no distribuibles. Los procedimientos de remuneración establecidos en el art. 29-109 se basan en un sistema similar al que existe para el tratamiento del correo en tránsito al descubierto, con una tasa por kilogramo para cubrir los costos de tratamiento y de clasificación, a la que se le agrega una tasa de transporte en función de la distancia para cubrir los costos de encaminamiento. Para facilitar las operaciones, los procedimientos adoptados consisten en devolver todos los envíos no distribuibles juntos, sin separación por formato, y aplicar un coeficiente correspondiente a la proporción promedio de los envíos de formato E. La proporción promedio de los envíos de formato E en el correo internacional de envíos de correspondencia se calcula periódicamente a través de un estudio sobre la cantidad de envíos por kilogramo (epk). Según el último estudio sobre la cantidad de epk, realizado en 2018, los envíos de formato E representan el 86% del peso total del correo internacional de envíos de correspondencia.

La remuneración prevista en el art. 29-109 se calcula de la manera siguiente: peso total en kilogramos de los despachos de la subclase de correo para el correo no distribuible (UV) x (tasa de tratamiento del tránsito al descubierto + tasa de transporte en función de la distancia) x 0,86 (coeficiente para excluir de la remuneración los envíos de formato P/G que contienen documentos).

***5** Hasta la fecha, todos los op. des. han optado por el enfoque centralizado. La OI genera los estados CN 72 y las cuentas CN 73 y los envía a los acreedores y deudores. Los detalles sobre la solución técnica implementada se publican en el anexo del documento con instrucciones para completar las fórmulas (Form completion instruction document) para la fórm. CN 72, que está disponible en el sitio web de la UPU (en inglés únicamente).*

ESTADO
DEVOLUCIÓN DE ENVÍOS
NO DISTRIBUIBLES

CN 72

Operador designado de origen		Trimestre
Operador designado de destino		Fecha

Recapitulación

Transporte	Itinerario	Peso (kg)	Importes (DEG)				
			Tratamiento	Transporte			Total
				Aéreo	Terrestre	Marítimo	
						Importe total (DEG)	

Operador designado que formula el estado
Firma

Visto y aceptado por el operador de destino
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 297 x 210 mm

Página /

DETALLES POR ITINERARIO

CN 72 (reverso)

Itinerario	Transporte	
	Enlaces	
	Observaciones	

Cálculo de costos

Peso total

		Distancia	Peso	Tasa	Importe		
☐ Aéreo							
		< 1000 km	< 3000 km	< 5000 km	Superior	Total	
	Distancia						
	Tasa						
☐ Terrestre	Importe						
		< 1000 NM	< 2000 NM	< 4000 NM	< 10000 NM	Superior	Total
	Distancia						
	Tasa						
☐ Marítimo	Importe						

Detalles del transporte

Origen	Destino	Tipo	Distancia (km)	Observaciones

Despachos

Identificador del despacho	Fecha	Peso	Cantidad de envases	Boletín de verificación	Observaciones
Totales: despachos					

Página /

CUENTA
DEVOLUCIÓN DE ENVÍOS
NO DISTRIBUIBLES

CN 73

Operador designado acreedor		Año
Operador designado deudor		Fecha

Trimestre	Importes de la CN 72	Observaciones
T1		
T2		
T3		
T4		
Totales		
Trasladado del año anterior		
Importe que será recibido (DEG)		

Información adicional

Operador designado que formula la cuenta
Firma

Visto y aceptado por el operador de destino
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 297 x 210 mm

Artículo 30
Gastos terminales. Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)

1. Disposiciones generales

1.1 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán por igual a la remuneración de los envíos de correspondencia abultados (E) en 2026.

1.2 En 2026, las tasas para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) se calcularán a partir de la línea para el formato P/G en 273 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos, tal como se establece en el artículo 31.1.

1.2.1 Las tasas en 2026 no generarán un aumento de los ingresos superior a 13% para un envío de correspondencia abultado (E) y un pequeño paquete (E) de 273 gramos, en comparación con el año 2025.

1.2.2 En 2026, las tasas indicadas en 1.2 no podrán ser superiores a 1,265 DEG por envío y 2,844 DEG por kilogramo.

1.2.3 En 2026, las tasas indicadas en 1.2 no podrán ser inferiores a 0,819 DEG por envío y 1,842 DEG por kilogramo.

1.2.4 Otras condiciones relativas al cálculo de estas tasas se especifican en el Reglamento.

1.3 Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cada operador designado comunicará a la Oficina Internacional sus tarifas internas aplicables a servicios equivalentes, a los efectos de la determinación de las tasas de remuneración para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia conforme al presente artículo.

1.4 Además, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración, sus tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, que se aplicarán el año civil siguiente a los envíos de correspondencia abultados (E) y a los pequeños paquetes (E) en 2026 y únicamente a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia a partir de 2027. Todos los años, la Oficina Internacional convertirá en DEG las tasas autodeclaradas que le fueron comunicadas en moneda local. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.

1.4.1 Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia abultados (E) y/o los pequeños paquetes (E) que hayan sido autodeclaradas de conformidad con el presente artículo reemplazarán a las tasas determinadas conforme a las disposiciones de 1.2.

1.5 Sujeto a las disposiciones de 1.6, las tasas autodeclaradas:

1.5.1 para un pequeño paquete (E) del servicio de envíos de correspondencia de peso promedio de 273 gramos, no podrán ser superiores a las tasas máximas específicas por país calculadas conforme a las disposiciones de 1.6;

1.5.2 no superarán el 70%, o el porcentaje aplicable indicado en 8, de las tarifas internas aplicables a los envíos únicos equivalentes a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia ofrecidos por el operador designado en su servicio interno y vigentes el 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas;

1.5.3 se basarán en las tarifas internas vigentes en el servicio interno del operador designado para los envíos únicos que tengan las dimensiones máximas de tamaño y de forma establecidas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia;

1.5.4 serán comunicadas a todos los operadores designados;

1.5.5 se aplicarán únicamente a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia;

1.5.6 se aplicarán a los flujos de pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia provenientes de los países del grupo C, si el flujo de correo total es superior a 75 toneladas anuales;

1.5.6.1 si el flujo de correo total es inferior a 75 toneladas, pero superior a los umbrales de volumen indicados en el artículo 29.6, se aplicarán las siguientes tasas a los flujos de pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia provenientes de los países del grupo C:

1.5.6.1.1 para el año 2028: 0,895 DEG por envío y 2,012 DEG por kilogramo;

1.5.6.1.2 para el año 2029: 0,935 DEG por envío y 2,103 DEG por kilogramo;

1.5.6.1.3 para el año 2030: 0,977 DEG por envío y 2,198 DEG por kilogramo.

1.6 Las tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia no podrán ser superiores a las tasas máximas específicas por país determinadas por regresión lineal de 11 puntos correspondientes al 70%, o el porcentaje aplicable indicado en 8, de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia de 20 gramos, 35 gramos, 75 gramos, 175 gramos, 250 gramos, 375 gramos, 500 gramos, 750 gramos, 1000 gramos, 1500 gramos y 2000 gramos, con exclusión de los impuestos.

1.6.1 Para determinar si las tasas autodeclaradas son superiores a las tasas máximas, se procederá a una verificación, calculando el ingreso promedio a partir de la composición promedio mundial más reciente de un kilogramo de correo y considerando que un envío de formato E pesa 273 gramos. Si las tasas autodeclaradas son superiores a las tasas máximas para un envío de formato E de peso promedio de 273 gramos, se aplicarán las tasas máximas por envío y por kilogramo. Como alternativa, el operador designado en cuestión podrá elegir reducir sus tasas autodeclaradas a un nivel conforme a lo establecido en 1.6 y 3, según corresponda.

1.6.2 Si existen múltiples tarifas internas aplicables a los paquetes según su espesor, se utilizará la tarifa interna más baja para los envíos de hasta 250 gramos y la tarifa interna más elevada para los envíos superiores a 250 gramos.

1.6.3 Si se aplican tarifas por zona para el servicio interno equivalente, se utilizará la tarifa media tal como se especifica en el Reglamento, y las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida por los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia de llegada (para el año civil más reciente).

1.6.4 Si el servicio interno equivalente y la tarifa correspondiente incluyen elementos de servicio adicionales que no forman parte del servicio básico, a saber, seguimiento, firma y valor declarado, y esos elementos se extienden a todos los pesos indicados en 1.6, la más baja de la correspondiente tarifa interna suplementaria, la tasa suplementaria o la tasa indicativa que figura en las Actas de la Unión se deducirá de la tarifa interna. La deducción total por todos los elementos de servicio adicionales no podrá superar el 25% de la tarifa interna.

2. Si las tasas máximas específicas por país calculadas conforme a las disposiciones previstas en 1.6 generan un ingreso calculado para un pequeño paquete (E) de 273 gramos que es inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas que se especifican más adelante, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores a las siguientes tasas:

2.1 para el año 2026: 0,819 DEG por envío y 1,842 DEG por kilogramo;

2.2 para el año 2027: 0,856 DEG por envío y 1,925 DEG por kilogramo;

2.3 para el año 2028: 0,895 DEG por envío y 2,012 DEG por kilogramo;

2.4 para el año 2029: 0,935 DEG por envío y 2,103 DEG por kilogramo;

2.5 para el año 2030: 0,977 DEG por envío y 2,198 DEG por kilogramo.

3. Además de las tasas máximas indicadas en 1.6, las tasas durante un año determinado no generarán un aumento de los ingresos superior a 10% para un pequeño paquete (E) del servicio de envíos de correspondencia de un peso de 273 gramos, en comparación con el año anterior.

3.1 Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cualquier aumento no utilizado podrá ser transportado de años anteriores y aplicado además de los aumentos indicados en 3. No podrán transportarse más de 10 puntos porcentuales de aumentos no utilizados de un año al otro.

4. Si el total de los flujos de envíos de correspondencia entre los países del grupo B, y desde esos países hacia los países del grupo A, es inferior a 25 toneladas anuales en 2026 y 15 toneladas anuales a partir de 2027, las tasas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia serán determinadas de la manera siguiente:

4.1 En 2026, conforme a las disposiciones previstas en 1.2.

4.2 A partir de 2027, se aplicarán las tasas autodeclaradas definidas en 1.4, a menos que el ingreso de las tasas autodeclaradas de un envío de 273 gramos sea superior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas que se especifican a continuación, en cuyo caso se aplicarán las siguientes tasas:

4.2.1 para el año 2027: 1,322 DEG por envío y 2,972 DEG por kilogramo;

4.2.2 para el año 2028: 1,381 DEG por envío y 3,106 DEG por kilogramo;

4.2.3 para el año 2029: 1,443 DEG por envío y 3,246 DEG por kilogramo;

4.2.4 para el año 2030: 1,508 DEG por envío y 3,392 DEG por kilogramo.

5. Para las tasas vigentes en 2026, la relación entre la tasa autodeclarada por envío y la tasa autodeclarada por kilogramo no podrá variar al alza o a la baja por más de 5 puntos porcentuales con respecto a la relación del año anterior. Para las tasas vigentes en 2027, no hay restricciones con respecto a la mencionada relación. Para las tasas vigentes en 2028 y los años posteriores, la relación entre la tasa autodeclarada por envío y la tasa autodeclarada por kilogramo no podrá variar al alza o a la baja por más de 20 puntos porcentuales con respecto a la relación del año anterior.

5.1 La aplicación de las disposiciones previstas en 5 no podrá dar lugar a una relación negativa entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo.

5.2 En el Reglamento se establecerán más especificaciones.

6. Si un operador designado que eligió autodeclarar sus tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas diferentes para el año siguiente, seguirán aplicándose las tasas autodeclaradas existentes, a menos que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo. El operador designado podrá cobrar las tasas mínimas previstas en 2.

6.1 Si un operador designado que eligió no autodeclarar sus tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas para el año siguiente, las tasas de remuneración para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia se basarán en el ingreso más bajo para los envíos de 273 gramos entre las tasas máximas indicadas en 1.6 y el aumento máximo indicado en 3 aplicando la misma relación entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo del año anterior.

6.2 Si un operador designado no comunica las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes indicadas en 1.6 antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, se aplicarán las tarifas aplicables a un envío único prioritario utilizadas para el cálculo para el año anterior para el operador designado en cuestión. Si el operador designado en cuestión no comunicó a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario pertinentes en ningún año anterior, se aplicarán las tasas mínimas previstas en 2.

6.2.1 Si, para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el presente artículo.

7. Un operador designado de un País miembro cuyo volumen anual total de envíos de correspondencia de llegada haya superado las 75 000 toneladas en 2018 (según la información oficial pertinente proporcionada a la Oficina Internacional o cualquier otra información oficialmente disponible evaluada por la Oficina Internacional) podrá autodeclarar sus tasas por los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, excepto para los flujos de envíos de correspondencia de los países del grupo B que no superen las 25 toneladas anuales en 2026 y las 15 toneladas a partir de 2027, o de los países del grupo C que no superen las 75 toneladas, para el año civil en el que se aplican las tasas. Dicho operador designado también tendrá el derecho de no aplicar los límites de los aumentos de ingresos establecidos en 3 para los flujos de correo hacia, desde y entre su país y cualquier otro país.

7.1 Cuando un operador designado de un País miembro invoque las disposiciones previstas en 7, todos los otros operadores designados correspondientes (incluidos aquellos de los grupos B y C cuyos flujos de salida se mencionan en 7) podrán hacer lo mismo y autodeclarar las tasas para los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia con respecto al operador designado mencionado, sin estar sujetos a los límites de los aumentos de ingresos máximos establecidos en 3.

7.2 **Con respecto a los operadores designados correspondientes que eligen aplicar las tasas autodeclaradas de acuerdo con las disposiciones en 7.1 (incluidos aquellos de los grupos B y C cuyos flujos de salida se mencionan en 7), las mismas condiciones para la autodeclaración de las tasas del operador designado que invocó las disposiciones en 7 se aplicarán sobre una base recíproca. Las disposiciones previstas en 8.1 y 8.2 del presente artículo también se aplicarán a todos esos operadores designados correspondientes.**

7.3 **A partir de 2027, si un operador designado aplica tasas autodeclaradas conforme a las disposiciones de 7.1 y 1.4, la relación entre las tasas por envío y por kilogramo será la misma, con una posible desviación de 0,1 punto porcentual.**

8. **Revisión de la relación costo/tarifa**

8.1 **Si una autoridad competente de supervisión del operador designado que ejerce la opción mencionada en 7 determina que, para cubrir todos los costos de tratamiento y distribución de los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, la tasa autodeclarada del operador designado debe basarse en una relación costo/tarifa superior a 70% de la tarifa interna aplicable a los envíos únicos, entonces la relación costo/tarifa para ese operador designado podrá ser superior a 70%, sujeto a la limitación de que la relación costo/tarifa a aplicar no supere un punto porcentual por encima del valor más alto entre el 70% o la relación costo/tarifa utilizada para el cálculo de las tasas autodeclaradas actualmente vigentes, sin superar el 80%, y siempre que el operador designado en cuestión proporcione toda esa información complementaria con su notificación a la Oficina Internacional prevista en 1.4, incluida la validación, por escrito, de esa información por la mencionada autoridad. Si el operador designado en cuestión aumenta su relación costo/tarifa sobre la base de dicha determinación por una autoridad competente, notificará de esa relación a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al año en el que se aplicará la relación. En el Reglamento se establecerán más especificaciones relacionadas con los costos e ingresos que deberán utilizarse para el cálculo de la relación costo/tarifa específica.**

8.2 **Si una autoridad competente de supervisión de un operador designado clasificado en el grupo C determina que, para cubrir todos los costos de tratamiento y distribución de los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia, las tasas máximas del operador designado deben basarse en una relación costo/tarifa superior a 70% de la tarifa interna aplicable a los envíos únicos, entonces la relación costo/tarifa para ese operador designado podrá ser superior a 70%, siempre que el operador designado en cuestión proporcione toda esa información complementaria con su notificación a la Oficina Internacional prevista en 1, incluida la validación, por escrito, de esa información por la mencionada autoridad. Si el operador designado en cuestión aumenta su relación costo/tarifa sobre la base de dicha determinación por una autoridad competente, notificará de esa relación a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al año en el que se aplicará la relación. En el Reglamento se establecerán más especificaciones relacionadas con los costos e ingresos que deberán utilizarse para el cálculo de la relación costo/tarifa específica.**

9. **Si un operador designado elige autodeclarar sus tasas según 7, ese operador designado debería considerar poner a disposición de los operadores designados de origen de los Países miembros de la Unión, sobre una base no discriminatoria, costos proporcionalmente ajustados al volumen y a la distancia, en la medida de lo posible, y ya publicados en el marco del servicio interno del operador designado de destino para servicios equivalentes, en virtud de un acuerdo comercial bilateral recíprocamente aceptable, según las reglas de la autoridad nacional de regulación.**

10. **Todas las condiciones y todos los procedimientos adicionales para la autodeclaración de las tasas aplicables a los pequeños paquetes (E) del servicio de envíos de correspondencia se establecerán en el Reglamento.**

11. **No podrá formularse ninguna reserva al presente artículo.**

Artículo 30-101
Autodeclaración de las tasas para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)

1. A los efectos del artículo 30.1.6.3 del Convenio, la tarifa media se calculará de la manera siguiente:

1.1 Cuando la cantidad total de zonas sea par, la tarifa media corresponderá al promedio de las dos zonas del medio. Cuando la cantidad total de zonas sea impar, la tarifa media corresponderá a la mediana de la cantidad total de zonas.

1.2 Cuando las tarifas internas para una zona dada sean equivalentes a las de al menos otra zona para todos los pesos, todas las zonas con tasas equivalentes serán tratadas como una zona única a los efectos de la determinación de la tarifa media.

1.3 Las zonas no contiguas se excluirán cuando estén relacionadas exclusivamente con pares origen/destino entre zonas contiguas y no contiguas. Las zonas utilizadas para pares origen/destino en una porción contigua del territorio no se excluirán a los efectos de la determinación de la tarifa media.

2. A los efectos del artículo 30.1.6.3 del Convenio, la distancia media real ponderada recorrida por los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) de llegada de un operador designado se calculará utilizando estimaciones de muestras y/o datos censales extraídos de un escaneo electrónico. Los datos justificativos serán los del año civil más reciente y los de la o las oficinas de cambio receptoras hacia los puntos de distribución de destino.

3. Cualquier otra situación especial con las tarifas por zona deberá ser tratada caso por caso.

4. Cuando se empleen tarifas por zona, el operador designado presentará a la Oficina Internacional una declaración oficial sobre el método que se aplicará (enfoque mediana o cálculo de la distancia ponderada), antes del 1º de mayo del año anterior al año civil al cual se aplican las tasas de gastos terminales. Si el operador designado elige aplicar el método de la distancia media para las tarifas por zona, la distancia media, acompañada de los datos justificativos, deberá comunicarse antes de la declaración oficial o junto con ella. Al elegir las tarifas apropiadas, las reglas se aplicarán en el orden siguiente: en primer lugar, el artículo 30.1.6.2 del Convenio referente a las tarifas múltiples aplicables a los paquetes, después, el artículo 30.1.6.3 del Convenio referente a las tarifas por zona y, por último, el artículo 30.1.6.4 del Convenio referente a las tarifas que incluyen elementos de servicio adicionales.

5. A los efectos del artículo 30.1.4 del Convenio, el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas se determinará conforme al artículo 31-101.

Artículo 30-102
Cálculo de la relación costo/tarifa para los operadores designados que aplican el artículo 30.8 del Convenio

1. A los efectos de la aplicación del artículo 30.8 del Convenio, la determinación de la autoridad competente con respecto a si los costos de un operador designado por el tratamiento y la distribución de los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) están cubiertos o no (lo que permite al operador designado autodeclarar una relación costo/tarifa superior a 70%) deberá basarse en el enfoque que se describe a continuación.

2. En el marco de este enfoque, la relación costo/tarifa que se menciona en 1 se considera como la relación entre los costos y los ingresos correspondientes al peso promedio de un envío de formato E específico del flujo de correo de llegada del operador designado del país de destino. Todos los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) de llegada se tomarán en cuenta para determinar el peso promedio.

2.1 El ingreso promedio estimado se determinará para el año siguiente al año en que se realiza la notificación, conforme al artículo 30.8 del Convenio. El ingreso promedio se calculará para el peso promedio determinado en 2 y se basará en las tasas por envío y por kilogramo para los envíos de formato E que se calculan sobre la base de una regresión lineal de 11 puntos correspondientes al 100% de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) de 20, 35, 75, 175, 250, 375, 500, 750, 1000, 1500 y 2000 gramos, con exclusión de los impuestos, en vigor el 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas. Se aplicarán las reglas operativas establecidas en los párrafos 1.6.2, 1.6.3 y 1.6.4 del artículo 30 del Convenio. La relación envío/kilogramo de las tasas de gastos terminales para el formato E que son autodeclaradas, de conformidad con el artículo 30.7 a 9 del Convenio y notificadas el 1º de mayo del año anterior al de su aplicación, se utilizarán para calcular el ingreso promedio estimado. El ingreso se calculará sin el ajuste relacionado con la calidad de servicio.

2.2 El costo promedio estimado se determinará para el peso promedio determinado en 2, teniendo en cuenta la composición promedio de los envíos por dimensión. El costo promedio estimado se determinará utilizando la última información disponible sobre los costos ajustada en función de la inflación, sobre la base del índice general oficial de precios al consumo del país, a fin de reflejar el costo promedio para el año siguiente al año en que se realiza la notificación, conforme al artículo 30.8 del Convenio. El aumento relacionado con la inflación se aplicará a cada año siguiente al año para el cual se proporciona la última información disponible sobre los costos. Los costos adicionales relacionados con los servicios suplementarios no se incluirán. Los costos se basarán en relaciones de causalidad determinadas de manera fiable y se calcularán de forma coherente con el sistema y las metodologías de determinación de costos utilizados por la autoridad competente para otros productos evaluados por esa autoridad.

2.3 La relación costo/tarifa se calculará dividiendo el costo promedio estimado conforme a las disposiciones de 2.2 por el ingreso promedio estimado conforme a las disposiciones de 2.1. La relación costo/tarifa se expresará en forma de porcentaje, redondeado al primer decimal.

3. A los efectos del artículo 30.8.1 del Convenio, la relación costo/tarifa podrá aumentarse lo necesario para cubrir los costos proyectados, pero en ningún caso podrá ser superior a un punto porcentual por encima del porcentaje más alto fijado alguna vez para el operador en cuestión, sujeto al límite máximo general establecido en el artículo 30 del Convenio.

4. Cuando la relación costo/tarifa indicada en 2.3 fuere inferior a la relación actualmente vigente, la relación costo/tarifa utilizada para las tasas autodeclaradas se reducirá al valor más alto entre la relación indicada en 2.3 y el 70%.

5. Si no se comunica ninguna relación, o si no se presenta ninguna información justificativa, incluida la validación, por escrito, de esa información por la autoridad competente, antes de las respectivas fechas de notificación indicadas en el artículo 30.8 del Convenio, la relación costo/tarifa será de 70%.

Artículo 31
Gastos terminales. Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para los envíos de correspondencia que contienen documentos (formatos P y G)

1. Las tasas de remuneración por envío y por kilogramo para los envíos de correspondencia pequeños (P) y grandes (G) que contienen documentos se calcularán a partir del 70% de la tasa de un envío de correspondencia pequeño (P) de 20 gramos y de la tasa de un envío de correspondencia grande (G) de 175 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos.

2. El Consejo de Explotación Postal definirá las condiciones que regirán para el cálculo de las tasas, así como los procedimientos operativos, estadísticos y contables necesarios para el intercambio de despachos separados por formato.

3. Las tasas durante un año determinado no generarán un aumento de los ingresos provenientes de los gastos terminales superior a 13% para un envío de correspondencia del formato P y del formato G de un peso de 42,3 gramos.

4. Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán exceder de:

4.1 para el año 2026: 0,473 DEG por envío y 3,692 DEG por kilogramo;

4.2 para el año 2027: 0,508 DEG por envío y 3,969 DEG por kilogramo;

4.3 para el año 2028: 0,546 DEG por envío y 4,267 DEG por kilogramo;

4.4 para el año 2029: 0,587 DEG por envío y 4,587 DEG por kilogramo;

4.5 para el año 2030: 0,631 DEG por envío y 4,931 DEG por kilogramo.

5. Las tasas aplicables a los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán ser inferiores a:

5.1 para el año 2026: 0,345 DEG por envío y 2,690 DEG por kilogramo;

5.2 para el año 2027: 0,361 DEG por envío y 2,811 DEG por kilogramo;

5.3 para el año 2028: 0,377 DEG por envío y 2,937 DEG por kilogramo;

5.4 para el año 2029: 0,394 DEG por envío y 3,069 DEG por kilogramo;

5.5 para el año 2030: 0,412 DEG por envío y 3,207 DEG por kilogramo.

6. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo.

Artículo 31-101
Cálculo de las tasas de gastos terminales para los envíos de correspondencia de formato P/G y para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E)

1. Las tasas mencionadas en el artículo 31.1 del Convenio deberán estar vigentes el 1º de mayo del año anterior al año civil al cual se aplican las tasas de gastos terminales. Deberán ser notificadas a la Oficina Internacional en la misma fecha y en las mismas condiciones que se indican en el artículo 31-102.

2. Sobre la base de esas tasas, expresadas en moneda local, la Oficina Internacional transformará anualmente los valores comunicados, expresados en DEG, en una tasa por envío y una tasa por kilogramo, de acuerdo con 4 y 5. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año de referencia utilizado para los gastos terminales. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional, a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de estas tasas.

3. Dado el caso, los tipos de cambio mensuales promedio se determinarán sobre la base de los datos publicados por el Fondo Monetario Internacional (FMI). Para una moneda para la cual los tipos de cambio diarios con respecto al DEG no son publicados por el FMI, el cálculo se efectuará utilizando el dólar de Estados Unidos de América y los tipos de cambio operacionales de las Naciones Unidas en vigor.

4. Se determinarán una tasa por envío y una tasa por kilogramo por interpolación lineal entre las tasas de referencia correspondientes a un envío de correspondencia de 20 gramos y un envío de correspondencia de 175 gramos indicadas en el artículo 31.1 del Convenio, para los pesos de 10 gramos y de 175 gramos, respectivamente. Esa tasa por envío y esa tasa por kilogramo se transformarán en una tasa por envío y una tasa por kilogramo con una relación envío/kilogramo de 12,8% en 42,3 gramos. Sobre la base de esas tasas, se calculará el ingreso por concepto de gastos terminales para un envío de 42,3 gramos y en 2026 un envío de 273 gramos.

5. La tasa de gastos terminales por envío y la tasa de gastos terminales por kilogramo para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) se fijarán de la manera siguiente:

5.1 Se calculará el ingreso mínimo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 42,3 gramos, utilizando las tasas mínimas indicadas en el artículo 31.5 del Convenio.

5.2 Se calculará el ingreso máximo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 42,3 gramos, utilizando las tasas máximas indicadas en el artículo 31.4 del Convenio.

5.3 Se comparará el ingreso por concepto de gastos terminales obtenido aplicando el párrafo 4 con los valores indicados en 5.1 y 5.2.

5.3.1 Si el valor es inferior al valor de 5.1, las tasas por envío y por kilogramo aplicables serán las tasas mínimas indicadas en el artículo 31.5 del Convenio.

5.3.2 Si el valor se ubica entre los valores indicados en 5.1 y 5.2, se multiplicarán las tasas mínimas por envío y por kilogramo por la razón: ingreso obtenido aplicando 4 dividido entre el ingreso obtenido aplicando 5.1. Las tasas resultantes se redondearán a tres decimales.

5.3.3 Si el valor es superior al valor indicado en 5.2, se utilizarán las tasas máximas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 31.4 del Convenio.

6. En 2026, la tasa de gastos terminales por envío y la tasa de gastos terminales por kilogramo para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) se fijarán de la manera siguiente:

6.1 Se calculará el ingreso mínimo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 273 gramos, utilizando las tasas mínimas indicadas en el artículo 30.1.2.3 del Convenio.

6.2 Se calculará el ingreso máximo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 273 gramos, utilizando las tasas máximas indicadas en el artículo 30.1.2.2 del Convenio para el grupo de países al que pertenece el país.

6.3 Se comparará el ingreso por concepto de gastos terminales obtenido aplicando 4 con los valores indicados en 6.1 y 6.2:

6.3.1 Si el valor es inferior al valor de 6.1, las tasas por envío y por kilogramo aplicables serán las tasas mínimas indicadas en el artículo 30.1.2.3 del Convenio.

6.3.2 Si el valor se ubica entre los valores indicados en 6.1 y 6.2, se multiplicarán las tasas mínimas por envío y por kilogramo por la razón: ingreso obtenido aplicando 4 dividido entre el ingreso obtenido aplicando 6.1. Las tasas resultantes se redondearán a tres decimales.

6.3.3 Si el valor es superior al valor indicado en 6.2, se utilizarán las tasas máximas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 30.1.2.2 del Convenio.

7. Las tasas de gastos terminales calculadas de acuerdo con lo establecido en 5 y 6 se ajustarán proporcionalmente a fin de que no superen los aumentos de ingresos máximos indicados en los artículos 30.1.2.1 y 31.3 del Convenio relativos a los ingresos por concepto de gastos terminales para un envío de 42,3 gramos para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) y para un envío de 273 gramos para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E), en comparación con el año anterior.

8. Si no se comunica ninguna tasa a la Oficina Internacional hasta el 1º de mayo, se aplicarán las tasas utilizadas el año anterior para calcular la remuneración por concepto de gastos terminales del operador designado en cuestión. Si el cálculo se hace por primera vez para el operador designado en cuestión, se aplicarán las tasas indicadas en los artículos 30.1.2.3 y 31.5 del Convenio.

9. A pesar de las disposiciones indicadas en 2 y 7, si para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el artículo 30 del Convenio.

10. Las nuevas tasas calculadas sobre la base del presente artículo entrarán en vigor el 1º de enero y permanecerán vigentes durante todo el año civil. En caso de que las tasas fueren cuestionadas por otros países o señaladas por la Oficina Internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31-102.6 y 7, las tasas calculadas serán consideradas provisionales, hasta que el Consejo de Explotación Postal adopte una decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 31-102.8.

Artículo 31-102
Condiciones aplicables a la notificación de las tasas de referencia para el cálculo de las tasas de gastos terminales

1. Las tasas del régimen interno indicadas en el artículo 31.1 del Convenio para el cálculo de las tasas de gastos terminales (tasas de referencia) deberán corresponder a las de los envíos del régimen interno equivalentes a los servicios básicos definidos en el artículo 17 del Convenio.

2. El artículo 17-105 contiene las especificaciones en cuanto a formatos, dimensiones y peso de los envíos a los que deberán corresponder las tasas de referencia.

3. En cuanto a rapidez de tratamiento, las tasas de referencia deberán corresponder a las que se aplican a envíos equivalentes a los envíos definidos como envíos prioritarios en el artículo 17-101.2.1.

4. Los operadores designados de los países del sistema objetivo deberán notificar a la Oficina Internacional, el 1º de mayo a más tardar, las tasas vigentes el 1º de mayo del año anterior al año calendario al que se aplican las tasas de gastos terminales.

5. En los casos en que los envíos a los que corresponden las tasas notificadas no guarden conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 31.1 del Convenio y en 1 a 3 del presente artículo, el Consejo de Explotación Postal decidirá, sobre la base de un informe presentado por la Oficina Internacional, con respecto a la tasa de referencia que se utilizará para el cálculo de los gastos terminales. Se aplicarán las siguientes reglas:

5.1 Cuando en el servicio interno no se utilice la clasificación de los envíos por formato, se aplicarán las tasas de los envíos no clasificados por formato correspondientes a los pesos y dimensiones indicados en el artículo 17-105.

5.2 Cuando en el servicio interno de un país no se apliquen las especificaciones para los envíos indicadas en el artículo 17-105, se utilizará la tasa correspondiente al envío cuyas especificaciones se aproximen más a las del envío de referencia. El criterio determinante será el formato, seguido por el peso.

5.3 Cuando más de un envío cumpla con las condiciones establecidas en 1 a 3, se aplicará la tasa más baja.

6. Cualquier País miembro u operador designado que aplique el artículo 31 del Convenio podrá cuestionar el uso de una tasa por parte de otro País miembro o su operador designado para el cálculo de las tasas de gastos terminales en el marco de la UPU. La solicitud de verificación deberá ser presentada a la Oficina Internacional a más tardar seis semanas antes del comienzo del siguiente período de sesiones del Consejo de Explotación Postal, y deberá ser presentada, junto con el resultado de la evaluación técnica, a los miembros del Consejo de Explotación Postal y al País miembro o al operador designado cuya tasa se cuestiona a más tardar dos semanas antes de la fecha de inicio del período de sesiones.

7. La Oficina Internacional comunicará al Consejo de Explotación Postal los casos en que las tasas de referencia notificadas hayan sido impugnadas o parezcan no ser compatibles con el artículo 31 del Convenio ni con el presente artículo.

8. Para los casos mencionados en 6 y 7, el Consejo de Explotación Postal decidirá, en su siguiente reunión después de la notificación y sobre la base de una evaluación técnica efectuada por la Oficina Internacional, si las tasas de referencia notificadas son compatibles con el artículo 31 del Convenio y con el presente artículo.

Artículo 32
Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar todos los países a los países clasificados en la categoría de países menos adelantados en el grupo C a los efectos de los gastos terminales y del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio tendrán un aumento correspondiente al 20% de las tasas previstas en los artículos 29, 30 o 31. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países. No se procederá a ningún pago de este tipo entre los países del grupo C.

2. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países clasificados en la categoría de países del grupo A a los países clasificados en la categoría de países del grupo C, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas previstas en los artículos 29, 30 o 31. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.

3. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países clasificados en la categoría de países del grupo B (con exclusión de los que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016) a los países clasificados en la categoría de países del grupo C, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 10% de las tasas previstas en los artículos 29, 30 o 31. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.

4. Excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, los gastos terminales que deberán pagar los países clasificados en la categoría de países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016 a los países clasificados en la categoría de países del grupo C, distintos de los países menos adelantados indicados en 1, tendrán un aumento correspondiente al 5% de las tasas previstas en los artículos 29, 30 o 31. Ese aumento estará destinado al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en esos países.

5. Un aumento del 1%, calculado sobre la base de los gastos terminales que deben pagar los países clasificados en la categoría de países de los grupos A y B a los países clasificados en la categoría de países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, se depositará en un fondo común que será administrado de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal y constituido para mejorar la calidad de servicio en los países clasificados en las categorías de países de los grupos B y C.

6. Un aumento del 0,5%, calculado sobre la base de los gastos terminales que deben pagar los países clasificados en la categoría de países de los grupos A y B a los países clasificados en la categoría de países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016, excepto para las sacas M, los envíos CCRI y los envíos masivos, se depositará en una cuenta especial que será establecida en el marco del fondo común mencionado en 5, específicamente para mejorar la calidad de servicio en los países del

grupo C clasificados por la Organización de las Naciones Unidas en la categoría de países menos adelantados y será administrada de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal.

7. Bajo reserva de los procedimientos pertinentes establecidos por el Consejo de Explotación Postal, las sumas no utilizadas, aportadas en virtud de los párrafos 1 a 4 del presente artículo y acumuladas durante los cuatro años de referencia del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio anteriores (siendo 2018 el primer año de referencia), se transferirán también al fondo común mencionado en 5. A los efectos del presente párrafo, se transferirán al fondo común únicamente los fondos que no hayan sido utilizados para proyectos de mejoramiento de la calidad de servicio aprobados por el Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio dentro de los dos años siguientes a la recepción del último pago de los importes aportados para cualquier período cuatrienal tal como se define más arriba.

8. Los gastos terminales acumulados que deberán pagarse con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, con el objeto de mejorar la calidad de servicio en los países del grupo C, tendrán un tope mínimo de 20 000 DEG por año para cada país beneficiario. Los importes adicionales necesarios para llegar a este tope mínimo serán facturados, en forma proporcional a los volúmenes intercambiados, a los países de los grupos A y B.

9. El Consejo de Explotación Postal adoptará o actualizará los procedimientos para la financiación de los proyectos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

■ ***Comentarios***
El FMCS se rige por estatutos aprobados por el CEP. La gestión del FMCS la realiza un Consejo compuesto por once miembros elegidos por el CEP. Las listas de los países que componen cada grupo figuran en el anexo 2 de la resolución C 7/2016.

Artículo 32-101
Facturación y pago de las sumas adeudadas al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio

1. Facturación y pago de las sumas adeudadas a los países del grupo C en virtud del artículo 32.1 a 32.4 del Convenio:

1.1 Sobre la base de las cuentas particulares CN 61 aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho que le hayan sido transmitidas, la Oficina Internacional, que es la organización encargada de la facturación, preparará estados CN 64bis destinados a los operadores designados de los países de los grupos A y B. Esos estados incluirán la siguiente información:

1.1.1 el nombre de los operadores designados de los países del grupo C a los que corresponden los datos;

1.1.2 el importe en DEG al que se aplican los incrementos establecidos en el artículo 32 del Convenio;

1.1.3 el importe total que deberá pagar el operador designado en cuestión.

1.2 El estado CN 64bis se enviará para aprobación por correo electrónico o a través de la plataforma de facturación pertinente[5] del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio a cada operador designado involucrado. Si en el intervalo de un mes a contar desde la fecha de envío del estado no se hiciere llegar ninguna observación a la Oficina Internacional, el importe de dicho estado se considerará como admitido de pleno derecho.

1.3 Sobre la base de la información suministrada en los estados CN 61, la Oficina Internacional calculará el importe suplementario adeudado por cada país de los grupos A y B a los países del grupo C que no hubieren alcanzado el mínimo de 20 000 DEG establecido en el artículo 32.8 del Convenio, proporcionalmente a los volúmenes de correo expedidos al operador designado beneficiario.

1.4 La factura correspondiente al importe suplementario indicado en 1.3 estará acompañada de un estado CN 64ter que contendrá la siguiente información:

1.4.1 nombres de los operadores designados de los países del grupo C a los que se refieren los datos;

1.4.2 año de referencia;

1.4.3 importe suplementario (en DEG) necesario para alcanzar el mínimo de 20 000 DEG indicado en el artículo 32.8 del Convenio;

[5] A los efectos del presente artículo, la plataforma de facturación pertinente del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio mencionada en este párrafo es la plataforma suministrada por la UPU denominada «FMCS–Finanzas».

1.4.4 parte de ese importe suplementario (expresada en forma de porcentaje) adeudada por el operador designado en cuestión, proporcionalmente a los volúmenes de correo intercambiados;

1.4.5 importe que deberá pagar el operador designado correspondiente.

2. Facturación y pago de las sumas adeudadas al fondo común indicado en el artículo 32.5 y 6 del Convenio:

2.1 La facturación se basará en los gastos terminales que deben pagar los países de los grupos A y B a los países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016.

2.2 Los países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016 deberán suministrar a la Oficina Internacional un ejemplar de las fórmulas CN 61 donde se detallen los flujos de correo descritos en el artículo 32.5 y 6 del Convenio.

2.3 Sobre la base de las cuentas particulares CN 61 aceptadas o consideradas como admitidas de pleno derecho que le hayan sido transmitidas, la Oficina Internacional preparará los estados del fondo común destinados a los operadores designados de los países de los grupos A y B. Esos estados incluirán la siguiente información:

2.3.1 Nombre de los operadores designados de los países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016 a los que se refieren los datos.

2.3.2 Importe en DEG al que se le aplican los aumentos indicados en el artículo 32.5 y 6 del Convenio.

2.3.3 Importe total que deberá pagar el operador designado correspondiente.

2.4 El estado del fondo común se enviará para aprobación a cada operador designado involucrado. Si en el intervalo de un mes a contar desde la fecha de envío del estado no se hiciere llegar ninguna observación a la Oficina Internacional, el importe de dicho estado se considerará como admitido de pleno derecho.

3. Los importes de los estados CN 64bis, CN 64ter y del fondo común podrán liquidarse a través del sistema de compensación de la Oficina Internacional.

Sede social de la organización emisora

ESTADO PARTICULAR **CN 64bis**
Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio
Fecha

Operador designado deudor

Operador designado corresponsal	Año de referencia del estado CN 64	Fecha de aceptación del estado CN 64[1]	Importe sujeto al aumento	%	Importe adeudado
			DEG		DEG
				Total	

[1] La ausencia de fecha de aceptación significa que el operador designado deudor no formuló observaciones en el plazo reglamentario (art. 31-101.2)

El operador designado que formula el estado
Firma

Visto y aceptado por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Sede social de la organización emisora

ESTADO PARTICULAR **CN 64ter**
Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio
Fecha

Operador designado deudor

Notas
Estado que indica el cálculo de los importes adicionales establecidos en el artículo 32.6 del Convenio

Operador designado corresponsal	Año de referencia	Importe FMCS adeudado según la fórmula CN 64bis	Importe adicional necesario según el artículo 32.6	Parte del importe adicional (%)	Importe adicional adeudado
		DEG	DEG		DEG
				Total	

Dimensiones 210 x 297 mm

C. Cuotas-parte para las encomiendas postales

Artículo 33
Disposiciones para determinar las tasas de remuneración para las encomiendas

1. Disposiciones generales

1.1 En 2026, las encomiendas intercambiadas entre dos operadores designados estarán sujetas al pago de cuotas-parte territoriales de llegada calculadas combinando la tasa básica por encomienda y la tasa básica por kilogramo fijadas en el Reglamento.

1.1.1 En 2026, la tasa básica mínima universal corresponderá a 4,25 DEG para una encomienda de 5 kilogramos. La tasa básica mínima universal resulta de la aplicación de la fórmula siguiente: 2,85 DEG por encomienda más 0,28 DEG por kilogramo. Cada operador designado deberá cobrar por lo menos esa tasa básica mínima universal.

1.1.2 Los operadores designados podrán recibir un aumento de sus tasas básicas por encomienda y por kilogramo de hasta un 40%, en función de los elementos de servicio ofrecidos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

1.1.3 Las cuotas-parte fijadas en 1.1, 1.1.1 y 1.1.2 estarán a cargo del operador designado del país de origen, salvo que el Reglamento prevea derogaciones a ese principio.

1.1.4 Las cuotas-parte territoriales de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

1.2 Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, cada operador designado comunicará a la Oficina Internacional sus tarifas internas aplicables a servicios equivalentes, a los efectos de la determinación de las tasas máximas para las encomiendas.

1.2.1 Las tasas máximas específicas por país serán determinadas por regresión lineal de 7 puntos correspondientes al 100% de las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes para las encomiendas postales con seguimiento de 250 gramos, 500 gramos, 1 kilogramo, 2 kilogramos, 5 kilogramos, 10 kilogramos y 20 kilogramos, con exclusión de los impuestos.

1.2.2 Las tarifas internas aplicables a los envíos únicos equivalentes a las encomiendas ofrecidos por el operador designado en su servicio interno serán las que estén en vigor el 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración para las encomiendas y corresponderán a las dimensiones máximas de tamaño y de forma establecidas para las encomiendas postales.

1.2.3 Si se aplican tarifas por zona para el servicio interno equivalente, se utilizará la tarifa media tal como se especifica en el Reglamento, y las tarifas internas para las zonas no contiguas se excluirán del cálculo de la tarifa media. Como alternativa, la tarifa por zona que se utilizará podrá determinarse sobre la base de la distancia media real ponderada recorrida por las encomiendas de llegada (para el año civil más reciente).

1.2.4 Si las tarifas aplicables a un envío único prioritario en el régimen interno son determinadas exclusivamente sobre la base de su tamaño o dimensiones y no de su peso, esas tarifas se utilizarán para determinar los valores en 1.2.1 conforme a las condiciones que se especifican en el Reglamento.

1.2.5 Un operador designado de un país del grupo C podrá elegir no comunicar sus tarifas internas conforme a las disposiciones aplicables en 4.

1.2.6 Si un operador designado no comunica las tarifas aplicables a un envío único prioritario de los servicios del régimen interno equivalentes indicadas en 1.2 antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, se aplicarán las tarifas aplicables a un envío único prioritario utilizadas para el año anterior para el operador designado en cuestión. Si el operador designado en cuestión no comunicó a la Oficina Internacional las tarifas aplicables a un envío único prioritario pertinentes en ningún año anterior, se aplicarán las tasas mínimas previstas en 5.

1.2.6.1 Si, para el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas, las tarifas aplicables a un envío único prioritario disminuyeron con respecto a la comunicación de esas tarifas para un año anterior, el operador designado en cuestión comunicará a la Oficina Internacional cualquier disminución de las tarifas internas mencionadas en el presente artículo.

1.3 Además, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 1º de mayo del año anterior al de la aplicación de las tasas de remuneración, sus tasas autodeclaradas

por envío y por kilogramo, expresadas en moneda local o en DEG, que se aplicarán el año civil siguiente a las encomiendas. Todos los años, la Oficina Internacional convertirá en DEG las tasas autodeclaradas que le fueron comunicadas en moneda local. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicarían las tasas autodeclaradas. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.

2. Al peso promedio de las encomiendas de 4,652 kilogramos, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores al ingreso anual máximo determinado de la manera siguiente:

2.1 2027: 25% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 75% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.

2.2 2028: 50% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 50% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.

2.3 2029: 75% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2 y 25% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las cuotas-parte territoriales de llegada en vigor en 2026.

2.4 2030: 100% del ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas máximas en 1.2.

2.5 En las disposiciones de 2.1 a 2.4 anteriores, las cuotas-parte territoriales de llegada son las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción de 1,200 DEG por encomienda. La deducción de 1,200 DEG no se aplicará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.

3. Aumentos y disminuciones anuales máximos

3.1 Cuando el ingreso anual máximo en 2 sea superior al ingreso del año anterior con un aumento de 20%, entonces el ingreso del año anterior con un aumento de 20% reemplazará al ingreso máximo en 2.

3.2 Cuando el ingreso anual máximo en 2 sea inferior al ingreso del año anterior con una disminución de 10%, entonces el ingreso del año anterior con una disminución de 10% reemplazará al ingreso máximo en 2.

3.3 Para las tasas vigentes en 2027, el ingreso del año anterior será el ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción de 1,200 DEG por encomienda.

3.3.1 La deducción de 1,200 DEG prevista en 3.3 no se aplicará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.

3.4 Para las tasas vigentes a partir de 2028, el ingreso del año anterior será el ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de las tasas autodeclaradas por envío y por kilogramo.

4. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, si la autoridad competente de supervisión del operador designado clasificado en el grupo C determina que las tarifas internas en 1.2.1 no están fijadas con relación a los costos, el operador designado podrá reemplazar el ingreso máximo previsto en 2 y 3 por las tasas básicas por encomienda y por kilogramo en 1.1 del año 2026, con un aumento de 40% y una reducción posterior de 1,200 DEG por encomienda. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2028, el operador designado que invoque las disposiciones en 4 podrá aplicar un aumento anual de 4,5% a esas tasas.

4.1 La determinación por la autoridad competente mencionada en 4 será presentada, por escrito, a la Oficina Internacional antes del 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas.

4.2 El operador designado que invoque las disposiciones en 4 autodeclarará una tasa por encomienda y por kilogramo conforme a todas las otras disposiciones del presente artículo. El ingreso calculado al peso de 4,652 kilogramos sobre la base de esas tasas autodeclaradas no podrá exceder de:

4.2.1 2027: 10,697 DEG;

4.2.2 2028: 11,177 DEG;

4.2.3 2029: 11,679 DEG;

4.2.4 2030: 12,204 DEG.

5. Si los ingresos máximos calculados conforme a las disposiciones previstas en 2, 3 y 4 generan un ingreso calculado para una encomienda de 4,652 kilogramos que es inferior al ingreso calculado para el mismo envío con el mismo peso sobre la base de las tasas mínimas universales que se especifican más adelante, las tasas autodeclaradas no podrán ser superiores a las siguientes tasas:

5.1 para el año 2027: 4,560 DEG por envío y 0,448 DEG por kilogramo;

5.2 para el año 2028: 4,765 DEG por envío y 0,468 DEG por kilogramo;

5.3 para el año 2029: 4,979 DEG por envío y 0,489 DEG por kilogramo;

5.4 para el año 2030: 5,203 DEG por envío y 0,511 DEG por kilogramo.

6. Para determinar si las tasas autodeclaradas son superiores a los ingresos máximos previstos en 2, 3 y 4, se procederá a una verificación, calculando el ingreso sobre la base del peso promedio de las encomiendas de 4,652 kilogramos. Si las tasas autodeclaradas comunicadas son superiores a los ingresos máximos indicados en 2, 3 y 4, se aplicarán las disposiciones previstas en 7.1. Como alternativa, el operador designado en cuestión podrá elegir reducir sus tasas autodeclaradas a un nivel conforme a las disposiciones del presente artículo.

6.1 La tasa autodeclarada por encomienda prevista en 6 no podrá ser inferior al incentivo máximo relacionado con el desempeño especificado en el Reglamento. Este importe se deducirá de la tasa autodeclarada por encomienda publicada a través de una circular de la Oficina Internacional a más tardar el 1º de julio del año anterior al de la aplicación de las tasas autodeclaradas.

6.2 El operador designado puede recuperar el importe indicado en 6.1, total o parcialmente, ofreciendo elementos de servicio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

7. Si un operador designado que eligió autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas diferentes para el año siguiente, seguirán aplicándose las tasas autodeclaradas existentes, a menos que no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo. El operador designado podrá aplicar las tasas mínimas previstas en 5.

7.1 Si un operador designado que eligió no autodeclarar sus tasas aplicables a las encomiendas para un año civil dado no comunica tasas autodeclaradas para el año siguiente, las tasas de remuneración se basarán en los ingresos máximos previstos en 2 y 3 y aplicarán la misma relación entre la tasa por envío y la tasa por kilogramo del año anterior o se determinarán conforme a las disposiciones previstas en 4, según corresponda.

8. Comenzando por las tasas vigentes a partir del año 2027, para las encomiendas con prueba de la distribución, habrá una remuneración suplementaria de 1,200 DEG por envío o la tarifa aplicable para la prueba de la distribución en el régimen interno. Esta remuneración no se pagará a los operadores designados cuyas tarifas del régimen interno comunicadas conforme a 1.2.1 incluyan una prueba de la distribución.

8.1 Los operadores designados que apliquen la tarifa equivalente del régimen interno comunicarán a la Oficina Internacional a más tardar el 1º de mayo del año anterior al de la entrada en vigor de las tasas esa tarifa, con exclusión de los impuestos, en vigor en esa fecha. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período de cinco meses que finaliza el último día del mes de febrero del año anterior al año en que se aplicaría la remuneración. El importe aplicable será publicado en DEG en la circular que se menciona en 1.3.

9. Si las tarifas internas para una encomienda con un peso de 4,652 kilogramos con distribución en las zonas no contiguas fueron excluidas del cálculo de las tasas máximas en 1.2, el operador designado de destino podrá aplicar una tasa suplementaria a sus tasas autodeclaradas para los envíos distribuidos en esas zonas que corresponderá o será inferior a la diferencia entre esos valores de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

10. Los operadores designados cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estarán autorizados a reclamar cuotas-parte marítimas. Estas cuotas-parte estarán a cargo del operador designado del país de origen, a menos que el Reglamento determine derogaciones a este principio.

10.1 Para cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se fijará en el Reglamento según el escalón de distancia.

10.2 Los operadores designados tendrán la facultad de aumentar en un 50% como máximo la cuota-parte marítima calculada conforme a 10.1. En cambio, podrán reducirla a voluntad.

Prot. Artículo XIV
Cuotas-parte territoriales excepcionales de llegada

1. Sin perjuicio del artículo 33, Afganistán se reserva el derecho de cobrar una cuota-parte territorial excepcional de llegada suplementaria de 7,50 DEG por encomienda.

Prot. Artículo XVI
Tarifas especiales

1. Bélgica, Estados Unidos de América y Noruega tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas-avión, cuotas-parte territoriales más elevadas que por las encomiendas de superficie.

2. El Líbano estará autorizado a cobrar por las encomiendas de hasta 1 kilogramo la tasa aplicable a las encomiendas de más de 1 hasta 3 kilogramos.

3. Panamá estará autorizado a cobrar 0,20 DEG por kilogramo por las encomiendas de superficie transportadas por vía aérea (S.A.L.) en tránsito.

Artículo 33-201
Cuotas-parte territoriales de llegada

1. Principio

1.1 Las cuotas-parte territoriales de llegada previstas en el artículo 33.1 del Convenio estarán compuestas por tasas básicas y bonificaciones (tasas suplementarias) basadas en los elementos del servicio prestados por cada operador designado y validados por la Oficina Internacional de conformidad con el presente Reglamento y con las resoluciones pertinentes del CEP.

1.2 A los efectos de determinar las cuotas-parte territoriales de llegada:

1.2.1 la expresión «operador designado» se refiere a cada operador designado que opera un servicio de encomiendas postales independiente en un País miembro para el cual se calculan cuotas-parte territoriales de llegada de manera uniforme;

1.2.2 en lo referente al escenario específico mencionado en el artículo 4.1.3 de la Constitución, se considerará que el territorio donde el servicio de encomiendas postales es operado por el operador designado de otro País miembro forma parte del país o territorio del operador designado que opera el servicio;

1.2.3 los términos «notifica», «notificada» y «notificación» se refieren a la recepción por parte de la Oficina Internacional de una solicitud o de la información exigida en las formas establecidas en el Reglamento;

1.2.4 en aplicación del párrafo 1.2.1, los términos «tasas específicas para cada país» y «tasas básicas máximas específicas por país» se refieren a tasas que son propias o específicas de un operador designado, lo que puede dar lugar a diferencias en las tasas aplicables entre operadores designados que operan de forma independiente en el mismo País miembro.

2. Tasa básica

2.1 La tasa básica corresponderá a una tasa por encomienda y a una tasa por kilogramo, específicas para cada país. Esas tasas básicas serán tasas autodeclaradas.

2.2 Comenzando por las cuotas-parte territoriales de llegada vigentes a partir del año 2022, los operadores designados podrán notificar a la Oficina Internacional, antes del 31 de agosto del año anterior al de la

aplicación de las tasas básicas autodeclaradas, sus tasas básicas autodeclaradas por encomienda y por kilogramo, expresadas en DEG.

2.3 Los operadores designados que no autodeclaren sus tasas básicas de conformidad con el presente artículo seguirán aplicando las tasas básicas existentes.

2.4 Para los operadores designados que hayan elegido autodeclarar sus tasas básicas para un año civil dado y no comuniquen tasas básicas diferentes para el año siguiente antes de la fecha indicada en 2.2, seguirán aplicándose las tasas básicas autodeclaradas existentes.

2.5 Las tasas básicas autodeclaradas por encomienda y por kilogramo no podrán ser superiores a las tasas básicas máximas específicas por país indicadas en 2.5.1.

2.5.1 Las tasas básicas máximas específicas por país se establecerán sobre la base de las tasas básicas por encomienda y por kilogramo vigentes en 2021, ajustadas aplicando los aumentos por inflación solicitados de conformidad con el artículo 33-202.1.

2.5.2 Las tasas básicas autodeclaradas por encomienda y por kilogramo no podrán ser superiores a las tasas básicas máximas por encomienda y por kilogramo.

3. Sistema de bonificaciones (tasas suplementarias)

3.1 La participación de un operador designado en el sistema de bonificaciones estará sujeta a:

3.1.1 la aceptación de la responsabilidad obligatoria por las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas, de conformidad con el artículo 22 del Convenio;

3.1.2 la colocación obligatoria del identificador de envíos en forma de un código de barras S10, tal como se define en el artículo 17-214.1;

3.1.3 el suministro a la Oficina Internacional de una muestra del identificador de envíos en forma de código de barras, conforme a la norma S10 de la UPU, colocado en las encomiendas por el operador designado y de cualquier información con respecto a la modificación de este identificador;

3.1.4 el ingreso de la información sobre los elementos del servicio ofrecidos en la Compilación de Encomiendas Postales en línea o, si ello no fuere posible, la notificación por escrito (por correo certificado, fax o mensaje electrónico) de esa información a la Oficina Internacional;

3.1.5 la validación de esos elementos por parte de la Oficina Internacional, que se hará sobre la base de la información notificada, de conformidad con 3.1.4, a la Oficina Internacional al 31 de agosto y al 31 de diciembre.

3.2 Todos los operadores designados que cumplan con las condiciones de participación en el sistema de bonificaciones (tasas suplementarias) podrán recibir un aumento de su tasa básica de hasta un 40%, en función de los elementos del servicio ofrecidos, tal como se definen a continuación.

3.3 El sistema de bonificaciones se aplicará sobre la tasa básica o sobre la cuota-parte territorial de llegada mínima universal.

4. Definición de los elementos del servicio y bonificación correspondiente

4.1 Elemento del servicio 1 – Seguimiento y localización

4.1.1 Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la tasa básica si el operador designado suministra información con respecto al seguimiento y la localización de las encomiendas y transmite sin interrupción a todos los operadores corresponsales los datos relativos a los acontecimientos de seguimiento obligatorios, de conformidad con el artículo 17-215.1.1 y con los objetivos establecidos en el artículo 17-216, así como con las exigencias mínimas en materia de desempeño fijadas por el Consejo de Explotación Postal para tener derecho a una bonificación:

4.1.1.1 2% para los acontecimientos EMC;

4.1.1.2 2% para los acontecimientos EMD;

4.1.1.3 entre 1% y 16% para los acontecimientos EDH/EMH/EMI.

4.1.2 Se aplicará una bonificación de 5% sobre la tasa básica si el operador designado suministra información con respecto al seguimiento y la localización de las encomiendas y transmite sin interrupción los elementos de los datos de seguimiento obligatorios referentes a los acontecimientos EDB/EME y EDC, de conformidad con el artículo 17-215.1.1 y procurando alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 17-216.

4.1.3 Se aplicará una bonificación de 5% sobre la tasa básica si el operador designado suministra información con respecto al seguimiento y la localización de las encomiendas y transmite sin interrupción los elementos de dato necesarios con respecto a los despachos, de conformidad con el artículo 17-215.3 y procurando alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 17-216.2.

4.2 Elemento del servicio 2 – Distribución a domicilio

4.2.1 Se aplicará una bonificación de 5% sobre la tasa básica si el operador designado presta el servicio de distribución a domicilio. Este incluye el primer intento de distribución del correo en la dirección del destinatario (excepto a los clientes que tienen por propia voluntad un apartado postal), un aviso de intento de distribución en la dirección del destinatario, si este o cualquier otra persona allí domiciliada está ausente, otras posibilidades de entrega de la encomienda al destinatario a pedido de este (p. ej., entrega en un punto de recogida, entrega en otra dirección) si las disposiciones en vigor en el país de destino lo permitieren, como se indica en el artículo 17-205.2, y, cuando se tratare de envíos sujetos al pago de tasas y derechos, la posibilidad de pagar directamente al operador designado las tasas y los derechos adeudados y de recibir físicamente el envío.

4.2.2 Un operador designado que, debido a disposiciones gubernamentales o jurídicas obligatorias, tuviere limitada la posibilidad de aplicar el elemento del servicio 2, podrá de todos modos tener derecho a la bonificación de 5%.

4.3 Elemento del servicio 3 – Utilización del SRI

4.3.1 Se aplicarán las bonificaciones siguientes sobre la tasa básica si el operador designado utiliza el SRI para tratar todas las reclamaciones con los operadores designados que utilizan ese sistema común, de conformidad con el artículo 21-003.3, y alcanza el objetivo fijado en el artículo 21-003.7.5:

4.3.1.1 3% por las respuestas dentro de los plazos;

4.3.1.2 1% por abrir los pedidos recibidos (en un plazo máximo promedio de 16 horas laborables);

4.3.1.3 1% por abrir las respuestas recibidas (en un plazo máximo promedio de 16 horas laborables).

5. Verificación y validación del suministro de los elementos del servicio

5.1 Para cada operador designado, la Oficina Internacional verificará y, dado el caso, validará el suministro de los elementos del servicio, de conformidad con el procedimiento aprobado por el CEP.

5.2 Elemento del servicio 1 – Seguimiento y localización

5.2.1 La Oficina Internacional verificará y, dado el caso, validará el elemento del servicio 1 a partir de los informes de seguimiento y localización de la UPU o, a falta de esos informes, a partir de los informes internacionales reconocidos suministrados por el operador designado.

5.3 Elemento del servicio 2 – Distribución a domicilio

5.3.1 La Oficina Internacional verificará y, dado el caso, validará el elemento del servicio 2 a partir de la información ingresada por el operador designado en la Compilación de Encomiendas Postales en línea o, si ello no fuere posible, a partir de la información notificada por escrito (por correo certificado, fax o mensaje electrónico) a la Oficina Internacional, así como a partir de las pruebas obligatorias suministradas por el operador designado y de cualquier otra información disponible oficialmente.

5.3.1.1 La información con respecto a la naturaleza de las restricciones gubernamentales o jurídicas obligatorias que imposibilitan la prestación de este elemento del servicio se publicarán en un rubro apropiado de la Compilación de Encomiendas Postales en línea. La Oficina Internacional podrá examinar la exactitud de la información comunicada por los operadores designados y contenida en la Compilación de Encomiendas Postales si uno de esos operadores designados corresponsales expresare dudas en cuanto a su exactitud. En estos casos, también examinará el derecho a recibir la bonificación del 5%.

5.4 Elemento del servicio 3 – Utilización del SRI

5.4.1 La Oficina Internacional verificará y, dado el caso, validará el elemento del servicio 4 a partir de los informes transmitidos por el proveedor del SRI.

■ ***Comentarios***

1.1 *Las res. correspondientes aprobadas por el CEP son las res. CEP 8/2011.1, CEP 9/2011.1, CEP 5/2012.1 y CEP 1/2013.1.*

5.2 *Por res. CEP 4/2007 (Fichas de evaluación del desempeño en materia de encomiendas postales para medir el intercambio de mensajes EDI entre los operadores designados), el CEP decidió además que:*

– *la OI publique mensualmente fichas de evaluación que reflejen con exactitud el desempeño del servicio de encomiendas postales de todos los Países miembros de la Unión para todos los Países miembros de la Unión;*

– *las modificaciones del Regl. relativo a Enc. Post. basadas en la evaluación del desempeño se formularán a partir de la información contenida en las fichas de evaluación;*
– *algunos elementos que dan derecho a una bonificación de las cuotas-parte territoriales de llegada y los pagos conexos se basarán en el desempeño individual de cada op. des., tal como está consignado en las fichas de evaluación;*
– *el CEP decidirá, en caso de litigio entre Países miembros, si un op. des. cumple con los criterios establecidos para recibir una bonificación.*

El CEP invita también a todos los op. des. de todos los Países miembros de la Unión a comunicar cuanto antes a la OI que autorizan que la información con respecto a su desempeño en materia de enc. post. sea publicada en las fichas de evaluación.

Artículo 33-202
Modificaciones de las cuotas-parte territoriales de llegada

1. De conformidad con el artículo 33-201.2.5.1, los operadores designados que deseen aumentar las tasas básicas máximas específicas para su país a fin de tener en cuenta la inflación notificarán por escrito (por correo certificado, fax o mensaje electrónico) a la Oficina Internacional una solicitud de ajuste por inflación. Esta notificación deberá recibirse en la Oficina Internacional a más tardar el 31 de agosto de un determinado año para las tasas que entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente. La solicitud indicará la fuente oficial y el nombre de la organización responsable del índice general oficial de precios de consumo de su país y estará acompañada de los debidos comprobantes, bajo reserva de las siguientes reglas adicionales:

1.1 El aumento de las cuotas-parte territoriales de llegada basado en la inflación no podrá en ningún caso exceder de 5%; además, ese aumento solo podrá estar relacionado con la inflación registrada durante un período de doce meses que no podrá comenzar antes del 1º de enero del año anterior al año en que se pide el ajuste ni terminar después del 31 de julio del año en que se presenta la solicitud. Asimismo, los ajustes por inflación no podrán incluir períodos por los cuales el operador designado en cuestión ya hubiere presentado una solicitud anterior.

1.2 Siempre que se cumplan las condiciones arriba indicadas, el aumento de las cuotas-parte territoriales de llegada básicas resultante de un ajuste por inflación entrará en vigor solo el 1º de enero del año siguiente al año en que la notificación pertinente fue recibida por la Oficina Internacional.

2. Los operadores designados que deseen obtener una nueva bonificación en relación con los elementos del servicio que ofrecen notificarán a la Oficina Internacional su pedido de bonificación:

2.1 a más tardar el 31 de agosto, para la verificación de los elementos del servicio aplicables a las cuotas-parte que entran en vigor el 1º de enero del año siguiente;

2.2 a más tardar el 31 de diciembre, para la verificación de los elementos del servicio aplicables a las cuotas-parte que entran en vigor el 1º de julio del año siguiente;

2.3 los operadores designados ingresarán en la Compilación de Encomiendas Postales en línea sus datos actualizados referentes a los elementos del servicio respetando los mismos plazos.

3. La Oficina Internacional verificará dos veces al año si los elementos del servicio han sido introducidos y si se cumplen en forma permanente, de conformidad con el procedimiento de validación de los elementos del servicio aprobado por el CEP, antes de proceder a la eventual modificación de las bonificaciones. Las bonificaciones podrán ser aumentadas o reducidas en función de los resultados del procedimiento de validación.

4. Las modificaciones de las cuotas-parte territoriales de llegada basadas en los elementos del servicio ofrecidos, correspondientes a las bonificaciones, entrarán en vigor el 1º de enero o el 1º de julio.

4.1 La Oficina Internacional notificará las cuotas-parte territoriales de llegada aplicables a todos los operadores designados a más tardar el 30 de setiembre para las cuotas-parte que entran en vigor el 1º de enero del año siguiente y el 31 de marzo para las que entran en vigor el 1º de julio.

5. Los operadores designados podrán presentar una solicitud de examen de las cuotas-parte territoriales de llegada en lo que respecta al cálculo o al contenido de esas cuotas-parte (incluidas las tasas básicas y las bonificaciones) de conformidad con el artículo 33-201. Esas solicitudes serán presentadas a la Oficina Internacional el 31 de octubre a más tardar para las cuotas-parte que entran en vigor el 1º de enero del año siguiente y el 30 de abril a más tardar para las que entran en vigor el 1º de julio. El Consejo de Explotación Postal establecerá los procedimientos pertinentes de examen de las cuotas-parte territoriales de llegada y, de ser necesario, adoptará decisiones respecto a esos exámenes siguiendo esos procedimientos.

■ ***Comentarios***

1 *El plazo de comunicación de las modificaciones solicitadas a la OI antes del 1º de setiembre anterior a su entrada en vigor, así como la fecha de su difusión antes del 1º de octubre, fueron fijados teniendo en cuenta el tiempo que necesitan los op. des. interesados para elaborar y difundir sus cuadros CP 81 y CP 82. La expresión «notificarán a la Oficina Internacional» significa que la información debe ser recibida en la Oficina Internacional (Berna, Suiza) a las 23 h 59, hora local, a más tardar, por correo certificado, telefax o correo electrónico, o que esta información debe ser registrada en la Compilación de Encomiendas Postales en línea en la fecha establecida.*

2 Para poder tener derecho a las bonificaciones relacionadas con la prestación de los elementos del servicio, los op. des. deberán cumplir primeramente con las condiciones previas de admisibilidad de la solicitud de bonificaciones prevista en el art. 33-201.3, ya que en su defecto el op. des. no podrá participar en el sistema de bonificaciones y cobrará únicamente su cuota-parte territorial de llegada básica. Un op. des. puede adherir al sistema en cualquier momento comunicando a la OI su voluntad de hacerlo, pero la prestación de sus elementos del servicio solo será examinada durante uno de los dos períodos semestrales previstos a tal efecto, que comienzan el 1º de enero y el 1º de julio. Cabe señalar que, a los efectos de validar los elementos del servicio, la OI podrá realizar gestiones complementarias si se le notifica que un op. des. no presta los elementos del servicio de acuerdo con el Regl. correspondiente. Si se comprueba que el op. des. no cumple con su obligación, podrá ajustarse su cuota-parte territorial de llegada en consecuencia en el momento de la revisión semestral de las cuotas-parte territoriales de llegada efectuada por la OI.

D. Gastos de transporte aéreo

Artículo 34
Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre operadores designados por concepto de transporte aéreo será aprobada por el Consejo de Explotación Postal y será calculada por la Oficina Internacional según la fórmula especificada en el Reglamento. Las tasas aplicables al transporte aéreo de las encomiendas expedidas a través del servicio de devolución de mercaderías se calcularán de conformidad con las disposiciones del Reglamento.

2. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios, de los envíos-avión, de las encomiendas-avión en tránsito al descubierto, de los envíos mal dirigidos y de los despachos mal encaminados, así como las modalidades de cuenta correspondientes, se indican en el Reglamento.

3. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

3.1 cuando se trate de despachos cerrados, a cargo del operador designado del país de origen, incluso cuando esos despachos transiten por uno o varios operadores designados intermediarios;

3.2 cuando se trate de envíos prioritarios y de envíos-avión en tránsito al descubierto, inclusive los mal encaminados, a cargo del operador designado que entrega los envíos a otro operador designado.

4. Estas mismas reglas se aplicarán a los envíos exentos del pago de gastos de tránsito territorial y marítimo si son encaminados por avión.

5. Cada operador designado de destino que efectúe el transporte aéreo del correo internacional dentro de su país tendrá derecho al reembolso de los gastos suplementarios originados por dicho transporte, siempre que la distancia media ponderada de los recorridos efectuados sea superior a 300 kilómetros. El Consejo de Explotación Postal podrá reemplazar la distancia media ponderada por otro criterio adecuado. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos deberán ser uniformes para todos los despachos prioritarios y los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía aérea.

6. Sin embargo, cuando la compensación por gastos terminales cobrada por el operador designado de destino esté basada específicamente en los costes, en las tarifas internas o en las tasas autodeclaradas previstas en el artículo 30, no se efectuará ningún reembolso suplementario por concepto de los gastos de transporte aéreo interno.

7. El operador designado de destino excluirá, con miras al cálculo de la distancia media ponderada, el peso de todos los despachos para los cuales el cálculo de la compensación por gastos terminales esté específicamente basado en los costes, en las tarifas internas o en las tasas autodeclaradas previstas en el artículo 30 del operador designado de destino.

■ ***Comentarios***
3.1 *Este art. determina que el op. des. de origen es el deudor de los gastos de transporte aéreo. El art. 34.2 establece que el proceso de pago de los gastos de transporte aéreo por el op. des. de origen se describe en el Regl. El proceso se detalla en los art. 34-001, 34-103 y 34-105 del Regl. y se resume de la manera siguiente:*

– *El op. des. de tránsito paga a la compañía aérea.*
– *El op. des. de tránsito prepara el estado de pesos CN 66 y la cuenta particular (correo-avión) CN 51 y los presenta al op. des. de origen.*
– *El op. des. de origen paga los gastos de transporte aéreo y los gastos (de tratamiento) de tránsito al op. des. de tránsito sobre la base de la cuenta particular (correo-avión) CN 51.*

Por consiguiente, sobre la base de disposiciones específicas, el op. des. de tránsito paga a la compañía aérea, luego factura al op. des. de origen por el transporte y el tratamiento. Esto es en principio idéntico al proceso aplicable al correo de superficie en tránsito en despachos cerrados. Se recomienda encarecidamente que el op. des. de origen consulte al op. des. de tránsito antes de expedir cualquier correo en tránsito a través de este último. Estos procedimientos operativos y contables son facilitados por:

– *la aplicación del código de barras de 29 caracteres para los envases de acuerdo con la norma técnica S9 de la UPU en cada etiqueta de envase;*
– *la transmisión del mensaje PRECON (norma de mensajería M10 de la UPU) del op. des. de origen al op. des. de tránsito. Pueden aplicarse otros procesos, tales como que la compañía aérea facture directamente al op. des. de origen, con la condición de que todas las partes (op. des. de origen, op. des. de tránsito y compañía aérea) así lo hayan acordado a través de un acuerdo tripartito.*

Prot. Artículo XV
Tasas básicas y disposiciones relativas a los gastos de transporte aéreo

1. Sin perjuicio del artículo 34, Australia se reserva el derecho de aplicar las tasas correspondientes al transporte aéreo por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas, ya sea según lo establecido en el Reglamento o por otro medio, inclusive mediante acuerdos bilaterales.

Artículo 34-001
Pago de los gastos de transporte aéreo

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán por el operador designado a la compañía aérea que realiza el transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido. A este respecto, el operador designado pagará, a menos que se acuerde bilateralmente lo contrario con la compañía aérea en cuestión, todos los importes no impugnados de los gastos de transporte aéreo lo más pronto posible y antes de los dos meses a partir de la recepción de la factura correspondiente de la compañía aérea.

2. Como excepción a lo que antecede, la compañía aérea que realice el transporte de los despachos-avión podrá solicitar que los gastos de transporte aéreo sean pagados a cualquiera de los operadores designados con los cuales la compañía aérea haya suscrito un acuerdo a estos efectos.

3. Los gastos relativos al transporte aéreo de los envíos prioritarios, de los envíos-avión y de los envíos S.A.L., cuando sean transportados por avión en tránsito al descubierto, se pagarán al operador designado que efectúe el reencaminamiento de estos envíos.

4. Salvo si se hubieren tomado otras disposiciones, los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión transbordados directamente entre dos compañías aéreas diferentes serán liquidados por el operador designado de origen:

4.1 ya sea a la primera compañía aérea, que se encargará entonces de remunerar a la compañía aérea siguiente;

4.2 ya sea a cada compañía aérea que intervenga en el transbordo.

Artículo 34-101
Fórmula de determinación de la tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados

1. El cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados, de los envíos prioritarios, de los envíos-avión, y de los envíos S.A.L. solo cuando son reencaminados como envíos-avión/prioritarios, en tránsito al descubierto, así como las modalidades de cuenta correspondientes, se indican en el presente capítulo.

2. La tasa básica máxima aplicable por concepto del transporte aéreo se establecerá según la fórmula que figura a continuación, cuyos elementos han sido extraídos de los datos financieros relativos a las líneas aéreas internacionales publicados por la OACI. Esta tasa se fijará en milésimos de DEG por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

T = (A – B – C + D + E + F), siendo

T = Tasa básica por t-km (se garantiza prioridad al correo-avión transportado con esta tasa).

A = Gastos de explotación medios por t-km.

B = Coste de los servicios a los pasajeros por t-km.

C = Porcentaje por concepto del coste de billetes, ventas y fomento de ventas (basado en la cantidad de pasajeros en relación con el volumen de tráfico).

D = Gastos correspondientes al transporte por t-km realizado de los envíos ajenos a la explotación.

E = 10% de (A – B – C + D) por concepto de beneficios.

F = Impuestos sobre los beneficios correspondientes al transporte de una t-km.

3. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se calcularán de acuerdo con la tasa básica efectiva (inferior y, a lo sumo, igual a la tasa básica definida según la fórmula que figura en 2) y las distancias kilométricas mencionadas en la Lista de Distancias Aeropostales, por una parte y, por la otra, según el peso bruto de estos despachos. Dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

4. La tasa máxima aplicable por concepto del transporte aéreo de los despachos de sacas vacías corresponderá al 30% de la tasa básica fijada de conformidad con las disposiciones indicadas en 2.

5. De conformidad con el artículo 34.6 del Convenio, para los flujos hacia, desde y entre los países del sistema de transición[6], cuando las tasas de gastos terminales se determinen sobre la base del artículo 29.5 o 29.6.3.1 del Convenio, la tasa máxima aplicable por concepto del transporte aéreo corresponderá a una proporción de 31% (tal como se indica en el art. 29.7 del Convenio para la proporción de peso de los envíos de formato P y G a nivel mundial) de la tasa básica fijada de acuerdo con las disposiciones establecidas en 2, excepto si el correo es sometido a muestreo, en cuyo caso la proporción corresponderá al peso de los envíos de formato P y G en la composición promedio de un kilogramo de correo en el flujo sometido a muestreo. La tasa máxima para el transporte aéreo no se reducirá en los casos en que la remuneración por concepto de gastos terminales se paga sobre la base del artículo 29.8 del Convenio.

6. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, si correspondiere, en forma de precio unitario. Este precio unitario incluirá todos los gastos de transporte aéreo dentro del país, sea cual fuere el aeropuerto de llegada de los despachos, menos los gastos de transporte correspondientes por vía de superficie. Se calculará sobre la base de las tasas efectivamente pagadas por el transporte del correo dentro del país de destino, pero sin sobrepasar la tasa máxima definida según la fórmula que figura en 2 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. Bajo reserva del artículo 34.7 del Convenio, la Oficina Internacional calculará la distancia media ponderada en función del peso bruto total de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.

6.1 Los operadores designados que apliquen una remuneración de los gastos terminales basada en los costes o en las tarifas internas comunicarán a la Oficina Internacional, antes del 30 de setiembre de cada año, la información que permita calcular la nueva distancia media ponderada.

6.2 Los operadores designados que soliciten el pago de los gastos de transporte aéreo interno presentarán a la Oficina Internacional, antes del 30 de setiembre de cada año, los datos necesarios para el cálculo de las distancias medias ponderadas y de los gastos de transporte aéreo interno correspondientes. La distancia media ponderada así calculada y los gastos de transporte aéreo interno correspondientes entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente. Los operadores designados que omitan transmitir esos datos a la Oficina Internacional antes del 30 de setiembre de cada año no tendrán derecho a reclamar el reembolso de sus gastos de transporte aéreo interno el año siguiente. A este respecto, los datos transmitidos por los operadores designados serán válidos solo para el año específico al que se refieren y no podrán ser transportados a los años siguientes.

6.3 La Oficina Internacional comunicará los gastos de transporte aéreo interno a todos los operadores designados como mínimo un mes antes del 1º de enero.

7. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo, entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precio unitario. Dicho precio se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de tránsito, pero sin sobrepasar la tasa máxima definida según la fórmula que figura en 2, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.

8. El monto de los gastos mencionados en 6 y 7 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.

[6] Comentario de la Oficina Internacional: a los efectos de la presente disposición, la referencia al «sistema de transición» debería entenderse como una referencia al «grupo C», conforme a la redacción actual del artículo 28.2.3 del Convenio.

9. Los precios para el transporte aéreo interno e internacional, obtenidos por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en 3, 6 y 7, se redondearán al décimo superior cuando la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos fuere igual o superior a 50; se redondearán al décimo inferior en el caso contrario.

■ ***Comentarios***

2 *Disp. adoptadas por el Congr. de Seúl 1994. El Regl. no prevé ninguna restricción particular para la variación anual de la tasa básica del transporte aéreo. Sin embargo, al referirse a una tasa básica del transporte aéreo «máxima», el art. 34-101 deja la posibilidad abierta para que el CEP adopte una tasa más baja que la calculada utilizando la fórmula T = (A – B – C + D + E + F) que figura en este art.*

3 *El procedimiento utilizado para establecer la distancia aeropostal entre dos ciudades es el siguiente:*

– *se calcula primero la distancia ortodrómica efectiva (real);*
– *la cifra obtenida se aumenta en un determinado coeficiente para tener en cuenta las eventuales escalas;*
– *el resultado de la operación se redondea a la centena de kilómetro más próxima.*

Hasta el año 2000, se utilizó un coeficiente de aumento de 4%. A partir del 1º de enero de 2001, ese coeficiente se redujo a 2,5%.

Artículo 34-102
Modalidades de las cuentas de gastos de transporte aéreo

1. La cuenta de gastos de transporte aéreo se formulará de conformidad con los artículos 27-101 y 34-101.

2. Con excepción a la norma establecida en 1, los operadores designados, de común acuerdo, podrán resolver que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión se realicen de acuerdo con los estados estadísticos; en este caso, fijarán ellos mismos las modalidades de confección de estadísticas y formulación de cuentas.

Artículo 34-103
Formulación de los estados de pesos CN 66 y CN 67

1. Cada operador designado acreedor formulará un estado CN 66, mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignados en las facturas CN 38 o en su equivalente electrónico. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, luego por país y oficina de destino y, para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando los duplicados del estado CN 55 se utilizaren para la liquidación de los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino según el artículo 34.5 del Convenio, se emplearán estados CN 55 formulados sobre la base de las hojas de aviso CN 31 y CN 32.

2. Para los envíos prioritarios, los envíos-avión y los envíos S.A.L. reencaminados por avión llegados al descubierto y reencaminados por vía aérea, el operador designado acreedor formulará anualmente un estado CN 67 al finalizar cada período estadístico establecido en el artículo 27-101.2.1 y conforme a las indicaciones que figuran en las facturas CN 65 formuladas durante dicho período. Los pesos totales se multiplicarán por 12 en el estado CN 67. Cuando las cuentas deban formularse según el peso real de los envíos prioritarios, los envíos-avión y los envíos S.A.L., los estados CN 67 se formularán según la periodicidad indicada en 1 para los estados CN 66 y sobre la base de las facturas CN 65 correspondientes.

3. Cuando en el curso de un período contable, una modificación en las disposiciones tomadas para el intercambio de envíos prioritarios, de envíos-avión y de envíos S.A.L. reencaminados por avión en tránsito al descubierto provocare una modificación de por lo menos un 20% y superior en 163,35 DEG al total de las sumas que debe pagar el operador designado expedidor al operador designado intermediario, estos operadores designados, a petición de uno u otro, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador mencionado en 2 por otro que regirá solamente para el año considerado.

4. Cuando el operador designado deudor lo solicitare, se formularán estados CN 55, CN 66 y CN 67 separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de envíos prioritarios, de envíos-avión y de envíos S.A.L. reencaminados por avión en tránsito al descubierto.

Operador designado que reencamina los despachos

Oficina de cambio que reencamina los despachos

ESTADO DE PESOS
Despachos-avión y S.A.L.
Fecha

CN 66

☐ Prioritario/Por avión
☐ No prioritario/S.A.L.

Operador designado expedidor de los despachos	Mes	Trimestre	Año
	Despachos encaminados de		
	a		

Indicaciones
Las observaciones eventuales podrán indicarse en el reverso de la fórmula

Fecha del transporte	Despacho nº	Oficina expedidora	Oficina de destino	Nº de vuelo utilizado	Peso por categoría de envíos			
					Envíos de correspondencia		CP	
1	2	3	4	5	6		7	
					kg	g	kg	g
				Totales				

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado que extiende la fórmula

ESTADO DE PESOS **CN 67**
Envíos prioritarios/avión al descubierto
Envíos no prioritarios/de superficie al descubierto
Fecha

Operador designado de destino	Mes	Trimestre
	Período de estadística	Año
Oficina de cambio de destino de los despachos	Oficina de cambio expedidora de los despachos	
Operador designado expedidor de los despachos		

Fecha de expedición del despacho	Nº de la factura CN 65	Grupos de países de destino				Observaciones
		LC/AO	LC/AO	LC/AO	LC/AO	
1	2	3	4	5	6	7
		g	g	g	g	
Totales						
A multiplicar por 12[1]						
A transportar a la CN 51						

[1] En el caso de los CN 67 formulados para los envíos transmitidos durante los períodos de estadística

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 34-104
Formulación de las cuentas particulares CN 51 y de las cuentas generales CN 52

1. El operador designado acreedor incluirá, en una fórmula CN 51, las cuentas particulares indicando las sumas que le correspondan según los estados CN 55, CN 66 y CN 67. Se formularán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para los envíos al descubierto y los envíos mal dirigidos, en caso de reencaminamiento por avión o por vía de superficie. En las cuentas particulares CN 51 formuladas para los despachos-avión cerrados deberán indicarse por separado para los envíos LC/AO, CP y EMS el peso y las sumas adeudadas, de conformidad con los estados de pesos CN 66.

2. Las sumas que se incluyan en las cuentas particulares CN 51 se calcularán:

2.1 para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuren en los estados CN 55 y CN 66;

2.2 para los envíos al descubierto reencaminados por avión, según los pesos netos que figuren en los estados CN 67, aumentados en un 5%;

2.3 para los envíos al descubierto reencaminados por vía de superficie, según los pesos netos que figuren en los estados CN 67, aumentados en un 10%.

3. Cuando tengan que pagarse los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino, el operador designado de dicho país transmitirá, para aceptación, las cuentas CN 51 correspondientes simultáneamente con los estados CN 55 y CN 56.

4. Las cuentas CN 51 que no sean cuentas de tránsito en despachos cerrados serán formuladas con una frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual por el operador designado acreedor, según acuerdo entre los operadores designados interesados.

5. Las cuentas CN 51 de tránsito en despachos cerrados serán formuladas con una frecuencia trimestral, semestral o anual por el operador designado acreedor, a su elección.

6. Las cuentas particulares CN 51 podrán resumirse en una cuenta general CN 52, formulada trimestralmente por los operadores designados acreedores que hayan adoptado el sistema de liquidación por compensación de cuentas. Dicha cuenta podrá, sin embargo, formularse semestralmente previo acuerdo entre los operadores designados interesados.

Operador designado acreedor

CUENTA PARTICULAR
Gastos de tránsito
Fecha

CN 51

☐ Correo-avión ☐ Envíos de superficie

Operador designado deudor	Mes	Trimestre	Año
	☐ Despachos cerrados en tránsito ☐ Envíos en tránsito al descubierto		☐ Envíos mal dirigidos ☐ TAI

Forma de pago ☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing

Trayectos Países de destino o grupos de países	Categorías de envíos	Peso transportado durante el mes o los meses de						Peso total		Gastos de tránsito/ transporte por kg		Total de gastos de tránsito/transporte a pagar	
1	2	3		4		5		6		7		8 = 6*7	
		kg	g	kg	g	kg	g	kg	g	DEG		DEG	
	Prioritario[1]												
	CP												
	Prioritario[1]												
	CP												
	Prioritario[1]												
	CP												
	Prioritario[1]												
	CP												
	Prioritario[1]												
	CP												
	Prioritario[1]												
	CP												
Aumento del 5% sobre el importe total del tránsito aéreo al descubierto y de los envíos mal dirigidos													
Aumento del 10% sobre el importe total del tránsito de superficie al descubierto y de los envíos mal dirigidos													
Gastos suplementarios por los envíos mal dirigidos													
Total general													–

[1] Dado el caso, LC/AO

El operador designado acreedor
Firma

Visto y aceptado por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado que formula la cuenta

CUENTA GENERAL **CN 52**
Fecha

	☐ Correo-avión		☐ Encomiendas postales
Operador designado corresponsal	Mes		Año
	Trimestre	Semestre	Año
Forma de pago ☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing			

Indicaciones
A completar con máquina de escribir o impresora de ordenador

Intercambio	Periodo	Saldo de las cuentas CN 19/CN 51/ CP 75 en favor del operador designado		Observaciones
		que formula la cuenta	corresponsal	
1	2	3	4	5
Recibo por el operador designado que formula la cuenta		DEG	DEG	
Expedición por el operador designado que formula la cuenta				
Totales				
A deducir				
Saldo acreedor				
Nombre del operador designado acreedor				

El operador designado que formula la cuenta
Firma

Vista y aceptada por el operador designado que recibe la cuenta
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 34-105
Transmisión y aceptación de los estados CN 55, CN 66 y CN 67, de las cuentas particulares CN 51 y de las cuentas generales CN 52

1. Las reglas para la transmisión y aceptación de las fórmulas contables establecidas en el artículo 35-001 se aplicarán a las fórmulas CN 55, CN 66, CN 67, CN 51 y CN 52.

2. A más tardar cinco meses después de finalizado el período al cual se refieren los estados, el operador designado acreedor transmitirá al operador designado deudor los estados CN 66, los duplicados de los estados CN 55 y los estados CN 67 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de los envíos prioritarios, de los envíos-avión y de los envíos S.A.L. al descubierto reencaminados por avión, y las cuentas particulares CN 51 correspondientes.

3. Después de haber verificado los estados CN 55, CN 66 y CN 67 y aceptado la cuenta particular CN 51 correspondiente, se devolverá un ejemplar de las cuentas CN 51 al operador designado acreedor. En caso de rectificación, dicho ejemplar irá acompañado de los estados CN 55, CN 66 y CN 67. Si el operador designado acreedor objetare las modificaciones introducidas en estos estados, el operador designado deudor confirmará los datos reales transmitiendo fotocopias de las fórmulas CN 38 o CN 65 completadas por la oficina de origen en el momento de la expedición de los despachos en litigio o brindando acceso a los datos electrónicos correspondientes, si esas fórmulas han sido transmitidas por vía electrónica. Las impugnaciones de las modificaciones deberán formularse dentro de los dos meses siguientes a la recepción de las cuentas y de los estados rectificados. El operador designado acreedor que no hubiere recibido observación rectificativa alguna en un plazo de dos meses a contar del día del envío, considerará las cuentas como admitidas de pleno derecho.

4. Los operadores designados que eran acreedores durante el año anterior podrán tener la opción de que se les pague con una frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual. La opción elegida permanecerá en vigor durante un año civil a partir del 1º de enero.

5. Los operadores designados tendrán la facultad de utilizar el sistema de facturación directa o el de compensación bilateral.

6. Las disposiciones de 2 y 3 se aplicarán igualmente a los envíos prioritarios y a los envíos-avión cuyo pago se efectúe sobre la base de estadísticas.

7. En el marco del sistema de facturación directa, las cuentas CN 51 servirán de factura a pagar directamente y se enviarán al operador designado deudor a más tardar cinco meses después de finalizado el período al cual se refieren. El plazo de aceptación de la cuenta CN 51 será de dos meses. Cualquier diferencia de más de 9,80 DEG encontrada por el operador designado deudor se indicará en la cuenta CN 51, que se devolverá al operador designado acreedor acompañada de los estados CN 55, CN 66 y CN 67. La diferencia constatada se incorporará a la cuenta CN 51 siguiente que se presente al operador designado deudor o deberá ser objeto de impugnación dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la cuenta en la que aparece la diferencia. De no hacerse así, el operador designado que hubiere señalado la diferencia la considerará como aceptada de pleno derecho y la hará aparecer como tal en su cuenta CN 51 siguiente, modificada en consecuencia.

8. En el marco del sistema de compensación bilateral, el operador designado acreedor formulará las cuentas CN 51 y CN 52 y las transmitirá al mismo tiempo al operador designado deudor todos los meses, todos los trimestres, todos los semestres o sobre una base anual, a más tardar cinco meses después de finalizado el período al cual se refieren. El plazo de aceptación de las cuentas CN 51 y CN 52 será de dos meses. En caso de modificación de las cuentas CN 51 o CN 52, el pago se efectuará sobre la base del monto modificado.

9. Toda modificación efectuada en las cuentas generales CN 52 por el operador designado deudor deberá estar acompañada de las cuentas particulares CN 19 y CN 51 y de las cuentas resumen CP 75 correspondientes.

10. Cada vez que las estadísticas tengan lugar en octubre, los pagos anuales relativos a los envíos prioritarios y a los envíos-avión en tránsito al descubierto podrán efectuarse provisionalmente sobre la base de las estadísticas formuladas en mayo del año precedente. Los pagos provisionales serán ajustados al año siguiente cuando las cuentas formuladas según las estadísticas de octubre sean aceptadas o se consideren admitidas de pleno derecho.

11. Si un operador designado no pudiere efectuar las operaciones de estadística anual se pondrá de acuerdo con los operadores designados interesados para efectuar el pago anual sobre la base de la estadística del año anterior y para utilizar, si correspondiere, el multiplicador especial previsto en el artículo 34-103.3.

12. Si el saldo de una cuenta CN 51 o CN 52 no rebasare de 163,35 DEG, se transportará a la cuenta CN 51 o CN 52 siguiente, cuando los operadores designados interesados no participen en el sistema de compensación de la Oficina Internacional.

13. Los pagos podrán hacerse de conformidad con las disposiciones de los artículos 35-002 y 35-005.

■ ***Comentarios***

El Congr. de Hamburgo adoptó la rec. C 71/1984, que recomienda a los op. des. ciertas medidas que se indican a continuación:

- *la inclusión de una cuenta de correo aéreo en una cuenta general que incluya diferentes créditos no debe atrasar el pago adeudado a la compañía aérea correspondiente;*
- *los op. des. que deseen liquidar por compensación las cuentas relativas al correo aéreo deberían recurrir a la cuenta general CN 52;*
- *debería acelerarse la liquidación de las cuentas resumen CN 51 y de las cuentas generales CN 52.*

Prot. Artículo R XXVIII

Transmisión y aceptación de los estados CN 55, CN 66 y CN 67, de las cuentas particulares CN 51 y de las cuentas generales CN 52

1. Sin perjuicio del artículo 34-105.7, las cuentas presentadas a los operadores designados de Estados Unidos de América y República Democrática Popular Lao no se considerarán admitidas ni los pagos se considerarán adeudados durante el período de seis semanas siguiente a la recepción de dichas cuentas, a menos que estas lleguen dentro de los siete días siguientes a la fecha en la cual hubieren sido expedidas por el operador designado acreedor.

2. Sin perjuicio del artículo 34-105.7 y 8, las cuentas presentadas a los operadores designados de Arabia Saudita, Australia, China e Irak no se considerarán admitidas durante el período de dos meses ni los pagos se considerarán adeudados durante el período de seis semanas – en caso de aplicación del sistema de facturación directa – siguientes a la recepción de dichas cuentas, a menos que estas lleguen dentro de los siete días siguientes a la fecha en la cual hubieren sido expedidas por el operador designado acreedor.

Artículo 34-106

Gastos de transporte aéreo de los despachos o de los envases desviados o mal encaminados

1. El operador designado de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho relativos a los recorridos realmente seguidos.

2. Liquidará los gastos de transporte hasta el aeropuerto de descarga inicialmente previsto en la factura de entrega CN 38 o en su equivalente electrónico cuando:

2.1 la vía de encaminamiento real no fuere conocida;

2.2 los gastos por los recorridos realmente seguidos no hubieren sido aún reclamados;

2.3 la desviación fuere imputable a la compañía aérea que ha efectuado el transporte.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos realmente seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

3.1 por el operador designado cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento;

3.2 por el operador designado que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente del indicado en la factura de entrega CN 38 o en su equivalente electrónico.

4. Se aplicarán por analogía las disposiciones establecidas en 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura CN 38 o en su equivalente electrónico.

5. El operador designado de origen de un despacho o de un envase mal encaminado a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 34.3.1 del Convenio.

■ ***Comentarios***

1 *Según el acuerdo celebrado en el seno del Comité de Contacto «IATA–UPU» y ratificado por el Congr. de Viena 1964, las compañías aéreas se hacen cargo de los gastos de transporte aéreo suplementarios ocasionados por el reencaminamiento a destino del correo desembarcado en un lugar distinto del indicado en la factura CN 38 a raíz de un error del servicio aéreo o por cualquier otro motivo que no derive de un error del servicio postal. El op. des. de origen de los despachos desviados paga normalmente los gastos de transporte de dichos despachos hasta el aeropuerto de descarga inicialmente previsto en la factura CN 38 (así como los correspondientes a los recorridos realmente utilizados por el despacho desviado) y se dirige luego al op. des. cuyos servicios cometieron el error de encaminamiento para recuperar los gastos suplementarios. El Congr. de Hamburgo 1984 limitó la aplicación de este procedimiento a los casos particulares indicados en 2.*

Artículo 34-107
Gastos de transporte aéreo del correo perdido o destruido

1. En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, el operador designado de origen estará exento de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

■ ***Comentarios***

El término «aeronave» designa a cualquier medio de transporte aéreo. Disp. convenida con la IATA. La remuneración se adeuda por el transporte aéreo de los envíos perdidos o destruidos hasta el aeropuerto donde fueron cargados en el avión que se accidentó posteriormente. Las palabras «o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo» tienen por objeto cubrir los casos de pérdida o de destrucción del correo a raíz de una negligencia o de un error del servicio aéreo.

Artículo 34-201
Cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva y las distancias kilométricas mencionadas en la «Lista de Distancias Aeropostales», por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra. La tasa básica efectiva podrá ser inferior o, como máximo, igual a la tasa mencionada en el artículo 34.1 del Convenio.

2. Los gastos adeudados al operador designado intermediario por concepto del transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada. Esta se determinará en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán encomienda por encomienda, redondeándose el peso de cada una al medio kilogramo inmediato superior.

■ ***Comentarios***

1 *La OI formula, en colaboración con los transportistas aéreos, la «Lista de Distancias Aeropostales». La fórmula de determinación de la tasa básica y el cálculo de los gastos de transporte aéreo de los despachos cerrados figuran en el art. 34-101.*

Artículo 34-202
Cálculo de los gastos de transporte aéreo para el servicio de devolución de mercaderías

1. Los gastos de transporte aéreo correspondientes al servicio de devolución de mercaderías se basarán en una tasa por kilogramo de acuerdo con el cuadro CP 81 o CP 82 del operador designado que devuelve la mercadería o de acuerdo con los gastos de transporte aéreo indicados en el artículo 34-201 si no se hubieren formulado cuadros CP 81 o CP 82.

2. Las encomiendas enviadas a través del servicio de devolución de mercaderías no se transmitirán en tránsito al descubierto.

■ ***Comentarios***

1 *El servicio de devolución de mercaderías es un servicio suplementario definido en el art. 18.2.8 del Conv., adoptado en el marco del desarrollo de las encomiendas postales en el Congreso de Doha 2012, con un proceso de logística de devolución. Teniendo en cuenta que es primordial mantener bajos los costos, y por razones de transparencia, había que agregar este art. para explicar cómo deben calcularse los gastos de transporte aéreo correspondientes al servicio de devolución de mercaderías.*

Prot. Artículo R XLIII
Cálculo de los gastos de transporte aéreo para el servicio de devolución de mercaderías

1. Sin perjuicio del artículo 34-202, Canadá se reserva el derecho de aplicar, para las encomiendas de salida expedidas a través del servicio de devolución de mercaderías, gastos de transporte aéreo ya sea según lo establecido en el Reglamento o de otra manera.

2. Sin perjuicio del artículo 34-202, para la prestación del servicio de devolución de mercaderías por encomiendas, Australia se reserva el derecho de aplicar, inclusive en lo que respecta a las tasas de transporte aéreo, las condiciones establecidas en el Reglamento o cualquier otro mecanismo, como por ejemplo los acuerdos bilaterales.

Artículo 34-203
Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

1. El operador designado de origen estará exonerado de todo pago por concepto del transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo. Dicha exoneración se aplicará a cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

■ ***Comentarios***
El término «aeronave» designa a cualquier medio de transporte aéreo. Disp. convenida con la IATA. La remuneración se adeuda por el transporte aéreo de los envíos perdidos o destruidos hasta el aeropuerto donde fueron cargados en el avión que se accidentó posteriormente. Las palabras «o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo» tienen por objeto cubrir los casos de pérdida o de destrucción del correo a raíz de una negligencia o de un error del servicio aéreo.

Artículo 34-204
Gastos de transporte aéreo de los despachos o de las sacas desviados o mal encaminados

1. El operador designado de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho relativos a los recorridos realmente seguidos.

2. Liquidará los gastos de transporte hasta el aeropuerto de descarga inicialmente previsto en la factura de entrega CN 38 o en su equivalente electrónico cuando:

2.1 la vía de encaminamiento real no fuere conocida;

2.2 los gastos por los recorridos realmente seguidos no hubieren sido aún reclamados;

2.3 la desviación fuere imputable a la compañía aérea que ha efectuado el transporte.

3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos realmente seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes:

3.1 por el operador designado que hubiere cometido el error de encaminamiento;

3.2 por el operador designado que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente del indicado en la factura de entrega CN 38 o en su equivalente electrónico.

4. Se aplicarán por analogía las disposiciones establecidas en 1 a 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura CN 38 o en su equivalente electrónico.

5. El operador designado de origen de un despacho o de una saca mal encaminado a raíz de un error en el rotulado deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 34.3.1 del Convenio.

■ ***Comentarios***
1 *Según el acuerdo celebrado en el seno del Comité de Contacto «IATA–UPU» y ratificado por el Congr. de Viena 1964, las compañías aéreas se hacen cargo de los gastos de transporte aéreo suplementarios ocasionados por el reencaminamiento a destino del correo desembarcado en un lugar distinto del indicado en la factura CN 38 a raíz de un error del servicio aéreo o por cualquier otro motivo que no derive de un error del servicio postal. El op. des. de origen de los despachos desviados paga normalmente los gastos de transporte de dichos despachos hasta el aeropuerto de descarga inicialmente previsto en la factura CN 38 (así como los correspondientes a los recorridos realmente utilizados por el despacho desviado) y se dirige luego al op. des. cuyos servicios cometieron el error de encaminamiento para recuperar los gastos suplementarios. El Congr. de Hamburgo 1984 limitó la aplicación de este procedimiento a los casos particulares indicados en 2.*

2, ***3*** *y* ***4*** *Por el significado de la expresión «equivalente electrónico», v. com. del art. 17-007.*

Artículo 34-205
Pago de los gastos de transporte aéreo de las sacas vacías

1. Los gastos de transporte aéreo por el transporte de las sacas vacías correrán por cuenta del operador designado al que pertenecen las sacas.

2. La tasa máxima aplicable por concepto del transporte aéreo de los despachos de sacas vacías corresponderá al 30% de la tasa básica fijada de conformidad con las disposiciones del artículo 34.1 del Convenio.

■ ***Comentarios***
V. com. del art. 17-014.

E. Liquidación de cuentas

Artículo 35
Disposiciones específicas para la liquidación de las cuentas y los pagos por concepto de los intercambios postales internacionales

1. Las liquidaciones de las cuentas y los pagos por concepto de las operaciones realizadas de conformidad con el presente Convenio (incluidas las liquidaciones y los pagos por el transporte –encaminamiento– de los envíos postales, las liquidaciones y los pagos por el tratamiento de los envíos postales en el país de destino y las liquidaciones y los pagos por concepto de indemnización por la pérdida, la expoliación o la avería de envíos postales) se basarán en las disposiciones del Convenio y de las demás Actas de la Unión, se efectuarán de conformidad con dichas disposiciones y no requerirán la preparación de documentos por parte de un operador designado, excepto en los casos previstos en las Actas de la Unión.

2. A fin de garantizar la prestación del servicio postal universal, tal como está establecido en el artículo 3, así como la integridad de la red postal internacional, los operadores designados efectuarán pagos por concepto de las operaciones realizadas de conformidad con el Convenio.

Artículo 35-001
Transmisión y aceptación de los estados y de las cuentas

1. Todas las fórmulas de estados y cuentas se transmitirán por vía electrónica o, si ello no fuere posible, se enviarán por duplicado por correo certificado.

2. Cada operador designado notificará a los demás operadores designados, por intermedio de la Oficina Internacional, la dirección electrónica y la dirección postal a la cual deberán transmitirse todas las fórmulas de contabilidad.

3. Los operadores designados deudores podrán rehusarse a verificar y aceptar los estados y las cuentas que no hayan sido presentados por los operadores designados acreedores dentro del plazo de transmisión correspondiente.

4. La fecha límite para la aceptación de un estado o de una cuenta se aplicará a ambos métodos de transmisión (electrónico o por correo certificado). Por defecto, el plazo de aceptación comenzará a correr en la fecha en que se generó la fórmula. En caso de transmisión por correo certificado, si hubiere una diferencia de dos semanas o más entre la fecha que figura en el estado o la cuenta (correspondiente a la fecha en que fue generada la fórmula) y la fecha de recepción, el operador designado receptor tendrá derecho a comunicar al operador designado corresponsal que el plazo de aceptación comienza a partir de la fecha de recepción.

5. La aceptación de un estado o una cuenta consistirá en enviar un ejemplar de la fórmula firmado, sin modificaciones ni enmiendas, al operador designado que la ha formulado. Esa aceptación se transmitirá por vía electrónica o, si ello no fuere posible, por correo certificado.

6. En el importe total de cada cuenta formulada en DEG se prescindirá de los decimales en el total o en el saldo.

7. Las diferencias en las cuentas no se tomarán en consideración si, en total, no exceden de 9,80 DEG por cuenta.

8. Si el operador designado que formuló el estado o la cuenta no hubiere recibido ninguna notificación rectificativa ni ninguna aceptación del operador designado corresponsal que recibió la fórmula dentro del plazo de aceptación establecido, lo considerará admitido de pleno derecho; admitido de pleno derecho significa aceptado en la forma en que fue presentado, sin modificaciones ni enmiendas.

9. Si el operador designado que recibió la fórmula envía una notificación rectificativa o si se entabla una discusión con respecto al contenido de la fórmula, ya no se aplicarán los plazos de aceptación, pero ambas partes harán todo lo que esté a su alcance para resolver el caso rápidamente. Si el operador designado que envió el estado o la cuenta original transmite un estado o una cuenta modificado, las reglas establecidas en 5 se aplicarán a la versión modificada.

Artículo 35-002
Liquidación de cuentas. Normas generales

1. Las liquidaciones, entre los operadores designados, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales usuales de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las disposiciones que figuran a continuación.

2. La cuenta aceptada servirá de base, dado el caso, para la formulación de la cuenta final entre ambos operadores designados.

3. Los operadores designados tendrán la facultad de liquidar sus cuentas ya sea bilateralmente o a través del sistema de compensación multilateral de la Oficina Internacional, o bien a través de cualquier otro sistema de liquidación de cuentas. Podrán participar en el sistema de compensación multilateral de la Oficina Internacional únicamente los operadores designados que hayan firmado el acuerdo de adhesión al sistema.

4. Para 2020, en los casos en que se aplican dos conjuntos de tasas de gastos terminales, el operador designado que invoque el artículo 30.7 del Convenio preparará una fórmula CN 61 modificada para la liquidación de las cuentas –cualquiera sea el operador designado acreedor–, que refleje las tasas separadas para los períodos que van de enero a junio de 2020 y de julio a diciembre de 2020. El operador designado que invoque el artículo 30.7 del Convenio será considerado como el operador designado acreedor únicamente a los efectos de los plazos para la liquidación de las cuentas sobre la base de las fórmulas CN 61 modificadas en 2020.

5. El operador designado acreedor elegirá las modalidades de liquidación, previa consulta con el operador designado deudor. En caso de desacuerdo, la elección del operador designado acreedor prevalecerá en todos los casos. En caso de liquidación a través del sistema de compensación multilateral de la Oficina Internacional, tanto el operador designado acreedor como el operador designado deudor deberán haber firmado el acuerdo de adhesión pertinente y convenido de común acuerdo incluir la cuenta en cuestión en el sistema.

Artículo 35-003
Pago de cuentas a través del sistema de compensación de la UPU

1. La liquidación de las cuentas a través del sistema de compensación de la Oficina Internacional se efectuará de conformidad con las disposiciones establecidas por el Grupo de Usuarios de UPU*Clearing.

Artículo 35-004
Pago de las cuentas que no se liquidan a través del sistema de compensación de la UPU

1. Los créditos serán pagados en la moneda elegida por el operador designado acreedor, previa consulta con el operador designado deudor. En caso de desacuerdo, la elección del operador designado acreedor prevalecerá en todos los casos. Si el operador designado acreedor no especificare una moneda particular, la elección corresponderá al operador designado deudor.

2. El monto del pago, tal como está determinado en la moneda elegida, deberá tener un valor equivalente al del saldo de la cuenta expresado en DEG.

3. Bajo reserva de las disposiciones establecidas en 4, el monto a pagar en la moneda elegida se determinará convirtiendo el DEG a moneda de pago, conforme a las disposiciones que siguen.

3.1 Si se trata de monedas cuya cotización con relación al DEG publica el Fondo Monetario Internacional (FMI), se aplicará la cotización en vigor la víspera del pago o el último valor publicado.

3.2 Si se trata de otras monedas de pago, en una primera etapa se convertirá el monto en DEG a una moneda intermedia cuyo valor en DEG publique diariamente el FMI, mediante la aplicación del último valor publicado de dicha cotización. En una segunda etapa, el resultado así obtenido se convertirá a la moneda de pago mediante la aplicación de la última cotización del mercado de cambios del País miembro deudor.

3.3 En el caso de los pagos provisionales previstos en el artículo 35-012 variarán los procedimientos descritos en 3.1 y 3.2. Cuando se trate de monedas cuya cotización con relación al DEG publica el FMI, se aplicará la cotización vigente el 30 de junio de ese año o el día laborable siguiente si el 30 de junio es un día feriado; en el caso previsto en 3.2, la conversión a una moneda intermedia se efectuará aplicando la última cotización publicada en el mes de junio de ese año.

4. Si, de común acuerdo, el operador designado acreedor y el operador designado deudor hubieren elegido la moneda de un país que no es miembro del FMI y cuyas leyes no permiten la aplicación de las disposiciones establecidas en 3, los operadores designados interesados se pondrán de acuerdo sobre la relación entre el DEG y el valor de la moneda elegida.

5. Para determinar el equivalente de una moneda en el mercado oficial de cambios o en el mercado normalmente admitido, será conveniente basarse en la cotización al cierre aplicable en la mayoría de las transacciones comerciales, o en la tasa más reciente.

6. En la fecha de pago, el operador designado deudor deberá transmitir el monto de la moneda elegida por transferencia postal o por cualquier otro medio aceptable para los dos operadores designados. Si el operador designado acreedor no tuviere preferencias, la elección corresponderá al operador designado deudor.

7. Los operadores designados acreedores deberán publicar, a través de una circular difundida por la Oficina Internacional, cualquier modificación de los datos que deben utilizarse para la transmisión de los cheques o de las transferencias.

8. Los gastos de pago (derechos, gastos de «clearing», depósitos, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor correrán a cargo del operador designado deudor. Los gastos cobrados en el país acreedor, inclusive los gastos de pago deducidos por los bancos intermediarios en los países terceros, serán de cargo del operador designado acreedor. Cuando se utilice la transferencia postal con franquicia de tasa, la franquicia también será otorgada por la oficina de cambio del (o de los) país(es) tercero(s) que sirva(n) de intermediario(s) entre el operador designado deudor y el operador designado acreedor cuando no existan intercambios directos entre ellos.

9. Si, durante el período comprendido entre el envío de la orden de transferencia o del pago efectuado por otros medios y el momento de la recepción por el operador designado acreedor, se produjere una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en 3, 4 o 5, y si la diferencia resultante de esta variación excediere del 5% del valor de la suma adeudada (calculada a raíz de dicha variación), la diferencia total se dividirá por mitades entre los dos operadores designados.

10. El pago se efectuará tan pronto como sea posible, y a más tardar antes del vencimiento de un plazo de seis semanas a partir de la fecha de aceptación o de la fecha de notificación de la admisión de pleno derecho de las cuentas, indicando las sumas o saldos a liquidar; transcurrido este plazo, las sumas adeudadas redituarán intereses a razón del 6% por año, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo. Se entiende por pago el envío de los fondos o del instrumento de pago (cheque, letra, etc.), o el asiento en los libros de contabilidad de la orden de transferencia o depósito por el organismo encargado de la transferencia en el País miembro deudor. Si se presentare una situación en la cual no fuere posible realizar transferencias bancarias, que impida al país deudor efectuar el pago de las cuentas aceptadas, el operador designado deudor y el operador designado acreedor podrán solicitar la ayuda de la Oficina Internacional para facilitar el pago. El operador designado deudor que solicita la ayuda de la Oficina Internacional para la realización del pago deberá confirmar la solicitud por escrito, presentar la prueba de que el pago no puede efectuarse en forma directa entre operadores designados, así como la prueba de que las cuentas han sido aceptadas.

11. Los operadores designados acreedores podrán solicitar en sus relaciones bilaterales que el pago adeudado se haga a través de un operador designado deudor, es decir, cobrar la deuda del operador designado deudor original a través de otro operador designado deudor que tenga intercambio con el operador designado acreedor. Para activar el mecanismo, las tres partes deben estar de acuerdo con el procedimiento que se establezca para esos fines.

12. Cuando se efectúe el pago, el documento de pago (cheque, letra, etc.) estará acompañado de indicaciones relativas al motivo del pago, al período, al monto en DEG, al tipo de cambio utilizado y a la fecha de aplicación de ese tipo de cambio para cada cuenta comprendida en la suma total pagada. Si no fuere posible que los detalles necesarios acompañen a la transferencia o al instrumento de pago, se transmitirá una carta explicativa por vía electrónica o por correo, utilizando la vía más rápida (aérea o de superficie), el día en que se efectúe el pago. La explicación detallada deberá darse en francés o en una lengua comprendida por el operador designado donde se efectúe el pago.

Artículo 35-005
Pago de los créditos expresados en DEG. Disposiciones generales

1. Las normas de pago indicadas a continuación se aplicarán a todos los créditos originados en un tráfico postal y expresados en DEG. Esos créditos podrán resultar ya sea de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados formulados sin su intervención. Dichas normas se aplicarán igualmente a la liquidación de diferencias, de intereses o, dado el caso, de pagos a cuenta.

2. Los operadores designados podrán efectuar anticipos, los cuales se imputarán a sus deudas, una vez determinadas.

3. Cualquier operador designado podrá cancelar por compensación créditos postales fijados en DEG, a su favor o en su contra, en sus relaciones con otro operador designado, siempre que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los servicios de telecomunicaciones cuando ambos operadores designados realicen los servicios postales y de telecomunicaciones. La compensación con créditos resultantes de tráficos delegados a un organismo o a una empresa controlados por un operador designado no podrá realizarse si este operador designado se opone.

4. La inclusión de una cuenta de correo aéreo en una cuenta general que incluya diferentes créditos no deberá tener como resultado atrasar el pago de los gastos de transporte aéreo adeudados a la compañía aérea interesada.

Artículo 35-006
Envíos de correspondencia. Formulación, transmisión y aceptación de los estados de muestreo

1. Podrá procederse a un muestreo para efectuar la estadística aplicable a los intercambios de correo de conformidad con los artículos 29-107 y 29-108.

2. Formulación, transmisión y aceptación de los estados CN 53 y CN 54

2.1 El estado CN 53 contiene detalles del muestreo para una oficina receptora. Para cada envase sometido a muestreo indica el identificador del envase, el tipo de envase, la cantidad de envíos que contiene, el peso bruto y el peso neto. Se formularán estados CN 53 separados para cada modalidad de transporte (avión, S.A.L. o superficie), en lo posible por tipo de envase y, cuando corresponda, para cada formato.

2.2 Para el muestreo, el estado CN 53 será formulado por el operador designado receptor.

2.3 El operador designado que formuló los estados CN 53 formulará un estado resumen CN 54 que consolidará los estados CN 53 por modalidad de transporte (avión, S.A.L. o superficie) y por formato (cuando corresponda) para cada trimestre del año civil.

2.4 El estado resumen CN 54, acompañado de la fórmula CN 53, se transmitirá al otro operador designado interesado cada trimestre, a más tardar dentro del plazo de tres meses que sigue a la recepción del último despacho incluido en la estadística.

2.5 Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para reemplazar las fórmulas CN 53 y CN 54 por el mensaje e53 (estado de muestreo electrónico) definido en la norma M50 de la UPU.

2.6 El mensaje e53 se utilizará durante el muestreo del correo que no fue separado por formato.

2.7 El plazo de aceptación del estado resumen CN 54 o del mensaje e53 equivalente será de tres meses.

3. Formulación, transmisión y aceptación de los estados resumen CN 54bis

3.1 Con la ayuda de los estados resumen CN 54 (o mensaje e53 equivalente) y CN 56 admitidos, el operador designado que formuló el estado CN 54 formulará un estado resumen anual CN 54bis, que consolidará los datos relativos a los despachos sometidos a muestreo por modalidad de transporte, por formato (cuando corresponda) y por trimestre, sobre cuya base se calculará la cantidad anual de envíos por kilogramo para el año y, cuando corresponda, para el formato en cuestión.

3.2 El estado resumen anual CN 54bis se transmitirá al otro operador designado interesado a más tardar un mes después de la aceptación de los estados resumen CN 54 y CN 56 correspondientes al cuarto trimestre.

3.3 El plazo de aceptación del estado resumen anual CN 54bis será de un mes.

4. En caso de que el otro operador designado interesado hubiere realizado una estadística de control:

4.1 Para el muestreo: la cantidad anual de envíos por kilogramo indicada en el estado CN 54bis se considerará válida si no difiere en más de 10% de la establecida por el otro operador designado y no genera una diferencia de más de 5% en el pago anual. Estos límites serán válidos solo si, en el muestreo de los operadores designados que realizan estadísticas a los efectos de los gastos terminales, el muestreo respeta los principios generales para la estadística y la estimación de la cantidad de envíos por kilogramo establecidos en el artículo 29-106.1.1.

5. En caso de diferencia superior a 10% entre las cantidades anuales de envíos por kilogramo establecidas por los operadores designados o en caso de que exista una diferencia de más del 5% en el pago anual, los operadores designados en cuestión se pondrán de acuerdo con respecto a los valores a utilizar para la liquidación de los gastos terminales, tomando en consideración la precisión de los sistemas estadísticos utilizados por cada operador designado.

6. En caso de desacuerdo entre ambos operadores designados interesados con respecto a la aplicación del presente artículo, estos podrán recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 153 del Reglamento General.

Fórmula preparada por

ESTADO DE MUESTREO

CN 53

Fecha | Periodo de muestreo: ☐ Día ☐ Mes ☐ Trimestre | Dirección del correo: ☐ De llegada ☐ De salida | Método de muestreo: ☐ 24 días ☐ 48 días ☐ Continuo

Origen	Operador designado		Destino	Operador designado		Categoría de correo	Formato del envase	Tipo de envase
	Oficina			Oficina				

Fecha del muestreo	Identificador S9 del envase	Tipo de envase	Peso bruto	Peso del envase vacío	Cantidad total de envíos	EPK bruto	Formato del contenido. P/S		Formato del contenido. G		Formato del contenido. E		Observaciones
							Cantidad de envíos	Peso neto	Cantidad de envíos	Peso neto	Cantidad de envíos	Peso neto	
Total													

Envases recibidos o expedidos durante el período

Cantidad total | Peso total

Cantidad total de envases sometidos a muestreo durante el período

Firma

Página /

Dimensiones 297 x 210 mm

ESTADO RESUMEN DE MUESTREO

CN 64

Estado formulado por:

☐ Mecanismo de revisión

Fecha:

☐ Correo recibido ☐ Correo expedido — Año y trimestre

Operador designado de origen	Operador designado de destino	Categoría de correo	Formato

Oficina de origen	Oficina de destino	Tipo de envase	Peso bruto sometido a muestreo	Peso de los envases vacíos sometidos a muestreo	Peso bruto total	Formato P/S					Formato G					Formato E				
						Cantidad de envíos sometidos a muestreo	Peso neto sometido a muestreo	Peso bruto sometido a muestreo calculado	Peso bruto estimado	Cantidad de envíos estimada	Cantidad de envíos sometidos a muestreo	Peso neto sometido a muestreo	Peso bruto sometido a muestreo calculado	Peso bruto estimado	Cantidad de envíos estimada	Cantidad de envíos sometidos a muestreo	Peso neto sometido a muestreo	Peso bruto sometido a muestreo calculado	Peso bruto estimado	Cantidad de envíos estimada
Total																				

Distribución del peso y cantidad de envíos por kg (EPK)	EPK	Proporción del peso	EPK	Proporción del peso	EPK	Proporción del peso	EPK

El operador designado que formula el estado
Firma

Visto y aceptado por el operador designado que recibe el estado
Fecha, lugar y firma

Dimensiones 297 x 210 mm

Estado formulado por:

Fecha:

ESTADO RESUMEN ANUAL DE MUESTREO **CN 64bis**

☐ Mecanismo de revisión

☐ Separación por formato
☐ Mixto

Operador designado de origen	Operador designado de destino	☐ Correo recibido ☐ Correo expedido	Año

1. Cantidad de envíos estimada (datos de los estados CN 54 y CN 56)

Formato	Trimestre	Categoría de correo A				Categoría de correo D				Categoría de correo B				Categoría de correo C				Total	
		Peso real (CN 56)	Proporción del peso (CN 54)	ERK resultante del muestreo (CN 54)	Cantidad de envíos estimada	Peso real (CN 56)	Proporción del peso (CN 54)	ERK resultante del muestreo (CN 54)	Cantidad de envíos estimada	Peso real (CN 56)	Proporción del peso (CN 54)	ERK resultante del muestreo (CN 54)	Cantidad de envíos estimada	Peso real (CN 56)	Proporción del peso (CN 54)	ERK resultante del muestreo (CN 54)	Cantidad de envíos estimada	Peso real (CN 56)	Cantidad de envíos estimada
P o S	1																		
	2																		
	3																		
	4																		
	Total																		
G	1																		
	2																		
	3																		
	4																		
	Total																		
E	1																		
	2																		
	3																		
	4																		
	Total																		
Correo mixto	1																		
	2																		
	3																		
	4																		
	Total																		

Dimensiones 297 x 210 mm

CN 54bis (reverso)

2. Cálculo de los totales generales y de la cantidad general de envíos por kg, para transportar a la fórmula CN 61

Formato	Peso total[1]	Proporción del peso	Cantidad total de envíos calculada	Cantidad media de envíos por kg[2]
P o S				
G				
E				

[1] Para transportar a la fórmula CN 61 en caso de correo mixto.
[2] Para transportar a la fórmula CN 61.

3. Flujos no sometidos a muestreo (datos del estado CN 56), para transportar a la fórmula CN 61

Trimestre	Categoría A: prioritario/avión		Categoría D: prioritario/superficie	
	Peso real	Cantidad de envíos	Peso real	Cantidad de envíos
1				
2				
3				
4				
Total				

Total general	
Peso real	Cantidad de envíos

Observaciones

El operador designado que formula el estado
Firma

Visto y aceptado por el operador designado que recibe el estado
Fecha, lugar y firma

Artículo 35-007
Envíos de correspondencia. Formulación, transmisión y aceptación de los estados CN 55, CN 56 y CN 69

1. Después de haber recibido el último despacho de cada trimestre expedido por la oficina de cambio de origen, el operador designado de destino formulará, por tipo de despacho, por formato (cuando corresponda), por cada oficina de cambio expedidora y por cada oficina de cambio de destino, según los datos de las hojas de aviso CN 31, un estado de despachos CN 55.

2. Para cada operador designado del país de origen de los despachos, el operador designado del país de destino formulará, trimestralmente, según los estados CN 55, por tipo de despacho, por oficina de origen y por oficina de destino y, dado el caso, por formato, un estado resumen de despachos CN 56.

3. Los estados CN 55 serán proporcionados como comprobantes del estado resumen CN 56 al operador designado del país de origen.

4. Para el correo de superficie en tránsito, el operador designado de tránsito preparará un estado CN 69, por oficina de cambio de origen y de destino, así como por tipo de despacho, sobre la base de su propia lista de envases expedidos en tránsito en despachos cerrados y de acuerdo con los datos que figuran en las facturas de entrega CN 37 o en su equivalente electrónico que prepara, durante el trimestre en cuestión.

5. El estado resumen CN 56 se transmitirá a los operadores designados de origen de los despachos a más tardar cuatro meses después de finalizado el trimestre al cual se refiere. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para sustituir esta fórmula y los estados CN 55 correspondientes por el mensaje e55 (estado de gastos terminales electrónico) definido en la norma M51 de la UPU.

6. El plazo de aceptación del estado resumen CN 56 o del mensaje e55 equivalente será de dos meses. Si de las verificaciones surgieren divergencias, el estado CN 55 rectificado deberá adjuntarse como comprobante del estado resumen CN 56 debidamente modificado y aceptado. Si el operador designado de destino de los despachos objetare las modificaciones introducidas en dicho estado CN 55, el operador designado de origen confirmará los datos reales, transmitiendo fotocopias de las fórmulas CN 31 completadas por la oficina de origen en el momento de expedir los despachos en litigio o brindando acceso a los datos electrónicos correspondientes a través de un mensaje PREDES, si la fórmula CN 31 ha sido transmitida por vía electrónica. Las fórmulas deberán transmitirse dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de expedición del estado resumen CN 56 debidamente modificado y del estado CN 55.

7. Los operadores designados podrán ponerse de acuerdo para que los estados CN 55 y CN 56 sean formulados por el operador designado de origen de los despachos. En este caso, el procedimiento de aceptación previsto en 5 y 6 se adaptará en consecuencia.

8. El estado de despachos cerrados en tránsito CN 69 será generado por el operador designado de tránsito y transmitido al operador designado de origen a más tardar cuatro meses después de finalizado el trimestre al cual se refiere. Cuando en el estado CN 69 se consignen envases vacíos, será enviado al operador designado de destino en lugar de al operador designado de origen, dentro del mismo plazo.

9. El plazo de aceptación de los estados CN 69 será de dos meses.

Estado formulado por:

Fecha:

ESTADO DE DESPACHOS

CN 55

Origen	Operador designado		Destino	Operador designado		Categoría de correo	Año y trimestre
	Oficina			Oficina			

Recapitulación de las hojas de aviso CN 31

Fecha de expedición	Despacho nº	Peso – Correo sujeto al pago de gastos terminales				Sacas M			Cantidad de envíos certificados	Cantidad de envíos con valor declarado	Cantidad de envíos con seguimiento	Observaciones
		Formato P o S	Formato G	Formato E	Formato mixto/X	Cantidad de sacas de hasta 5 kg	Peso de las sacas de hasta 5 kg	Peso de las sacas de más de 5 kg				

Página /

Dimensiones 297 x 210 mm

Estado formulado por:

Fecha:

ESTADO RESUMEN DE DESPACHOS

CN 56

Operador designado de origen	Operador designado de destino	Categoría de correo	Año y trimestre

Recapitulación de los estados CN 55

Oficina de origen	Oficina de destino	Subcategoría	Peso – Correo sujeto al pago de gastos terminales				Sacas M			Cantidad de envíos certificados	Cantidad de envíos con valor declarado	Cantidad de envíos con seguimiento
			Formato P o S	Formato G	Formato E	Formato mixto/X	Cantidad de sacas de hasta 5 kg	Peso de las sacas de más de 5 kg	Peso sujeto al pago de gastos terminales			
Totales		Flujos sometidos a muestreo										
		Flujos no sometidos a muestreo										
									Total general			

El operador designado que formula el estado
Firma

Visto y aceptado por el operador designado que recibe el estado
Lugar, fecha y firma

Página /

Dimensiones 297 x 210 mm

Estado formulado por:

Fecha:

ESTADO DE DESPACHOS CERRADOS EN TRÁNSITO CN 69

☐ Devolución de envases vacíos

Propietario del despacho		Categoría de correo
Operador designado de tránsito		De (fecha)
Operador designado de destino		A (fecha)

Lista de despachos cerrados en tránsito

Oficina de origen	Oficina de destino	Fecha del tránsito	Serie y número del despacho	Cantidad de envases en tránsito	Peso en tránsito	Observaciones
			Totales			

Página /

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 35-008
Envíos de correspondencia. Contabilidad de los flujos no sometidos a muestreo recibidos

1. Los flujos no sometidos a muestreo recibidos están constituidos por despachos recibidos que contienen exclusivamente correo que no requiere ningún muestreo ni ningún conteo de los envíos a nivel de los despachos. Estos flujos incluyen despachos de envíos certificados/con valor declarado (despachos UR) y despachos de envíos con seguimiento (despachos UX).

2. Para evitar demoras en el pago correspondiente al correo recibido, un operador designado podrá optar por solicitar que el pago por los flujos no sometidos a muestreo efectuado por un operador designado corresponsal se haga sobre una base trimestral, en lugar de anual, siempre que se cumplan todas las condiciones indicadas a continuación:

2.1 El operador designado receptor que desea activar el pago trimestral deberá haberlo comunicado por anticipado al operador designado corresponsal a más tardar el 30 de setiembre, para que comience a aplicarse el 1º de enero del año siguiente y los años subsiguientes.

2.2 O bien el operador designado corresponsal deberá haber aceptado la solicitud indicada en 2.1 a más tardar el 30 de noviembre del mismo año, o bien el volumen anual del correo no sometido a muestreo (envíos certificados o envíos con seguimiento) deberá ser superior al umbral de 100 000 envíos. En este último caso, el volumen anual se calculará sobre la base de los dos últimos trimestres del año anterior y de los dos primeros trimestres del año en curso.

3. La contabilidad separada para los flujos no sometidos a muestreo recibidos podrá suspenderse:

3.1 a pedido del operador designado receptor, cursado al operador designado expedidor a más tardar el 30 de noviembre; en este caso, la suspensión tendrá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente y de los años subsiguientes;

3.2 a pedido del operador designado expedidor, cursado al operador designado receptor a más tardar el 30 de noviembre, y siempre que el volumen anual del correo no sometido a muestreo expedido al operador designado receptor (calculado en la forma indicada en 2.2) sea inferior a 100 000 envíos (tanto envíos certificados como envíos con seguimiento); en este caso, la suspensión tendrá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente.

4. Cuando se solicite el pago trimestral para los flujos no sometidos a muestreo y se cumplan las condiciones establecidas en 2, se aplicarán las reglas siguientes:

4.1 La cuenta trimestral comprenderá los gastos terminales y los pagos suplementarios correspondientes a los flujos no sometidos a muestreo recibidos, pero no la remuneración suplementaria objeto de la fórmula CN 60.

4.2 El operador designado de destino que recibe el correo no sometido a muestreo formulará una cuenta trimestral CN 71 sobre la base de los datos de los estados resumen CN 56.

4.3 La cuenta CN 71 se formulará sobre la base de los estados CN 56 aceptados. Se enviará rápidamente después de la aceptación del estado CN 56, y a más tardar dentro de los seis meses después de finalizado el trimestre al que se refiere.

4.4 Una vez fijadas las tasas definitivas, se formulará una cuenta anual CN 71bis para ajustar los importes adeudados y solicitar el pago de la diferencia. Esta cuenta se formulará aunque no haya diferencia, como confirmación, y eventualmente como comprobante a los efectos de los pagos por concepto del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio.

4.5 La fórmula CN 71bis será enviada por el acreedor y aceptada por el deudor en los mismos plazos establecidos para la fórmula CN 61.

4.6 Cuando un operador designado hubiere utilizado durante un año, con un operador designado corresponsal, el procedimiento de remuneración por el correo no sometido a muestreo recibido basado en las fórmulas CN 71 y CN 71bis, ese correo no sometido a muestreo se excluirá de la cuenta CN 61 formulada entre ellos.

4.7 Cuando el procedimiento de remuneración por el correo no sometido a muestreo recibido basado en las fórmulas CN 71 y CN 71bis hubiere sido activado de un modo u otro –o ambos– entre dos operadores designados corresponsales, si uno de los corresponsales reclama al otro un pago provisional, la solicitud de pago provisional no incluirá gastos terminales por el correo no sometido a muestreo.

Cuenta formulada por:

Fecha:

CUENTA TRIMESTRAL. FLUJOS DE CORREO NO SOMETIDOS A MUESTREO RECIBIDOS **CN 71**

Operador designado de origen	Operador designado de destino	Año y trimestre

Información sobre los flujos no sometidos a muestreo extraída de los estados resumen CN 56

Categoría de correo	Peso	Cantidad de envíos					Observaciones
		Total	UR – Certificados	UR – Con valor declarado	UX – Con seguimiento	Otros	
A – correo-avión							
B – S.A.L.							
C – correo de superficie							
D – correo prioritario de superficie							
Total							
Tasa[1]							
Importe (DEG)	A	B	C	D		E	
Importe total (DEG)	Gastos terminales (A+B)		Remuneración suplementaria (C+D+E)				Total a pagar

[1] Las tasas correspondientes al peso (casilla A) y a la cantidad total de envíos (casilla B) son tasas de gastos terminales. Las demás tasas (casillas C, D y E) corresponden a las remuneraciones suplementarias.

Operador designado que formula la cuenta
Firma

Vista y aceptada por el operador designado que recibe la cuenta
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 297 x 210 mm

Cuenta formulada por:

Fecha:

CUENTA FINAL
Flujos de correo no sometidos a muestreo recibidos **CN 71bis**

Operador designado de origen	Operador designado de destino	Año

Tasas e importes de gastos terminales ajustados

Trimestre	Peso	Cantidad de envíos	Tasas provisionales utilizadas en la cuenta CN 71		Importe facturado en la cuenta CN 71	Tasas definitivas		Importe definitivo	Corrección
			por kg	por envío		por kg	por envío		
T1									
T2									
T3									
T4									
Nota: las tasas definitivas incluyen los ajustes relacionados con la calidad de servicio				Total	(A)		Total	(B)	

A recibir por el operador designado de destino (un importe negativo debe ser pagado por el operador designado de destino) (C)

(C=B-A)

Operador designado que formula la cuenta
Firma

Vista y aceptada por el operador designado que recibe la cuenta
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 297 x 210 mm

Artículo 35-009
Envíos de correspondencia. Contabilidad relativa al correo masivo

1. El operador designado de destino señalará todo el correo masivo recibido en una cuenta trimestral CN 57, según los datos de las hojas de aviso CN 32.

2. En caso de litigio, el operador designado de origen o el operador designado de destino transmitirá copias de las hojas de aviso CN 32 relativas a los despachos en litigio al operador designado corresponsal, o dará acceso a los datos electrónicos correspondientes, si las hojas de aviso CN 32 han sido intercambiadas por vía electrónica.

3. El operador designado de origen podrá negarse a verificar y aceptar las cuentas CN 57 que no le hubieren sido presentadas dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del trimestre al que se refieren.

4. La cuenta CN 57 deberá ser aceptada y pagada por el operador designado de origen dentro de los dos meses que siguen a su formulación.

5. Cuando en la fórmula CN 57 se utilicen tasas provisionales, una vez que se hayan acordado las tasas finales podrá generarse una cuenta CN 57bis anual para ajustar los importes y solicitar el pago de la diferencia.

6. La fórmula CN 57bis será enviada por el acreedor y aceptada por el deudor en el mismo plazo que se aplica para la fórmula CN 61.

Cuenta formulada por:

Fecha:

CUENTA
Correo masivo recibido

CN 57

Operador designado de origen	Operador designado de destino	Categoría de correo	Año y trimestre

Recapitulación de las hojas de aviso CN 32

Oficina de origen	Oficina de destino	Fecha de expedición	Número de despacho	Formato P o S		Formato G		Formato E		Formato mixto / X		Observaciones
				Peso	Cantidad de envíos	Peso	Cantidad de envíos	Peso	Cantidad de envíos	Peso	Cantidad de envíos	
			Total									**Importe total a pagar**
			Tasa									
			Importes									

El operador designado que formula la cuenta
Firma

Vista y aceptada por el operador designado que recibe la cuenta
Lugar, fecha y firma

Página /

Dimensiones 297 x 210 mm

Cuenta formulada por:

Fecha:

CUENTA FINAL
Correo masivo

CN 57bis

Operador designado de origen	Operador designado de destino	Categoría de correo	Año

Trimestre	Formato	Peso	Envíos	Tasas facturadas por kg	Tasas facturadas por envío	Importe facturado	Tasas definitivas por kg	Tasas definitivas por envío	Factura final	Corrección
T1	P o S									
	G									
	E									
	Mixto / X									
I2	P o S									
	G									
	E									
	Mixto / X									
T3	P o S									
	G									
	E									
	Mixto / X									
T4	P o S									
	G									
	E									
	Mixto / X									
					Total	(A)		**Total**	(B)	

A recibir por el operador designado de destino (un importe negativo debe ser pagado por el operador designado de destino) (C=B-A)

El operador designado que formula la cuenta
Firma

Vista y aceptada por el operador designado que recibe la cuenta
Lugar, fecha y firma

Página /

Dimensiones 297 x 210 mm

Prot. Artículo R XXIX
Contabilidad relativa al correo masivo

1. Sin perjuicio del artículo 35-009, las cuentas presentadas a los operadores designados de Australia, Canadá y Estados Unidos de América no se considerarán admitidas ni los pagos se considerarán adeudados durante el período de seis semanas siguiente a la recepción de dichas cuentas, a menos que estas lleguen dentro de los siete días siguientes a la fecha en la cual hubieren sido expedidas por el operador designado acreedor.

Artículo 35-010
Envíos de correspondencia. Contabilidad relativa al correo destinado al acceso directo

1. Los gastos relacionados con el correo destinado al acceso directo al régimen interno serán facturados por el operador designado de destino por medio de fórmulas contables sobre las que se habrán puesto de acuerdo los operadores designados interesados.

2. Las cuentas deberán ser pagadas por el operador designado de origen en el plazo fijado por el operador designado de destino. Ese plazo no deberá ser menor que el que el operador designado en cuestión aplica a sus clientes nacionales. El operador designado de destino elegirá asimismo la moneda de pago, de conformidad con las disposiciones del artículo 35-004.1.

3. En caso de diferencias en los datos referentes al correo destinado al acceso directo al régimen interno indicados en los estados de cuenta, el operador designado de origen transmitirá fotocopias de las fórmulas contables que acompañaban a los despachos en litigio.

Artículo 35-011
Envíos de correspondencia. Formulación, transmisión y aceptación de las cuentas particulares de gastos de tránsito y de gastos terminales

1. La obligación de formular las cuentas corresponderá al operador designado acreedor, que las transmitirá al operador designado deudor. Se requerirá la transmisión de las cuentas aunque el saldo en cuestión sea inferior al mínimo previsto a estos efectos en el artículo 35-013.9 y 10.

2. Las cuentas particulares se formularán de la manera siguiente.

2.1 Gastos de tránsito: en una fórmula CN 62 y según el peso total de las categorías de correo tal como surja de los estados resumen CN 69.

2.2 Gastos de tránsito marítimo suplementarios previstos en el artículo 27-002.2: en una fórmula CN 62bis transmitida por duplicado acompañada de los comprobantes, tales como las facturas transmitidas por el proveedor de servicios portuarios.

2.3 Gastos terminales: en una fórmula CN 61 y según la diferencia de los importes a contabilizar basados en los pesos del correo recibido y expedido para cada categoría de correo, tal como surjan de los estados resumen CN 56 o, de ser necesario, de los estados resumen CN 54bis y de las cuentas CN 19.

3. Las cuentas particulares CN 61 se enviarán al operador designado deudor lo más pronto posible después de finalizado el año al cual se refieren.

4. En las cuentas particulares CN 61 se excluirán todas las cifras correspondientes a los flujos de correo que han sido objeto de una liquidación trimestral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35-008.

5. Las cuentas particulares CN 62 y CN 62bis serán formuladas por el operador designado acreedor con una frecuencia trimestral, semestral o anual, a su elección.

6. El operador designado deudor no estará obligado a aceptar los estados o las cuentas particulares ni las cuentas suplementarias que no le hubieren sido transmitidos dentro del plazo de los diez meses siguientes a la expiración del año en cuestión.

7. El plazo de aceptación de las cuentas particulares será de dos meses.

8. En forma excepcional, podrán enviarse al operador designado deudor estados o cuentas particulares suplementarios, solo si se refieren a estados o cuentas ya existentes correspondientes al período en cuestión. El motivo por el cual pueden formularse estados o cuentas suplementarios es modificar el estado o la cuenta original para corregir anotaciones erróneas o documentar reclamaciones y/o información adicionales. Las condiciones establecidas en 6 y 7 se aplicarán en caso de formulación de estados o cuentas adicionales; de lo contrario, el operador designado deudor no estará obligado a aceptar los estados o las cuentas suplementarios.

9. Los operadores designados podrán convenir liquidar por separado las cuentas de gastos terminales de los despachos de superficie y de los despachos-avión. En este caso, los operadores designados interesados determinarán las modalidades de formulación, de aceptación y de liquidación de esas cuentas.

Operador designado acreedor:

Fecha:

CUENTA PARTICULAR
Gastos terminales

CN 61

Forma de pago ☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing

Operador designado deudor	Año

1. Volúmenes anuales

	Trimestre	Categoría de correo	Formato P o S	Formato G	Formato E	Correo mixto	No sometido a muestreo	Sacas M	Envíos certificados	Envíos con valor declarado	Envíos con seguimiento
1.1 Correo recibido	T 1	A									
		B									
		C									
		D									
	T 2	A									
		B									
		C									
		D									
	T 3	A									
		B									
		C									
		D									
	T 4	A									
		B									
		C									
		D									
	Subtotal										
	Peso de los envíos CCRI										
	Correo de la UPU										
	Total										
1.2 Correo expedido	T 1	A									
		B									
		C									
		D									
	T 2	A									
		B									
		C									
		D									
	T 3	A									
		B									
		C									
		D									
	T 4	A									
		B									
		C									
		D									
	Subtotal										
	Peso de los envíos CCRI										
	Correo de la UPU										
	Total										

Dimensiones 210 x 297 mm

2. Cálculos de los gastos terminales CN 61 (reverso)

2.1 Correo recibido

Flujo	Peso total	Tasa	Importe para el peso	Envíos por kg (EPK)	Cantidad total de envíos	Tasa	Importe para los envíos
Formato P o S							
Formato G							
Formato E							
Correo mixto							
Correo no sometido a muestreo							
Sacas M							
Envíos certificados							
Envíos con valor declarado							
Envíos con seguimiento							
Total							

2.2 Correo expedido

Flujo	Peso total	Tasa	Importe para el peso	Envíos por kg (EPK)	Cantidad total de envíos	Tasa	Importe para los envíos
Formato P o S							
Formato G							
Formato E							
Correo mixto							
Correo no sometido a muestreo							
Sacas M							
Envíos certificados							
Envíos con valor declarado							
Envíos con seguimiento							
Total							

3. Recapitulación

	Importe para el peso	Importe para los envíos	Total
Correo recibido (cuadro 2.1)			
Correo expedido (cuadro 2.2)			
		Importe a recibir	

El operador designado acreedor
Firma

Vista y aceptada por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Operador designado acreedor

CUENTA PARTICULAR **CN 62**
Gastos de tránsito – Correo de superficie

Fecha | Período de la cuenta

☐ Despachos cerrados ☐ Sacas vacías

Operador designado deudor

Forma de pago ☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing

Recapitulación de los estados CN 69

Operador designado de destino de los despachos	Peso trimestral de los despachos o de los despachos de sacas vacías	Recorrido del encaminamiento	Gastos de tránsito por kg[1]	Importe en DEG
1	2	3	4	5 = 2*4
	kg 1º		DEG	DEG
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				
	1º			
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				
	1º			
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				

[1] Art. 27-103 – Despachos cerrados; art. 27-109 – Sacas vacías

Total	
+ transporte del reverso	
+ transporte de la suma que figura en la fórmula CN 62 para el período anterior	
Importe total a recibir	

El operador designado acreedor
Firma

Vista y aceptada por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Recapitulación de los estados CN 69

CN 62 (reverso)

Operador designado de destino de los despachos	Peso trimestral de los despachos o de los despachos de sacas vacías	Recorrido del encaminamiento	Gastos de tránsito por kg[1]	Importe en DEG
1	2	3	4	5 = 2*4
	kg 1º		DEG	DEG
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				
	1º			
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				
	1º			
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				
	1º			
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				
	1º			
	2º			
	3º			
	4º			
Total para el año				

[1] Art. 27-103 – despachos cerrados; art. 27-109 – sacas vacías

Transportar al anverso

Operador designado acreedor

CN 62bis

CUENTA PARTICULAR
Gastos de tránsito marítimo suplementarios
Fecha

Operador designado deudor	Periodo	Año

Nº de orden	Fecha de salida del barco	Fecha de llegada del barco	Oficina de origen de la CN 37	Puerto de desembarque	Fecha de notificación por aviso de entrega	Contenedor completo (FCL)/ contenedor incompleto (LCL)	Nombre del barco	Nombre de la compañía marítima	Nº del contenedor	Tipo de servicio prestado	Moneda	Importe
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Importe total												
Tipo de cambio del DEG (aplicable al _____)												
Importe total en DEG											DEG	

El operador designado acreedor
Firma

Visto y aprobado por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

Dimensiones 297 x 210 mm

Artículo 35-012
Envíos de correspondencia. Pagos provisionales de los gastos terminales

1. Los operadores designados acreedores tendrán derecho a recibir pagos provisionales por concepto de los gastos terminales en las condiciones siguientes:

1.1 Los pagos provisionales correspondientes a un año se calcularán según los pesos de correo y, cuando corresponda, según los resultados estadísticos que sirvieron de base para los pagos definitivos del año precedente.

1.2 Si la liquidación trimestral correspondiente al correo no sometido a muestreo (art. 35-008) con destino a un corresponsal o procedente de un corresponsal ha sido activada para el año en curso, la solicitud de pago provisional presentada a ese corresponsal deberá excluir todos los importes referentes a los flujos no sometidos a muestreo.

1.3 El operador designado deudor no estará obligado a aceptar las cuentas relativas a pagos provisionales recibidas después del 30 de junio.

1.4 Si la cuenta del año anterior aún no hubiere sido liquidada, los pagos provisionales se calcularán sobre la base de los estados resumen de despachos CN 56 debidamente aceptados para los últimos cuatro trimestres y, cuando corresponda, según los respectivos estados resumen de envíos CN 54 debidamente aceptados.

1.5 Los pagos provisionales con cargo a un año deberán efectuarse a más tardar antes de finalizar el mes de julio de dicho año. Se procederá luego a una regularización de los pagos provisionales en cuanto las cuentas definitivas del año hayan sido aceptadas o admitidas de pleno derecho.

2. Para 2020, los pagos provisionales se calcularán sobre la base de las tasas de gastos terminales provisionales aplicables de enero a junio de 2020.

3. El estado CN 64 relativo a los pagos provisionales establecidos en 1 será enviado por el operador designado acreedor al operador designado deudor el segundo trimestre del año civil correspondiente.

4. Si el operador designado acreedor se encontrare en una situación de «deudor neto» con relación a otras cuentas aceptadas por ambos operadores designados, el operador designado deudor podrá resarcirse de esas deudas atrasadas aceptadas con la suma que adeuda por concepto del pago provisional. Si la deuda atrasada es mayor que el pago provisional solicitado, no se exigirá al operador designado deudor que efectúe el pago provisional de los gastos terminales correspondiente a ese año. El operador designado acreedor también podrá solicitar al operador designado deudor que impute el pago provisional a la compensación de deudas atrasadas entre los dos operadores designados.

Artículo 35-013
Envíos de correspondencia. Formulación de las cuentas finales

1. Salvo en los casos previstos en 2 y 3, los pagos de gastos terminales y de gastos de tránsito podrán hacerse exclusivamente sobre la base de las cuentas particulares CN 61 y CN 62, en las que deberá indicarse la modalidad de pago.

2. Si se hubiere efectuado un pago provisional por gastos terminales, una vez que la cuenta particular CN 61 haya sido aceptada o considerada como admitida de pleno derecho, el operador designado acreedor formulará un estado CN 64 separado.

3. También deberá prepararse un estado CN 64 para los gastos terminales cuando se transporten importes de un período anterior (véase el párrafo 10).

4. El plazo de aceptación de los estados CN 64 será de un mes.

5. Toda modificación introducida en el estado CN 64 por el operador designado deudor deberá estar acompañada de la cuenta particular CN 61.

6. Para las contribuciones a las cuentas FMCS individuales:

6.1 Para los intercambios entre el operador designado que contribuye al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio y el operador designado que recibe recursos del Fondo, el operador designado beneficiario transmitirá a la Oficina Internacional, en su calidad de órgano encargado de facturar las sumas adeudadas al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio, una copia de las cuentas particulares CN 61 o, dado el caso, de los estados CN 64 aceptados o considerados como admitidos de pleno derecho.

6.2 La Oficina Internacional no estará obligada a aceptar los estados CN 64 ni las cuentas particulares CN 61 recibidos más de seis meses después de su admisión.

6.3 En caso de que no se respete el plazo para la transmisión de los documentos CN 61 y CN 64, el operador designado perderá, para ese año, sus derechos a los fondos del Fondo para el Mejoramiento de la Calidad de Servicio con el operador designado contribuyente en cuestión.

7. Para las contribuciones al fondo común:

7.1 Corresponderá al operador designado acreedor en los países clasificados en la categoría de países del grupo B que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016 transmitir a la Oficina Internacional una copia de las cuentas particulares CN 61 y, dado el caso, de los estados CN 64 aceptados o considerados como admitidos de pleno derecho.

7.2 Esos documentos deberán transmitirse lo más pronto posible, pero a más tardar dentro del plazo de doce meses a contar desde la finalización del año en cuestión.

8. En el caso previsto en 4, los estados llevarán la indicación «Aucune observation de l'opérateur désigné débiteur n'est parvenue dans le délai réglementaire» («No llegó observación alguna del operador designado deudor en el plazo reglamentario»).

9. Si el saldo de una cuenta CN 62 no excede de 163,35 DEG, se transportará a la cuenta CN 62 siguiente, salvo si los operadores designados interesados participan en el sistema de compensación de la Oficina Internacional.

10. Si el saldo de una cuenta CN 61 o CN 64 no excede de 326,70 DEG, se transportará a la cuenta CN 64 siguiente, salvo si los operadores designados interesados participan en el sistema de compensación de la Oficina Internacional.

11. Los pagos podrán efectuarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 35-002 y 35-003.

Operador designado

ESTADO
Gastos terminales
Fecha

CN 64

Indicaciones
Estado que indica el saldo de la cuenta particular CN 61

Forma de pago	☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing	
Sumas adeudadas	☐ a título provisional ☐ a título definitivo	Año por el cual se adeudan las sumas

Transporte del estado CN 64 del año anterior		
Transporte de la cuenta particular CN 61	Operador designado que formula el estado	Operador designado corresponsal
	DEG	DEG
Pago provisional efectuado		
Operador designado que pagó		
Totales		
Deducción		
Operador designado acreedor		
Saldo		
Importe sujeto al pago de las contribuciones al FMCS transportado de la cuenta particular CN 61 (Convenio, art. 31 y Regl. del Convenio, art. 31-101)[1]	DEG	
Informaciones suplementarias		
☐ No llegó ninguna observación del operador designado deudor en el plazo reglamentario		

El operador designado que formula el estado
Firma

Visto y aceptado por el operador designado deudor
Lugar, fecha y firma

[1] Los operadores designados beneficiarios que forman parte del sistema de transición indicarán el importe total que se refiere a los flujos provenientes de los operadores designados contribuyentes indicados en las casillas 2A + 2B o 2I + 2J de la parte A de los estados CN 61.
Los operadores designados beneficiarios que forman parte del sistema objetivo indicarán el importe total que se refiere a los flujos provenientes de los operadores designados contribuyentes indicados en las casillas 2A + 2B o 2G + 2H de la parte B de los estados CN 61.

Dimensiones 210 x 297 mm

Artículo 35-014
Encomiendas. Formulación de cuentas

1. Al final de cada mes o de cada trimestre, cada operador designado hará formular inmediatamente un estado CP 94 por sus oficinas de cambio para todos los envíos recibidos de un solo y mismo operador designado, por oficina expedidora y por despacho. Para los operadores designados que formulan un estado CP 94 al final de cada trimestre, podrán formularse estados CP 94 separados para cada mes calendario.

2. Cuentas del comercio electrónico cuando se definen tasas diferentes de acuerdo con el artículo 33-201

2.1 Las tasas utilizadas en el estado CP 94 serán las del escalón de peso de 5-30 kg, o bien tasas acordadas entre ambas partes.

2.2 El estado CP 94bis se preparará junto con el estado CP 94, a partir de la información suplementaria recibida a través del mensaje PREDES.

3. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 88 o CP 87, el número y la fecha del boletín de verificación CP 78 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna «Observaciones» del estado CP 94.

4. El estado CP 94 y, si corresponde, el estado CP 94bis se resumirán en una cuenta CP 75.

5. Los operadores designados que hubieren resultado acreedores netos el año anterior tendrán opción a cobrar con una frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual. La opción que se elija permanecerá vigente durante un año civil a partir del 1º de enero.

6. Los operadores designados tendrán la facultad de utilizar el sistema de facturación directa o el de compensación bilateral.

7. En el marco del sistema de facturación directa:

7.1 las cuentas CP 75 servirán como facturas a liquidar directamente. La cuenta CP 75, acompañada de los estados CP 94 y, si corresponde, de los estados suplementarios CP 94bis, se enviará al operador designado correspondiente para aceptación y pago con una frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual, a más tardar dos meses después de la llegada de la última hoja de ruta del período al que se refiere y como máximo cinco meses después del período al que se refiere;

7.2 el plazo de aceptación de las cuentas CP 75 será de dos meses. Cuando apareciere una diferencia de más de 9,80 DEG, se rectificará el estado CP 94 o CP 94bis y se adjuntará a la cuenta CP 75 modificada, como comprobante.

8. En el marco del sistema de compensación bilateral:

8.1 los estados CP 94 y, si corresponde, los estados suplementarios CP 94bis se enviarán al operador designado correspondiente, para aceptación, con una frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual, a más tardar dos meses después de la llegada de la última hoja de ruta del período al que se refieren;

8.2 la formulación y el envío de una cuenta general CN 52 podrán hacerse, sin esperar una rectificación eventual de la cuenta CP 75, tan pronto como un operador designado, al tener en su poder todos los estados CP 94 (y eventualmente CP 94bis) correspondientes al período considerado, resulte acreedor;

8.3 el operador designado acreedor formulará las cuentas CP 75 y CN 52 y las transmitirá simultáneamente al operador designado deudor con una frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual, a más tardar cinco meses después de finalizado el período al que se refieren. En todo caso, tan pronto como se acepten las cuentas CP 75 entre dos operadores designados o se consideren como admitidas de pleno derecho, podrán resumirse en una cuenta general CN 52 formulada con una de las frecuencias antes mencionadas;

8.4 el plazo de aceptación de las cuentas CP 75 y CN 52 será de dos meses. Cuando una diferencia de más de 9,80 DEG fuere detectada por el operador designado deudor, el estado CP 94 o CP 94bis deberá rectificarse y adjuntarse como comprobante a la cuenta CP 75 modificada.

9. Si, dentro del plazo de aceptación, de las verificaciones surgieren divergencias en una cuenta CP 75 recibida, el estado CP 94 o CP 94bis rectificado deberá adjuntarse como comprobante de la cuenta CP 75 debidamente modificada y aceptada. Si el operador designado de destino de los despachos objetare las modificaciones introducidas en dicha cuenta CP 75, el operador designado de origen confirmará los datos reales brindando acceso al mensaje electrónico PREDES correspondiente o, en los casos en que la información de la expedición se envió con una fórmula en papel, transmitiendo fotocopias de la fórmula CP 87. Toda la información deberá transmitirse dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de expedición de la cuenta CP 75 rectificada.

10. Podrán enviarse al operador designado deudor cuentas suplementarias solo si se refieren a cuentas ya presentadas correspondientes al período en cuestión. El motivo por el cual pueden formularse cuentas suplementarias es modificar las cuentas originales para corregir anotaciones erróneas o documentar reclamaciones y/o información adicionales. Las condiciones establecidas en 7 y 8 se aplicarán en caso de formulación de cuentas suplementarias; de lo contrario, el operador designado deudor no estará obligado a aceptar las cuentas suplementarias.

11. Cuando el saldo de una cuenta CP 75 o CN 52 no excediere de 163,35 DEG se agregará en la cuenta CP 75 o CN 52 siguiente, salvo que los operadores designados interesados participen en el sistema de compensación de la Oficina Internacional.

12. Los pagos podrán hacerse de conformidad con las disposiciones del artículo 35-002.

■ ***Comentarios***

7 *y* ***8*** *Para la transmisión de cuentas y estados se proporcionan dos plazos:*

– *El plazo de dos meses desde la recepción del correo da instrucciones prácticas al op. des. que recibe el correo; sin embargo, dado que se refiere a la fecha de recepción, el op. des. que envía el correo no puede asegurar que este plazo sea respetado.*
– *El plazo de cinco meses después del período al que se refiere el estado puede ser verificado por el op. des. que envía el correo y por lo tanto puede ser utilizado para rechazar los estados enviados demasiado tarde (v. art. 35-001.3).*
– *En el caso del correo de superficie que llegue más de tres meses después del período al que se refiere el estado, el op. des. de destino tiene menos de dos meses para transmitir el estado CP 94. En el caso del correo de superficie demorado, que llegue posiblemente después de cinco meses, el op. des. de destino informará al op. des. de origen a través de un boletín de verificación y tratará al correo como una excepción, informándolo posiblemente en el estado CP 94 del siguiente período.*

Operador designado que formula la cuenta

CUENTA RESUMEN **CP 75**

Fecha

Operador designado expedidor de las encomiendas	Mes		Año
	Trimestre	Semestre	Año

Forma de pago ☐ Directo ☐ Vía UPU*Clearing

Estados

Oficina de origen	Oficina de destino	Categoría de correo	Sumas adeudadas según cada estado (fórmula CP 94)		Observaciones
			al operador designado que formula la cuenta	al operador designado expedidor	
			DEG	DEG	
		Totales			
		A deducir			
		Saldo acreedor			

Nombre del operador designado acreedor

Operador designado que formula la cuenta Firma	Vista y aceptada por el operador designado que recibe la cuenta Lugar, fecha y firma

Dimensiones 210 x 297 mm

Operador designado de

Oficina que formula el estado

ESTADO DE SUMAS ADEUDADAS CP 94

☐ Superficie
☐ S.A.L.
☐ Avión

Fecha

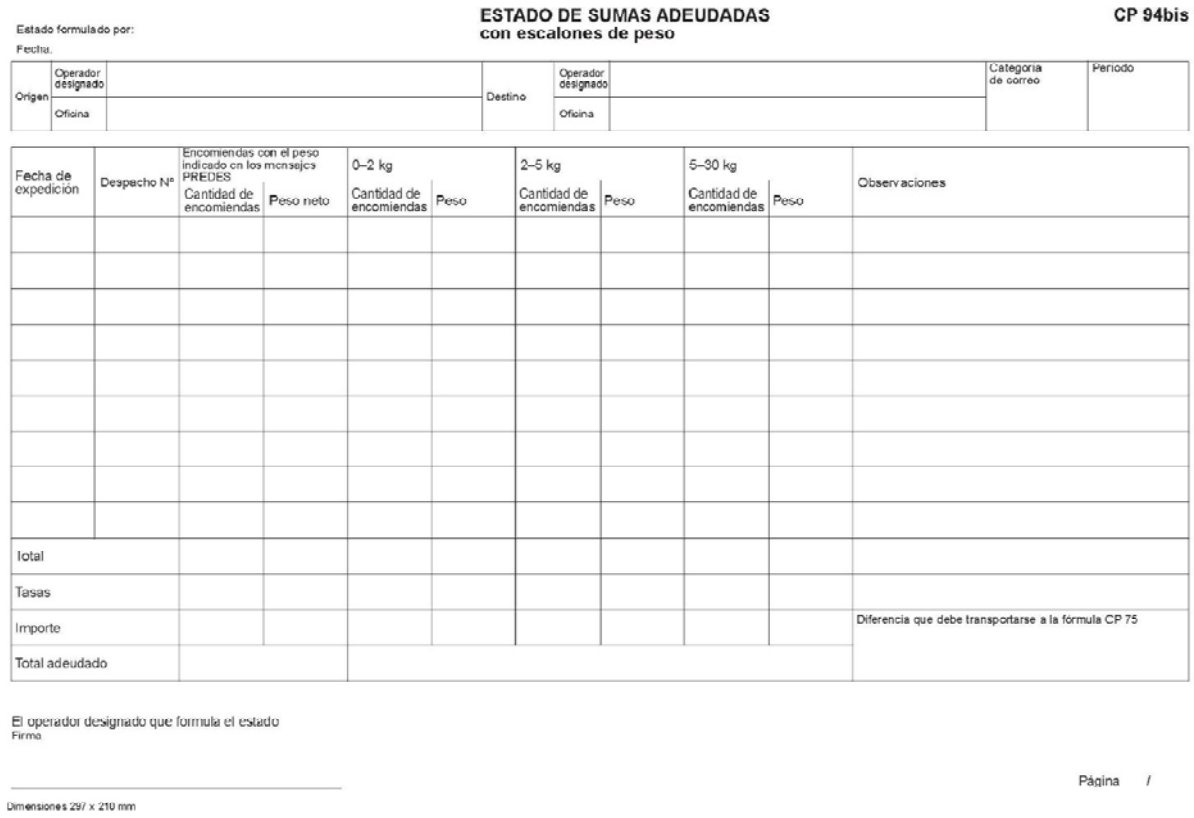
Oficina de cambio de destino del despacho	Mes	Año
Operador designado expedidor	Trimestre	Año
Oficina de cambio expedidora del despacho		

Indicaciones
A completar con máquina de escribir o impresora de ordenador

Haber del operador designado de **destino** de las hojas de ruta CP 87 o CP 88						Haber del operador designado **expedidor** de las CP 87		Observaciones
Fecha de expedición	Despacho n°	Cantidad total de encomiendas	Peso bruto	Col. 6 de la fórmula CP 87	Col. 8 de la fórmula CP 87	Col. 7 de la fórmula CP 87	Col. 9 de la fórmula CP 87	
			kg	DEG	DEG	DEG	DEG	
Total por columna								
Tasas								
Importe por columna		DEG	DEG					
Total general de cada haber								

Oficina que formula el estado
Firma del jefe

Dimensiones 210 x 297 mm



Estado formulado por:
Fecha:

ESTADO DE SUMAS ADEUDADAS
con escalones de peso

CP 94bis

Origen	Operador designado		Destino	Operador designado		Categoría de correo	Período
	Oficina			Oficina			

Fecha de expedición	Despacho Nº	Encomiendas con el peso indicado en los mensajes PREDES		0–2 kg		2–5 kg		5–30 kg		Observaciones
		Cantidad de encomiendas	Peso neto	Cantidad de encomiendas	Peso	Cantidad de encomiendas	Peso	Cantidad de encomiendas	Peso	
Total										
Tasas										
Importe										Diferencia que debe transportarse a la fórmula CP 75
Total adeudado										

El operador designado que formula el estado
Firma

Página /

Dimensiones 297 x 210 mm

Prot. Artículo R XXIV
Pago de las deudas resultantes de la liquidación de cuentas efectuada a través del sistema de compensación de la Oficina Internacional vigente antes del 1º de enero de 2001

1. Las deudas resultantes de la liquidación de cuentas efectuada a través del sistema de compensación de la Oficina Internacional vigente antes del 1º de enero de 2001 que un operador designado mantuviere pendientes de pago a otro operador designado después de finalizado el plazo fijado para el pago de los estados finales del sistema de compensación correspondientes al último trimestre de 2000 podrán ser saldadas con los créditos que el operador designado deudor tuviere contra cualquier otro operador designado. Antes de adoptar esa medida, la Oficina Internacional consultará al operador designado acreedor en cuestión y enviará una reiteración al operador designado moroso. Si no se hubiere efectuado ningún pago en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la reiteración, la Oficina Internacional estará facultada para proceder unilateralmente a las transferencias contables necesarias, después de haber informado a todas las partes interesadas. El consentimiento del operador designado moroso no será necesario.

2. Al efectuar esas transferencias contables, la Oficina Internacional solo procederá a la compensación de las cuentas que hayan sido aceptadas tanto por el operador designado moroso como por el operador designado que adeuda dinero al operador designado moroso.

3. El operador designado moroso no tendrá derecho a reclamar al operador designado que le adeuda dinero los créditos asignados por la Oficina Internacional al acreedor de conformidad con el procedimiento descrito en 1.

Prot. Artículo R XLIV
Formulación de cuentas

1. Sin perjuicio del artículo 35-014, las cuentas presentadas a los operadores designados de Canadá, China y Estados Unidos de América no se considerarán admitidas ni los pagos se considerarán adeudados durante el período de dos meses siguiente a la recepción de dichas cuentas, a menos que estas lleguen dentro de los siete días siguientes a la fecha en la cual hubieren sido expedidas por el operador designado acreedor.

2. Sin perjuicio del artículo 35-014, las cuentas presentadas al operador designado de Arabia Saudita se considerarán admitidas cuando el operador designado acreedor no hubiere recibido notificación rectificativa alguna en el plazo de tres meses. Del mismo modo, el operador designado de Arabia Saudita no estará obligado a enviar sus pagos al operador designado acreedor, en virtud de las disposiciones del párrafo 7, en el plazo de dos meses, sino en el plazo de tres meses.

F. Fijación de los gastos y de las tasas

Artículo 36
Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. El Consejo de Explotación Postal tendrá la facultad de fijar los gastos, las cuotas-parte y los otros elementos establecidos en 1.3 indicados a continuación, que los operadores designados deberán pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento:

1.1 gastos de tránsito por el tratamiento y el transporte de los despachos de envíos de correspondencia por uno o más países terceros;

1.2 tasa básica y gastos de transporte aéreo aplicables al correo-avión;

1.3 elementos de incentivo relacionado con el desempeño para las encomiendas;

1.4 cuotas-parte territoriales de tránsito por el tratamiento y el transporte de las encomiendas por un país tercero;

1.5 cuotas-parte marítimas por el transporte marítimo de las encomiendas;

1.6 cuotas-parte territoriales de salida por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas postales.

2. La revisión, que podrá hacerse merced a una metodología que garantice una remuneración equitativa a los operadores designados que prestan los servicios, deberá basarse en datos económicos y financieros confiables y representativos. La modificación eventual que pueda decidirse entrará en vigor en una fecha fijada por el Consejo de Explotación Postal.

Prot. Artículo XVII
Potestad del Consejo de Explotación Postal para fijar el importe de los gastos y de las cuotas-parte

1. Sin perjuicio del artículo 36.1.6, Australia se reserva el derecho de aplicar cuotas-parte territoriales de salida por la prestación del servicio de devolución de mercaderías a través de encomiendas, ya sea según lo establecido en el Reglamento o por otro medio, inclusive mediante acuerdos bilaterales.

Octava parte
Servicios facultativos

Artículo 37
EMS y logística integrada

1. Los Países miembros o los operadores designados podrán convenir entre sí en participar en los servicios siguientes, que se describen en el Reglamento:

1.1 el EMS, que es un servicio postal exprés destinado a la transmisión de documentos y mercaderías y que será, en la medida de lo posible, el más rápido de los servicios postales por medios físicos. Este servicio podrá ser prestado sobre la base del Acuerdo tipo EMS multilateral o de acuerdos bilaterales;

1.2 el servicio de logística integrada, que es un servicio que responde plenamente a las necesidades de la clientela en materia de logística e incluye las etapas anteriores y posteriores a la transmisión física de las mercaderías y de los documentos.

Artículo 37-001
Servicio EMS

1. El servicio EMS constituye el más rápido de los servicios postales por medios físicos. En los intercambios entre operadores designados que han convenido prestar este servicio, los envíos EMS tienen prioridad sobre los otros envíos postales. Consiste en recolectar, transmitir y distribuir correspondencia, documentos o mercaderías en plazos muy cortos.

2. El servicio EMS está reglamentado sobre la base de acuerdos multilaterales o bilaterales. Los aspectos que no estén expresamente regidos por dichos acuerdos estarán sujetos a las disposiciones apropiadas de las Actas de la Unión.

3. Dicho servicio se identifica, en la medida de lo posible, con el logotipo que figura a continuación, compuesto por los elementos siguientes:

3.1 un ala de color naranja;

3.2 las letras EMS en azul;

3.3 tres franjas horizontales de color naranja.

El logotipo puede ser completado con el nombre del servicio nacional.



4. Las tarifas inherentes al servicio serán fijadas por el operador designado de origen teniendo en cuenta los costes y las exigencias del mercado.

■ ***Comentarios***
1 *Las disp. suplementarias sobre el servicio EMS, adoptadas por el Congr. o por el CEP, figuran en la Guía Operativa EMS publicada por la OI.*

Artículo 37-002
Explotación del servicio EMS

1. Con miras a preservar la red EMS, y si las circunstancias lo exigieren, un País miembro y/o un operador designado tendrá la posibilidad de prestar el servicio EMS con la colaboración de empresas privadas que operen en otro país, bajo reserva de respetar la legislación nacional de dicho país.

■ ***Comentarios***
El término «circunstancias» se aplica en especial al caso en que el servicio EMS no sea prestado en el país de destino.

Artículo 37-003
Servicio de logística integrada

1. En el marco de los intercambios entre los operadores designados que hubieren decidido prestar este servicio, el servicio de logística integrada podrá incluir la recogida, la recepción, el tratamiento, el almacenaje, la manipulación, la expedición, la transferencia, el transporte y la entrega física de mercaderías o documentos aislados o agrupados.

2. Las modalidades relativas a un servicio de logística integrada entre dos o más operadores designados deberán basarse en acuerdos bilaterales. Los aspectos que no estén previstos expresamente en esos acuerdos se regirán por las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión.

3. Las tasas del servicio serán fijadas por el operador designado de origen, teniendo en cuenta los costes y las exigencias del mercado.

Artículo 38
Servicios electrónicos postales

1. Los Países miembros o los operadores designados podrán convenir entre sí participar en los servicios electrónicos postales siguientes, que se describen en el Reglamento:

1.1 el correo electrónico postal, que es un servicio postal electrónico de transmisión de mensajes y de información electrónicos por parte de los operadores designados;

1.2 el correo electrónico postal certificado, que es un servicio postal electrónico protegido que incluye una prueba de la expedición y una prueba de la entrega de un mensaje electrónico y que circula por una vía de comunicación protegida entre usuarios autenticados;

1.3 la marca postal de certificación electrónica, que certifica en forma concluyente la realidad de un hecho electrónico, en una forma determinada, en un momento determinado, y en el que han participado una o varias partes;

1.4 el buzón electrónico postal, que permite el envío de mensajes electrónicos por un expedidor autenticado así como la distribución y el almacenamiento de mensajes y de información electrónicos para un destinatario autenticado.

Artículo 38-001
Correo híbrido

1. El correo híbrido es un servicio postal electrónico que permite al expedidor depositar su mensaje original en forma física o electrónica. Este es tratado luego electrónicamente y convertido en un envío de correspondencia que es entregado en forma física a su destinatario. Cuando la legislación nacional lo permite, y a pedido expreso del expedidor o del destinatario, el operador designado de distribución podrá convertir el resultado de la transmisión original en una forma compatible con distintos medios de transmisión, física o de otro tipo (tales como el telefax, el correo electrónico, o el SMS).

1.1 En el caso de la entrega en forma física al destinatario, las informaciones se transmitirán en general por vía electrónica durante la mayor parte posible del proceso y serán reproducidas en forma física lo más cerca posible del domicilio del destinatario.

2. Las tarifas relativas al correo híbrido serán fijadas por los Países miembros o los operadores designados tomando en consideración los costes y las exigencias del mercado.

Artículo 38-002
Servicio facsímil

1. La gama de servicios del tipo burofax permite transmitir por facsímil textos e ilustraciones conforme al original.

Artículo 38-003
Servicio de teleimpresión

1. La gama de servicios de teleimpresión permite la transmisión de textos y de ilustraciones generados en instalaciones de informática (PC, ordenador central).

Artículo 38-004
Marca postal de certificación electrónica

1. En las relaciones establecidas entre los operadores designados que convinieron la prestación de este servicio, la marca postal de certificación electrónica (tal como está definida por la norma técnica S43 de la UPU) constituye una cadena de elementos probatorios, conservados por un operador designado que actúa como tercero de confianza, para probar la existencia de un acontecimiento electrónico, ocurrido en relación con un determinado contenido, en una determinada fecha y hora, y que compromete la participación de una o de varias partes identificadas. Los operadores designados participantes procurarán no apartarse de la norma técnica S43 de la UPU, de conformidad con los procedimientos aplicables adoptados por el Consejo de Explotación Postal por recomendación del Grupo «Normalización» de la UPU.

2. La prestación transfronteriza del servicio de marca postal de certificación electrónica estará regida por un modelo de confianza aceptado, tal como está definido en un acuerdo multilateral suscrito entre los operadores designados participantes en este servicio. Este modelo de confianza se basa en el hecho de que los diferentes operadores designados proveedores del servicio se autentican mutuamente al efectuar transacciones transfronterizas acompañadas de la marca postal de certificación electrónica. Esta autenticación mutua será efectuada por los operadores designados a través del intercambio de la información pertinente sobre la identidad digital de su marca postal de certificación electrónica (las claves de su servicio de marca postal de certificación electrónica, es decir los certificados digitales X509).

2.1 La identidad digital de cada operador designado constituye un identificador digital único (una cadena de caracteres o una ficha de autenticación), asignado por un tercero de confianza, que permite identificarla sin ninguna posibilidad de error cuando aplica la marca postal de certificación electrónica a las transacciones transfronterizas con otros operadores designados y sus usuarios.

3. Para poder operar un servicio de marca postal de certificación electrónica, los operadores designados participantes deberán:

3.1 obtener de un tercero de confianza proveedor de identidades digitales una identidad digital para su servicio de marca postal de certificación electrónica;

3.2 comunicar esta identidad a todos los demás operadores designados que ofrecen un servicio de marca postal de certificación electrónica y difundir su identidad digital en consecuencia.

4. Las tarifas del servicio de marca postal de certificación electrónica serán fijadas por el operador designado de origen considerando los costos y las exigencias del mercado. Cada operador designado:

4.1 conservará el ingreso generado por su oferta de servicio de marca postal de certificación electrónica, a menos que los operadores designados participantes convengan compartir el ingreso del servicio de marca postal de certificación electrónica;

4.2 efectuará sin gastos suplementarios la verificación de la marca postal de certificación electrónica, independientemente del lugar donde se hubiere realizado.

5. El servicio de marca postal de certificación electrónica entre los operadores designados participantes se regirá por un acuerdo multilateral que retomará y completará las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

5.1 El acuerdo multilateral especificará las disposiciones necesarias para la prestación del servicio de marca postal de certificación electrónica de un País miembro a otro. Los operadores designados participantes se obligarán, de común acuerdo, a cumplir las disposiciones establecidas en el acuerdo multilateral.

5.2 Los aspectos que no están expresamente regidos por el acuerdo multilateral sobre la marca postal de certificación electrónica estarán sujetos a las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión.

6. El servicio de marca postal de certificación electrónica deberá, siempre que sea posible, distinguirse por un logotipo definido en el acuerdo multilateral mencionado en 5.

Artículo 38-005
Correo electrónico postal certificado

1. El correo electrónico postal certificado ofrece un intercambio seguro y confiable de mensajes electrónicos, que permite el envío de mensajes electrónicos por un expedidor autenticado para ser entregados a uno o varios destinatarios, también autenticados, y genera un comprobante de la expedición y un comprobante de la entrega.

2. El correo electrónico postal certificado:

2.1 garantiza la confidencialidad y la integridad del mensaje;

2.2 garantiza la autenticidad y el no rechazo de los usuarios y de los operadores designados;

2.3 genera una prueba de las operaciones y de todos los acontecimientos significativos dentro de un ciclo de operaciones completo;

2.4 genera una notificación de que se ha producido una operación o un acontecimiento particular y envía la notificación a las partes correspondientes;

2.5 almacena las pruebas generadas para que puedan ser utilizadas como comprobante en el futuro.

3. Los operadores designados que prestan el servicio de correo electrónico postal certificado serán registrados en una lista de confianza de los operadores designados llevada y publicada por la UPU, que actuará como punto de distribución de la lista de confianza de operadores designados.

4. Las tarifas ofrecidas a los clientes por la prestación del servicio de correo electrónico postal certificado serán fijadas por el operador designado de origen teniendo en cuenta los costos y las necesidades del mercado.

5. El servicio de correo electrónico postal certificado entre operadores designados participantes se regirá por acuerdos bi o multilaterales que habrá que establecer. Los acuerdos operativos relativos al correo electrónico postal certificado, definidos en los acuerdos bi o multilaterales, deberán especificar las disposiciones exigidas para prestar el servicio de correo electrónico postal certificado de un país a otro, incluidas las condiciones de remuneración entre los operadores designados participantes.

6. Los aspectos de interoperabilidad relacionados con la prestación del servicio de correo electrónico postal certificado se basarán en las normas pertinentes de la UPU.

7. Los operadores designados podrán decidir identificar el correo electrónico postal certificado con una marca colectiva y suministrarlo a través de la plataforma protegida .POST.

Artículo 38-006
Buzón electrónico postal

1. El buzón electrónico postal permite el envío de mensajes electrónicos por parte de un expedidor autenticado, la distribución, la gestión y el almacenamiento de información y de mensajes electrónicos, así como el acceso, para el destinatario autenticado, a esos mensajes y a esa información.

2. El buzón electrónico postal:

2.1 garantiza la autenticidad de los expedidores y de los destinatarios;

2.2 permite almacenar información y mensajes electrónicos.

Artículo 38-007
Disposiciones generales sobre los enlaces telemáticos

1. Los operadores designados podrán convenir establecer enlaces telemáticos entre sí y con otros interlocutores.

2. Los operadores designados interesados tendrán la libertad de elegir a los proveedores y los soportes técnicos (material informático y software) que sirvan para la realización de los intercambios de datos.

3. De acuerdo con el proveedor de servicios de red, los operadores designados convendrán bilateralmente la forma de pago de esos servicios.

4. Los operadores designados no serán financiera ni jurídicamente responsables si otro operador designado no paga las sumas adeudadas por concepto de los servicios relacionados con la ejecución de intercambios telemáticos.

Artículo 38-008
Disposiciones particulares sobre los enlaces telemáticos

1. Los operadores designados deberán observar las normas admitidas a nivel internacional para garantizar la compatibilidad de los sistemas.

2. La Oficina Internacional publicará, mantendrá al día y actualizará las normas técnicas de la UPU, la Guía de mensajes EDI normalizados de la UPU y la Lista de códigos de la UPU, destinados a los operadores designados.

3. En sus intercambios de datos con otros operadores designados y con interlocutores externos, los operadores designados utilizarán los mensajes preparados en el marco de la UPU y publicados por la Oficina Internacional en la Guía de mensajes EDI normalizados de la UPU, cuando esos mensajes se presten para los intercambios que ellos deseen hacer. La utilización de ese tipo de mensajes deberá ajustarse a las disposiciones del artículo 17-006. Se podrán utilizar asimismo los mensajes elaborados por otras organizaciones, una vez que hayan sido aprobados por la UPU y publicados en la Guía de mensajes EDI normalizados de la UPU.

4. La Oficina Internacional publicará regularmente una lista de documentos y de guías sobre los enlaces telemáticos y los pondrá, a su solicitud, a disposición de los operadores designados que presten servicios telemáticos.

Artículo 38-009
Normas de pago de los enlaces telemáticos

1. Los operadores designados decidirán sobre la forma de pago de los servicios de red, adoptando uno de los tres procedimientos que se describen a continuación:

1.1 el operador designado emisor solo paga los mensajes que envía;

1.2 el operador designado receptor paga los mensajes que recibe;

1.3 los operadores designados emisores y receptores se ponen de acuerdo para compartir por partes iguales el coste de transmisión y de recepción de los mensajes.

2. En caso de que dos operadores designados no pudieren ponerse de acuerdo sobre una forma de pago para los servicios de red, se aplicará automáticamente la forma descrita en 1.1, a menos que esos dos operadores designados puedan lograr un acuerdo bilateral sobre alguna otra forma de pago.

Novena parte
Disposiciones finales

Artículo 39
Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Convenio y al Reglamento

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros que tengan derecho de voto presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso que tengan derecho de voto deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones referentes al Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo de Explotación Postal que tengan derecho de voto.

3. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Protocolo Final deberán reunir:

3.1 dos tercios de los votos, siempre que por lo menos la mitad de los Países miembros de la Unión que tengan derecho de voto hubieren participado en la votación, si se tratare de modificaciones;

3.2 mayoría de votos si se tratare de la interpretación de las disposiciones.

4. Los Países miembros tendrán la facultad de formular, dentro de un plazo máximo de noventa días a contar desde la fecha de notificación de una modificación adoptada de acuerdo con 3.1, una reserva a esa modificación, sujeta, por analogía, a las mismas condiciones de aprobación indicadas en 3.1 y a las disposiciones pertinentes del artículo 40.

Artículo 40
Reservas presentadas en el Congreso

1. Las reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad de la Unión no estarán autorizadas.

2. Como regla general, los Países miembros que no logren que los demás Países miembros compartan su punto de vista deberán esforzarse, en la medida de lo posible, por conformarse a la opinión de la mayoría. Las reservas deberán formularse solo en caso de absoluta necesidad y estar motivadas en forma adecuada.

3. Las reservas a los artículos del presente Convenio deberán ser presentadas al Congreso en forma de proposiciones, por escrito, en una de las lenguas de trabajo de la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno de los Congresos.

4. Para que tengan validez, las reservas presentadas al Congreso deberán ser aprobadas por la mayoría requerida en cada caso para modificar el artículo al que se refiere la reserva.

5. En principio, las reservas se aplicarán sobre una base de reciprocidad entre el País miembro que formula la reserva y los demás Países miembros.

6. Las reservas al presente Convenio se incluirán en su Protocolo Final, sobre la base de las proposiciones aprobadas por el Congreso.

Artículo 41
Entrada en vigor y duración del Convenio

1. El presente Convenio comenzará a regir el 1º de julio de 2022 (con excepción de todas las disposiciones establecidas en la séptima parte (Remuneración) de este, que entrarán en vigor el 1º de enero de 2022) y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

Artículo 41-001
Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento comenzará a regir el 1º de julio de 2022 (con excepción de todas las disposiciones establecidas en la séptima parte (Remuneración) de este, que entrarán en vigor el 1º de enero de 2022) y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.